



JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
TRIBUNAL PARA LA PAZ
SECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA PARA CASOS DE
RECONOCIMIENTO DE VERDAD Y RESPONSABILIDAD

SENTENCIA TP-SeRVR-RC-ST-No.002 de 2025

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

Expediente	0001813-85.2022.0.00.0001
LEGALi:	Caso No. 03, Subcaso Costa Caribe, “asesinatos y desapariciones forzadas ilegítimamente presentados como bajas en combate por agentes del Estado”, Batallón de Artillería No. 2 “La Popa”.
Caso:	

ASUNTO

La Sección de Primera Instancia para casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (Sección de Reconocimiento o SeRVR) de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, procede a dictar sentencia en el marco del caso No. 03, asesinatos y desapariciones forzadas ilegítimamente presentados como bajas en combate por agentes del Estado – subcaso Costa Caribe por hechos ocurridos entre enero de 2002 y julio de 2005, atribuibles a algunos integrantes del Batallón de Artillería No. 2 La Popa.

TABLA DE CONTENIDO	
I. ANTECEDENTES.....	12
II. CONSIDERACIONES.....	15
COMPETENCIA.....	15
ASPECTOS PRELIMINARES	15
a. La JEP como componente de justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR).....	15
b. Individualización de los comparecientes.....	18
c. Estructura de argumentación.....	18

PRIMER ACÁPITE: EL FENÓMENO CRIMINAL DE ASESINATOS Y DESAPARICIONES PRESENTADOS ILEGÍTIMAMENTE COMO MUERTES EN COMBATE..... 21

1.1. La priorización del Subcaso Costa Caribe, batallón de Artillería No. 2 “La Popa”, del Caso 03 26

1.2. El universo de hechos victimizantes sobre los cuales fue realizado el proceso de contrastación y los Patrones de criminalidad ocurridos en el subcaso Costa Caribe 31

1.2.1. Primer patrón de hechos criminales ocurridos en el marco de una alianza y relación de connivencia entre miembros del batallón La Popa y grupos paramilitares 34

1.2.2. Segundo patrón de hechos criminales ocurridos en contra de personas en situación vulnerabilidad que fueron aprehendidas irregularmente o engañadas con falsas promesas de trabajo o negocio 37

1.3. Principales características de las víctimas del caso 41

1.3.1. Características de las víctimas individuales 44

1.3.2. Pueblos Indígenas y Afrodescendientes del Subcaso..... 50

1.3.2.1. Pueblos Indígenas..... 50

1.3.2.1.1. Pueblo Indígena Kankuamo..... 50

1.3.2.1.2. Pueblo Indígena Wiwa..... 51

1.3.2.2. Pueblo Afrodescendiente..... 53

1.3.2.2.1. Consejo Comunitario Kusuto MaGende 53

1.3.2.2.2. Consejo Comunitario José Prudencio Padilla 54

1.4. El impacto del conflicto armado interno 56

1.4.1. Las circunstancias de contexto identificadas por la Sala de Reconocimiento 56

1.4.2. Diversas instituciones judiciales y de control han destacado el despliegue de estructuras armadas en la región de la Costa Caribe 57

1.4.3. El contexto de la presencia de los actores armados ilegales en el área de operaciones asignadas al Batallón 58

1.4.4. Llegada, presencia y actividades de las antiguas FARC – EP en la región..... 62

1.4.5. Llegada y presencia del Ejército de Liberación Nacional..... 67

1.4.6. Incursión y consolidación de las Autodefensas Unidas de Colombia..... 69

1.4.7. Presencia de la fuerza pública en el territorio 79

1.4.8. Relacionamiento del batallón La Popa con la población civil en el territorio 89

SEGUNDO ACÁPITE: RESPONSABILIDAD PENAL INDIVIDUAL DE LOS MÁXIMOS RESPONSABLES 98

2.1. Calificación jurídica propia, definición y elementos de los crímenes internacionales cometidos 103

2.1.1. Ley de Origen y Sistemas de Justicia propia..... 106

2.1.1.1. Ley de Origen de los Pueblos Indígenas Kankuamo y Wiwa..... 107

2.1.1.1.1. Sistema de Justicia Propia del Pueblo Indígena Kankuamo 111

2.1.1.1.2. Sistema de Justicia Propia del Pueblo Indígena Wiwa 115

2.1.1.2. Sistema de Justicia de los Consejos Comunitarios Kusuto MaGende y José Prudencio Padilla 118

2.1.2. Crímenes de lesa humanidad 120

2.1.2.1. Asesinato como delito de lesa humanidad..... 125

2.1.2.2. Desaparición forzada de personas como delito de lesa humanidad..... 127

2.1.2.3. Delito de tortura como delito de lesa humanidad 132

2.1.2.4. Persecución como delito de lesa humanidad 138

2.1.3. Crímenes de guerra..... 141

2.1.3.1. Homicidio como crimen de guerra..... 142

2.1.3.2. Tortura como crimen de guerra 144

2.2. Títulos de imputación de los delitos 146

2.2.1. La autoría y la participación 147

2.2.1.1. Estructuras de imputación para establecer la responsabilidad 151

2.3. Configuración de los elementos de contexto de los crímenes en el presente subcaso 161

2.3.1. El universo de hechos del Subcaso 162

2.3.2. La estructura militar responsable 165

2.3.3. Configuración de los elementos contextuales de los crímenes internacionales de lesa humanidad y los crímenes de guerra 171

2.4. Máximos responsables determinados por la SRVR..... 176

2.4.1. Responsabilidad penal individual del compareciente Heber Hernán Gómez Naranjo 179

2.4.2. Responsabilidad penal individual del compareciente Guillermo Gutiérrez Riveros 184

2.4.3. Responsabilidad penal individual del compareciente Efraín Andrade Perea 188

2.4.4. Responsabilidad penal individual del compareciente Manuel Valentín Padilla Espitia..... 192

2.4.5. Responsabilidad penal individual del compareciente Carlos Andrés Lora Cabrales..... 197

2.4.6. Responsabilidad penal individual del compareciente Eduart Gustavo Álvarez Mejía 201



2.4.7. Responsabilidad penal individual del compareciente José de Jesús Rueda Quintero 204

2.4.8. Responsabilidad penal individual del compareciente Elkin Leonardo Burgos Suárez 206

2.4.9. Responsabilidad penal individual del compareciente Elkin Rojas 209

2.4.10. Responsabilidad penal individual del compareciente Yeris Andrés Gómez Coronel 211

2.4.11. Responsabilidad penal individual del compareciente Alex José Mercado Sierra 214

2.4.12. Responsabilidad penal individual del compareciente Juan Carlos Soto Sepúlveda 216

2.5. Comisión de los crímenes de tortura y persecución 219

TERCER ACÁPITE: LA JUSTICIA TRANSICIONAL RESTAURATIVA EN LA JEP 228

3.1. Dimensión restaurativa del proceso judicial ante la JEP y especialmente ante esta Sección de Reconocimiento 228

3.1.1. Prácticas Restaurativas 233

3.2. Acciones en desarrollo de la Justicia Restaurativa en el Subcaso 236

3.2.1. Acciones encaminadas a la satisfacción de los derechos de las víctimas, en el marco del derecho a la reparación integral 241

3.2.1.1. Prácticas restaurativas: encuentros dialógicos restaurativos entre las víctimas y los comparecientes o diálogos restaurativos interculturales 241

3.2.1.2. Metodología de los encuentros dialógicos privados como prácticas restaurativas 243

3.2.2. Rituales de mortuoria, limpieza y sanación 244

3.2.3. Medidas en favor de la contribución a la reparación integral de las víctimas 250

3.2.3.1. Impulso judicial y coordinación para la búsqueda de personas desaparecidas 252

3.2.3.2. Acciones relacionadas con el enfoque restaurativo en equilibrio con las necesidades del proceso judicial transicional 253

3.2.3.2.1. Audiencia de observaciones a la Resolución de Conclusiones No. 03 de 2022 253

3.2.3.2.2. Diligencias para la ampliación de la caracterización del daño sufrido por las víctimas .. 256

3.3. Los estándares de reparación de crímenes internacionales 259

3.3.1. Medidas de reparaciones 262

3.3.2. Reparación en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos 267

3.3.3. Reparación en el Derecho Penal Internacional 272

3.4. Modelo de reparación colombiano 275

3.4.1. La validez de la garantía del derecho a la reparación integral a través del uso de mecanismos judiciales y extrajudiciales 279

3.5. El derecho a la reparación integral de las víctimas del conflicto en el Acuerdo Final de Paz 281

3.6. La obligación estatal de garantizar la reparación 282

3.6.1. La obligación estatal de garantizar las condiciones para que los comparecientes puedan contribuir a la reparación de las víctimas del conflicto 285

3.7. Componentes del modelo de reparación del Acuerdo de Paz de 2016 286

3.7.1. Medidas de reparación integral para la construcción de paz 287

3.7.2. Ley 1448 de 2011 294

3.7.2.1. Vigencia de la Ley 1448 de 2011 y Ley 2078 de 2021 298

3.7.3. Rol de los componentes del SIVJRNR, en su conjunto, en materia de reparación 299

3.8. Rol de la JEP en la realización del derecho a la reparación integral de las víctimas del conflicto 301

3.8.1. Límites de la JEP en la garantía del derecho a la reparación integral de las víctimas del conflicto . 303

3.9. Medidas de reparación en el marco del proceso judicial del Subcaso a partir de la caracterización del daño 307

3.9.1. Aspectos conceptuales del daño 310

3.9.2. Daño y violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario . 311

3.9.3. Daño y reparación 313

3.10. La identificación y caracterización del daño al interior de la JEP 314

3.10.1. La importancia de identificar y caracterizar el daño en la JEP más allá de las sanciones 318

3.10.2. Uso de enfoques diferenciales para caracterizar el daño 319

3.11. Caracterización del daño en el subcaso Costa Caribe 321

3.11.1. Fuentes para la caracterización del daño en el subcaso Costa Caribe 322

3.11.2. Caracterización de las víctimas 323

3.11.2.1. Caracterización del daño en el caso de los Pueblos Indígenas 325

3.11.3. Afectaciones ocasionadas a las víctimas 325

3.11.3.1. Afectaciones causadas por la estigmatización 326

3.11.3.2. Afectaciones causadas por la impunidad de los crímenes 331

3.11.3.3. Afectaciones causadas por el rompimiento de estructuras familiares 333

3.11.3.4. Afectaciones comunitarias y socioculturales causadas por el rompimiento del tejido social 335



3.11.3.5. Afectaciones comunitarias y socioculturales causadas al Pueblos Wiwa y Pueblo Kankuamo 336

3.11.3.6. Afectaciones comunitarias y socioculturales causadas al Consejo Comunitario José Prudencio Padilla 339

3.11.3.7. Afectaciones comunitarias y socioculturales causadas al Consejo Comunitario Kusuto MaGende 341

3.11.3.8. Afectaciones causadas por el desconocimiento sobre el paradero y la suerte de una persona desaparecida 342

3.11.3.9. Afectaciones materiales y patrimoniales 345

3.11.3.10. Afectaciones al proyecto de vida 347

3.11.3.11. Afectaciones al proyecto de vida de las mujeres buscadoras 348

3.11.3.12. Afectaciones al proyecto de vida de las hijas e hijos de las personas asesinadas y desaparecidas 350

3.11.3.13. Afectaciones a la salud mental 352

3.11.3.14. Afectaciones a la salud física 354

3.11.3.15. Afectaciones transgeneracionales 354

3.11.4. Derechos vulnerados por los patrones de criminalidad identificados en el Subcaso 355

3.11.5. Territorios afectados 359

3.11.6. Continuidad de factores de vulnerabilidad, violencia y pobreza 366

3.11.7. Pérdida de confianza institucional por parte de las víctimas como resultado de los crímenes 369

3.12. Disposición de los comparecientes para restaurar y reparar el daño causado..... 371

3.13. Hallazgos en la investigación y juzgamiento de estos delitos 373

3.13.1. Denuncias elevadas por las víctimas y organismos internacionales 380

CUARTO ACÁPITE: SANCIONES PROPIAS 384

4.1. Sistema de tratamientos, beneficios y sanciones ante la JEP 385

4.2. Aspectos centrales de las sanciones propias 389

4.2.1. Las funciones y finalidades de las sanciones en el sistema de justicia transicional colombiano derivado del AFP y particularmente los objetivos de la sanción propia 392

4.2.2. Las sanciones propias deben satisfacer el principio de razonabilidad, ponderación y proporcionalidad tanto en su diseño como en su imposición 395

4.2.3. Componentes de las sanciones propias: los Trabajos, Obras o Actividades Reparadoras y Restauradoras (TOAR) 398

4.2.3.1. Funciones restauradores y reparadoras de los trabajos, obras o actividades 399

4.2.3.2. Participación efectiva de las víctimas y de no lesión de sus derechos 400

4.2.3.3. Deber de contribuir a la reparación y a la restauración del daño causado 404

4.2.3.4. Deben ser aptos para alcanzar la reintegración del compareciente a la sociedad y la reconstrucción de los lazos sociales 405

4.2.3.5. Compromisos del Estado para el adecuado cumplimiento de las sanciones propias 406

4.2.4. Propuestas de proyectos de TOAR y responsables de su diseño y ejecución 407

4.2.4.1. Trabajos, Obras o Actividades (TOAR) y proyectos TOAR 407

4.2.4.2. Origen de los TOAR y los proyectos TOAR 409

4.2.4.3. Financiación de los TOAR y proyectos TOAR 412

4.2.4.4. Carácter restaurativo y reparador cuando el TOAR o proyecto hace parte de la oferta institucional 414

4.2.4.5. Rutas para impulsar la estructuración de proyectos de TOAR y acciones TOAR 416

4.2.4.6. Articulación con el Gobierno nacional para la financiación e implementación de los TOAR 421

4.2.5. Componentes de las sanciones propias: restricción de libertades y derechos 424

4.2.6. Restricciones efectivas de la libertad 431

4.3. El componente reparador y restaurador de las sanciones propias en el subcaso Costa Caribe 440

4.3.1. El proceso participativo implementado por la Sección 443

4.3.2. Acciones judiciales específicas realizadas en el marco de este Subcaso, con el propósito de verificar las condiciones para la imposición de las sanciones propias y ruta para estructuración de los proyectos 450

4.3.3. Relación de proyectos que serán incluidos en la sentencia, para el cumplimiento de la sanción propia 457

4.3.3.1. Centro de armonización para el buen vivir de las familias del Pueblo Kankuamo 457

4.3.3.2. Plan Integral de memorialización para la Costa Caribe 461

4.3.3.3. Centro Integral Cultural y de Memoria OMONAPA 465

4.3.3.4. Fortalecimiento productivo multipropósito (urbano y rural) Sembradores de amor y paz ... 469

4.3.3.5. Casas Multipropósito: sanando memorias, reconstruyendo vidas 473



4.3.3.6. Casa cultural Nelson Enrique Romo Romero	476
4.3.4. Mecanismo de consulta con los representantes de las víctimas residentes en el lugar de ejecución del proyecto de TOAR o con las autoridades indígenas y afrocolombianas	480
4.3.5. Trabajos, obras o actividades que los comparecientes realizarán en el marco del cumplimiento de la sanción propia	481
4.4. Dosificación de la Sanción Propia	484
4.4.1. Aspectos preliminares	484
4.4.2. Los criterios de dosificación incluidos en las normas de la JEP	485
4.4.3. Descuento de sanción propia a partir de las penas privativas de la libertad cumplidas	487
4.4.4. La inaplicación de rebajas, redenciones o subrogados a la sanción propia	491
4.4.5. Aplicación del descuento	492
4.5. Condiciones para la debida implementación de las sanciones propias a cargo del Gobierno nacional ..	495
4.6. Proyectos de TOAR donde los comparecientes iniciarán el cumplimiento de la sanción propia	499
CONSIDERACIONES ADICIONALES.....	502
5.1. Seguimiento de la Sección al cumplimiento de esta sentencia y ejecución de las órdenes	502
5.2. Mecanismo de Monitoreo y Verificación	503
5.2.1. Funciones del Mecanismo de Monitoreo y Verificación de las sanciones propias	507
5.2.2. Intercambio de información entre los tres componentes del mecanismo	510
5.2.3. “Buenos oficios” emprendidos a nivel local o territorial y novedades no urgentes.....	510
5.2.4. Alertas urgentes y posibles incumplimientos.....	511
5.2.5. Analizar los avances y desafíos en la ejecución e implementación de las sanciones propias	512
5.2.6. Prevenir dificultades y facilitar soluciones frente a la ejecución e implementación de las sanciones propias, así como de las condiciones necesarias para su ejecución	512
5.2.7. Coordinación a nivel territorial y central	513
5.2.8. Articular sus acciones con las autoridades tradicionales o instituciones representativas de los pueblos indígenas, negros, afrocolombianos, raizales, palenqueros y Rrom.....	513
5.3. Búsqueda de personas desaparecidas.....	514
5.3.1. La obligación estatal de buscar a las personas desaparecidas	521
5.3.2. La búsqueda de las víctimas de desaparición forzada en el Subcaso Costa Caribe	521
5.3.3. Solicitudes y acciones realizadas por la Sección para la búsqueda de personas desaparecidas en el subcaso	527
5.3.3.1. Medidas Cautelares adoptadas	527
5.3.4. Levantamiento de las medidas cautelares y nuevas órdenes para continuar con los procesos de búsqueda	534
5.3.5. Órdenes que se dictarán para continuar con la búsqueda de las personas desaparecidas dentro del Subcaso Costa Caribe	536
5.4. Investigaciones penales y disciplinarias iniciadas en contra de los comparecientes por la justicia penal ordinaria, penal militar o por la Procuraduría y decisiones condenatorias proferidas por la justicia ordinaria	540
5.5. Alcance de las órdenes que se dictarán en esta Sentencia.....	549
5.5.1. Coordinación interinstitucional en la materialización de las sanciones propias	550
III. RESUELVE.....	553



SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

Entre enero de 2002 y julio de 2005, al menos 135 personas fueron asesinadas por integrantes del Batallón de Artillería No. 2 “La Popa” del Ejército Nacional de Colombia y posteriormente presentadas ilegítimamente como combatientes muertos en operaciones militares, muchas de las víctimas también fueron desaparecidas y, en algunos casos, torturadas y perseguidas. Luego de un proceso dialógico y restaurativo de reconocimiento de verdad y responsabilidad, la Sección de Primera Instancia para casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad de la Jurisdicción Especial para la Paz, emite sentencia contra doce de los máximos responsables de estos hechos, que han aportado verdad y han reconocido su responsabilidad, y se han comprometido a contribuir a la reparación de las víctimas y a la no repetición de los crímenes.

Esta decisión se enmarca en el Caso No. 03, subcaso Costa Caribe, Batallón de Artillería No. 2 “La Popa” (2002-2005), que investiga asesinatos y desapariciones forzadas ilegítimamente presentadas como muertes en combate por agentes del Estado. La providencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo Final de Paz de 2016 y sus desarrollos normativos, impone sanciones propias, las cuales tienen una finalidad principalmente restauradora y reparadora y de consolidación de la paz. Se trata de sanciones que buscan contribuir a la reparación integral de las víctimas, la reconstrucción del tejido social en comunidades campesinas, rurales, urbanas, y en pueblos indígenas y afrodescendientes que han sufrido daños como consecuencia de las graves violaciones a los derechos humanos e infracciones graves al derecho internacional humanitario en el marco del conflicto armado colombiano. A su vez, las sanciones propias buscan la reintegración y resocialización de los comparecientes en la sociedad.

En aplicación del modelo de justicia transicional creado por el Acuerdo Final de Paz y las normas que lo desarrollan, esta decisión visibiliza casos graves y representativos, muestra cómo operaron patrones cometidos por miembros de la fuerza pública en el marco de acciones orientadas a simular resultados operacionales, y constituye un punto de ruptura frente a la impunidad histórica con que estos hechos han sido tratados durante décadas. Si bien esta providencia puede ser leída por operadores jurídicos expertos en derecho penal, también les habla a las víctimas que durante décadas lucharon contra la impunidad; las

víctimas que aún buscan a sus familiares; a quienes vieron morir a sus seres queridos en medio de la búsqueda; a comunidades enteras marcadas por el miedo, la estigmatización y la impunidad; y a una sociedad que reclama verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición. La decisión también reconoce los aportes fundamentales de las víctimas y sus organizaciones, comunidades afectadas y defensoras y defensores de derechos humanos, así como de muchas personas que, sin pertenecer a ninguna organización, persistieron individualmente en la búsqueda de justicia. La sentencia también reconoce el papel de los pueblos indígenas, sus autoridades y los pueblos afrodescendientes, sus autoridades y consejos comunitarios, cuya labor ha sido crucial para visibilizar los daños diferenciados sufridos y contribuir activamente a la construcción de verdad y reparación colectiva. Gracias a esa persistencia colectiva e individual, este avance judicial fue posible.

Se trata de un fallo extenso, compuesto por cientos de páginas. Cada apartado sustenta con rigor los hechos, las valoraciones probatorias y los fundamentos jurídicos. Esta Sección pide comprensión ante su extensión, que no obedece al exceso, sino al compromiso pedagógico con el mandato que dio origen a la JEP: construir una justicia que contribuya a una paz estable y duradera, con pleno respeto de los derechos de las víctimas y la exposición de una verdad plena.

Por ello, la decisión, además de determinar la forma, el tiempo y el lugar en que ocurrieron los hechos, e identificar los elementos típicos de los crímenes cometidos, también constituye un acto de reconocimiento público y una herramienta para la no repetición. No se trata solamente de una respuesta jurídica frente a delitos atroces, sino de una narrativa judicial que reconstruye el contexto, la lógica institucional y las consecuencias humanas de los crímenes perpetrados, así como los daños causados por agentes del Estado.

En este contexto, el enfoque restaurativo adoptado por la JEP permite que aquellos comparecientes que han reconocido su responsabilidad en estos crímenes graves, y han aportado verdad, sean considerados para recibir sanciones propias. Estas sanciones, lejos de ser meramente punitivas, están orientadas a la reparación del daño causado y a la reconstrucción del tejido social, que se materializa con la implementación de proyectos restaurativos en

beneficio de las víctimas y de las comunidades afectadas. Este resultado es fruto del Acuerdo Final de Paz, que busca esclarecer la verdad y garantizar justicia, y abrir caminos hacia la reconciliación. Permitir que los responsables reconozcan sus crímenes, contribuyan a la reparación de las víctimas y participen activamente en la construcción de la paz representa un giro fundamental en la manera en que el Estado enfrenta las consecuencias del conflicto armado, promoviendo una justicia prospectiva que pone en el centro los derechos de las víctimas y el compromiso de no repetición de los comparecientes.

Como parte de las sanciones propias impuestas en esta sentencia, se definió la ejecución de proyectos restaurativos, estructurados a partir de las demandas de reparación de las víctimas y de las propuestas de los comparecientes, y organizados en cuatro ejes: memoria y dignificación; sanación, armonización territorial y fortalecimiento organizativo; infraestructura comunitaria; y productividad y generación de ingresos. Los doce comparecientes deberán cumplir sanciones en las que participarán activamente en uno o varios de estos proyectos con tareas específicas (p. ej., reconstrucción de memoria histórica, acciones de restauración ambiental, obras de infraestructura social o actividades productivas locales). Durante la ejecución, se imponen condiciones específicas de restricción efectiva de libertades y derechos —en particular, libertad de residencia y de movimiento, con mecanismos de monitoreo y supervisión— necesarias para garantizar el cumplimiento del componente reparador y restaurador de la sanción propia.

El subcaso Costa Caribe evidencia patrones de macrocriminalidad cometidos por agentes del Estado que también son objeto de investigación en otras regiones del país en el marco del caso 03. En este subcaso, la Sala de Reconocimiento investigó hechos criminales enmarcados en dos patrones verificados por la Sección: el primer patrón de hechos criminales ocurrió a través de una alianza y relación de connivencia entre miembros del Batallón La Popa y grupos paramilitares, y el segundo patrón de hechos criminales sucedió en contra de personas en situación de vulnerabilidad que fueron aprehendidas irregularmente o engañadas con falsas promesas de trabajo o negocio. En este contexto, miembros del Batallón La Popa, adscritos a la Primera División del Ejército Nacional, llevaron a cabo asesinatos, desapariciones forzadas y actos de tortura y persecución contra personas provenientes de los departamentos de



Cesar, Atlántico, Magdalena y La Guajira, a quienes luego presentaron falsamente ante el país como muertas en combate.

Estos hechos no fueron aislados ni atribuibles a conductas individuales, sino que hicieron parte de una práctica sistemática, orientada a fabricar reportes operacionales y a encubrir crímenes internacionales, en el contexto de exigencias institucionales de presión por resultados. Las víctimas de estos crímenes — niñas, mujeres, campesinos, indígenas, afrodescendientes y personas en situación de vulnerabilidad— fueron perseguidas, perfiladas, engañadas, detenidas, torturadas y ejecutadas por quienes tenían el deber de protegerlas.

Según lo han manifestado las propias víctimas, el componente más doloroso de estos patrones macrocriminales es que agentes del Estado asesinaron o desaparecieron a sus familiares en condiciones de indefensión, bajo una apariencia de legalidad. No fueron actores armados ilegales quienes perpetraron estos crímenes, sino integrantes de la fuerza pública que, usando los recursos del Estado, hicieron parte de una estructura criminal destinada a mentir, desaparecer y presentar como legítimas estas violencias.

Esta decisión representa una oportunidad para que las instituciones del Estado —como el Ejército Nacional, cuyos miembros cometieron estos crímenes— de manera reflexiva y crítica continúen en una senda de transformación estructural. La justicia transicional y prospectiva que implementa la JEP no solo sirve para responder al pasado, sino también como punto de partida para impulsar reformas, garantizar la no repetición y fortalecer una cultura institucional basada en los derechos humanos, la legalidad y el respeto por la vida. Las garantías de no repetición no se reducen a compromisos individuales de los comparecientes, sino que implican transformaciones estructurales en la doctrina, el entrenamiento y los mecanismos de supervisión de la fuerza pública, así como una política estatal de memoria, verdad y rendición de cuentas.

Esta sentencia constituye una respuesta, desde la justicia transicional restaurativa creada por el Acuerdo Final de Paz, a la impunidad de los crímenes de sistema cometidos durante el conflicto armado colombiano y a la vulneración sistemática que durante años tuvieron los derechos de las víctimas a la verdad,

la justicia y a la reparación. El proceso incluyó audiencias públicas, prácticas restaurativas, medidas de satisfacción, simbólicas y rituales con las víctimas individuales, consejos comunitarios y pueblos indígenas, orientadas a restituir la dignidad de las víctimas y a la armonización de las relaciones comunitarias y con los territorios.

Así, esta sentencia no solo responde a las víctimas del subcaso, sino que abre un camino de justicia para miles más, en un país que aún enfrenta la magnitud del fenómeno de las ejecuciones extrajudiciales y desaparición forzada. Su importancia no reside únicamente en el juzgamiento de estos crímenes, sino en que permite enfrentar una de las verdades más difíciles de nuestra historia reciente: que representantes del Estado, lejos de proteger a su población, usaron la estructura institucional para perpetrar crímenes graves y encubrirlos. Se utilizó una práctica perversa, muy vieja e incluso con antecedentes en la violencia que lamentablemente también se sufrió en la dictadura argentina, que se comenzó a exacerbar en este periodo y consistió en pasar civiles como si fueran guerrilleros. Como lo destacó de tiempo atrás un informe del relator especial de la ONU ante Colombia, significó *“luchar contra los insurgentes luchando contra la población civil”*¹.

La sentencia está organizada en cinco acápites centrales que responden a la ruta de reconocimiento de la JEP y a las particularidades de los crímenes juzgados. Primero, relata cómo ocurrieron los hechos, los patrones de macrocriminalidad y las circunstancias en que se cometieron. Segundo, establece la responsabilidad penal individual de los comparecientes identificados como máximos responsables. Tercero, explica qué es la justicia transicional restaurativa, cómo se aplicó en este caso y su aporte a la reparación integral de las víctimas. Finalmente, define cómo los comparecientes contribuirán a la restauración y reparación, imponiendo sanciones propias y fijando condiciones para su cumplimiento. Esta estructura permite articular verdad, responsabilidad y reparación de manera integral, con las víctimas en el centro del proceso. Al mismo tiempo, reconoce que, en el marco del Acuerdo

¹ ONU, informe conjunto del Relator Especial encargado de la cuestión de la tortura, Sr. Nigel S. Rodley, y del Relator Especial encargado de la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Sr. Bacre Waly Ndiaye, presentado en cumplimiento de las resoluciones 1994/37 y 1994/82 de la Comisión de Derechos Humanos, visita del 17 al 26 de octubre de 1994.



Final de Paz, es necesario considerar las condiciones y capacidades de los comparecientes, así como su seguridad personal en territorios, para garantizar el cumplimiento de los proyectos restaurativos y su seguridad jurídica conforme a los compromisos de la justicia transicional.

Esta decisión judicial no solo representa un paso hacia la justicia y la verdad para las víctimas del subcaso Costa Caribe, sino también un punto de inflexión en la relación entre el Estado y la sociedad. Los crímenes aquí juzgados no ocurrieron únicamente por la acción de individuos, sino como expresión de un orden institucional distorsionado, alimentado por la debilidad de la democracia, la falta de controles efectivos y la ausencia sostenida del Estado en vastas regiones del país. Con esta sentencia, la JEP no solo cumple con su mandato judicial, sino que también fortalece la legitimidad democrática y reafirma que la paz se construye desde la verdad, la reparación y el compromiso colectivo con la no repetición.

Finalmente, esta sentencia es también un intento por nombrar un dolor incommensurable, una ausencia que a muchas víctimas les dificulta imaginar un futuro posible. Tal sufrimiento proviene de crímenes atroces cometidos de manera sistemática y masiva por agentes del Estado. Es un lamento necesario en una sociedad herida por un conflicto armado prolongado. Un pronunciamiento judicial tiene una vocación institucional y colectiva, por lo que constituye también una manera de reiterar a las víctimas que no están solas en su dolor. El sufrimiento además de individual y familiar, también es comunitario. La JEP ha escuchado a quienes enfrentan las consecuencias de la desaparición, el asesinato, la tortura y la persecución de sus seres queridos. Lo ha hecho para dignificar a las víctimas y para sancionar a los responsables. Pero, como fruto del Acuerdo Final de Paz, este mecanismo judicial, con elementos restaurativos, también busca hacer posible imaginar nuevos proyectos de vida, abrir y tejer caminos para una nación que se detiene a observar el sufrimiento, lo nombra y asume el compromiso de transformar sus instituciones para que nunca más se repitan estos crímenes.



I. ANTECEDENTES

1. El 29 de marzo de 2023, la Sección de Reconocimiento avocó conocimiento y asumió competencia de la Resolución de Conclusiones No. 03 de 2022 (RC) y sus anexos², proferida por la Sala de Reconocimiento de Verdad de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (en adelante Sala de Reconocimiento o SRVR).

2. En esa decisión, la SRVR determinó que, entre el 9 de enero de 2002 y el 9 de julio de 2005, fueron asesinadas y desaparecidas más de 135 personas³ en varios municipios del norte del Cesar⁴ y sur de la Guajira⁵, a quienes miembros del batallón La Popa, ubicado en el municipio de Valledupar, presentaron falsamente como si hubieran muerto en combate.

3. Previamente, la SRVR en el Auto 128 de 2021, llamó a 15 comparecientes para que reconocieran su responsabilidad como máximos responsables. Entre los 15 comparecientes llamados, 12 decidieron reconocer su responsabilidad y aportar verdad, lo que les permitió continuar en el procedimiento dialógico implementado por esta SeRVR.

4. El 26 de julio de 2023, la Sección de Reconocimiento profirió un auto⁶ en el que definió las modalidades de participación de las víctimas ante esta Sección y en el que, previó la presentación de observaciones a la Resolución de Conclusiones, definió los mecanismos para participar en la definición del componente reparador y restaurador de la sanción propia para contribuir a reparar y restaurar el daño causado y para avanzar en la satisfacción de los

² Auto-TP-SeRVR-RC-AS-AMOA-No.001-2023. Expediente LEGALi No. 0001813-85.2022.0.00.0001. Cuaderno principal. Folios 755-767.

³ En el Auto 128 de 2021 la Sala de Reconocimiento determinó el homicidio de 127 personas en 71 eventos. En la Resolución de Conclusiones precisó el número de víctimas y determinó el asesinato de 8 personas más para un total de 135 personas en 77 eventos.

⁴ Valledupar, San Diego, Pueblo Bello, El Copey, Codazzi, Manaure, La Paz y Bosconia.

⁵ San Juan del Cesar.

⁶ Auto TP-SeRVR-RC-AS-AMOA-No.004-2023. Expediente LEGALi No. 0001813-85.2022.0.00.0001. Cuaderno principal. Folios 1491-1518. Específicamente, se incluyeron tres modalidades relacionadas con los siguientes propósitos: "(i) presentar observaciones a la Resolución de Conclusiones No. 03 del 7 de diciembre de 2022, en su integralidad; (ii) definir el componente reparador y restaurador de la sanción propia y los mecanismos con los que cuenta la JEP para contribuir a reparar y restaurar el daño causado; y (iii) avanzar en la satisfacción de los derechos de las víctimas, especialmente, en aquellas demandas individuales o colectivas de verdad o de reconocimiento que le sea posible satisfacer a esta Jurisdicción.

derechos de las víctimas, especialmente en relación con las demandas individuales o colectivas de verdad.

5. A lo largo del proceso de evaluación de correspondencia, la Sección materializó el principio de centralidad de derechos de las víctimas y los dispuesto en el auto referido. De manera puntual se realizaron: (i) diez prácticas restaurativas de aportes a la verdad y dos rituales de armonización con pueblos indígenas; (ii) se adoptaron medidas cautelares para la búsqueda, identificación y entrega digna de los cuerpos de las víctimas desaparecidas; (iii) se activó el componente de reparación integral del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR) con la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV); (iv) actuaciones consistentes en la solicitud de registros fotográficos de las víctimas del subcaso e inscripción extemporánea de la defunción de las víctimas en el registro civil.

6. El 21 de octubre de 2024, esta Sección profirió el auto por medio del cual se llevó a cabo la evaluación de correspondencia de la Resolución de Conclusiones No. 03 de 2022 y sus anexos⁷, en los términos consagrados en los artículos 92(a) de la Ley 1957 de 2019, y 29 de la Ley 1922 de 2018⁸. En esa providencia la SeRVR resolvió determinar la correspondencia de la Resolución de Conclusiones No. 03 de 2022, bajo el entendido de que los máximos responsables identificados por la Sala lo son de los delitos de lesa humanidad de asesinato y de desaparición forzada de personas y del crimen de guerra de homicidio. Así mismo, ajustó y adicionó la calificación jurídica y precisó que, en relación con algunos de los máximos responsables, también se configuraron los delitos de lesa humanidad de tortura y persecución. Para el efecto, otorgó un término de quince (15) días hábiles para que los comparecientes manifestaran ante la Sección si aceptaban su responsabilidad por estos delitos.

7. La decisión de evaluación de correspondencia fue recurrida y los recursos fueron resueltos mediante el AUTO- TP-SeRVR-RC-AI-No.002-2025 del 31 de marzo de 2025, a través del cual se resolvió no acceder a las reposiciones

⁷ JEP. Sección de Reconocimiento. Auto-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024.

⁸ El artículo 29 de la Ley 1922 de 2018 señala que la Sección debe evaluar la correspondencia entre los “hechos, las conductas reconocidas, las pruebas allegadas, las calificaciones realizadas, los responsables, y la propuesta de sanción, analizando las condiciones de contribución a la verdad y reparación en el marco del SIVJRNR”.

solicitadas. El Auto de Evaluación de Correspondencia quedó ejecutoriado el 9 de abril de 2025, según la constancia de ejecutoria CSJ-No.070-SeRVR-2025. Cabe aclarar, que en dicho auto la Sección consideró necesaria la habilitación de un espacio dialógico con los comparecientes para garantizar su derecho al debido proceso y el derecho a la verdad de las víctimas⁹.

8. El 6 de junio de 2025, la Sección convocó a los sujetos procesales e intervinientes especiales a la Audiencia Pública de Verificación establecida en el artículo 92(e) de la Ley 1957 de 2018 y 30 de la Ley 1922 de 2018. El 14 y 15 de julio de 2025 se realizó, como parte de la audiencia de verificación, una diligencia previa con los comparecientes en la ciudad de Bogotá. El día 14 de julio 2025, se habilitó el espacio dialógico ordenado en el auto que resuelve los recursos de reposición. En este espacio, todos los comparecientes a quienes les fue adicionada la calificación jurídica por tortura y persecución en el Auto de Evaluación de Correspondencia reconocieron las nuevas imputaciones realizadas. Igualmente, el 17 y 18 de julio de 2025, en la ciudad de Valledupar (Cesar) fue realizada una diligencia preparatoria de la audiencia de verificación con las víctimas.

9. El 24 y 25 de julio de 2025 se llevó a cabo la audiencia pública de verificación en la ciudad de Valledupar (Cesar), en donde los comparecientes reafirmaron sus compromisos de aportes a la verdad y de contribución a la reparación. Así mismo, en esta audiencia la Sección de Reconocimiento escuchó a las víctimas, autoridades étnicas y a las entidades del Gobierno nacional para verificar si existían o no las condiciones para la imposición de las sanciones propias.

⁹ JEP. Sección de Reconocimiento. AUTO- TP-SeRVR-RC-AI-No.002-2025. Párr. 76-79. Y resuelve Sexto.



II. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

10. La Sección de Primera Instancia para casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad del Tribunal para la Paz es competente para adoptar la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2017, artículos transitorios 1, 5, 6, 7, 9 a 13, 17 y 21 a 26; por lo señalado en el artículo 91 de la Ley 1957 de 2019¹⁰ y en el artículo 92 (a)¹¹. Así mismo, de conformidad con los literales (b) y (c) del artículo 92 de la citada ley¹² y por lo previsto en el artículo 30 y 33 de la Ley 1922 de 2018¹³.

ASPECTOS PRELIMINARES

a. La JEP como componente de justicia del sistema integral de verdad, justicia, reparación y no repetición (SIVJNR)

11. Para esta Sección resulta importante que, de forma previa a abordar el presente caso, pueda contextualizarse el lugar que ocupa esta Jurisdicción en el Sistema Integral de Paz, de acuerdo con lo previsto en el Acuerdo Final para la Paz y sus normas de desarrollo. Debe recordarse que en el 2012 el gobierno colombiano inició diálogos con las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP) con el objeto de poner fin al conflicto armado interno¹⁴. Como resultado de esos diálogos fue suscrito un Acuerdo para la Paz el 12 de noviembre de 2016 (en adelante Acuerdo, Acuerdo Final o AFP), fecha desde la

¹⁰ Donde se consagró que el Tribunal para la Paz tendrá “una sección de primera instancia en caso de reconocimiento de verdad y responsabilidad, que proferirá sentencias”.

¹¹ En donde señala que una vez evaluada la correspondencia deberá “emitir su sentencia”

¹² Los cuales precisan que la Sección de Reconocimiento impondrá “la respectiva sanción prevista en el listado de sanciones, atendiendo la propuesta de sanción incluida en la Resolución de Conclusiones de la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad” y fijará “las condiciones y modalidades de ejecución de la sanción conforme a lo establecido en el listado de sanciones atendiendo la propuesta de sanción incluida en la Resolución de la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad”

¹³ En donde se señaló que una vez establecida la correspondencia y realizada la audiencia de verificación, “dentro de los veinte (20) días siguientes la Sección [de Reconocimiento] dictará sentencia fijando las condiciones y modalidades de la sanción”. El artículo 33 indicó que cuando la Sección profiera la respectiva sentencia dará a conocer “la sanción, sus condiciones y modalidades”.

¹⁴ Acuerdo Final para la Paz, preámbulo.

cual comenzó un proceso de desmovilización de más de 13.000 excombatientes de la guerrilla de la antigua FARC y la entrega de más de 8.000 armas¹⁵. Dicho Acuerdo se fundó en la idea de construir una paz estable y duradera, y *“sobre la premisa de no intercambiar impunidades”*¹⁶. Con este Acuerdo comenzó una fase de transición con el propósito de buscar una mayor inclusión social e integración de los territorios, *“fortalecer nuestra democracia para que se despliegue en todo el territorio nacional y asegure que los conflictos sociales se tramiten por las vías institucionales, con plenas garantías para quienes participen en política”*¹⁷.

12. El Acuerdo Final para la Paz y las normas de desarrollo previeron la existencia de un Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR) conformado por distintas instituciones, organismos y mecanismos judiciales y extrajudiciales, que no pueden entenderse de forma aislada, sino que están *“interconectados a través de relaciones de condicionalidad y de incentivos”*¹⁸. Este sistema está integrado por la Comisión de la Verdad, la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por desaparecidas, la JEP como componente de justicia y las medidas de reparación integral y garantías de no repetición¹⁹.

13. El componente de justicia del SIVJRNR es esta Jurisdicción Especial para la Paz, quien tiene como principal labor administrar justicia de manera transitoria sobre las conductas cometidas en el marco del conflicto armado, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con este y que hayan ocurrido hasta el 1 de diciembre de 2016. Esta Jurisdicción fue creada directamente en la Constitución²⁰, como parte del compromiso de desarrollar lo previsto en el Acuerdo Final para la Paz. Las particularidades acerca del modelo de justicia también están incorporadas en la Carta política, en la Ley Estatutaria

¹⁵ Gobierno Colombiano y FARC-EP, Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, 24 de noviembre de 2016, 5. Acuerdo sobre las Víctimas del Conflicto, 5.1. Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, pág. 127.

¹⁶ Acuerdo Final para la Paz, página 124 y 127

¹⁷ Acuerdo Final para la Paz, página 6

¹⁸ Artículo transitorio 1, Acto Legislativo 01 de 2017.

¹⁹ Cf. Acuerdo Final para la Paz, pg. 9. Artículo transitorio 1 Acto Legislativo 01 de 2011,

²⁰ Acto Legislativo 01 de 2017, por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones.

de la JEP²¹ y en la ley de procedimiento²². Estas normas contemplan como objetivos de esta jurisdicción: (i) satisfacer el derechos de las victimas a la justicia y proteger sus derechos; (ii) ofrecer verdad a la sociedad; (iii) contribuir a una paz estable y duradera y (iv) adoptar decisiones “*que otorguen plena seguridad jurídica a quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto armado interno*” y que hayan incurrido en conductas consideradas como graves infracciones del Derecho Internacional Humanitario y/o graves violaciones de los Derechos Humanos²³.

14. Como se indicó, esta Jurisdicción Especial para la Paz es el componente de justicia del sistema encargado de investigar, juzgar y sancionar a quienes fueron combatientes de las antiguas FARC-EP y a miembros de la fuerza pública que cometieron graves violaciones a los derechos humanos o graves infracciones al derecho internacional humanitario y sobre terceros que voluntariamente decidan acogerse a la jurisdicción. Desde el Acuerdo Final para la Paz, esta jurisdicción fue concebida como una justicia transicional que articula un particular modelo de justicia restaurativa con un enfoque transformador²⁴ y prospectivo²⁵. Los procesos que adelanta esta jurisdicción tienen como principio la centralidad de los derechos de las víctimas²⁶, lo cual significa escuchar con

²¹ Ley 1957 de 2019. Estatutaria de la Administración de Justicia en la JEP.

²² Ley 1922 de 2018. Por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz. La Constitución consagró que esta jurisdicción: “administrará justicia de manera transitoria y autónoma y conocerá de manera preferente sobre todas las demás jurisdicciones y de forma exclusiva de las conductas cometidas con anterioridad al 1° de diciembre de 2016, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, por quienes participaron en el mismo, en especial respecto a conductas consideradas graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones de los derechos humanos”²².

²³ Acto Legislativo 01 de 2017. Artículo transitorio 5. Una redacción muy similar fue reiterada en el artículo 2 de la Ley 1957 de 2019.

²⁴ Acuerdo Final para la Paz. Preámbulo. Pág. 7. En el sentido según el cual todos los puntos pactados en el Acuerdo buscan, entre otras cosas, “las transformaciones necesarias para sentar las bases de una paz estable y duradera”.

²⁵ en donde son reconocidos y tenidos en cuenta los derechos “esenciales para las nuevas y futuras generaciones”. Cf. Acuerdo Final para la Paz. Preámbulo. Pág. 3. Y Ley 1957 de 2019. Art. 4.

²⁶ Este principio está previsto en el artículo 13 de la Ley 1957 de 2019, en donde se resalta también que deberá darse especial atención a los distintos enfoques: “Las consecuencias de tales violaciones son más graves cuando son cometidas contra mujeres o cuando se trata de víctimas pertenecientes a los grupos más vulnerables, o sujetos de especial protección constitucional, que merecen una reparación y protección especial, entre ellas, los pueblos indígenas, las comunidades afrodescendientes, las comunidades religiosas, los campesinos, los más pobres, las personas en condición de discapacidad, las personas desplazadas y refugiadas, las niñas, niños y adolescentes, la población LGBTI y las personas de la tercera edad”. Cf. Igualmente artículos 14 a 18 de esa normatividad.

seriedad sus voces, activar espacios para su participación en el proceso, restablecer sus derechos y, en el marco de la reparación prevista en el Acuerdo, contribuir con la restauración y reparación del daño causado. La justicia restaurativa está concebida para reintegrar a la sociedad a quien cometió el crimen, siempre con el respeto del debido proceso²⁷ y de las garantías de seguridad jurídica con las cuales el Acuerdo Final busca lograr “una paz estable y duradera”²⁸.

b. Individualización de los comparecientes

15. En esta providencia, la Sección de Reconocimiento proferirá sentencia y decidirá definitivamente acerca de la responsabilidad individual de los 12 comparecientes determinados como máximos responsables en la Resolución de Conclusiones No. 03 de 2022. Resolverá la situación de las personas que se relacionan a continuación:

“(i) Guillermo Gutiérrez Riveros, identificado con cédula de ciudadanía 9.533.755; (ii) Heber Hernán Gómez Naranjo, con cédula de ciudadanía 16.858.371; (iii) Efraín Andrade Perea, identificado con cédula de ciudadanía 82.382.592; (iv) Manuel Valentín Padilla Espitia, con cédula de ciudadanía 7.376.825; (v) Carlos Andrés Lora Cabrales, identificado con cédula de ciudadanía 78.753.477; (vi) Eduart Gustavo Álvarez Mejía, con cédula de ciudadanía 79.714.995; (vii) José de Jesús Rueda Quintero, identificado con cédula de ciudadanía 91.283.995; (viii) Elkin Leonardo Burgos Suárez, con cédula de ciudadanía 80.723.744; (ix) Yeris Andrés Gómez Coronel, identificado con cédula de ciudadanía 12.435.551; (x) Alex José Mercado Sierra, con cédula de ciudadanía 18.956.874; (xi) Juan Carlos Soto Sepúlveda, identificado con cédula de ciudadanía 92.521.344 y (xii) Elkin Rojas, con cédula de ciudadanía 91.158.588.”

c. Estructura de argumentación

16. En esta sentencia la Sección impondrá las sanciones propias y establecerá su contenido y condiciones de ejecución a los máximos responsables de las conductas consideradas graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones de los derechos humanos. Para fundamentar

²⁷ Ley 1957 de 2019. Art. 21 y 22. Donde se consagran como principios de la JEP, entre otros, el debido proceso y la seguridad jurídica.

²⁸ Ley 1957 de 2019. Art. 21.

lo anterior, esta providencia estará dividida en cinco acápites, que incluyen unas consideraciones adicionales que se presentarán al final de la misma.

17. Primero, dado que la Sección de Reconocimiento considera esencial identificar los hechos probados y las condiciones en la que estos crímenes ocurrieron, de conformidad con lo previsto en la ley²⁹, reconstruirá, a partir de la labor de contrastación, investigación e instrucción adelantada por la Sala de Reconocimiento, la información que obra en el expediente y lo señalado por esta Sección en el Auto de Evaluación de Correspondencia, cómo ocurrió el fenómeno criminal en el marco del caso priorizado por la Sala, los patrones y las modalidades en las que fueron cometidos los delitos, de conformidad con lo resuelto en el Auto de Evaluación de Correspondencia³⁰. Luego de eso, precisará cuáles fueron las circunstancias geográficas, económicas, sociales, políticas y culturales en la que estos crímenes sucedieron.

18. Segundo, y con base en lo anterior, establecerá la responsabilidad penal individual de los máximos responsables determinados por la Sala de Reconocimiento, de conformidad con los principios de debido proceso y bajo la premisa de adoptar decisiones “*que otorguen plena seguridad jurídica*”³¹.

19. Tercero, como parte del principio de centralidad de los derechos de las víctimas y de la aplicación del paradigma orientador de la justicia restaurativa³², precisará el alcance de la reparación, el daño identificado y el proceso restaurativo adelantado en este subcaso.

20. En el cuarto acápite, establecerá la forma como los comparecientes contribuirán a la restauración y reparación de las víctimas, para lo cual impondrá y determinará la respectiva sanción propia, fijará las modalidades de ejecución y sus condiciones y dictará otras órdenes. Finalmente, en un último acápite se presentará consideraciones adicionales relacionadas con el

²⁹ Ley 1922 de 2018. Art. 11. numeral 1: “La investigación de delitos de competencia de la JEP debe apuntar, según el caso, a los siguientes objetivos: 1. Determinar las circunstancias geográficas, económicas, sociales, políticas y culturales en las cuales sucedieron los delitos de competencia de la JEP.”

³⁰ JEP. Sección de Reconocimiento. Auto de Evaluación de correspondencia. AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024.

³¹ Ley 1957 de 2019. Art. 9.

³² Ley 1957 de 2019. Art. 4 y 13.

mecanismo de monitoreo, el seguimiento al cumplimiento de esta sentencia y las decisiones que se adoptarán para dar seguridad jurídica a los aquí comparecientes.



PRIMER ACÁPITE: EL FENÓMENO CRIMINAL DE ASESINATOS Y DESAPARICIONES PRESENTADOS ILEGÍTIMAMENTE COMO MUERTES EN COMBATE

“A mi hermano le arrebataron la vida injustamente, se lo llevaron del seno de su hogar, lo convirtieron en una cifra, en un cuerpo uniformado a la fuerza, en una mentira disfrazada de bajas en combate. Eso no fue un error, fue una cadena de decisiones que terminó con su vida y con nuestra tranquilidad, con la tranquilidad de mis padres.”

Víctimas del subcaso en el marco de la Audiencia Pública de Verificación

21. Este acápite reconstruye el fenómeno criminal del subcaso Costa Caribe, con base en la contrastación de hechos, el contexto territorial y las prácticas de encubrimiento identificadas. Expone los patrones de macro criminalidad y las condiciones institucionales que los hicieron posibles, para mostrar que los asesinatos y desapariciones presentados como muertes en combate no fueron eventos aislados, sino parte de una práctica sistemática y generalizada. Este marco fáctico y contextual es la base para comprender la magnitud del daño y para la atribución individual que sigue.

22. En el subcaso Costa Caribe – Batallón de Artillería No. 2 la Popa, la Sala de Reconocimiento determinó que fueron asesinadas y desaparecidas más de 135 personas entre enero de 2002 y julio de 2005, quienes fueron presentadas ilegítimamente como muertas en combate por militares que pertenecieron a esa unidad. La Sala concluyó que 15 comparecientes fueron los máximos responsables de esos crímenes y por esa razón los incluyó en el Auto de Determinación de Hechos y Conductas (ADHC)³³.

23. Esta Sección entiende que los hechos criminales que fueron contrastados en este subcaso no son eventos aislados que hayan ocurrido únicamente en esta región del país. Es de conocimiento público que la Sala de Reconocimiento avanza en la contrastación del fenómeno global y en su momento esta Sección se pronunciará en relación con los resultados de esa investigación, una vez avoque el conocimiento de las resoluciones de conclusiones de cada caso y subcaso. Sin embargo, desde ya puede constatar la magnitud de una criminalidad que tuvo un alcance nacional, con repercusiones en miles de víctimas y sin la cual el juzgamiento de este caso estaría descontextualizado. Se

³³ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021.

precisa en todo caso que esta sentencia solamente está juzgando un subcaso específico, limitado a una unidad militar, a un territorio y periodo concreto. En este sentido, es posible que estas afirmaciones de las circunstancias del conflicto de carácter más nacional, puedan variar en las futuras decisiones que profiera esta Sección a partir de la información contrastada que haya recogido la SRVR.

24. En 1994, es decir, hace 31 años, un informe conjunto del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Tortura y del Relator Especial de Naciones Unidas sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, ya daba cuenta de denuncias sobre asesinatos ilegítimos de civiles, que luego eran presentados como bajas en combate:

"Entre las operaciones militares que conducen a la muerte de civiles figuran el bombardeo indiscriminado de asentamientos civiles y las incursiones armadas en aldeas durante las cuales se dice que las víctimas han sido muertas sobre el terreno o secuestradas, bien para recabar información o para utilizarlas como guías y obtener informaciones. Con frecuencia, los civiles muertos durante esas operaciones son presentados más tarde al público como guerrilleros muertos en combate y los soldados visten los cadáveres con ropa militar y les colocan armas y granadas en la mano. Los Relatores Especiales fueron informados de que la finalidad de esta estrategia es la de privar a los guerrilleros de sus bases. En palabras de un observador no gubernamental, consiste en "luchar contra los insurgentes luchando contra la población civil"³⁴ (Subrayado fuera de texto).

25. En sentido similar, en 1998, en un informe de la Oficina en Colombia del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, también fueron mencionados casos en los cuales militares y policías cometían ejecuciones extrajudiciales de civiles, y luego las justificaban como bajas en combates:

"No pocas de las violaciones al derecho a la vida presentaron claros aspectos de ejecución extrajudicial, pues en ellos la privación de la vida se dio por personas que procedieron de manera premeditada, fuera de cualquier circunstancia de justificación penal del hecho y con ánimo punitivo, abusando de sus funciones públicas en unos casos y en otros, en evidente connivencia con agentes del Estado, con su apoyo logístico o, al menos, con el respaldo tácito de los mismos.

³⁴ ONU. Informe conjunto del Relator Especial encargado de la cuestión de la tortura, Sr. Nigel S. Rodley, y del Relator Especial encargado de la cuestión de las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Sr. Bacre Waly Ndiaye. Visita de los Relatores Especiales a la República de Colombia. E/CN.4/1995/111. 16 de enero de 1995. Párr. 26.

En algunos casos las autoridades militares y policiales intentaron justificar la muerte de personas víctimas de ejecuciones extrajudiciales con la alegación de que se trataba de guerrilleros abatidos mientras hacían frente a las fuerzas del Estado o de criminales comunes que se resistieron de manera violenta a la captura. En otros casos, los homicidas fueron encubiertos con falsos informes sobre los hechos en los cuales habían perecido los ejecutados”³⁵ (Subrayado fuera de texto).

26. Posteriormente, desde 2004, la oficina en Colombia de la Alta Comisionada de la Naciones Unidas para los Derechos Humanos observó y advirtió un *“incremento, comparado con 2003, de denuncias de ejecuciones extrajudiciales”*³⁶. Estas advertencias fueron reiteradas durante los años siguientes y particularmente, desde 2008, esa oficina previno acerca de la recepción de varias quejas de ejecuciones extrajudiciales atribuidas a miembros de la fuerza pública, en donde algunas de sus características comunes consistieron en *“presentar a las víctimas como muertos en combate, alterar la escena de los hechos antes del levantamiento del cadáver y en la mayoría de las ocasiones hacer que la Justicia Penal Militar asuma las investigaciones”*³⁷. En 2008, también se conoció una denuncia según la cual, en un cementerio del municipio de Ocaña, fueron encontrados los cuerpos de 19 jóvenes que habían desaparecido en el municipio de Soacha, departamento de Cundinamarca.

27. Las madres de las víctimas, familiares, amigos, pueblos y comunidades iniciaron múltiples acciones para verificar y esclarecer estos hechos, para buscar a las víctimas de los asesinatos, salvaguardar sus memorias y su buen nombre y establecer quiénes eran los responsables. En la voz de las víctimas, la búsqueda ha sido dolorosa, especialmente para las madres, padres buscadores y familias, que dedicaron sus recursos y sus vidas para llevar muchos de estos casos a la justicia, desde donde comenzó a reconocerse y a develarse la verdad de lo ocurrido.

³⁵ ONU. Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de derechos humanos y derecho internacional humanitario en Colombia. E/CN.4/1999/8. 16 de marzo de 1999. Párr. 47 y 48.

³⁶ ONU. Derechos Humanos. (2005). Informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, Documento de Naciones Unidas E/CN.4/2005/10. Párr. 85.

³⁷ ONU. Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General, Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia. Consejo de Derechos Humanos. Séptimo periodo de sesiones. 28 de febrero de 2008. A/HRC/7/39. Párr. 24.

28. Estos casos fueron conocidos inicialmente como “falsos positivos”. Ese nombre respondía a una jerga usada en la fuerza pública colombiana en la que un “positivo” significaba el cumplimiento satisfactorio de un objetivo o una operación lograda con éxito. Un falso positivo daba la imagen de que algo presentado como un éxito operacional realmente no lo fue y la expresión “falsos positivos” parecía sugerir un simple error en una operación adelantada por la fuerza pública o la actividad equivocada y aislada de un grupo de personas. Algunas víctimas hoy en día afirman que los “*falsos positivos*” no son “*ni falsos ni positivos*”³⁸ y piden, entre otras cosas, que estos hechos sean nombrados por su real denominación como crímenes internacionales y se establezca que estos casos no fueron simples errores de un grupo aislado de personas.

29. Esta Sección ha establecido que la existencia de este fenómeno criminal también ha sido reconocida y denunciada a lo largo de los últimos años por múltiples instituciones gubernamentales, judiciales y organizaciones de la sociedad civil. Por ejemplo, la justicia colombiana constató en múltiples oportunidades que personas indefensas fueron asesinadas y presentadas luego como guerrilleros muertos en combate. El Consejo de Estado condenó a la nación en varias oportunidades por la existencia de ejecuciones extrajudiciales, y en sus decisiones constató que no eran creíbles las afirmaciones llevadas por los militares acerca de la ocurrencia de un enfrentamiento³⁹. De igual forma, la

³⁸ Distintas organizaciones sociales han usado esta expresión, como es el caso del Boletín No. 6 del Espacio de Litigio Estratégico “Ni falsos ni positivos: Un crimen de Estado que debe investigarse con las víctimas”. Este hace un seguimiento al proceso adelantado en el marco del Caso 003 de la Sala de Reconocimiento, este espacio de litigio reúne a diferentes organizaciones como la Coordinación Colombia, Europa y Estados Unidos, asociación MINGA, Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, Movice, CSPP, Corporación jurídica libertad, Humanidad Vigente y la corporación jurídica Yira Castro. Tomado de: <https://coeuropa.org.co/victimas-piden-audiencia-publica-sobre-nueva-etapa-de-investigacion-nacional-de-los-mal-llamados-falsos-positivos/> (22 de marzo de 2024)

³⁹ Entre muchas, por ejemplo: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera: (i) sentencia del 25 de mayo de 2023. Expediente 15001-23-31-000-2010-00021-01 (62.549); (ii) sentencia del 20 de junio de 2023. Expediente 54002-23-31-000-2009-00355-01 (60352); (iii) sentencia del 17 de febrero de 2023. Expediente 23001-23-31-000-2010-00446-02 (59259); (iv) sentencia del 3 de febrero de 2023. Expediente 66001-23-31-000-2011-00138-02 (68605); (v) sentencia del 21 de noviembre de 2022. Expediente 81001233100320100005201 (51682). En esta última decisión el Consejo de Estado adicionalmente ordenó al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, como medida de reparación no pecuniaria, a publicar dentro de los siguientes dos meses “en un periódico de circulación nacional y en uno de circulación local (...) la información correspondiente a esta decisión, en la que rectifique el que fallecimiento de (...) no ocurrió como consecuencia de un combate militar, sino por efecto del uso innecesario e irracional de las armas de dotación oficial de los militares”.

Corte Suprema de Justicia conoció diversos casos en los cuales probó la existencia de ejecuciones de civiles presentados falsamente como bajas en combate⁴⁰, e igualmente, un importante número de decisiones proferidas por jueces y tribunales superiores dieron cuenta de ese crimen.

30. La Corte Interamericana examinó casos que ocurrieron desde 1992⁴¹, hace 33 años, y condenó al Estado Colombiano en relación con esos hechos, luego de que el mismo Estado reconoció su responsabilidad⁴². Por su parte, la Comisión de la Verdad evidenció que este fenómeno criminal puede ser rastreado desde 1988, en donde las ejecuciones extrajudiciales de campesinos eran presentadas falsamente como muertes en combate luego de que vistieran sus cuerpos con uniformes militares⁴³.

31. Según la Comisión de la Verdad, desde 2002 el fenómeno se incrementó y adquirió una nueva dinámica que respondió a la incorporación del denominado “*body count* o la doctrina Vietnam”⁴⁴. La Comisión indicó que debido a la ofensiva en contra de la subversión:

“la insurgencia se replegó y adoptó nuevamente la estrategia de guerra de guerrillas que generó un estancamiento en los planes militares del Estado colombiano. Los militares debían presentar bajas, pero estas cada vez eran más difíciles de obtener por medio del combate ante una guerrilla que se replegaba

⁴⁰ Cf. Entre otras: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal: (i) sentencia del 11 de octubre de 2017. Expediente SP15774-2017; (ii) sentencia del 14 de noviembre de 2018. Expediente SP 4904-2018. Rad. 49884; (iii) sentencia del 25 de noviembre de 2020. Expediente SP4702-2020. Rad. 56784; (iv) sentencia del 29 de mayo de 2019. Expediente SP1854-2019. Rad. 46.900; (v) sentencia del 27 de enero de 2021. Expediente SP165-2021. Rad. 46043.

⁴¹ Corte IDH. Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Serie C No. 364.

⁴² Por ejemplo, en esa decisión se señala que “Colombia reconoció que el haber señalado infundadamente que los señores Gustavo Giraldo Villamizar y Elio Gelves Carrillo eran miembros de la guerrilla y fallecieron en el marco de un enfrentamiento armado se configuró: a) un menoscabo a su reputación; b) una afectación a la construcción de la memoria de sus familiares, y c) la creación de un escenario proclive a la estigmatización de los parientes cercanos”. Cf. Corte IDH. Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Serie C No. 364. Nota al pie 13 y ss.

⁴³ Comisión para el esclarecimiento de la verdad, la convivencia y la no repetición (CEV). Hay futuro si hay verdad, la Colombia fuera de Colombia, las verdades del exilio. Primera edición. Bogotá: 2022. Pág. 89.

⁴⁴ Comisión para el esclarecimiento de la verdad, la convivencia y la no repetición (CEV). Hay futuro si hay verdad. Informe final, No matarás. Relato histórico del conflicto armado interno en Colombia. primera edición. Bogotá: 2022. Pág. 524.

estratégicamente. La salida fue fabricar la victoria por medio del asesinato de civiles y su legalización como guerrilleros abatidos en combate (...) los resultados militares se convirtieron en la fuente para legitimar la política de defensa y seguridad ante la sociedad”⁴⁵.

32. Según lo constató la Comisión, estos casos se denominaron inicialmente como “legalizaciones”, una expresión indignante que buscó justificar los crímenes. Consistía en hacer pasar a civiles asesinados en diversas circunstancias como si fueran miembros de la subversión⁴⁶.

1.1 La priorización del Subcaso Costa Caribe, batallón de Artillería No. 2 “La Popa”, del Caso 03

33. Una vez entró en funcionamiento la JEP, la Sala de Reconocimiento avocó en 2018 el conocimiento del caso 03⁴⁷ e inició el proceso de contrastación con base en los informes presentados por la Fiscalía, por diversas instituciones estatales y organizaciones de víctimas⁴⁸ y denominó al caso como “*muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado*”. La Sala identificó que la Primera División del Ejército, durante 2002 y 2005, fue una de las unidades militares que presentó “*el mayor número de muertes cuestionadas a nivel nacional*”. Consideró que tales acciones configuraron violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario y dentro de esta, evidenció que fue el Batallón La Popa quien concentró la mayor parte de esas muertes, las cuales caracterizó como violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario⁴⁹. Por esta razón, la Sala decidió priorizar el subcaso Costa Caribe porque es un ejemplo representativo

⁴⁵ Comisión para el esclarecimiento de la verdad, la convivencia y la no repetición (CEV). Hay futuro si hay verdad. Informe final, No matarás. Relato histórico del conflicto armado interno en Colombia. Primera edición. Bogotá: 2022. Pág. 525.

⁴⁶ Comisión para el esclarecimiento de la verdad, la convivencia y la no repetición (CEV). Hay futuro si hay verdad. La Colombia fuera de Colombia, las verdades del exilio. Primera edición. Bogotá: 2022. Pág. 207.

⁴⁷ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 005 de 2018.

⁴⁸ Fiscalía General de la Nación de Colombia. Muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado, informe No. 5 de la Fiscalía General de la Nación a la Jurisdicción Especial para la Paz. Bogotá: Fiscalía General de la Nación. 2018. Págs. 13, 36-37, 43, 55. Citado de JEP. SRVR. Auto 033 de 2021. Párr. 54.

⁴⁹ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto No. 033 de 2021. Párr. 9, 15 y 54. Un análisis realizado por esta Sección puede encontrarse en: JEP. Sección de Reconocimiento. Evaluación de correspondencia. AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024. Párr. 195 y 198.



del fenómeno de homicidios presentados ilegítimamente como muertes en combate⁵⁰. A través de esta estrategia, buscó identificar:

“los partícipes determinantes y máximos responsables a nivel regional y local; posteriormente, y con base en la construcción fáctica y jurídica realizada en esos primeros peldaños, determinará si hay y quiénes son los máximos responsables a otros niveles de escala territorial y nacional”⁵¹.

34. La priorización y la selección son adecuadas para este tipo de investigación de crímenes de sistema. Permite evidenciar de forma más completa un fenómeno criminal en donde existe evidencia de victimizaciones masivas y de una estructura militar responsable, con la suficiente capacidad para realizar los actos y con el poder para cometer diversos crímenes con planeación, coordinación, mando y división del trabajo. Lo anterior es especialmente importante si se tiene en cuenta que estos tipos de crímenes incluyen aspectos como *“el secretismo y el hermetismo que permite que se planee y se orquesten todas las acciones que llevan a la comisión del crimen; (...) la gran capacidad que tienen para hacer negación y manipulación de lo acontecido y; (...) garantizar el encubrimiento y la impunidad”*⁵². La priorización y la selección de crímenes de sistema implica abandonar una estrategia de investigación del hecho a hecho, con el objeto de identificar de manera más global el alcance del crimen, la asociación de los hechos cometidos, sus máximos responsables y los beneficiarios del delito. Como lo destacó esta Sección:

“Un enfoque del hecho a hecho, aunque resuelve algunos casos individuales, puede conducir a la impunidad de los máximos responsables del crimen de sistema y de ese tipo de violaciones masivas. Así lo destacó la Corte Constitucional, para quien el enfoque caso a caso: “es deseable en condiciones óptimas, en que no se hayan presentado hechos masivos y sistemáticos durante largos períodos de conflicto armado. En un contexto de justicia transicional como el colombiano, dicho enfoque puede traer como consecuencia la impunidad de facto”⁵³.

⁵⁰ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto No. 033 de 2021.

⁵¹ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto No. 033 de 2021. Párr. 15.

⁵² Fiscalía General de la Nación. Seminario Internacional: Importancia de la Construcción de Contextos en las Investigaciones Judiciales. Intervención del experto Michael Reed. Bogotá. 2013. Pág. 56. Disponible en: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/Seminario-Internacional-Construccion-de-Contextos.pdf>

⁵³ JEP. Sección de Reconocimiento. Auto 011 de 2024. Párr. 135. En igual sentido, ver: Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018.

35. La masividad de la violencia ejercida impide ilustrar hecho a hecho todos los crímenes. Sin embargo, la investigación de hechos representativos permite evidenciar la gravedad de lo ocurrido, los planes articulados para cometer los crímenes y el daño producido a las víctimas, familiares, comunidades y en general a toda la sociedad. Como ha insistido esta jurisdicción, la investigación de estos crímenes para identificar a los máximos responsables de los delitos de sistema tiene una metodología distinta, concentrada en identificar hechos ilustrativos que permitan evidenciar patrones de criminalidad, los elementos de los crímenes internacionales y sus máximos responsables.

36. Esa misma masividad de los delitos es un reto para la investigación y juzgamiento de este tipo de criminalidad y en este sentido su instrucción debe girar en la identificación de hechos ilustrativos de los patrones y/o de los crímenes de sistema, que den cuenta ilustrativamente, tanto de la responsabilización de los perpetradores, como de las afectaciones y vulneraciones que fueron realizadas en contra de las víctimas y sus comunidades. La contrastación no abandona la identificación rigurosa y detallada de este tipo de hechos ejemplificativos, con los cuales puede darse cuenta de la gravedad del crimen y de lo que ocurrió a todo el universo de víctimas. Identificar algunos de estos relatos es significativo para evidenciar la intensidad de la violencia.

37. Esta Sección concuerda con lo decidido por la Sala de Reconocimiento en el sentido según el cual el subcaso del Batallón La Popa permite “comprender la evolución del fenómeno de las muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate”⁵⁴. Así mismo, diversos criterios subjetivos de impacto para la priorización de este caso avalan su escogencia, especialmente porque puede constatar que la victimización estuvo también dirigida en contra de personas indígenas de los pueblos Kankuamo y Wiwa⁵⁵, afrodescendientes, campesinos, personas en condición de vulnerabilidad y en general en contra de la población civil.

⁵⁴ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto No. 033 de 2021. Párr. 56.

⁵⁵ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto No. 033 de 2021. Párr. 58. En ese acápite se menciona también al pueblo Wayuu.



38. El batallón de artillería No 2 La Popa, uno de los más antiguos del Ejército, tuvo en la época de los hechos una amplia jurisdicción en el departamento del Cesar y la Guajira. Valga señalar que el departamento del Cesar, cuya capital es Valledupar, está ubicado al nororiente de Colombia y tiene límites políticos con el departamento de la Guajira (capital Riohacha), ubicado en el extremo más noreste del país:

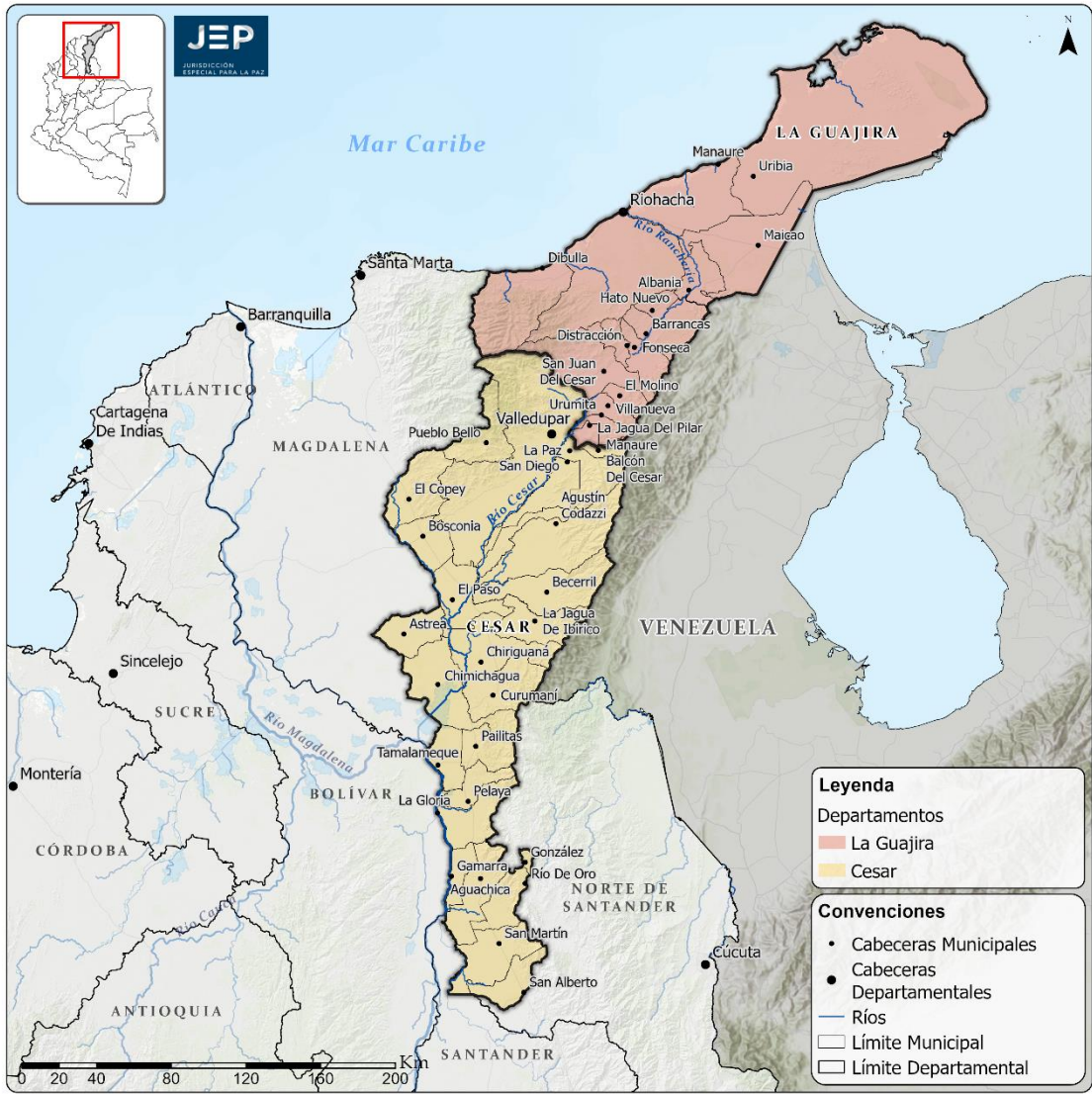


ILUSTRACIÓN 1. LÍMITES ADMINISTRATIVOS DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR Y LA GUAJIRA.
ELABORACIÓN PROPIA CON FUENTES CARTOGRÁFICAS DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (2019)

39. Tanto en el Cesar como en la Guajira residen ancestralmente, con profundas conexiones culturales y espirituales en el territorio, varios pueblos indígenas, especialmente en la Sierra Nevada de Santa Marta. En el Cesar habitan los pueblos Kogui, Wiwa, Arhuaco, Kankuamos y Yukpas, este último ubicado en la serranía del Perijá. Sobre estos pueblos y consejos comunitarios se volverá más adelante.



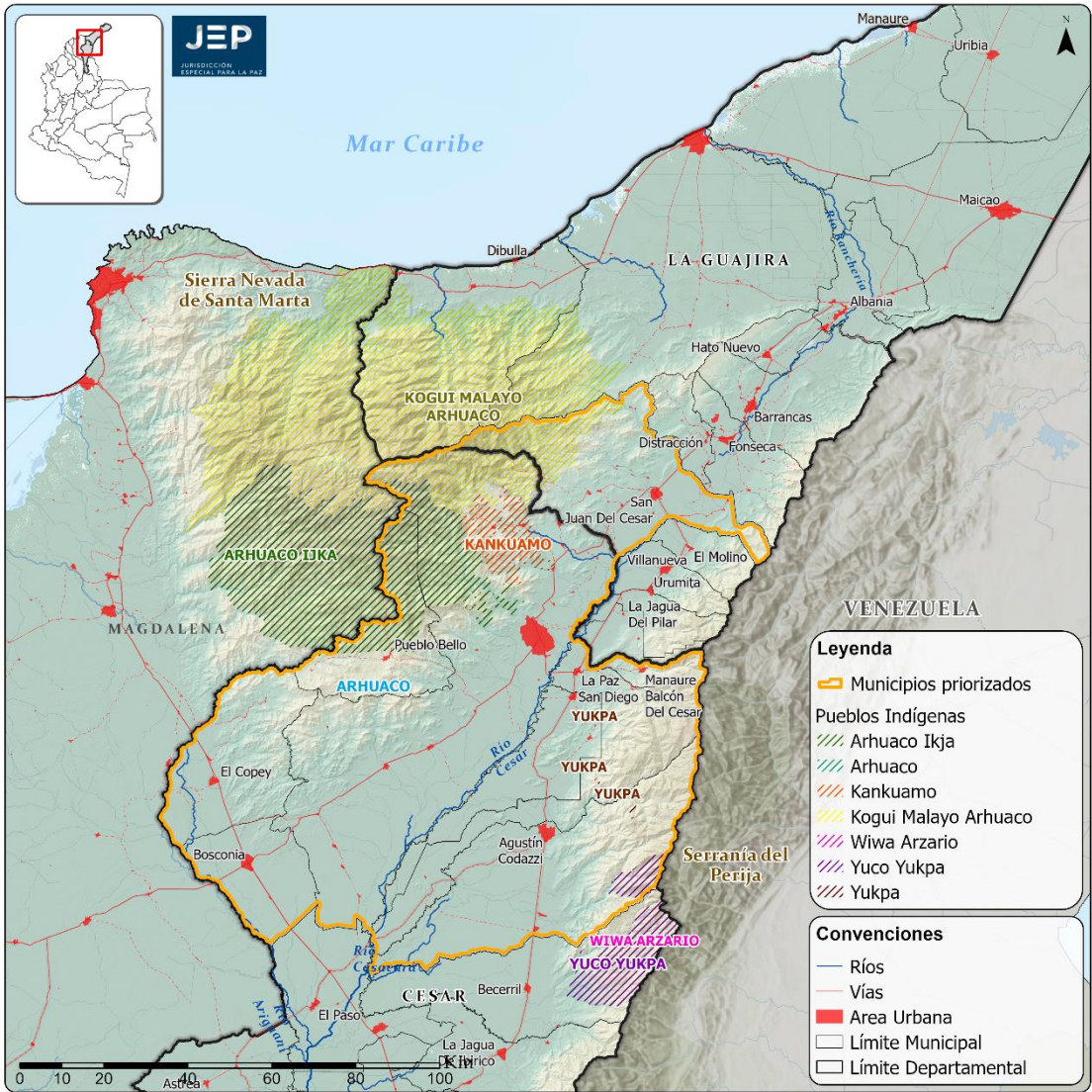


ILUSTRACIÓN 2. PUEBLOS INDÍGENAS – LOCALIZACIÓN DE RESGUARDOS.(CON RELIEVE)
ELABORACIÓN PROPIA CON FUENTES CARTOGRÁFICAS DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (2019) Y RESGUARDOS INDÍGENAS DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT (2025)* CON RESGUARDOS SELECCIONADOS DE ACUERDO CON FECHA DE ACTO ADMINISTRATIVO.

40. Como lo precisó en el Auto de Evaluación de Correspondencia del subcaso, esta Sección reitera que encuentra justificada y acertada la priorización del caso del Batallón la Popa realizada por la Sala de Reconocimiento y considera que esta es relevante en tanto permite identificar y evidenciar ilustrativamente el fenómeno criminal nacional a través de la instrucción rigurosa y detallada de un caso representativo a nivel territorial. Como fue señalado en el Auto de Evaluación de Correspondencia, la estrategia de priorización adelantada por la Sala de Reconocimiento es adecuada porque permite que ese órgano administre su carga de trabajo de una investigación compleja de crímenes masivos que configuran delitos de sistema. La metodología analítica usada por la Sala es apropiada para fundamentar con



rigurosidad todos los elementos del crimen y permitir, tanto en el caso con escala territorial como en los casos nacionales, la asociación de todos los delitos cometidos y su juzgamiento.

41. Esta Sección reitera sus advertencias en el sentido según el cual este tipo de estrategia de priorización, que inició de abajo hacia arriba, debe conducir al establecimiento de las máximas responsabilidades a nivel nacional. Como se dijo en el Auto de Evaluación de Correspondencia, la estrategia *“de abajo hacia arriba”* buscaba iniciar en las escalas territoriales para subir a las nacionales⁵⁶ y luego de eso, profundizar en una estrategia de investigación nacional *“de arriba hacia abajo que parte de la base fáctica previamente determinada en el ámbito territorial”*⁵⁷. En otras palabras, esta priorización solamente tiene sentido si devela globalmente el fenómeno y sus máximos responsables en la escala nacional, a partir de este caso que será representativo e ilustrativo de ese fenómeno.

1.2 El universo de hechos victimizantes sobre los cuales fue realizado el proceso de contrastación y los Patrones de criminalidad ocurridos en el subcaso Costa Caribe

42. La Sala de Reconocimiento concluyó que, entre enero de 2002 y julio de 2005, integrantes del Batallón la Popa, en la jurisdicción de esa unidad militar, asesinaron y desaparecieron de manera ilegítima al menos a 135 personas para ser presentadas falsamente como asesinadas en el marco de una operación o un combate⁵⁸. En el proceso de evaluación de correspondencia, esta Sección verificó, a partir del proceso de contrastación realizado por la Sala, que los crímenes determinados efectivamente ocurrieron, que en estos participaron miembros de la fuerza pública en servicio activo, quienes presentaron falsamente a las personas asesinadas como muertas en combate, que los hechos se encontraban adecuadamente documentados y probados en el expediente y que fueron reconocidos por los comparecientes.

⁵⁶ Así lo señaló la Sala de Reconocimiento en: JEP. Sala de Reconocimiento. Auto No. 033 de 2021. Párr. 15.

⁵⁷ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto OPV 305 de 2023. Cf. Igualmente el análisis que hizo esta Sección sobre este punto en el Auto de Evaluación de Correspondencia. JEP. Sección de reconocimiento. AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024. Párr. 262 y ss.

⁵⁸ JEP. Sección de Reconocimiento. AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024. Párr. 271.

43. Para realizar el ejercicio de asociación e identificar si los casos fueron sistemáticos, la Sala de Reconocimiento de Verdad y de Responsabilidad concluyó que estos ocurrieron en el territorio donde tuvo jurisdicción el batallón La Popa y en el periodo priorizado (2002 – 2005) a través de dos patrones de macro criminalidad⁵⁹. El primer patrón compuesto por cuatro modalidades y el segundo por dos modalidades⁶⁰.

⁵⁹ La Sala señaló que el primer patrón estuvo “orientado a presentar como resultados operacionales a personas asesinadas fuera de combate y fue motivado por señalamientos de (sic) las víctimas como pertenecientes a grupos armados ilegales o de delincuencia común. Estos señalamientos se dieron en el marco de una alianza entre miembros del Ejército y paramilitares del Bloque Norte de las AUC, antes de su desmovilización. Esta primera manifestación caracterizó, principalmente, a la comandancia del teniente coronel Publio Hernán Mejía Gutiérrez (2002-2003)” JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Párr. 91. En otro lugar, la Sala dijo que este patrón “estaba mediado por una lógica contrainsurgente en la que los comparecientes justificaban el asesinato fuera de combate de personas señaladas de pertenecer al que se denominaba “el enemigo”. La finalidad última era contribuir al logro de resultados que permitieran mejorar la percepción de seguridad en el departamento del Cesar, y dar muestras de la voluntad del batallón y de su comandante de vencer a los grupos armados, especialmente a las guerrillas. Para estos mismos fines se concretó una alianza entre la comandancia del batallón y los paramilitares del Frente Mártires del Cacique de Upar”. JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Párr. 148. Igualmente, JEP. Sala de Reconocimiento. Resolución de Conclusiones No. 03 de 2022. Párr. 50. Sobre el segundo patrón, la Sala indicó que “un grupo de miembros del Ejército motivados por el interés de seguir presentando bajas en combate y responder a las presiones por resultados operacionales, asesinaron a civiles sin ningún señalamiento previo, con el único fin de presentar resultados operacionales ficticios. Miembros de varios pelotones del Batallón La Popa, incluso acudiendo al engaño y al traslado de personas de otras ciudades, buscaron sus víctimas entre personas que creían no serían extrañados, entre otros, aquellos que pudieran asociar con criminalidad, personas en situación de calle o consumidores problemáticos de drogas y trabajadores informales. Este último patrón coincide, principalmente, con la comandancia del entonces teniente coronel Juan Carlos Figueroa Suárez (2004-julio 2005)” JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Párr. 92.)

⁶⁰ En relación con el patrón 1, las modalidades presentadas por la SRVR fueron las siguientes: ““(i) En varios casos las víctimas fueron entregadas por las [Autodefensas Unidas de Colombia] AUC a efectivos del batallón, luego de haber sido retenidas. Algunas víctimas fueron asesinadas directamente por los paramilitares, especialmente en los primeros meses de 2002; otras fueron entregadas por estos para ser asesinadas por miembros de la tropa. (ii) En otros casos, las víctimas fueron asesinadas como resultado del señalamiento de guías o informantes que las acusaron de pertenecer o auxiliar a la guerrilla. En varios de estos, fungieron como guías, integrantes de los paramilitares. (iii) En otros casos las víctimas fueron asesinadas, luego de ser señaladas por integrantes de la comunidad o aprehendidas en la ejecución de hechos que podrían resultar delictivos. (iv) Finalmente, los miembros de la tropa asesinaron también guerrilleros heridos en combate que requerían atención médica y miembros de grupos armados que se entregaron a integrantes del batallón, bajo el fundamento de que su muerte contribuía a la estrategia contra insurgente de la unidad” JEP. Sala de Reconocimiento. Resolución de Conclusiones No. 03 de 2022. Párr. 149. en relación con el segundo patrón, en la “primera modalidad, las víctimas fueron retenidas y posteriormente asesinadas y/o desaparecidas “en el marco de operaciones de control militar de área, puestos de control en las carreteras, registros y otros mecanismos propios de las actividades militares que facilitaron la aprehensión física de personas”. La segunda consistió, según la Sala, en el engaño y traslado de víctimas en situación de vulnerabilidad desde Barranquilla y Valledupar hacia la jurisdicción del batallón La Popa”. Cf. JEP. Sección de Reconocimiento. AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024. Párr. 252.

44. En la etapa de evaluación de correspondencia esta Sección constató que los patrones definidos por la Sala y sus modalidades tenían “*dificultades en la definición de las variables de asociación y entre esta y los hechos representativos usados*”⁶¹. Se llegó a esta conclusión luego de comprobar que, tanto los patrones como las modalidades establecidas, no correspondían de manera apropiada a los hechos representativos⁶² y de realizar una verificación directa del material probatorio y de la información disponible del subcaso⁶³. La Sección explicó ampliamente, en el Auto de Evaluación de Correspondencia, su comprensión acerca de la utilización de los patrones como estrategia investigativa y como herramienta para develar e identificar los elementos de los crímenes de sistema, las conductas y sus responsables en el marco de investigación de delitos de sistema⁶⁴.

45. La Sección consideró que era posible ajustar los patrones propuestos por la Sala y adicionar directamente las calificaciones con base en los mismos hechos, en vez de realizar una declaratoria de no correspondencia, por cuanto en este ejercicio no se alteraba el núcleo fáctico de los hechos presentados por la Sala de Reconocimiento y podía mantener la prueba relacionada con los elementos de los crímenes reconocidos por los comparecientes⁶⁵. Igualmente, destacó que en este ejercicio de reagrupación y precisión de los patrones no existía “una distorsión radical” entre la identificación de los objetivos del crimen, la organización responsable, la política, los elementos de los crímenes internacionales y los máximos responsables realizada por la Sala y por la

⁶¹ JEP. Sección de Reconocimiento. Auto de Evaluación de correspondencia. AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024. Párr. 198.

⁶² El análisis realizado por la Sección de Reconocimiento sobre los patrones establecidos por la Sala de Reconocimiento en el Auto 128 de 2021, se pueden consultar a partir del párrafo 199 del AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024.

⁶³ El material revisado incluyó (i) las versiones voluntarias de los máximos responsables del sub caso y de otros comparecientes ante la JEP; (ii) los informes presentados por las organizaciones de víctimas y entidades del Estado (FGN y PGN), (iii) la información y evidencia recolectada en los procesos penales en la justicia penal ordinaria y la justicia penal militar, (iv) los reconocimientos de responsabilidad de los máximos responsables del caso y (v) las observaciones presentadas por las víctimas y la PGN a la Resolución de Conclusiones No. 03 de 2022.

⁶⁴ Cf. Al respecto, JEP. Auto de Evaluación de Correspondencia. AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024. Párr. 139 y ss.

⁶⁵ JEP. Sección de Reconocimiento. Evaluación de correspondencia. AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024. Párr. 198, 266, 268, 272 y 279.



Sección⁶⁶. Así las cosas, para esta Sección fue posible “realizar una reconfiguración analítica de los patrones y las modalidades a fin de garantizar la coherencia de dichos patrones a través de un ejercicio de precisión de las variables de asociación”⁶⁷. Los ajustes de los patrones y modalidades garantizan la coherencia de las decisiones de esta jurisdicción, el derecho a la verdad de las víctimas y la sociedad, da garantías de seguridad jurídica a los comparecientes⁶⁸ y no altera el universo de hechos a partir del cual fue priorizado el subcaso.

1.2.1. Primer patrón de hechos criminales ocurridos en el marco de una alianza y relación de connivencia entre miembros del batallón la popa y grupos paramilitares

46. El primer patrón reconfigurado por esta Sección correspondió a aquellos casos cuya asociación puede establecerse porque fueron cometidos en el marco de una alianza y connivencia entre miembros del Batallón la Popa con grupos paramilitares como el Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), entre otros, con el objeto de presentar a las personas asesinadas como bajas en combate. También existieron acciones de estigmatización, o incluso, de engaño⁶⁹. Estos señalamientos fueron realizados por guías o informantes del Ejército, muchos de los cuales eran miembros de las AUC y quienes en algunos casos fueron posteriormente asesinadas⁷⁰. En algunos casos hubo un señalamiento previo, no verificado⁷¹, de que la víctima pertenecía a la guerrilla, principalmente, o en menor medida, a la delincuencia común⁷². Este patrón está conformado por unos 60 eventos⁷³.

⁶⁶ JEP. Sección de Reconocimiento. Auto de Evaluación de correspondencia. AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024. Párr. 266.

⁶⁷ JEP. Sección de Reconocimiento. Auto de Evaluación de correspondencia. AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024. Párr. 198.

⁶⁸ JEP. Sección de Reconocimiento. Auto de Evaluación de correspondencia. AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024. Párr. 255, 256 y 267.

⁶⁹ JEP. Sección de Reconocimiento. Auto de Evaluación de correspondencia. AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024. Párr. 285.

⁷⁰ JEP. Sección de Reconocimiento. Auto de Evaluación de correspondencia. AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024. Párr. 375.

⁷¹ JEP. Sección de Reconocimiento. Auto de Evaluación de correspondencia. AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024. Párr. 372 y 374.

⁷² JEP. Sección de Reconocimiento. Auto de Evaluación de correspondencia. AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024. Párr. 278, 284 y 285.

⁷³ JEP. Sección de Reconocimiento. Auto de Evaluación de correspondencia. AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024. Párr. 167.

47. La connivencia o alianza entre la fuerza pública y los paramilitares fue utilizada como un mecanismo para obtener personas que serían presentadas falsamente como bajas en el combate⁷⁴. Al respecto, se ideó un plan global *“en varias reuniones y comunicaciones que tuvieron lugar inicialmente entre la fuerza pública e integrantes del grupo paramilitar y posteriormente entre comandantes de Batería y mandos medios”*⁷⁵. La alianza no sólo incluyó al Frente Mártires del Cesar del Bloque Norte de las AUC, si no que contó con la participación de los frentes William José Rivas y Juan Andrés Álvarez, y las Milicias Urbanas de Valledupar y Barranquilla de las AUC⁷⁶. Esta alianza tuvo una dinámica transaccional, generó beneficios ilegales para ambas partes⁷⁷ y tuvo propósitos generales amplios, muchos de ellos relacionados con el intercambio de material de guerra (municiones, armas, alimentos, material de intendencia, radios, entre otros), servicios y dinero⁷⁸. Es decir, no se forjó solamente por la existencia de un “enemigo común” que debía ser combatido⁷⁹ o para ayudar al Ejército a presentar bajas en combate⁸⁰ sino que esta permitió y facilitó el control territorial de las AUC en la zona sobre la cual el Batallón tenía jurisdicción. A cambio *“de la entrega de víctimas, para que estas fueran presentadas como muertes en combate, el Batallón permitió a los frentes, grupos y escuadras que componían el Bloque Norte de las AUC desarrollar patrullajes, operaciones y movilizarse en el área de operaciones”*⁸¹ del Batallón.

48. De igual forma, integrantes del Batallón entregaron a las AUC material de guerra y en algunos casos los militares dieron este material a cambio de la

⁷⁴ JEP. Sección de Reconocimiento. Auto de Evaluación de correspondencia. AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024. Párr. 286.

⁷⁵ JEP. Sección de Reconocimiento. Auto de Evaluación de correspondencia. AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024. Párr. 289.

⁷⁶ JEP. Sección de Reconocimiento. Auto de Evaluación de correspondencia. AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024. Párr. 285, 288 y 289.

⁷⁷ JEP. Sección de Reconocimiento. Auto de Evaluación de correspondencia. AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024. Párr. 301.

⁷⁸ JEP. Sección de Reconocimiento. Auto de Evaluación de correspondencia. AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024. Párr. 300 y 307.

⁷⁹ JEP. Sección de Reconocimiento. Auto de Evaluación de correspondencia. AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024. Párr. 300.

⁸⁰ JEP. Sección de Reconocimiento. Auto de Evaluación de correspondencia. AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024. Párr. 288 y 300.

⁸¹ JEP. Sección de Reconocimiento. Auto de Evaluación de correspondencia. AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024. Párr. 302.

entrega de víctimas⁸². El material entregado constó de armamento que era propiedad del Ejército, incluyendo armas que eran distintivas del Batallón y parte de la dotación de sus integrantes, como fusiles Galil 5.56 y sus municiones. Estos últimos fueron usados por la AUC para ultimar víctimas que fueron presentadas como bajas en combate y, de esta manera, simular que habían sido asesinadas por el Ejército⁸³. Igualmente, las AUC también recibieron por parte del batallón material de guerra en mal estado *“para equipar los cuerpos de las personas que eran presentadas en forma ilegítima como muertes en combate”*⁸⁴.

49. En esa misma línea, integrantes del Batallón entregaron a las AUC material de guerra que había sido incautado en el marco de operaciones desarrolladas por el Batallón⁸⁵ o que debió haber sido incautado. Este último escenario sucedió cuando, en el marco de operaciones conjuntas, y al momento de estar en el área de operaciones, las AUC recibieron armas de organizaciones al margen de la ley, antes de que el Ejército procediera a hacer su incautación⁸⁶. Por último, como parte de alianza, se constató evidencia que permitió concluir que *“algunos integrantes del Batallón podrían haber incrementado sustancial e injustificadamente su patrimonio”*⁸⁷. Para la Sección, este patrón de macro criminalidad tuvo un desarrollo en las siguientes modalidades:

“Primera modalidad del primer patrón: las víctimas fueron asesinadas directamente por integrantes de las AUC y sus cuerpos entregados a miembros del Batallón o entregadas vivas por las AUC para que fueran asesinadas por miembros del Batallón⁸⁸.

Segunda modalidad del primer patrón: las víctimas fueron asesinadas y desaparecidas como resultado de señalamientos previos, no verificados, de

⁸² JEP. Sección de Reconocimiento. Auto de Evaluación de correspondencia. AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024. Párr. 316, 317, 318 y 319.

⁸³ JEP. Sección de Reconocimiento. Auto de Evaluación de correspondencia. AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024. Párr. 307, 313, 314, 315, 316, 317, 318 y 319.

⁸⁴ JEP. Sección de Reconocimiento. Auto de Evaluación de correspondencia. AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024. Párr. 312.

⁸⁵ JEP. Sección de Reconocimiento. Auto de Evaluación de correspondencia. AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024. Párr. 307.

⁸⁶ JEP. Sección de Reconocimiento. Auto de Evaluación de correspondencia. AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024. Párr. 307.

⁸⁷ JEP. Sección de Reconocimiento. Auto de Evaluación de correspondencia. AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024. Párr. 320.

⁸⁸ JEP. Sección de Reconocimiento. Auto de Evaluación de correspondencia. AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024. Párr. 281, 326 y 327.

pertenecer o auxiliar a un grupo guerrillero⁸⁹. En la gran mayoría de casos, los señalamientos fueron realizados por guías o informantes que eran miembros o exmiembros de los grupos paramilitares⁹⁰.

Tercera modalidad del primer patrón: Las víctimas pertenecientes a pueblos indígenas (Kankuamo y Wiwa) fueron asesinadas y desaparecidas como resultado de señalamientos y/o estigmatizaciones de pertenecer o auxiliar a un grupo guerrillero⁹¹."

50. En la mayoría de los casos, los miembros del Batallón recurrieron a guías que eran integrantes de las AUC, para la selección de víctimas⁹². En otros casos, las víctimas fueron aprehendidas por las AUC en retenes ilegales que instalaban en vías que comunicaban el territorio ancestral de la Sierra Nevada con otros municipios y corregimientos⁹³. Las víctimas detenidas en los retenes se encontraban, por lo general, en listados de las AUC sobre supuestos guerrilleros o colaboradores⁹⁴.

1.2.2. Segundo patrón de hechos criminales ocurridos en contra de personas en situación de vulnerabilidad que fueron aprehendidas irregularmente o engañadas con falsas promesas de trabajo o negocio

51. El segundo patrón consistió en crímenes cometidos contra personas que se encontraban en situación de vulnerabilidad y que fueron aprendidas arbitrariamente y/o engañadas por miembros del Batallón la Popa, con el objeto de ser asesinadas, en algunos casos desaparecidas, y luego ser presentadas como bajas en combate. Por un lado, las personas asesinadas y desaparecidas se encontraban o habitaban en el área de jurisdicción del Batallón la Popa, lo cual facilitó y permitió que pudieran ser aprendidas arbitrariamente por los

⁸⁹ JEP. Sección de Reconocimiento. Auto de Evaluación de correspondencia. AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024. Párr. 281, 328, 329 y 334.

⁹⁰ JEP. Sección de Reconocimiento. Auto de Evaluación de correspondencia. AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024. Párr. 329 y 330.

⁹¹ JEP. Sección de Reconocimiento. Auto de Evaluación de correspondencia. AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024. Párr. 281.

⁹² JEP. Sección de Reconocimiento. Auto de Evaluación de correspondencia. AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024. Párr. 358, 359, 361 a 371.

⁹³ JEP. Sección de Reconocimiento. Auto de Evaluación de correspondencia. AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024. Párr. 351, 352, 353 y 354.

⁹⁴ JEP. Sección de Reconocimiento. Auto de Evaluación de correspondencia. AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024. Párr. 354 y 355.

militares⁹⁵. Por otro lado, las víctimas fueron traídas de otras regiones con falsas promesas de trabajo, de negocios o de dinero por ser guía de los pelotones⁹⁶. El hecho que las víctimas no fueran de la región donde operaba el Batallón hizo más fácil el encubrimiento de los asesinatos⁹⁷.

52. El diseño y planeación para el traslado de las víctimas fue realizado por integrantes de distintos pelotones y un grupo especial del Batallón (pelotones Albardón 1, Albardón 3, Bombarda 1, Dinamarca 2 y el grupo especial Zarpazo). Los militares de estos pelotones actuaron como reclutadores o financiaron con dinero el traslado de las víctimas y la compra de armamento para legalizar los asesinatos⁹⁸. En unos pocos casos, los miembros del Batallón tuvieron *“el apoyo de las AUC para seleccionar y trasladar a las víctimas al área de operaciones”*⁹⁹ del Batallón la Popa. También realizaron pagos de inteligencia *“a personas que supuestamente habían aportado información para conducir el desarrollo de las misiones tácticas y órdenes de operaciones en las que víctimas fueron presentadas como muertes en combate”*¹⁰⁰.

53. Este patrón se caracterizó por la situación de vulnerabilidad o precariedad económica en la que se encontraban gran parte de las víctimas. Muchas de ellas realizaban actividades informales, como el reciclaje o la venta ambulante y otras se encontraban durmiendo en la calle al momento de los hechos¹⁰¹. Así mismo, los miembros del Batallón replicaron las técnicas que las AUC habían empleado para la consecución de víctimas¹⁰². Por último, debe resaltarse que *“algunas víctimas fueron seleccionadas después de haber sido*

⁹⁵ JEP. Sección de Reconocimiento. Auto de Evaluación de correspondencia. AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024. Párr. 282, 388, 391 y 395.

⁹⁶ JEP. Sección de Reconocimiento. Auto de Evaluación de correspondencia. AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024. Párr. 282, 388, 391, 395 y 404.

⁹⁷ JEP. Sección de Reconocimiento. Auto de Evaluación de correspondencia. AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024. Párr. 401.

⁹⁸ JEP. Sección de Reconocimiento. Auto de Evaluación de correspondencia. AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024. Párr. 397, 398 y 405.

⁹⁹ JEP. Sección de Reconocimiento. Auto de Evaluación de correspondencia. AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024. Párr. 400.

¹⁰⁰ JEP. Sección de Reconocimiento. Auto de Evaluación de correspondencia. AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024. Párr. 406.

¹⁰¹ JEP. Sección de Reconocimiento. Auto de Evaluación de correspondencia. AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024. Párr. 402.

¹⁰² JEP. Sección de Reconocimiento. Auto de Evaluación de correspondencia. AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024. Párr. 282 y 389.

identificadas, sin ningún tipo de verificación ni justificación, como integrantes o auxiliares de grupos armados”¹⁰³. Este patrón se desarrolló en las siguientes modalidades:

“Primera modalidad del segundo patrón: las víctimas fueron asesinadas y desaparecidas luego de haber sido aprendidas arbitrariamente por miembros del Batallón la Popa, en el área de jurisdicción del Batallón. Las aprehensiones se dieron en el marco de actividades y operaciones militares, como actividades de control militar, retenes o puestos de control en carreteras y la realización de registros¹⁰⁴.

Segunda modalidad del segundo patrón: las víctimas fueron asesinadas y desaparecidas luego de que, mediante engaños, fueran trasladadas desde departamentos o municipios que estaban fuera del área de jurisdicción del Batallón. El traslado y su logística contó con la participación directa o indirecta de miembros del Batallón¹⁰⁵.”

54. En este punto, es relevante resaltar que esta Sección determinó que ambos patrones del subcaso, no solo en el segundo patrón como lo afirmó la Sala de Reconocimiento, evidencian la degradación del conflicto colombiano¹⁰⁶. Para la Sección, todos los hechos:

“tanto los del primer patrón como los del segundo, evidencian la degradación del conflicto armado interno colombiano en donde las actuaciones de los diversos actores generaron violencias sistemáticas y masivas en contra de la población civil y de las personas protegidas por el DIH”¹⁰⁷. Por último, la Sección concluyó que la reconfiguración de los patrones no afectaba “los elementos de los crímenes, las determinaciones de máximas responsabilidades ni las imputaciones de responsabilidad que realizó la Sala”¹⁰⁸.

¹⁰³ JEP. Sección de Reconocimiento. Auto de Evaluación de correspondencia. AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024. Párr. 403.

¹⁰⁴ JEP. Sección de Reconocimiento. Auto de Evaluación de correspondencia. AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024. Párr. 329.

¹⁰⁵ JEP. Sección de Reconocimiento. Auto de Evaluación de correspondencia. AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024. Párr. 395 y 396

¹⁰⁶ JEP. Sección de Reconocimiento. Auto de Evaluación de correspondencia. AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024. Párr. 390.

¹⁰⁷ JEP. Sección de Reconocimiento. Auto de Evaluación de correspondencia. AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024. Párr. 390.

¹⁰⁸ JEP. Sección de Reconocimiento. Auto de Evaluación de correspondencia. AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024. Párr. 199.

55. Este fenómeno de homicidios y desapariciones presentados falsamente como bajas en combate, cometidos a la par con torturas y persecuciones, a personas indígenas, no ocurrieron de forma aislada ni en desconexión con la situación de conflicto armado interno del país, con sus impactos específicos en esa región y territorio y con la ocurrencia de otros múltiples crímenes que sucedieron en la región.

56. La investigación que realiza esta jurisdicción es por el crimen de sistema, el cual se refleja a través de la identificación de patrones de macrocriminalidad, de la asociación de casos y hechos ilustrativos y de la caracterización global del fenómeno macro criminal. Como lo ha destacado esta Sección, a partir de los pronunciamientos de la Corte Constitucional y de la Sección de Apelación, la investigación hecho a hecho, deseable en el marco de situaciones ordinarias, no es viable en el marco de victimizaciones masivas ocurridas en conflictos armados internos. Esta metodología de investigación conduciría a la impunidad de los crímenes y de quienes fueron máximos responsables de las políticas, de los planes o de aportes significativos a la comisión del delito de sistema.

57. En este sentido, no es deseable que la determinación del hecho total en la escala del caso priorizado sea establecida con una cuantificación rígida. Lo anterior, porque la investigación del fenómeno criminal que se realice en otras escalas puede evidenciar que dicha victimización fue mayor o menor a la inicialmente establecida.

58. Los crímenes sucedieron en la jurisdicción del batallón, especialmente en el norte del departamento del Cesar, en los municipios de Valledupar, San Diego, Pueblo Bello, El Copey, Codazzi, Manaure, La Paz y Bosconia, y en el sur de la Guajira, en el municipio de San Juan del Cesar. En algunos casos, las víctimas fueron trasladadas vivas a través de engaños de otras ciudades o municipios vecinos como Barranquilla¹⁰⁹ para ser asesinadas y posteriormente presentadas falsamente como muertas en combate en algún municipio sobre el que tenía influencia el batallón. A continuación, se muestra esa ubicación geográfica junto con la relación de los lugares en donde fueron presentados estos crímenes:

¹⁰⁹ Cf. Homicidio de los señores Álvaro Adolfo Piña Londoño, Carlos Carmona y un hombre no identificado.



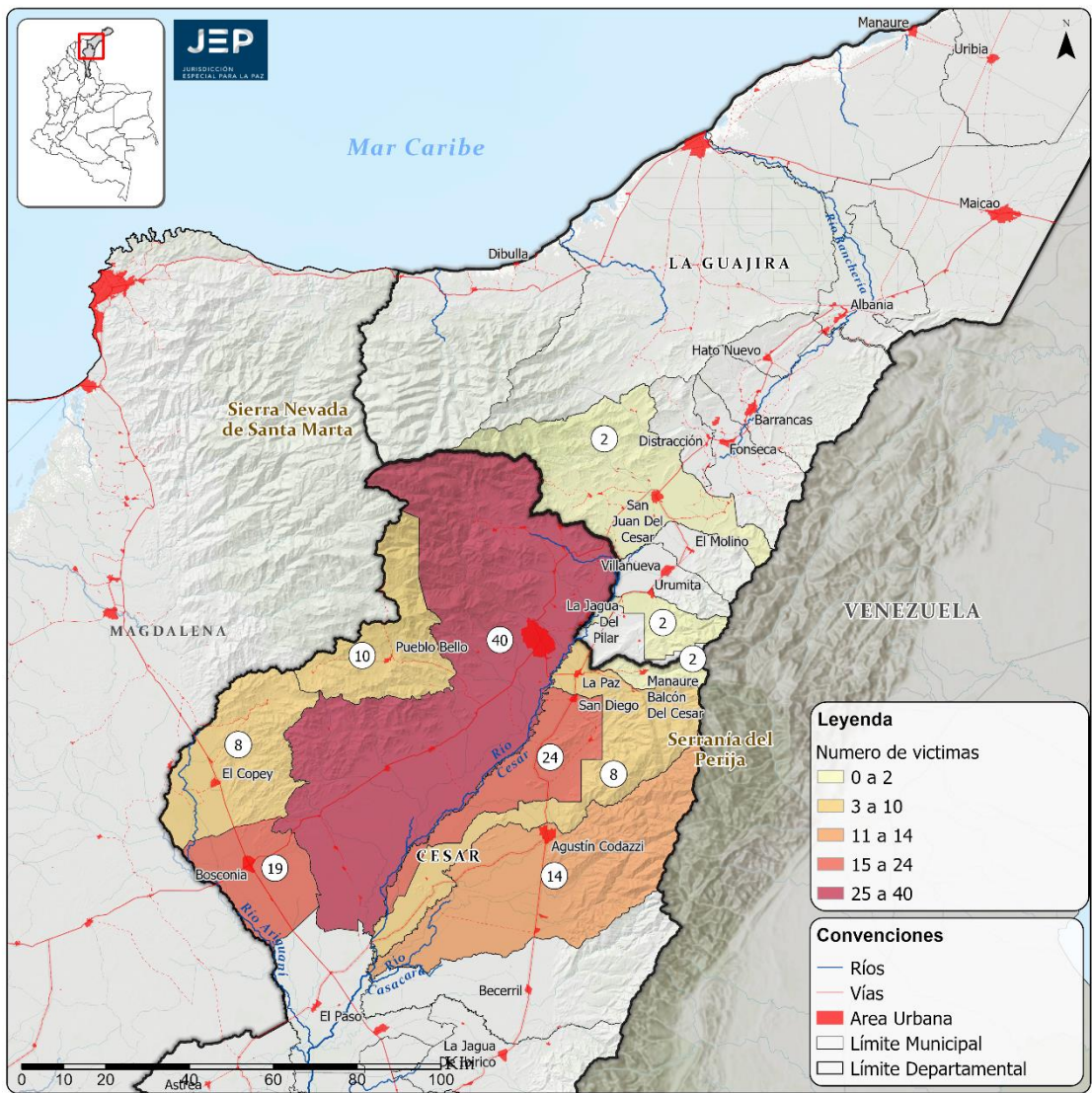


ILUSTRACIÓN 3. NÚMERO DE VÍCTIMAS POR MUNICIPIO.
ELABORACIÓN PROPIA CON FUENTES CARTOGRÁFICAS DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (2019) E INFORMACIÓN DE VÍCTIMAS

1.3 Principales características de las víctimas del caso

59. En este caso existe un importante número de hechos ilustrativos instruidos y contrastados por la Sala, que evidencian la comisión de los crímenes y la violencia ejercida en contra de personas civiles, en su gran mayoría, o de algunos pocos casos de personas combatientes que se encontraban fuera de combate e indefensas. De las más de ciento treinta y cinco (135) personas asesinadas, ciento treinta y uno (131) eran hombres y cuatro (4) mujeres. La mayoría de las víctimas se encontraban en el rango entre los dieciocho (18) y los treinta y cuatro (34) años y algunas de ellas eran menores de 18 años, lo que evidencia una tendencia de victimización dirigida a hombres jóvenes y en edades productivas.



60. Con la precisión acerca de la forma de instrucción de los delitos de sistema y de la concentración de la investigación en hechos ilustrativos que den cuenta del alcance del fenómeno criminal, es posible en todo caso señalar que, entre las víctimas de estos crímenes, en la Resolución de Conclusiones 03 de 2022 fueron identificadas por la SRVR las siguientes personas¹¹⁰:

“(1) Jesús Emilio Márquez Gutiérrez, (2) Anuar de Armas Rincones, (3) José Miguel Palacio Torres, (4) Álvaro César Olivera Granados, (5) Joaquín Alberto Bolaños Fonseca, (6) Donaldo Antonio Gamero Barrios, (7) Jaider Enrique Hernández Jiménez, (8) Carlos Alberto Pumarejo Lopesierra, (9) Edwar Cáceres Prado, (10) José Ignacio Pacheco Suárez, (11) Edwin Chadid Ardila Jiménez, (12) Mario Alejandro Lozano Villada, (13) Leonardo Enrique Porto Egea, (14) Saulo José Posada Rada, (15) Juan Manuel Velilla, (16) José Gregorio Vargas, (17) Arlex Andrés Tijano, (18) Mader Rubio, (19) Armando Rafael Morales Pérez, (20) Carlos Arturo Montes, (21) Orlando Enrique Insignares, (22) Aldemar José García, (23) Adalberto Fuentes, (24) Walber Nell Domínguez, (25) Antonio Carrillo, (26) Corpus Carlos Carrero, (27) Sergio Antonio Bruges, (28) Carlos Jaime Amaris, (29) Rafael Serrano Martínez, (30) Luis Fernando Daza Malo, (31) Sigibaldo Aragón Fuentes, (32) Manuel Romero Negrete, (33) Andrés Avelino Vega, (34) Joaquín Vergara Cárdenas, (35) Jaider del Carmen Valderrama Ruiz, (36) Iván Navarro Fontalvo, (37) José Albernía Ortiz, (38) Neil Eduardo Hoyos Villadiego, (39) Alfredo Antonio Hernández Polo, (40) Willington Baena Ortiz, (41) Nelson Enrique Romo Romero, (42) José Antonio Mercado Hernández, (43) Nelson Enrique Villalobos Brieve, (44) Carlos Arturo Cáceres, (45) Uriel Evangelista Arias, (46) Francisco Rafael Barraza, (47) Evelio Vaca Pérez, (48) Atilio Joaquín Buyones Solís, (49) Luis Israel Vargas Pabón, (50) Fredy Antonio Naranjo Martínez, (51) Edgar Beltrán Hurtado, (52) Albeiro Flórez Hernández, (53) Luis Felipe Pabón, (54) Tania Solano Tristanch, (55) Juan Carlos Galvis Solano, (56) Ever de Jesús Montero Mindiola, (57) Aquilino Alfonso Álvarez Orozco, (58) Wilfrido Chantris Quiroz, (59) Helbert Enrique Nieves Ospino, (60) Ramón Enrique Cárdenas Soto, (61) Leiner Guerrero Ayala, (62) Ever Antonio Barrera Jiménez, (63) Wilmar Antonio Serrano Quintero, (64) Juan Nehemías Daza Carrillo, (65) Olmer Enrique Yepes Maquilon, (66) Joaquín Felipe Contreras Romero, (67) Luis Eduardo Oñate, (68) Carlos Mario Navarro Montaña, (69) Néstor Rafael Oñate Arias, (70) Nelson Antonio Meneses Payares, (71) Breiner Eli Contreras, (72) Luis Alberto Palomino Villar, (73) Ezequiel Ballesteros Rondón, (74) Noheli Arias Chona, (75) Héctor Raúl Arévalo Serrano, (76) José Rafael Bula Molina, (77) Enrique Laines Arias Martinez, (78) Alberto Edwin Meza Viana, (79) David Rubio, (80) Jhon Jader Escorcía Bonett, (81) Carlos Alfredo Castro Aguirre, (82) Esnel Matute Ibáñez, (83) Wilson Darío

¹¹⁰ La numeración de las víctimas en este párrafo se hizo con la finalidad de enunciar el número de víctimas identificadas y no corresponde con el Anexo V del Auto 128 de 2021.

Ruíz Arboleda, (84) Luis Javier Molina Gutiérrez, (85) Martín Villazón Ochoa, (86) Jesús María Coronel, (87) Ronald José Blanquicet Cano, (88) Cristian Alberto Bustamante Martínez, (89) Rafael Ignacio Puerta Flórez, (90) Víctor Enrique Carpintero Manjarrez, (91) Víctor Hugo Maestre Rodríguez, (92) Yobani Quintero Donado, (93) Rafael Mario Bernal Real, (94) Nohemí Esther Pacheco Zabatá, (95) Hermes Enrique Carrillo, (96) Álvaro Adolfo Piña Londoño, (97) Carlos Carmona, (98) Adalberto Vásquez Torres, (99) Javier Armando Molina, (100) Ángel Miguel Soto, (101) Roberto Henry Taguer Bolívar, (102) Cristian Camilo Santiago Redondo, (103) Deivis de Jesús Pacheco Hernández, (104) Dagoberto Cruz Cuadrado, (105) Gustavo José Púa Ortiz, (106) Ariel Enrique Marín Urrutia, (107) Daiver José Mendoza Montero, (108) Modesto Antonio Castillo Borrego, (109) Jorge Luis Medina San Juan, (110) Jenner Ospino Mandón, (111) Albeiro de Jesús Aragón Aragón, (112) José David Quintero y dos mujeres y 21 hombres aún sin identificar¹¹¹.

61. Como puede constatarse, la Sala de Reconocimiento identificó que 23 víctimas aún estaban pendientes por ser identificadas. Al revisar las actuaciones realizadas por la Justicia Penal Ordinaria esta Sección logró establecer que 6 de los hombres que la Sala de Reconocimiento registró como CNI – Cuerpos No Identificados – ya habían sido identificados por la FGN. Las identidades de estas personas corresponden a: (i) José Grismaldo Castellanos Díaz (10); (ii) Robinson Ascanio Arenas (44); (iii) Juan Bautista Buelvas Arias (54); (iv) Álvaro Rafael Santis Vergara (61); y (v) José Alberto Bello González (65)¹¹².

62. De igual manera se estableció que, en el caso de las víctimas determinadas en la Resolución de Conclusiones N°: 03 de 2022, las identidades de: (vii) un hombre no identificado, asesinado el 2 de mayo de 2004, corresponde Rafael Alfonso Pertuz Barragán (72); (viii) el hombre no identificado, asesinado el 7 de mayo de 2004, corresponde a Luis Eduardo Ojeda Martínez (73); (ix) el hombre no identificado, asesinado el 31 de diciembre de 2004, corresponde a Julio Rafael Canizares (75); y (x) el hombre no identificado, asesinado el 6 de febrero de 2005, corresponde a William Vásquez Sánchez (77).

¹¹¹ Cf Resolución de Conclusiones No. 03 del 7 de diciembre de 2022. Como fue señalado en el Auto de Evaluación de Correspondencia, la víctima Leovigildo Antonio Oñate Montero fue identificada inicialmente como Leovigildo Antonio Daza Daza porque en el momento de su asesinato portaba el documento de identificación de su tío. Más adelante precisaremos lo relacionado con victimización desde la perspectiva cuantitativa, establecida por la Sala, y el hecho de que varias personas, en el transcurso del proceso, ya han sido identificadas.

¹¹² La numeración de estas víctimas corresponde a los hechos victimizantes descritos en el Anexo V del Auto 128 de 2021 emitido por la SRVR.

63. Al momento de la expedición del presente fallo, la UIA se encontraba pendiente de verificar si la identidad de: (i) el hombre no identificado del Hecho N°. 59 corresponde a Rafael Enrique Villalba Camacho; (ii) si uno de los hombres no identificados del Hecho N°. 10 corresponde a Nen José Llamas Herrera; y (iii) si la mujer no identificada del Hecho N°. 10 corresponde a Kelly Johana Velandia Suescún. Sumado a lo anterior, es importante señalar que en el trámite del subcaso ante esta Sección se identificó que la persona identificada inicialmente por la Sala de Reconocimiento como Leovigildo Daza Daza (7) en realidad era Leovigildo Antonio Oñate Montero (7). Esto sucedió debido a que en el momento de su asesinato portaba el documento de identificación de su tío.

1.3.1. Características de las víctimas individuales

64. En su mayoría, las víctimas laboraban en áreas rurales como jornaleros, cazadores y agricultores, otros desempeñaban actividades y empleos informales relacionados con transporte, como bicitaxis y taxis, albañilería y de reciclaje. Seis (6) víctimas fueron reconocidas como afrodescendientes y catorce (14) como indígenas. De las víctimas identificadas como afrodescendientes, de las cuales dos (2) pertenecían al Consejo Comunitario Kusuto Magende y una (1) al Consejo Comunitario José Prudencio Padilla, mientras que las demás no hacían parte de los consejos comunitarios. Diez (10) víctimas pertenecían al Pueblo Kankuamo y cuatro (4) al Pueblo Wiwa. En relación con las mujeres, una de ellas era menor de edad del pueblo indígena Wiwa y la otra mujer tenía veinticinco (25) años y era madre cabeza de familia. De las otras dos mujeres no existe información sobre su edad, ocupación o pertenencia étnica, ya que a la fecha continúan como no identificadas.

65. Si bien la jurisdicción del batallón La Popa se ubica en los departamentos del Cesar y la Guajira, algunas víctimas provenían o fueron reclutadas en los departamentos del Magdalena, Atlántico y Cundinamarca. Esta Sección verificó que, dentro de las víctimas asesinadas, algunas fueron desaparecidas¹¹³ y transcurridos más de 20 años aún se siguen buscando sus cuerpos. Así mismo, esta Sección pudo evidenciar que en la ejecución de algunos hechos existió una

¹¹³ JEP. Sección de Reconocimiento. Auto de Evaluación de correspondencia. Auto-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024. Párr. 271.

violencia inusitada, innecesaria y excesiva antes de la comisión de los homicidios o desapariciones, por lo cual concluyó que en algunos casos se configuró también el crimen de tortura cometido por algunos de los comparecientes determinados como máximos responsables. Adicionalmente, observó un impacto diferenciado en el caso de las víctimas pertenecientes a Pueblos Indígenas, lo que permitió evidenciar que también se configuró el crimen de persecución¹¹⁴.

66. Por ejemplo, y como fue establecido en el Auto de Evaluación de Correspondencia, a partir de lo que obra en el expediente, esta Sección pudo constatar entre muchos otros hechos, que el 17 de agosto de 2003, en el marco de la operación Arrasador N 3¹¹⁵, fue retenida una mujer señalada de pertenecer a la guerrilla, que aún no ha sido identificada y que tenía entre 18 y 25¹¹⁶ años. Ella fue señalada de ser guerrillera. Los perpetradores, militares en servicio activo del batallón La Popa la intimidaron y la amarraron con un lazo a la cintura durante 24 horas¹¹⁷ hasta su ejecución, tiempo durante el cual, y siempre con el lazo en la cintura, fue obligada a cocinar para la tropa¹¹⁸. Luego, la forzaron a vestir prendas de uso privativo de la fuerza pública, con las cuales sería asesinada para aparentar su pertenencia a la guerrilla¹¹⁹. Le dispararon en ocho oportunidades. Junto a ella falleció también Luis Felipe Pabón, a quien lo sacaron de su casa. También lo señalaron como guerrillero, lo hicieron caminar hasta el lugar de donde sería asesinado junto con la mujer no identificada. A él también lo obligaron a quitarse su ropa de civil y a vestir prendas del ejército¹²⁰.

67. El 28 de junio de 2004, en la región de Montañita, municipio de Urumita en el departamento de la Guajira, tropas del Pelotón Dinamarca 2 del Batallón

¹¹⁴ JEP. Sección de Reconocimiento. Auto de Evaluación de correspondencia. AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024. Párr. 275.

¹¹⁵ Orden de operaciones firmada emitida por el Coronel Publio Hernán Gutiérrez, y autenticada por el entonces Mayor Mauricio José Zabala Cárdenas, oficial de operaciones de instrucción del Batallón la Popa.

¹¹⁶ Declaración rendida por Yeris Andrés Gómez Coronel ante la Fiscalía 90 de la Dirección Nacional del Fiscales DDHH y graves violaciones a los DDHH el 28 de agosto de 2018. Radicado 9004. Auto 128 de 2021, p 591

¹¹⁷ Versión voluntaria de Eduart Álvarez Mejía, 18 de marzo de 2019.

¹¹⁸ Versión voluntaria escrita de Yeris Andrés Gómez Coronel, 26 de mayo de 2020. Auto 128 de 2021 p 619

¹¹⁹ Fiscalía 34 Especializada UNDH – DIH de Valledupar, continuación ampliación de indagatoria de Yeris Andrés Gómez Coronel, 7 de febrero de 2017, Radicado 2278, folio: 35.

¹²⁰ Versión voluntaria del compareciente Eduart Álvarez Mejía, 18 de marzo de 2019.

de Artillería No. 2 “La Popa” asesinaron a dos personas que habían llevado desde Valledupar. Se trataba de David Rubio y Alberto Edwin Meza Viana¹²¹, dos personas en situación de calle que dormían en un andén en el barrio amaneceres de Valledupar. Uno de los comparecientes, militar en servicio activo del Ejército, recorrió en un taxi las calles de Valledupar en busca de las víctimas. Luego de ubicarlas, las engañó con el ofrecimiento de un trabajo para desvarar un camión. Una vez en el taxi, un militar avisó que tenía “*el paquete completo*”¹²². Les cortaron el pelo, los afeitaron bajo engaños¹²³ y los amenazaron para obligarlos a vestir los uniformes de uso privativo de las fuerzas militares. Les advirtieron que, si vestían esas prendas, él entregaría sus cuerpos a sus familiares y que, en cambio, si no lo hacían, sus cadáveres serían desaparecidos y sus familias nunca los encontrarían. Finalmente, fueron asesinados y sus muertes fueron reportadas como si fueran el resultado operacional de un combate sostenido con integrantes del bloque Norte de las AUC¹²⁴.

68. El 3 de Julio de 2004, Martin Villazón¹²⁵ consiguió dos mil pesos prestados con un primo para un taxi después de que le quitaran un yeso que le inmovilizó la pierna casi cinco meses¹²⁶. Se sentó y se quedó dormido en la calle en el centro de Valledupar¹²⁷. Uno de los militares en servicio activo de la fuerza pública lo despertó bajo la convicción de que era una persona en condición de calle, apta para el montaje porque seguramente no tendría redes de apoyo que lo buscaran cuando ocurriera su asesinato y desaparición¹²⁸. Le ofreció trabajo¹²⁹ para engañarlo y llevarlo al lugar de su ejecución. Llevaron al señor Martín Villazón a la vía que conduce a San José de Oriente donde estaba el pelotón esperando. Le advirtieron al señor Villazón Ochoa que lo iban a asesinar. Lo amenazaron para intimidarlo y lograr que vistiera el uniforme camuflado antes de su

¹²¹ Hecho No. 51.

¹²² Versión voluntaria del compareciente Elkin Rojas, 19 de noviembre de 2018. Auto 128 de 2021 párrafo 392

¹²³ Al respecto, Pedro Andrés Cubillos Bolívar afirmó: “[El teniente Burgos] ordenó que los afeitaran y cambiaran de ropa, después BURGOS le ordenó a ROJAS y MURIELES QUIDENSON que siguiera con las dos personas y les disparara. En seguida los cuerpos de los dos señores fueron llevados a una “y” de una vía donde se simuló un combate”. Versión voluntaria por escrito del compareciente Pedro Andrés Cubillos Bolívar, 30 de septiembre de 2019

¹²⁴ CSPP-CAJAR. Y Volveremos a Cantar 2. Pág. 129

¹²⁵ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Hecho 53.

¹²⁶ CSSP-CAJAR. Y Volveremos a Cantar 2. Pág. 135.

¹²⁷ Expediente JPO No 8981. Cuaderno 1. Declaración juramentada de Henry Villazón Ochoa. Pág. 22

¹²⁸ Versión voluntaria de Elkin Rojas, 19 de noviembre de 2018. Auto 128 de 2021

¹²⁹ Versión voluntaria de Elkin Rojas, 19 de noviembre de 2018.

ejecución y -como ya lo habían hecho antes con otras víctimas- le dijeron que, si vestía el camuflado, él se aseguraría de que su familia encontrara su cadáver, pero que si, en cambio, se rehusaba a hacerlo, lo iban a desaparecer para que sus seres queridos jamás lo encontraran. El señor Villazón se puso el uniforme. Un soldado le disparó a corta distancia¹³⁰. La muerte fue reportada al Batallón como una baja en combate.

69. El 4 de octubre de 2004 fue asesinado en el corregimiento de Atánquez¹³¹, el indígena kankuamo Víctor Hugo Maestre Rodríguez. Los guías, a quienes contactó el pelotón Dinamarca 2¹³², junto con la tropa, se hicieron pasar por guerrilleros, con uniformes y brazaletes del ELN. Aprovechando que era día de fiesta, el domingo 2 de octubre de 2004¹³³, intentaron llevarse de Atánquez a dos jóvenes. No tuvieron éxito porque, cada uno a su turno, escapó. Cuando ya la tropa y los guías iban de vuelta, encontraron al señor Maestre Rodríguez por el camino. Le invitaron a una fiesta y él aceptó. La víctima reconoció a uno de los militares que ya antes lo había detenido y obligado a hacer trabajos físicos de limpieza en las calles bajo la amenaza de que si lo encontraba por la noche no respondería por él, porque tenía información de que era guerrillero¹³⁴. El joven

¹³⁰ Versión voluntaria compareciente Elkin Burgos. Fecha 31 de octubre de 2018 y 02 de abril de 2019. Pág. 103-104

¹³¹ "Octubre 4/04 (...) 23:00 pm (...) Aprox. Se produce el contacto armado (...) informándose al Batallón de inmediato (...) 23:30 pm (...) Aprox. se realiza el respectivo registro Perimétrico [sic] en donde el DG. Maestre Montero encontró el cuerpo del subversivo" Informe de patrullaje de 6 de octubre de 2004, firmado por Elkin Burgos Suárez, comandante del pelotón de soldados regulares Dinamarca 2, en virtud de la Misión Táctica Saturno No. 108 a la ORDOP Espartaco de 6 de septiembre de 2004. Carpeta operacional obtenida mediante inspección al archivo del Batallón La Popa, 7 de febrero de 2020. Expediente Caso 03, Cuaderno territorial de la Décima Brigada Blindada.

¹³² "Esos dos guías (...) fueron ubicados por un soldado del pelotón (...) el batallón no tuvo conocimiento eso fue internamente". Versión voluntaria del compareciente Elkin Rojas. 19 de noviembre de 2018.

¹³³ "(...) ¿cuál era el procedimiento ahí? el día que (...) se iba... la fiesta de grado de ese municipio (...), ese día como iba a haber presencia de gente, baile y todas cosas, entonces nosotros a las 4 de la tarde, todo el pelotón iba a coger camino para (...) el sector del peligro, entonces cuando íbamos en movimiento la gente decía: «¿porque se van a ir?» y yo les decía: «órdenes del batallón», entonces llegamos a cierto punto, nos camuflamos en la maleza y esperamos que cayera la noche, según lo que teníamos planeado". Versión voluntaria del compareciente Elkin Rojas. 19 de noviembre de 2018. Ver. JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Párr. 484.

¹³⁴ "Víctor Hugo y sus amigos habían sido retenidos en varias oportunidades por el Ejército Nacional y obligados a hacer trabajos de limpieza en el pueblo, advirtiéndoles específicamente el teniente Elkin Leonardo Burgos Suárez comandante de la mencionada batería que no respondía por ellos si los encontraba en la calle después de las cinco de la tarde, pues tenían información que pertenecían a la guerrilla ELN". Juzgado penal del Circuito Especializado, Sentencia condenatoria contra Elkin Leonardo Burgos, Pedro Andrés Cubillos Bolívar y otros, por los delitos de secuestro simple y homicidio agravado. 20 de mayo de 2009. Radicado 293-2006. Pág. 3.

los enfrentó y les dijo *“ustedes me van a matar”*, y un soldado regular le contestó *“sí, usted se va a morir”*. Ese mismo soldado fue quien, después, le entregó el arma y el uniforme militar que tendría que vestir¹³⁵. Víctor Hugo estuvo retenido casi dos días bajo la custodia de un militar¹³⁶ y fue despojado de su documento de identidad¹³⁷. Se preparó el asesinato mediante un aviso al batallón en donde se advirtió que iban a patrullar por la zona de El Peligro porque habían recibido información de que había movimiento de guerrilleros. En el lugar de la ejecución, el 4 de octubre, aproximadamente a las 11 pm, dos soldados fueron los encargados de asesinarlo¹³⁸.

70. El 3 de julio de 2005, el joven kankuamo Daiver José Mendoza Montero fue asesinado en la veredaAVINGÜE del corregimiento de Guatapurí, dos días después de haber sido retenido por dos soldados profesionales¹³⁹, integrantes del pelotón Albardón 1¹⁴⁰. El 1 de julio de 2005, aproximadamente a las 2:00 pm en el Resguardo Indígena Kankuamo fue retenido. Estuvo en cautiverio entre dos y tres días bajo la custodia de dos soldados profesionales. Durante su cautiverio,

¹³⁵ Versión voluntaria del compareciente Elkin Rojas. 19 de noviembre de 2018. La identificación del soldado regular es fruto de la contrastación de la Sala entre la versión de Burgos y la inspección de Carpeta operacional del archivo del Batallón La Popa, 7 de febrero de 2020. Expediente Caso 03, Cuaderno territorial de la Décima Brigada Blindada. Auto 128 de 2021 p 285

¹³⁶ Víctor Hugo fue retenido el 2 de octubre de 2004 y asesinado el 4 del mismo mes y año. “Octubre 4/04 (...) 23:00 pm (...) Aprox. Se produce el contacto armado (...) informándose al Batallón de inmediato (...) 23:30 pm (...) Aprox, se realiza el respectivo registro Perimétrico [sic] en donde el DG. Maestre Montero encontró el cuerpo del subversivo” Informe de patrullaje de 6 de octubre de 2004, firmado por Elkin Burgos Suárez, comandante del pelotón de soldados regulares Dinamarca 2, en virtud de la Misión Táctica Saturno No. 108 a la ORDOP Espartaco de 6 de septiembre de 2004. Carpeta operacional obtenida mediante inspección al archivo del Batallón La Popa, 7 de febrero de 2020. Expediente Caso 03, Cuaderno territorial de la Décima Brigada Blindada.

¹³⁷ Versión voluntaria del compareciente Elkin Rojas, 19 de noviembre de 2018. Auto 128 de 2021, párrafo 443

¹³⁸ Versión voluntaria del compareciente Elkin Rojas. 19 de noviembre de 2018.

¹³⁹ Según relató a esta Jurisdicción, Buenahora Galvis, el 1 de julio de 2005 a las 2 de la tarde “los soldados profesionales Mercado Sierra Alex y (...) Yeris Andrés Gómez Coronel (...) retienen a un sujeto que venía por el camino que conducía a la finca La Alemana (...) lo tenían allí aproximadamente hace unos 30 minutos durante los cuales los soldados en mención le proporcionaron golpes”. Cabe anotar que según recogió la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, del Consejo Superior de la Judicatura, la madre de la víctima señaló que “el día 3 de marzo de 2005 el Ejército entró a su casa buscando a sus hijos JAIR TOBÍAS y DAIVER JOSÉ, acusándolos de milicianos” y en diligencia de observaciones frente a las versiones voluntarias señaló que, una declaración que no coincide con la declaración de comandante de Albardón 1, Jaime Buenahora Galvis quien indicó que la víctima fue retenida en un camino hacia la finca la Alemana, desde el día 1 de julio de 2005, siendo asesinado el día 3 de julio del mismo año. Ver: Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia que resuelve conflicto positivo de competencia. 30 de marzo de 2009. Rad. 110010102000200900367 00. Pág. 2.

¹⁴⁰ Versión voluntaria del compareciente Jaime Buenahora Galvis. 17 de diciembre de 2018.

los soldados lo amarraron por la cintura y lo privaron de alimentación¹⁴¹. Luego le dijeron que se podía ir y, al liberarlo, le dispararon por la espalda¹⁴².

71. Como estos, son similares los relatos de las victimizaciones ocurridas en este subcaso. Esta Sección encontró probado que, en casi la totalidad de los casos, las personas asesinadas eran civiles¹⁴³. En la comisión de estos hechos se consolidaron diversas prácticas y estrategias para el encubrimiento del asesinato y para crear la apariencia de que ocurrió un combate o un enfrentamiento armado. Esto se realizó con *modus operandi* como el cambio de la ropa de civil que tenían las víctimas por prendas militares e insignias de grupos guerrilleros, la destrucción de su documentación o la implantación de armas en las escenas del crimen¹⁴⁴.

72. Las violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario contra las víctimas de pueblos indígenas y afrodescendientes generaron una afectación colectiva en los pueblos a los que pertenecían y demostró la existencia de un plan o interés de afectar a los pueblos indígenas¹⁴⁵. Los pueblos indígenas Wiwa y Kankuamo fueron estigmatizados y perseguidos¹⁴⁶ y fueron frecuentes los señalamientos de ser colaboradores de las guerrillas¹⁴⁷. Estos señalamientos estuvieron acompañados de otras actividades criminales de control de la población indígena, tal y como ocurrió con el control de alimentos y medicinas y la imposición de actividades de disciplinamiento, lo cual, a su vez, llevó al confinamiento y aislamiento de estos pueblos¹⁴⁸. También fueron afectados consejos comunitarios afrodescendientes.

¹⁴¹ Versión voluntaria de Jaime Buenahora Galvis, 17 de diciembre de 2018. Igualmente, Resolución de Conclusiones No. 03 de 2022. Fundamento 552.

¹⁴² JEP. Sala de Reconocimiento. Resolución de Conclusiones No. 03 de 2022. Párr. 291.

¹⁴³ JEP. Sección de Reconocimiento. Auto de Evaluación de correspondencia. AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024. Párr. 271.

¹⁴⁴ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Párr. 471. Igualmente, Versión voluntaria del compareciente Eduart Álvarez Mejía de 18 de marzo de 2019.

¹⁴⁵ JEP. Sección de Reconocimiento. Auto de Evaluación de correspondencia, Auto 11 de 2024, párrs. 346 y 347

¹⁴⁶ JEP. Sección de Reconocimiento. Auto de Evaluación de correspondencia. AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024. Párr. 281.

¹⁴⁷ JEP. Sección de Reconocimiento. Auto de Evaluación de correspondencia. AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024. Párr. 281 y 347.

¹⁴⁸ JEP. Sección de Reconocimiento. Auto de Evaluación de correspondencia. AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024. Párr. 281.

1.3.2. Pueblos Indígenas y Afrodescendientes del Subcaso

73. Para esta Sección es importante que en esta descripción de las víctimas también sea realizada desde un enfoque diferencial y étnico. Por esta razón, a continuación, presentará una caracterización de los pueblos indígenas y de los consejos comunitarios que fueron victimizados.

1.3.2.1. Pueblos Indígenas

1.3.2.1.1. Pueblo Indígena Kankuamo

74. El Pueblo Indígena Kankuamo está ubicado en la vertiente suroriental de la Sierra Nevada de Santa Marta¹⁴⁹, en los departamentos del Cesar, la Guajira y el Magdalena¹⁵⁰. El área sobre la cual se asienta comprende 24.306 hectáreas¹⁵¹. Está conformado por doce comunidades: Atánquez, La Mina, Guatapurí, Chemesquemena, Los Haticos, Río Seco, Ramalito, Mojao, Pontón, Murillo, Las Flores y Rancho de la Goya¹⁵². El resguardo del Pueblo Kankuamo limita al norte con el resguardo Kogui Malayo Arhuaco, al occidente con el resguardo Arhuaco, al sur con la zona de transición de las estribaciones de la Sierra y el río Badillo al oriente¹⁵³. Sin embargo, el territorio ancestral¹⁵⁴ se extiende sobre la Línea Negra¹⁵⁵, es decir, que va más allá del área delimitada al resguardo¹⁵⁶.

¹⁴⁹ En la cosmovisión de los cuatro pueblos indígenas -Kogui, Wiwa, Arhuaco y Kankuamo- que habitan la Sierra Nevada de Santa Marta, esta constituye el Corazón del Mundo.

¹⁵⁰ ONIC – Organización Nacional Indígena. Plan de Salvaguarda Pueblo Kankuamo. Código de indexación YACHAY ISRVR.NE.ONC.00.20191217.A0042. Fecha de recepción 17/04/2020. Pág. 32.

¹⁵¹ Expediente LEGALi 0001813-85.2022.0.00.0001/0021. F. 31.874. Resolución No. 012 de 2003 del antiguo INCORA y Acuerdo No. 236 de 2022 de la Agencia Nacional de Tierras (ANT). Disponible en: <https://www.ant.gov.co/wp-content/uploads/2022/11/Acuerdo-236-de-2022-UV.pdf>

¹⁵² Cabildo Indígena del Resguardo Kankuamo. Bunkwa-MAKE Contexto territorial del Pueblo Indígena Kankuamo. Valledupar: Imagen Visual Ltda., 2012. Primera edición. Pág. 13.

¹⁵³ Organización Indígena Kankuama. Hoja de Cruz – Memoria histórica de los impactos del Conflicto Armado en el Pueblo Indígena Kankuamo 1985-2008, Valledupar: Imagen Visual Impresores, 2009. Pág. 7.

¹⁵⁴ El territorio ancestral es el espacio material y espiritual dado desde el Origen, donde están los fundamentos para la vida y la permanencia cultural, física y espiritual, así como el orden para el mantenimiento del equilibrio del universo, a fin de cumplir con la misión de cuidar y conservar la madre tierra. Sobre este tema, ver: Cabildo Indígena del Resguardo Kankuamo. Bunkwa-MAKE Contexto territorial del Pueblo Indígena Kankuamo. Valledupar: Imagen Visual Ltda., 2012. Primera edición. Pág. 50.

¹⁵⁵ Resolución No. 02 de 1973 del Ministerio de Gobierno; Resolución No. 837 de 1995; Resolución No. 0621 de 2002 y Decreto 1500 de 2018.

¹⁵⁶ A saber: La Vega Arriba, Las Raíces, Badillo, Patillal, Los Corazones, Los Laureles, Los Cominos de Valerio, El Jabo, Guacoeche y Guacochito, Villa Germania, Aguas Blancas, y Mariangola; y las veredas de Tierras Nuevas, Cantarrana, La Gran Vía, El Oasis, y Los Antiguos.

75. Según información de 2021, la población Kankuama ascendía a 27.609¹⁵⁷ personas y 8.228 familias. Un total de 3.889 familias que representan a 13.465 personas, habitan en las 12 comunidades del Resguardo. Por causas asociadas al conflicto armado interno, incluyendo el desplazamiento forzado ¹⁵⁸, otras familias habitan en ciudades como Barranquilla, Bogotá, Cartagena, Riohacha, Santa Marta y Valledupar. El Plan de Salvaguarda del Pueblo Kankuamo refiere que, por causa del conflicto armado, entre 1985 y 2013, se produjeron procesos de desplazamiento forzado que conllevaron a la peor crisis humanitaria de su historia, al punto que el 50% de sus integrantes ha experimentado el desplazamiento; se han visto en la obligación de “abandonar” el territorio ancestral y trasladarse a centros urbanos o asentamientos, lo cual ha alterado la cohesión familiar, comunitaria y con el territorio. El desplazamiento forzado ha sido una de las mayores afectaciones padecidas por el Pueblo Kankuamo, en todas sus modalidades: masivo, individual, “gota a gota”, y siendo predominante el desplazamiento familiar.¹⁵⁹

1.3.2.1.2. Pueblo Indígena Wiwa

76. El territorio tradicional y ancestral ¹⁶⁰ del Pueblo Indígena Wiwa se extiende por los departamentos del Cesar, La Guajira y el Magdalena, sobre la

¹⁵⁷ Cabildo Indígena del Resguardo Kankuamo. Informe Tejiendo caminos para Volver al Origen – Informe de las desarmonías en contra del Pueblo Indígena Kankuamo durante la violencia de la larga duración, 2021. Ver: Expediente LEGALI 0001813-85.2022.0.00.0001/0021. Cuaderno de informes de víctimas. Folio 31.866.

¹⁵⁸ El nivel de afectaciones y vulneración a los derechos humanos individuales y colectivos del Pueblo Indígena Kankuamo y las infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) en su contra, entre ellos el desplazamiento forzado, conllevó que en 2003 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) solicitara al Gobierno nacional la adopción de medidas cautelares para la protección de la vida e integridad personal de los integrantes de este pueblo. Ante la inacción del Estado colombiano, el 5 de julio de 2004 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) otorgó medidas provisionales en su favor, las cuales estuvieron vigentes hasta el año 2011, de acuerdo con la Resolución del 21 de noviembre del mismo año. Disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/medidas/Kankuamo_se_06.pdf

¹⁵⁹ Véase ONIC – Organización Nacional Indígena. Plan de Salvaguarda Pueblo Kankuamo. Código de indexación YACHAY ISRVR.NE.ONC.00.20191217.A0042. Fecha de recepción 17/04/2020. Pág. 44 y 45.

¹⁶⁰ Decreto 1500 del 6 de agosto 2018, “Por el cual se redefine el territorio ancestral de los pueblos Arhuaco, Kogui, Wiwa y Kankuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta, expresado en el sistema de espacios sagrados de la ‘Línea Negra’, como ámbito tradicional, de especial protección, valor espiritual, cultural y ambiental, conforme los principios y fundamentos de la Ley de Origen, y la Ley 21 de 1991, y se dictan otras disposiciones”.

vertiente suroriental y el norte de la Sierra Nevada de Santa Marta¹⁶¹ (SNSM). Dentro del territorio tradicional y ancestral fue constituido el Resguardo Kogui-Malayo-Arhuaco, con una superficie de 412.871 hectáreas¹⁶². El resguardo ha pasado por procesos formales de ampliación, buscando la consolidación y recuperación del territorio ancestral y de los sitios sagrados¹⁶³.

77. De las 412.871 hectáreas del Resguardo Kogui-Malayo-Arhuaco, aproximadamente 107.000 hectáreas corresponden al Pueblo Wiwa, en los departamentos del Cesar y La Guajira, determinados por los límites de los ríos Guatapurí en el departamento del Cesar y el río Jerez en el departamento de La Guajira¹⁶⁴. Las comunidades que integran este pueblo en el Resguardo Indígena Kogui-Malayo-Arhuaco son Dungakare, Rongoy, Piedralisa, El Cerro, Konchurua, Sherua, Surimena, Ahuyamal, Tezhumke y Murruamake, en el municipio de Valledupar (Cesar); Achinthukua, Potrerito, Teyumey, Sabana Grande, Barcino, Limoncito, Burruamake, El Machín, La Peña de los Indios, La Loma del Potrero, Ulago, Siminke, Sabana Joaquina, Piñoncito y Gostenke, en el municipio de San Juan del Cesar, así como en los municipios de Villanueva, El Molino, Fonseca, Barrancas, Albania, Hatonuevo, Maicao y Manaure en el departamento de La Guajira. También habita población del Pueblo Indígena Wiwa en las comunidades de Goamaka, El Limón Carrizal, Guachirimake, Wikunke, Zanañi, Abowimake, en el municipio de Riohacha; Koroal, Gomake, Sheyake, en el municipio de Dibulla (La Guajira), el Encanto y La Peña en Santa Marta (Magdalena)¹⁶⁵.

¹⁶¹ En la Sierra Nevada de Santa Marta habitan también los pueblos Kogui, Arhuaco y Kankuamo. Este es otro de los 115 Pueblos Indígenas que habita en Colombia. Sobre este punto, ver: <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/grupos-etnicos/presentacion-grupos-etnicos-2019.pdf>

¹⁶² ONIC – Organización Nacional Indígena. Plan de Salvaguarda Pueblo Wiwa. Diagnóstico y Líneas de acción para las comunidades Wiwa de la Sierra Nevada de Santa Marta (Departamentos Cesar, Magdalena y Guajira) en el marco del cumplimiento del Auto 004 de 2009. Código de indexación YACHAY ISRVR.NE.ONC.00.20191217. Adicional, ver <https://gonawindwa.wordpress.com/resguardo/>

¹⁶³ Ministerio de Cultura de Colombia, Dirección de Poblaciones. Caracterizaciones de los Pueblos Indígenas de Colombia. Disponible en: <https://mng.mincultura.gov.co/prensa/noticias/Documents/Poblaciones/PUEBLO%20WIWA.pdf>

¹⁶⁴ OWYBT, CAJAR y FIDH. La historia cierta del Pueblo Wiwa -desde el corazón del mundo- en el marco del conflicto armado interno, 2019. Pág. 42.

¹⁶⁵ Expediente LEGALi 0001813-85.2022.0.00.0001/0021. Cuaderno de informes de víctimas. Folios 31.524-31.525. OWYBT, CAJAR y FIDH. La historia cierta del Pueblo Wiwa -desde el corazón del mundo- en el marco del conflicto armado interno, 2019.



78. Según el Censo Nacional de Población y Vivienda de 2018, realizado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, la población Wiwa para ese año era de 18.202 habitantes¹⁶⁶. El pueblo Wiwa conserva la Mujka o forma de vestir ancestral¹⁶⁷ y la lengua materna Dumuna¹⁶⁸ o Damana, hablada aproximadamente por el 65,1% de la población¹⁶⁹.

1.3.2.2. Pueblo Afrodescendiente

1.3.2.2.1. Consejo Comunitario Kusuto MaGende

79. El Consejo Comunitario de las Comunidades Negras Kusuto MaGende¹⁷⁰ está ubicado en el Municipio de Luruaco (Atlántico). Limita al Norte con el municipio de Piojó, al Sur con el municipio de Repelón, al Este con el municipio de Sabana Larga y al Oeste con el Departamento de Bolívar¹⁷¹. De acuerdo con el Censo de 2018, realizado por el Departamento Nacional de Planeación, la población del Consejo Comunitario es de 164 familias y 624 personas, lo cual representa el 2,26% de los 27.647 habitantes que tiene el municipio de Luruaco. Habitan mayoritariamente en el casco urbano del municipio de Luruaco, y en los Corregimientos Santa Cruz, Péndales, Arroyo de Piedra, San Juan de Tocagua y Palmar de Candelaria.

80. El Consejo Comunitario tiene como misión la defensa de los derechos constitucionales y ancestrales por la preservación y conservación de la identidad étnica y cultural, territorialidad, ecosistema y derechos humanos, mediante

¹⁶⁶ Departamento Administrativo Nacional de Estadística. Población Indígena de Colombia-Resultados del Censo Nacional de Población y Vivienda 2018, septiembre 16 de 2019. Consultado en <https://n9.cl/4goto>

¹⁶⁷ ONIC – Organización Nacional Indígena. Plan de Salvaguarda Pueblo Wiwa. Diagnóstico y Líneas de acción para las comunidades Wiwa de la Sierra Nevada de Santa Marta (Departamentos Cesar, Magdalena y Guajira) en el marco del cumplimiento del Auto 004 de 2009. Código de indexación YACHAY ISRVR.NE.ONC.00.20191217.A0035. Fecha de recepción 17/04/2020. Pág. 370.

¹⁶⁸ ONIC – Organización Nacional Indígena. Plan de Salvaguarda Pueblo Wiwa. Diagnóstico y Líneas de acción para las comunidades Wiwa de la Sierra Nevada de Santa Marta (Departamentos Cesar, Magdalena y Guajira) en el marco del cumplimiento del Auto 004 de 2009. Código de indexación YACHAY ISRVR.NE.ONC.00.20191217.A0035. Fecha de recepción 17/04/2020. Pág. 368.

¹⁶⁹ Ministerio de Cultura. Caracterizaciones de los Pueblos Indígenas de Colombia: Wiwa la gente que dar origen al calor. Dirección de Poblaciones. Pág. 9. Consultado en <https://n9.cl/3ab3>.

¹⁷⁰ El Consejo Comunitario fue creado de conformidad con lo previsto en la ley 70 de 1993 y el Decreto 1745 de 1995. El Consejo fue constituido el 3 de febrero e inscrito el 4 de febrero de 2004 ante la alcaldía municipal de Luruaco, y reconocido por medio de Resolución 040 del 6 de febrero de 2004.

¹⁷¹ Plan de Desarrollo 2020 - 2023 Luruaco – Atlántico “Mejor para todos”. Pág. 30.



programas, proyectos e iniciativas propias de la comunidad. El Consejo Comunitario tiene un reglamento interno, en el que se detalla su organización y funcionamiento. En cuanto a su forma de organización, tiene una junta directiva y cuentan con un representante legal y un comité de justicia. La asamblea general es la máxima instancia del Consejo Comunitario¹⁷².

1.3.2.2.2. Consejo Comunitario José Prudencio Padilla

81. El Consejo Comunitario José Prudencio Padilla de Badillo¹⁷³ está ubicado dentro del Corregimiento de Badillo, en el municipio de Valledupar (Cesar). Inició su proceso organizativo en el año de 1994, sin embargo, fue suspendido por la llegada de los actores armados a su territorio¹⁷⁴. La conformación del Consejo Comunitario fue retomada en 2007¹⁷⁵, año en el que fue conformado la Junta Directiva y sus diferentes comités¹⁷⁶. Desde el 2011 hace parte de la Asociación de Consejos Comunitarios de Población Afrodescendiente del departamento del Cesar¹⁷⁷. El Consejo Comunitario tiene la representación jurídica del territorio colectivo y es el encargado de la interlocución institucional. Internamente, es la máxima autoridad de administración y se encarga de la resolución de los conflictos socioculturales, políticos y ambientales¹⁷⁸.

¹⁷² JEP. Departamento de Enfoques Diferenciales, Caracterización de los Pueblos Étnicos y los Territorios Colectivos del Territorio de los Consejos Comunitarios: Kusuto MaGende (Luruaco – Atlántico) y José Prudencio Padilla (Valledupar - Cesar). Diciembre de 2023. Pág. 11 y ss.

¹⁷³ El Consejo Comunitario está inscrito en la Alcaldía del Municipio de Valledupar, conforme el acta de inscripción emitida por el municipio en septiembre del año 2008. También, fue registrado en el Ministerio del Interior. Sobre este punto, ver: Reglamento Interno de Administración, uso y manejo del territorio colectivo del Consejo Comunitario José Prudencio Padillas de Badillo. Aprobado en la Asamblea del Consejo Comunitario el 22 de noviembre de 2022; y Resolución 001 del año 2014.

¹⁷⁴ Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Caracterización del Daño, Comunidad Afrocolombiana de Badillo, Municipio de Valledupar, Departamento del Cesar, 31 de octubre de 2019. Pág. 33.

¹⁷⁵ JEP. Departamento de Enfoques Diferenciales. Caracterización de los Pueblos Étnicos y los Territorios Colectivos del Territorio de los Consejos Comunitarios: Kusuto MaGende (Luruaco – Atlántico) y José Prudencio Padilla (Valledupar - Cesar). Diciembre de 2023. Pág. 26.

¹⁷⁶ El acta de constitución es del 10 de marzo de 2007. Reglamento Interno de Administración, uso y manejo del territorio colectivo del Consejo Comunitario José Prudencio Padillas de Badillo. Aprobado en la Asamblea del Consejo Comunitario el 22 de noviembre de 2022.

¹⁷⁷ JEP, Departamento de Enfoques Diferenciales, Caracterización de los Pueblos Étnicos y los Territorios Colectivos del Territorio de los Consejos Comunitarios: Kusuto MaGende (Luruaco – Atlántico) y José Prudencio Padilla (Valledupar - Cesar), diciembre de 2023, pág. 26.

¹⁷⁸ Reglamento Interno de Administración, uso y manejo del territorio colectivo del Consejo Comunitario José Prudencio Padillas de Badillo. Aprobado en la Asamblea del Consejo Comunitario el 22 de noviembre de 2022. Artículo 25.

82. A nivel organizativo, el Consejo Comunitario está integrado por la Asamblea General¹⁷⁹, la Junta Directiva del Consejo Comunitario¹⁸⁰ y el representante legal¹⁸¹. El Consejo Comunitario, a su vez, tiene Consejos Locales, los cuales “son una forma organizativa interna que agrupa una o varias comunidades de las existentes en el territorio colectivo, que comparten, habitan y defienden un espacio territorial, lazos familiares, históricos y culturales”¹⁸². La Junta Directiva del Consejo Comunitario puede delegar en los Consejos Locales acciones que son propias del Consejo Directivo General¹⁸³. El Consejo Local tiene entre sus funciones:

“recibir, atender y resolver inquietudes y reclamos de los miembros de la comunidad y terceras personas de su jurisdicción siempre y cuando aquellas no comprometan la estabilidad del territorio colectivo, y velar por los intereses colectivos de los mismos en sincronía y amplia comunicación con la Junta Directiva del Consejo Comunitario”¹⁸⁴; y “acompañar y asesorar a las familias

¹⁷⁹ La Asamblea “es la máxima autoridad del Consejo Comunitario de la cual hacen parte todos los miembros inscritos en el Censo Interno del Consejo Comunitario (...), conforme el sistema interno de reconocimiento al derecho propio (presencia legítima en el territorio), reunidos para ejercer la máxima autoridad. Las decisiones aprobadas por la asamblea general son de obligatorio cumplimiento y se denominan MANDATOS”. Ver: Reglamento Interno de Administración, uso y manejo del territorio colectivo del Consejo Comunitario José Prudencio Padillas de Badillo. Aprobado en la Asamblea del Consejo Comunitario el 22 de noviembre de 2022. Artículo 26.

¹⁸⁰ La Junta está conformada por “las personas elegidas por la asamblea general del Consejo Comunitario, por un periodo de tres (3) años, reelegibles por una sola vez de forma consecutiva en periodo normal a partir de la aplicación del presente reglamento. [La Junta] Es el órgano de administración interna que se encarga de trazar políticas que permitan cumplir los mandatos de la asamblea general y el presente reglamento. La Junta Directiva estará conformada por cinco (5) cargos con sus respectivos suplentes, los cuales elegirán las comisiones que se consideren pertinentes”. Consultar: Reglamento Interno de Administración, uso y manejo del territorio colectivo del Consejo Comunitario José Prudencio Padillas de Badillo. Aprobado en la Asamblea del Consejo Comunitario el 22 de noviembre de 2022. Artículo 30.

¹⁸¹ “El representante legal del Consejo Comunitario José Prudencio Padilla representa jurídicamente a la comunidad étnica, tal como lo establece el artículo 12 del decreto 1745 de 1995, el cual no hará parte de la Junta Directiva. Y será elegido por la asamblea general del territorio para un periodo de tres (3) años, este será reelegido de acuerdo con su comportamiento y capacidad de gestión”. Reglamento Interno de Administración, uso y manejo del territorio colectivo del Consejo Comunitario José Prudencio Padillas de Badillo. Aprobado en la Asamblea del Consejo Comunitario el 22 de noviembre de 2022. Artículo 33.

¹⁸² Reglamento Interno de Administración, uso y manejo del territorio colectivo del Consejo Comunitario José Prudencio Padillas de Badillo. Aprobado en la Asamblea del Consejo Comunitario el 22 de noviembre de 2022. Artículo 29.

¹⁸³ Reglamento Interno de Administración, uso y manejo del territorio colectivo del Consejo Comunitario José Prudencio Padillas de Badillo. Aprobado en la Asamblea del Consejo Comunitario el 22 de noviembre de 2022. Artículo 29.

¹⁸⁴ Reglamento Interno de Administración, uso y manejo del territorio colectivo del Consejo Comunitario José Prudencio Padillas de Badillo. Aprobado en la Asamblea del Consejo Comunitario el 22 de noviembre de 2022. Artículo 29, numeral 5.

de su comunidad en la aplicación y cumplimiento del reglamento establecido de acuerdo al sistema organizativo interno del Consejo Comunitario”¹⁸⁵.

1.4 El impacto del conflicto armado interno

1.4.1. Las circunstancias de contexto identificadas por la Sala de Reconocimiento

83. La Sala de Reconocimiento precisó, a partir de los informes de contexto del GRAI, que en la región del subcaso han existido y aún persisten diversos modelos económicos de agroindustria, ganadería extensiva y agricultura con riego y cultivos de palma. Así mismo, destacó cómo ese territorio cuenta con importantes recursos naturales hidrográficos y mineros, en donde hay explotación de carbón, cobre, oro y petróleo¹⁸⁶. Evidenció que la región del norte del Cesar y el sur de la Guajira sufrió intensamente el conflicto armado interno, especialmente desde finales de los años 70¹⁸⁷.

84. En esta región el conflicto estuvo atravesado por diversas dinámicas relacionadas con *“la crisis del algodón, la bonanza marimbera y la disputa de distintos actores de corredores estratégicos para mercados criminales como el narcotráfico, el contrabando, el tráfico de armas, entre otros fenómenos”*¹⁸⁸, sumado a un conflicto por la tierra y una *“expansión de la presencia de grupos guerrilleros en la región”*¹⁸⁹. Según señaló la SRVR, en la zona existió una consolidación de grupos paramilitares, especialmente el *“frente mártires del Valle de Upar”*¹⁹⁰. Esa presencia paramilitar, a juicio de la Sala, se acompañó de la denominada *“parapolítica”* en donde existió una importante influencia del Bloque Norte con el objeto de asumir el control del departamento y escoger a los candidatos, *“asumir el control del departamento, por medio del acuerdo entre alias Jorge 40 y las élites regionales sobre quiénes eran candidatos y en qué distritos electorales serían elegidos”*¹⁹¹.

¹⁸⁵ Reglamento Interno de Administración, uso y manejo del territorio colectivo del Consejo Comunitario José Prudencio Padillas de Badillo. Aprobado en la Asamblea del Consejo Comunitario el 22 de noviembre de 2022. Artículo 29, numeral 8.

¹⁸⁶ GRAI, caracterización de las dimensiones sociales, históricas y culturales de los municipios y comunidades, proyectos económicos y actores armados en el Norte del Cesar. Macrocaso 03, subcaso Costa Caribe, página 54, contexto.

¹⁸⁷ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Párr. 67.

¹⁸⁸ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Párr. 67.

¹⁸⁹ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Párr. 67.

¹⁹⁰ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Párr. 74.

¹⁹¹ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Párr. 77.

85. De igual forma, la Sala de Reconocimiento precisó que para la época priorizada operaban en esa zona diversos frentes guerrilleros, tanto de las antiguas FARC-EP como del ELN y grupos paramilitares como el frente mártires del Valle de Upar del bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC)¹⁹², dentro de las cuales, como pudo precisar esta Sección en la evaluación de correspondencia, también operaron comandos o milicias urbanas de Valledupar¹⁹³.

1.4.2. Diversas instituciones judiciales y de control han destacado el despliegue de estructuras armadas en la región de la Costa Caribe

86. La Sala de Reconocimiento estableció que la comprensión del fenómeno criminal objeto de estudio en el Subcaso Costa Caribe I solo era posible a partir de una explicación del contexto en el que ocurrieron los asesinatos y/o desapariciones determinadas por esta.

87. Frente a este tema la SRVR indicó que la elaboración de un análisis de contexto no solo es una obligación legal y constitucional de la JEP términos del artículo 11 de la Ley 1922¹⁹⁴, sino que también es un marco de referencia útil para esclarecer fenómenos de macrocriminalidad. Esto debido a que el contexto: (i) constituye una herramienta que contribuye a materializar la labor de establecer la verdad de lo acontecido y (ii) permite contar con elementos que permiten comprender el proceder criminal y la forma como este se gestó en una zona geográfica específica y en un periodo determinado¹⁹⁵.

88. En este marco la Sala de Reconocimiento determinó que antes de abordar el estudio de los hechos de asesinatos y/o desapariciones ilegítimamente presentadas como muertes en combate era indispensable establecer: (i) el contexto de la presencia de los actores armados ilegales en el área de operaciones

¹⁹² JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Párr. 73

¹⁹³ JEP. Sección de Reconocimiento. Auto de Evaluación de correspondencia, AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024. Párr. 289 y 293.

¹⁹⁴ Según el cual una de las finalidades y objetivos de investigación de la JEP, es “[d]eterminar las circunstancias geográficas, económicas, sociales, políticas y culturales en las cuales sucedieron los delitos de competencia de la JEP”.

¹⁹⁵ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Párr. 55.

asignada al Batallón y (ii) el contexto de las tareas constitucionales del Batallón “La Popa”¹⁹⁶.

1.4.3. El contexto de la presencia de los actores armados ilegales en el área de operaciones asignada al Batallón

89. Según la Sala de Reconocimiento desde finales de la década de los 70s en el norte del Cesar y el sur de la Guajira el conflicto armado ha estado vinculado a diversas dinámicas política y económicas. En ese sentido, la crisis del algodón, la bonanza marimbera, la disputa por parte de distintos actores por el control de diversos corredores estratégicos empleados para el desarrollo de actividades relacionadas con el narcotráfico, el contrabando, el tráfico de armas, entre otros fenómenos y el conflicto por la tierra, marcaron el surgimiento de las condiciones necesarias para la expansión de la presencia de grupos guerrilleros y paramilitares en la región¹⁹⁷

90. En ese contexto la Sala de Reconocimiento determinó que para el momento en que Mejía Gutiérrez asumió la comandancia del Batallón, en la jurisdicción del batallón operaban: (i) tres frentes del Bloque Caribe o Martín Caballero de las FARC-EP: el 19 o José Prudencio Padilla ; el 59 o Resistencia Wayuu , y el 41 o Cacique Upar¹⁹⁸; (ii) tres frentes del ELN: el Seis de diciembre ; el José Manuel Martínez Quiroz , y el Luciano Ariza, con presencia en los sectores de La Jagua de Ibirico, la zona carbonera y la vía Pailitas-Curumaní, la otra vía al mar¹⁹⁹; y (iii) el Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) que ejercía influencia en el territorio de jurisdicción del Batallón “La Popa” principalmente a través del Frente Mártires del Valle de Upar²⁰⁰.

91. Además, de la labor adelantada por la Sala de Reconocimiento es importante poner de presente que otros Tribunales y entidades del Estado como la Defensoría del Pueblo han documentado la llegada y la consolidación de los

¹⁹⁶ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Párr. 55.

¹⁹⁷ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Párr. 67.

¹⁹⁸ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Párr. 72.

¹⁹⁹ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Párr. 73.

²⁰⁰ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Párr. 73.

diferentes grupos armados que operaban en la jurisdicción del Batallón en el período objeto de estudio²⁰¹.

92. Las decisiones de Justicia y Paz coinciden en documentar el arribo al departamento del Cesar de guerrilleros del frente 20 de las FARC en la década de los 80, quienes iniciaron sus operaciones en los municipios de Aguachica, San Alberto, Rio de Oro, Pelaya y Pailitas²⁰². Simultáneamente hicieron su aparición los grupos subversivos del ELN, el M19, y el EPL. Lo anterior también lo señala la Defensoría del Pueblo, que en múltiples oportunidades documentó cómo, desde la década de los ochenta, varios frentes de las FARC-EP²⁰³ y del ELN hicieron presencia en la zona con un interés geoestratégico en la región, especialmente en la Sierra Nevada de Santa Marta.

93. Por su parte, la presencia de grupos de Autodefensas ocurrió desde inicios de los noventa²⁰⁴. Según señala la Defensoría, a través de un proceso de consolidación y expansión ocurrido especialmente entre 1998 y 2002²⁰⁵, y en donde estas tuvieron como objetivo controlar, desde las partes planas de la Sierra Nevada de Santa Marta, sus partes intermedias. Lo anterior, generó un cambio en la estrategia de guerra de la subversión, de forma tal que estas comenzaron a operar *“hacia las partes más altas de la Sierra y [consolidó] la implantación de las AUC como actor ilegal hegemónico en la cabecera urbana y sus corregimientos circunvecinos”*²⁰⁶.

94. De acuerdo con el CNMH, al igual que en otras regiones del país, las organizaciones insurgentes incursionaron en los departamentos de Atlántico, Cesar, La Guajira y Magdalena como parte de la estrategia expansiva adoptada desde la década de 1970. Esta proyección territorial se sustentó en la importancia geoestratégica de la Serranía del Perijá y la Sierra Nevada de Santa Marta que

²⁰¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala de Justicia y Paz, sentencia del 18 de diciembre de 2018, caso de los postulados Hernán Giraldo Serna y otros, radicado 08-001-22-52-002-2013-80003.

²⁰² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala de Justicia y Paz, sentencia del 26 de agosto de 2016, postulado Randys Julio Torres Maestre, rad. 08001-22-52-002-2009-83560. Pág. 19.

²⁰³ Bloque Caribe, frente 19, 41 y 59 de las FARC. Cf. Defensoría del pueblo, SAT, informe de riesgo No. 060 del 9 de diciembre de 2005 pg. 3; informe de riesgo No. 025 de 2004, pg. 1; informe de riesgo No. 28 del 11 de abril de 2003, pg. 3

²⁰⁴ Defensoría del pueblo, SAT, IR No. 029 del 30 de abril de 2004. Pág. 3.

²⁰⁵ Defensoría del pueblo, SAT, IR No. 060 del 9 de diciembre de 2005. Pág. 4.

²⁰⁶ Defensoría del pueblo, SAT, IR No. 060 del 9 de diciembre de 2005. Pág. 4.

ofrecían, simultáneamente, condiciones favorables para la movilidad y el repliegue de tropas y armamento, en un escenario atravesado por conflictos agrarios derivados de la violencia ejercida contra comunidades campesinas por grandes terratenientes y agentes estatales. Tales circunstancias fueron interpretadas por las guerrillas como oportunidades para desplegar su ideario político y consolidar posiciones tácticas.²⁰⁷

95. No obstante, la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad (CEV) advierte que, aunque las FARC-EP y el ELN dirigieron sus esfuerzos hacia subregiones con una reconocida tradición de luchas y resistencias campesinas, no lograron reproducir los niveles de respaldo obtenidos por movimientos insurgentes precedentes. Las poblaciones locales y las organizaciones sociales tendieron a percibir las como fuerzas de ocupación que recurrían a la coerción y la violencia para asegurar apoyos y financiar sus actividades²⁰⁸.

96. La trayectoria de la insurgencia en la región Caribe puede ser periodizada en tres fases: (i) la primera en la década de los 70s, marcada por el surgimiento de los primeros focos y organizaciones, particularmente en el departamento del Cesar; (ii) la segunda en la década de los 80s, etapa caracterizada por una presencia incipiente de los grupos guerrilleros y la realización de acciones selectivas y secuestros; y (iii) la tercera en la década de los 90s, representada por la consolidación del poder militar y el dominio territorial del ELN y las FARC-EP, seguida de un proceso de debilitamiento y repliegue hacia finales de la década y comienzos del 2000²⁰⁹.

97. De acuerdo con el CNMH, desde las décadas de 1960 y 1970 ya se registraban núcleos insurgentes en algunos departamentos del Caribe. Para esta entidad, durante los primeros años, las acciones guerrilleras consistieron en intervenciones de baja intensidad y en intentos incipientes de penetración ideológica en sectores sociales subalternos. Así, los primeros núcleos —no formalizados como incursiones aparecieron en Cesar y La Guajira. El ingreso formal de los grupos armados se produjo con el ELN en la década de 1970 y con las FARC en la de 1980, ambos a partir de despliegues desde Santander y el

²⁰⁷ Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH). La tierra se quedó sin su canto. Tomo I. Págs. 52.

²⁰⁸ CEV. Informe Final. Colombia adentro. Relatos territoriales sobre el conflicto armado. Caribe. Pág. 85.

²⁰⁹ Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH). La tierra se quedó sin su canto. Tomo I. Págs. 53.

Magdalena Medio. Pese a ello, el intento de consolidar bases sociales en la región durante los años ochenta resultó limitado²¹⁰.

98. No fue sino hasta finales de esa década e inicios de la siguiente cuando, mediante procesos de desdoblamiento de unidades militares, las guerrillas alcanzaron cierto control sobre las zonas montañosas de la Serranía del Perijá y la Sierra Nevada. La preexistencia de economías ilegales ligadas al narcotráfico, controladas por marimberos y terratenientes, condujo a que las organizaciones insurgentes adoptaran el secuestro y la extorsión como mecanismos de financiamiento, práctica que alcanzó gran relevancia en la década de 1990²¹¹.

99. Según el CNMH, las acciones de las FARC y el ELN en la región configuraron un escenario de confrontación armada que, a su vez, sirvió para legitimar el surgimiento y consolidación de grupos de autodefensa y, posteriormente, de estructuras paramilitares. El impacto del secuestro y de los combates sobre amplios sectores de la población en Atlántico, Cesar, La Guajira y Magdalena contribuyó al alineamiento de diversos actores sociales con los paramilitares. Cada organización insurgente se introdujo en la región desde contextos y coyunturas particulares que determinaron sus modalidades operativas, su despliegue territorial y sus relaciones —conflictivas o instrumentales— con las comunidades y con las estructuras paramilitares²¹².

100. Esas conclusiones obtenidas por Justicia y Paz y por otras instituciones del Estado, como la Defensoría del Pueblo y el CNMH, se ajustan a la información que obra en el expediente y que ha podido verificar esta Sección dentro de las circunstancias del conflicto armado ocurrido en la región y en las cuales sucedieron los crímenes. Para efectos de presentar de la manera más analítica posible tales hallazgos, a continuación, se describirá cada uno de los actores que hicieron presencia en el territorio, sus lugares de influencia y sus formas de operar.

²¹⁰ Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH). La tierra se quedó sin su canto. Tomo I. Págs. 54.

²¹¹ Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH). La tierra se quedó sin su canto. Tomo I. Págs. 54.

²¹² Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH). La tierra se quedó sin su canto. Tomo I. Págs. 57.

1.4.4. Llegada, presencia y actividades de las antiguas FARC – EP en la región

101. De acuerdo con la fuentes consultadas por esta Sección, la incursión de las extintas FARC – EP en la Costa Caribe estuvo marcada por las estrategias diseñadas por este grupo armado para confrontar al Estado y lograr la toma del poder político a través de las armas se materializó a través de diversas estrategias militares y políticas, diseñadas durante las reuniones de su Estado Mayor Central, en las Conferencias Nacionales Guerrilleras (en adelante CNG o Conferencia) y los Plenos del Estado Mayor Central (PMC en adelante).

102. Para el Centro Nacional de Memoria Histórica (en adelante CNMH) estas estrategias fueron adoptadas en el marco de la Sexta (VI) y Séptima (VII) Conferencia celebradas por las FARC-EP en 1978 y 1982²¹³. Allí las FARC – EP diseñaron un *plan estratégico* que implicó su transformación política y militar y marcó el inicio de un proceso de expansión gradual del grupo armado. El plan de guerra propuesto por las FARC-EP se consolidó en una estrategia a ocho años en el que esa guerrilla: (i) estableció las bases para transformarse en una guerrilla con presencia a nivel nacional; (ii) adoptó un cambio en su forma de operar pasando de ser un grupo armado defensivo a uno ofensivo e (iii) identificó la necesidad de conformar nuevas estructuras militares agrupadas en frentes, con el fin de realizar el despliegue territorial necesario para concentrar sus estructuras guerrilleras en torno a la cordillera oriental, proceso que debía culminar con el cerco de la ciudad de Bogotá²¹⁴.

103. La llegada de las FARC-EP a la región Caribe tuvo lugar a finales de la década de los setenta e inicios de los ochenta, a partir de las determinaciones adoptadas en la Séptima (VII) Conferencia Nacional Guerrillera. El grupo armado identificó la necesidad de realizar labores de exploración con la finalidad de expandir su dominio territorial a los departamentos del norte del país con la idea de garantizar las condiciones necesarias para convertirse en una organización guerrillera con alcance nacional. En el marco de dicha conferencia, el Estado Mayor Central de las FARC-EP (en adelante EMC), adoptó la decisión de encomendar a diferentes grupos guerrilleros pertenecientes a los Frentes 4°

²¹³ Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH). La tierra se quedó sin su canto. Tomo I. Págs. 60 y 61 y CNMH. Guerrilla y población civil. Trayectoria de las FARC 1949-2013. Págs. 17 y 18.

²¹⁴ CNMH. Tomas y ataques guerrilleros (1965 – 2013). Pág. 23 y CNMH. Guerrilla y población civil. Trayectoria de las FARC 1949-2013. Págs. 115 – 117.

y 10 la labor de realizar actividades de exploración en el Sur de Bolívar, la Sierra Nevada de Santa Marta y la Serranía del Perijá²¹⁵.

104. Lo anterior implicó la puesta en marcha de una estrategia de desdoblamiento de unidades militares, con el objeto de lograr el control sobre las zonas montañosas de la Serranía del Perijá y la Sierra Nevada de Santa Marta. En el escenario descrito, la conformación del Frente 19 “José Prudencio Padilla”, primer frente de las FARC-EP en la Región Caribe, se dio gracias al traslado y la concentración de integrantes del grupo guerrillero provenientes de otros frentes que contaban con una presencia consolidada en diferentes regiones del país²¹⁶.

105. En la segunda mitad de la década de 1980, el Frente 19 logró consolidar su presencia en la Sierra Nevada de Santa Marta, en particular, en la zona comprendida por los municipios de Ciénaga, Aracataca y Fundación. Esto permitió al grupo armado establecer bases de refugio; imponer a la población el pago de impuestos; enfocarse en la extorsión de agricultores y cafeteros de la zona montañosa; y golpear de forma recurrente a los ganaderos y empresarios ubicados en la zona bananera de la región²¹⁷.

106. El crecimiento del Frente 19 condujo a que en 1988 se ordenara el desdoblamiento de la unidad militar para conformar el Frente 41 “Cacique Upar” en la Serranía del Perijá²¹⁸.

107. Sumado a lo anterior, en la década de 1980 la movilización de tropas pertenecientes al Frente 18 de las FARC-EP permitió al grupo armado avanzar

²¹⁵ CNMH. La tierra se quedó sin su canto. Tomo I. Pág. 61.

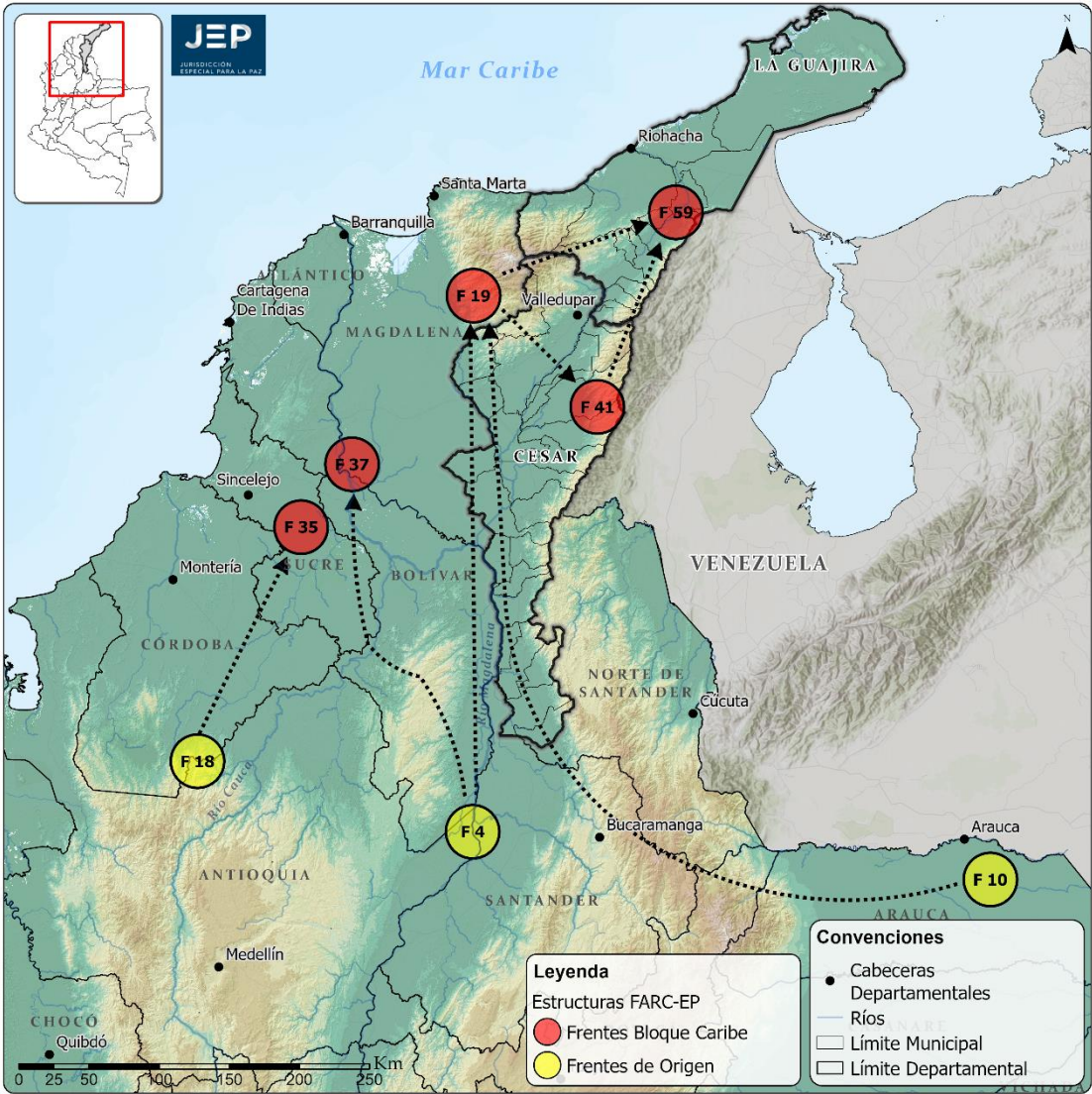
²¹⁶ CNMH. Guerrilla y población civil. Trayectoria de las FARC 1949-2013. Pág. 147; CNMH. La tierra se quedó sin su canto. Tomo I. Pág. 61 y CEV. Informe Final. Colombia adentro. Relatos territoriales sobre el conflicto armado. Pág. 84.

²¹⁷ Observatorio de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos. Atlas del Impacto Regional del Conflicto Armado en Colombia: Dinámicas Locales y Regionales en el periodo 1990-2013. Volumen I. Consejería Presidencial para los Derechos Humanos. Pág. 333.

²¹⁸ CNMH. Guerrilla y población civil. Trayectoria de las FARC 1949-2013. Pág. 147; CNMH. La tierra se quedó sin su canto. Tomo I. Pág. 61, CEV. Informe Final. Colombia adentro. Relatos territoriales sobre el conflicto armado. Caribe. Pág. 84 y Observatorio de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos. Atlas del Impacto Regional del Conflicto Armado en Colombia: Dinámicas Locales y Regionales en el periodo 1990-2013. Volumen I. Consejería Presidencial para los Derechos Humanos. Pág. 333.



en la creación de los Frentes 35 “Antonio José de Sucre” (1987) y 37 “José María Córdoba” (1987)²¹⁹. El proceso de ocupación del Sur de Bolívar, la Sierra Nevada de Santa Marta y la Serranía del Perijá y la consolidación de los cuatro frentes mencionados (19, 35, 37 y 41), llevó a que en la octava (VIII) Conferencia Nacional Guerrillera, celebrada entre el 11 y el 18 de abril de 1993, el EMC adoptara la decisión de crear el Bloque Caribe “Martín Caballero”²²⁰. Finalmente, el fortalecimiento del Frente 19 permitió que, en cumplimiento de las directrices adoptadas en la Octava (VIII) Conferencia, en febrero de 1994 los frentes 41 y 19 enviaran combatientes para apoyar la creación del Frente 59 mal llamado “Resistencia Wayuu” o “Resistencia Guajira”²²¹.



²¹⁹ CEV. Informe Final. Colombia adentro. Relatos territoriales sobre el conflicto armado. Caribe. Págs. 84 y 85.

²²⁰ CNMH. La tierra se quedó sin su canto. Tomo I. Págs. 62 y 63.

²²¹ CNMH. La tierra se quedó sin su canto. Tomo I. Pág. 63.



108. Como puede observarse en el mapa anterior, los Frentes 19, 41 y 59, que tenían presencia en el área de operaciones del Batallón, se distribuyeron de la siguiente manera:

“El Frente 19 “José Prudencio Padilla” ocupó los territorios ubicados en la vertiente de los ríos Córdoba y Ariguaní; en el Magdalena, municipios de Fundación, Ciénaga, Aracataca y territorios indígenas de los resguardos kogui-malayo-arhuaco y kogui (Aracataca y Ciénaga) y Arhuaco de la Sierra Nevada de Santa Marta²²².

El Frente 59 mal llamado “*Resistencia Wayuu*” se ubicó al sur de La Guajira, y tuvo influencia en la zona rural de Valledupar y en Atanquez, La Mina, Guatapurí, Chemesquemena, Badillo, Patillal, San Juan del Cesar (La Guajira) y operó por medio de las compañías Grigelio Aguirre y Marlon Ortiz y la Columna Móvil Marcos Sánchez Castellón²²³.

Por último, el Frente 41 Cacique Upar contó con presencia en la Serranía del Perijá y en el oriente del Cesar, tuvo injerencia en San Diego, Manaure, La Paz, Becerril, Agustín Codazzi, Chiriguaná, El Paso, Valledupar, El Copey, Bosconia, Pueblo Bello y La Jagua de Ibirico²²⁴.”

109. De acuerdo con el CNMH, la consolidación de las FARC-EP en el área de operaciones del Batallón, estuvo influenciada por los objetivos trazados por el grupo armado en su Octava (VIII) Conferencia, celebrada en 1993. Allí, las FARC-EP adicionaron a su estructura militar grupos más pequeños, denominados *Unidades Tácticas de Combate* y otros más grandes llamados *Bloques de Frentes* (conformados por cinco o más Frentes)²²⁵. En esta conferencia también se resaltó el logro relacionado con la conformación de 60 frentes y la presencia del grupo armado en casi todo el territorio nacional.

110. Además, se reiteró la necesidad de que las unidades militares respondiera a la lógica militar y financiera del *plan estratégico*. En este escenario al Bloque Caribe se le encomendó la tarea de ejercer dominio sobre Santa Marta, Cartagena, Barranquilla y Valledupar, e impedir el tránsito sobre más de once

²²² CNMH. La tierra se quedó sin su canto. Tomo I. Pág. 66.

²²³ CNMH. La tierra se quedó sin su canto. Tomo I. Pág. 66.

²²⁴ CNMH. La tierra se quedó sin su canto. Tomo I. Pág. 66.

²²⁵ CNMH. Guerrilla y población civil. Trayectoria de las FARC 1949-2013. Pág. 81.



vías²²⁶ y la obligación de aportar a la organización armada, en un período de dos años, la suma de dos millones de dólares²²⁷.

111. La implementación de las estrategias descritas impulsó a los frentes 19, 41 y 59 que pertenecían al Bloque Caribe de las FARC-EP encontraran en el secuestro una fuente estable de financiación además de una forma de sometimiento a la población que consideraban su objetivo²²⁸. De acuerdo con el Observatorio de Memoria y Conflicto del CNMH, ente 1991 y 2008 a esta unidad militar, se le atribuyeron 326 secuestros de personas reconocidas en la región, hacendados, empresarios y otras²²⁹.

112. Esta estrategia fue complementada con la conformación de grupos encargados de desplazarse a las ciudades para crear, de manera clandestina, una serie de estructuras políticas. De acuerdo con el CNMH en la Octava (VIII) Conferencia las extintas FARC – EP, identificaron la necesidad de fortalecer la conformación de redes *urbanas* y *milicias* para que estas asumieran tareas como: realizar labores de inteligencia, apoyo logístico y tareas de finanzas, entre otras, asignadas en el *plan estratégico* de la organización armada²³⁰.

113. En síntesis, la expansión de las FARC-EP hacia la Costa Caribe fue el resultado de una estrategia político-militar planificada a partir de la Sexta, Séptima y Octava Conferencia Nacional Guerrillera. Estas decisiones transformaron a la guerrilla en una estructura ofensiva con alcance nacional, que priorizó el control de corredores estratégicos como la Sierra Nevada de Santa Marta, la Serranía del Perijá y la Serranía de San Lucas.

114. En este marco se crearon y consolidaron frentes como el 19 “José Prudencio Padilla”, el 41 “Cacique Upar” y el 59 “Resistencia Wayuu”, articulados en el Bloque Caribe “Martín Caballero”. La presencia territorial de estas unidades militares permitió a las FARC-EP establecer bases de refugio, imponer contribuciones económicas a la población y financiarse mediante extorsiones y secuestros sistemáticos, configurando un aparato de control social

²²⁶ CNMH. Guerrilla y población civil. Trayectoria de las FARC 1949-2013. Págs. 180 – 181.

²²⁷ CNMH. Guerrilla y población civil. Trayectoria de las FARC 1949-2013. Págs. 185.

²²⁸ CNMH. La tierra se quedó sin su canto. Tomo I. Pág. 63.

²²⁹ CNMH. La tierra se quedó sin su canto. Tomo I. Pág. 63.

²³⁰ CNMH. Guerrilla y población civil. Trayectoria de las FARC 1949-2013. Pág. 180.

y militar que afectó directamente a comunidades campesinas, indígenas, empresarios y ganaderos de la región.

115. En suma, la incursión y consolidación de las FARC-EP en la región Caribe respondió a una lógica de expansión planificada y sostenida, orientada a cercar grandes centros urbanos, asegurar fuentes de financiación y ejercer dominio sobre rutas estratégicas, lo que explica tanto la magnitud de su presencia en el área de operaciones del Batallón como los impactos diferenciados sobre las poblaciones locales.

1.4.5. Llegada y presencia del Ejército de Liberación Nacional

116. El ELN llegó a la zona hacia mediados de la década de 1970, y se ubicó en la Serranía del Perijá, en los municipios de Curumaní, Chimichagua y Pailitas²³¹. Allí adoptó una dinámica de expansión desde el municipio de Barrancabermeja, ubicado en el departamento de Santander y continuó hacia el norte hasta posicionarse en el piedemonte de la Serranía del Perijá. En la década de los ochenta, el ELN se planteó la necesidad de incursionar en los departamentos de la costa Caribe como parte de su plan de expansión en zonas consideradas estratégicas por sus recursos económicos, sociales y políticos. La creación del Frente José Solano Sepúlveda, asentado en la Serranía de San Lucas, implicó posteriormente el nacimiento del Frente de Guerra Norte en 1984²³².

117. En 1987 fue creado el frente 6 de diciembre, en el norte del Cesar, en los límites con La Guajira, y en 1989 comenzaron a operar los frentes José Manuel Martínez Quiroz, en la Serranía del Perijá; el Jaime Bateman Cayón, en el límite entre el norte del departamento de Bolívar y Cesar; y Astolfo González, en Córdoba. A diferencia de las antiguas FARC-EP, el ELN mantuvo una estructura descentralizada, lo cual hizo que sus dinámicas político-militares regionales fueran diferentes. A nivel territorial, la estrategia del ELN consistió en la conformación de cinco Frentes de Guerra, concebidos como unidades que

²³¹ CNMH. La tierra se quedó sin su canto. Tomo I. Pág. 57.

²³² CNMH. La tierra se quedó sin su canto. Tomo I. Pág. 58 y Fundación Ideas para la Paz. Auge y declive del Ejército de Liberación Nacional (ELN) – Análisis de la evolución militar y territorial de cara a la negociación. Serie de Informes No. 21. Noviembre de 2013. p. 7.

agrupaban un conjunto de estructuras urbanas y rurales encargadas de implementar la política de la organización en los territorios²³³.

118. En este escenario, la estrategia del ELN se formuló teniendo en cuenta la configuración del territorio colombiano a partir de regiones, en las que la estructuración de la actividad económica, política, social y cultural se concentraba en centros urbanos con un número considerable de habitantes. En cada región, los frentes de guerra se subdividían en frentes guerrilleros, compañías y equipos especializados, todos estos encargados de seguir, con un relativo nivel de autonomía, los lineamientos propuestos por el Comando Central del ELN (en adelante COCE)²³⁴.

119. En la década de los noventa, el ELN se concentró en la frontera sur de La Guajira; en el norte del Cesar en las zonas montañosas de la Sierra Nevada de Santa Marta; y en el Magdalena con la alineación de los frentes Domingo Barrios y Francisco Javier Castaño, con presencia en Pivijay, Sitio Nuevo, Remolino, Cerro de San Antonio y Ciénaga.

120. Según fuentes consultadas, a mediados de la década de los noventa, el frente 6 de diciembre del ELN se asentó en Pueblo Bello y Atánquez y llegó hasta el municipio de Mariangola. En esos lugares se posicionó en las zonas bajas que rodean la Sierra Nevada de Santa Marta. Además, en esta época, los frentes José Manuel Martínez Quiroz y 6 de diciembre operaron en inmediaciones de Manaure, La Paz, San Diego, Codazzi, La Jagua de Ibirico y Chiriguaná, hasta alcanzar una presencia importante alrededor de los

²³³ Algunos autores han señalado que en el caso del ELN los Frentes de Guerra es la agrupación de varios Frentes Guerrilleros, entendidos estos como una instancia político-militar y de masas y Frentes Regionales, es decir estructuras urbanas. Para el ELN los Frentes de Guerra y su dinámica depende de las actividades socioeconómicas de las regiones en las que desarrollan su labor por ello, el conjunto de estructuras rurales y urbanas que los componen, desarrollan la política de la organización en una región geográfica del país que por sus características especiales requiere de un diseño estratégico específico. Ver: Harnecker M. Colombia: Combinación de todas las formas de lucha, Bogotá: Ediciones Suramericanas. Citado en: Fundación Ideas para la Paz. Auge y declive del Ejército de Liberación Nacional (ELN) – Análisis de la evolución militar y territorial de cara a la negociación. Serie de Informes N°. 21. Noviembre de 2013. Nota al Pie N°. 1. En ese mismo sentido: CNMH. La Tierra se quedó sin su canto, Tomo I. Trayectoria e impactos del Bloque Norte en los departamentos de Atlántico, Cesar, La Guajira y Magdalena. Bogotá. 2022. pág. 57.

²³⁴ Harnecker, M. (1988). Colombia: Combinación de todas las formas de lucha, Bogotá: Ediciones Suramericanas, p 57 y Ávila, A. y Celis, L. (2008). ELN: El camino hacia la resistencia pasiva. Revista Arcano. Bogotá. 14.



municipios de Pueblo Bello, Valledupar y Bosconia²³⁵. En La Guajira, el ELN hizo presencia con el Frente Gustavo Palmesano, en San Juan del Cesar, La Jagua del Pilar, Villanueva y Urumita²³⁶. De esta forma, el Frente de Guerra Norte del ELN se conformó en su momento por varias unidades militares distribuidas en los departamentos del Magdalena, Cesar, Bolívar y Atlántico²³⁷. Por último, es importante mencionar que, en este período, tanto las FARC como ELN hicieron parte de la “Coordinadora Nacional Guerrilla Simón Bolívar” integrada en 1985 por el EPL; el Movimiento Armado Quintín Lame; el M-19 y el Partido Revolucionario de los Trabajadores²³⁸

1.4.6. Incursión y consolidación de las Autodefensas Unidas de Colombia

121. Por su parte, las AUC operaron en una vasta región del Cesar, tanto en la ciudad de Valledupar como en diversos municipios, especialmente aquellos ubicados en las carreteras principales y zona rural del departamento. En cada uno de esos lugares actuaron de manera distinta. Por ejemplo, según lo relata la Defensoría, en Valledupar ejercieron control a través de vigilancias privadas, violencias selectivas y acciones sicariales, extorsiones a tenderos y comerciantes e incluso con el control de los alimentos que llegaban a la central de acopio²³⁹ lo

²³⁵ CNMH. La tierra se quedó sin su canto. Tomo I. Pág. 60 y Barrera, V. (2014) Las vicisitudes de la integración. Trayectorias de desarrollo y conflicto armado en el Cesar, en González, F. et al. (2014), Territorio y conflicto en la Costa Caribe, Bogotá: ODECOFI – CINEP. Pp. 227-330.

²³⁶ CNMH. La tierra se quedó sin su canto. Tomo I. Pág. 60 y Barrera, V. (2014) Las vicisitudes de la integración. Trayectorias de desarrollo y conflicto armado en el Cesar, en González, F. et al. (2014), Territorio y conflicto en la Costa Caribe, Bogotá: ODECOFI – CINEP. Pp. 227-330.

²³⁷ Frente José Manuel Martínez Quiroz: ubicado en Serranía del Perijá, zona rural de los municipios Agustín Codazzi, Becerril, La Jagua de Ibirico, La Paz y San Diego; Frente 6 de diciembre, ubicado en: Sierra Nevada de Santa Marta en el área rural de los municipios de Atánquez, Bosconia, El Copey, Pueblo Bello y Valledupar; Frente Luciano Ariza, ubicado en Serranía del Perijá en el área rural de los municipios de Barrancas, El Molino, Fonseca, Urumita y Villanueva, en La Guajira; Frente Gustavo Palmesano Ojeda, ubicado en: Sierra Nevada de Santa Marta, en la periferia de los municipios Dibulla y San Juan del Cesar, en La Guajira. Ver: CNMH. La tierra se quedó sin su canto. Tomo I. Pág. 60

²³⁸ CNMH. Tomas y ataques Guerrilleros (1965 – 2013). Págs. 93 y 95 y CNMH. Guerrilla y población civil. Trayectoria de las FARC 1949 – 2013. Pág. 154.

²³⁹ Defensoría del pueblo, SAT, IR No. 027 del 29 de abril de 2004, pg. 2: “en el casco urbano y la zona rural circunvecina de Valledupar el Frente Mártires del Cesar de las AUC tiene una fuerte presencia. Las autodefensas exigen contribuciones obligatorias a las empresas de transporte y los comerciantes. De igual manera, los habitantes de algunos barrios son forzados a pagar una cuota de seguridad. Además se les exige a los transportadores suministrar información relacionada con la movilización de pasajeros y a los tenderos y comerciantes sobre la venta de provisiones. En la terminal de transportes las AUC mantienen, además, un sistema de información que controla prácticamente todo el movimiento de las rutas y la entrada y salida de los buses. Este mismo control lo ejercen sobre la central de abastos de la

cual, según la defensoría, tenía como objetivo mantener el bloqueo de acceso a víveres y medicamentos en las zonas rurales donde se encontraba la subversión²⁴⁰.

122. De acuerdo con la información recopilada por el CNMH y los Tribunales de Justicia y Paz, en la región existían previamente grupos armados privados promovidos por políticos, ganaderos y grandes propietarios locales, lo cual generó la existencia de condiciones favorables para la conformación de un grupo sólido de autodefensas en la región. Estos se conformaron luego de las incursiones guerrilleras en la región. En la década de los ochenta y el primer quinquenio de la década de los noventa, mutaron en grupos de autodefensa que fungieron como enlaces para la incursión de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU) en este territorio²⁴¹. La jurisprudencia nacional ha destacado que la presencia de grupos de autodefensas en la región ocurrió desde antes de los ochenta y la operación del denominado “Bloque Norte” de las autodefensas ocurrió en 1994 *“a partir de las autodefensas de Córdoba y Urabá, que, en su momento, estuvieron comandadas por los hermanos Carlos y Vicente Castaño Gil”*²⁴², con un importante crecimiento a finales de los 1990. La jurisprudencia documentó que para 1996 ese grupo tenían una organización con más de 240 integrantes, en 1998 ascendió a 960 personas y a finales de 1999 tenía unos 1430 miembros²⁴³. Con la confederación de los grupos paramilitares en las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) en la década de los años 90, se conformó entonces esta estructura denominada Bloque Norte, cuya zona de influencia estaba ubicada, principalmente, en los departamentos del Atlántico, Guajira, Magdalena y Cesar.

ciudad, donde varias asociaciones tienen acaparada la comercialización de víveres. los camiones, que llegan durante toda la noche, descargan en presencia de una comisión de las AUC, aproximadamente a las 4:30 AM, quienes además de supervisar todo el movimiento, recaudan el “impuesto” a los camiones y comerciantes”. (subrayado fuera de texto)

²⁴⁰ Defensoría del pueblo, SAT, IR No. 027 del 29 de abril de 2004. Pág. 3.

²⁴¹ CNMH, La Tierra se Quedó Sin su Canto: Trayectoria e Impactos del Bloque Norte en los Departamentos de Atlántico, Cesar, La Guajira y Magdalena, Informe N°. 11, Tomo I, Capítulo I: Antecedentes del Fenómeno Paramilitar en el Atlántico, Cesar, La Guajira y Magdalena, pág. 27.

²⁴² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala de Justicia y Paz, sentencia del 11 de septiembre de 2017, radicado: 08-001-22-52-003-2011-00253 postulado John Jairo Hernández Sánchez (alias Centella). Pág. 33.

²⁴³ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala de Justicia y Paz, sentencia del 11 de septiembre de 2017, radicado: 08-001-22-52-003-2011-00253 postulado John Jairo Hernández Sánchez (alias Centella). Pág. 34 a 37



123. Para esa época también se conformó el frente que operó en Cesar, Magdalena y la Guajira, liderado por Rodrigo Tovar Pupo, y quien fue el *“segundo más numeroso con 300 hombres y con mayor radio de acción dentro de toda la organización paramilitar de la Costa Norte Colombia[na]”*²⁴⁴. En el año 2000 ese grupo tenía 400 integrantes, en 2002 ascendió a unos 2500 miembros, organizados por diferentes frentes y grupos ²⁴⁵ y en 2003 tenía 2965 integrantes²⁴⁶.

124. De acuerdo con las versiones libres rendidas ante los Tribunales de Justicia y Paz, la consolidación de las Autodefensas Unidas de Colombia (en adelante AUC) en el área de operaciones del Batallón se dio en respuesta a las acciones desplegadas por las FARC y el ELN en contra de los grandes hacendados y ganaderos del departamento del Cesar y la región central del Magdalena y al interés de las ACCU (Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá) lideradas por los hermanos Castaño y Salvatore Mancuso, de expandir al norte del país el modelo diseñado en el departamento de Antioquia. Incursionaron en la costa atlántica colombiana con el objetivo de combatir los frentes 6 de diciembre y José Manuel Martínez Quiroz del ELN y los frentes del

²⁴⁴ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala de Justicia y Paz, sentencia del 11 de septiembre de 2017, radicado: 08-001-22-52-003-2011-00253 postulado John Jairo Hernández Sánchez (alias Centella). Pág. 36.

²⁴⁵ Los frentes fueron los siguientes: Contrainsurgencia Wayuu, Juan Andrés Álvarez, Mártires del Cesar, Grupo Resistencia Chimila, Compañía Libertadores del Norte, Adalvis Santana, Resistencia Tayrona, William Rivas Hernández, Bernardo Escobar, Tomás Gregorio Freyle Guillén, grupo El Grillo, Grupo Guerreros de Baltazar, Atlántico y el grupo El Guamo. Cf. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla. Sala de Justicia y Paz. sentencia del 11 de septiembre de 2017. radicado: 08-001-22-52-003-2011-00253 postulado John Jairo Hernández Sánchez (alias Centella). Pág. 37.

²⁴⁶ “frente contrainsurgencia Guayú, comandado por Carlos Alberto Sosa Castro, alias “Rubén”; frente Mártires del Cesar, cuyo comandante fue David Hernández Rojas, alias “39”, quien fue mayor del Ejército de Colombia; frente Juan Andrés Álvarez, bajo mando de Oscar José Ospino Pacheco, alias “Juan Carlos” o “Tolemaida”; frente Resistencia Chimila, liderado por Jorge Luis Escorcia Orozco, alias “Balboa”; Grupo Adalvis Santana, bajo mando de alias “Danilo”; frente Resistencia Motilona, comandado por Enrique Martínez López; frente Resistencia Tayrona, liderado por Hernán Giraldo Serna, alias “El Viejo” o “Taladro”; frente William Rivas Hernández, dirigido por José Gregorio Mangonez Lugo; frente Bernardo Escobar, comandado por Rubén Arturo Ruiz Díaz, alias “07”; frente Tomás Gregorio Freyle Guillen, bajo el liderato de Miguel Ramón Posada Castillo; frente Comandos Urbanos Amín Ramos, liderado por Alfredo José Herazo Benítez, alias Grillo; frente Guerrero de Baltazar, comandado por Omar Montero Martínez, alias “Codazzi” o “24”; y Grupo Atlántico, bajo mando de alias “Moncho”. Cf. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla. Sala de Justicia y Paz. sentencia del 11 de septiembre de 2017. radicado: 08-001-22-52-003-2011-00253 postulado John Jairo Hernández Sánchez (alias Centella). Pág. 37.

Bloque Caribe de las FARC-EP que operaban en la Serranía del Perijá y sus municipios aledaños, en el departamento del Cesar.

125. Según el Centro Nacional de Memoria Histórica, entre 1995 y 1996 se celebraron varios encuentros convocados por Jorge Gnecco Cerchar en los que los ganaderos Alfonso Macías, José Mattos y Hugues Rodríguez y varios integrantes de las ACCU acordaron acabar con la presencia de las FARC y ELN a través del fortalecimiento de los grupos de autodefensa presentes en la región y con el diseño de estrategias de incursión de las ACCU al territorio. Para ello, tanto Macías como Mattos ofrecieron sus fincas en el Copey y Bosconia, municipios ubicados en el área de operaciones del Batallón, para que fueran utilizadas como centros de entrenamiento de los integrantes de grupos de autodefensa que hacían presencia en la región²⁴⁷.

126. La estrategia de expansión paramilitar en el norte de Colombia comprendió los departamentos del Cesar, La Guajira y Norte de Santander. En 1996, llegó a la región el primer grupo de paramilitares que encontró allanado el camino para consolidar un ejército fuerte, que no solo dependió de la financiación y aval de las elites políticas y económicas de la zona, sino que se escudó en la legislación vigente sobre conformación de Cooperativas de Vigilancia y Seguridad Privada, conocidas como Convivir²⁴⁸. En respuesta a la estrategia adoptada por el ELN y las FARC a mediados de la década de 1990, las AUC iniciaron una avanzada en la que escogieron como eje inicial de expansión los cascos urbanos que bordean la Serranía del Perijá. Posteriormente concentraron sus esfuerzos en la consolidación de los municipios de Valledupar, San Diego, Agustín Codazzi, La Paz y Becerril.

127. Esta estrategia buscó asumir el control de las zonas planas del departamento del Cesar, con la finalidad de aislar las vías de comunicación terrestre de las zonas montañosas. De esta manera, las AUC buscaron confinar a las guerrillas en la Serranía del Perijá y la Sierra Nevada de Santa Marta,

²⁴⁷ CNMH, La Tierra se Quedó Sin su Canto: Trayectoria e Impactos del Bloque Norte en los Departamentos de Atlántico, Cesar, La Guajira y Magdalena, Informe N°. 11, Tomo I, Capítulo I: Antecedentes del Fenómeno Paramilitar en el Atlántico, Cesar, La Guajira y Magdalena. Pág. 27.

²⁴⁸ CNMH, La Tierra se Quedó Sin su Canto: Trayectoria e Impactos del Bloque Norte en los Departamentos de Atlántico, Cesar, La Guajira y Magdalena, Informe N°. 11, Tomo I, Capítulo I: Antecedentes del Fenómeno Paramilitar en el Atlántico, Cesar, La Guajira y Magdalena. Pág. 99 – 130.



obstaculizar sus canales de abastecimiento de tropas, alimentos, medicamentos y armas, así como su movilización hacia las zonas planas. La ubicación territorial del grupo paramilitar en el Cesar guardó una “similitud inversa” con la de los grupos guerrilleros. Escogieron consolidarse en los centros poblados con mayor integración económica y política, con la finalidad de avanzar desde allí hacia las zonas colonización o de frontera. Así, el Bloque Norte buscó tomar el control de la capital del departamento y sus municipios cercanos, instaló su centro de mando en el corregimiento de La Mesa, más exactamente en la vereda conocida como El Mamón (Valledupar), lugar estratégico porque está ubicado entre la Sierra Nevada de Santa Marta y la Serranía del Perijá y se encuentra en cercanías del Batallón La Popa²⁴⁹.

128. La presencia y consolidación de los grupos paramilitares presentes en la región, en particular las Autodefensas del Sur del Cesar y las Autodefensas Campesinas de Córdoba, ocurrió desde mediados y hasta finales de la década de los noventa. Su progresiva concentración culminó en 1997 con la creación de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) a las que se integraron los grupos paramilitares en la Región Caribe. Como lo señala el Centro Nacional de Memoria Histórica²⁵⁰, el fortalecimiento militar de las guerrillas y el incremento de la presión para su financiación en los sectores productivos de la región, fueron factores a los que se sumó la crisis del sector agropecuario en el Cesar. Las dificultades económicas para asumir los pagos demandados por las guerrillas a ganaderos y empresarios generaron que los sectores económicos afectados por las extorsiones de las guerrillas unieran esfuerzos para fortalecer y coordinar las estructuras paramilitares preexistentes en la región, promoviendo una actitud cada vez más ofensiva en las zonas en las que guerrillas contaban con mayor presencia²⁵¹.

129. Aun cuando había otros frentes que operaban en el departamento, el Frente Mártires del Valle de Upar tuvo una importante presencia en la

²⁴⁹ CNMH, La Tierra se Quedó Sin su Canto: Trayectoria e Impactos del Bloque Norte en los Departamentos de Atlántico, Cesar, La Guajira y Magdalena, Informe N°. 11, Tomo I, Capítulo I: Antecedentes del Fenómeno Paramilitar en el Atlántico, Cesar, La Guajira y Magdalena. Pág. 280.

²⁵⁰ CNMH, La Tierra se Quedó Sin su Canto: Trayectoria e Impactos del Bloque Norte en los Departamentos de Atlántico, Cesar, La Guajira y Magdalena, Informe N°. 11, Tomo I, Capítulo I: Antecedentes del Fenómeno Paramilitar en el Atlántico, Cesar, La Guajira y Magdalena. Pág. 99 – 130.

²⁵¹ CNMH (2016) La maldita tierra: guerrilla, paramilitares, mineras y conflicto armado en el departamento de Cesar, Bogotá: CNMH.



jurisdicción del Batallón de Artillería No. 2 La Popa. Este frente fue configurado a partir de 2001 por Rodrigo Tovar Pupo, quien asume el mando y le asigna la zona suroriental de Valledupar a David Hernández Rojas, alias 39. Hernández Rojas se encargó de la estructuración y consolidación del frente y consigue extenderlo desde las zonas planas y medias de Mariangola, Villa Germania y Caracolí. Según señaló Julio Manuel Argumedo García, alias Gabino, alias 39 tenía injerencia en Campanital, Los Venados, Guaimaral, El Perro, Caracolí, Mariangola, Aguas Blancas, Villa Germania y Tierras Nuevas. Alias Gabino señaló que a él le correspondió el control de la zona de Tierras Nuevas, Mata de Caña, Villa Germania y de Torito Pintado, mientras que Luis Francisco Robles Mendoza, alias Amaury o 611 y Claudia Patricia Covaleta Velásquez, alias Patricia o La Mona, se ubicaron en la zona de Guaimaral.

130. La incursión de las AUC en la Sierra Nevada de Santa Marta y sus estribaciones se dio a finales de 2001 y tuvo su mayor intensidad durante 2002 y 2003, fechas que coinciden con el subcaso priorizado. En su proceso de expansión y desarrollo, el bloque Norte de las AUC llegó a tener un número aproximado de 4760 miembros dirigidos por Rodrigo Tovar Pupo y Salvatore Mancuso²⁵². Especialmente en la segunda mitad de 2001 se consolidó el denominado frente mártires del Cesar, a cargo de David Rojas (Alias 39) hasta octubre de 2004²⁵³, quien había sido mayor del Ejército Nacional²⁵⁴. Lo

²⁵² La estructura del Bloque Norte de las AUC, fue la siguiente: Frente Resistencia Tayrona, ubicado en la zona de influencia en la Sierra Nevada de Santa Marta; frente Mártires del Valle de Upar, ubicado en la zona de influencia en el departamento del Cesar; mal denominado frente Contrainsurgencia Wayuu, ubicado en la zona de influencia en el departamento de La Guajira; Frente José Pablo Díaz, ubicado en la zona de influencia en el departamento del Atlántico; Frente Resistencia Motilona, ubicado en la zona de influencia departamento del Cesar, Magdalena y Norte de Santander; Frente Juan Andrés Álvarez, ubicado en la zona de influencia en el departamento del Cesar; Frente William Rivas, ubicado en la zona de influencia en el departamento del Magdalena; Frente Bernardo Escobar, ubicado en la zona de influencia en el departamento del Magdalena; Frente Resistencia Chimila, ubicado en la zona de influencia departamento del Cesar; Frente Tomás Guillen o Pivijay, ubicado en la zona de influencia departamento del Magdalena; Guerreros Baltasar, ubicado en la zona de influencia departamento del Magdalena; David Hernández Rojas, ubicado en la zona de influencia de Cesar.

²⁵³ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla. Sala de Justicia y Paz. sentencia del 26 de agosto de 2016. postulado Randys Julio Torres Maestre. Rad. 08001-22-52-002-2009-83560. Pág. 34

²⁵⁴ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla. Sala de Justicia y Paz. sentencia del 11/09/17. rad. No. 08-001-22-52-003-2011-00253. postulado Jhon Jairo Hernández Sánchez, alias Daniel Centella. Pág. 6

reemplazaría Adolfo Enrique Guevara Cantillo (Alias 101)²⁵⁵ hasta el momento de su desmovilización, ocurrida entre octubre de 2005 y marzo de 2006²⁵⁶.

131. Por otra parte, en la zona de la margen izquierda del Río Guatapurí, en corregimientos de Valledupar, como el Alto de la Vuelta, Badillo y Los Corazones, el comandante de frente fue Leonardo Sánchez Barbosa, alias “El Paisa” o “alias 80”. En la zona de La Mesa el comandante fue Jorge Luis Montes Sajallo, “alias Makuto”. En la ciudad de Valledupar se asentaron grupos urbanos, comandados por John Jairo Fuentes Mejía, alias Jimmy. Y, en la zona de San Diego, La Paz, El Plan, el margen izquierdo de Valledupar hacia Bosconia, el comandante fue alias 30 o Miguel (de apellido Cartagena). Después de la muerte de David Hernández, alias 39, en octubre de 2004, el Frente Mártires del Valle de Upar se fraccionó y surgió el Frente David Hernández Rojas, para luego unificarse nuevamente estas dos fracciones en el Frente Mártires del Cesar, con similar estructura. En julio de 2005, Rodrigo Tovar Pupo, alias Jorge 40, ordenó a Adolfo Enrique Guevara Cantillo encargarse del Frente Mártires del Cesar como comandante.

132. En este contexto, como se demostrará más adelante, el control de corredores estratégicos fue central para los actores armados ubicados en el norte del departamento del Cesar y en el sur del departamento de la Guajira. Las principales zonas de disputa entre los grupos armados fueron las rutas que permitieron la comunicación entre los departamentos de Bolívar, Cesar, Magdalena, La Guajira, el Norte de Santander y la frontera con Venezuela; la cabecera municipal de Bosconia, por donde cruzan cuatro vías nacionales que hacen posible la comunicación con el resto del país y la Serranía del Perijá, donde el nororiente del Cesar y el sur de La Guajira se conectan con Venezuela. Este último corredor resultó de particular relevancia debido a que

²⁵⁵ La decisión en el caso de John Jairo Hernández Sánchez señala que el excapitán del Ejército Adolfo Enrique Guevara Cantillo (Alias 101) ocurrió en el segundo semestre de 2005. Cf. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla. Sala de Justicia y Paz. sentencia del 11 de septiembre de 2017. radicado No. 08-001-22-52-003-2011-00253. postulado Jhon Jairo Hernández Sánchez, alias Daniel Centella. Pág. 38. Guevara Cantillo fue expulsado de Justicia y Paz. Cf.

²⁵⁶ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla. Sala de Justicia y Paz. sentencia del 11 de septiembre de 2017. radicado No. 08-001-22-52-003-2011-00253. postulado Jhon Jairo Hernández Sánchez, alias Daniel Centella. Pág. 38



históricamente fue utilizado en las economías ilegales para el tráfico ilegal de armas y drogas²⁵⁷.

133. La Defensoría del Pueblo recogió información que daba cuenta de legalización de rentas ilícitas por parte de las AUC a través de la compra irregular de tierras y de la concesión de “préstamos” a comerciantes, que luego se convertían en mecanismos extorsivos:

“La legalización de los recursos de poder económico de las AUC guarda estrecha relación con lo anterior. Las personas dedicadas a la industria y al comercio, por ejemplo, ante la iliquidez de sus negocios por la crisis económica generalizada así como por las practicas extorsivas de los actores armados ilegales, se ven obligadas a recurrir a préstamos de altas sumas de dinero de propiedad de las AUC pero administradas por terceras personas, para inyectarle capital a sus negocios o salvarlos de su quiebra; ante el retraso de sus pagos o la incapacidad para responder por la deuda, son conminados a ceder parte de su negocio al prestamista y posteriormente son obligados a la venta total del mismo por debajo de su valor real (...) Se tiene conocimiento así mismo, del marcado interés en la adquisición de predios y fincas con ofertas por debajo del valor real por parte de las AUC en sus zonas de influencia y cuyos oferentes corresponden a una red de testaferros a su servicio; en los últimos seis años un mismo predio ha cambiado varias veces de dueño y ha terminado haciendo parte de grandes extensiones de tierra dispuestas para la explotación ganadera extensiva e intensiva”²⁵⁸

134. Las AUC amenazaron a la población y especialmente a las comunidades indígenas, entre otras razones, porque estos pueblos y sus resguardos están asentados sobre los corredores de acceso a la Sierra Nevada²⁵⁹. Según lo relata la Defensoría del Pueblo, las AUC consideraban que los miembros de los pueblos indígenas eran informantes de la subversión²⁶⁰. Ese grupo dominaba el área plana de la sierra Nevada y controlaba el acceso a las carreteras y caminos

²⁵⁷ Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH (2001) Panorama de la Sierra Nevada de Santa Marta, consultado en enero de 2020. Recuperado de: http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/documents/2010/Estu_Regionales/04_03_regiones/sierra_nevada/panoramaactualdelasierranevada.pdf

²⁵⁸ Defensoría del pueblo, SAT, IR No. 060 del 9 de diciembre de 2005. Págs. 6 y 7.

²⁵⁹ Defensoría del pueblo, defensoría delegada para la evaluación del riesgo de la población civil como consecuencia del conflicto armado, Sistema de Alerta Temprana SAT, informe de riesgo No. 025 de 2004, pg. 1.

²⁶⁰ Defensoría del pueblo, SAT, IR No. 025 de 2004. Pág. 2:

de la zona rural de Valledupar ²⁶¹ con lo cual también realizaron estigmatizaciones a la población y controles al acceso de alimentos y bienes básicos²⁶². Esa estigmatización ocurrió, entre otras razones, porque según la Defensoría del pueblo, las AUC *"en sus representaciones consideran la residencia y la permanencia en la zona de conflicto como signo de simpatía, legitimidad y colaboración activa con el adversario"*²⁶³. Así mismo, acudieron incluso a lo que la Defensoría llamó "operaciones de taponamiento" de los corredores que dan acceso a la Sierra Nevada de Santa Marta, que consistieron en controlar la libre circulación de mercancías y alimentos y permitir el tráfico de estupefacientes, armas y gasolina de contrabando²⁶⁴.

135. Existían diversos conflictos generados por la tenencia y uso de la tierra, el desarrollo de megaproyectos de infraestructura como la represa de los Besotes y la construcción de distritos de riego²⁶⁵. Las AUC obligaron a los pobladores a sembrar cultivos ilícitos, tal y como lo señaló la Defensoría cuando indicó que *"particularmente en el municipio de Codazzi, en donde el día 12 de julio, reunieron a sus habitantes para exigirles sembrar por cada 3 hectáreas de cultivos de pan coger 1 hectárea de coca"*²⁶⁶. La Defensoría destacó que en la zona de los Besotes fueron asesinados 30 indígenas, 60 indígenas en la región y 360 en toda la Sierra Nevada, junto a 400 indígenas Arahuaos, Kankuamos y Wiwas que sufrieron desplazamiento²⁶⁷.

136. Como lo señala la Defensoría del Pueblo, la región tiene un importante posicionamiento geoestratégico por varias razones, dentro de las cuales destaca el doble corredor vial entre Valledupar Guatapurí y Valledupar-Badillo. Así mismo, este territorio se caracteriza por ser *"montañoso intercomunicado por caminos y carretables que se extiende por el departamento de La Guajira hasta la frontera con Venezuela, lo que favorece la movilidad de los grupos armados ilegales, el apoyo logístico y su aprovisionamiento, el contrabando y transporte de mercaderías, gasolina narcóticos y armas"*²⁶⁸, y también para captar recursos de "actividades

²⁶¹ Defensoría del pueblo, SAT, IR No. 025 de 2004. Pág. 2.

²⁶² Defensoría del pueblo, SAT, IR No. 025 de 2004. Pág. 2.

²⁶³ Defensoría del pueblo, SAT, IR No. 003 del 17 de enero de 2003. Pág. 3.

²⁶⁴ Defensoría del pueblo, SAT, IR No. 025 de 2004, pg. 2.; SAT, IR No. 059 del 27 de julio de 2004, pag. 2; SAT, IR No. 003 del 17 de enero de 2003. Pág. 3.

²⁶⁵ Defensoría del pueblo, SAT, IR No. 025 de 2004. Pág. 2.

²⁶⁶ Defensoría del pueblo, SAT, IR No. 059 del 27 de julio de 2004. Pág. 4.

²⁶⁷ Defensoría del Pueblo, SAT, IR No. 025 de 2004. Pág. 2.

²⁶⁸ Defensoría del pueblo, SAT, IR No.025 del 23 de abril de 2004. Pág. 3.

agroindustriales, de las regalías sobre la explotación del carbón y la implantación de cultivos de uso ilícito”²⁶⁹.

137. Esas características hicieron que los actores armados, en este caso varios frentes de las FARC y del ELN al igual que AUC, especialmente el frente mártires del Cesar, se disputaran su control²⁷⁰. La jurisprudencia nacional ha destacado este punto y ha señalado que los corredores de movilidad permitían la comunicación de los grupos armados entre los departamentos de Bolívar, Cesar, Magdalena y la Guajira y entre el Cesar, el Norte de Santander y Venezuela. Así mismo, la Serranía del Perijá permite la conexión entre el nororiente del Cesar y el Sur de la Guajira con Venezuela:

“Uno de estos corredores comunica a los municipios de Aracataca y Fundación (Magdalena) con Valledupar (Cesar) y se extiende hasta San Juan del Cesar (La Guajira); el otro conecta a El Copey y Bosconia (Cesar) con San Ángel (Magdalena). De manera adicional, por la cabecera municipal de Bosconia, cruzan cuatro vías nacionales que “hacen posible el transporte con gran afluencia de rutas hacia diversos puntos del país” (...) “Estas rutas son apetecidas por los grupos armados irregulares por la facilidad y posibilidad que tienen para aprovisionarse, llevar a cabo actividades relacionadas con el narcotráfico, el tráfico de armas y el cultivo de la coca”²⁷¹.

138. La Defensoría consideró que uno de los objetivos de las AUC consistía en disputar el corredor de movilidad que comunica la parte intermedia de la Sierra Nevada de Santa Marta con las zonas altas²⁷² y a estas con las cabeceras municipales. Este propósito tenía un objetivo más amplio que consistía en *“mantener el control de las rutas de narcotráfico y consolidar su hegemonía en los departamentos de Cesar, Magdalena y la Guajira, donde controlan puertos para el embarque de la cocaína y la recepción de armas”*²⁷³. La población civil quedó en

²⁶⁹ Defensoría del Pueblo, SAT, IR No. 061 de 2005, remisión al comandante del Ejército Nacional, 16 de diciembre de 2005, oficio No. 402501/CO-SAT/1160 -05.

²⁷⁰ Defensoría del pueblo, SAT, IR No.025 del 23 de abril de 2004. Pág. 3.

²⁷¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla. Sala de Justicia y Paz. sentencia del 11 de septiembre de 2017. Radicado No. 08-001-22-52-003-2011-00253. postulado Jhon Jairo Hernández, alias Daniel Centella. Pág. 41

²⁷² Defensoría del pueblo, SAT, IR No. 029 del 30 de abril de 2004, pg. 2. Ya en 2002 la defensoría había señalado que la estrategia de las AUC tiene como eje la Serranía del Perijá en donde “buscan el control de las zonas planas y su aislamiento con las zonas montañosas, lo que en este caso significa confinar a las guerrillas en la serranía del Perijá, obstaculizando su movilización hacia las zonas planas”. Cf. Defensoría del pueblo, SAT, Alerta Temprana No. 042 del 26 de abril de 2002. Pág. 2.

²⁷³ Defensoría del pueblo, SAT, IR No. 029 del 30 de abril de 2004. Pág. 4.

medio de un conflicto en donde, según la Defensoría, las AUC consideraban que quienes habitaban la parte alta de la Sierra eran milicianos de la guerrilla, mientras que las FARC y la subversión aseguraban que los habitantes de las partes bajas eran afectos a los grupos paramilitares²⁷⁴. Por esta razón:

“en la lógica de reclamar lealtades y definiciones políticas o exigir abandonar la zona, en la perspectiva de establecer un control absoluto, las AUC señalan a los habitantes de la parte alta de la Sierra como milicianos de las guerrillas y éstas a los habitantes de las partes bajas como auxiliares de los paramilitares”²⁷⁵.

1.4.7. Presencia de la fuerza pública en el territorio

139. En respuesta a la regionalización del conflicto armado, el Ejército Nacional inició en 1983 un proceso de restructuración militar que implicó la creación de seis unidades operativas mayores encargadas de regionalizar la política de seguridad y defensa. En lo estratégico, con la creación de divisiones en teatros de operaciones (6 en total) buscó desarrollar planes regionales contra las amenazas de seguridad internas y externas y prevenir “una posible colisión de competencias” al delimitar áreas bajo el mando único de un comandante y subordinar, cuando fuera posible, la acción de unidades de policía y servicios de seguridad al plan militar²⁷⁶. Además de esta estrategia, durante la primera mitad de los ochenta, el Ejército activó en el país 65 nuevas unidades tácticas y operativas y unos 240 batallones, compañías, grupos, escuelas y comandos²⁷⁷.

140. En este escenario, el Gobierno nacional en cabeza del presidente Belisario Betancur adoptó la determinación de crear para la Región Norte la Primera División del Ejército Nacional²⁷⁸. A esta unidad le fueron asignadas, entre otras unidades militares, la Segunda Brigada (creada en 1934) con sede en Barranquilla y la Cuarta Brigada con sede en Medellín. En junio de 1983 se trasladó el puesto de mando de la nueva División a la ciudad de Santa Marta. En el marco de los nuevos procesos organizativos y en medio de la irrupción de los grupos guerrilleros en la región Caribe, el objetivo de la Primera División se

²⁷⁴ Defensoría del pueblo, SAT, IR No. 029 del 30 de abril de 2004. Pág. 3.

²⁷⁵ Defensoría del pueblo, SAT, IR No. 029 del 30 de abril de 2004. Pág. 3.

²⁷⁶ Ugarriza J. y Pabón N. Militares y guerrillas. La memoria histórica del conflicto armado en Colombia desde los archivos militares 1958-2016. Universidad del Rosario. Bogotá. Pág. 165.

²⁷⁷ Ugarriza J. y Pabón N. Militares y guerrillas. La memoria histórica del conflicto armado en Colombia desde los archivos militares 1958-2016. Universidad del Rosario. Bogotá. Pág. 164

²⁷⁸ A través de la Disposición No. 002 del 19 de febrero de 1983 y el Decreto 335 de 1983.

concentró en ampliar y consolidar su cobertura en los departamentos del Cesar, el Magdalena y La Guajira²⁷⁹. Con ello, se pretendía fortalecer la capacidad operativa del Ejército mediante la implementación de equipos modernos mecanizados, por lo cual se invirtieron alrededor de 90 millones de dólares en la compra de equipos militares al gobierno de Brasil que serían destinados únicamente a esta zona del país²⁸⁰.

141. Sumado a lo anterior, con la asignación de la Segunda Brigada a la Primera División, la unidad militar mayor también asumió el control del Batallón de Artillería N°. 2 “La Popa”²⁸¹, con sede en Montería. Este batallón es conocido por ser uno de los más antiguos del Ejército, creado en 1876 y ubicado en el Cesar desde 1971 donde se estableció su puesto de mando en Valledupar,²⁸² y asumió la responsabilidad operacional de este departamento. La característica de ser un batallón de artillería significa que no mantiene combates directos - como ocurre con los de infantería- sino que su función radica en dar ventaja militar como apoyo en combate. La instalación de este Batallón respondió a dos necesidades puntuales: i) a la del Ejército Nacional de contar con una instalación militar en el recientemente creado departamento del Cesar²⁸³, con el fin de ejercer mayor control y vigilancia en la parte norte del país, y ii) a las peticiones elevadas por los sectores políticos y económicos del nuevo departamento al Estado central para que estos pudieran tener seguridad en su territorio²⁸⁴.

142. El traslado del Batallón “La Popa” de Montería a Valledupar coincidió con varios de los procesos sociales y económicos que empezaron a gestarse en el departamento del Cesar. En efecto, para mediados de la década de los setenta el departamento del Cesar fue epicentro de la bonanza algodonera, lo que atrajo a muchos empresarios y jornaleros a la región. Para 1975 los precios del algodón

²⁷⁹ Yepes et al. Fuerzas Militares de Colombia Ejército Nacional I División: el conflicto armado en las regiones. Bogotá. Editorial Universidad del Rosario, 2017.

²⁸⁰ Yepes et al. Fuerzas Militares de Colombia Ejército Nacional I División: el conflicto armado en las regiones. Bogotá. Editorial Universidad del Rosario, 2017.

²⁸¹ Creado en 1966 a través de la Disposición No. 007.

²⁸² Ejército Nacional. Grupo de Caballería Mecanizado No. 2 “coronel Juan José Rondón”. Ministerio de Defensa. Disponible en: <https://bit.ly/30oww18>

²⁸³ El departamento del Cesar fue creado por la Ley 25 del 21 de junio de 1967 luego de la separación del antiguo Magdalena Grande. El 21 de diciembre de ese año se inauguró como nuevo departamento de Colombia.

²⁸⁴ Yepes et al. Fuerzas Militares de Colombia Ejército Nacional I División: el conflicto armado en las regiones. Bogotá. Editorial Universidad del Rosario, 2017.



decayeron y con ellos el auge económico de la región se estancó, situación que llevó a algunos cultivadores del Cesar y la Guajira a sembrar marihuana²⁸⁵.

143. En este período se inició un proceso de reforma del Ejército no solo a través de la creación de las Divisiones, sino que también implicó la expedición del Decreto 089 de 1984, proferido con fundamento en la Ley 19 de 1983, en donde el Gobierno reorganizó las carreras de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares; la creación del Batallón Colombia No 3; y la creación del programa de soldados voluntarios mediante la Ley 131 de 31 de diciembre de 1985.

144. En esta época se encontraba vigente el Manual de Operaciones contra las fuerzas irregulares de 1979, en el que además de recoger las estrategias publicadas en el manual de 1962 en las que se definía a las FARC y el ELN como *“unidades guerrilleras y “elementos secretos” que desempeñaban “ocupaciones civiles” y tenían “su base de apoyo en la población local”, especialmente entre “los grupos de familia y los vecinos” de los combatientes irregulares”*²⁸⁶; se ponía de presente que, *“la estrecha relación entre la población civil y la fuerza irregular puede exigir la ejecución de drásticas medidas de control”*. En este marco, el Gobierno nacional clasificó a la población civil en tres listas: una blanca compuesta por los integrantes de la población civil que apoyaban al Ejército Nacional, una negra compuesta por aquellos que apoyaban a los grupos guerrilleros y una gris conformada por los sujetos que no tenían una posición definida hacia uno u otro grupo. Además, el manual de 1979 señalaba que *“la guerra revolucionaria se expresaba en “paros y huelgas” y en “la motivación y organización de grupos humanos por la lucha revolucionaria, estudiantado, obrerismo, empleados de servicios públicos, etc.”*²⁸⁷.

145. A través del Decreto 1382 de 1983²⁸⁸ el Gobierno identificó que era *“conveniente y necesario”* crear una forma de especial vinculación del campesinado al servicio militar, que permitiera a los campesinos *“cumplir con*

²⁸⁵MOE. Monografía Político electoral. Departamento del Cesar 1997-2007. Pág. 4.

²⁸⁶CEV. Informe Final. Hallazgos y Recomendaciones. Pág. 392.

²⁸⁷CEV. Informe Final. Hallazgos y Recomendaciones. Pág. 392.

²⁸⁸ Por el cual se dictan normas sobre el Servicio Militar Especial para Campesinos.

esta obligación sin desvincularlos de sus labores agropecuarias". Para ello decretó que, en el caso del servicio militar especial para campesinos:

"los ciudadanos varones colombianos que resid[ían] y se dedi[caban] a faenas en el campo podr[ían] definir su situación militar a través de la modalidad del Servicio Militar Especial para Campesinos, sin que esta forma [fuera] exclusiva para cumplir con la obligación de Servicio Militar como Soldado Regular a quien habit[aba] las regiones rurales".

146. El Decreto estableció que los campesinos que se acogieran a esta modalidad de servicio militar especial recibirían una bonificación proporcional al número de días del mes que asistieran a la instrucción. Posteriormente la Ley 48 de 1993, retomó el servicio militar especial para campesinos y lo incluyó en las modalidades de prestación del servicio militar obligatorio²⁸⁹. Esa norma previó que los soldados campesinos prestarían su servicio militar obligatorio en la zona geográfica en donde residían, teniendo en cuenta su preparación académica y oficio. Además, la referida ley estableció una serie de beneficios y estímulos generales con el fin de incentivar el ingreso de jóvenes a la prestación del servicio militar y algunos específicos para servicio militar especial para campesinos²⁹⁰, como la dotación de vestido civil al momento de su licenciamiento y

*"la creación de una línea especial de crédito de fomento a largo plazo, con el objeto de propiciar el regreso la actividad agropecuaria de los soldados campesinos en el fomento de formas de economía solidaria, tales como microempresas entre quienes prestaron el servicio militar"*²⁹¹.

147. En 1989 el Ejército Nacional dispuso la creación del "Comando Operativo²⁹² de Desarrollo Guajira"²⁹³ para operar dentro de la jurisdicción de la Primera División. La misión encargada a este Comando era realizar operaciones contra los grupos al margen de la ley en la frontera con Venezuela específicamente en los departamentos de La Guajira y Cesar²⁹⁴. Esta unidad

²⁸⁹ Ley 48 de 1993. Art. 13.

²⁹⁰ Ley 48 de 1993. Título V.

²⁹¹ Ley 48 de 1993. Título V. Art. 39 y 40 (parágrafo 2°).

²⁹² Los comandos operativos son unidades transitorias que se activan con un objetivo específico y se le asignan unidades de diferentes organizaciones de la institución para tal fin.

²⁹³ Disposición No. 0023 del 27 de septiembre.

²⁹⁴ Santos Pico. 2007. Historia Militar del Ejército de Colombia. Centro de Estudios Históricos del Ejército, II vols. Bogotá: Sección publicaciones Ejército de Colombia. Pág. 388.



estuvo en servicio hasta el 20 de noviembre de 1992, fecha en la que fue desactivada²⁹⁵ y reemplazada por el “Comando Operativo No. 7”²⁹⁶.

148. Mediante la Ley 282 de 1996 el Gobierno nacional adoptó la creación de los Grupos de Acción Unificada para la Libertad Personal (en adelante GAULA), activando para la región de la Costa Caribe los Grupos GAULA Militar de Magdalena, Guajira y Cesar que fueron asignados operacionalmente a la Primera División. Dichas unidades tendrían relación administrativa con la Dirección Nacional de GAULAS Militares y autonomía presupuestal derivada del presupuesto asignado a través del FONDELIBERTAD²⁹⁷.

149. Para finales de la década de los noventa, durante el Gobierno del presidente Andrés Pastrana, se empezó a asignar a las FF.MM un papel cada vez más protagónico en la lucha antidrogas, desplazando de esta manera a la Policía en este ámbito de la política de seguridad, lo cual se vio reflejado en la creación de un primer batallón contra el narcotráfico en 1998 que se inauguró el 19 de diciembre de 1999 en Tres Esquinas (Caquetá) y la Fuerza de Despliegue Rápido (FUDRA) en 1999²⁹⁸.

150. En este período la conducción de guerra por parte del Gobierno nacional estuvo marcada por la implementación del Reglamento de Combate Irregular 3-10 de 1999, que estuvo vigente hasta el año 2010. Tal y como lo ha señalado la Sala de Reconocimiento, las disposiciones contenidas en este reglamento no establecían distinciones claras entre “campesinos” y “milicianos” y confundían a los civiles con los milicianos, al asumir que todo apoyo –incluso el silencio– podía considerarse como una forma de colaboración con la insurgencia²⁹⁹.

²⁹⁵ por medio de la disposición No. 020.

²⁹⁶ El comando operativo No. 7, finalmente sería sustituido por la Décima Brigada Blindada en 2004.

²⁹⁷ El Fondelibertad es una dependencia del Ministerio de Defensa Nacional creada en el año de 1995, la cual asumió las funciones del Programa Presidencial para la Defensa de la Libertad personal, encargada de coordinar los recursos humanos y materiales para la lucha contra el secuestro y demás delitos atentatorios contra la libertad personal. Fuente: Informe Oficial Fondelibertad. 2009. Disponible en: <https://bit.ly/2yUbII7>

²⁹⁸ Schultze-Kraft, Markus, 2012. La cuestión militar en Colombia: la Fuerza Pública y los retos de la construcción de la paz. En: Rettberg, Angelika, compiladora. Construcción de paz en Colombia. Colombia. Ediciones Uniandes, p. 408. ISBN 9789586957472. Pág. 409.

²⁹⁹ Ejército Nacional de Colombia. Reglamento de operaciones en combate irregular 3-10, Ed. 1999. Pág. 10.



151. Además, estableció que el “silencio del pueblo” era un apoyo pasivo al enemigo, y que tanto el enemigo como el Estado requerían el “apoyo de la población civil” para inclinar la balanza del poder, por lo que se señalaba que, si una persona no se oponía activamente a la guerrilla, podía ser considerada parte de su entorno logístico. Al referirse a la conformación de las marchas subversivas y sus elementos de vanguardia, el reglamento se refirió indistintamente a campesinos y milicianos, sin aplicar el principio de distinción y en ese contexto se refería a la población civil como parte activa del sistema de alerta y vigilancia de las guerrillas, sin diferenciar si las comunidades lo hacían por coacción o en forma voluntaria³⁰⁰.

152. Mediante el Decreto 2002 de 2002³⁰¹, el Gobierno nacional estableció la creación de las zonas de rehabilitación, y en estas permitió la materialización de capturas sin orden judicial, inspecciones y registros domiciliarios estableciendo que para ello solo era necesario realizar una comunicación verbal. El referido decreto justificaba las medidas excepcionales con el argumento de que los insurgentes se mimetizaban entre la población civil y que existía un “abastecimiento constante” desde las comunidades, por lo que su implementación replicaba la lógica del Reglamento 3-10 y confundía a la población civil con el enemigo, lo que amplió el margen de discrecionalidad de las Fuerzas Militares.

153. En la Directiva N°. 000173 de 2002, en el marco de la implementación del Plan Coraza, el Gobierno nacional retomó la figura de los soldados campesinos, esta vez ampliando su alcance y redefiniendo su inserción en la estrategia diseñada para hacer frente a los grupos irregulares³⁰². Con ello se propuso la meta de incrementar la presencia de la fuerza pública en territorios en los que esta era escasa o inexistente, a través de la incorporación de 423 pelotones de soldados campesinos y la implementación de un plan de tres fases³⁰³.

³⁰⁰ Ejército Nacional de Colombia. Reglamento de operaciones en combate irregular 3-10, Ed. 1999. Págs. 22, 62 y 81.

³⁰¹ Apartes de este decreto fueron declarados inexecutable por la Corte Constitucional en la sentencia C-1024 de 2002.

³⁰² El Tiempo. “Los Soldados Campesinos”. Consultado en: www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1381932.

³⁰³ Forero Polo et al. Fuerzas Militares de Colombia. “Ejército Nacional IV División - El Conflicto Armado en las Regiones”. Documentos de Investigación de Ciencias Sociales y Humanas. Universidad del Rosario. 2017. Pág. 137.



154. En una primera fase, para finales de 2002 debían incorporarse a las Unidades Operativas Mayores, 144 pelotones de soldados conformados por soldados campesinos y en la segunda, para inicios del 2003, debían incorporarse 279 pelotones. En este escenario, la estrategia del Gobierno nacional se centró en “aumentar la capacidad ofensiva del Ejército y en lograr el control territorial del Estado, a través de la creación nuevas unidades militares y el fortalecimiento de aquellas que ya se encontraban en funcionamiento, a partir del incremento del pie de fuerza disponible”³⁰⁴. Lo anterior, implicó que la estrategia propuesta por el Estado no solo se enfocara en el aumento y capacitación de soldados profesionales, sino que también puso en marcha programas diseñados para involucrar a la población civil en la política de seguridad y defensa de sus territorios, a través de la creación del programa “Soldados Campesinos” o “Soldados de mi Pueblo”³⁰⁵.

155. A partir del programa “Soldados de mi Pueblo”, el Gobierno nacional buscó cumplir con dos objetivos: (i) solucionar los problemas relacionados con la ausencia de Fuerza Pública en algunas zonas del país e (ii) incorporar al Ejército Nacional soldados con arraigo en las regiones y conocimiento personal de sus habitantes para mejorar las labores de inteligencia y acercar a la comunidad a las Fuerzas Militares³⁰⁶. Para ello, el programa propuso la implementación de una modalidad de servicio militar obligatorio en la que jóvenes reclutados por el Ejército debían prestar servicio en las unidades militares ubicadas en sus territorios de origen.

156. A diferencia de los soldados profesionales y regulares, los jóvenes reclutados como soldados campesinos, obtenían una serie de “beneficios” que consistían en la posibilidad de permanecer con sus familias y habitar en sus

³⁰⁴ Forero Polo et al. Fuerzas Militares de Colombia. “Ejército Nacional IV División - El Conflicto Armado en las Regiones”. Documentos de Investigación de Ciencias Sociales y Humanas. Universidad del Rosario. 2017. Pág. 137.

³⁰⁵ En fuentes abiertas, como en la columna “Los Soldados Campesinos” publicada en el periódico El Tiempo, se plantea que: “(...) teniendo en cuenta la agobiante escasez de recursos y la necesidad inaplazable de ampliar el pie de fuerza, la modalidad de los soldados campesinos es en principio la forma más eficiente de lograr de manera rápida una mayor presencia de Fuerza Pública en el territorio. Con los mismos recursos que se van a destinar a los soldados campesinos se incorporarían a filas solo una tercera parte de soldados regulares y un sexto de soldados profesionales (...)”

³⁰⁶ Presidencia de la República – Ministerio de Defensa Nacional, “Efectividad de la Política de Defensa y Seguridad Democrática. Agosto 2002 - 2003”. Pág. 161.

hogares, recibían el pago de un salario mensual y contaban con la posibilidad de alternar actividades como estudiar con las de entrenamiento militar y aquellas propias del servicio. A cambio eran entrenados y equipados con la finalidad de asumir la defensa de sus propios municipios, apoyando la labor de recuperación del territorio ejercida por los soldados regulares y profesionales³⁰⁷.

157. A partir de las manifestaciones públicas realizadas por las autoridades encargadas de implementar la política, algunas organizaciones han denunciado que el diseño del programa no solo pretendía vincular a la política de seguridad a los jóvenes reclutados, durante el tiempo que estos se encontraran vinculados al servicio, sino que también buscaba alimentar las redes de cooperantes e informantes implementadas por el Gobierno, a través de la inclusión: (i) de sus núcleos familiares en labores de inteligencia y (ii) para garantizar la permanencia de la relación entre los soldados campesinos y el Ejército, integrándolos a la red de cooperantes una vez estos culminaban su servicio³⁰⁸.

158. Pese a los riesgos asociados a la implementación del programa de soldados campesinos, algunas fuentes señalan que el Ejército Nacional incorporó a sus filas a 10.116 soldados campesinos en 2003; 22.600 en 2004 y en 2005 logró la conformación de 586 pelotones de soldados de mi pueblo³⁰⁹. Otras fuentes afirman que para el año 2006 alrededor de 30.000 jóvenes rurales habían sido reclutados por el Ejército Nacional en calidad de soldados campesinos³¹⁰ lo

³⁰⁷ Ver: Presidencia de la República – Ministerio de Defensa Nacional, “Efectividad de la Política de Defensa y Seguridad Democrática. Agosto 2002 - 2003”. p. 10 y Vargas Velásquez. “Las fuerzas armadas en el conflicto colombiano: antecedentes y perspectivas”. Pág. 205.

³⁰⁸ Coordinación Colombia Europa Estado Unidos, “Ejecuciones extrajudiciales en Colombia 2002 – 2010. Crímenes de Lesa Humanidad Bajo el Mandato de la Seguridad Democrática”. Documentos Temáticos N°: 8. Pág. 52.

³⁰⁹ Comando General de las Fuerzas Militares, Evolución Histórica del Servicio de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional. 2010. p. 278. En: Forero Polo et al. Fuerzas Militares de Colombia. “Ejército Nacional IV División - El Conflicto Armado en las Regiones”. Documentos de Investigación de Ciencias Sociales y Humanas. Universidad del Rosario. 2017. Nota al pie 221.

³¹⁰ Ministerio de Defensa Nacional. “Logros de la Política Integral de Defensa y Seguridad para la Prosperidad. Noviembre de 2010”. p. 79. Citado en: Coordinación Colombia Europa Estado Unidos, “Ejecuciones extrajudiciales en Colombia 2002 – 2010. Crímenes de Lesa Humanidad Bajo el Mandato de la Seguridad Democrática”. Documentos Temáticos N°: 8. Pág. 52.



que permitió la activación de 500 pelotones y el incremento de la presencia del Ejército en 598 municipios³¹¹.

159. Debido a su relevancia este programa de soldados campesinos, fue incluido en la implementación del Plan de Choque, Plan Coraza y Plan Patriota, diseñados por el Comando del Ejército Nacional en el marco de la estrategia de guerra irregular propuesta para recuperar la seguridad nacional, tal y como lo muestra la implementación regional del programa consignada en los Planes de Campaña de la Primera División y la Segunda Brigada. A nivel regional la implementación del programa se vio reflejada en (i) el Plan de Campaña de la Primera División de 2002, en el que los soldados campesinos fueron incluidos como parte de la organización del Plan Patriota diseñado para la conducción conjunta de la guerra irregular en Colombia³¹²; (ii) el Plan de Campaña de 2003 de la Primera División, en el que se propuso crear 65 pelotones integrados por soldados campesinos en el marco del Plan Choque³¹³, lo que implicó la proyección de un incremento en el pie de fuerza de la División de 2.337 soldados campesinos³¹⁴; (iii) el Plan de Campaña de 2003 de la Segunda Brigada, en el que se proyectó: la incorporación de 812 soldados campesinos, iniciando con la creación de 9 pelotones en el marco de la implementación de la primera fase del Plan de Choque³¹⁵ y su incorporación al Plan Coraza³¹⁶.

160. Por último, es importante precisar que la Política de Seguridad Democrática del presidente Álvaro Uribe incluyó como eje central la creación de redes de informantes, cooperantes y frentes locales de seguridad, bajo la

³¹¹ Ministerio de Defensa Nacional. "Rendición de Cuentas. Sector Seguridad y Defensa 2002-2010". Resumen Ejecutivo. p. 3. Citado en: Coordinación Colombia Europa Estado Unidos, "Ejecuciones extrajudiciales en Colombia 2002 – 2010. Crímenes de Lesa Humanidad Bajo el Mandato de la Seguridad Democrática". Documentos Temáticos N°: 8. Pág. 52.

³¹² Plan de Campaña Primera División Año 2002, Fuerzas Militares de Colombia – Ejército Nacional, Anexo "E" Elementos Principales de la Estrategia y Líneas de Acción Estratégicas para Alcanzar los Objetivos. Primera División, enero de 2002. Pág. 2.

³¹³ Plan de Campaña Primera División Año 2003, Fuerzas Militares de Colombia – Ejército Nacional, Anexo "Q" de Personal al Plan de Campaña 2003. Primera División, enero de 2002. Pág. 3.

³¹⁴ Plan de Campaña Primera División Año 2003, Fuerzas Militares de Colombia – Ejército Nacional, Anexo "Q" de Personal al Plan de Campaña 2003. Primera División, enero de 2003. Pág. 5.

³¹⁵ Plan de Campaña Segunda Brigada Año 2003, Fuerzas Militares de Colombia – Ejército Nacional, Anexo "Q" de Personal al Plan de Campaña 2003. Segunda Brigada, enero de 2003. Pág. 5.

³¹⁶ Plan de Campaña Segunda Brigada Año 2003, Fuerzas Militares de Colombia – Ejército Nacional. Segunda Brigada, enero de 2003. Pág. 12.

premisa de que “todos los colombianos”³¹⁷ debían participar en la lucha contra el terrorismo. El día siguiente a su posesión (7 de agosto de 2002), el presidente Uribe lanzó el programa de redes de cooperantes e informantes precisamente desde Valledupar. En un primer momento, el Gobierno se propuso como meta vincular a un millón de ciudadanos, cifra que debía incrementarse progresivamente hasta ascender a 4 millones³¹⁸.

161. En este contexto, el Gobierno nacional inició la implementación de dicha política de seguridad, incentivando a la población a vincularse masivamente a las tareas de inteligencia y seguridad. En el caso de los informantes a cambio de recompensas económicas específicas por bajas o capturas, a través de programas como “lunes de recompensas” en el que los informantes recibían recompensas en público y en el caso de los cooperantes reiterando el deber ciudadano no remunerado de apoyar la labor de la Fuerza Pública.

162. Lo anterior, en aplicación de las disposiciones consagradas en la Ley 782 de 2002, en las que se replicaba el contenido de la Ley 418 de 1997, en relación con los fundamentos jurídicos para el pago de recompensas por colaboración ciudadana través de los recursos asignados al Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (FONSECON), y con fundamento en la expedición del Decreto 3222 de 2002, por medio del cual se formalizó la participación organizada de ciudadanos y empresas de vigilancia en labores de inteligencia. Las referidas normas fueron reforzadas a través de la expedición de la Directiva Ministerial 016 de 2003 en la que se incluyó la dinamización de la Red de Cooperantes y se fijó la meta de incorporar 5 millones de cooperantes y la creación del Decreto 2767 de 2004 en el que se fijaron las bonificaciones para desmovilizados que aportaran información útil a la justicia o a la Fuerza Pública.

³¹⁷ Plan de Campaña Segunda Brigada Año 2003, Fuerzas Militares de Colombia – Ejército Nacional. Segunda Brigada, enero de 2003. Pág. 12.

³¹⁸ Plan de Campaña Segunda Brigada Año 2003, Fuerzas Militares de Colombia – Ejército Nacional. Segunda Brigada, enero de 2003. Pág. 15.



1.4.8. Relacionamiento del batallón La Popa con la población civil en el territorio

163. En este contexto, el Batallón adoptó una relación con la población civil que facilitó la comisión de los asesinatos y desapariciones que posteriormente fueron presentados en forma ilegítima como muertes en combate. Al respecto, en documentos como las apreciaciones de inteligencia y las ordenes de operaciones emitidas por el Batallón y el CO7 es posible concluir la forma en la que las unidades militares concebían a la población civil que habitaba en su área de operaciones.

164. En la Apreciación de Inteligencia de enero de 2003³¹⁹, suscrita por Publio Hernán Mejía Gutiérrez, en calidad de comandante del Batallón y autenticada por Efraín Andrade Perea, en calidad de Suboficial S-2 del Bapop, el Batallón realizó un diagnóstico de diferentes organizaciones de la sociedad civil que, de acuerdo con su análisis, representaban una amenaza para la seguridad en el área de operaciones. De acuerdo con el documento mencionado, dichas amenazas se derivaban de la influencia que, a su parecer, ejercían las FARC y el ELN sobre estas organizaciones. En primer lugar, el documento señala que para enero de 2003 existían trescientas cuarenta (340) Juntas de Acción Comunal en ocho (8) de los municipios que en ese momento hacían parte del área de operaciones del Batallón³²⁰. Para la unidad militar estas juntas eran un actor clave del territorio, debido a que permitían a las comunidades ejecutar obras de interés público y social en coordinación con organizaciones gubernamentales. Sin embargo, el documento señala que:

“[e]n la jurisdicción de esta Unidad se ha detectado una marcada influencia de las FARC y el ELN, sobre estos organismos especialmente los que funcionan en el área de los municipios de la Jagua del Ibirico y Becerril donde sus actividades son programadas y controladas por estos bandoleros”³²¹.

³¹⁹ FGN. Radicado 8175. Cuaderno No. 2, Batallón de Artillería No. 2 “La Popa”. Apreciación de Inteligencia. Enero de 2003. Pp. 11-70.

³²⁰ FGN. Radicado 8175. Cuaderno No. 2, Batallón de Artillería No. 2 “La Popa”. Apreciación de Inteligencia. Enero de 2003. Pág. 22.

³²¹ FGN. Radicado 8175. Cuaderno No. 2, Batallón de Artillería No. 2 “La Popa”. Apreciación de Inteligencia. Enero de 2003. Págs. 15 -16 y 22.

165. En segundo lugar, al realizar una caracterización de la educación, el Batallón hace referencia a la “politización de la educación” como un problema caracterizado por los:

“escasos recursos para la adquisición de material didáctico y dotación adecuada de las instalaciones escolares, especialmente en el sector rural. Infiltración de elementos de izquierda en varios planteles educativos, quienes explotando la inconformidad generada por los problemas internos incrementan las filas de los simpatizantes”³²².

166. En tercer lugar, al referirse a los “asuntos laborales” específicamente a “la organización y problemas sindicales” la apreciación de inteligencia plantea que:

“En la jurisdicción del Batallón de Artillería No. 2 “La Popa” al igual que en otros sectores del país, los grupos subversivos han alcanzado relativo dominio sobre las organizaciones sindicales, las que infiltran y manejan explotando los problemas de tipo laboral”. Existen en la actualidad 59 sindicatos afiliados a la CUT - U.TC y FESTRALCE, entre los cuales se destacan: **SINDESS**: Sindicato Nacional de Empleados de la Salud y Seguridad Social. **SINTRAELECOL**: Sindicato Nacional de Trabajadores de la Electricidad de Colombia. **SINTTELECOM**: Sindicato de Trabajadores de TELECOM. **SINTRAISS**: Sindicato Nacional de Trabajadores del ISS. **SINDESENA**: Sindicato de Empleados Públicos del SENA. **ADUCESAR**: Asociación de Educadores del Cesar. **SINTRAEMOUPAR**: Sindicato de Trabajadores de la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar. Caracterizados por promover actos de protesta de acuerdo con las directrices de los dirigentes nacionales y participando activamente en todos los actos desarrollados en la jurisdicción. Mención especial merece el denominado **SINTRAMINERGETICA**, organización creada e impulsada por bandoleros de la cuadrilla JMMQ del ELN, con la cual explotan los problemas sociales que se presentan en el sector minero de la Jagua de Ibirico, agrupa el 90% de los trabajadores del carbón, alcanzando tal influencia en el sector que presiona despidos, patrocina empleos, etc. Además, existe en la jurisdicción la asociación de comerciantes del Cesar “**ACOMCESAR**”, representada por una junta directiva que se encarga de solucionar los problemas que se presentan dentro del gremio, como el aumento de impuestos y la reducción de ventas que son la causa de la desestabilización socioeconómica de la jurisdicción. Esta Asociación agrupa el 90% de los pequeños y medianos comerciantes del Departamento”³²³.

³²² FGN. Radicado 8175. Cuaderno No. 2, Batallón de Artillería No. 2 “La Popa”. Apreciación de Inteligencia. Enero de 2003. Pág. 17.

³²³ FGN. Radicado 8175. Cuaderno No. 2, Batallón de Artillería No. 2 “La Popa”. Apreciación de Inteligencia. Enero de 2003. Pág. 18 y 19.

167. En otra sección del documento, al referirse a los “problemas de propiedad o tenencia de las tierras”, señala que:

“A raíz de la reforma agraria promulgada por el Gobierno nacional en 1996 referente a compras y parcelamientos de terrenos baldíos, se presentaron problemas de invasiones promovidas por las cuadrillas de las FARC y ELN que delinquen sobre el área del Batallón de Artillería No. 2 ‘La Popa’. La mayoría de los terrenos invadidos están ubicados en áreas de gran producción agropecuaria, lo cual creó un conflicto entre los colonos y dueños de predios: De otra parte, la intervención directa del INCORA que ha realizado la parcelación de un predio de la finca SICARARE, ubicada en la jurisdicción del municipio de Codazzi de terrenos baldíos ubicados en la serranía del Perijá asimismo este instituto entregó los títulos de propiedad de los predios de la invasión Santa Fe ubicada en el corregimiento de Estados Unidos del municipio de Becerril, terreno- que ha sido tomado por los bandoleros de las cuadrillas JMMQ ele la ONT ELN para desplazar del sector a los colonos no afectos a la subversión y asignando nuevos simpatizantes a su organización, igualmente estos antisociales promueven invasiones sobre los terrenos que se encuentran dentro del complejo carbonífero de la DRUMMOND, con el fin de obstaculizar la explotación del mineral en el área general de la Loma y Calenturas del Descanso”³²⁴.

168. Al realizar un análisis de la composición del Bloque Caribe de las FARC-EP, el Batallón se refiere de forma generalizada a la incorporación de organizaciones de la sociedad civil a las FARC, en el marco del objetivo del grupo armado de fortalecer las “milicias bolivarianas” cooptando los comités interregionales e infiltrando las Juntas de Acción Comunal que hacían presencia en su área de operaciones. En este sentido el documento de apreciación de inteligencia señala que:

“Su fuerza la constituyen: unos 220 terroristas con el mismo número de armas, dirigidos delincuentemente por el antisocial Abelardo Caicedo Colorado (Solís Almeida), Cabecilla Principal efectúa proselitismo armado hacia el sector bananero del departamento del Magdalena y Noroccidente del departamento del Cesar, con el fin de fortalecer sus ‘milicias bolivarianas’ y manipular las organizaciones allí existentes, de igual forma desarrolla actividades proselitistas hacia la conformación de organismos de fachada como, comités inter-regionales e infiltración en las Juntas de Acción Comunal, actividad que

³²⁴ FGN. Radicado 8175. Cuaderno No. 2, Batallón de Artillería No. 2 “La Popa”. Apreciación de Inteligencia. Enero de 2003. Pág. 31 y 32.



sin lugar a dudas constituye una táctica tendiente a capitalizar las masas y convertirlas en su instrumento”³²⁵.

169. En el caso del Frente 59, el Batallón realiza varias apreciaciones que demuestran la ausencia de distinción entre la sociedad civil y los integrantes del grupo armado. Afirman que en algunos casos sus integrantes no portan armas para que, en caso de ser capturados, “sean absueltos de culpa” o al afirmar que el referido frente tenía como una de sus “proyecciones” penetrar las organizaciones cívicas y sindicales de la jurisdicción asignada al Batallón, incrementando campañas políticas con la finalidad de conformar un nuevo partido político denominado “Movimiento Bolivariano por una Nueva Colombia”, con el fin de *“adquirir una nueva imagen favorable de la organización ante el Gobierno”*³²⁶. Además, al referirse a las “peculiaridades” del frente, señala que “el 90 % de los miembros de la cuadrilla tienen familiares en el área los cuales son empleados como informantes de los subversivos”³²⁷.

170. A nivel territorial, en algunos casos se asumió que la presencia de grupos armados en determinada zona implicaba un control permanente de estos sobre el territorio y sus habitantes, señalándolos de ser colaboradores o integrantes. En los documentos operacionales estos territorios eran descritos como *“lugares ajenos al orden constitucional”*. Un ejemplo se encuentra en la operación desarrollada a partir de la Orden de Operaciones N°. 019 “Delta” de 28 de enero de 2003³²⁸, suscrita por Juan Pablo Rodríguez Barragán, Comandante del Comando Operativo N°. 7 – en adelante CO7 – y autenticada por el “Mayor Morales L” Oficial C3 del Comando Operativo, en la que el Batallón presentó en forma ilegítima el asesinato de Rafael Serrano Martínez (12) como una muerte en combate.

171. En la mencionada orden de operaciones el comandante del CO7 señala que con apoyo de las “Milicias Bolivarianas y Populares”, una red de

³²⁵ FGN. Radicado 8175. Cuaderno No. 2, Batallón de Artillería No. 2 “La Popa”. Apreciación de Inteligencia. Enero de 2003. Pág. 32.

³²⁶ FGN. Radicado 8175. Cuaderno No. 2, Batallón de Artillería No. 2 “La Popa”. Apreciación de Inteligencia. Enero de 2003. Pág. 38.

³²⁷ FGN. Radicado 8175. Cuaderno No. 2, Batallón de Artillería No. 2 “La Popa”. Apreciación de Inteligencia. Enero de 2003. Pág. 37.

³²⁸ FGN. Radicado 8175. Cuaderno No. 2, Comando Operativo N°. 7, Orden de Operaciones N°. 019 “Delta”, Oficio N°. 00250/DIV1-BR2-CO7-CDO-375. 28 de enero de 2003. Págs. 108 – 119.



informantes sólida y auxiliares con *“capacidad de ejercer control en los puntos críticos más importantes para facilitar el accionar delictivo de estos bandoleros”*, el frente 41 de las FARC-EP y la compañía móvil Óscar Enrique Sánchez Caicedo del ELN, lograron convertir las veredas de Los Deseos, Tierra Nueva, La Laguna y El Silencio, ubicadas en el corregimiento de San José de Oriente en el municipio de San Diego, en su área base *“obteniendo así el dominio territorial y la colaboración de la mayoría de los habitantes de la región a través de amenazas, intimidación y el reclutamiento de simpatizantes”*³²⁹.

172. En el escenario descrito, el CO7 puso de presente la necesidad de realizar operaciones ofensivas de combate irregular en el corregimiento de San José de Oriente, con la finalidad de recuperar el control territorial y ocupar la zona de las veredas mencionadas. Para ello, el Comandante del CO7 organizó una operación conjunta entre el Batallón “La Popa”, con las Baterías Albardón y Espoleta y los Grupos Especiales Trueno y Zarpazo; la Compañía Búfalo del Batallón de Contra Guerrilla N°. 2 “Guajiros” y el GAULA Cesar, con el apoyo de los Batallones Especiales Energético Viales, BAEEV N°. 2 y N°. 3. Lo anterior, *“con el propósito de neutralizar el área base de esas agrupaciones terroristas y garantizar la convivencia pacífica en esa región la cual ha venido siendo objeto de diferentes actos terroristas por parte de esas OAML”*³³⁰.

173. La orden de operaciones No 19 “Delta” señalaba que en las zonas objeto de la operación había presencia de *“un número significativo de bandoleros con capacidad de concentración”* y estos ejercían un amplio control territorial; la magnitud de la operación, marcada por el número de unidades militares que participaron en esta; y que el propósito inicial del CO7 consistía en *“realizar una operación ofensiva de combate irregular mediante una ocupación del área de operaciones (...) para posteriormente ejecutar operaciones de destrucción (...) obligando a los grupos narcoterroristas (...) a presentar combate con las unidades de las propias tropas”*³³¹ para así entre otros objetivos *“golpear contundentemente al enemigo mediante el empleo de una excelente maniobra en el campo de combate y causarle el mayor número de*

³²⁹ FGN. Radicado 8175. Cuaderno N°. 2, Comando Operativo N°. 7, Orden de Operaciones N°. 019 “Delta”, Oficio N°. 00250/DIV1-BR2-CO7-CDO-375. 28 de enero de 2003. Págs. 108 y 109.

³³⁰ FGN. Radicado 8175. Cuaderno N°. 2, Comando Operativo N°. 7, Orden de Operaciones N°. 019 “Delta”, Oficio N°. 00250/DIV1-BR2-CO7-CDO-375. 28 de enero de 2003. Págs. 108 y 109.

³³¹ FGN. Radicado 8175. Cuaderno N°. 2, Comando Operativo N°. 7, Orden de Operaciones N°. 019 “Delta”, Oficio N°. 00250/DIV1-BR2-CO7-CDO-375. 28 de enero de 2003. Págs. 110.



bajas”³³² y para que al final de la operación se lograra “recuperar el control territorial de la zona obligando a los narcoterroristas de las FARC, ELN y AUI a abandonar esta región mientras permanezca la presencia de la Fuerza Pública”³³³. Pese a lo anterior, en la operación no se reportó la ocurrencia de combates a excepción de aquel en el que integrantes del pelotón Albardón 3 del Batallón “La Popa”, al mando de Eduart Gustavo Álvarez Mejía, fingieron un enfrentamiento armado con la finalidad de presentar el asesinato de Rafael Serrano Martínez (12) como un resultado operacional. Cabe aclarar que Rafael Serrano es una víctima determinada en este subcaso.

174. Es importante señalar, que la víctima Rafael Serrano (12) prestó el servicio militar obligatorio en el Batallón “La Popa” en 1997. No obstante, fue señalado por “un oficial de rango superior”, integrante del Batallón de Contraguerrillas N° 2 “Guajiros”, de pertenecer a las FARC-EP. Este oficial le indicó a Eduart Gustavo Álvarez Mejía que: “en la casa donde lo cogieron [refiriéndose a Rafael] tenía unas fotos con el camuflado de las FARC y que él se la pasaba amenazando a la gente de toda esa región”, además afirmó que Rafael también había sido señalado por un guía de hacer parte del grupo armado – pese a esto, la víctima fue presentada como miembro de la Compañía Oscar Enrique Sánchez Caicedo del ELN-De acuerdo con la versión voluntaria rendida por el compareciente fue el integrante del Batallón de Contraguerrillas N° 2 “Guajiros” quien le ordenó asesinar a Rafael Serrano Martínez³³⁴.

175. En el Comunicado de Prensa N°. 03 emitido por el Comando Operativo N°. 07 el 2 de febrero de 2003, la unidad militar indicó que:

“continuando con la operación el día 01-feb-03 tropas del Batallón de Artillería n.º 2 ‘La Popa’, en el corregimiento San José de Oriente, cuando intentaban sembrar un campo minado e instalar un retén ilegal, fue dado de baja 01 terrorista de sexo masculino al parecer pertenecientes a la Compañía Oscar Enrique Sánchez Caicedo de las ONT -ELN sin identificar, a quien se le encontró

³³² FGN. Radicado 8175. Cuaderno N°. 2, Comando Operativo N°. 7, Orden de Operaciones N°. 019 “Delta”, Oficio N°. 00250/DIV1-BR2-CO7-CDO-375. 28 de enero de 2003. Págs. 110.

³³³ FGN. Radicado 8175. Cuaderno N°. 2, Comando Operativo N°. 7, Orden de Operaciones N°. 019 “Delta”, Oficio N°. 00250/DIV1-BR2-CO7-CDO-375. 28 de enero de 2003. Págs. 111.

³³⁴ JEP. Sala de Reconocimiento. Versión voluntaria de Eduart Gustavo Álvarez Mejía. 18 de marzo de 2019. Pág. 56 – 61.

en su poder: 01 lanzagranadas de 40mm, 03 granadas de 40mm, 40 metros de cordón detonante, 05 minas tipo sombrero abanico, 01 brazaletes del ELN”³³⁵.

176. Tal y como se ha indicado, el entramado de actores armados, sumado a las políticas estatales de vinculación de la población civil al conflicto armado (soldados campesinos, redes de cooperantes) generó un marco en donde miembros del Batallón La Popa asumieron prácticas de estigmatización a sujetos, territorios y comunidades y facilitaron la comisión de ejecuciones extrajudiciales. La confluencia de factores descritos en las secciones anteriores explica por qué en la jurisdicción del Batallón La Popa se configuraron condiciones estructurales que favorecieron la comisión de los crímenes investigados en el subcaso.

177. En suma, las condiciones económicas y territoriales descritas facilitaron la instalación y expansión de guerrillas y paramilitares en la región, configurando un entorno en el que la población civil quedó atrapada entre actores armados y se erosionaron las distinciones entre combatientes y no combatientes, situación que fue asumida en los documentos operacionales como una supuesta colaboración de los habitantes de ciertas zonas con los grupos armados que hacían presencia en el área de operaciones del Batallón.

178. El registro institucional sobre la llegada y consolidación de estos actores en la jurisdicción del Batallón demuestra que las acciones del Estado, incluida la Fuerza Pública, se desarrollaron en un territorio altamente militarizado, en el que la percepción de la población civil como “auxiliadora” reforzó las prácticas irregulares que luego derivaron en las muertes y asesinatos objeto del subcaso. La consolidación de las unidades militares pertenecientes al Bloque Caribe de las FARC-EP, al Frente de Guerra Norte del ELN y al Bloque Norte de las AUC y su financiamiento mediante extorsión y secuestro instauraron un aparato de control social y militar sobre comunidades campesinas, indígenas y empresarios, creando las condiciones necesarias para que la Fuerza Pública adoptara lógicas de guerra que confundieron población civil con la insurgencia.

³³⁵ FGN. Radicado 8175. Cuaderno No. 2, Comando Operativo N°. 7, Boletín de Prensa N°. 03. 2 de febrero de 2003. Citado en: Consejo de Estado. Sección Tercera. MP Stella Conto Díaz. Sentencia de 26 de junio de 2015. Folio 261.

179. En este contexto, la implementación de reglamentos y manuales que borran las fronteras entre civiles y combatientes, como el Reglamento 3-10 y el Decreto 2002, pudo generar un marco operativo que incrementó el riesgo de violaciones sistemáticas como las desapariciones y asesinatos investigados en este subcaso, permitiendo a los integrantes del Batallón justificar su actuación. En ese sentido la CEV ha señalado que *“en el campo operativo se crearon reglamentos de combate y manuales específicos del Ejército en los que se clasificó la población en categorías de acuerdo con sus supuestas posiciones frente a los bandos en conflicto”*³³⁶

180. Como una manera para establecer esas conexiones, asociaciones, explicaciones e identificaciones de las causas más estructurales del fenómeno, esta Sección estimó conveniente realizar previamente, y a partir de toda la información y las pruebas recabadas por la Sala, esta identificación de “las circunstancias geográficas, económicas, sociales, políticas y culturales”³³⁷ en las cuales estos hechos ocurrieron. Si bien sobre este punto la Sala realizó en sus decisiones algunos análisis con base en esa información³³⁸, la Sección la exhorta para que en el futuro realice instrucciones y descripciones más robustas sobre estas circunstancias de contexto en las cuales los crímenes ocurrieron, a fin de garantizar una verdad completa para las víctimas y la sociedad y para evitar que los crímenes vuelvan a ocurrir.

181. Hasta este punto, se han descrito las circunstancias geográficas, económicas, sociales, políticas y culturales de la región, tanto las que existían antes de la comisión de los crímenes determinados en el subcaso, como aquellas que ocurrieron cuando estos tuvieron lugar. A continuación, será establecida la responsabilidad de los comparecientes en esos hechos y las conductas cometidas, de acuerdo con lo que ya fue establecido por esta sección en el Auto de Evaluación de Correspondencia. La verificación de patrones, su anclaje en exigencias de resultados y su despliegue territorial permiten afirmar la existencia de un crimen de sistema. Con esta base, la sentencia pasa a precisar, uno a uno, los fundamentos de atribución penal individual de los máximos responsables.

³³⁶ CEV. Informe Final. Hallazgos y Recomendaciones. Pág. 255.

³³⁷ Cf. Ley 1922 de 2018. Art. 11.1.

³³⁸ Cf. JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Párr. 67-86.





SEGUNDO ACÁPITE: RESPONSABILIDAD PENAL INDIVIDUAL DE LOS MÁXIMOS RESPONSABLES

“Las víctimas de ustedes, de su macrocriminalidad, porque esto no fue un hecho aislado, los que estamos aquí no somos ni una décima parte de la cantidad de víctimas que ustedes generaron cuando deberían estar guardando nuestra vida, la vida de nuestros seres queridos.”

Víctima del departamento del Atlántico durante la audiencia pública de Verificación

182. Tras constatar que los crímenes del Batallón La Popa respondieron a dos patrones de macro criminalidad, uno derivado de la connivencia con estructuras paramilitares y otro dirigido contra personas en situación de vulnerabilidad mediante engaños o aprehensiones arbitrarias, este acápite se concentra en la responsabilidad penal individual de los comparecientes. No se trata de revisar hechos aislados, sino de imputar jurídicamente a quienes planearon, dirigieron o facilitaron dichos patrones, en consonancia con el modelo investigativo de la JEP para crímenes de sistema. Con esta transición, la sentencia pasa de la explicación del fenómeno criminal a la atribución concreta de responsabilidad, indispensable para proyectar las sanciones propias.

183. En esta decisión judicial se establece la responsabilidad penal individual de los máximos responsables en este subcaso³³⁹. Para la decisión acerca de esta responsabilidad se seguirán los criterios señalados en el auto de evaluación de correspondencia relacionados con la investigación macro criminal y de delitos de sistema. Dado que la investigación que adelanta la JEP no está concentrada en el hecho a hecho o en hechos individuales, la determinación de la responsabilidad penal individual requiere igualmente una estructura de imputación que se ajuste a este modelo investigativo y al sistema normativo utilizado por la JEP para su calificación jurídica propia, que atienda a los

³³⁹ Cf. Entre muchos, la Ley 1957 de 2019, artículos 79: “La Sala de reconocimiento de verdad y responsabilidad y de determinación de los hechos y conductas tendrá las siguientes funciones: (...) Presentar resoluciones de conclusiones ante la sección de primera instancia del Tribunal para la Paz para casos de reconocimiento de verdad y responsabilidades, con la identificación de los casos más graves y las conductas o prácticas más representativas, la individualización de las responsabilidades, en particular de quienes tuvieron una participación determinante, la calificación jurídica de las conductas, los reconocimientos de verdad y responsabilidad y el proyecto de sanción propuesto de acuerdo al listado previsto en el artículo 141 de esta ley”; artículo 80: “En caso de reconocimiento colectivo, la posterior individualización deberá recaer sobre integrantes del colectivo que haya efectuado el reconocimiento Las personas cuyas responsabilidades sean individualizadas podrán aceptar la responsabilidad o podrán manifestar su desacuerdo con dicha individualización”.

principios constitucionales y a lo previsto en las normas de desarrollo del Acuerdo Final para la Paz.

184. Las decisiones sobre responsabilidad penal individual deben evidenciar la participación del compareciente en el delito de sistema y en donde sea claro que su aporte fue contributivo y esencial para que el crimen ocurriera, ya sea en el nivel local o nacional y en la escala del caso priorizado. En este ejercicio se evidenciará de forma suficiente la participación del compareciente en el delito de sistema y su aporte a la configuración del hecho total, para lo cual será indicado su participación en crímenes específicos e individualizados, sin que esto signifique, como se ha insistido en varias decisiones de esta jurisdicción, que su investigación y juzgamiento se realizó hecho a hecho. La responsabilidad penal individual debe reflejar su aporte al fenómeno criminal y al hecho total del que los comparecientes son máximos responsables de acuerdo con sus aportes. Incluso en aquellos casos en los cuales un compareciente sea diseñador y/o ejecutor por liderazgo de un plan criminal o una política que devino en la ocurrencia del crimen de sistema, será importante que los hechos ilustrativos evidencien su nivel de autoría o participación y que existan razones para imputarle globalmente el delito, cuando proceda.

185. Para el efecto, esta Sección considera que el establecimiento de la responsabilidad penal individual implica identificar la participación del compareciente en el crimen de sistema a partir de sus aportes al delito visto en su conjunto o analizados a partir del hecho total en la escala del caso priorizado³⁴⁰. Esta exigencia de identificar los aportes del compareciente al crimen internacional evita que, por un lado, la imputación de responsabilidad se haga indiscriminadamente por todo el universo de hechos o por todo el crimen de sistema. Por otro lado, también evita que se reduzca la investigación y el juzgamiento únicamente a hechos específicos en desconexión con el

³⁴⁰ Un importante sector de la doctrina sostiene que en los crímenes internacionales, donde la masividad de la victimización puede ser un signo distintivo, las teorías tradicionales de la imputación deben complementarse con elementos sistémicos, de manera tal que la imputación individual refleje la dimensión colectiva del delito, lo cual es posible lograr cuando se complementa “la teoría de la imputación tradicional con un elemento sistémico (...) el hecho criminal mismo se atribuye por lo general a una asociación criminal y el individuo responde penalmente debido al aporte que realiza a dicha asociación, ya que de esta manera él ha promovido la consumación del hecho criminal principal, por lo menos de forma mediata o indirecta”. Cf. Block, Stefanie, Imputación en Derecho Penal Internacional, Marburgo, ZIS, 9/2017.

fenómeno criminal. Se insiste, la responsabilidad lo será por sus aportes a la configuración de estos delitos de sistema, a la política o al plan, con el cual ocurrió una victimización masiva y a gran escala.

186. Para establecer esa responsabilidad penal individual, la Sección reiterará los aspectos relacionados con la definición y los elementos de los crímenes internacionales que cometieron los comparecientes, para lo cual especificará los elementos de los delitos que son juzgados en este caso: asesinato, desaparición forzada, tortura y persecución como delitos de lesa humanidad, y homicidio y tortura como crímenes de guerra. Luego de ello, se referirá a la forma como son establecidos los títulos de imputación en cada caso, es decir: la autoría o la participación de cada compareciente. Finalmente abordará, en el caso de cada uno de los comparecientes, cuáles son los delitos cometidos y a qué título fueron realizados.

187. Antes de ello, debe recordarse que esta Sección consideró adecuado acudir a la utilización de la metodología de la doble imputación del hecho total, en la escala del caso priorizado, con el objeto de evidenciar la magnitud del crimen y permitir la identificación de la asociación de hechos y la determinación de patrones³⁴¹. Esta metodología, desarrollada en el Auto de Evaluación de Correspondencia de este caso ³⁴², permite que, una vez establecida metodológicamente cuál es la estructura criminal responsable, pueda identificarse el nivel de aportes de cada máximo responsable a esa estructura en la realización del crimen de sistema. Por su importancia, esta Sección se permite reiterar algunos argumentos que ya fueron presentados en el AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024. Como se precisó en esa oportunidad, estas nociones de hecho total y doble imputación tienen significado por la siguiente razón:

188. “El sistema tradicional de imputación utilizado para la criminalidad común (caracterizada por la comisión individual de los crímenes) debe adaptarse a las necesidades del Derecho penal internacional, apostando por el desarrollo de un sistema mixto de responsabilidad individual-colectiva, en el que la empresa u organización criminal sirvan como objetos de referencia de la

³⁴¹ Sobre este punto, cf. JEP. Sección de Reconocimiento. Auto de Evaluación de correspondencia. AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024. Párr. 746 y ss.

³⁴² JEP. Sección de Reconocimiento. Auto de Evaluación de correspondencia. AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024.

imputación. La doctrina penal lo ha denominado como un “principio de imputación al hecho conjunto (Gesamtat)³⁴³ esto es: un principio o una teoría de atribución de responsabilidad a través de la cual el hecho total o global de la empresa criminal constituye el objeto central de la imputación”³⁴⁴.

189. Como se precisó en la evaluación de correspondencia, *“si los hechos individuales fueron cometidos por una organización, un aparato, una estructura armada o una red y esos hechos conforman un hecho total estrechamente relacionado con el crimen de sistema, el hecho total -la totalidad del crimen- es imputable – en términos metodológicos - inicialmente a la estructura armada, al aparato, a la organización o al colectivo³⁴⁵”³⁴⁶*. En el momento en que esos aspectos globales del delito de sistema son evidenciados e identificados, puede así mismo verificarse la asociación de cada uno de los hechos. En este ejercicio, también podrá verificarse cuál fue el nivel de participación que tuvo cada persona involucrada en la organización o la estructura, con lo que podrá igualmente establecerse su grado de responsabilidad derivado del aporte realizado al hecho total, en la escala de los casos priorizados. Se insiste, como se señaló en la evaluación de correspondencia, que la investigación de crímenes masivos implica la necesidad de hacer aproximaciones al hecho total desde perspectivas analíticas:

“Es decir: resulta inevitable que en la instrucción sean adoptadas metodologías de priorización que permitan analizar el fenómeno criminal desde diversas

³⁴³ Sobre este nuevo concepto de imputación en la criminalidad colectiva, vid. el trabajo fundamental de DENCKER, Kausalität und Gesamtat, Berlin, 1996, p.125 y ss. p. 152 y ss., pp. 229, 253 y ss. passim. Este concepto ha sido desarrollado, con posterioridad, por VEST, supra nota 192, p. 214 y ss., p. 236 y ss., pp. 303, 304 y ss., p. 359 y ss.

³⁴⁴ Ambos, Kai. Joint Criminal Enterprise y Responsabilidad del Superior. Revista de derecho penal y criminología. No. 19. 2007. Párr. 39-78. En otro lugar Ambos ha señalado que la imputación del hecho total significa que “la organización criminal como un todo sirve como punto de referencia para la imputación de los aportes individuales al hecho”. Cf. Ambos, Kai (2003), dominio del hecho por organización. La responsabilidad de la conducción militar argentina por la muerte de Elisabeth Kasseman. Cf. Igualmente Valencia Villa, Alejandro (2014), Paz con justicia Transicional, aportes para Colombia desde el derecho internacional,

³⁴⁵ La Fiscalía en el Protocolo de investigación de violencia sexual indicó: “Cuando uno de los autores es miembro de un grupo armado u organización criminal, el (la) fiscal puede considerar el modelo de doble imputación y así demostrar una relación de imputación entre el colectivo y sus miembros individualmente considerados. Este modelo de atribución de responsabilidad parte de evidenciar la existencia de un “hecho total”, es decir un programa o plan criminal de la organización que relaciona diversas conductas punibles. Esto permite verificar si los hechos de violencia sexual se enmarcan en el contexto de la acción criminal de la organización y por lo tanto pueden ser atribuibles al autor material de la conducta y al colectivo al cual pertenece”.

³⁴⁶ JEP. Sección de Reconocimiento. Auto de Evaluación de correspondencia. AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024. Párr. 747.

perspectivas, periodos y comparecientes siempre bajo la idea de que ese análisis será representativo para dilucidar el fenómeno global de la macro criminalidad. Pero todo lo anterior, siempre y cuando no se pierda de vista la explicación más global y omnicompreensiva del fenómeno criminal y puedan ser identificados a quienes tuvieron la más alta y máxima responsabilidad en su realización”³⁴⁷.

190. En el Auto de Evaluación de Correspondencia se precisó que la doble imputación significa realizar un ejercicio metodológico de atribución de responsabilidad mixto: al colectivo y al individuo. En este sentido, el hecho total en la escala priorizada del caso podrá reunir y explicar los delitos cometidos por la organización y el colectivo, y la identificación de las responsabilidades concretas individuales:

“La totalidad del hecho, desde un punto de vista metodológico, en principio se imputa a ese colectivo. Esta doble imputación -a la organización y al individuo- no significa que esté habilitándose una suerte de responsabilidad penal de entes abstractos, personas jurídicas u organizaciones criminales, que es inexistente en nuestro ordenamiento. Tampoco significa que, especialmente en el caso de agentes del Estado, se afirme que todo el Estado es “criminal” o que todos sus miembros lo son. Por el contrario, este modelo corresponde a una metodología que permite evidenciar y agrupar coherentemente todos los delitos cometidos por la organización en su conjunto, su asociación y el grado de responsabilidad de sus integrantes. En el modelo de doble imputación es relevante establecer (i) una caracterización del grupo, la estructura armada o la organización responsable; (ii) una identificación del hecho total -desde la perspectiva contextual de asignar su significado a través de la asociación o interrelación de los hechos representativos y la totalidad de los hechos cometidos-; y (iii) una especificación de las actuaciones o tareas realizadas por los miembros del grupo”³⁴⁸.

191. En síntesis, el hecho total, en la escala del caso, es atribuible metodológicamente -no jurídicamente- a la estructura militar o a la organización como un todo. Luego de eso y de la identificación de ese hecho total imputable metodológicamente como un todo a la estructura y de la asociación de diversos hechos ocurridos como ejecución del plan criminal, podrá establecerse la responsabilidad penal individual a partir de los aportes específicos de cada compareciente. Con esta metodología, se insiste, es posible establecer y juzgar

³⁴⁷ JEP. Sección de Reconocimiento. Auto de Evaluación de correspondencia. AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024. Párr. 748.

³⁴⁸ JEP. Sección de Reconocimiento. Auto de Evaluación de correspondencia. AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024. Pág. 748.

la responsabilidad de cada máximo responsable, no solo desde los crímenes individuales que cometieron, sino en relación con su aporte a la configuración del delito, del patrón macrocriminal y a la ocurrencia del fenómeno criminal como un todo.

192. Dado que la Sala de Reconocimiento optó por realizar divisiones en los casos para poder analizar ordenadamente el fenómeno criminal, este ejercicio de imputación debe ajustarse a la escala del caso priorizado por la Sala.

2.1. Calificación jurídica propia, definición y elementos de los crímenes internacionales cometidos

193. Esta Sección, en el Auto de Evaluación de Correspondencia, consideró adecuada la calificación realizada por la Sala, quien concluyó que los hechos cometidos por los comparecientes configuraron crímenes internacionales de lesa humanidad y de guerra. Para el efecto, en esa decisión, la Sección precisó el marco de las fuentes normativas para la calificación jurídica propia y destacó que aplicará principalmente las definiciones de los crímenes internacionales tal y como están establecidas en las normas de Derecho Penal Internacional (DPI) que hacen parte del bloque de constitucionalidad, que son normas de ius cogens³⁴⁹ y que por consiguiente deben considerarse propiamente como

³⁴⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-578 de 2002. Pie de página 102. “Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia Cámara de apelación Procurador c/ Duško Tadic. Sentencia del 2 de octubre de 1995. Caso No IT-94-1-AR72, en 35 ILM 32 (1996). Algunos tratadistas señalan que cuando un crimen internacional amenaza la paz y la seguridad mundiales o perturba gravemente la conciencia de la humanidad, adquiere necesariamente la jerarquía de norma de ius cogens. Ver, por ejemplo, Bassiouni, Cherif. Accountability for International Crime and Serious Violations of Fundamental Rights: International Crimes: Jus Cogens and Obligation Erga Omnes. (1996) 59 Law and Contemporary Problems, páginas 69 a 71”. En relación con el ius cogens, la jurisprudencia nacional ha definido que “al tenor del artículo 53 de la Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados, se entiende por norma ius cogens o norma imperativa de derecho internacional general “una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”. Por ello, según este mismo artículo de la Convención de Viena, todo tratado que contradiga esos principios es nulo frente al derecho internacional. Esto explica que las normas humanitarias sean obligatorias para los Estados y las partes en conflicto, incluso si éstos no han aprobado los tratados respectivos, por cuanto la imperatividad de esta normatividad no deriva del consentimiento de los Estados sino de su carácter consuetudinario”. Cf. Sentencia C-225 de 1995. Además, en el marco del derecho internacional el Relator Especial presentó tres informes entre 2016 y 2018, que la Comisión examinó en sus períodos de sesiones 68º a 70º (2016 a 2018) 691, respectivamente. Tras los debates sobre esos informes, la Comisión decidió remitir al Comité de Redacción los proyectos de conclusión contenidos en ellos. Los Presidentes del Comité de Redacción presentaron a la Comisión informes

derecho interno. Como se indicó en la evaluación de correspondencia, “la sentencia C-290 de 2012 precisó que el preámbulo³⁵⁰ así como los artículos 6 (genocidio)³⁵¹, 7 (crímenes de lesa humanidad)³⁵², 8 (crímenes de guerra)³⁵³, 20 (cosa juzgada)³⁵⁴, 19.3, 65.4, 69, 75 y 82.4 (derechos de las víctimas)³⁵⁵ son considerados parte del bloque”³⁵⁶. En este sentido, para la definición de los crímenes la Sección aplicará las definiciones consagradas en el Estatuto de Roma o en el derecho consuetudinario, dependiendo de la fecha en la cual los crímenes hayan ocurrido.

194. En el mismo sentido, esta Sección en el Auto de Evaluación de Correspondencia también concluyó que no era necesario acudir a un ejercicio de doble subsunción con normas que están en el código penal colombiano, sin perjuicio de que para fortalecer y profundizar la imputación pueda hacerse referencia a estas disposiciones, con lo cual se refuerza el criterio según el cual tales conductas se encontraban prohibidas, no solo por el derecho internacional y el bloque de constitucionalidad, sino por el código penal colombiano y por el derecho propio de los pueblos indígenas y afro que fueron victimizados. Para el efecto, esta Sección ha destacado que los actos prohibidos por el DPI son

provisionales sobre las normas imperativas de derecho internacional general (ius cogens) en que figuraban los proyectos de conclusión aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción en los períodos de sesiones 68º a 70º, respectivamente. Una norma imperativa de derecho internacional general (ius cogens) es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter. En el anexo a dicho documento de la Comisión de Derecho Internacional se hizo una lista no exhaustiva de las normas de ius cogens identificadas por el relator y el órgano ONU: a) La prohibición de la agresión; b) La prohibición del genocidio; c) La prohibición de los crímenes de lesa humanidad; d) Las normas básicas del derecho internacional humanitario; e) La prohibición de la discriminación racial y el apartheid; f) La prohibición de la esclavitud; g) La prohibición de la tortura; h) El derecho a la libre determinación. Ver. Comisión de Derecho Internacional 73er período de sesiones Ginebra, 18 de abril a 3 de junio y 4 de julio a 5 de agosto de 2022. Proyecto de informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 73er período de sesiones.

³⁵⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-928 de 2005.

³⁵¹ Corte Constitucional. Sentencia C- 488 de 2009.

³⁵² Corte Constitucional. Sentencia C- 1076 de 2002. Esta sentencia no señala expresamente que el artículo 7 del ER haga parte del bloque, pero la sentencia C-290 de 2012 interpretó correctamente que así lo ha hecho la jurisprudencia.

³⁵³ Corte Constitucional. Sentencias C- 291 de 2007, C-172 de 2004 y C- 240 de 2009.

³⁵⁴ Corte Constitucional. Sentencias C- 004 de 2003 y C- 871 de 2003.

³⁵⁵ Corte Constitucional. Sentencia C- 936 de 2010.

³⁵⁶ JEP. Sección de Reconocimiento. Auto de Evaluación de correspondencia. AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024.

iguales o similares a las conductas prohibidas en el ordenamiento penal colombiano, aun cuando en algunos casos sean usados *nomen iuris* distintos.

195. En el Auto de Evaluación de Correspondencia la Sección también constató que las normas internas que definen los títulos de responsabilidad de autoría o participación son lo suficientemente robustas para la imputación y juzgamiento y consideró que deberán aplicarse de forma preferente. De nuevo, sin que esto excluya la posibilidad de aplicar aquellos títulos de imputación previstos en el DPI, para lo cual en este caso sí sería necesario el ejercicio de ponderación exigido por la jurisprudencia constitucional.

196. Finalmente, la Sección ha indicado que la fuente normativa para la imposición de las sanciones en esta jurisdicción es exclusivamente la prevista para la JEP: la Ley Estatutaria de la JEP y su Ley de Procedimiento³⁵⁷, sin que para este caso sea posible imponer las sanciones o las penas consagradas en nuestro ordenamiento penal ordinario o en el derecho internacional. En el Auto de Evaluación de Correspondencia esta Sección explicó con suficiencia los elementos de los crímenes imputados³⁵⁸ y la estructura normativa de fuentes con las cuales realiza la calificación jurídica propia.

197. Esta Sección ha considerado que, para efectos de establecer los crímenes cometidos por los comparecientes, en el marco de la facultad que tiene, hará una “calificación jurídica propia del sistema”³⁵⁹. En el Auto de Evaluación de Correspondencia, la Sección precisó que dicha calificación jurídica propia se basará en el derecho interno, bajo el entendido que las definiciones de los crímenes internacionales previstas en el Estatuto de Roma y en general en el derecho penal internacional hacen parte de éste, debido a que son normas y disposiciones que hacen parte del bloque de constitucionalidad. La Sección también ha precisado que estas conductas prohibidas, subyacentes a los crímenes internacionales consagrados en el Estatuto de Roma y en el derecho penal internacional, también están proscritas y sancionadas en la normatividad penal interna. Como complemento de lo anterior, esta Sección también reconoce

³⁵⁷ Ley 1957 de 2019 y Ley 1922 de 2018.

³⁵⁸ JEP. Sección de Reconocimiento. Auto de Evaluación de correspondencia. AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024. Párr. 449.

³⁵⁹ Acto Legislativo 01 de 2017. Art. transitorio 5.

que las conductas son prohibidas igualmente por el derecho propio o la Ley de Origen de los pueblos indígenas Kankuamo y Wiwa y por los sistemas de justicia de los consejos comunitarios Kusuto MaGende y José Prudencio Padilla. Como parte del enfoque diferencial y étnico, el pluralismo jurídico y el diálogo de saberes de la JEP con estos pueblos, esta Sección estima conveniente señalar los aspectos esenciales de esta justicia, antes de identificar en concreto las normas de derecho internacional que aplicará para efectos de establecer la responsabilidad de los comparecientes. De allí que sea importante hacer una descripción de su ley de origen y sus sistemas de justicia.

2.1.1. Ley de Origen y Sistemas de Justicia propia

198. Si bien se trata de modelos de justicia distintos, y aun cuando en los pueblos indígenas y afrocolombianos no existen códigos unificados para señalar crímenes internacionales en su justicia, debe resaltarse que en todo proceso donde la vida se reconoce como sagrada, cualquier atentado contra ella impone la necesidad de realizar procesos de armonización y sanación.

199. Los sistemas de justicia de los pueblos indígenas en su mayoría son de carácter preventivo, pues en su esencia buscan mantener y preservar la armonía, el equilibrio y el orden, incluido el orden natural de la tierra, de quien consideran tienen origen y dependencia. De ahí que sus principios, normas y reglas no constituyen únicamente una reacción aflictiva ante la comisión de una desarmonía (delito), sino que ofrecen formas, procesos, lugares y rituales que permiten el restablecimiento de la armonía en sus diferentes dimensiones: física, mental, espiritual, familiar, comunitaria y en relación con el territorio. Cuando se atenta contra la vida y la integridad, dichos sistemas disponen también de mecanismos propios de sanación y armonización que buscan restituir el valor sagrado de la existencia y recomponer los vínculos quebrantados. Este territorio comprende también a los seres en estado de energía o espíritu que lo habitan y gobiernan. Estas diversas formas de justicia coexisten y, en articulación con este modelo de justicia transicional, conforman el pluralismo jurídico reconocido como principio fundacional de este país.

200. En este sentido, es pertinente recordar que, en este Subcaso, la JEP se relaciona con dos sistemas de justicia con competencia jurisdiccional (artículo 246 constitucional): el sistema de justicia del Pueblo Kankuamo y del Pueblo

Wiwa. Y dos sistemas de justicia del Pueblo Afrocolombiano: la del Consejo Comunitario Kusuto MaGende y José Prudencio Padilla. De acuerdo con ello, es pertinente una aproximación a su sistema de justicia que permita la toma de decisiones, comprender y tener una mirada de la justicia en contexto, que permita reconocer y reivindicar las formas de justicia propias que la guerra ha debilitado o estigmatizado. Al honrar estas lógicas, la JEP asegura que la justicia que imparte sea pertinente y legítima para los pueblos, restaurando así la dignidad de sus sistemas jurídicos y fortaleciendo su autonomía judicial en la construcción de paz.

2.1.1.1. Ley de Origen de los Pueblos Indígenas Kankuamo y Wiwa³⁶⁰

201. Son cuatro los pueblos indígenas que habitan en la Sierra Nevada de Santa Marta (SNSM): los Pueblos indígenas Wiwa, Kankuamo, Kogui y Arhuaco o Iku. Estos cuatro Pueblos Indígenas habitan el espacio de *Séshizha* o línea negra³⁶¹.

³⁶⁰ Este aparte se base esencialmente en el Documento Madre De La Línea Negra- Jaba Séshizha del año 2015, construido en el marco del Convenio TDTG – SCTO -24-210-05-15 entre el Cabildo Indígena del Resguardo Kogui Malayo Arhuaco y la Fundación Colombiana para el Desarrollo. La Sección lo acoge como principal fuente debido a la declaración contenida en el documento contiene “una posición clara y unificada entre los cuatro pueblos”, expresado a través de sus organizaciones: la Confederación Indígena Tayrona (Pueblo Arhuaco); Organización Gonawindúa Tayrona (Pueblo Kogui); Organización Wiwa Yugumaiun Bunkuanarrua Tayrona (Pueblo Wiwa); y La Organización Indígena Kankuama. Es de aclarar que el documento referido fue construido con el objetivo específico de “fortalecer la implementación del ordenamiento ancestral de los cuatro pueblos de la Sierra Nevada de Santa Marta, con enfoque en la Línea Negra, a través de la consolidación de las caracterizaciones de los pueblos”, en este sentido, si bien el mismo no fue construido para explicar sus sistemas de justicia, contiene la explicación de la ley de origen, fundamento del sistema de justicia de los pueblos indígenas. Adicionalmente, también este aparte tiene como fuente el Decreto 1500 de 2018 “por el cual se redefine el territorio ancestral de los pueblos Arhuaco, Kogui, Wiwa y Kankuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta, expresado en el sistema de espacios sagrados de la ‘Línea Negra’, como ámbito tradicional, de especial protección, valor espiritual, cultural y ambiental, conforme los principios y fundamentos de la Ley de Origen”. Por último, se considera la Resolución No. 3760 de 2017 “por la cual se incluye la manifestación del Sistema de conocimiento ancestral de los pueblos Arhuaco, Kankuamo, Kogui y Wiwa de la Sierra Nevada de Santa Marta en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional y se aprueba su Plan Especial de Salvaguardia (PES)”, expedida por el Ministerio de Cultura.

³⁶¹ “b). Línea Negra: Es la base del territorio ancestral y se traduce en Jaba Seshizha (kogui), Shetana Zhiwa (wiwa) y Seykutukunumaku (arhuaco). La partícula “Shi” (kogui) quiere decir hilo o conexión y se refiere a las conexiones espirituales o energéticas que unen los espacios sagrados de tierra, litorales y aguas continentales y marinas del territorio y todo aspecto de la naturaleza y las personas. “Shi” (kogui) son las venas o “zhiwa”(wiwa) - agua, que interconectan las diferentes dimensiones del territorio ancestral, como las venas en el cuerpo. “Se” (kogui), “She” (Wiwa) y “Sey” (arhuaco) es el mundo espiritual en Aluna, el espacio negro de los principios antes del amanecer. En este sentido, la Línea Negra es la conexión del mundo material con los principios espirituales del origen de la vida. // Es el tejido sagrado del territorio y garantiza el sostenimiento de las interrelaciones del territorio, la cultura y la naturaleza que es la base de la vida”. Ver: artículo 4 del Decreto 1500 de 2018.

Los Pueblos de la SNSM explican los principios y fundamentos del orden espiritual y material del Territorio Ancestral a partir de la Ley de Origen³⁶². Según esta Ley, el mundo tiene origen en el espíritu como primer estado de la existencia, y en este estado (espiritual) todo es gente. Cada Pueblo tiene una forma diferente de cumplir con los principios de la Ley de Origen y de consultar y comunicarse con la Madre. En este sentido, cada Pueblo *“tiene su propia misión y responsabilidades del mantenimiento del equilibrio de la naturaleza y de los espacios que a cada uno la Madre le asignó cuidar”*³⁶³.

202. En cuanto al orden de la creación del universo, del principio de Sé, surgió *“Aluna, la fuerza espiritual de la Madre que engendra toda existencia”*³⁶⁴. Posteriormente, *“Séshizha, el hilo que establece la base energética y recorre todas las conexiones del Universo, después se ordena Sénenulang, la Madre tierra, luego Tashizue, la Madre mar, de ahí el viento, el fuego y la luz como sol, las piedras, rocas y minerales, las plantas y animales, incluidos las personas”*³⁶⁵. Ahora, aunque *“cada uno de estos elementos tiene su propio orden, guarda[n] el mismo principio y proceso del universo”*³⁶⁶. De *Jaba Sénenulang* o Madre espiritual nacieron las madres (jaba) y padres (jate) espirituales que representan y organizan todo el universo. Los padres y madres espirituales están facultados con energías positivas y otras con negativas, complementarias para mantener el

³⁶² “a) Ley de Origen: La Ley de Origen es el fundamento de vida y gobernanza de los cuatro pueblos indígenas de la SNSM, un principio que gobierna todo y establece un ordenamiento preexistente a toda norma o reglamento creado por las personas. Esta ley se materializa en el territorio tradicional y ancestral demarcado por la Línea Negra como parte integral e inescindible de su orden y manejo a través del gobierno propio y el conocimiento ancestral de estos pueblos. Su mandato principal es el de proteger, cuidar y conservar la armonía y el equilibrio natural y ancestral para garantizar la preservación de la vida de todas las especies y seres en el territorio ancestral y en el mundo”. Artículo 4 del Decreto 1500 del 6 de agosto de 2018. Ver, Consejo Territorial de Cabildos Indígenas de La Sierra Nevada de Santa Marta. Documento Madre de La Línea Negra- Jaba Séshizha, de los Cuatro Pueblos Indígenas de La Sierra Nevada de Santa Marta. 2015.

³⁶³ Consejo Territorial de Cabildos Indígenas de La Sierra Nevada de Santa Marta. Documento Madre de La Línea Negra- Jaba Séshizha, de los Cuatro Pueblos Indígenas de La Sierra Nevada de Santa Marta. 2015.

³⁶⁴ Consejo Territorial de Cabildos Indígenas de La Sierra Nevada de Santa Marta. Documento Madre de La Línea Negra- Jaba Séshizha, de los Cuatro Pueblos Indígenas de La Sierra Nevada de Santa Marta. 2015.

³⁶⁵ Consejo Territorial de Cabildos Indígenas de La Sierra Nevada de Santa Marta. Documento Madre de La Línea Negra- Jaba Séshizha, de los Cuatro Pueblos Indígenas de La Sierra Nevada de Santa Marta. 2015.

³⁶⁶ Consejo Territorial de Cabildos Indígenas de La Sierra Nevada de Santa Marta. Documento Madre de La Línea Negra- Jaba Séshizha, de los Cuatro Pueblos Indígenas de La Sierra Nevada de Santa Marta. 2015.

equilibrio del universo. Estas energías son principios que existen para prevenir, curar y reparar los daños y las afectaciones a la naturaleza, problemas o conflictos previstos desde el origen, ante el incumplimiento del orden preestablecido.

203. Por otra parte, los cuatro Pueblos Indígenas de SNSM, a través de los Mamos y Sagas, identificaron dentro de la línea negra 348 espacios sagrados o puntos de interconexión con el mundo espiritual³⁶⁷. Dentro de estos espacios sagrados es posible identificar los relacionados con el orden social, la justicia, la violencia, los conflictos, el comportamiento, los pensamientos negativos, a manera de códigos establecidos en el territorio desde la ley de origen y base de su sistema de justicia. Los sitios sagrados son el tejido o mapa ancestral que contiene los códigos de la Ley de Origen, cuya observancia es necesaria para garantizar la pervivencia del territorio y de los pueblos indígenas³⁶⁸. De igual forma, los sitios sagrados permiten que los *“Mamo [y las Sagas] logr[e]n la estabilidad ambiental y human[a] del territorio a través de su conexión con los mundos espirituales”*³⁶⁹.

204. Los Mamo y las Sagas son sabedoras de los códigos naturales establecidos en los sitios sagrados y reconocidas desde la Ley de Origen como autoridad ancestral³⁷⁰. Son las personas encargadas de interpretar los códigos que están planteados en el sistema de sitios sagrados. Esta interpretación la realizan *“a través de la consulta espiritual del Jaba Zhátukwa (kogui), Abu Zhátukwa (wiwa), Bunkweyka (arhuaco) y Zhátukwa (kankuamo)”*³⁷¹; la realización de los pagamentos; la mortuoria; la recolección de materiales de uso tradicional³⁷²; brindar el consejo conforme la orientación de los padres y madres espirituales; entre otros. También son los encargados de *“dar consejo para mantener una convivencia y armonía entre todos”*³⁷³. Se encargan de *“solucionar problemas, de mantener el orden*

³⁶⁷ Decreto 1500 del 6 de agosto de 2018, artículo 11.

³⁶⁸ Consejo Territorial de Cabildos Indígenas de La Sierra Nevada de Santa Marta. Documento Madre de La Línea Negra- Jaba Séshizha, de los Cuatro Pueblos Indígenas de La Sierra Nevada de Santa Marta. 2015. Pág. 19.

³⁶⁹ Consejo Territorial de Cabildos Indígenas de La Sierra Nevada de Santa Marta. Documento Madre de La Línea Negra- Jaba Séshizha, de los Cuatro Pueblos Indígenas de La Sierra Nevada de Santa Marta. 2015. Pág. 19.

³⁷⁰ Resolución 3760 del 22 de diciembre de 2017 del Ministerio de Cultura.

³⁷¹ Resolución 3760 del 22 de diciembre de 2017 del Ministerio de Cultura.

³⁷² Resolución 3760 del 22 de diciembre de 2017 del Ministerio de Cultura.

³⁷³ Resolución 3760 del 22 de diciembre de 2017 del Ministerio de Cultura.

y de velar por el equilibrio de acuerdo con los principios y preceptos culturales que mantienen el orden social”³⁷⁴. Imparten directrices a hombres y mujeres, pues “la base de la organización social está consignada en los espacios de manejo especial a cargo de los Mamos y Sagas, en donde cada individuo es parte viva de un pueblo, una comunidad y un linaje”³⁷⁵.

205. Con relación a la proscripción de los crímenes internacionales, y en esencia a la garantía de la vida como derecho fundamental y condición para la realización de los demás derechos, en el sistema de justicia de los pueblos indígenas Wiwa y Kankuamo este principio se expresa a través de la existencia del espíritu de la muerte y de las equivocaciones, ya sea en el pensamiento o en las acciones (como matar). A estos se les debe “pagar” con el fin de restablecer la armonía. Un ejemplo de ello es el sitio sagrado denominado,

“Jaba Jisetukuan: Zona Punta Tapias. Donde está el espíritu de la muerte: los espíritus de la muerte llegan aquí. Es el mismo principio cuando una persona se equivoca en actitud entonces este espíritu también llega aquí. Aquí es donde se hace mortorio de este espíritu de la persona muerta y también del espíritu de las equivocaciones en comportamiento o pensamiento ya que son algo como la muerte del alma. En la parte alta los Mama bailan con la máscara denominada Jisé (comunica con el mundo de los muertos para pagar estas deudas”³⁷⁶.

206. La prohibición de los crímenes, la violencia y los conflictos, así como las formas de sanación y armonización, en el sistema de justicia de estos pueblos, se encuentra en los sitios sagrados, espacios físicos donde residen los padres y madres espirituales. A continuación, se mencionan algunas referencias: el sitio denominado “Jaba Makuinekun”, refieren que, “los Mama hacen trabajo en este lugar para cancelar, evitar las violaciones y el crimen”³⁷⁷; el espacio sagrado “Jaba Mameishkaka: es una madre para resolución de conflictos y de prevención de los problemas y la violencia”³⁷⁸; y el sitio sagrado “juga Mamaku [...] es el padre para la prevención de conflictos, accidentes, violencia que atente el equilibrio y bienestar de todos los seres”³⁷⁹.

³⁷⁴ Resolución 3760 del 22 de diciembre de 2017 del Ministerio de Cultura.

³⁷⁵ Resolución 3760 del 22 de diciembre de 2017 del Ministerio de Cultura.

³⁷⁶ Decreto 1500 del 6 de agosto de 2018. Art. 11.

³⁷⁷ Decreto 1500 del 6 de agosto de 2018. Art. 11.

³⁷⁸ Decreto 1500 del 6 de agosto de 2018. Art. 11.

³⁷⁹ Decreto 1500 del 6 de agosto de 2018. Art. 11.

2.1.1.1.1. Sistema de Justicia Propia del Pueblo Indígena Kankuamo

207. Las autoridades que aplican justicia en el pueblo Kankuamo son los Mamo, el Consejo General de Mayores y el Consejo de Mayores Local de la OIK. Los Mamo “consultan el *zhatukwa*, este indica los parámetros de cómo debe aplicarse el consejo y en qué momento. Su orientación depende del caso y de la infracción cometida. En la aplicación de justicia, el Mamo orienta los pasos que se deben seguir para lograr la armonización”³⁸⁰. El Consejo General de Mayores es una esta instancia que se encuentra bajo la orientación de los Mamo y mayores. Entre otras, ejerce funciones de control social y aplicación de justicia, y de vigilancia del ejercicio del gobierno de las demás autoridades³⁸¹. También es la “segunda instancia” respecto a la aplicación de justicia propia, y resuelven los asuntos sobre los que no se logre solución en el Consejo de Mayores Local³⁸².

208. El gobernador del cabildo debe respetar y dar cumplimiento a las decisiones adoptadas por el Consejo General de Mayores. Adicionalmente, en el ámbito de su competencia, debe “materializar el relacionamiento interinstitucional con las demás jurisdicciones y estamentos del Estado”³⁸³. Por su parte, los semaneros son las personas encargadas del control social y territorial y deben apoyar la aplicación de la justicia, para lo cual deben seguir los parámetros previamente establecidos por el Consejo de Mayores³⁸⁴.

209. Los fundamentos y principios ancestrales de la vida y la gobernabilidad propia del Pueblo Kankuamo se encuentran en la Ley de Origen o Ley Sé. La Ley de Origen está dada por los padres espirituales, quienes la crearon, se cimenta en la espiritualidad, el orden, el equilibrio, la armonía, la oralidad y en relaciones de reciprocidad³⁸⁵. La justicia y la autoridad se encuentran agrupados

³⁸⁰ Ministerio de Justicia y del Derecho. Caracterización de Justicia Propia Indígena del Pueblo Kankuamo. Pág. 8. Disponible en <https://n9.cl/dkolh>

³⁸¹ ONIC – Organización Nacional Indígena. Plan de Salvaguarda Pueblo Kankuamo. Código de indexación YACHAY ISVR.NE.ONC.00.20191217.A0042. Fecha de recepción 17/04/2020. Pág. 37 y 38.

³⁸² Hay Consejos locales en cada una de las 12 comunidades del Resguardo y en la ciudad de Valledupar. El Consejo de Mayores Local es la primera instancia de aplicación de justicia y se encuentra conformado por los mayores residentes en cada una de las comunidades del Resguardo.

³⁸³ Ministerio de Justicia y del Derecho. Caracterización de Justicia Propia Indígena del Pueblo Kankuamo. Pág. 9. Disponible en <https://n9.cl/dkolh>

³⁸⁴ Ministerio de Justicia y del Derecho. Caracterización de Justicia Propia Indígena del Pueblo Kankuamo. Pág. 9. Disponible en <https://n9.cl/dkolh>

³⁸⁵ Organización Indígena Kankuama. Escuela de Derecho Propio del Pueblo Kankuamo Fredys Antonio Arias Arias. Bogotá: Collage Design S.A.S, 2010. Pág. 17.

en los padres y madres espirituales que residen en los sitios sagrados del territorio ancestral³⁸⁶. En la cosmovisión propia, cada sitio tiene una misión por cumplir y un orden. En este sentido, si las normas espirituales y de relacionamiento con la naturaleza se vulneran o violan, debe restablecerse el equilibrio de acuerdo con lo que orienten los Mamo como autoridades encargadas de interpretar y hacer cumplir la Ley de Origen y a través del trabajo tradicional³⁸⁷.

210. Desde la cosmovisión del Pueblo Kankuamo, la existencia del todo parte del espíritu y posteriormente se crea o se materializa en lo físico. Esta circunstancia genera una dualidad o integralidad en el ser. Todo lo que existe viene de Sé y es espíritu, tiene espacio físico y es material³⁸⁸. Por ello, el orden colectivo e individual que viene de la Ley de origen o Ley de Sé es dual e interdependiente, no hay armonía en la *Jaba Senenulang* si no hay armonía en lo espiritual o en Sé. Al ser la materialización de los mandatos ancestrales, los pilares o fundamentos del Gobierno propio proceden del Sé, y tienen relación dual entre lo espiritual y material, estos son: La Ley de Sé, Los *Ezwama*, Los *Sewá* o *Murunsama*, y la participación continua de los Mamos, las Sagas y las autoridades.

211. Desde la existencia dual (mundo material y mundo de los espíritus) el Pueblo Kankuamo en su Gobierno propio se orienta por la existencia dual, es decir, en la existencia de autoridades y procesos en el mundo material y los mundos espirituales a través de los Mamos y Sagas. Los distintos procesos, en particular los relacionados con sus sistemas de justicia, no serán acorde a los mandatos de origen a menos que se realicen desde las dos esferas de la existencia material y espiritual o energética. Junto con la Ley de Origen o Ley Sé, los otros fundamentos y principios de vida para el Pueblo Kankuamo son el territorio ancestral, el gobierno propio o interno y la permanencia cultural³⁸⁹. Los principios de la justicia Kankuama comprenden la identidad (la forma de ser, de

³⁸⁶ Ministerio de Justicia y del Derecho. Caracterización de Justicia Propia Indígena del Pueblo Kankuamo. Pág. 6. Disponible en <https://n9.cl/dkolh>

³⁸⁷ Cabildo Indígena del Resguardo Kankuamo. Rutas y procedimientos propios de justicia para el restablecimiento de derechos enfocados a mujeres, niños y mayores kankuamos, 2022.

³⁸⁸ Plan Propio del Pueblo Indígena Kankuamo: Territorio ancestral – Sierra Nevada de Santa Marta. 2014. Pág. 9.

³⁸⁹ ONIC – Organización Nacional Indígena. Plan de Salvaguarda Pueblo Kankuamo. Código de indexación YACHAY ISRVR.NE.ONC.00.20191217.A0042. Fecha de recepción 17/04/2020. Pág. 9 y 10.



sentir, de pensar y de actuar); la unidad (capacidad de saber vivir en comunidad, de saber que el otro tiene los mismos derechos como indígena); la territorialidad (contiene las normas para vivir en comunidad y en paz con los demás, así como la relación del indígena con sus raíces); la autodeterminación (es la facultad de gobernarse por autoridades propias como lo son: los Mamo, el Consejo de Mayores, el Cabildo Mayor, el Cabildo Gobernador, Cabildos menores y los Semaneros); la interculturalidad (es la relación y cooperación desde la Ley de origen con los demás pueblos de la SNSM); y la participación (fundamental para fortalecer procesos colectivos de toma de decisiones)³⁹⁰.

212. La justicia para el pueblo Kankuamo es un concepto intrínsecamente ligado con la Ley de Origen. El fundamento o sentido de la justicia es *“la búsqueda de la armonización y el equilibrio permanente entre el individuo consigo mismo, el individuo con la familia, el individuo y la comunidad y entre el individuo su entorno, el territorio y el universo”*³⁹¹. El comportamiento justo es aquel que se realiza para cumplir y aplicar las normas de Origen y establecidas en el tiempo por las y los ancestros y así mantener el equilibrio desde la dualidad de la existencia. Adicionalmente, está relacionado con *“la capacidad de hacer respetar las normas de control social expedidos por autoridades tradicionales”*³⁹².

213. La aplicación de la justicia propia en el Pueblo Kankuamo se realiza cuando se *“comete alguna infracción que va en contra de la Ley de Origen, los principios del pueblo Kankuamo, o de alguna de las normas de control social”*³⁹³. Las infracciones tienen dos esferas de saneamiento o armonización: material y espiritual. De acuerdo con esto, la armonización o el equilibrio en términos de justicia solo se materializa cuando se abordan estas dos esferas. Derivado de lo anterior, el pueblo Kankuamo comprende el proceso de saneamiento o de armonización desde la dualidad de las autoridades que aplican la justicia y los hechos que el infractor debe asumir para poder sanear la falta. Los encargados de emitir la sanción material son:

³⁹⁰ Ministerio de Justicia y del Derecho. Caracterización de Justicia Propia Indígena del Pueblo Kankuamo. Pág. 7 y 8.

³⁹¹ Cabildo Indígena del Resguardo Kankuamo. Rutas y procedimientos propios de justicia para el restablecimiento de derechos enfocados a mujeres, niños y mayores kankuamos, 2022. Pág. 9.

³⁹² Cabildo Indígena del Resguardo Kankuamo. Rutas y procedimientos propios de justicia para el restablecimiento de derechos enfocados a mujeres, niños y mayores kankuamos, 2022. Pág. 8.

³⁹³ Cabildo Indígena del Resguardo Kankuamo. Rutas y procedimientos propios de justicia para el restablecimiento de derechos enfocados a mujeres, niños y mayores kankuamos, 2022. Pág. 9.

“delegados de cada comunidad del pueblo Kankuamo o en su defecto el Consejo de Mayores escogido por la comunidad a nivel local. Las sanciones más comunes en la aplicación de justicia son: trabajo comunitario, multas, reclusión en los calabozos de las comunidades o en las cárceles de Valledupar e indemnización económica”³⁹⁴.

214. Esta sanción material busca establecer justicia desde el entorno visible de la existencia, cumpliendo con una parte de la dualidad Kankuama. En lo concerniente a la dimensión espiritual, el saneamiento se realiza por medio del Consejo, que es impartido por los Mamo, quienes, mediante la consulta a los espacios espirituales y sagrados, como las *Kankuruas*, determinan qué trabajos tradicionales son los idóneos para restablecer el equilibrio que se perdió cuando la infracción fue cometida³⁹⁵. Las autoridades espirituales buscan en el proceso el equilibrio desde lo negativo y lo positivo, que la justicia y sus aprendizajes sean comunitarios³⁹⁶. Los efectos de la infracción y del proceso de justicia propia no son exclusivamente individuales, sino que, incluyen a la comunidad como principio rector. Sí bien la infracción se juzga individualmente al sujeto infractor, la acción desarmonizadora o la infracción tiene efectos amplios. Adicionalmente, es importante mencionar que la infracción no saneada o armonizada puede afectar el presente y el pasado de líneas sanguíneas completas. Por ello, la aplicación de la justicia propia implica sanear la falta en el presente para no afectar el futuro de los descendientes de cada familia³⁹⁷. Sanear o armonizar, posterior a una infracción, significa para el pueblo Kankuamo:

“asumir la responsabilidad que es lo más importante, no hay otra prioridad. Lo que da significado a la vida es el sentido de la responsabilidad y del mantenimiento del orden. Además de esto debe haber una conducta de

³⁹⁴ Cabildo Indígena del Resguardo Kankuamo. Rutas y procedimientos propios de justicia para el restablecimiento de derechos enfocados a mujeres, niños y mayores kankuamos, 2022. Pág. 11.

³⁹⁵ Cabildo Indígena del Resguardo Kankuamo. Rutas y procedimientos propios de justicia para el restablecimiento de derechos enfocados a mujeres, niños y mayores kankuamos, 2022. Pág. 11.

³⁹⁶ El consejo se aplica en escenarios de socialización de la tradición como las Kankuruas, sitios sagrados, la escuela, la familia y constituye el primer paso para la corrección.

³⁹⁷ Cabildo Indígena del Resguardo Kankuamo. Rutas y procedimientos propios de justicia para el restablecimiento de derechos enfocados a mujeres, niños y mayores kankuamos, 2022. Pág. 9.

aprender lo más que se pueda, aprender de la naturaleza y su orden, de las leyes de la naturaleza”³⁹⁸.

2.1.1.1.2. Sistema de Justicia Propia del Pueblo Indígena Wiwa

215. En relación con el Pueblo Wiwa, debe destacarse, en primer lugar, a los Mamo, las Sagas y Gobernador o *Shekuruma*. Los Mamo son las autoridades que aplican justicia en el pueblo Wiwa, están encargados de interpretar la Ley de Origen y orientar la justicia, a través del *Zhatukua*. Los Mamo tienen un conocimiento profundo de la tradición, la espiritualidad y la enseñanza de la historia, consejo y la Ley de Origen³⁹⁹. Son los encargados de prevenir la enfermedad y los problemas y deben mantener el equilibrio del orden social⁴⁰⁰. Por su parte, las Sagas son mujeres autoridades que se encuentran al mismo nivel que los Mamo. Están encargadas de orientar y *“representa[n] la madre de todo el pueblo, en un sentido espiritual y en el desarrollo de las prácticas culturales”*⁴⁰¹. Están dotadas del conocimiento de la cultura, sabiduría, tradición del Pueblo Wiwa, la función de la mujer y la naturaleza⁴⁰². Respecto al Gobernador o *Shekuruma*⁴⁰³, es el encargado de ejercer la representación legal del pueblo Wiwa ante el Estado colombiano y demás actores externos, *“con la misión de la defensa de los derechos fundamentales y constitucionales del pueblo que lo elige”*⁴⁰⁴.

216. En segundo lugar, frente a la administración de justicia, debe mencionarse al Consejo de Mamos y Sagas, el Consejo de Comisarios, los Comisarios, y el Cabo. Al respecto, el Consejo de Mamos y Sagas, en la estructura de la

³⁹⁸ Cabildo Indígena del Resguardo Kankuamo. Rutas y procedimientos propios de justicia para el restablecimiento de derechos enfocados a mujeres, niños y mayores kankuamos, 2022. Pág. 16.

³⁹⁹ ONIC – Organización Nacional Indígena. Plan de Salvaguarda Pueblo Wiwa. Diagnóstico y Líneas de acción para las comunidades Wiwa de la Sierra Nevada de Santa Marta (Departamentos Cesar, Magdalena y Guajira) en el marco del cumplimiento del Auto 004 de 2009. Código de indexación YACHAY ISRVR.NE.ONC.00.20191217.A0035. Fecha de recepción 17/04/2020. Pág. 405.

⁴⁰⁰ OWYBT, CAJAR y FIDH. La historia cierta del Pueblo Wiwa -desde el corazón del mundo- en el marco del conflicto armado interno, 2019. Expediente LEGALi 0001813-85.2022.0.00.0001/0021. Folio 31.525-31.526.

⁴⁰¹ OWYBT, CAJAR y FIDH. La historia cierta del Pueblo Wiwa -desde el corazón del mundo- en el marco del conflicto armado interno, 2019. Expediente LEGALi 0001813-85.2022.0.00.0001/0021. Folio 31.526.

⁴⁰² ONIC – Organización Nacional Indígena. Plan de Salvaguarda Pueblo Wiwa. Diagnóstico y Líneas de acción para las comunidades Wiwa de la Sierra Nevada de Santa Marta (Departamentos Cesar, Magdalena y Guajira) en el marco del cumplimiento del Auto 004 de 2009. Código de indexación YACHAY ISRVR.NE.ONC.00.20191217.A0035. Fecha de recepción 17/04/2020. Pág. 402.

⁴⁰³ Manual para el Reconocimiento, Fortalecimiento y Aplicación de los Sistemas de Justicia y Diálogo Intercultural en el Consejo De Autoridades Shetusha del Pueblo Wiwa. Shemaku. 2022.

⁴⁰⁴ OWYBT, CAJAR y FIDH. La historia cierta del Pueblo Wiwa -desde el corazón del mundo- en el marco del conflicto armado interno, 2019. Expediente LEGALi 0001813-85.2022.0.00.0001/0021. Cuaderno de informes de víctimas. Folio 31.526.

Organización Wiwa *Yugumaiun Bunkuanarrua* Tayrona (OWYBT)⁴⁰⁵, se encarga de implementar justicia. También es la instancia de la que hacen parte los Mamo y Sagas del pueblo Wiwa que realizan conjuntamente los trabajos tradicionales. El Consejo de Comisarios (*Kuazhikuma*) es la instancia de la que hacen parte los Comisarios de todas las comunidades del Pueblo Wiwa. Los comisarios o *Dzuinkuma* representan el valor y el cumplimiento de la justicia propia, asimismo, debido a su estricta formación, y conocimiento de la Ley *Shembuta*, poseen mecanismos para solucionar y dar consejos, conforme la orientación de los Mamos y la consulta del *Zhatukua*. También velan por el cumplimiento de los trabajos internos y trabajan en conjunto con los Mamo, Cabos (*Kashimama*) y dirigentes del proceso político del pueblo Wiwa (*Shebungui*)⁴⁰⁶. El Cabo o *Kashimama* también hace parte de las autoridades del pueblo Wiwa y es quien hace cumplir las decisiones de las autoridades, para lo cual coordina las labores comunitarias y aplica la sanción a los infractores⁴⁰⁷.

217. Para el Pueblo Wiwa, la Ley de Origen se denomina Ley *Shembuta*⁴⁰⁸ y la justicia propia, *Shengawi*⁴⁰⁹. El sistema interno de justicia del Pueblo Wiwa se fundamenta en: (i) los sitios sagrados presentes en el territorio que son espacios fundamentales para el ejercicio del gobierno propio, debido a que cumplen la función de regular el orden jurisdiccional, y son denominados Mamanuas o *Sheuimun*; (ii) los pagos, que son trabajos tradicionales realizados

⁴⁰⁵ OWYBT, CAJAR y FIDH. La historia cierta del Pueblo Wiwa -desde el corazón del mundo- en el marco del conflicto armado interno, 2019. Expediente LEGALi 0001813-85.2022.0.00.0001/0021. Folio 31.526.

⁴⁰⁶ ONIC – Organización Nacional Indígena. Plan de Salvaguarda Pueblo Wiwa. Diagnóstico y Líneas de acción para las comunidades Wiwa de la Sierra Nevada de Santa Marta (Departamentos Cesar, Magdalena y Guajira) en el marco del cumplimiento del Auto 004 de 2009. Código de indexación YACHAY ISRVR.NE.ONC.00.20191217.A0035. Fecha de recepción 17/04/2020. Pág. 407.

⁴⁰⁷ ONIC – Organización Nacional Indígena. Plan de Salvaguarda Pueblo Wiwa. Diagnóstico y Líneas de acción para las comunidades Wiwa de la Sierra Nevada de Santa Marta (Departamentos Cesar, Magdalena y Guajira) en el marco del cumplimiento del Auto 004 de 2009. Código de indexación YACHAY ISRVR.NE.ONC.00.20191217.A0035. Fecha de recepción 17/04/2020. Pág. 402.

⁴⁰⁸ La Ley de Origen o Ley *Shembuta*, en la cosmovisión del pueblo Wiwa, son los códigos y normas creadas por los padres espirituales desde el origen de los tiempos. ONIC – Organización Nacional Indígena. Plan de Salvaguarda Pueblo Wiwa. Diagnóstico y Líneas de acción para las comunidades Wiwa de la Sierra Nevada de Santa Marta (Departamentos Cesar, Magdalena y Guajira) en el marco del cumplimiento del Auto 004 de 2009. Código de indexación YACHAY ISRVR.NE.ONC.00.20191217.A0035. Fecha de recepción 17/04/2020. Pág. 401.

⁴⁰⁹ ONIC – Organización Nacional Indígena. Plan de Salvaguarda Pueblo Wiwa. Diagnóstico y Líneas de acción para las comunidades Wiwa de la Sierra Nevada de Santa Marta (Departamentos Cesar, Magdalena y Guajira) en el marco del cumplimiento del Auto 004 de 2009. Código de indexación YACHAY ISRVR.NE.ONC.00.20191217.A0035. Fecha de recepción 17/04/2020. Pág. 403.



mediante ritual orientado por el Mamo, para mantener el equilibrio y vivir armónicamente con la naturaleza; y (iii) la Ley de Origen o Ley *Shembuta*, de acuerdo a las funciones y mandatos dados en el Origen⁴¹⁰.

218. La justicia propia (*Shengawi*) se considera como el mecanismo de regulación mediante el cual se ejerce el control social en las comunidades, a fin de mantener y resguardar los principios tradicionales propios y el cumplimiento de lo establecido en la Ley de Origen (Ley *Shembuta*). Dicho cumplimiento es realizado por las autoridades tradicionales a través de la consulta y aplicando los procedimientos y canales de comunicación pertinentes para resolver los problemas que se presenten⁴¹¹. Los procedimientos en el sistema de justicia propia del Pueblo Wiwa se encuentran en función de los valores de justicia previstos en la Ley de Origen y en la consulta que se hace al *Zhatukua* por parte del Mamo. Por esta razón no se busca el “castigo” de la persona que cometió la falta o delito, sino que el propósito es la sanación y armonización de la persona, así como su concientización sobre las consecuencias y el daño causado con su conducta⁴¹². El incumplimiento de la Ley *Shembuta* por parte de los miembros del pueblo Wiwa es revisado por las autoridades tradicionales de la comunidad, ya sea por una falta leve o grave; a través de dicha ley se determinan el tiempo y modalidad de sanción (personal o familiar). La sanción inicia con el pago de las deudas espirituales generadas incluso desde la fecundación⁴¹³.

219. Al igual que sucede con los pueblos indígenas, en el caso de los Consejos Comunitarios, es necesario hacer una mención a las características que tiene

⁴¹⁰ ONIC – Organización Nacional Indígena. Plan de Salvaguarda Pueblo Wiwa. Diagnóstico y Líneas de acción para las comunidades Wiwa de la Sierra Nevada de Santa Marta (Departamentos Cesar, Magdalena y Guajira) en el marco del cumplimiento del Auto 004 de 2009. Código de indexación YACHAY ISRVR.NE.ONC.00.20191217. A0035. Fecha de recepción 17/04/2020. Pág. 398-400.

⁴¹¹ ONIC – Organización Nacional Indígena. Plan de Salvaguarda Pueblo Wiwa. Diagnóstico y Líneas de acción para las comunidades Wiwa de la Sierra Nevada de Santa Marta (Departamentos Cesar, Magdalena y Guajira) en el marco del cumplimiento del Auto 004 de 2009. Código de indexación YACHAY ISRVR.NE.ONC.00.20191217. A0035. Fecha de recepción 17/04/2020. Pág. 403.

⁴¹² ONIC – Organización Nacional Indígena. Plan de Salvaguarda Pueblo Wiwa. Diagnóstico y Líneas de acción para las comunidades Wiwa de la Sierra Nevada de Santa Marta (Departamentos Cesar, Magdalena y Guajira) en el marco del cumplimiento del Auto 004 de 2009. Código de indexación YACHAY ISRVR.NE.ONC.00.20191217. A0035. Fecha de recepción 17/04/2020. Pág. 403.

⁴¹³ ONIC – Organización Nacional Indígena. Plan de Salvaguarda Pueblo Wiwa. Diagnóstico y Líneas de acción para las comunidades Wiwa de la Sierra Nevada de Santa Marta (Departamentos Cesar, Magdalena y Guajira) en el marco del cumplimiento del Auto 004 de 2009. Código de indexación YACHAY ISRVR.NE.ONC.00.20191217. A0035. Fecha de recepción 17/04/2020. Pág. 403.

cada Consejo, así como su sistema de justicia propia. Resulta pertinente mencionar que, los sistemas de justicia de estos Consejos Comunitarios se encuentran en proceso de fortalecimiento, cuentan con códigos que sancionan las conductas y comportamientos contrarios a la vida, a través de sanciones de tipo social, comunitaria y disciplinaria, entre ellos: llamados de atención, suspensión temporal, la expulsión o la expulsión definitiva del Consejo Comunitario, la declaración de persona no grata, entre otros.

2.1.1.2. Sistema de Justicia de los Consejos Comunitarios Kusuto MaGende y José Prudencio Padilla

220. El sistema de justicia de los Consejos Comunitarios tiene como función impartir el respeto y aplicar sanciones a los miembros que cometen una falta dentro de la organización. En el caso del Consejo Comunitario Kusuto MaGende, el sistema de justicia se centra en el principio de armonía⁴¹⁴ que *“implica la integración del ser humano con todos los elementos esenciales de la cultura y ancestralidad de los pueblos negros”*⁴¹⁵. Este principio busca establecer el equilibrio frente a las conductas y comportamientos contrarios a la vida en comunidad y que causen daño y desarmonía a los pueblos, a las comunidades, a los bienes, a los recursos naturales y a todos los otros bienes que integran la colectividad en la cultura de los pueblos negros. De manera significativa, este principio se aplica ya sea que las conductas se gesten entre los integrantes del territorio o provengan de acciones externas al territorio⁴¹⁶. Igualmente, es importante señalar que, el sistema de justicia del Consejo Comunitario Kusuto MaGende incluye un Equipo de Justicia, que tiene a su cargo el análisis de las situaciones e infracciones o faltas de los miembros, así como escuchar, analizar,

⁴¹⁴ JEP, Departamento de Enfoques Diferenciales, Caracterización de los Pueblos Étnicos y los Territorios Colectivos del Territorio de los Consejos Comunitarios: Kusuto MaGende (Luruaco – Atlántico) y José Prudencio Padilla (Valledupar - Cesar), diciembre de 2023. Pág. 20.

⁴¹⁵ JEP, Departamento de Enfoques Diferenciales, Caracterización de los Pueblos Étnicos y los Territorios Colectivos del Territorio de los Consejos Comunitarios: Kusuto MaGende (Luruaco – Atlántico) y José Prudencio Padilla (Valledupar - Cesar), diciembre de 2023. Pág. 12.

⁴¹⁶ JEP, Departamento de Enfoques Diferenciales, Caracterización de los Pueblos Étnicos y los Territorios Colectivos del Territorio de los Consejos Comunitarios: Kusuto MaGende (Luruaco – Atlántico) y José Prudencio Padilla (Valledupar - Cesar), diciembre de 2023. Pág. 20.

acompañar e intermediar entre las partes en conflicto a fin de llegar a acuerdos⁴¹⁷.

221. Respecto al sistema de justicia del Consejo Comunitario José Prudencio Padilla, se debe resaltar que este le otorga un papel central a la sabiduría ancestral, que permite la curación física y espiritual⁴¹⁸. Igualmente, tiene un papel central *“las comadronas, curanderos, sobanderos y demás expertos y expertas en conocimientos espirituales del territorio”*⁴¹⁹.

222. Por otra parte, el Consejo Comunitario Kusuto MaGende de Luruaco y José Prudencio Padilla de Badillo cuentan dentro de su estructura de organización con una junta directiva⁴²⁰ y con un reglamento interno de funciones. Dentro de su estructura de organización tienen comités creados para la resolución de conflictos, con funciones de *“aplicar sanciones disciplinarias a los integrantes del Consejo Comunitario de acuerdo con el reglamento interno”*⁴²¹. Estos comités son *“los máximos conciliadores de la asamblea”*⁴²², asimismo, atienden y resuelven las solicitudes y reclamos de los miembros de la comunidad, velan y resguardan por los intereses colectivos⁴²³. No obstante, debe aclararse que estos comités de resolución de conflictos se encuentran en construcción y requieren

⁴¹⁷ JEP. Departamento de Enfoques Diferenciales, Caracterización de los Pueblos Étnicos y los Territorios Colectivos del Territorio de los Consejos Comunitarios: Kusuto MaGende (Luruaco – Atlántico) y José Prudencio Padilla (Valledupar - Cesar), diciembre de 2023. Pág. 20.

⁴¹⁸ JEP. Departamento de Enfoques Diferenciales, Caracterización de los Pueblos Étnicos y los Territorios Colectivos del Territorio de los Consejos Comunitarios: Kusuto MaGende (Luruaco – Atlántico) y José Prudencio Padilla (Valledupar - Cesar), diciembre de 2023. Pág. 33.

⁴¹⁹ JEP. Departamento de Enfoques Diferenciales, Caracterización de los Pueblos Étnicos y los Territorios Colectivos del Territorio de los Consejos Comunitarios: Kusuto MaGende (Luruaco – Atlántico) y José Prudencio Padilla (Valledupar - Cesar), diciembre de 2023. Pág. 33.

⁴²⁰ Reglamento Interno de Administración, uso y manejo del territorio colectivo del Consejo Comunitario José Prudencio Padillas de Badillo. Aprobado en la Asamblea del Consejo Comunitario el 22 de noviembre de 2022.

⁴²¹ Reglamento Interno de Administración, uso y manejo del territorio colectivo del Consejo Comunitario José Prudencio Padillas de Badillo. Aprobado en la Asamblea del Consejo Comunitario el 22 de noviembre de 2022. Artículo 31.

⁴²² JEP. Departamento de Enfoques Diferenciales, Caracterización de los Pueblos Étnicos y los Territorios Colectivos del Territorio de los Consejos Comunitarios: Kusuto MaGende (Luruaco – Atlántico) y José Prudencio Padilla (Valledupar - Cesar), diciembre de 2023.

⁴²³ Reglamento Interno de Administración, uso y manejo del territorio colectivo del Consejo Comunitario José Prudencio Padillas de Badillo. Aprobado en la Asamblea del Consejo Comunitario el 22 de noviembre de 2022. Artículo 31.

de fortalecimiento para la aplicación de su justicia propia⁴²⁴. En cuanto a las sanciones, éstas están previstas dentro del reglamento interno. Estas sanciones incluyen los llamados de atención, la suspensión temporal, la expulsión o la expulsión definitiva. Es decir, se tratan de sanciones de tipo social, comunitaria y disciplinaria⁴²⁵.

2.1.2. Crímenes de lesa humanidad

223. Los crímenes de lesa humanidad son violaciones graves a los derechos humanos, que pueden ser cometidos en escenarios de conflicto armado o en tiempos de paz⁴²⁶. Los elementos de estos crímenes son compartidos tanto por el derecho convencional como por el consuetudinario⁴²⁷, como se expresa en el artículo 7 del Estatuto de Roma ⁴²⁸, y los estatutos de los tribunales

⁴²⁴ JEP. Departamento de Enfoques Diferenciales, Caracterización de los Pueblos Étnicos y los Territorios Colectivos del Territorio de los Consejos Comunitarios: Kusuto MaGende (Luruaco – Atlántico) y José Prudencio Padilla (Valledupar - Cesar), diciembre de 2023. Pág. 10.

⁴²⁵ JEP. Departamento de Enfoques Diferenciales, Caracterización de los Pueblos Étnicos y los Territorios Colectivos del Territorio de los Consejos Comunitarios: Kusuto MaGende (Luruaco – Atlántico) y José Prudencio Padilla (Valledupar - Cesar), diciembre de 2023.

⁴²⁶ Distribuido inicialmente en 1998 (A/CONF.183/9) y enmendado por diversos procesos entre 1998 y 2002. Incorporado a la legislación colombiana a través de la Ley 742 de 2002. A nivel interno el Estado colombiano ratificó el Estatuto de Roma el 6 de enero de 2002 y entró en vigor el 1 de noviembre de ese mismo año. El gobierno colombiano se acogió a la salvaguarda prevista en el artículo 124 del ER en relación con los crímenes de guerra, por lo cual estos entrarían en vigencia siete (7) años después. Cf. C-290 de 2012 y <http://historico.presidencia.gov.co/prensanew/sne/2002/septiem/02/10092002.htm> (consultada en marzo de 2025).

⁴²⁶ Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg. Igualmente, el Control Council Law No. 10 - Nuremberg Trials Final Report Appendix D. Berlín, 20 de diciembre de 1945.

⁴²⁷ Puede verse también Draft articles on Prevention and Punishment of Crimes Against Humanity 2019. Adopted by the International Law Commission at its seventy-first session, in 2019, and submitted to the General Assembly as a part of the Commission's report covering the work of that session (A/74/10). The report will appear in Yearbook of the International Law Commission, 2019, vol. II, Part Two.

⁴²⁸ Cf. Artículos 7 del Estatuto de Roma. Esta normatividad fue proferida el 17 de julio de 1998 y en Colombia fue aprobado desde la Ley 742 del 5 de junio de 2002. Cristaliza en gran parte los crímenes que ya estaban sancionados por el derecho penal internacional. En efecto, el artículo 6 (c) del estatuto del Tribunal de Nuremberg y del Tribunal de Tokio sancionaron los crímenes de “asesinato, la exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra de la población civil antes de la guerra o durante la misma; la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de aquellos crímenes que sean competencia del Tribunal”. Igualmente, el artículo 5 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia sancionó los crímenes de “asesinato, exterminación, reducción a la servidumbre, expulsión, encarcelamiento, tortura, violaciones, persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos y otros actos inhumanos”. Así mismo, el artículo 3 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda sancionaba los crímenes de (a) homicidio intencional; (b) exterminio; (c) esclavitud; (d) deportación; (e) encarcelamiento; (f) tortura; (g) violación; (h) persecución por motivos políticos, raciales o religiosos; (i) otros actos inhumanos”. Las

internacionales penales⁴²⁹. Estos delitos se diferencian de otro tipo de crímenes porque exigen la configuración de elementos contextuales, de forma tal que un delito de lesa humanidad se configura cuando los hechos criminales prohibidos son dirigidos como parte de un ataque en contra de la población civil, de carácter sistemático o generalizado⁴³⁰, *“de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política”*⁴³¹.

224. Como lo precisó esta Sección en el Auto de Evaluación de Correspondencia⁴³², el ataque significa dirigir una multiplicidad de actos prohibidos en contra de la población civil⁴³³, bajo el entendido de que:

“El ataque no se reduce a un único delito ni puede entenderse que un solo hecho de una determinada conducta, evaluada desde una perspectiva global y de contexto, no constituya un ataque. Se insiste en que es posible que cualquiera de esas conductas suceda junto con otras para que el delito se entienda configurado, siempre y cuando exista entre estas un nexo que permita

características de los delitos previstos como crímenes de guerra y/o de lesa humanidad, son precisados en los elementos de los crímenes. Para el efecto se usa la versión según los Documentos Oficiales de la Asamblea de los Estados Parte en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, primer período de sesiones, Nueva York, 3 a 10 de septiembre de 2002 (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.03.V.2 y corrección).

⁴²⁹ El Estatuto del TIPY, en el Artículo 5, contiene los crímenes de lesa humanidad, esto son: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación; e) Encarcelamiento; f) Tortura; g) Violación; h) Persecución por motivos políticos, raciales o religiosos; i) Otros actos inhumanos. Por su parte, el Estatuto del TIPR en el artículo 3 consagra los crímenes de lesa humanidad, esto son: a) Homicidio intencional; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación; e) Encarcelamiento; f) Tortura; g) Violación; h) Persecución por motivos políticos, raciales o religiosos; i) Otros actos inhumanos.

⁴³⁰ Como se enfatiza en el análisis de la comisión de la conducta la expresión “población civil” incluye otras categorías que por su vulnerabilidad en un escenario determinado de violencia son protegidas por el derecho internacional penal.

⁴³¹ El artículo 7 del Estatuto señala “(...) A los efectos del párrafo 1: a) Por “ataque contra una población civil” se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política; (...)”.

⁴³² JEP. Sección de Reconocimiento. Auto 011 de 2024, párr. 456.

⁴³³ El desarrollo consuetudinario y la práctica internacional han aplicado un concepto muy similar de población civil en los conflictos armados no internacionales a aquel definido en los conflictos internacionales. Por población civil se entiende a las personas que no toman parte directa ni son participantes directos en las hostilidades. Cf. Regla de derecho consuetudinario compilada por la Cruz Roja: Comité Internacional de la Cruz Roja. International humanitarian Law Databases, Customary IHL. Disponible en: <https://ihl-databases.icrc.org/en/customary-ihl/v1/rule5> (consultada el 25 de noviembre de 2024); igualmente Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe No. 55/97, Caso No. 11.137 (la Tablada). Abella vs. Argentina. 18 de noviembre de 1997. Cf. Prosecutor v. Kayishema, nota 123. Prosecutor v. Kayishema, Trial Judgement, nota 123, ¶ 127. Citado en Nadya, Leila. Putting Peacetime First: Crimes Against Humanity and the Civilian Population Requirement. Emory International Law Review. Vol. 1. Nro. 2. 2017. Pág. 197.

considerar que no se trató de hechos desagregados. Esta es la forma como se ha interpretado la existencia de “multiplicidad” de actos en una perspectiva de gran escala, la cual debe comprenderse desde enfoques cuantitativos y/o cualitativos”⁴³⁴.

225. El ataque en contra de la población civil de carácter generalizado significa que existió una afectación masiva, con un alto número de víctimas y/o de gran escala. Por su parte, será sistemático cuando las afectaciones a la población civil no son aleatorias, accidentales o azarosas, sino que entre los actos o hechos delictivos existe entre sí una relación de asociación⁴³⁵. Como lo ha señalado la dogmática sobre la naturaleza propia de crímenes cometidos durante los

⁴³⁴ La posibilidad de que un solo hecho configure un delito de lesa humanidad es una discusión permanente en la doctrina y la jurisprudencia. Los ataques y el acto son distintos y en este sentido: “un acto único podría ser constitutivo de un crimen contra la humanidad [cita original 18]: Mrksic Rule 61 Decisión. par. 30; En el mismo sentido, Tadic Trial Chamber. par. 649; Prosecutor vs. Ku- preskic Sentencia de 14 de enero de 2000. Caso No. IT-95-16-T. (Trial Chamber). par. 550; Kunarac. Sentencia de 22 de febrero de 2001. Caso N. IT-96-23-T (Trial Chamber). par. 417; Kunarac. Sentencia de 12 de junio de 2002. Caso. No. IT-96-23& IT-96-23/1-A. (Appeals Chamber). par. 96; En este sentido véase, Dixon, en Triffterer, O. (ed.), Commentary on the Rome Statute...ob.cit. p. 125; WERLE, G. Völkerstrafrecht. .ob.cit. p. 635; Meseke, S. Der Tatbestand...ob.cit. p. 133; Gómez Benítez, J. M. ‘Elementos comunes de los crímenes contra la humanidad en el Estatuto de la Corte Penal Internacional y necesaria tipificación de estos crímenes en el Derecho Penal Español’. En: Cuadernos de Derecho Judicial, Derecho Penal Internacional. Madrid: Escuela Judicial del Consejo General del Poder Judicial. 2001. p.27; RUEDA FERNÁNDEZ, C. ‘Los crímenes contra la humanidad en el Estatuto de la CPI.’ En ‘La criminalización de la barbarie: La corte penal internacional’. Madrid: Consejo General del Poder Judicial .2000. p.317; GIL GIL, A. Derecho penal internacional. Valencia: Tirant lo blanch. 1999. p. 142. (...) Este tema fue extensamente tratado en el decimotercer informe de THIAM del Borrador de Código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, presentado en el 47o periodo de sesiones de la CDI, de 2 de mayo al 21 de julio. UN Doc A/CN.4/466. 24 de marzo e 1995. pars. 88-94. pag. 22 y 23. Accesible en la siguiente dirección de internet: <http://daccessdds.un.org/- doc/UNDOC/GEN/N95/084/73/PDF/N950847 3.pdf?OpenElement>” En Liñan, Alfredo, la tipificación del crimen de persecución en el estatuto de Roma y su primera aplicación jurisprudencial en el tribunal híbrido internacional de Timor oriental, en revista electrónica de ciencia penal y criminología, REPC 10-12-, 2008. SeRVR, JEP. Sección de Reconocimiento. Auto 011 de 2024, párr. 457.

⁴³⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-578 de 2002. Pie de página 185. En relación con los ataques generalizados o sistemáticos, la Corte destaca que: “El Estatuto utiliza las expresiones “ataque generalizado” para designar “una línea de conducta que implique un alto número de víctimas” y el término “sistemático” para referirse al alto nivel de organización, ya sea mediante la existencia de un plan o una política. Como se emplea el término disyuntivo “o”, tales condiciones no son acumulativas, por lo cual el homicidio de un solo civil puede constituir un crimen de lesa humanidad si se cometió dentro de un ataque sistemático. El “carácter sistemático o generalizado del ataque a la población civil”, ha sido interpretado por los Tribunales Internacionales Ad Hoc. Por ejemplo, el Tribunal Internacional para Ruanda estableció en el caso Akayesu (sept. 2 de 1998) que: “El concepto de “generalizado” puede ser definido como masivo, frecuente, acción en gran escala, llevada adelante en forma colectiva con seriedad considerable y dirigida contra una multiplicidad de víctimas. El concepto de “sistemático” puede ser definido como bien organizado y siguiendo un plan regular sobre la base de una política concertada que involucre recursos sustanciales públicos y privados”. Cf. JEP. Sección de Reconocimiento. Auto 011 de 2024, pie de página 669.



conflictos armados, *“los hechos no se han de clasificar como sistemáticos solamente por (...) pertenecer a un contexto de organización”* sino que lo son por ser específicos de un sistema⁴³⁶. En el ámbito normativo internacional, el DIH, dispone, por ejemplo, que como base para su aplicación debe existir una estructura armada organizada, en el caso incluso de actores armados no Estatales. En lo que refiere a fuerzas militares de un Estado, se presume ese grado de organización bajo el entendido de la preexistencia de varios elementos como *“(...) la dirección de un mando responsable, ejerzan un control tal sobre una parte de dicho territorio que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas (...)”*⁴³⁷, permite la aplicación de esas normas especiales internacionales sobre la guerra.

226. Esta racionalidad del DIH contempla el concepto de organización como un requisito necesario para la constatación de la existencia de un CANI, en donde, se derivan una serie de obligaciones y conductas permitidas o prohibidas, que sólo tienen sentido cuando las organizaciones cumplen los estándares previstos por esa normatividad como son los controles sobre las tropas, los deberes de conducción de hostilidades, y los límites respecto a la población civil. Lo anterior, es asegurable a partir de dos normas concurrentes y complementarias existentes en los tratados internacionales de DIH: por un lado, el artículo 3 Común a los Cuatro Convenios de Ginebra (CCG) de 1949, y por el otro lado, el artículo 1 del Protocolo Adicional II a los CCG de 1977 (PAII) y el Protocolo Adicional I a los CCG de 1977 (PAI)⁴³⁸. De forma más directa, el PAI de 1977 señala en el artículo 43 lo que el DIH entiende por fuerza armada, los deberes y garantías que se desprenden de ese concepto:

“Las fuerzas armadas de una Parte en conflicto se componen de todas las fuerzas, grupos y unidades armados y organizados, colocados bajo un mando responsable de la conducta de sus subordinados ante esa Parte, aun cuando ésta esté representada por un gobierno o por una autoridad no reconocidos por una Parte adversa. Tales fuerzas armadas deberán estar sometidas a un régimen de disciplina interna que haga cumplir, inter alia, las normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados. Los miembros de las fuerzas armadas de una Parte en conflicto (salvo aquellos que formen parte del personal

⁴³⁶ Ver. Klaus Marxen (2018) Intervención en un injusto sistemático grave. Consideraciones sobre una teoría jurídico-penal- internacional del delito. En: Reyes, Y “Autores, partícipes y superiores en la Justicia Transicional”, Universidad Externado de Colombia. Pág. 35.

⁴³⁷ Protocolo Adicional II de 1977 sobre víctimas en conflictos armados no Internacionales.

⁴³⁸ JEP. Sección de Reconocimiento. Auto de Evaluación de correspondencia. AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024. Párr. 762.

sanitario y religioso a que se refiere el artículo 33 del III Convenio) son combatientes, es decir, tienen derecho a participar directamente en las hostilidades. Siempre que una Parte en conflicto incorpore a sus fuerzas armadas un organismo paramilitar o un servicio armado encargado de velar por el orden público, deberá notificarlo a las otras Partes en conflicto”⁴³⁹.

227. El Comentario al artículo 43 del PAI, además, señala que *“esos deberes, normas y derechos de la guerra solo aplican para los ejércitos, milicias y cuerpos voluntarios de una parte en conflicto”*⁴⁴⁰, tal y como lo indicaba también el Reglamento IV de la Haya de 1907, el cual es vinculante para Colombia al ser una norma consuetudinaria⁴⁴¹. En ese sentido, el DIH impone a las fuerzas militares colombianas como deberes aplicables desde el marco convencional, artículo 3 común a los Cuatro Convenios de Ginebra (CCG) de 1949 y de los artículos 4 y 13 del Protocolo Adicional II de 1977 (PAII) una prohibición imperativa de no atacar o conducir las hostilidades en contra de personas protegidas, entiéndase población civil y los denominados hors de combat:

“Artículo 4. Garantías Fundamentales. 1. Todas las personas que no participen directamente en las hostilidades, o que hayan dejado de participar en ellas, estén o no privadas de libertad, tienen derecho a que se respeten su persona, su honor, sus convicciones y sus prácticas religiosas. Serán tratadas con humanidad en toda circunstancia, sin ninguna distinción de carácter desfavorable. Queda prohibido ordenar que no haya supervivientes. 2. Sin perjuicio del carácter general de las disposiciones que preceden, están y quedarán prohibidos en todo tiempo y lugar con respecto a las personas a que se refiere el párrafo 1: a) los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas, en particular el homicidio y los tratos crueles tales como la tortura y las mutilaciones o toda forma de pena corporal; (...)

Artículo 13 — Protección de la población civil: 1. La población civil y las personas civiles gozarán de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares. Para hacer efectiva esta protección, se observarán en todas las circunstancias las normas siguientes; 2. No serán objeto de ataque la

⁴³⁹ Los efectos del DIH sobre transformación militar profesional militar se ve en la adopción de al menos dos deberes por parte de quienes hacen parte de las filas, por un lado, el control de las bajas o efectos que pueden surgir de un potencial daño causado por el ataque intencional contra la contra parte e intencional contra los civiles, y por el otro lado, el ejercicio desmedido y bruto de la fuerza bélica. Beer, Y (2018) Military Professionalism and Humanitarian Law. The Struggle to Reduce the Hazards of War. Oxford Press. Pag. 41.

⁴⁴⁰ ICRC (1989) Commentary on the Additional Protocols to the Geneva Conventions.

⁴⁴¹ Desde los tribunales de Nuremberg el derecho internacional ha reconocido el derecho de La Haya como derecho consuetudinario vinculante a los estados.



población civil como tal, ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil; 3. Las personas civiles gozarán de la protección que confiere este Título, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación”.

228. Finalmente, y en conexión con lo anterior, la política se entiende como la existencia de una línea de conducta promovida por una organización o el Estado. Como lo ha precisado la jurisprudencia internacional, *“para establecer una ‘política’, sólo es necesario demostrar que el Estado u organización tenía la intención de cometer un ataque contra una población civil”*⁴⁴² sin que implique una manifestación explícita de la misma, pues esta puede ser deducible de las conductas y actuaciones de los perpetradores en el contexto de la planeación y ejecución del ataque⁴⁴³.

2.1.2.1. Asesinato como delito de lesa humanidad

229. El homicidio es una conducta tipificada en el ordenamiento penal colombiano, tanto en el contexto especial del conflicto armado interno⁴⁴⁴, como en tiempo de paz o fuera de situaciones de conflicto bajo la conducta general de homicidio. Por ejemplo, el artículo 103 del código penal colombiano vigente para la época de los hechos, señalaba que *“el que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años”*⁴⁴⁵. De igual forma, el código consagra el delito de homicidio en persona protegida, de la siguiente manera:

“Artículo 135. Homicidio en persona protegida. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años. Parágrafo. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario: 1. Los integrantes de la población civil. 2. Las

⁴⁴² Corte Penal Internacional. Prosecutor v Katanga, Trial Chamber Judgement. Párr. 1113.

⁴⁴³ Corte Penal Internacional. Prosecutor v Lubanga, Trial Chamber Judgement. Párr. 345.

⁴⁴⁴ Cf. Título II del Código Penal sobre “Personas y Bienes Protegidas por el DIH”

⁴⁴⁵ Ley 599 de 2000. Art. 103. El código fue expedido en julio de 2000 y está vigente desde el 24 de julio de 2001. Con posterioridad, las penas fueron aumentadas por la Ley 890 de 2004, de la siguiente manera: **“Artículo 103. Homicidio.** El que matare a otro, incurrirá en prisión de doscientos ocho (208) a cuatrocientos cincuenta (450) meses”.

personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa. 3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate. 4. El personal sanitario o religioso. 5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados. 6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga. 7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados. 8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse”⁴⁴⁶.

230. A nivel internacional, el crimen de lesa humanidad de asesinato ha sido definido por algunos tribunales internacionales como “(...) la muerte de la víctima que resulta de un acto u omisión del acusado, cometido con la intención ya sea de matarlo o de causarle una lesión grave a su integridad física, con el conocimiento razonable de que ello probablemente le acarrearía la muerte”⁴⁴⁷. Su criminalización en el derecho penal internacional que se remonta como mínimo al Tribunal Militar Internacional⁴⁴⁸, se replica en otros estatutos internacionales⁴⁴⁹ y hace parte de los tipos que conforman el cuerpo normativo de la norma de ius cogens reconocidos por la Comisión de Derecho Internacional (CDI), y por la misma Corte Constitucional colombiana.

231. El caso Brdjanin del TIPY señaló que, además de los elementos generales del crimen de lesa humanidad, para que se configure esta conducta deberá:

“(i) ocasionarse la muerte a una persona; (ii) la muerte ser causa de un acto u omisión del acusado, o de una persona o personas por cuyos actos u omisiones el acusado tiene responsabilidad penal; y (iii) que el acto haya sido cometido, o

⁴⁴⁶ Ley 599 de 2000. Art. 135. De igual forma, la Ley 890 de 2004 aumentó las penas así: “prisión de cuatrocientos ochenta (480) a seiscientos (600) meses, multa dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2.666,66) a siete mil quinientos (7.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de doscientos cuarenta (240) a trescientos sesenta (360) meses”.

⁴⁴⁷ TIPY, Caso Blagojevic y Jokic, (Sala de Primera Instancia), 17 de enero de 2005. Párr. 556.

⁴⁴⁸ En la Carta de Londres o Estatuto para el TIM, el artículo 6 consagró en el numeral (c) los crímenes de lesa humanidad entre ellos el asesinato. Ver. https://www.un.org/en/genocideprevention/documents/atrocity-crimes/Doc.2_Charter%20of%20IMT%201945.pdf

⁴⁴⁹ El Estatuto del TIPY, en el Artículo 5, contiene los crímenes de lesa humanidad de asesinato, así como su homólogo el Estatuto del TIPR en el artículo 3 el homicidio intencional como crimen de lesa humanidad. Werle señala que en las negociaciones sobre el Estatuto de Roma, el delito de homicidio doloso fue considerado como un crimen claramente tipificado en todos los ordenamientos jurídicos nacionales. Werle, G and Jessberger, F (2020) Principles of International Criminal Law. Oxford Press. Pág. 578.

la omisión tuviese lugar, por el acusado, o por una persona o personas, por cuyos actos u omisiones éstas sean responsables penalmente, por la intención de: (a) matar, o (b) infringir daño físico grave o lesiones graves, con razonable conocimiento de que tal acto u omisión probablemente produciría la muerte”⁴⁵⁰.

232. Los elementos de este crimen se han mantenido, con mínimas diferencias, entre el derecho penal internacional consuetudinario y el Estatuto de Roma:

Tribunales ad hoc	Estatuto de Roma
1. La víctima debe estar muerta; 2. La muerte fue causa de un acto u omisión del acusado, o de una persona o personas por cuyos actos u omisiones el acusado tiene responsabilidad penal; y 3. El acto fue cometido, o la omisión tuvo lugar, por el acusado, o por una persona o personas, por cuyos actos u omisiones ésta es responsable penalmente. 4. De manera general el acto debe ser par del ataque sistemático o generalizado. 5. El actor debe ser consciente que su acción es parte del ataque ⁴⁵¹ .	1. Que el autor haya dado muerte ⁴⁵² a una o más personas. 2. Que la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil. 3. Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo ⁴⁵³ .

2.1.2.2. Desaparición forzada de personas como delito de lesa humanidad

233. En relación con la desaparición forzada como crimen de lesa humanidad, el estudio de DIH consuetudinario la ha identificado, en la norma 98, como una conducta prohibida en los conflictos armados ⁴⁵⁴. La prohibición de esta

⁴⁵⁰ TIPY, Caso Brdjanin, (Sala de Primera Instancia), 1 de septiembre de 2004. Párr. 381.
⁴⁵¹ TIPY, Casos Blagojevic y Jokic, (Sala de Primera Instancia), 17 de enero de 2005. Párr. 556; Brdjanin, (Sala de Primera Instancia), 1 de septiembre de 2004, párr. 381; Galic, (Sala de Primera Instancia), 5 de diciembre de 2003. Párr. 150. TIPR, CASOS Kayishema and Ruzindana, (Trial Chamber), May 21, 1999, Párr. 140; Bagilishema, (Trial Chamber), June 7, 2001. Párr. 84 (same elements); y Akayesu, (Trial Chamber), September 2, 1998. Párr. 589, entre otros.
⁴⁵² La expresión “dado muerte” es intercambiable con la expresión “causado la muerte”. Esta nota será aplicable a todos los elementos en que se emplee uno de los dos conceptos.
⁴⁵³ Elementos de los crímenes, artículo 7.1.a) Crimen de lesa humanidad de asesinato.
⁴⁵⁴ En las Conferencias 24 y 25 de la Cruz Roja de 1981 y 1986 se consideró que la desaparición forzada implica la violación de derechos fundamentales de las personas como el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad personal, el derecho a no ser objeto de tratos crueles o inhumanos o degradantes, a no



Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web <https://legali.jep.gov.co/esaj/>, informe el proceso 0001813-85.2022.0.00.0001 y el código 68062D.

conducta también está prevista en el ordenamiento penal colombiano como un acto que atenta contra la libertad y otras garantías de las personas, y que a diferencia de otros crímenes no exige para su comisión la preexistencia de un contexto determinado. Es decir: está prohibida tanto en las situaciones especiales de conflictos armados como en tiempo de paz. El artículo 165 del código penal vigente para la época de los hechos, sancionaba la desaparición forzada de la siguiente manera:

“Artículo 165. *Desaparición forzada*. El particular que someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de veinte (20) a treinta (30) años, multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años. A la misma pena quedará sometido, el servidor público, o el particular que actúe bajo la determinación o la aquiescencia de aquél, y realice la conducta descrita en el inciso anterior”⁴⁵⁵.

234. La desaparición forzada tiene una aparición tardía a nivel convencional, a pesar de que su práctica se remonta al decreto noche y niebla del régimen Nazi que tenía como directriz la desaparición de miembros de grupos políticos y de organizaciones sociales en los denominados campos de exterminio. Bajo la Ley 10 de Control el asunto fue conocido en el denominado Caso de los Jueces⁴⁵⁶, en donde se judicializó a los abogados que estuvieron implicados en la redacción de los decretos que dieron lugar a ese delito. Posteriormente, fueron catalogados como crímenes de guerra y de lesa humanidad.

ser arrestado o arrestado arbitrariamente y el derecho a un tribunal justo. Henckaerts, J, M and Doswald-Beck, L (2005) Customary International Humanitarian Law. Volume I: Rules. ICRC/Cambridge Press. 341.

⁴⁵⁵ Ley 599 de 2000. Artículo 165. Las penas fueron aumentadas por la Ley 890 de 2004 de la siguiente forma: “incurrirá en prisión de trescientos veinte (320) a quinientos cuarenta (540) meses, multa de mil trescientos treinta y tres punto treinta y tres (1333.33) a cuatro mil quinientos (4500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de ciento sesenta (160) a trescientos sesenta (360) meses”

⁴⁵⁶ U.S v. Altstotter (Justice Trial), Judgment, U.S Mil. Trib. Nuremberg, Germany, 4 December 1947, 4 LRTWC 1 (1948).

235. El Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias adoptó los siguientes elementos para su comisión⁴⁵⁷: (i) privación de la libertad en contra de la voluntad de la persona; (ii) la participación de miembros del gobierno oficial, o personas que actúen con su directa aquiescencia y (iii) la negación de reconocer la detención y revelar el paradero de esta⁴⁵⁸. En 1992 fue proferida en la Asamblea General de la ONU la Declaración sobre la protección de todas las personas desaparecidas forzadamente⁴⁵⁹. Su consagración en el ámbito convencional se dio, a nivel regional, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos en 1994⁴⁶⁰, en donde se definió esta conducta prohibida de la siguiente manera:

“(…) la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”⁴⁶¹.

236. La Corte interamericana ha identificado la prohibición de esta conducta como una norma de ius cogens⁴⁶², y desde su primer caso en 1989, la catalogó como una grave violación a los derechos humanos por su afectación múltiple a los derechos humanos de las personas⁴⁶³. De igual forma, el TIPY⁴⁶⁴ los

⁴⁵⁷ E.S.C. Res. 20, 36 UNESCOR Supp. (No. 3) at 180, para. 1, UN DocE/CN.4/1408 (1980). For the background to the establishment of the Working Group, see Guest, Behind the Disappearances: Argentina's Dirty War Against Human Rights and the United Nations (1990).

⁴⁵⁸ Working Group on Enforced or Involuntary Disappearances, General Comment on article 4 of the Declaration, UN DocE/CN.4/1996/38, 15 Jan. 1996, para.55.

⁴⁵⁹ GA Res. 47/133 (1992), Preamble. The UN Working Group on Enforced or Involuntary Disappearances has reached the same conclusion. Report of the Working Group on Enforced or Involuntary Disappearances, UN DocE/CN.4/1995/36 (1994), para. 45.

⁴⁶⁰ Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, junio de 1994.

⁴⁶¹ Artículo 2.

⁴⁶² Corte IDH. Caso Goiburú y otros vs. Paraguay, Sentencia de 22 de septiembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), Seriec 153, pára. 84.

⁴⁶³ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), seriec_04_esp, para. 155.

⁴⁶⁴ Prosecutor v. Kvočka, No. IT-95-30/1-T, Judgement, Trial Chamber, 2 November 2001, p. 208; (citing Kupreskić), Prosecutor v. Kvočka, No. I-98-30/1-A, Judgment, Appeals Chamber, 28 February 2005; Prosecutor v. Kupreskić, No. IT-95-16-T, Judgement, Trial Chamber, 4 January 2000, para. 566 (dicta), Prosecutor v. Kupreskić, No. IT-95-16-A, Judgment, Appeals Chamber, 23 October 2001. Sin embargo, en Kupreskić, la Sala de Decisión impuso un umbral para determinar la existencia de actos inhumanos bajo el artículo 5 del Estatuto de ese tribunal, el cual no es un elemento del crimen desaparición forzada en el derecho consuetudinario y bajo otra jurisprudencia de este TIPY. Esto es, que debe ser cometido de manera sistemática o generalizada.

tribunales híbridos, como los Paneles Especiales para los Crímenes Graves en Timor del Este (Tribunal de Timor Oriental), la han considerado como un crimen de lesa humanidad⁴⁶⁵.

237. Para la época de los hechos de este subcaso, la prohibición de desaparición forzada estaba consagrada en el Estatuto de Roma y en varias normas internacionales del derecho penal y de los derechos humanos. En esa fecha ya existía una prohibición consuetudinaria y un deber de persecución penal de los Estados. En el Estatuto de Roma, la Conferencia adoptó la conducta como un crimen o categoría jurídica propia dentro del artículo 7⁴⁶⁶, la cual fue descrita de la siguiente manera:

“(…) la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado”⁴⁶⁷.

238. Así mismo, en los elementos de los crímenes se precisa que la conducta se configura cuando:

“1. el autor: a) haya aprehendido, detenido⁴⁶⁸, o secuestrado a una o más personas; o b) Se haya negado a reconocer la aprehensión, la detención o el secuestro o a dar información sobre la suerte o el paradero de esa persona o personas. 2. a) Que tal aprehensión, detención o secuestro haya sido seguido o acompañado de una negativa a reconocer esa privación de libertad o a dar información sobre la suerte o el paradero de esa persona o personas; o b) Que tal negativa haya estado precedida o acompañada de esa privación de libertad. 3. Que el autor haya sido consciente de que⁴⁶⁹: a) Tal aprehensión, detención o secuestro sería seguido en el curso normal de los acontecimientos de una negativa a reconocer la privación de libertad o a dar información sobre la suerte

⁴⁶⁵ Prosecutor v. Maubere, No. 23/2003, Judgement, SPSC, 5 July 2004, 14.

⁴⁶⁶ 7.2. i) Por “desaparición forzada de personas” se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

⁴⁶⁷ Estatuto de Roma. Art. 7.2.i).

⁴⁶⁸ La palabra “detenido” incluirá al autor que haya mantenido una detención existente. Además, se entiende que, en determinadas circunstancias, la aprehensión o la detención pudieron haber sido legales.

⁴⁶⁹ Este elemento, incluido a causa de la complejidad de este delito, se entiende sin perjuicio de la introducción general a los elementos de los crímenes.

o el paradero de esa persona o personas⁴⁷⁰; o b) Tal negativa estuvo precedida o acompañada de esa privación de libertad. 4. Que tal aprehensión, detención o secuestro haya sido realizada por un Estado u organización política o con su autorización, apoyo o aquiescencia. 5. Que tal negativa a reconocer la privación de libertad o a dar información sobre la suerte o el paradero de esa persona o personas haya sido realizada por un Estado u organización política o con su autorización o apoyo. 6. Que el autor haya tenido la intención de dejar a esa persona o personas fuera del amparo de la ley por un período prolongado. 7. Que la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil”⁴⁷¹.

239. Como lo ha entendido la Corte Interamericana desde su primer caso contencioso⁴⁷², la desaparición forzada es un delito de ejecución permanente: “(...) constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados Parte están obligados a respetar y garantizar” (Subraya fuera de texto original)⁴⁷³. Igualmente, el TIPY destacó que este crimen tiene unas consecuencias graves en las víctimas y sus familiares. Incluso destacó que este crimen puede generar el “síndrome de Srebrenica”, que consiste en una incapacidad de los familiares de las víctimas directas de poder continuar con sus vidas por la ausencia de información precisa sobre el paradero de sus familiares⁴⁷⁴. Los elementos de los crímenes en el Derecho Penal Internacional y el Estatuto de Roma pueden sintetizarse de la siguiente manera:

Tribunales ad hoc	Estatuto de Roma
1. Privación de la libertad en contra de la voluntad de la persona;	1. La aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado

⁴⁷⁰ Se entiende que, en el caso del autor que haya mantenido detenido a alguien que ya lo estaba, se daría ese elemento si el autor fuese consciente de que esa negativa ya había tenido lugar.

⁴⁷¹ ONU. Elementos de los Crímenes se reproduce de Documentos Oficiales de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, primer período de sesiones, Nueva York, 3 a 10 de septiembre de 2002 (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.03.V.2 y corrección)

⁴⁷² CorIDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras Sentencia de 29 de julio de 1988, (Fondo) seriec_04_esp. Par. 155.

⁴⁷³ En ese mismo sentido la CPI ha indicado frente a la naturaleza de varios crímenes en razón a su competencia, que cuando se den las circunstancias en las que la comisión inició previo a la vigencia del Estatuto y continuó hasta entrado en funcionamiento por falta de información sobre el paradero de las víctimas, los hechos pueden ser analizados bajo la norma convencional ya que continuó la causación del crimen internacional. Así lo ha determinado la Corte Penal Internacional en el caso Myanmar. CPI, Situation in the People’s Republic of Bangladesh/Republic Of the Union of Myanmar. No. ICC-01/19, 14 November 2019. Par. 132.

⁴⁷⁴ TIPY, Caso Nikolic - Momir, (Sala de Primera Instancia), 2 de diciembre de 2003, párr. 113



2. la participación de miembros del gobierno oficial, o personas que actúen con su directa aquiescencia y	o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia;
3. (iii) la negación de reconocer la detención y revelar el paradero de esta ⁴⁷⁵ .	2. Seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas;
	3. Con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado ⁴⁷⁶ .

240. La CPI ha establecido, con base en lo previsto en el Estatuto de Roma, que la desaparición forzada no se agota en la mera privación de la libertad. Es necesaria la intención de negar la información sobre el paradero de la víctima o de sustraerla de la protección de la ley. Si posteriormente se logra conocer el paradero de la persona e incluso ésta es hallada con vida, en todo caso el crimen se configurará a partir del momento en que existió la intención de ocultar y excluir a la persona del marco legal⁴⁷⁷.

2.1.2.3. Delito de tortura como lesa humanidad

241. La prohibición de la tortura es absoluta e inderogable⁴⁷⁸. Son múltiples instrumentos de derecho internacional que la prohíben⁴⁷⁹, las cuales son a su vez disposiciones de ius cogens ⁴⁸⁰. Existen especialmente dos instrumentos

⁴⁷⁵ Working Group on Enforced or Involuntary Disappearances, General Comment on article 4 of the Declaration, UN DocE/CN.4/1996/38, 15 Jan. 1996, para.55.

⁴⁷⁶ Estatuto de Roma Artículo 7.2.i).

⁴⁷⁷ Corte Penal Internacional, Decision Pursuant to Article 15 of the Rome Statute on the Authorization of an Investigation into the Situation in the Republic of Burundi, ICC-01/17-X-9-US-Exp, 25 October 2017, párrs. 117–121.

⁴⁷⁸ Art. 2(2) Torture Convention; Art. 15(2) European Convention; Art. 4(2) ICCPR; Art. 27(2) American Convention on Human Rights; Art. 5 Inter-American Convention.

⁴⁷⁹ Esta premisa fue adoptada en el Auto AMO-011-2024Así también lo ha reconocido el TPIY, por ejemplo, en el caso de Fiscalía v. Delalic et al. ("Čelebići") 16 noviembre 1998. El TPIR, en ... la CPI... y el Professor P. Kooijmans, Relator Especial para la Tortura enumeró unas conductas específicas que los instrumentos internacionales han prohibido como tortura o malos tratos. Al respecto se puede ver: Torture and other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment", Report of the Special Rapporteur, Mr. P. Kooijmans, appointed pursuant to Commission on Human Rights res. 1985/33 E/CN.4/1986/15, 19 Feb. 1986, (hereafter "Report of the Special Rapporteur"), párrafo. 26. también la Corte Constitucional en la Sentencias C-148 de 2005 y C-143 de 2015.

⁴⁸⁰ Así ha sido reconocido por el relator especial sobre la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes desde 1986 en el Informe del Relator Especial Sobre Tortura de la ONU, Mr. P. Kooijmans, rendido ante la Comisión de Derechos Humanos Res. 1985/33 E/CN.4/1986/15, 19 Feb. 1986, párrafo 3. Asimismo, se desprende del Art. 53 de la Convención de Viena del Derecho de los Tratados (A/CONF.39/27(1969) en donde las normas de ius cogens son normas perentorias de derecho público internacional y solo pueden ser modificadas por normas de igual entidad.



internacionales de alcance universal que se refieren exclusivamente a la prohibición de la tortura: la Convención sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes⁴⁸¹, y la Declaración sobre Protección contra la Tortura de 1975⁴⁸².

242. En Colombia, el código penal colombiano consagró una prohibición específica en el Título II del Código Penal para los casos de crímenes en el marco del CANI. El crimen de tortura de lesa humanidad, además de los elementos generales del crimen internacional que el Estatuto de Roma consagra, en lo que refiere al comportamiento prohibido propiamente dicho los artículos 7.1.f) y 7.2.e), señalan que se configurará cuando se cause:

“(…) intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas (…).”

243. Esa disposición excluye como manifestación de la tortura el dolor o los sufrimientos que “se deriven únicamente de sanciones lícitas” o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas. Tampoco impone la existencia de una motivación o propósito específico o prohibido, como sí lo hace el artículo 1 de

⁴⁸¹ Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, adoptada por la Asamblea General el 10 de diciembre de 1984 y ha sido ratificada o se ha adherido a ella por 109 Estados, es decir más de la mitad de los miembros de las Naciones Unidas. Colombia la aprobó a través de la Ley 70 de 1986

⁴⁸² Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1975 por unanimidad. GA res. 3452 (XXX), annex, 30 U.N. GAOR Supp. (No. 34), 91, U.N. Doc. A/10034 (1975). En el ámbito universal, la misma prohibición está contenida en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) Artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: Art. 5 señala “nadie será sujeto a tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes u otro castigo”. El artículo 7 del PIDCP señala que, “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”. Además del artículo 3°, común a los Convenios de Ginebra, también protege a las personas protegidas por el DIH contra la tortura en contextos de conflictos armados. A nivel regional, la prohibición está prescrita en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, el art. 3 indica que “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”. Asimismo, la misma formulación traen otros instrumentos como en el Sistema Interamericano la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), artículo 5, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Finalmente, en el ámbito africano la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos establece Art. 5 que los Estados “cada individuo deberá tener el derecho de que le sea respetada su dignidad inherente a su condición humana, y a su reconocimiento legal. Todas las formas de explotación y degradación de los hombres en particular la esclavitud, el tráfico de personas, la tortura, los tratos inhumanos y degradantes, los castigos y sanciones degradantes se encuentran prohibidos”.

la Convención en Contra de la Tortura⁴⁸³ o el mismo crimen de guerra de tortura consagrado en el Estatuto de Roma. Así lo ha entendido y aplicado la CPI en las primeras decisiones del caso Bemba⁴⁸⁴, en donde señaló que, en lo que se refiere al crimen de lesa humanidad de tortura, no es necesaria la prueba del propósito especial por el cual ocurre el crimen.

244. Esta Sección, en el Auto de Evaluación de Correspondencia, acogió dicha interpretación y concluyó que la tortura, como crimen de lesa humanidad, no prevé ese elemento de la motivación o “propósito prohibido”⁴⁸⁵ para su configuración. A diferencia de los otros instrumentos internacionales que regulan la materia, no es necesario el propósito o que el actor tuviese capacidad oficial, sino que la tortura se basa en el control sobre la víctima⁴⁸⁶. Se exige que la víctima esté bajo el control o custodia del autor y que la conducta haya ocurrido como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil.

245. Respecto de la custodia o control sobre la persona, el elemento del Estatuto exige que la víctima efectivamente esté bajo el control del perpetrador. La doctrina señala que el término “custodia” puede incluir cualquier forma de detención o privación de la libertad, incluyendo arrestos por las fuerzas de seguridad, así como otras restricciones de la libertad, como el control de multitudes por parte de las fuerzas regulares⁴⁸⁷. Como indican los elementos de los crímenes, los actos del acusado deberán tener relación con el ataque generalizado o sistemático, sin que esto implique que tengan que ser parte integral del mismo⁴⁸⁸. Esto quiere decir que no se necesita que todos los actos que se califican como tortura sean similares a los actos que configuraron el ataque. Sin embargo, sí es necesario evidenciar que estos hicieron parte del

⁴⁸³ Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Artículo 1 “(...) todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, (...)”.

⁴⁸⁴ Prosecutor v. Bemba, ICC-01/05-01/08-424, 15 June 2009 (PURL: <https://www.legal-tools.org/doc/07965c/>). Párr. 195.

⁴⁸⁵ JEP. Sección de Reconocimiento. Auto 011 de 2024, párr. 554.

⁴⁸⁶ Kai Ambos, Treatise on International Criminal Law: Volume II (2014). Pág. 91.

⁴⁸⁷ Christopher K. Hall/Carsten Stahn. (2015) Article 7. In: The Rome Statute of the International Criminal Court. A commentary. Third Edition. Pág. 271.

⁴⁸⁸ Así mismo fue interpretado en el caso Tadić (Trial Chamber Judgment). Párr. 632.



ataque, ya sea de forma generalizada o sistemática, es decir, que los mismos no fueron aleatorios o aislados de este⁴⁸⁹.

246. Para que ocurra la conducta de tortura como crimen de lesa humanidad, el autor debe haber infligido dolor o sufrimientos graves. La expresión “dolor severo”, contenida en la Convención contra la tortura se relaciona con una especie de actos que, por su entidad grave, configuran la conducta⁴⁹⁰. Por ejemplo, en el TIPY, las amenazas de violación y violencia sexual fueron considerados tortura y, en otros escenarios nacionales e internacionales, la amenaza de desaparición forzada también fue concebida como actos que configuran este crimen internacional⁴⁹¹. A pesar de los ejemplos definidos por varios tribunales internacionales sobre derechos humanos, la jurisprudencia internacional ha reconocido expresamente la dificultad de articular con precisión el nivel de sufrimiento para distinguir la tortura de otros tratos crueles, inhumanos y degradantes⁴⁹².

247. Para los tribunales internacionales delinear y establecer “*un umbral preciso para determinar qué grado de sufrimiento es suficiente para cumplir con la definición de tortura*”⁴⁹³, requiere del análisis de las circunstancias específicas de los casos

⁴⁸⁹ Cf Prosecutor vs. Tadic, Trial Chamber Judgment Case No. IT-94-1-A, para. 644 enfatiza en que los crímenes de lesa humanidad son “colectivos” en su naturaleza y excluyen actos singulares o aislados. Así fue confirmado por la CPI en el caso Katanga and Ngudjolo en la decisión de confirmación de cargos para. 394 y en el caso Bemba en la confirmación de cargos, paras. 75, 77, 83; de la misma manera en el caso Prosecutor v. Al Bashir, No. ICC-02/05-01/09-3, en la orden de arresto del Pre-Trial Chamber, 4 March 2009, para. 81; en igual sentido en la situación Kenya, en concreto en la decisión de autorización de investigación para. 81; Katanga (Trial Chamber Judgment), note 30. Párr. 1101, 1123.

⁴⁹⁰ Burgers and Danelius, The United Nations Convention against Torture: A Handbook on the Convention against Torture and Other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment (1988) 117, 117–118.

⁴⁹¹ Antes de que entrara en funcionamiento la Corte Penal Internacional otros tribunales trataron las conductas constituyentes de este crimen internacional. Así por ejemplo, la decisión del Reino de España en contra de Augusto Pinochet Ugarte, Judgment, Bow Street Magistrates’ Court, Mr Ronald David Bartle, Metropolitan Magistrate, 8 October 1999 (‘Los efectos sobre las familias derivados de la desaparición forzada pueden configurar tortura mental’). En el caso de la Corte Europea de Derechos Humanos ha encontrado que el sufrimiento derivado de la desaparición forzada de familiares puede elevarse a grado de tortura psicológica para los familiares en ciertas circunstancias. Cicek v. Turkey, Application No. 25704/94, Judgment, Eur. Ct. Hum. Rts., 27 February 2001, para. 173 Tas v. Turkey, Application No. 24396/94, Judgment, ECtHR, 14 November 2000. Párr. 80.

⁴⁹² Prosecutor v. Krnojelac, IT-97-25-T, 15 March 2002. Párr. 181.

⁴⁹³ Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia. Fiscal v. Miroslav Kvo^Ka, Milojica Kos, Mla\O Radi], Zoran Igi] And Dragoljub Prca] : (Omarska/ Keraterm/ Trnopolje). Sentencia del 2 Noviembre 2001. Párr. 143. Ver también, Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia. Fiscal v. Mićo Stanišić Stojan @Upljanin. Sentencia del 27 Marzo 2013. Párr. 48.



analizados y de su contexto. Por ejemplo, en el caso Krnojelac, la Sala de Juicio de Primera Instancia del TIPY señaló que debe tenerse cautela con la amplitud de cada crimen internacional⁴⁹⁴, pues los mismos hechos podrían constituir varios crímenes y será el operador judicial el encargado de establecer los límites entre las conductas.

248. En ese mismo sentido, la CPI en los casos Dominic Ongwen⁴⁹⁵ y Al Hassan⁴⁹⁶ advirtió que la gravedad de los delitos de tortura se valora en las circunstancias específicas⁴⁹⁷, tales como el entorno coercitivo generado por los perpetradores, y la causalidad compleja de los hechos que configuran la conducta⁴⁹⁸. Dependerá de los elementos contextuales probados y de la manera como las conductas sucedieron para determinar la gravedad requerida. En tal sentido, el tribunal interamericano hizo hincapié en que constituyen tortura “(...) particularmente los actos que han sido preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica (...) o confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma”⁴⁹⁹.

⁴⁹⁴ Puede verse también Prosecutor v. Delalić et al. (Čelebići) IT-96-21, 16 November 1998, para. 468 et seq.: ‘El maltrato que no alcanza el umbral para ser considerado como necesariamente grave puede constituir otro crimen’; Prosecutor v. Martić, No. IT-95-11-T, Judgement, Trial Chamber, 12 June 2007, para. 75: ‘El dolor y sufrimiento causado durante los actos de tortura son muchos más graves o severos que los infringidos por otros tratos crueles e inhumanos’. De manera similar el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se estableció que la tortura es un sufrimiento de particular intensidad o crueldad que imprime un estigma especial. See Ireland v. United Kingdom, 18 January 1978, Series A No 25, para. 167; en la literatura académica, ver. Schabas, Commentary ICC (2010) 168; Ambos, Treatise on ICL II (2014) 91.

⁴⁹⁵ Corte Penal Internacional. Fiscal v. Dominic Ongwen. Sentencia del 04 de febrero de 2021. Párr. 233 y siguientes.

⁴⁹⁶ Corte Penal Internacional. Fiscal v. Al Hassan, 26 de junio de 2024 ICC-01/12-01/18, párr. 1308-1324.

⁴⁹⁷ Para los comentaristas del Estatuto de Roma, asumir una jerarquía de las formas de sufrimiento con los elementos definidos dentro del Estatuto resulta difícil de establecer, pues habría que basarse en los grados de dolor y el sufrimiento para determinar la diferencia de las conductas concurrentes en la criminalización de afectaciones a la integridad humana. Christopher K. Hall/Carsten Stahn. (2015) Article 7. In: The Rome Statute of the International Criminal Court. A commentary. Third Edition. Pag. 271.

⁴⁹⁸ JEP. Sección de Reconocimiento. Auto de Evaluación de correspondencia. AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024. Párr. 604,625 y 626.

⁴⁹⁹ CorIDH. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala Sentencia de 27 de noviembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 94. También caso, CorIDH, Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69. Párr. 90.

249. Como fue señalado en el Auto de Evaluación de Correspondencia de este caso, diversos factores sirven para valorar la gravedad de la conducta⁵⁰⁰ dentro de los cuales está la afectación física y -mental de la víctima, la edad, el sexo o género, así como el estado de salud o el entorno coercitivo generado por el perpetrador. Todas estas serán cuestiones relevantes para apreciar la gravedad del daño ocasionado por el sujeto activo de la conducta. Algunos expertos, como el ex Relator para Tortura, han indicado que no se requiere de la intencionalidad de cometer las aflicciones contra las víctimas de manera consciente sobre la vocación torturante, sino que acontecimientos estresantes "*no intencionales*", como la "*privación de atención médica*" o la "*prevención de la higiene [y/o] la exposición a entornos infestados*", u otras conductas u omisiones igualmente imprudentes bajo custodia podrían constituir tortura cuando se sabe o debería saberse que infligen dolor o sufrimientos graves"⁵⁰¹.

250. Esta Sección advierte que la interpretación sobre el crimen de tortura no debe ser irrazonablemente expandida a cualquier acto de sufrimiento. No obstante, considera que en ciertos contextos algunas conductas que superan el umbral de dolor sí lo configuran. Como lo señala la dogmática, "*(...) prácticas como el confinamiento solitario prolongado o indefinido, o el fenómeno del corredor de la muerte, han sido identificadas por el Relator Especial sobre la Tortura como potencialmente generadoras de malos tratos e incluso tortura en algunos casos*"⁵⁰². Sobre este punto en el Auto de Evaluación de Correspondencia la Sección identificó, tanto para el crimen de guerra como de lesa humanidad de tortura,

⁵⁰⁰ JEP. Sección de Reconocimiento. Auto de Evaluación de correspondencia. AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024. Párr. 593. Fiscal v. Miroslav KvoKa, eat.al, caso campo Omarska, Sentencia del 2 noviembre 2001. Párr. 143. Un umbral preciso para determinar qué grado de sufrimiento es suficiente para reunir lo requerido para configurar la tortura no ha sido definido. Una valoración seria de malos tratos, la Sala de Juicio debe primero considerar el objetivo de la severidad del daño infringido. El criterio subjetivo como es el daño físico o mental del tratamiento sobre la víctima particular y, en algunos casos, factores como la edad de las víctimas, el sexo, o el estado de salud van a ser relevantes también durante la valoración de la gravedad del daño.

⁵⁰¹ Mendez JE, Nicolescu A (2017) Evolving Standards for Torture in International Law. In M. Başoğlu (Ed.) Torture and Its Definition in International Law: An Interdisciplinary Approach. Oxford University Press, New York.

⁵⁰² Mendez JE, Nicolescu A (2017) Evolving Standards for Torture in International Law. In M. Başoğlu (Ed.) Torture and Its Definition in International Law: An Interdisciplinary Approach. Oxford University Press, New York.

que la creación de un ambiente coercitivo puede llevar a la configuración de la gravedad de los sufrimientos requerido por el tipo penal internacional⁵⁰³.

2.1.2.4. Persecución como delito de lesa humanidad

251. El Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad de 1996 realizado por la CDI consagró que la persecución *“puede adoptar muchas formas cuya característica común es la denegación de los derechos humanos y libertades fundamentales que corresponden a todas las personas sin distinción”*⁵⁰⁴. En la Conferencia de Roma se consideró este concepto para definirlo como crimen de lesa humanidad en el Estatuto de Roma, donde se consagró lo siguiente:

“Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte”⁵⁰⁵.

252. El apartado 7.2. g) señala que “[p]or “persecución” se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional debido a la identidad del grupo o de la colectividad”. A su vez, los Elementos de los Crímenes especificaron los supuestos en los cuales se considera que se configura la persecución⁵⁰⁶. Tanto el artículo 7.1.h) de los

⁵⁰³ JEP. Sección de Reconocimiento. Auto de Evaluación de correspondencia. AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024. Párr. 634.

⁵⁰⁴ Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1996. Volumen II, Segunda parte. Proyecto de código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad. Artículo 18. Pág. 53

⁵⁰⁵ Estatuto de Roma. Art. 7.1(h)

⁵⁰⁶ Los elementos son: 1. Que el autor haya privado gravemente a una o más personas de sus derechos fundamentales en contravención del derecho internacional²¹. 2. Que el autor haya dirigido su conducta contra esa persona o personas en razón de la identidad de un grupo o colectividad o contra el grupo o la colectividad como tales. 3. Que la conducta haya estado dirigida contra esas personas por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos o de género, según la definición del párrafo 3 del artículo 7 del Estatuto, o por otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional. 4. Que la conducta se haya cometido en relación con cualquier acto de los señalados en el párrafo 1 del artículo 7 del Estatuto o con cualquier crimen de la competencia de la Corte²². 5. Que la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil.

Elementos de los Crímenes, como el artículo 7.2.g) del Estatuto⁵⁰⁷ prevén que el crimen ocurrirá cuando “el autor haya privado gravemente a una o más personas de sus derechos fundamentales en contravención del derecho internacional”⁵⁰⁸. Además, se exige probar que el autor dirigió su conducta contra esa persona o personas en razón de la identidad de un grupo o colectividad o contra el grupo o la colectividad como tales; que la conducta haya estado dirigida contra esas personas por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos o de género, según la definición del párrafo 3 del artículo 7 del Estatuto, o por otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional; que la conducta se haya cometido en relación con cualquier acto de los señalados en el párrafo 1 del artículo 7 del Estatuto o con cualquier crimen de la competencia de la Corte⁵⁰⁹; que la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil, es decir, las circunstancias deben desarrollarse en el marco de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil en conexión con un contexto específico.

253. En el ordenamiento jurídico penal colombiano existe un punible que se dirige al mismo objeto⁵¹⁰. La persecución se configura por el ataque a personas

⁵⁰⁷ El elemento objetivo o *actus reus* del crimen de persecución está previsto como “la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad”

⁵⁰⁸ Estatuto de Roma. Art. 7 1) h) numeral 1.

⁵⁰⁹ Se entiende que en este elemento no es necesario ningún otro elemento de intencionalidad además del previsto en el elemento 6.

⁵¹⁰ En la Ley 599 de 2000 el artículo 134A consagra el delito de actos de racismo o discriminación. Inicialmente este artículo prescribía que: “Artículo 134A. Actos de Racismo o discriminación. El que arbitrariamente impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos de las personas por razón de su raza, nacionalidad, sexo u orientación sexual”. Posteriormente, la Ley 1482 de 2011 amplió las referencias al sujeto pasivo, en los términos de “el que arbitrariamente impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos de las personas por razón de su raza, nacionalidad, sexo u orientación sexual, discapacidad y demás razones de discriminación” (subraya fuera original, texto nuevo)”. El tipo penal del artículo 134A del código penal usa verbos rectores iguales o similares a los de persecución, que consagran la expresión “privar”; por su parte el Código Penal del 2000 usa otras conductas de entidad similar como “impedir”, “obstruir” o “restringir” el pleno ejercicio de derechos, por lo que busca castigar las mismas acciones que el crimen de persecución. Sobre el sujeto pasivo y la motivación (elemento subjetivo), el Código Penal dispone “en razón de su raza, nacionalidad, sexo u orientación sexual, discapacidad y demás razones de discriminación” similar al estatuto que habla de “en razón a su identidad de grupo o pertenencia”. En el ordenamiento jurídico colombiano luego de 2014 se agregó orientación sexual, discapacidad, y demás razones, lo que lo hacen más amplio en su literalidad los grupos protegidos respecto del Estatuto. Cf. Igualmente, Bernal, Botero, J (2013) Anotaciones generales



en consideración de su pertenencia o identidad a un grupo. A diferencia de otras conductas internacionales, se requiere un factor adicional del perpetrador consistente en el motivo o la razón discriminatoria. Al igual que en el ordenamiento jurídico nacional, el tipo penal de persecución busca salvaguardar los derechos de las personas que históricamente han sido discriminadas y reconocidas por el derecho internacional⁵¹¹. La noción de “grupo” no está plenamente definida en el derecho internacional, por lo que su interpretación debe ser amplia, como puede suceder en la categoría de grupos con identidad cultural donde las costumbres, la arquitectura, el arte, pueden ser indicios de la existencia del grupo⁵¹².

254. En el caso Al Hassan⁵¹³, dentro de los fundamentos que dieron lugar a la condena del líder militar y político en Mali por el delito de persecución, la Corte concluyó que este delito internacional se configura cuando se priva a una o varias personas de sus derechos fundamentales⁵¹⁴. Al respecto, la decisión enfatizó en que el ataque dirigido a esas personas debe ser en razón a su identidad como parte de un grupo o colectivo, o incluso existen circunstancias en donde se configura cuando el ataque se gesta por el señalamiento del grupo o colectivo del cual hace parte la víctima⁵¹⁵.

sobre las conductas punibles que integran los actos de discriminación. En: Posada Amaya, R(edit) Discriminación principio de jurisdicción universal y temas de derecho penal. Universidad de los Andes. Además, la Corte Constitucional en revisión de constitucionalidad, sentencia C-257 de 2016, señaló que “debe verificarse la afectación de la vida o de la integridad física de la persona, poniendo en peligro la supervivencia física de personas o grupos”. Por tal razón, algunos interpretes del ER refieren a que el CP sería más amplio en temas de género.

⁵¹¹ Ver. Hall J. and Hayes (2016) article 7 of RE, In Triffterer and Ambos (Edit) Commentary on the Rome Statute of International Court. Para. 80; Werle G. and Jessberger F. (2020) Principle of International Criminal Law. Pag. 429.

⁵¹² El tipo penal de persecución recoge una conducta en que una o varias personas son atacadas por razones fundamentadas en la identidad del sujeto pasivo por pertenecer a un grupo o colectividad. El TPIY señaló en Prosecutor vs. Kordic, Case No.IT-95-14/2-T Judgement 2001, pár. 199 que el crimen de persecución es una acumulación de actos, como puede ser el discurso de un perpetrador sobre una población determinada.

⁵¹³ CPI, Prosecutor v. Al Hassan Ag Abdoul Aziz Ag Mohamed Ag Mahmoud. No. ICC-01/12-01/18. 26 June 2024. Trial Chamber X.

⁵¹⁴ CPI, Prosecutor v. Al Hassan Ag Abdoul Aziz Ag Mohamed Ag Mahmoud. No. ICC-01/12-01/18. 26 June 2024. Trial Chamber X.Par. 1201.

⁵¹⁵ CPI, Prosecutor v. Al Hassan Ag Abdoul Aziz Ag Mohamed Ag Mahmoud. No. ICC-01/12-01/18. 26 June 2024. Trial Chamber X.Par. 1206.

255. Entre los instrumentos internacionales que son pertinentes para evaluar la conducta objeto de este acápite de la decisión se encuentra el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)⁵¹⁶, el cual fue ratificado por Colombia⁵¹⁷. Allí se reconoce en el artículo 4.1 que “(...) [d]eberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas [parte de pueblos étnicos]”, asimismo, el artículo 5.b prevé que “(...) deberá respetarse la integridad los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos”, y el artículo 7 establece que:

“[l]os pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural”.

2.1.3. Crímenes de guerra

256. Los crímenes de guerra son infracciones graves al DIH, cometidos en el marco de un conflicto armado, y cuya conducta es de tal magnitud o gravedad que hace necesaria la persecución penal internacional⁵¹⁸. Los numerales (c), (d) y (e) del artículo 8.2. del Estatuto de Roma los consagran como prohibiciones a las trasgresiones del artículo 3 común de los Cuatro Convenios de Ginebra, que son parte del derecho consuetudinario⁵¹⁹. En enero de 2002, fecha utilizada para delimitar e iniciar el proceso de contrastación en este subcaso por parte de la

⁵¹⁶ Convenio Núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales.

⁵¹⁷ Ley 21 de 1991 por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76ª. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989.

⁵¹⁸ Cassese, A (2008) Cassese's International Criminal Law. Third Edition. Oxford Press. Pag.65. Este razonamiento puede también verificarse en la decisión del TIPY, caso Tadic.

⁵¹⁹ En el Estudio de DIH consuetudinario se establece que “(...) . La responsabilidad penal individual por crímenes de guerra cometidos en conflictos armados no internacionales se ha incluido explícitamente en tres tratados recientes de derecho internacional humanitario, esto es, el Protocolo II enmendado de la Convención sobre ciertas armas convencionales, el Estatuto de la Corte Penal Internacional y el Segundo Protocolo de la Convención de La Haya para la protección de los bienes culturales. Se reconoce implícitamente en otros dos tratados, concretamente la Convención de Ottawa por la que se prohíben las minas terrestres y el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, que exigen a los Estados que tipifiquen como delito los comportamientos prohibidos, inclusive en los conflictos armados no internacionales.10 En los estatutos del Tribunal Penal Internacional para Rwanda y del Tribunal Especial para Sierra Leona se establece explícitamente que las personas físicas incurrir en responsabilidad penal por los crímenes de guerra cometidos en conflictos armados no internacionales”. La Norma 151 del estudio de derecho internacional consuetudinario del CICR señala que “Las personas que cometen crímenes de guerra son penalmente responsables de ellos”.

SRVR, el Estatuto de Roma ya había sido elaborado⁵²⁰, aunque fue incorporado propiamente al ordenamiento colombiano hasta junio de 2002⁵²¹. Al momento de depositar el instrumento de adhesión, el gobierno colombiano declaró que los crímenes de guerra estarían excluidos de la jurisdicción de la CPI por un periodo de siete años.

257. Esta Sección entiende que, si bien para la fecha de los hechos no había entrado en vigor la competencia de la CPI para juzgar los crímenes de guerra cometidos en Colombia, esto no quiere decir que Colombia haya establecido una excepción a la investigación y juzgamiento de tales crímenes, considerados *ius cogens*, de acuerdo con las definiciones previstas en el ER. En este sentido, tales definiciones consagradas en el Estatuto de Roma sobre la prohibición de los crímenes de guerra y de lesa humanidad son plenamente aplicables en el presente caso. Igualmente, a enero de 2002 diversas normas consuetudinarias del Derecho Penal Internacional consagraban esas prohibiciones en relación con los crímenes de guerra y en la costumbre internacional eran exigibles para las partes del conflicto armado colombiano. Como mínimo desde 1946 los Estados ya habían expresado en el derecho internacional la existencia de normas que criminalizaban las conductas más graves⁵²², y en 1998, con la conferencia de Roma, es plausible identificar de forma clara sus elementos.

2.1.3.1. Homicidio como crimen de guerra

258. En el ámbito internacional, la protección de las personas en el contexto de CANI está regulada por el artículo 3 común a los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949, que prescriben que las partes en conflicto tienen prohibido “(...) en cualquier tiempo y lugar (...) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios (...)” en contra de quienes no participan directamente en las hostilidades o de quienes han depuesto las armas o se encuentran fuera de combate. Este artículo impone a quienes son parte del CANI el deber de tratar

⁵²⁰ El texto del Estatuto de Roma fue elaborado el 17 de julio de 1998.

⁵²¹ Ley 742 de 2002, por medio de la cual se aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma, el día diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998).

⁵²² La CDI señaló que la Carta de Londres y la Ley 10 de Control son la piedra angular del derecho internacional penal. Report of the International Law Commission on the Work of Its Forty-Eighth Session, May 6-July 26, 1996, Official Records of the General Assembly, Fifty-First Session, Supplement No. 10, at p.19.



a los individuos con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo⁵²³.

259. Tanto la jurisprudencia de los tribunales internacionales ad hoc como el Estatuto de Roma ha definido el homicidio como un crimen de guerra⁵²⁴ de la siguiente manera:

Tribunales ad hoc	Estatuto de Roma
1) la muerte de una persona que no tomaba parte activa en las hostilidades; 2) la muerte fue resultado de un acto u omisión del acusado o de una o más personas por las que el acusado es penalmente responsable; 3) la intención del acusado o de la persona o personas por las que es penalmente responsable: a) de matar a la víctima; o b) de causarle deliberadamente lesiones corporales graves que el perpetrador razonablemente sabría que probablemente la conducirían a la muerte” ⁵²⁵ . 4) Todo en el contexto de un CANI	1. Que el autor haya dado muerte a una o más personas. 2. Que esa persona o personas hayan estado fuera de combate o hayan sido personas civiles o miembros del personal sanitario o religioso que no tomaban parte activa en las hostilidades. 3. Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hecho que establecían esa condición. 4. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado que no era de índole internacional y haya estado relacionada con él. 5. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado ⁵²⁶ .

260. La jurisprudencia internacional ha precisado que, para entender configurada esta conducta, “el autor debe conocer las circunstancias que fundamentan la protección de la persona; no necesariamente la calificación jurídica de

⁵²³ Artículo 3 Común Cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949.

⁵²⁴ Tanto la jurisprudencia internacional como la doctrina han señalado que para establecer la participación directa en las hostilidades se debe probar que la acción tiene i) umbral de daño; ii) causalidad directa y iii) nexo beligerante. Ver. TIPY, caso Fiscal v. Pavle Strugar et al., Sentencia, Sala de Apelaciones, 17 de julio de 2008, par. 176; ICRC (2009) Guía sobre Participación Directa en las Hostilidades, según el DIH.

⁵²⁵ TIPY, Caso Kvočka et al., (Sala de Apelaciones), 28 de febrero de 2005, párr. 261; TIPR, Kamuhanda, (Trial Chamber), January 22, 2004. Párr. 732.

⁵²⁶ Elementos de los crímenes, artículo 8.2.c.i) 1) Crimen de guerra de homicidio.



la víctima como persona protegida”⁵²⁷. Esta Sección, en el Auto de Evaluación de Correspondencia, precisó que la noción de “persona protegida” es una categoría amplia⁵²⁸ que comprende a “(...) todas las personas que no toman parte inmediata en el conflicto, es decir, abarca también a personas que se encuentran en poder de la parte contraria”⁵²⁹.

261. Esto quiere decir que, incluso miembros de grupos armados que hayan depuesto las armas, que han sido capturados o cayeron heridos, tienen una protección especial por el DIH. Su asesinato fuera de la conducción de las hostilidades, cuando hayan dejado las armas, estén rendidos o enfermos, constituye un homicidio que podría configurarse como crimen de guerra. Esta Sección considera que la tipificación de la conducta consuetudinaria como la convencional comparten los mismos elementos materiales y subjetivos, y, por tanto, hará uso de estos elementos para la calificación definitiva de los hechos y conductas determinadas sobre los 12 comparecientes seleccionados como máximos responsables.

2.1.3.2. Tortura como crimen de guerra

262. Por su parte la conducta de tortura, al igual que el homicidio de persona protegida, es una de las disposiciones que desarrolla el artículo 3 común a los Cuatro Convenios de Ginebra en el marco del CANI. La tortura está consagrada como una prohibición que tienen las partes de un conflicto armado sobre quienes no participan directamente en las hostilidades, o depusieron las armas, o cayeron enfermos o heridos, o fueron capturados. Ha sido interpretada por los tribunales internacionales como una violación grave a las normas humanitarias. Además, es una conducta que ha sido reconocida en el ordenamiento jurídico colombiano en el contexto especial de conflictos armados en el Título II del Código Penal sobre “Personas y Bienes Protegidas por el DIH”⁵³⁰.

⁵²⁷ CPI, decisión de 30 de septiembre de 2008 (Katanga y Ngudjolo Chui, PTC). Párr. 305

⁵²⁸ JEP. Sección de Reconocimiento. Auto de Evaluación de correspondencia. AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024. Párr. 567.

⁵²⁹ CPI, sentencia de 7 de marzo de 2014 (Katanga, TC), parág. 786; TPIY, sentencia de 12 de junio de 2007 (Martić, TC). Párr. 47.

⁵³⁰ El artículo 137 (Tortura en persona protegida) consagrado en la Ley 599 de 2000 señala que “El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o síquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación, incurrirá (...)”.

263. Como ya fue precisado, para el derecho internacional, la prohibición sobre la tortura es absoluta e inderogable⁵³¹ y las normas que la prohíben son consideradas disposiciones de derecho consuetudinario⁵³² y de ius cogens⁵³³. Esta conducta tiene una connotación especial para el derecho internacional⁵³⁴ lo cual se evidencia en su desarrollo profuso en los sistemas de derechos humanos y en la extensión de su prohibición a los conflictos armados⁵³⁵. Tanto la jurisprudencia de los tribunales internacionales ad hoc como el Estatuto de Roma, definieron la conducta de tortura como crimen de guerra como aquella

⁵³¹ Art. 2(2) Torture Convention; Art. 15(2) European Convention; Art. 4(2) ICCPR; Art. 27(2) American Convention on Human Rights; Art. 5 Inter-American Convention.

⁵³² Así lo ha reconocido el TPIY, por ejemplo, en el caso de Fiscalía v. Delalic et al. ("Čelebići") 16 noviembre 1998. El TPIR, en ... la CPI... y el Professor P. Kooijmans, Relator Especial para la Tortura enumeró unas conductas específicas que los instrumentos internacionales han prohibido como tortura o malos tratos. Al respecto se puede ver. Torture and other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment", Report of the Special Rapporteur, Mr. P. Kooijmans, appointed pursuant to Commission on Human Rights res. 1985/33 E/CN.4/1986/15, 19 Feb. 1986, (hereafter "Report of the Special Rapporteur"), párrafo. 26. también la Corte Constitucional en la Sentencias C-148 de 2005 y C-143 de 2015.

⁵³³ Así ha sido reconocido por el relator especial sobre la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes desde 1986 en el Informe del Relator Especial Sobre Tortura de la ONU, Mr. P. Kooijmans, rendido ante la Comisión de Derechos Humanos Res. 1985/33 E/CN.4/1986/15, 19 Feb. 1986, párrafo 3. Asimismo, se desprende del Art. 53 de la Convención de Viena del Derecho de los Tratados (A/CONF.39/27(1969) en donde las normas de ius cogens son normas perentorias de derecho público internacional y solo pueden ser modificadas por normas de igual entidad.

⁵³⁴ Otros ejercicios de categorización de caso como tortura los han desarrollado órganos del sistema universal y regional de derecho humanos. 25. El Comité de Derechos Humanos (órgano del PDCP), de otra parte, no ha establecido una distinción expresa entre malos tratos, pero ha terminado haciendo listas de conductas que ha calificado como tortura, por ejemplo, si incluyen golpes, descargas eléctricas, simulacros de ejecución plantones, golpes y falta de alimentos, o incomunicación durante más de tres meses con ojos vendados y manos atadas. Ver. Muteba v. Zaire, (124/1982) Report of the Human Rights Committee. UN Official Records of the General Assembly (GAOR). 22nd Session, Supplement No. 40, (1984), para.10.2; Setelich v. Uruguay, (63/1979) Report of Human Rights Committee, GAOR, 14th Session, para. 16.2; Weinberger v. Uruguay, (28/1978) Report of Human Rights Committee, UN Official Records of the General Assembly 31st Session, para. 4. En ese mismo sentido, la Corte IDH ha establecido que sin perjuicio de que la prohibición de la tortura constituya una norma ius cogens o derecho imperativo absoluto, su ocurrencia debe ser valorada en cada caso en concreto. Las particularidades de toda víctima de tortura, en efecto, deben de ser consideradas a la hora de realizar el juicio sobre si esa persona sufrió o no dicha tortura o tratos, bajo el entendido de que cada individuo sufre y padece el dolor (físico o psicológico) de forma particular. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012; Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007; Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006; Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007; Caso Tibi vs. Ecuador. Sentencia de 7 de septiembre de 2004.

⁵³⁵ En la Conferencia de Terán de 1968 las Naciones Unidas, en concreto, la Asamblea General a través de la Resolución 2081 de 1968 la aplicación de derechos humanos, entre ellas, la prohibición de tortura en los conflictos armados.

en la cual son causados dolor o sufrimientos graves, físicos o mentales sobre alguien que no participaba directamente de las hostilidades, en el marco de un conflicto armado, y con la intención deliberada de obtener algo.

264. Los elementos de los crímenes del Estatuto y la jurisprudencia internacional⁵³⁶ son similares. Para su configuración exigen demostrar que el autor infligió graves dolores o sufrimientos físicos o mentales a una o más personas; que el autor realizó esas conductas con el fin de obtener información o una confesión, como castigo, intimidación o coacción o por cualquier otra razón basada en discriminación de cualquier tipo; que esa persona o personas hayan estado fuera de combate o hayan sido personas civiles o miembros del personal sanitario o religioso que no tomaban parte activa en las hostilidades; que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hecho que establecían esa condición; que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado que no era de índole internacional y haya estado relacionada con él; y que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado⁵³⁷. El TIPY al momento de valorar la conducta en el marco de los conflictos armados⁵³⁸ ya había indicado que en este escenario el comportamiento ilícito se comete con la finalidad de obtener un propósito prohibido, como es recibir información, confesión, castigo, intimidación, humillación o coerción sobre la persona⁵³⁹.

2.2. Títulos de imputación de los delitos

265. En el Auto de Evaluación de Correspondencia esta Sección señaló, en relación con las formas de responsabilidad o los títulos de imputación, que las normas que aplicará son aquellas previstas en nuestro ordenamiento interno, especialmente las consagradas en los artículos 29 y 30 de la Ley 599 de 2000, que

⁵³⁶ TIPY, Limaj et al., (Sala de Primera Instancia), 30 de noviembre de 2005, párr. 235; TIPR, Ntagerura, Bagambiki, and Imanishimwe, (Trial Chamber), February 25, 2004. Párr. 703:

⁵³⁷ Elementos de los crímenes, artículo 8.2.c.i) 4) Crimen de guerra de tortura.

⁵³⁸ Prosecutor v. Brđanin, IT-99-36-A, Judgment, Appeals Chamber, 3 April 2007, para. 242; Prosecutor v. Brđanin, IT-99-36-T, Judgment, Trial Chamber, 1 September 2004. Párr. 481; Prosecutor v. Furundžija, IT-95-17/1-T, Judgment, Trial Chamber, 10 December 1998, para. 162; Prosecutor v. Delalić et al., IT-96-21-T, Judgment, Trial Chamber, 16 November 1998. Párr. 468.

⁵³⁹ Prosecutor v. Kvoc'ka et al., IT-98-30/1-A, Judgment, Appeals Chamber, 28 February 2005. Párr. 289; Prosecutor v. Kvoc'ka et al., No. IT-98-30/1-T, Judgment, Trial Chamber, 2 November 2001. Párr. 141.

corresponden al código penal vigente para la época de los hechos⁵⁴⁰. Esas disposiciones establecen que será autor *“quien realice la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento”* y coautores quienes *“mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte”*⁵⁴¹. Así mismo, esa normatividad penal considera participe al determinador, entendido como aquel que *“determine a otro a realizar la conducta antijurídica”* para quien el ordenamiento penal prevé la misma pena prevista para el autor; y establece que será cómplice el cómplice, quien es aquel que contribuye *“a la realización de la conducta antijurídica o preste una ayuda posterior, por concierto previo o concomitante a la misma”*.

266. La Sección considera que estas disposiciones tienen los elementos principales y suficientes para establecer el título de imputación de responsabilidad en este subcaso. Es consciente que con base en esas disposiciones se ha construido una importante dogmática, especialmente la que está basada en el dominio del hecho. Considera en todo caso que, en casos complejos, es posible e incluso necesario acudir a otros criterios interpretativos o a diferentes estructuras de imputación, siempre y cuando sean armónicas con lo previsto en la Constitución, en la ley y garanticen especialmente los principios de debido proceso, dignidad humana, presunción de inocencia y los derechos a la verdad y la justicia de las víctimas

2.2.1. La autoría y la participación

267. La determinación de la autoría y la participación es uno de los temas que ha generado un importante debate en la jurisprudencia y la doctrina penales. Por ejemplo, un importante sector de la dogmática penal considera que la autoría y la participación se determina, entre otras, a partir de la clasificación de los delitos en dos tipos: delitos de dominio y delitos de infracción de deber. Es seguramente la figura de Roxin quien de mejor manera presentó los más significativos desarrollos conceptuales de estas categorías⁵⁴² y con las cuales

⁵⁴⁰ El Artículo 476 de la Ley 599 de 2000 previó que el código entraría a regir un año después de su promulgación, la cual ocurrió el 24 de julio de 2000. Es decir, que el código está vigente desde julio de 2001.

⁵⁴¹ Cadavid, P (20d13) Coautoría en aparatos organizados de poder de carácter delictuencial. Ibans. Pág. 411. Ver. También. Sliedregt, E, and Yanev L (2018) Co-perpetration Based on Joint Control over the Crime. In modes of Liability in International Criminal Law. Cambridge Press. Pág. 93.

⁵⁴² Ver. Silva Sánchez, J., (1992) Aproximación al Derecho penal contemporáneo, J.M.Bosch.

buscó precisar y corregir ciertas posturas traídas por las dogmáticas causalistas y finalistas del derecho penal.

268. Bajo este enfoque, en los delitos de dominio, a riesgo de que sea redundante, se considera que es autor quien tiene “*el dominio del hecho*” o quien tiene la potestad de controlar que el crimen ocurra, ya sea porque cuenta con la dirección o la conducción de la conducta que genera el hecho típico o con la posibilidad de “*continuar, detener o interrumpir, por su comportamiento, la realización del tipo*”⁵⁴³. Por su parte, los delitos de infracción de deber, como su misma denominación lo indica, son aquellos en los cuales la autoría se configura cuando la persona infringe sus deberes consagrados legalmente. Esencialmente se fundamenta en el incumplimiento “*de las prestaciones ligadas a un determinado rol social especial*”⁵⁴⁴, caso en el cual no es necesario establecer si la persona tenía o no dominio del hecho⁵⁴⁵. Como en su momento lo expuso la Corte Constitucional:

“La doctrina penal ha procurado explicar las diferentes manifestaciones de la autoría y la participación a través de distintas teorías, algunas de ellas más restrictivas que se interesan únicamente por al autor según la verificación de elementos objetivos⁵⁴⁶, otras más extensivas que abarcan a todo aquel que sea

⁵⁴³ Roxín Claus. Autoría y dominio del hecho en derecho penal, Madrid, Marcial Pons, 1998, Pág. 42. Cf igualmente en nuestra jurisprudencia nacional Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 9 de marzo de 2006 (MP Sigifredo Espinosa Pérez), radicado N° 22.327 y sentencia C-015 de 2018.

⁵⁴⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SP5130 de 2021 del 17 de noviembre de 2021. Radicación 58373. Pág. 10.

⁵⁴⁵ Ver. Reyes, Alvarado, Y (2021), Falcone (2017) La Caída del dominio del hecho Un aporte en favor de la intervención delictiva como momento de la imputación objetiva. Ad Hoc; Falcone (2017) Crítica al dominio funcional o colectivo del hecho La coautoría como expresión mancomunada de sentido. Revista para el Análisis del Derecho. N°2 - 2025 - ISSN 1698-739X; Jakobs (2001), Silva Sánchez, J., (2025) Derecho penal. Parte General. Civitas.

⁵⁴⁶ En un primer momento están las teorías restrictivas del concepto de autor, que, guiadas por la garantía de la legalidad estricta, propenden por los criterios objetivos para establecer la responsabilidad del sujeto activo. La teoría formal objetiva maneja un concepto restrictivo de autor, que se aplica a quien realiza directa y objetivamente la conducta (o parte de ella) tal como ha sido descrita en el tipo penal en su tenor literal. Esta postura doctrinaria desatiende las consideraciones sobre la importancia de la contribución al resultado. Esto implica que resulta igualmente responsable quien ha cometido la acción típica, aunque no se haya consumado el resultado (tentativa). Los demás aportes al hecho punible, que no se dan de manera causal sino promocional, esto es en la preparación o como apoyo a la acción, se consideran como participación. La teoría objetivo-material se guía por los elementos descritos en la conducta típica, pero permite hacer una diferenciación respecto de “la mayor peligrosidad que debería distinguir a la aportación del autor al hecho en comparación con la del cómplice. Así mismo, se recurrió a supuestas

causante de la conducta⁵⁴⁷, así como teorías que se concentran en elementos subjetivos⁵⁴⁸ y finalmente aquellas que distinguen entre los diferentes sujetos que concurren en la realización de un delito. La doctrina diferenciadora, adoptada en la mayoría de los sistemas penales de corte europeo-continental (Alemania, España, Suiza, Argentina, Perú, Colombia) distingue entre "autores" y "partícipes". Para realizar esta distinción, la doctrina dominante se sirve de la teoría del dominio del hecho. Luego, "autor" será aquel que ejecute los hechos típicos con dominio del hecho⁵⁴⁹; "partícipe", aquel que colabore con éste en la ejecución de la conducta pero sin poseer el dominio del hecho, entendido como la capacidad del sujeto para determinar la realización (o no) del hecho punible⁵⁵⁰.

269. Cuando una persona realiza directamente la conducta o con su acción "recorre" el verbo rector del delito será considerada autor directo o propio del delito. También son considerados autores, pero en este caso indirectos o

diferencias en la clase e intensidad de la relación causal." H.H. Jescheck, Tratado de Derecho Penal, Parte General, Vol. I, Barcelona, Editorial Bosch, 1978, P 698.; Reinhart Maurach, Derecho Penal, Parte General, Buenos Aires, Vol. II, Editorial Astrea, 1995, V. II, P 311. Justamente, esta relación con el causalismo es justamente una de las debilidades más criticadas de la teoría objetivo – material. El profesor español Enrique Gimbernat, escribe al respecto "si al decir que el autor es la causa y el cómplice la condición del resultado lo que se pretende es aplicar criterios tomados de las ciencias naturales, para efectuar la delimitación, entonces esta postura es inadmisibles. Está fuera de discusión que la categoría de la causalidad a la que ciertamente están sometidos los fenómenos del mundo exterior no puede contribuir en nada a la aprehensión de conexiones jurídicas de sentido y de significación." Gimbernat Ordeig Enrique "Autor y Cómplice en Derecho Penal" 2ª Ed. Madrid 1966. Pág. 98.

⁵⁴⁷ Según el profesor Zaffaroni "Un sector sostiene un concepto extensivo que abarca a todo el que pone una causa para la producción del resultado. Este concepto de autor se basa en la causalidad: todo causante es autor, con lo cual la participación sería solo una forma de atenuación de la pena y, en caso de no atenuación, genera la tesis del autor único" Eugenio Raúl Zaffaroni, Derecho Penal, Parte General. Ed. Ediar 2002. Págs. 739 y 740.

⁵⁴⁸ En este marco doctrinario, surge la teoría subjetiva, que radica su calificación del autor a partir del "ánimo" con el que se actúa en la comisión del ilícito. Así, será Autor quien actúe con animus auctoris, en tanto que resulta "partícipe" quien lo haga con animus socii. Para explicar esta diferencia, se analizan elementos como la voluntad autónoma o el interés en el hecho, que son propios del "autor", frente a la voluntad dependiente y la actuación por un interés ajeno del partícipe. Según esta teoría, la decisión sobre la producción del resultado depende únicamente del autor, mientras que la voluntad del cómplice solo se apega de forma dependiente, y por ende no se da en él el elemento subjetivo que caracteriza la autoría. La crítica fundamental a esta teoría está en que lleva a una total subjetivación de la responsabilidad penal, con la inseguridad jurídica que ello implica. Así por ejemplo explica el Profesor Zaffaroni: "De cualquier manera, la teoría subjetiva lleva una parte de verdad, en cuanto a que no puede delimitarse la autoría sin tener en cuenta datos subjetivos, pero su fracaso obedece a que ignora cualquier dato objetivo." Eugenio Raúl Zaffaroni, Derecho Penal, Parte General. Ed. Ediar 2002. Págs. 739 y 740.

⁵⁴⁹ "Roxín define al autor (en los delitos de dominio, será el que tiene "dominio del hecho"; en los de "infracción del deber", el portador del deber especial que lo infringe) -bajo un denominador común- como la "figura central en la realización de la conducta ejecutiva típica." En: Abanto Manuel, M. Autoría y participación y la teoría de los delitos de "infracción del deber". Pág. 2. 2004.

⁵⁵⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-015 de 2018.

“impropios” o “autores de cada uno de los intervinientes”, a quienes tienen un dominio funcional del hecho. Es decir: cuando varias personas actúan para cometer el crimen y entre ellas existe división del trabajo, si bien cada una no “recorre” el tipo penal con su acción, deben responder como autores por el delito en virtud de su rol o posición especial⁵⁵¹ en la realización del crimen. En estos casos, se insiste, aun cuando no todas las personas que intervienen ejecutan o realizan el tipo directamente con su conducta, todas serán responsables a título de coautoría (impropia o indirecta) si entre ellas existió un acuerdo común, expreso o tácito, para la realización del crimen y cada una de ellas dominaba la acción. El dominio del hecho es entendido en estos casos como *“estar en posesión de las calidades personales y materiales para suspender el comportamiento en cualquier momento del iter críminis, pues se tiene la capacidad de definir el cómo, cuándo y dónde”*⁵⁵².

270. Esta estructura de imputación es usada actualmente por la Corte Suprema de Justicia colombiana. Por ejemplo, en un caso decidido en 2024, esa Corporación reiteró que la autoría y la coautoría (propias) significan que uno o varios sujetos *“realizan el verbo rector”*⁵⁵³, mientras que en la coautoría impropia no es necesario que directamente cada uno ejecute la acción, aunque se entiende que realizan conjuntamente el verbo rector siempre y cuando pueda evidenciarse que existió: *“i) un acuerdo o plan común; ii) división de funciones y iii) trascendencia del aporte en la fase ejecutiva del ilícito”*⁵⁵⁴. Ese mismo año, la Corte insistió en su jurisprudencia sobre la materia e indicó que:

“cabe precisar que “por tratarse de un acuerdo previo o concomitante de naturaleza ilegal, es poco frecuente que se acuda a la prueba directa, como ocurriría si alguno de los coautores confiesa la realización del convenio entre todos o si se obtuviera un acta o documento que de [sic] cuenta de la convención criminal”⁵⁵⁵, requiriendo un proceso de inferencia generalmente, en el que se toman en consideración pruebas indirectas, puesto que no es común que dicho

⁵⁵¹ Reyes, Alvarado, Y (2021), Falcone (2017) La Caída del dominio del hecho Un aporte en favor de la intervención delictiva como momento de la imputación objetiva. Ad Hoc; Falcone (2017) Crítica al dominio funcional o colectivo del hecho La coautoría como expresión mancomunada de sentido. Revista para el Análisis del Derecho. N°2 - 2025 - ISSN 1698-739X; Jakobs (2001), Silva Sánchez, J., (2025) Derecho penal. Parte General. Civitas.

⁵⁵² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Única instancia. Radicado 32805 -23 de febrero de 2010.

⁵⁵³ Corte Suprema de Justicia. sentencia del 13 de noviembre de 2024. Rad 57913, SP3209-2024.

⁵⁵⁴ Corte Suprema de Justicia. sentencia del 13 de noviembre de 2024. Rad 57913, SP3209-2024.

⁵⁵⁵ Corte Suprema de Justicia. SP461-2023. 8 nov. Rad. 64208.

acuerdo sea expreso en todos los casos -mucho menos en el desarrollo de una riña. La coautoría se cataloga en principio como el desarrollo de un plan definido con anterioridad, en el que cada uno de los sujetos involucrados tiene una tarea específica, respondiendo de forma común por la conducta, siendo que todos intervienen en la misma con conocimiento y voluntad⁵⁵⁶. Sin embargo, es extensible la figura a acuerdos tácitos, en donde se mantiene el dominio del hecho en cabeza de cada uno de los procesados. La coautoría, por otro lado, podrá ser material propia e impropia. “La primera ocurre cuando varios sujetos, acordados de manera previa o concomitante, realizan el verbo rector definido por el legislador, mientras que la segunda, la impropia, llamada coautoría funcional, precisa también de dicho acuerdo, pero hay división del trabajo criminal atendiendo a la importancia del aporte”⁵⁵⁷, deduciéndose esta última de los hechos demostrativos en la decisión común de llevar a cabo el delito. Surge, por lo tanto, en esta última modalidad, el principio de imputación recíproca, en el que la acción de uno de los coautores se extenderá a los demás, sin perjuicio de que individualmente consideradas, las contribuciones no consoliden el delito por sí mismas^{558/559}.

271. La Corte Suprema ha aclarado la diferencia entre la autoría y la complicidad e incluso ha detallado que la forma para distinguir cuándo una persona participa como determinador está fundada precisamente en el dominio del hecho. Los autores y coautores lo dominan, mientras que no ocurre de esta manera con los partícipes, ya sean estos cómplices o determinadores, quienes por definición no tendrían el dominio del hecho.

2.2.1.1. Estructuras de imputación para establecer la responsabilidad

272. Estas estructuras de imputación de responsabilidad han sido muy relevantes para el juzgamiento de crímenes ordinarios e incluso permiten evidenciar la responsabilidad de quienes participan en organizaciones criminales. En casos de crímenes de sistema, en donde la organización tiene una estructura compleja y las víctimas y las conductas cometidas son masivas, estos modelos o estructuras de imputación pueden resultar insuficientes. Por ejemplo, en estructuras criminales amplias y jerarquizadas, para concluir acerca de su participación como autor, el modelo ordinario de imputación debería establecer hecho a hecho el dominio del hecho que tuvo un comandante o

⁵⁵⁶ Corte Suprema de Justicia. SP-2004, 27 may. Rad. 19697

⁵⁵⁷ Corte Suprema de Justicia. SP151-2014, 22 ene. Rad. 38725

⁵⁵⁸ Corte Suprema de Justicia. SP-2008, 2 jul. Rad. 23438

⁵⁵⁹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 27 de noviembre de 2024. Rad 57929, SP3249-2024. Acta 286.

dirigente de la organización, de facto o de iure, en cada conducta criminal cometida.

273. La figura de la determinación tampoco sería suficiente para establecer la responsabilidad penal, porque la complejidad de la organización hace que no sea posible evidenciar si el agente determinador fue quien generó en el determinado la idea del delito. Dado que en muchas circunstancias las órdenes siguen una línea de mando, en el caso de organizaciones o estructuras criminales con un número importante de miembros, no es posible establecer que el comandante de ésta haya podido realizar la instigación para la comisión de la conducta directamente en uno de los mandos más bajos, a quienes en algunas oportunidades ni siquiera conoce. Y como lo señala alguna doctrina, no es posible considerar que la figura de la participación por determinación pueda ocurrir en cascada. Es decir: que exista un determinado de otro determinador.

274. En estos casos, son más contributivos en la determinación de la responsabilidad penal individual variaciones a los modelos de imputación objetiva, especialmente para establecer la responsabilidad de los máximos responsables, de los dirigentes o comandantes de la estructura o de la organización, en relación con todo un fenómeno criminal. Nuestra dogmática penal y los desarrollos jurisprudenciales nacionales han acogido y ajustado diversos criterios interpretativos y otras estructuras de imputación que son compatibles y se ajustan a nuestra normatividad constitucional y legal, con los cuales era posible evidenciar con mayor claridad el grado de responsabilidad de los dirigentes o comandantes de una organización.

275. También aquí los desarrollos realizados por Roxin y adoptados en algunas de nuestras jurisprudencias nacionales son seguramente los más conocidos y han sido relevantes para resolver esta problemática. Como ha sido profusamente desarrollado en la doctrina y la jurisprudencia ⁵⁶⁰, Roxin desarrolló una estructura de imputación para estos casos que denominó autoría mediata en virtud de aparatos organizados de poder, y con la cual propuso una nueva forma de fundamentar la responsabilidad del dirigente de un grupo

⁵⁶⁰ Por ejemplo, así lo ha recogido nuestra jurisprudencia nacional: Cf Corte Suprema de Justicia, auto del 23 de septiembre de 2019, AP5553-2015, No de proceso 34788. Providencia reservada, solo se han publicado extractos.

criminal por los hechos que cometan sus miembros. De acuerdo con esa posición dogmática, en casos donde ocurren crímenes de sistema, el comandante o dirigente de esa organización o de esa estructura es un “hombre de atrás” de dicho aparato, que si bien no tiene el dominio del hecho de cada uno de los crímenes que comete la organización, sí cuenta con el dominio de la voluntad de las personas que la componen, dirige y orienta todo el aparato organizado de poder hacia la comisión de su política y planes.

276. Esa persona que dirige o comanda la organización debe responder a título de autor mediato por los crímenes cometidos por esa estructura, siempre y cuando esté probado: (i) que existe un aparato organizado de poder (AOP) dominado por los jefes y que fue este quien cometió los crímenes; (ii) que exista fungibilidad en quienes componen el AOP, de forma tal que quienes ejecutan las órdenes puedan ser reemplazados fácilmente para su cumplimiento; (iii) que el AOP tenga una desconexión del derecho; y (iv) que por la fuerza del AOP, los ejecutores estén predispuestos a cometer el crimen⁵⁶¹. La constatación de que una persona es autor mediato exige que estén probados estos elementos.

277. Esta construcción dogmática ha sido esencial para fundamentar la responsabilidad penal de los dirigentes por los hechos de sus subordinados. Su uso fue especialmente significativo para resolver los crímenes de lesa humanidad por parte del Tribunal Superior de Israel en el juicio contra Eichman⁵⁶², o en los tribunales alemanes de post Guerra Fría en el caso de los disparos en el muro de Berlín y luego de ello ha tenido una importante recepción en otros casos. La jurisprudencia comparada utilizó la autoría mediata en virtud de AOP en el caso Fujimori (caso Barrios Altos y la Cantuta)⁵⁶³, en el caso Abimael Guzmán, así mismo fue usada para el juzgamiento de generales de la cúpula militar argentina, en las sentencias de Katanga, Ngudjolo, Blé Goudé, Kenyatta, Ruto, Saif Al-Islam Gaddafi, Bosco

⁵⁶¹ Roxin, C (2006) El Dominio de Organización como Forma Independiente de Autoría Mediata. REJ – Revista de Estudios de la Justicia – N° 7.

⁵⁶² In District Court of Jerusalem, 1968. Attorney General v. Adolf Eichmann - Judgment, 11.12.1961. Criminal Case No. 40/61.

⁵⁶³ Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencia de la Sala Penal Especial en el Expediente N° AV 19-2001 (acumulado), del siete de abril de 2009.

Ntaganda y Gbagbo y en las órdenes de arresto contra Lubanga, contra Bemba y contra Al Bashir⁵⁶⁴.

278. A nivel nacional, el artículo 29 del código penal incluye una de las formas tradicionales de autoría mediata. Esa disposición precisa que será autor quien realice la conducta punible por sí mismo “o utilizando a otro como instrumento”. Esa figura estaba inicialmente concebida para los casos de autoría en los cuales, la persona usada como instrumento, tenía un déficit de responsabilidad, como ocurre en los casos de coerción insuperable o de engaño. Sin embargo, a partir de una interpretación de esa norma también se ha entendido que la autoría mediata en virtud de un aparato organizado de poder también es posible fundamentarla en nuestro derecho con base en esa disposición. Por ejemplo, la Fiscalía colombiana la usó para la imputación a Salvatore Mancuso⁵⁶⁵ y fue aplicada igualmente en el caso de los denominados parapolíticos y en varias decisiones de justicia y paz.

279. A pesar de esta tradición jurídica y del frecuente uso de la autoría mediata en virtud de Aparatos Organizados de Poder a nivel nacional, hay algunos aspectos de la teoría de la autoría mediata por AOP que presentan cierta complejidad conceptual y práctica, como fue señalado en el Auto de Evaluación de Correspondencia. Esta teoría explica adecuadamente la responsabilidad en organizaciones altamente jerarquizadas, en donde es posible probar el carácter fungible de los integrantes del aparato y la disposición a la obediencia de las órdenes. En otros casos, como en organizaciones o estructuras con diseños más complejos, donde las relaciones de poder están más difuminadas, donde la institución estatal no configura de por sí un AOP o existe posibilidad de desobedecer las órdenes, la prueba de cada uno de esos elementos es más compleja, especialmente en lo relacionado con la fungibilidad, la obediencia y el nivel de jerarquía exigido para considerar que una persona maneja el AOP y es responsable de los hechos de sus subordinados. En las organizaciones criminales pueden existir miembros con funciones muy especializadas y que son difícilmente fungibles. También puede ocurrir que en la organización

⁵⁶⁴ Cf. Algunas otras referencias en Fiscalía General de la Nación, Directiva 001 de 2016, responsabilidad del comandante por los hechos de sus subordinados.

⁵⁶⁵ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Sentencia de 31 de octubre de 2014. Rad. 11001600253200680008 N.I. 1821.



existan personas que decidan incumplir las órdenes, lo cual podría evidenciar, dependiendo del contexto, que el AOP no tiene operatividad:

“si se parte de que el hombre de atrás que domina la organización no puede confiar más en que sus órdenes serán cumplidas por quien quiera que fuese, fracasaría su dominio del hecho por esa inseguridad concretada en la libertad del hombre de adelante”⁵⁶⁶.

280. Una explicación completa acerca de las dificultades que tiene esta estructura de imputación la presentó la Fiscalía General Colombiana en 2016, en donde señaló que es discutible calificar a alguien como autor mediato, cuando su intervención lo muestra como “en sí mismo responsable”. Entre otros, quien es dirigente de un grupo, es garante por la forma como es implementada la política o los planes que cumplen los miembros de la organización y en consecuencia “el resultado de ello puede verse así como obra suya”⁵⁶⁷⁵⁶⁸.

281. Estas dificultades pueden resolverse y subsanarse desde una perspectiva distinta, en donde para realizar la determinación de responsabilidad se mantenga una teoría normativista de la imputación objetiva, de forma armónica con la metodología de doble imputación. El juicio de imputación consistirá en “(i) atribuir el resultado atendiendo a la necesidad de un juicio de valoración de índole normativa, y (2) comprender la conducta como un exceso del ejercicio de la libertad individual, esto es, del riesgo normativamente tolerado”⁵⁶⁹ y para el efecto, el juicio de imputación deberá establecer la posición de garante y verificar que las conductas fueron jurídicamente desaprobadas, junto con la realización y concreción del resultado⁵⁷⁰.

⁵⁶⁶ AMBOS, Kai. La Parte General del Derecho Penal internacional, bases para una elaboración dogmática. Montevideo, 2005, pp. 221 y ss.

⁵⁶⁷ Cfr. Jakobs, sobre la autoría del acusado Alberto Fujimori, Cit. P.108 ss. El mismo, participación, en XXXV jornadas internacionales de derecho penal, proceso de paz y justicia transicional., Bogotá, 2014f. Pág. 117.

⁵⁶⁸ Cf. Algunas otras referencias en Fiscalía General de la Nación, Directiva 001 de 2016, responsabilidad del comandante por los hechos de sus subordinados. Pág. 9.

⁵⁶⁹ Fiscalía General de la Nación, Directiva 001 de 2016, responsabilidad del comandante por los hechos de sus subordinados. Pág. 20.

⁵⁷⁰ Esta es incluso la versión de imputación objetiva que propuso Roxin y que, como lo señala la dogmática, es aceptada “unánimemente por la doctrina como principio general de imputación objetiva el que la acción humana haya creado un riesgo jurídicamente desvalorado y este se haya realizado en el

282. Nuestra jurisprudencia constitucional ha destacado que la teoría de la imputación objetiva, construida sobre las posiciones de garante, es aplicable a los delitos de acción u omisión⁵⁷¹. Así mismo, ha recogido los criterios con los cuales es posible imputar penalmente a una persona:

“el núcleo de la imputación no gira en torno a la pregunta acerca de si el hecho era evitable o cognoscible. Primero hay que determinar **si el sujeto era competente** para desplegar los deberes de seguridad en el tráfico o de protección frente a determinados bienes jurídicos con respecto a ciertos riesgos, para luego contestar si el suceso era evitable y cognoscible^[50]. (...) La imputación de una conducta o un resultado en derecho penal, depende del ámbito de competencia a que corresponda su protección. Para su delimitación (la del ámbito de competencia) hay que precisar en primer lugar (1) cuál es la posición de garantía que tiene el sujeto (si esta se origina en la creación de riesgos o en roles institucionales) y cuáles son los deberes que surgen de ella. Establecido este elemento, (2) hay cuatro que sirven para concretar el juicio de imputación: i) el riesgo permitido que autoriza la creación de peligros dentro de los límites que la sociedad va tolerando en virtud de las necesidades de desarrollo, ii) el principio de confianza, indispensable para que pueda darse una división del trabajo y que le permite al sujeto delegar ciertas tareas sobre la base de que los demás son personas autorresponsables que cumplirán con las expectativas que surgen de una determinada función, iii) las acciones a propio riesgo, en las cuales se imputa a la víctima las conductas que son producto de la violación de sus deberes de autoprotección y iv) la prohibición de regreso, según la cual, el favorecimiento de conductas dolosas o culposas por un tercero, no le son imputables a quien las hubiere facilitado dentro del riesgo permitido. Demostrada la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado, se requiere además (3) una realización del riesgo. Es decir, que el mismo riesgo creado para el sujeto sea el que se concrete en la producción del resultado”⁵⁷²

283. Para evidenciar el alcance del riesgo normativamente tolerado y de lo jurídicamente desaprobado, es esencial establecer precisamente cuál es la posición de garante que tiene una persona. La determinación de la responsabilidad y el título en el cual ésta sucede implica establecer que un individuo ha creado un riesgo que es jurídicamente desaprobado o desvalorado y que este se concreta en el resultado.

resultado [Mir, 1985, PG 189, Gómez Benitez, 1984, pg. 186. Bustos, 1984, Romero, 1983 pg 163, Torio, 1986, pg 33, Jescheck, 1981, pg 389, Stratenwerth, 1982, p. 80, WQEssels, 19980, pg. 61”. En Larrauri, Elena, imputación objetiva, ed. Temis, pg. 78.

⁵⁷¹ Cf. Corte Constitucional. Sentencia SU-1184 de 2001.

⁵⁷² Cf. Corte Constitucional. Sentencia SU-1184 de 2001.



284. Nuestro ordenamiento constitucional tiene previsto que todas las personas nacionales o residentes en Colombia tienen “*el deber (...) de acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades*”⁵⁷³. Particularmente los miembros de la fuerza pública tienen deberes especiales derivados de la obligación constitucional de defender la soberanía “*la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional*”⁵⁷⁴ y en sus ámbitos de competencia se encuentra la protección de los bienes jurídicos de los ciudadanos. La infracción de un deber positivo o de un deber negativo que esté en su ámbito de competencia les genera responsabilidad.

285. Para efectos de establecer si una persona incumplió tales deberes, es necesario identificar cuáles riesgos le eran permitidos y cuál era el rol que permitan definir su posición de garante, no solo predicable de sus omisiones sino también de sus acciones. A partir de estos, es posible determinar si su conducta configura crímenes que le son imputables.

286. Como bien se sabe, las posiciones de garante suelen clasificarse por organización o institucionales. En el caso de los miembros de la fuerza pública que realizan acciones en ejercicio activo de sus cargos, tienen generalmente una posición de garante institucional, tal y como se señaló en el auto que evaluó la correspondencia en este subcaso. Lo anterior, porque las fuerzas armadas tienen el deber de:

“garantizar condiciones de seguridad colectivos y de carácter estructural – definidos en los conceptos de soberanía, independencia, integridad territorial e integridad del orden constitucional- que permitan una convivencia armónica. Las condiciones de seguridad dentro de dicho marco de seguridad estructural son responsabilidad de las fuerzas armadas. (...) Las condiciones estructurales de seguridad, tarea que le concierne a las Fuerzas Militares, constituyen un correlato del deber estatal de prevenir la guerra”⁵⁷⁵. Cuando la guerra es

⁵⁷³ Constitución Política. Art. 2, 4, 95

⁵⁷⁴ Constitución Política. Art. 217.

⁵⁷⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-328 de 2000. “Así las cosas, resulta de la Protección de la Paz (C.P. art. 22) un derecho a prevenir la guerra. A todos los colombianos les asiste el derecho a intentar, por distintos medios, todos ellos no violentos, que la guerra no sea una realidad. Sin embargo, este derecho a prevenir la guerra debe ser encauzado y organizado. De ahí que, en tanto que representante legítimo de los intereses de los colombianos y custodio de los derechos de todos los residentes, al Estado colombiano le corresponda el deber fundamental de prevención de la guerra.”

inevitable, el Estado tiene el deber de morigerar sus efectos⁵⁷⁶. Frente a los asociados, tiene el deber de evitar, en lo posible, que sean víctimas del conflicto⁵⁷⁷, a efectos de que puedan disfrutar de sus derechos". (...) Las fuerzas militares tienen la obligación absoluta de impedir el desconocimiento del derecho internacional humanitario (restricción absoluta aun frente a los estados de excepción según lo dispone el artículo 214 de la Constitución) y los derechos que, conforme a los tratados internacionales ratificados por Colombia, no pueden ser suspendidos durante tales estados (C.P. art. 93). Permitir que ocurran, sea porque activamente intervienen en ellas o porque omiten el deber estatal de proteger a los asociados en sus derechos, constituye una flagrante violación a la posición de garante de las condiciones mínimas y básicas de la organización social y, por lo mismo, nunca podrán considerarse como un acto relacionado con el servicio"⁵⁷⁸.

287. La posición de garante que tiene un miembro de la fuerza pública de proteger el orden constitucional, en su determinado ámbito de competencia, le impone obligaciones de respetar y no lesionar, tanto libertades como derechos de todas las personas (deberes negativos), y por la particular función que ejercen como agentes del Estado, les impone la obligación de realizar acciones con las cuales aseguren y protejan los derechos de la ciudadanía (deberes positivos). En este punto la Sección coincide con lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, para quien:

"[...] en la posición de garante que surge de la competencia institucional, aquí por tratarse de miembros de la fuerza pública, el deber jurídico proviene de lo normado en el artículo 2º de la Carta, según el cual, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, sin alguna discriminación, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado"⁵⁷⁹.

288. La función y las competencias que los miembros de la fuerza pública ejercen a nombre del Estado implica la realización de actividades riesgosas

⁵⁷⁶ "9. Ahora bien, el principio de dignidad humana y el derecho a la paz no sólo imponen el deber de prevenir la guerra sino que, en caso de un conflicto inevitable, obligan al Estado a morigerar sus efectos. Así como no toda guerra es legítima, no todo medio utilizado puede admitirse como legítimo. La humanización de la guerra, lo ha señalado la Corte, constituye una proyección del derecho a la paz"

⁵⁷⁷ Esta obligación no sólo se desprende de las disposiciones del Derecho Internacional Humanitarios. Tiene un claro apoyo en el artículo 2 de la Constitución.

⁵⁷⁸ Corte Constitucional. Sentencia SU-1184 de 2001.

⁵⁷⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Rad. 35113. 2014. Pág. 107. Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Rad. 25536. Sentencia del 27 de julio de 2006.



permitidas, en tanto su ejercicio consiste, por ejemplo, en el manejo de armas y la utilización de la fuerza. Esos riesgos tienen un límite claramente definido en las normas internas, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en el Derecho Internacional Humanitario. Está en absoluto por fuera de sus competencias y funciones constitucionales, por ejemplo, desatender los principios de distinción o disparar, asesinar, torturar o perseguir a personas civiles o en estado de indefensión. Quien incumple sus deberes institucionales de esa forma, excede lo permitido en el ejercicio de su función y lo prohibido por las normas constitucionales y cuando dicho riesgo se concreta en el resultado responden como autores del delito tipificado en las normas penales nacionales e internacionales.

289. Esta misma posición de garante lo hará responsable a título de autor si, como dirigente de facto o de iure, controla una política que otros ejecutan o si sabiendo que una persona es asesinada, desaparecida o torturada y está bajo su ámbito de competencia evitar esa circunstancia de protección, no actúan para impedir la realización del resultado.

290. La posición de garante que tiene la fuerza pública no es una cuestión que esta Sección esté postulando por primera vez y de forma ad hoc. Tiene fundamentos constitucionales, dado que la misma Carta previó que para el juzgamiento de los agentes del Estado *“deberá tenerse en cuenta la calidad de garantes de derecho por parte del Estado”* ⁵⁸⁰. De tiempo atrás, la Corte Constitucional indicó que

“en sentido abstracto, las fuerzas militares tienen la obligación –en tanto que garantes- de enfrentar las agresiones individuales o colectivas contra los derechos constitucionales de las personas, así como, de manera general, contra los derechos humanos. De ahí que no puedan abstenerse de iniciar acciones de salvamento, excepto que medie imposibilidad jurídica o fáctica, frente a la ocurrencia de hechos graves de violación de tales derechos, en particular conductas calificables de lesa humanidad, como i) las violaciones a las prohibiciones fijadas en el protocolo II a los acuerdos de Ginebra –y en general al derecho internacional humanitario- o a los tratados sobre restricciones al uso de armas en la guerra (o en conflictos armados internos), ii) las acciones contra bienes culturales durante la guerra y los conflictos armados internos, iii) o los actos de barbarie durante la guerra y los conflictos armados internos -tales como

⁵⁸⁰ Cf. Acto Legislativo 01 de 2017. Art. transitorio 17.

la mutilación, tortura, asesinatos, violaciones, prostitución y desaparición forzada y otros tratos crueles e inhumanos, incompatibles con el sentimiento de humanidad-, pues las fuerzas armadas tienen la obligación de evitar que tales hechos se produzcan. Sobre este punto no puede quedar duda alguna. Las fuerzas militares tienen la obligación absoluta de impedir el desconocimiento del derecho internacional humanitario (restricción absoluta aun frente a los estados de excepción según lo dispone el artículo 214 de la Constitución) y los derechos que, conforme a los tratados internacionales ratificados por Colombia, no pueden ser suspendidos durante tales estados (C.P. art. 93). Permitir que ocurran, sea porque activamente intervienen en ellas o porque omiten el deber estatal de proteger a los asociados en sus derechos, constituye una flagrante violación a la posición de garante de las condiciones mínimas y básicas de la organización social y, por lo mismo, nunca podrán considerarse como un acto relacionado con el servicio. En suma, desde el punto de vista estrictamente constitucional, resulta claro que las Fuerzas Militares ocupan una posición de garante para el respeto de los derechos fundamentales de los colombianos”⁵⁸¹

291. Fue esta la razón por la cual la Corte Constitucional consideró que eran apropiados los tratamientos simétricos, equitativos, equilibrados, simultáneos pero diferenciados para los miembros de la fuerza pública y al respecto señaló igualmente que:

“Los agentes del Estado se encuentran en posición de garantes y están en la obligación de contribuir, como autoridades públicas, al cumplimiento de los fines del Estado; así, tienen como función proteger “la vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y [...] asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares” (art. 2 C.P.). Como servidores públicos tienen una responsabilidad más amplia que la de los particulares, pues “[l]os particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones” (art. 6 C.P.)”⁵⁸².

292. En muchos casos, como en el presente, puede ocurrir que se llegue a la misma conclusión acerca de la responsabilidad en la comisión de un delito, tanto a partir de la aplicación de las teorías del dominio del hecho, como de constatar la vulneración de un deber positivo o negativo. En el presente caso, como se expondrá, por coherencia con los casos que decidirá esta Sección, se asumirán las fórmulas de imputación objetiva antes descritas.

⁵⁸¹ Corte Constitucional. SU 1184 de 2011.

⁵⁸² Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018.



293. Dado el carácter territorial del subcaso priorizado, los comparecientes en su totalidad fueron máximos responsables por participación directa en los crímenes que hicieron parte de la configuración de todo el delito de sistema. Esta Sección pudo verificar que prácticamente todos los comparecientes que fueron determinados en este subcaso, intervinieron directamente o con división del trabajo en crímenes individuales y son autores de estos hechos individuales que hicieron parte del delito de sistema. Tales hechos fueron reconocidos por ellos. Es decir: su conducta es jurídicamente desaprobada en tanto está probado que realizaron actos jurídicamente prohibidos como el homicidio o asesinato, la desaparición, la tortura o persecución de personas como parte de un ataque en contra de la población civil de forma generalizada o sistemática o violando normas de DIH y que están prohibidos como crímenes de lesa humanidad o de guerra respectivamente.

294. Su participación ocurrió porque con su conducta cometieron directamente los crímenes o porque lo hicieron a través de acuerdos y planes previos en los que se dividieron el trabajo para la comisión de los delitos. En cualquiera de los casos, dado el carácter de los crímenes cometidos y de que se configuran los elementos de los delitos internacionales de lesa humanidad y de crímenes de guerra, los comparecientes son responsables de esos delitos, tanto de los hechos individuales cometidos y reconocidos, como por los aportes que ellos realizaron a la configuración del delito de sistema y con los que permitieron que globalmente el fenómeno criminal ocurriera en la escala del caso priorizado. Para establecer el nivel de su intervención en el crimen de cada uno de los comparecientes, como fue explicado con suficiencia en el Auto de Evaluación de Correspondencia, resulta adecuado mantener la estructura metodológica de doble imputación, con la cual es posible evidenciar la configuración de los elementos de contexto de los crímenes y luego observar la participación de cada uno de los comparecientes.

2.3. Configuración de los elementos de contexto de los crímenes en el presente Subcaso

295. Luego de realizar, en el proceso de evaluación de correspondencia, un análisis y evaluación en detalle de las pruebas y reconocimientos, esta Sección considera que está suficientemente probada la comisión de crímenes internacionales y que en la escala territorial los comparecientes aquí



individualizados fueron los máximos responsables. En todo caso, esta Sección insiste, como lo hizo en el Auto de Evaluación de Correspondencia, que especialmente la identificación de los elementos contextuales de los crímenes internacionales requiere la utilización de metodologías de investigación y juzgamiento de crímenes de sistema.

296. En este sentido, es conveniente identificar cuál fue la estructura militar responsable a quien le son imputables -metodológicamente- los crímenes internacionales y cada uno de los crímenes individuales que componen el fenómeno investigado y juzgado. Luego de ello, será más claro identificar la responsabilidad individual de cada integrante de esa estructura, la cual se establecerá a partir de los aportes realizados para la comisión del crimen y del hecho total, en la escala del caso, lo cual incluirá los hechos individuales que hayan reconocido.

2.3.1. El universo de hechos del Subcaso

297. Como ha sido señalado, en este subcaso la SRVR priorizó las acciones realizadas por una unidad militar conocida como el Batallón La Popa, durante el periodo de 2002 a 2005. Esa unidad presentó ilegítimamente como bajas en combate a más de un centenar de personas. La Sala en el ADHC identificó inicialmente un universo de víctimas de 127 personas en 71 eventos ocurridos en varios municipios del norte del Cesar y del sur de la Guajira⁵⁸³. Posteriormente en la Resolución de Conclusiones, la SRVR precisó que encontró con posterioridad bases suficientes para concluir que ocho (8) asesinatos más, ocurridos en seis eventos, también hacen parte de este subcaso. Por lo tanto, resolvió modificar el universo de hechos para concluir que en este caso ocurrieron 135 asesinatos en 77 eventos⁵⁸⁴.

298. Esta Sección se refirió al universo de victimizaciones de este subcaso en el Auto de Evaluación de Correspondencia⁵⁸⁵. Particularmente esta Sección señaló que la noción de “hecho” debe ser entendida e interpretada:

⁵⁸³ JEP. Sala de reconocimiento. Auto 128 de 2021. Párr. 90.

⁵⁸⁴ JEP. Sala de reconocimiento. Resolución de Conclusiones No. 03 de 2022. Párr. 54.

⁵⁸⁵ JEP. Sección de Reconocimiento. Auto de Evaluación de correspondencia. AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024. Párr. 139, ss y 182 ss.



“más allá de su uso común e incluso de aquel previsto en los procedimientos penales ordinarios. El “hecho” establecido en la norma y en el marco del sistema de justicia que administra la JEP no se refiere únicamente a cada uno de los hechos individuales ocurridos en el conflicto armado interno, sino que hace referencia a hechos complejos que, vistos en contexto, evidencian victimizaciones a partir de situaciones fácticas particulares, que develan hechos globales de macrocriminalidad. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el análisis de la muerte del líder político colombiano Manuel Cepeda Vargas, indicó que “no se trata sólo del análisis de un crimen de manera aislada, sino inserto en un contexto que proporcione los elementos necesarios para comprender su estructura de operación”⁵⁸⁶. En consecuencia, en la Jurisdicción el concepto de “hecho” debe interpretarse en el marco de contextos de violencia masivos o sistemáticos ocurridos en los territorios durante el conflicto armado no internacional”⁵⁸⁷.

299. De igual forma, distintas decisiones de esta Jurisdicción⁵⁸⁸ y especialmente de esta Sección⁵⁸⁹ han insistido en que la investigación de los crímenes no es desarrollada caso a caso, sino que la estrategia de contrastación y juzgamiento parte de la identificación de hechos representativos o ilustrativos que muestren la magnitud del hecho total, en la escala del caso priorizado, y del fenómeno criminal. En este sentido, el universo de hechos que son determinados por la Sala está conformado por la rigurosa demostración, documentación y prueba de los hechos ilustrativos que evidencia el nivel de asociación, de generalidad o de sistematicidad del crimen, la identificación de los máximos responsables y el alcance global del delito, cuestiones que son las que precisamente examina esta Sección en el proceso de evaluación de correspondencia. Por lo anterior, es posible que una vez exista un acercamiento cuantitativo al fenómeno criminal este pueda variar en el futuro, con el objeto de precisar con mayor certeza su alcance.

300. Dado que la investigación y juzgamiento no es realizada a partir de cada uno de los hechos individuales, la determinación de responsabilidad de los comparecientes máximos responsables debe ser un reflejo de ese enfoque. En

⁵⁸⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213

⁵⁸⁷ JEP. Sección de Reconocimiento. Auto de Evaluación de correspondencia. AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024. Párr. 139.

⁵⁸⁸ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Párr. 24.

⁵⁸⁹ Cf. JEP. Sección de Reconocimiento. Auto de Evaluación de correspondencia. AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024. Párr. 135.

este caso, como se señaló en el Auto de Evaluación de Correspondencia, se imputa a cada uno de los comparecientes *“el crimen de sistema de lesa humanidad o crimen de guerra y su intervención en el hecho total o global y no se formula una imputación por cada uno de los hechos porque esta vía significaría el juzgamiento hecho a hecho”*⁵⁹⁰. En otras palabras, la responsabilidad de los comparecientes no se reduce a un número determinado de víctimas, hecho a hecho, sino que involucra la victimización ocurrida como resultado de sus aportes al crimen de sistema. Tampoco significa esto, como se verá, que se impute la responsabilidad individual de los comparecientes en abstracto y por todo el fenómeno criminal en su conjunto. Su responsabilidad lo será por esos hechos individuales y por los aportes que permitieron que la estructura responsable cometiera tales crímenes de forma sistemática o generalizada, o en violación del DIH, que el fenómeno criminal persistiera y se mantuviera en el tiempo.

301. Lo anterior no quiere decir que, si esta Jurisdicción cuenta con la prueba de la intervención del compareciente en crímenes específicos, ésta no sea mencionada ni establecida como parte de su juzgamiento y del reconocimiento de la verdad que demandan las víctimas. Tampoco significa que, si existe prueba de que un compareciente negó los hechos, existiendo prueba de su participación, esta circunstancia no tenga un impacto en el proceso de reconocimiento, en el régimen de condicionalidad e incluso en la permanencia del compareciente ante esta jurisdicción, dependiendo de la gravedad de la falta de aporte a la verdad.

302. Lo que debe advertirse e insistirse es que la responsabilidad de los máximos responsables no sólo lo es por esos crímenes específicos, hecho a hecho, sino porque éstos, junto con otras acciones que desplegaron como máximos responsables, permitieron que un fenómeno criminal ocurriera, creciera, se consolidara y permaneciera en el tiempo generando una victimización a gran escala. En este orden de ideas, la responsabilidad máxima de los comparecientes también lo será por sus aportes a la ocurrencia del fenómeno criminal, durante el tiempo en que realizaron tales acciones u omisiones o en los casos en los que, pudiendo hacerlo, evitaron actuar para que el fenómeno criminal dejara de ocurrir.

⁵⁹⁰ JEP. Sección de Reconocimiento. Auto de Evaluación de correspondencia. AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024. Párr. 482.



303. Puede suceder que, en violaciones masivas de derechos humanos, quienes dan las directrices para que un plan macro criminal ocurra no estén enterados de los pormenores sobre cómo estos delitos ocurrieron. Esta circunstancia, dependiendo de cada caso concreto, no los exime de su responsabilidad penal individual ni del deber que tienen de contribuir con la búsqueda de la verdad, especialmente cuando las víctimas lo demandan.

2.3.2. La estructura militar responsable

304. La Sala de Reconocimiento estableció que la estructura militar responsable de esos crímenes fue una organización que *“se enquistó en el batallón la Popa durante ese periodo”*⁵⁹¹, que consistió en una organización *“criminal de facto”*⁵⁹², *“enquistada dentro del batallón”*⁵⁹³ y *“paralela a la institución militar”*⁵⁹⁴. Esta Sección, en el Auto de Evaluación de correspondencia, precisó que coincidía con la Sala en el sentido de entender que los responsables de los crímenes fueron miembros en servicio activo del Ejército. Sin embargo, aclaró que la estructura responsable no fue una organización paraestatal, organizada, autofinanciada y con control militar independiente al que tuvieron por su pertenencia a la fuerza pública. En consecuencia, precisó que en este caso no se trató de una organización enquistada, sino que entendió que:

*“en el presente caso, a pesar de las menciones de la Sala, la estructura o el aparato militar que es responsable de los crímenes no actuó para su propio beneficio exclusivamente ni de forma paralela o enquistada al Estado. Por el contrario, ninguna de esas acciones pudo haberse ejecutado de la forma como ocurrió si no hubiera sido porque cada uno de los implicados actuó como agente del Estado, en una posición institucional y militar específica, cumpliendo un rol derivado de sus rangos y con propósitos de cumplir un objetivo desviado del derecho para la institución, más allá de sus particulares intereses personales”*⁵⁹⁵.

305. Los militares que fueron determinados como máximos responsables en este subcaso priorizado hicieron parte del batallón La Popa. Según lo confirmado

⁵⁹¹ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Párr. 14. Y Sección. Cii).

⁵⁹² JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Párr. 118

⁵⁹³ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Párr. 129

⁵⁹⁴ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Párr. 115

⁵⁹⁵ JEP. Sección de Reconocimiento. Auto de Evaluación de correspondencia. AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024. Párr. 767 y ss.

en el Auto de Evaluación de Correspondencia⁵⁹⁶, ese batallón corresponde a una unidad militar que, en el periodo estudiado, pertenecía a la Primera División del Ejército Nacional ⁵⁹⁷. El batallón estuvo inicialmente bajo el denominado “comando operativo 7 (CO7)” de la Segunda Brigada⁵⁹⁸. La primera división tenía a su cargo 8 brigadas y a su vez el CO7 tenía 3 batallones. En abril de 2004, el Comando Operativo 7 es desactivado y el Batallón La Popa quedó bajo la dirección de la Décima Brigada, quien asumió a todas las unidades que dependían del Comando Operativo⁵⁹⁹.

306. Para finales de 2002 y 2003 el batallón La Popa tuvo entre 12 y 13 baterías. En 2005 tuvo entre cuatro y seis baterías⁶⁰⁰. Así lo señaló uno de los comandantes del Batallón en una de las diligencias de indagatoria rendida en la justicia ordinaria⁶⁰¹ y corroborada en versión voluntaria ante esta Jurisdicción⁶⁰². De forma general, los batallones están dirigidos por un comandante y funcionalmente operan con una plana mayor conformada por el ejecutivo, el jefe de inteligencia y otras jefaturas con funciones específicas. Los comparecientes Hernán Gómez Naranjo y Guillermo Gutiérrez Riveros fueron parte de esa plana mayor. Además, los denominados S2 u oficiales de inteligencia y sus adjuntos como es el caso de Efraín Adrade Perea y Manuel Valentín Padilla Espitia, tenían un rol de recolección de información para el desarrollo operacional.

307. Los batallones se dividen operacionalmente en baterías o compañías, que como se mostró en el presente asunto, fueron dirigidas por los comparecientes Elkin Leonardo Burgos, Eduart Álvarez Mejía, José de Jesús Rueda Quintero y Carlos Andrés Lora Cabrales, quienes fungieron como comandantes de varias de esas unidades en el periodo objeto de juzgamiento. Cada batería tuvo un nombre de acuerdo con sus iniciales. Estas baterías a su vez podrían estar

⁵⁹⁶ También determinado en el Auto 128 de 2021 y en la Resolución de Conclusiones No. 03 de 2022.

⁵⁹⁷ El Auto 128 de 2021 precisó que los batallones constituyen unidades de primer nivel, dentro de cuyas labores se destaca el “control militar de área y el seguimiento permanente de las cuadrillas de la región”. JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Párr. 57.

⁵⁹⁸ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Párr. 61.

⁵⁹⁹ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Párr. 61.

⁶⁰⁰ Fiscalía General de la Nación. Rad. 3834. Cuaderno No. 18, Ejército Nacional, Disposición No. 002 del 17 de agosto de 2001. Pág. 55-59

⁶⁰¹ Fiscalía 14 especializada de la unidad Nacional de DDHH y DIH.

⁶⁰² Versión voluntaria de Publio Hernán Mejía del 17 de julio de 2019.

subdivididas en pelotones, dentro de los cuales dos de ellos tuvieron un carácter especial por sus funciones. Se trató de los pelotones Zarpazo (Albardón 4) y Trueno (Contera 4)⁶⁰³. Allí los comparecientes Yeris Andrés Gómez Coronel, Juan Carlos Soto Sepúlveda, Mercado Sierra y José de Jesús Rueda Quintero tuvieron un rol preponderante en la conducción de estas para la ejecución del fenómeno criminal.

308. Fueron como mínimo 140 miembros de la fuerza pública que pertenecieron a esa unidad militar que estuvieron involucrados en estos crímenes, tal y como lo relacionó la SRVR en el anexo al ADHC⁶⁰⁴. La misma Sala de Reconocimiento, como pudo verificarlo esta Sección, recogió pruebas de que estos miembros de la fuerza pública, para la comisión de los hechos, se aliaron con grupos paramilitares, realizaron acciones conjuntas⁶⁰⁵ y divisiones del trabajo para cometer los crímenes. Todo lo anterior, a través de actividades de planeación, ejecución y encubrimiento⁶⁰⁶, en muchos casos aplicaron “los procedimientos de toma de decisiones militares”⁶⁰⁷ de forma tal que unos miembros “tenían la capacidad legal de dar órdenes (comandantes de batallón, oficiales de operaciones, comandantes de pelotón) y otros la obligación legal de cumplirlas (los

⁶⁰³ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Párr. 65.

⁶⁰⁴ La Sala de Reconocimiento precisó que “Además de los Informes, la Sala tuvo en cuenta para priorizar el Batallón La Popa el número de comparecientes o personas que han manifestado su intención de serlo que pertenecieron a esta unidad militar y están relacionados con hechos de muertes ilegítimas atribuidos a ésta. En efecto, 237 integrantes y ex integrantes de la fuerza pública que hicieron parte del Batallón La Popa entre los años 2002 y 2008 manifestaron su intención de someterse ante la Jurisdicción. Esto es poco menos del 8% del total de miembros de la Fuerza Pública que a la fecha se han sometido ante la JEP (Dato consolidado por la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz. Al 7 de julio de 2021 son 3007. Para una cifra actualizada se puede consultar la página web de la Jurisdicción: <https://www.jep.gov.co/Paginas/Inicio.aspx>). De estas 237 personas, 140 (Ver Anexo I. Integrantes y ex integrantes del Batallón de Artillería No. 2 “La Popa” involucrados hechos ocurridos entre enero de 2002 y julio de 2005, que han presentado solicitud de sometimiento ante la JEP.), un poco menos del 60%, estuvieron vinculadas con hechos ocurridos entre enero de 2002 y julio de 2005”. Cf. JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Párr. 104.

⁶⁰⁵ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Párr. 119

⁶⁰⁶ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Párr. 117 y 135. Dice la Sala que “Al inicio los roles fueron asignados por el comandante del batallón en coordinación con miembros de su plana mayor y los paramilitares, y posteriormente por comandantes de pelotones. Eso, a su vez, se tradujo en la especialización de funciones por parte de algunos miembros de la tropa: ejecutar a las víctimas, establecer los contactos con los paramilitares, participar en actos de simulación de combate, preparación de la documentación falsa, conseguir las armas y uniformes o buscar a las víctimas en otros lugares para ser trasladadas. El encubrimiento fue cada vez más sofisticado”. JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Párr. 135 y 136.

⁶⁰⁷ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Párr. 134.

subordinados)”⁶⁰⁸; y “contaron con recursos y medios que hicieron posible su operación”⁶⁰⁹.

309. A partir de las pruebas recogidas por la SRVR, esta Sección estableció que en efecto existió una estructura militar de la fuerza pública que cometió múltiples delitos en contra de la población civil, violando gravemente derechos humanos o reglas del DIH. Dicha acción colectiva se hizo por medio del aparato militar que hacía parte del Estado colombiano, en donde todos los elementos fácticos recogidos en la instrucción evidenciaron que quienes cometieron los crímenes imputados, de todo el fenómeno priorizado en este subcaso y cada uno de sus patrones, lo hicieron validos de sus rangos y jerarquías militares, con la estructura de mando, con propósitos y políticas que tenían una trascendencia más allá de sus propios propósitos individuales y con el uso de recursos y medios estatales. No se trató de una organización paraestatal, autofinanciada y con control territorial, independiente al que tuvieron por pertenecer a la fuerza pública⁶¹⁰ ni de una organización enquistada en la fuerza pública.

310. El ataque perpetrado por miembros del Batallón La Popa contra civiles constituyó la comisión de múltiples crímenes internacionales que afectaron gravemente las garantías fundamentales y los bienes jurídicos protegidos de varios ciudadanos colombianos. Estas conductas delictivas se desarrollaron tanto antes como durante el asesinato de las víctimas, evidenciando que las acciones de los miembros del Batallón no se limitaron a la ejecución de los homicidios. En varios de los casos conocidos por la Sala y la Sección se ha documentado que, antes de ser asesinadas, las personas protegidas fueron retenidas por varias horas, obligadas a realizar actos en contra de su voluntad, y forzadas a vestir prendas militares. Algunas víctimas fueron atadas durante largos periodos y, en el caso de las mujeres, coaccionadas para cambiarse de ropa frente a miembros del Ejército. Además, en otros casos, las víctimas fueron sometidas a graves sufrimientos físicos y psicológicos durante su detención previa al asesinato, configurándose así actos de tortura.

⁶⁰⁸ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Párr. 134

⁶⁰⁹ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Párr. 117 y 139.

⁶¹⁰ JEP. Sección de Reconocimiento. Auto de Evaluación de correspondencia. AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024. Párr. 767.

311. Asimismo, el ocultamiento de la identidad de las víctimas, con la desaparición de sus documentos y el registro como personas no identificadas, y algunos casos que aún son objeto de búsqueda en donde fueron ocultados sus cuerpos, configuraron el crimen de desaparición forzada⁶¹¹. Finalmente, en varios de los casos el asesinato, la tortura y la desaparición forzada estuvieron marcados por la selección de la víctima en razón a su pertenencia étnica y/o territorial, acompañada de la imposición de medidas restrictivas de la movilidad, sobre el ejercicio de las prácticas culturales y del acceso a recursos indispensables para la pervivencia de los pueblos, lo que dio lugar al crimen de persecución. Los 12 comparecientes aceptaron su responsabilidad sobre los hechos, en el sentido según el cual reconocieron que cometieron crímenes no amnistiabiles.

312. En igual sentido, esos hechos configuraron crímenes de guerra prohibidos en el derecho internacional especialmente en el Estatuto de Roma⁶¹². En efecto,

⁶¹¹ La Sección a través del En razón a lo anterior, mediante AUTO-TP-SeRVR-MC-AI-No.001-2024 de 19 de enero de 2024 el Despacho sustanciador adoptó una medida cautelar para la protección y preservación de cuerpos no identificados (CNI) y cuerpos identificados no reclamados (CINR) para lograr la ubicación, identificación y entrega digna de los cuerpos de Carlos Alfredo Castro Aguirre, Edgar Beltrán Hurtado, Albeiro Flórez Hernández y Leovigildo Antonio Oñate Montero víctimas del Subcaso de la referencia ubicados en el Cementerio Jardines del Ecce Homo, y el Cementerio Nuevo del municipio de Valledupar, Cesar; vincula y solicita información a entidades. En el numeral nueve de esta decisión, dado que algunas de las víctimas son parte de pueblos indígenas, se ordenó la notificación a las autoridades del Pueblo Indígena Wiwa y a las víctimas y autoridades del Consejo Comunitario Kusuto MaGende con pertinencia étnica con el fin de que fuera notificada en el territorio y explicado su alcance en términos, técnicos, jurídicos y de participación.

⁶¹² El artículo 8(c) del Estatuto de Roma precisa cuáles son los actos que se consideran crímenes de guerra en el marco de conflictos armados no internacionales y que se considera que violan el artículo 3 común a los cuatro convenios de Ginebra de 1949. Como lo señaló esta Sección, ya el Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia había desarrollado la idea de considerar que los crímenes de guerra se aplican a los conflictos internos: “[d]esde la guerra civil española (1936-1939), la práctica de los Estados muestra una tendencia a ignorar la distinción entre las guerras internacionales e internas y a aplicar ciertos principios generales del derecho humanitario, al menos a los conflictos internos que constituían guerras civiles a gran escala”. Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia. Asunto “Fiscal vs Dusko Tadic, alias Dule” (sentencia relativa a la apelación de la defensa concerniente a la excepción previa de incompetencia, proferida el 2 de octubre de 1995) IT-94-1-A. Párr. 100. JEP. Sección de Reconocimiento. Auto 011 de 2024. Párr. 521. La Sección de Apelación también ha precisado que para determinar si un hecho configura como un crimen de guerra, deberá establecerse: “a. Que se trate de un acto cometido en el contexto de un conflicto armado de carácter internacional o no internacional en los términos del inciso 1º del artículo 62 de la LEJEP. b. Que el acto constituya una violación de una norma del derecho internacional humanitario aplicable al respectivo conflicto. c. Que se trate de una vulneración de una entidad significativa, de manera que supere el umbral de seriedad o gravedad necesario, esto es, que se afecten intereses fundamentales para las víctimas –individuos, colectivos o la sociedad, produciendo

y como lo pudo probar la Sala de Reconocimiento, y lo verificó esta Sección en el Auto de Evaluación de Correspondencia, el conflicto armado no internacional⁶¹³ fue *“sustancial en la decisión, en la manera y en los propósitos de los máximos responsables para cometer los crímenes”*⁶¹⁴. Especialmente esta circunstancia ocurrió porque los crímenes cometidos tuvieron como una de sus finalidades *“elevar la percepción de efectividad de la Fuerza Pública en la zona y posteriormente, al afán de las unidades fundamentales para responder a los resultados operacionales (especialmente bajas) que exigía el batallón”*⁶¹⁵.

313. Esta Sección encontró probado que los crímenes fueron cometidos en relación con personas que no estaban participando directamente de las hostilidades, y en donde los perpetradores tenían conciencia de que se trataba de población civil no involucrada en el conflicto⁶¹⁶. La Sección pudo constatar que, en tres casos de los 135 establecidos por la Sala, las conductas se cometieron en contra de personas puestas fuera de combate⁶¹⁷, que por su naturaleza misma estaban en estado de indefensión⁶¹⁸. Durante el trámite de reconocimiento de responsabilidad ante la Sala de Reconocimiento, los 12 compareciente reconocieron su aporte esencial para la comisión de las conductas de asesinato y desaparición forzadas como crímenes de lesa humanidad y de homicidio en lo que refiere al crimen de guerra.

una lesión o puesta en peligro con significado social de sus derechos fundamentales e intereses”. JEP. Sección de Apelación. Sentencia TP-SA-1013 de 2021. Párr. 36. JEP. Sección de Apelación. Sentencia TP-SA-AM-203 de 2020. Párr. 57.

⁶¹³ Sobre la existencia del conflicto armado interno, cf. JEP. Sección de Reconocimiento. Auto 011 de 2024. Párr. 534.

⁶¹⁴ Básicamente los argumentos para fundamentar esta afirmación fueron los siguientes: “los homicidios de personas señaladas de pertenecer a grupos armados organizados fueron considerados como medios legítimos para lograr resultados positivos en la confrontación armada. En efecto, la tropa consideraba que estos actos resultaban útiles para mostrar resultados en el marco del conflicto armado y fueron cometidos en el contexto de una instrumentalización de los recursos y dinámicas institucionales (supra C.ii). Asimismo, en el caso de las víctimas respecto de quienes los perpetradores no tenían noticia o sospecha de pertenencia a grupos armados, estas muertes se usaron para elevar los indicadores de resultados de la unidad y contribuir a la percepción de avance en la lucha contra los grupos armados en la región.” JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Párr. 673.

⁶¹⁵ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Párr. 674.

⁶¹⁶ JEP. Sección de Reconocimiento. Auto de Evaluación de correspondencia. AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024. Párr. 533; JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Párr. 717.

⁶¹⁷ Ver, Artículo 3 Común Cuatro Convenios de Ginebra y Kalshoven F. and Zegveld, L (2011) Constraints on the Waging of War. An Introduction to International Humanitarian Law. CICR/Cambridge Press. Fourth Edition. Pág. 38.

⁶¹⁸ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Párr. 717.

2.3.3. Configuración de los elementos contextuales de los crímenes internacionales de lesa humanidad y los crímenes de guerra

314. Las conductas cometidas por los comparecientes son delitos de lesa humanidad porque pudo evidenciarse que en su comisión se configuraron todos los elementos exigidos por la normatividad internacional. Los comparecientes cometieron actos prohibidos por el derecho internacional y recogidos tanto en el artículo 7 del Estatuto de Roma y en el derecho internacional penal consuetudinario. Particularmente cometieron los crímenes de homicidio y desaparición. Así mismo, algunos comparecientes también cometieron los crímenes de tortura y persecución. Todos los hechos que configuraron estos crímenes, e incluso todas las conductas que les fueron imputadas por la Sala de Reconocimiento y que fueron adicionadas o precisadas por esta Sección, fueron expresamente reconocidas por los comparecientes en las versiones voluntarias y en los reconocimientos de verdad y responsabilidad posteriores al ADHC.

315. Estos actos prohibidos no fueron aislados, sino que ocurrieron y estuvieron dirigidos como parte de un ataque en contra de la población civil. Como pudo verificar esta Sección en la evaluación de correspondencia, a partir de la instrucción adelantada por la Sala de Reconocimiento, la multiplicidad de actos criminales fue dirigida en contra de personas protegidas por el derecho internacional. En este subcaso, la Sala de Reconocimiento probó la comisión de unos 135 asesinatos ⁶¹⁹, muchos de los cuales también involucraron desapariciones, actos de tortura y persecución. Está probado, como se evidenció en el Auto de Evaluación de Correspondencia, que el ataque a través de los actos prohibidos por el derecho penal internacional se dirigió en contra de población civil, y en algunos pocos casos, en contra de personas puestas fuera de combate (horas de combate) que configuraron su “objetivo primario del ataque”⁶²⁰. El ataque se dirigió en contra de “campesinos y jornaleros respecto de quienes no había noticia, ni indicio alguno de nexos con grupos armados o de actividades delictivas”⁶²¹, de trabajadores informales, personas vulnerables, personas pertenecientes a pueblos

⁶¹⁹ JEP. Sala de Reconocimiento. Resolución de Conclusiones No. 3 de 2021. Párr. 815.

⁶²⁰ Corte Penal Internacional. Fiscal v. Ongwen. ICC-02/04-01/15. Trial Chamber. 4 de febrero de 2021-2675, 7089 Ntaganda Trial Judgment, Párr. 668. Y Katanga Trial Judgment. Párr. 1104.

⁶²¹ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Párr. 371

indígenas, afrodescendientes o personas que pertenecían a consejos comunitarios afrodescendientes⁶²².

316. En ciertos casos a algunas de estas personas se las señaló de pertenecer o auxiliar a la guerrilla y pudo establecerse que dichos señalamientos fueron infundados, que no se verificó la veracidad de la información o que no existió evidencia seria de que estas personas colaboraran con la subversión o con algún grupo ilegal. Por el contrario, sí se probó que existió una estigmatización que fue fundamental para la configuración de los crímenes internacionales. Al respecto, esta Sección ha sido cuidadosa en señalar que aun cuando este hubiera sido el caso, y el Ejército hubiere contado con alguna evidencia acerca de la pertenencia de una víctima a la subversión, no existe justificación para su asesinato. En este sentido estos hechos *“configuran crímenes graves que ponen en riesgo postulados esenciales de las democracias constitucionales; derechos fundamentales constitucionales; principios que rigen los conflictos armados, como el principio de distinción; y el derecho propio de los pueblos indígenas”*⁶²³.

317. Los comparecientes reconocieron ser conocedores de esta circunstancia. Por ejemplo, manifestaron que asesinaron a personas sin que existiera un combate⁶²⁴, luego las presentaron falsamente a civiles como subversivos⁶²⁵ y que

⁶²² JEP. Sección de Reconocimiento. Auto de Evaluación de correspondencia. AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024. Párr. 466.

⁶²³ JEP. Sección de Reconocimiento. Auto de Evaluación de correspondencia. AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024. Párr. 468.

⁶²⁴ En este caso “que eventualmente existan personas no civiles como víctimas no modifica la naturaleza civil de la población. En este caso, esta circunstancia no afecta ni cuantitativa ni cualitativamente la conclusión general de la existencia de un ataque en contra de la población civil.(479)”. Lo anterior corresponde a la definición de personas protegidas por el derecho internacional humanitario, las cuales no son aquellas consideradas como civiles por no participar directamente en las hostilidades, sino que también aquellos que depusieron las armas, se rindieron, cayeron heridos o estaban enfermos, como es expresado por el artículo 3 común a los Cuatro Convenios de Ginebra. Esta noción amplía el marco de protección de los crímenes contra la humanidad ya que lo que se conoce como oblación civil recaería sobre este grupo poblacional también. Werle, G. (2020) Principles of International Criminal Law. Oxford. Pág. 380-381.

⁶²⁵ “Hoy ante los señores Magistrados, ante las víctimas, ante el mundo, ante mi país Efraín Andrade, reconozco y acepto y mi responsabilidad, por mi contribución esencial en el plan macro criminal, el cual llevamos a cabo algunos miembros del Batallón de artillería número dos la Popa, con integrantes desafortunadamente de organizaciones al margen de la ley la alta defensa. Año 2002-2003 en el que me desempeñaba como jefe de inteligencia del Batallón de artillería de la Popa, sé que soy responsable y acepto mi responsabilidad, por participar en la logística necesaria para la presentación de víctimas asesinadas como bajas en combate; combate; responsabilidad por la participación en el encubrimiento

en algunos casos las víctimas fueron uniformadas para hacerlas pasar como guerrilleras ⁶²⁶. Los comparecientes aclararon estas circunstancias en las audiencias para dignificar el buen nombre de las víctimas ⁶²⁷. Indicaron igualmente que, en los muy pocos casos en los que existía alguna información sin contrastar de que la víctima pertenecía a un grupo armado ilegal, esta fue aprehendida, y desde su posición de desarme y vulnerabilidad, fue asesinada y desaparecida.

318. El ataque dirigido en contra de la población civil tuvo un carácter sistemático. En el marco de la escala del caso priorizado, esta Sección pudo establecer que se trató de varias acciones encaminadas al aumento del número de bajas presentadas en combate en donde fueron asesinadas más de 135 personas. Las víctimas procedían de diversos municipios de la región especialmente de Valledupar, San Diego, Pueblo Bello, El Copey, Codazzi, Manaure, La Paz y Bosconia, del norte de Cesar, así como San Juan del Cesar y Urumita, al sur de La Guajira. El ataque contra la población civil, en el marco del caso priorizado, fue desarrollado de forma extendida y a gran escala⁶²⁸, y así lo pudo constatar la Sección en el Auto de Evaluación de Correspondencia, en tanto éste fue cometido:

“por miembros de una misma unidad militar: en este caso del batallón La Popa; durante un periodo específico: ocurrido entre 2002 y 2005; en un territorio delimitado: en el norte del Cesar y el sur de la Guajira. Todas esas características evidencian la masividad del ataque por parte de militares pertenecientes a la fuerza pública”⁶²⁹.

de muerte de personas que fueron falsamente presentadas como subversivos, acepto mi responsabilidad” Andrade Perea, Audiencia pública de reconocimiento del 19 de julio de 2022. Expediente LEGALI No. 0001813-85.2022.0.00.0001. Cuaderno principal. Folio 2062.

⁶²⁶ Compareciente Burgos Suarez. Audiencia pública de reconocimiento. 19 de julio de 2022. JEP. Sala de Reconocimiento. RC No. 3 del 7 de diciembre de 2022. Párr. 478.

⁶²⁷ “[...] su hermano fue vestido con prendas militares, con prendas haciéndolo pasar como un subversivo; se le colocó su armamento y reconozco hoy en día que su hermano, porque lo alcancé a ver, su hermano era un campesino, era una persona humilde; en su rostro se veía la sencillez con la que ser humano era.” Compareciente Burgos Suarez. Audiencia pública de reconocimiento del 19 de julio de 2022. Expediente LEGALI No. 0001813-85.2022.0.00.0001. Cuaderno principal. Folio 2120. Y JEP. Sala de Reconocimiento. RC No. 3 del 7 de diciembre de 2022. Párr. 489.

⁶²⁸ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Párr. 90.

⁶²⁹ JEP. Sección de Reconocimiento. Auto de Evaluación de correspondencia. AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024. Párr. 490.

319. La Sección constató que el carácter sistemático del crimen significa que los actos de violencia prohibidos por el derecho nacional e internacional fueron realizados metódicamente, que estos no ocurrieron de una forma aislada o azarosa, sino que detrás de ellos existió una planificación, una ejecución organizada de dichos actos y una división del trabajo para su realización⁶³⁰. Esta Sección pudo evidenciar que existen pruebas de que los hechos fueron cometidos por miembros del Ejército a través de un plan realizado con la suficiente estructuración y poder militar con el cual se hizo posible el ataque.

320. La Sección también encontró probado en el auto de evaluación de correspondencia, que en la comisión de los crímenes existió división del trabajo, planificación y administración y uso ilegítimo de recursos públicos⁶³¹, la existencia de acuerdos, coordinaciones logísticas y de comunicaciones entre los militares y con los miembros de grupos paramilitares⁶³² y despliegues de tropa para la comisión de los crímenes, su ocultamiento y la simulación de

⁶³⁰ JEP. Sección de Reconocimiento. Auto de Evaluación de correspondencia. AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024. Párr. 494.

⁶³¹ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Párr. 713.

⁶³² Cf. JEP. Sección de Reconocimiento. Auto 011 de 2024. Pp. 696: "Gómez Naranjo menciona la relación entre ejército y las AUC. Versión voluntaria del compareciente Heber Hernán Gómez Naranjo. 30 de noviembre de 2018. Pág. 22-25 de la transcripción; Rueda Quintero hace referencia a la importancia que tenían Mejía Gutiérrez y alias 39 en el momento. Versión voluntaria del compareciente José de Jesús Rueda Quintero. 19 de septiembre de 2018. Pág. 107 de la transcripción; Valentín Padilla reconoce un hecho en el que los paramilitares le entregaron una información sobre una persona para ser dada como positivo. Ampliación de versión voluntaria de Manuel Valentín Padilla. Pág. 11-12; Rueda Quintero reconoce sobre la muerte de Wilfrido Chantris Quiroz (34) que este fue entregado como supuesto guerrillero por los paras. Versión voluntaria del compareciente José de Jesús Rueda Quintero. 19 de septiembre de 2018. Pág. 55 de la transcripción; Álvarez Mejía reconoce los patrullajes conjuntos con las AUC y la muerte de Helbert Enrique Nieves Ospino, supuesto integrante de los paramilitares quien habría muerto accidentalmente. Transcripción de la versión voluntaria del compareciente Álvarez Mejía. Pág. 73-74; Pacheco Bolaños refiere operativos conjuntos con los paramilitares. Versión voluntaria del compareciente Luis Carlos Pacheco Bolaños. 28 de noviembre de 2018; Lora Cabrales reconoce haber recibido en 2 personas (Luis Eduardo Oñate y Carlos Mario Navarro) por parte de los paramilitares, para luego ser presentados como bajas en combate. Complemento escrito presentado por el compareciente Carlos Andrés Lora Cabrales, ratificado en diligencia de versión voluntaria los días 24 de octubre y 7 de noviembre de 2019. Pág. 81-82 de la transcripción; Álvarez Mejía reconoce la entrega de la víctima hombre no identificado (17) por parte de alias Chitiva. Versión voluntaria del compareciente Eduart Álvarez Mejía. 18 de marzo de 2018. Pág. 95-96 de la transcripción; Roberto Henry Tager Bolívar, Cristian Camilo Santiago Redondo y Deivis de Jesús Pacheco Hernández (67), reconocida por Vergara Mejía en versión voluntaria por parte de alias Mario. Pág. 70-72 de la transcripción; Moreno Trigos reconoce la entrega, por parte de alias "El Paisa", de Ever de Jesús Mindiola para presentarlo como baja en combate. Versión voluntaria del compareciente José Emiliano Moreno Trigos. 15 de enero de 2019. Pág. 43-48 de la transcripción; Al pelotón Zarpazo fue entregado José Rafael Bula Molina por hombres al mando de alias Daniel Centella. Versión Voluntaria José de Jesús Rueda Quintero. Pág. 98-99"

combates⁶³³. Estas actividades de planeación, ejecución y encubrimiento evidencian el carácter sistemático de los crímenes y prueban que no fueron aleatorios. Esa planificación también apuntó a asegurar la impunidad de los crímenes. En este sentido, la Sección considera probada la afirmación de la SRVR, según la cual estos hechos fueron sistemáticos porque tuvieron una misma *“línea de conducta promovida por algunos integrantes del Bapop, liderados por su comandancia, y no fueron hechos aislados o cometidos de manera espontánea”*⁶³⁴. Existió una organización y planeación en la comisión de las conductas de tal forma que es *“improbable que hayan ocurrido de manera aislada o aleatoria”*⁶³⁵⁶³⁶.

321. La Sección encontró probado, a partir de lo contrastado e instruido por la Sala de Reconocimiento, que la práctica fue perfeccionándose cada vez más de forma tal que, como lo concluyó la Sala de Reconocimiento, *“se desarrollaron más los pasos indispensables para seleccionar a las víctimas, consumir las ejecuciones y, posteriormente, encubrir los hechos a través de reportes y versiones falsas en procesos disciplinarios y judiciales”*⁶³⁷. Así mismo, esta Sección considera que la Sala de Reconocimiento pudo probar que el ataque se realizó de conformidad con una política, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7.2.(a) del ER. Es decir, que

⁶³³ Expediente LEGALi No. 0001813-85.2022.0.00.0001/0002. Cuaderno de compareciente Elkin Rojas. Folio 59. (video de la diligencia). Transcripción de la versión voluntaria página 11. Elkin Rojas relató el origen de la idea de tener un “kit” de forma previa a la selección y asesinato de las víctimas. Elkin Burgos y Elkin Rojas relataron los métodos usados para simular los combates: *“Ese no era el lugar preciso, entonces ¿qué pasó? ¿qué decidimos? Mover las víctimas, mover los cuerpos y ubicar el lugar que se prestara para una emboscada, entonces movimos los cuerpos, los trasladamos hasta llegar a una carretera donde se pudiera visualizar de que sí se prestara para una emboscada”*. Versiones voluntarias de Elkin Burgos; 31 de octubre de 2018. Y versión voluntaria Elkin Rojas. 19 de noviembre de 2018. Estos casos fueron usados por la Sala para fundamentar sus conclusiones; JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Párr. 1125; Versión voluntaria de Elkin Rojas. 19 de noviembre de 2018. Expediente LEGALi No. 0001813-85.2022.0.00.0001/0002. Cuaderno de compareciente Elkin Rojas. Folio 59. Los comparecientes también relataron aspectos relacionados con la simulación de combates. Por ejemplo, Gómez Naranjo relató cómo se hicieron disparos al aire para que se pensara que habían entrado en combate. Versión voluntaria del compareciente Heber Hernán Gómez Naranjo. 30 de noviembre de 2018. Y JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Párr. 138 y 205. Y pie de página 374. JEP. Sección de Reconocimiento. Auto de Evaluación de correspondencia. AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024. Párr. 495, 496 y pp. 696.

⁶³⁴ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Párr. 700.

⁶³⁵ La CPI ha aclarado que el elemento de política no es sinónimo del adjetivo de sistematicidad. Mientras la sistematicidad requiere altos niveles de organización, patrones de conductas y la recurrencia de la violencia, el elemento de política requiere demostrar que el Estado o la organización buscaban cometer un ataque contra una población civil. Corte Penal Internacional. SPI II, Fiscal v. Katanga. Sentencia de 7 de marzo de 2014. Párr. 1108-1109 y 1113; Corte Penal Internacional. SCP I, Fiscal v. Gbagbo, Decisión de confirmación de cargos. 12 de junio de 2014. Párr. 208.

⁶³⁶ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Párr. 712.

⁶³⁷ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Párr. 395 y 193; JEP. Sección de Reconocimiento. Auto de Evaluación de correspondencia. AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024. Párr. 496.

existió una línea o curso de conducta de múltiples actos que fueron promovidos o alentados y existía la intención de cometer el ataque⁶³⁸ contra la población civil a través de la organización militar del Batallón la Popa, que tuvo el suficiente poder para dirigirlo. La Sección en el Auto de Evaluación de Correspondencia encontró probado que los militares implicados actuaron como un colectivo y no individualmente, dirigieron sus acciones y tuvieron la intención de asesinar y en algunos casos de desaparecer, torturar y cometer actos de persecución en contra de civiles, con lo cual se evidenció la configuración del elemento de la política.

2.4. Máximos responsables determinados por la SRVR

322. Antes de continuar en el análisis de la responsabilidad individual que les compete a los comparecientes seleccionados en este caso, es relevante reiterar la comprensión que tiene esta Sección sobre la noción de máxima responsabilidad, para lo cual volverá sobre lo presentado en el Auto de Evaluación de Correspondencia. En efecto, en esa decisión esta Sección destacó que dicho concepto de máximo responsable tiene varios antecedentes en la jurisprudencia internacional y nacional: *“fue recomendado por el Consejo de Seguridad para el juzgamiento de los crímenes cometidos en Sierra Leona⁶³⁹, también en relación con las investigaciones y juicios adelantados por el Tribunal Penal para Yugoslavia⁶⁴⁰ y por el Tribunal de Camboya^{641”}*⁶⁴².

323. La jurisprudencia constitucional los ha entendido como aquellos que *“tienen un rol esencial en la organización criminal para la comisión de cada delito, es*

⁶³⁸ Corte Penal Internacional. Prosecutor v Katanga, Trial Chamber Judgement. Párr. 1113. Cf. JEP. Sección de Reconocimiento. Auto 011 de 2024. Párr. 504

⁶³⁹ ONU. (2000). Consejo de Seguridad. Resolución 1315 del 14 de agosto. S/RES/1315. Recomendación 3.

⁶⁴⁰ La ONU pidió concentrar su labor “en el procesamiento de los más altos dirigentes de quienes se sospeche que les cabe la mayor responsabilidad por los crímenes de la competencia del Tribunal Internacional y dando traslado a las jurisdicciones nacionales competentes, según proceda, de las causas en que haya inculcados de menor importancia, y reafirmando también la necesidad de aumentar la capacidad de esas jurisdicciones” cf. ONU (2004). Consejo de Seguridad. Resolución 1503 - S/RES/1503 (2003) del 28 de agosto de 2003.

⁶⁴¹ ONU. (2003), (3). Asamblea General. Resolución 57/228 del 27 de febrero: “Recomienda también que las salas especiales tengan competencia, *ratione personae*, respecto de los altos dirigentes de Kampuchea Democrática y aquellas personas a quienes incumba mayor responsabilidad por los crímenes mencionados en el párrafo 2 supra”.

⁶⁴² JEP. Sección de Reconocimiento. Auto de Evaluación de correspondencia. AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024.

*decir, que hayan dirigido, tenido el control o financiado la comisión de los delitos*⁶⁴³, de forma tal que su responsabilidad lo será por el crimen de sistema, por el plan, la política, el patrón o el hecho total en la escala priorizada. Lo anterior no significa que a los máximos responsables les sea imputados indiscriminadamente todos los crímenes. Tampoco que sólo le serán imputados crímenes “hecho a hecho”. Si bien esto último puede ocurrir ejemplificativamente, como lo señaló esta Sección:

“los máximos responsables o partícipes determinantes serán imputados entonces por dicho delito o crimen de sistema de la forma más omnicomprendensiva posible y serán éstos a quienes se impone la sanción, mientras que los otros responsables “reciben el tratamiento de no enfrentar investigación ni sanción”⁶⁴⁴”⁶⁴⁵.

324. Finalmente, debe destacarse que los máximos responsables han sido entendidos por la Sección de Apelación como aquellos que:

“(…) jugaron un “rol esencial” en la planeación, ejecución y desarrollo de los patrones de macro criminalidad, o en la organización delictiva de la que hicieron parte. En ese sentido, identificó dos tipos de máximos responsables: i) los que ejercieron liderazgo por su posición jerárquica o rango de iure o de facto, de tipo militar político, económico o social en la estructura de la organización o del patrón de criminalidad; y ii) los que, con independencia su posición jerárquica, su rango o su liderazgo, participaron de forma determinante en la comisión de delitos especialmente graves y representativos que contribuyeron a definir el patrón de criminalidad, cuya judicialización tendría efectos similares al “procesamiento del artífice de la política” de cara a los fines de la transición⁶⁴⁶.”

325. Esta comprensión del máximo responsable, según lo señaló la Sección de Apelación, está atada al nivel de contribución del fenómeno macro criminal *“bien sea como líder (...) o ejecutor de uno de sus componentes más importantes*⁶⁴⁷”⁶⁴⁸. En el presente asunto los comparecientes de este subcaso fueron considerados

⁶⁴³ Corte Constitucional. Sentencia C-579 de 2013.

⁶⁴⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018.

⁶⁴⁵ JEP. Sección de Reconocimiento. Auto de Evaluación de correspondencia. AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024. Párr. 754.

⁶⁴⁶ JEP. Sección de Apelación. Sentencia interpretativa (SENIT) 5 de 2023.

⁶⁴⁷ JEP. Sección de Apelación. Sentencia TP-SA-RPP 230 de 2020. Párr. 59.

⁶⁴⁸ JEP. Sección de Apelación. Sentencia Interpretativa 5 de 2023. Párr. 56.

máximos responsables y esta Sección consideró acertada esa conclusión adoptada por la Sala de Reconocimiento.

326. En todos los casos, estos militares pertenecieron a diversos niveles del batallón, como sucedió en el caso de Heber Hernán Gómez Naranjo que era mayor al momento de los hechos, y responsable de la sección de operaciones y jefe de estado mayor, Guillermo Gutiérrez Riveros, quien también era mayor al momento de los hechos, y comandante de batería y oficial de operaciones del batallón, Efraín Andrade Perea que era Sargento viceprimero y primero para el momento de los hechos, responsable de la sección de inteligencia, así como funcionario de esta dependencia en el batallón y Manuel Valentín Padilla Espitia, quien al momento de los hechos era Sargento primero y agente de inteligencia externa de la sección de inteligencia, todos ellos perteneciente a la dirección operacional⁶⁴⁹. Es decir, todos ellos en ejercicio de sus cargos tenían deberes constitucionales e institucionales positivos y negativos, según los cuales, como todas las autoridades públicas, su función es la de proteger activamente a la población civil en su vida, honra, bienes, creencias, derechos y libertades sin discriminación (art. 2. CN). Así mismo, la de no lesionar tales derechos de las personas civiles ni de aquellas que estén en estado de indefensión o fuera de combate en respeto de las normas del DIH.

327. Al momento de los hechos, el compareciente Carlos Andrés Lora Cabrales fue teniente, comandante de batería y del grupo especial Trueno; Eduart Gustavo Álvarez Mejía subteniente y comandante de varios pelotones, entre otros, del grupo especial Zarpazo; José de Jesús Rueda Quintero, Sargento viceprimero y comandante de pelotón, entre otros, del grupo especial Zarpazo y de Albardón 1; Elkin Leonardo Burgos Suárez Subteniente y comandante del pelotón Dinamarca 2; Elkin Rojas, quien era cabo tercero y comandante de escuadra del pelotón Dinamarca 2, Yeris Andrés Gómez Coronel era soldado profesional e hizo parte de algunos pelotones y en particular del grupo especial Zarpazo, Juan Carlos Soto Sepúlveda era soldado profesional del pelotón Albardón 3 y Alex José Mercado Sierra que era soldado profesional, entre otros del grupo especial Zarpazo y Albardón 1⁶⁵⁰.

⁶⁴⁹ JEP. Sección de Reconocimiento. Auto de Evaluación de correspondencia. AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024. Párr. 770 y 780. Ver También: JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Anexo V.

⁶⁵⁰ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Anexo V.

328. La SeRVR se pronunciará sobre los hechos y conductas reconocidos por cada uno de los 12 máximos responsables en relación con el hecho total y las conductas criminales referidas. Antes ya se evidenció el nivel de asociación, de sistematicidad y/o generalidad de los hechos, y que por tanto son crímenes internacionales de lesa humanidad o de guerra. Se señalarán los aportes que cada uno de los comparecientes realizó a la configuración de esos crímenes y que por tanto los hace autores de estos, en tanto que su conducta es jurídicamente desaprobada y reprochable. Cada uno de los comparecientes tuvo en concreto, al momento de cometer los hechos, una posición de garante en tanto tales crímenes fueron realizados investidos de sus funciones como militares. Como miembros de la fuerza pública eran garantes del deber de protección de los derechos constitucionales de todas las personas y en su ámbito de responsabilidad estaba el resguardar a la población. Le son imputables, en consecuencia, los resultados lesivos que originaron con los hechos individuales en los que participaron y los que generaron con sus aportes a la configuración y mantenimiento del fenómeno criminal, que los hace autores responsables de los crímenes internacionales. Estos aportes y la participación de cada uno de los comparecientes, junto con su correspondencia fáctica, fue valorada por esta Sección en el Auto de Evaluación de Correspondencia 011 de 2024. Allí se concluyó que la Sala de Reconocimiento probó con suficiencia, a través del proceso de contrastación, que los hechos ocurrieron y que los comparecientes son los máximos responsables.

329. A continuación, se detallarán los aspectos que permiten imputarles responsabilidad por los delitos de lesa humanidad de desaparición forzada y asesinato, así como del crimen de guerra de homicidio de persona protegida. Luego, en el siguiente apartado, se hará referencia a los delitos de tortura y persecución que también cometieron algunos de estos comparecientes.

2.4.1. Responsabilidad penal individual del compareciente Heber Hernán Gómez Naranjo

330. El compareciente Heber Hernán Gómez Naranjo era militar activo al momento de los hechos y tuvo el grado de mayor entre 2001 y diciembre de 2003 y fungió como oficial de operaciones entre junio de 2001 y septiembre de 2002. A partir de la información y las pruebas recaudadas por la Sala de Reconocimiento, esta Sección pudo verificar en el Auto de Evaluación de



Correspondencia que el señor Gómez Naranjo reconoció su participación y responsabilidad en los crímenes y que estos están suficientemente probados en la contrastación realizada por la Sala de Reconocimiento.

331. Como fue destacado en el Auto de Evaluación de Correspondencia, la Jurisdicción probó la participación que tuvo este compareciente en los delitos de sistema. En concreto, y como parte de su aporte a la configuración del fenómeno criminal y de los crímenes internacionales, la SeRVR encontró probado que el compareciente Gómez Naranjo, como miembro activo del Ejército, integrante de la plana mayor del batallón la Popa como oficial de operaciones, tuvo un rol esencial en la construcción y conducción del ataque sistemático en contra de la población civil⁶⁵¹ y su participación en la comisión de las conductas desde su rol en la estructura fue esencial para la comisión del hecho total en la escala del caso priorizado.

332. En el caso de Gómez Naranjo, intervino en varios hechos delictivos individuales. Están relacionados con la connivencia con grupos paramilitares y miembros del batallón que sustentaron el primer patrón. Estas acciones se convirtieron en aportes sustanciales para que el delito de sistema permaneciera en el tiempo. El compareciente detalló las relaciones de connivencia que existieron con los grupos paramilitares en la zona y su intervención en la elaboración fraudulenta de documentos operacionales⁶⁵². En este caso pudo probarse que, “(...) Gómez Naranjo convocaba al pelotón Espoleta para que acudiera al lugar y creyendo entrar en combate, reportara como resultados operacionales legítimos a las personas previamente asesinadas por los paramilitares”⁶⁵³.

333. La Sala recogió pruebas, valoradas por esta Sección, en las que se evidencia que sus actuaciones contribuyeron en el despliegue de unidades militares del Batallón Popa que, por sí mismos o a través de grupos armados ilegales, aprehendieron, asesinaron y desaparecieron a personas civiles⁶⁵⁴. La Sección encontró probado, en el Auto de Evaluación de Correspondencia, que

⁶⁵¹ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Párr. 882.

⁶⁵² JEP. Sección de Reconocimiento. Auto de Evaluación de correspondencia. AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024. Párr. 794 y ss. Y JEP. Sala de Reconocimiento. Resolución de Conclusiones No. 03 de 2022. Párr. 167.

⁶⁵³ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Párr. 958.

⁶⁵⁴ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Párr. 882.

hubo una práctica de ocultamiento de las identidades, e incluso, de los cuerpos de las víctimas que configuró la conducta de desaparición forzada de personas⁶⁵⁵. En el caso del señor Gómez Naranjo, esta Sección encontró probado lo señalado por la Sala de Reconocimiento, quien afirmó que:

“(…) el ocultamiento del origen de las víctimas presentadas como bajas en combate entre enero y septiembre de 2002 y, a través de la elaboración de documentos dirigidos a presentar como bajas en combate a estas personas, asesinadas por los paramilitares, como parte del acuerdo establecido con la comandancia del batallón”⁶⁵⁶.

334. Estos hechos configuraron asesinatos y desapariciones forzadas y, como se deduce de los reconocimientos de responsabilidad realizados por el compareciente, fueron parte de un ejercicio consciente realizado desde su rol como mando superior de la unidad militar, Batallón la Popa, tal y como el mismo compareciente lo reconoció a esta jurisdicción. Con base en las pruebas recogidas por la Sala y con el posterior reconocimiento de estos hechos realizado por el compareciente⁶⁵⁷, esta Sección tiene un convencimiento más allá de la duda razonable acerca de su participación en hechos específicos que configuraron delitos de homicidio y desaparición y de que sus aportes fueron sustanciales para la configuración de los delitos internacionales en la escala priorizada.

335. Se encontró que el compareciente intervino en la desaparición forzada de Joaquín Alberto Bolaños Fonseca, Donald Antonio Gamero Barrios y Jaider Enrique Hernández Jiménez, quienes fueron capturados y ocultados hasta luego de su asesinato⁶⁵⁸. Como se determinó en el Auto de Evaluación de Correspondencia, el señor Gómez Naranjo fue clave para la comisión del hecho global con la elaboración y autenticación fraudulenta de documentos operacionales. Tanto su rol en la estructura militar como su accionar fue esencial

⁶⁵⁵ JEP. Sección de Reconocimiento. Auto de Evaluación de correspondencia. AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024. Párr. 513.

⁶⁵⁶ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Párr. 963.

⁶⁵⁷ JEP. Sala de Reconocimiento. Resolución de Conclusiones No. 03 de 2022. Párr. 193.

⁶⁵⁸ Hecho 5. Anexo V. Auto 128 de 2021. Asesinato y desaparición forzada de cinco (5) víctimas. Estos hechos fueron cometidos por integrantes del BAPOP el 06 de junio de 2002, en Copey (Cesar).

para la realización del ataque sistemático probado, a través de órdenes de operaciones, radiogramas, lecciones aprendidas, entre otros⁶⁵⁹.

336. Valga decir que durante su ejercicio como oficial de operaciones (es decir, entre enero y septiembre de 2002), se registraron al menos 14 muertes. De estas muertes, al menos en seis (6) eventos se trató de víctimas que habían sido asesinadas por los paramilitares⁶⁶⁰, de conformidad con los acuerdos que existieron con los miembros de la fuerza pública. En los anexos al Auto No. 128 de 2021, analizados en la evaluación de correspondencia por esta Sección, se observó, por ejemplo, que entre el 25 de enero de 2002 y el 20 de agosto de 2002, el compareciente autenticó órdenes de operaciones en 8 eventos en los que se presentaron 14 víctimas de asesinatos. Al mismo tiempo, se encontraron al menos cuatro versiones coincidentes en la que comparecientes manifestaron que Gómez Naranjo ejerció presiones sobre comandantes de batería y de pelotón para la presentación de “resultados operacionales” lo cual en el contexto del ataque sistemático probado fue relevante, pues como se demostró desde la instrucción del caso, la comisión del crimen de sistema solo fue posible a través de los procesos y funcionamientos de la estructura militar Batallón la Popa⁶⁶¹.

337. En versiones voluntarias⁶⁶² y en Audiencia de Reconocimiento⁶⁶³, el compareciente Gómez Naranjo reconoció su participación en la configuración de, al menos, siete (7)⁶⁶⁴ hechos victimizantes que correspondieron a dieciséis (16) homicidios. Las víctimas relacionadas a estos hechos reconocidos son; Jesús

⁶⁵⁹ Expediente LEGALi No. 0001813-85.2022.0.00.0001. Cuaderno principal. Folio 1994. Transcripción de la Audiencia Pública de Reconocimiento Subcaso Costa Caribe del 18 de julio de 2022. Expediente LEGALi No. 0001813-85.2022.0.00.0001/0007. Cuaderno compareciente Heber Hernán Gómez Naranjo. Folios 6494-6607. Oficio de agosto de 2021 – Respuesta al Auto No. 128 de 2021.

⁶⁶⁰ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Pp. 1689.

⁶⁶¹ JE JEP. Sección de Reconocimiento. Auto de Evaluación de correspondencia. AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024. Párr. 795.

⁶⁶² Anexo V. Auto 128 de 2021. Asesinato y desaparición forzada de cinco (5) víctimas. Estos hechos fueron cometidos por integrantes del BAPOP el 06 de junio de 2002, en Copey (Cesar).

⁶⁶³ Compareciente Heber Hernán Gómez Naranjo. Transcripción de la Audiencia de Reconocimiento Subcaso Costa Caribe del 18 de julio de 2022. Expediente LEGALi No. 0001813-85.2022.0.00.0001. Cuaderno principal. Folios 1991 al 1998.

⁶⁶⁴ Cabe mencionar que el anexo IV del Auto 128 de 2021 hace mención de un hecho adicional, lo que corresponde a que el compareciente tuvo participación en al menos ocho hechos victimizantes.

Emilio Márquez Gutiérrez⁶⁶⁵; Anuar De Armas Rincones⁶⁶⁶; José Miguel Palacio Torres; Álvaro Cesar Olivera Granados; dos hombres no identificados ⁶⁶⁷; Joaquín Alberto Bolaños Fonseca; Donald Antonio Gamero Barrios; Jaider Enrique Hernández Jiménez⁶⁶⁸; José Ignacio Pacheco Suárez; Edwin Chadid Ardila Jiménez; Mario Alejandro Lozano Villada; Leonardo Enrique Porto Egea⁶⁶⁹; Saulo José Posada Rada⁶⁷⁰; Luis Fernando Daza Malo y Sigibaldo Aragón Fuentes⁶⁷¹.

338. Heber Hernán Gómez Naranjo a través de sus contribuciones, como miembro de la plana mayor, también dio órdenes para el ocultamiento de documentos, el despliegue de tropas y el trabajo conjunto con miembros de grupos paramilitares, lo que posibilitó no solo la planeación del plan criminal, sino, también su ejecución como un ataque dirigido contra la población civil y de personas protegidas por el DIH. En suma, el compareciente cometió varios hechos victimizantes individuales y que reconoció. Sus aportes fueron sustanciales para que los delitos de sistema ocurrieran, permanecieran en el tiempo y se consolidaran en patrones de macrocriminalidad. Con estas acciones, el compareciente incumplió sus deberes de garante y realizó conductas jurídicamente desaprobadas por el derecho penal interno y el derecho penal internacional, razón por la cual el señor Gómez Naranjo es coautor de los crímenes internacionales, no amnistiables ni renunciables de la persecución penal, de lesa humanidad de desaparición forzada y asesinato, así como del crimen de guerra de homicidio de persona protegida, en los términos de los

⁶⁶⁵ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Anexo V. Hecho victimizante 01 del 25 de enero de 2002. ORDOP Fragmentaria No. 008 Torpedo.

⁶⁶⁶ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Anexo V. Hecho victimizante 02 del 14 de febrero de 2002. ORDOP Fragmentaria Impacto N°013.

⁶⁶⁷ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Anexo V. Hecho victimizante 04 del 12 de abril de 2002. ORDOP Fragmentaria Tornado N°028.

⁶⁶⁸ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Anexo V. Hecho victimizante 05 del 6 de junio de 2002. ORDOP fragmentaria Destello N°037.

⁶⁶⁹ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Anexo V. Hecho victimizante 08 del 10 de agosto de 2002. ORDOP-Carga Mortal.

⁶⁷⁰ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Anexo V. Hecho victimizante 09 del 20 de agosto de 2002. ORDOP Fragmentaria Centauro No. 048

⁶⁷¹ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Anexo V. Hecho victimizante 13 del 3 de marzo de 2003. ORDOP Fragmentaria N°017 Martillo.

artículos 7.1.a), 7.2.i) y 8.2.c.i) consagrados en el Estatuto de Roma, así como en el derecho consuetudinario⁶⁷².

2.4.2. Responsabilidad penal individual del compareciente Guillermo Gutiérrez Riveros

339. El compareciente Gutiérrez Riveros tuvo el rango de capitán y fue jefe de la sección de operaciones del Batallón La Popa entre enero y octubre de 2003. Comandó la compañía Contera, con sus cuatro pelotones (incluido Trueno), desde su llegada al batallón hasta octubre de 2003⁶⁷³. En el Auto de Evaluación de Correspondencia 011 de 2024, esta Sección verificó que la Sala de Reconocimiento adelantó un adecuado ejercicio de contrastación y que existe prueba suficiente con la cual afirmar que los hechos existieron y que el compareciente es responsable. Como lo pudo verificar la Sección, este compareciente reconoció su responsabilidad y participación en varios hechos ocurridos durante el tiempo que perteneció al batallón La Popa⁶⁷⁴. En ese periodo, la Sección pudo encontrar, a partir de lo contrastado por la Sala de Reconocimiento, que durante ese periodo el batallón reportó por lo menos a 60 personas falsamente como muertas en combate⁶⁷⁵.

340. En el caso particular del compareciente Gutiérrez Riveros, este tuvo un rol esencial en la estructura militar, así como el control o direccionamiento de las conductas. Cuando estuvo a cargo de la sección de operaciones incidió sustantivamente en la manera como se buscaron ilegalmente los resultados operacionales dentro del batallón. Según los casos contrastados por la Sala y verificados en correspondencia por esta Sección, dicha unidad reportó 82 bajas en combate, de las cuales 60 fueron contra civiles o personas protegidas y fuera

⁶⁷² Estos crímenes internacionales al momento de los hechos eran perseguibles en la jurisdicción nacional bajo el Código Penal colombiano en los artículos 135 (homicidio en persona protegida) y 165 (desaparición forzada).

⁶⁷³ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Párr. 926.

⁶⁷⁴ JEP. Sala de Reconocimiento. Resolución de Conclusiones No. 3 de 2022. Párr. 151. “Ante estas imputaciones, el señor Gutiérrez Riveros remitió reconocimiento escrito “aclarando que solo acept[aba] esta responsabilidad en relación a las muertes de varios ciudadanos mientras permanec[ió] en el Batallón La Popa en el periodo comprendido de enero de 2003 a junio de 2004” y “bajo la responsabilidad de cadena de mando”, en tanto, indicó, solo tuvo conocimiento de varios hechos posteriormente, en 2007, cuando se desempeñaba como director de un centro de reclusión”.

⁶⁷⁵ JEP. Sección de Reconocimiento. Auto de Evaluación de correspondencia. AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024. Párr. 784.

de combate⁶⁷⁶. Como se indicó al momento de contrastación por parte de la Sala, a pesar de que el compareciente alternó el cargo con el mayor Ruiz Mahecha y otro periodo con el mayor Zabala Cardona, estuvo a cargo de la sección de operaciones gran parte del año 2003 y la primera mitad del 2004. En lo que refiere al año 2003, en concreto, los meses de enero, febrero, abril, parte de mayo y finales de junio, estuvo en ejercicio en dicha sección⁶⁷⁷. Además, estuvo encargado de la sección de operaciones hasta el 06 de agosto de 2003, mientras se posesionaba el mayor Zabala Cardona y fue nombrado en dicha posición desde septiembre de 2003 hasta junio de 2004⁶⁷⁸.

341. El compareciente lideró personalmente varias operaciones en las que las bajas reportadas por sus hombres correspondieron a asesinatos y desapariciones forzadas falsamente reportadas como muertes en combate. También tuvo un rol de distribución de tropas en el área de operaciones, elaboraba las órdenes de operaciones y misiones tácticas y contribuía a la designación de los comandantes a cargo de cada operación⁶⁷⁹. En los hechos ilustrativos de los asesinatos de los indígenas Kankuamos Uriel Evangelista Arias Martínez y Carlos Arturo Cáceres por parte de miembros de los pelotones Zarpazo y Trueno, pudo evidenciarse que el compareciente comandó la ejecución de la Operación Judas⁶⁸⁰. Además, en esas situaciones no solo se configuraron los ilícitos de asesinar a civiles y presentarlos como bajas de combate sino también, en el ocultamiento de la personalidad jurídica de los mismos con la desaparición de documentos y la solicitud de registrarlos como no identificados.

342. En el marco de la Audiencia de Reconocimiento⁶⁸¹ el compareciente Gutiérrez Riveros manifestó que, durante su permanencia en el Batallón de

⁶⁷⁶ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Párr. 927. Se trata de las víctimas indicadas en los numerales 12 a 52 del Anexo V del Auto.

⁶⁷⁷ Según consta en las carpetas operacionales obtenidas mediante inspección al archivo operacional del Batallón La Popa, 7 de febrero de 2020. Expediente Caso 03. Cuaderno territorial de la Décima Brigada Blindada.

⁶⁷⁸ En el Auto 128 de 2021. Párr. 930

⁶⁷⁹ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Párr. 935.

⁶⁸⁰ 4. Mando y comunicaciones: a. El mando de la Operación lo lleva el señor CT. Gutiérrez Riveros Guillermo". Orden de Operaciones Fragmentaria Judas 079 de 15 de julio de 2003, carpeta operacional, Expediente Caso 03. Cuaderno territorial de la Décima Brigada Blindada. Ver. JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Párr. 939.

⁶⁸¹ Expediente LEGALi No. 0001813-85.2022.0.00.0001. Transcripción de la Audiencia de Reconocimiento Subcaso Costa Caribe del 19 de julio de 2022 del Caso 03. Folios 2104 y 2106.

Artillería La Popa, en calidad de jefe de operaciones y comandante de unidad, consintió, promovió y organizó operaciones militares que derivaron en ejecuciones extrajudiciales presentadas falsamente como bajas en combate. Reconoció haber ejercido presión sobre los pelotones bajo su mando, así como haber permitido la implementación de incentivos para la materialización de estos hechos criminales. El compareciente aceptó su responsabilidad directa en los asesinatos de: Neil Eduardo Hoyos Villadiego⁶⁸²; Indígena Kankuamo Uriel Evangelista Arias⁶⁸³; Carlos Arturo Cáceres⁶⁸⁴; Evelio Vaca⁶⁸⁵; Manuel Romero, Andrés Avelino Vega Vergara⁶⁸⁶, Jaider Del Carmen Valderrama Ruiz e Iván Navarro⁶⁸⁷, entre otros. Adicionalmente, reconoció que durante su permanencia en el Batallón La Popa tuvo conocimiento de las alianzas y coordinación entre la comandancia militar y grupos paramilitares con presencia en la región. El compareciente indicó que conocía de la operación y despliegue de dichos grupos, identificando alias como 38, 39, 40 y Tolemaida, con quienes se mantenía una relación de tolerancia y connivencia para el desarrollo de operaciones conjuntas y el encubrimiento de homicidios ilegítimos.

343. Estos hechos que se constituyeron como asesinatos y desapariciones forzadas fueron parte del batallón consciente de sus acciones. Las realizó desde su rol de mando superior de la unidad militar, Batallón la Popa, tal y como fue aceptado por él⁶⁸⁸ al reconocer responsabilidad y aceptar los hechos y conductas definidas en el Auto 128 de 2021, en el periodo comprendido de enero de 2003 a junio de 2004, donde estableció precisamente que su participación fue consciente y voluntaria⁶⁸⁹.

⁶⁸² JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Anexo V. Hecho victimizante 18 del 24 de abril de 2003. ORDOP Fragmentaria Atila N°032

⁶⁸³ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Anexo V. Hecho victimizante 23 del 16 de julio de 2003. ORDOP Fragmentaria N°079 Judas.

⁶⁸⁴ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Anexo V. Hecho victimizante 22 del 16 de julio de 2003. ORDOP Fragmentaria N°079 Judas.

⁶⁸⁵ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Anexo V. Hecho victimizante 25 del 30 de julio de 2003. ORDOP Fragmentaria N°080 Jonás

⁶⁸⁶ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Anexo V. Hecho victimizante 14 del 4 de marzo de 2003. ORDOP fragmentaria martillo II N°017A.

⁶⁸⁷ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Anexo V. Hecho victimizante 16 del 22 de marzo de 2003. ORDOP fragmentaria marcial N°027.

⁶⁸⁸ JEP. Sala de Reconocimiento. Resolución de Conclusiones No. 03 de 2022. Párr. 151.

⁶⁸⁹ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Párr. 935-936.

344. Su máxima responsabilidad en los crímenes internacionales se vio probada por los hechos contrastados, con las pruebas analizadas, las declaraciones ofrecidas en las versiones voluntarias y por las diferentes intervenciones tanto de las víctimas como del Ministerio Público. Como se determinó en el Auto de Evaluación de Correspondencia, Gutiérrez Riveros tuvo una participación en los hechos, como máximo responsable, orientada a presionar a los integrantes del Batallón para que las unidades militares presentaran muertes en combate, así como en organizar a las tropas que participaban en dichas operaciones y que posteriormente se convertirían en asesinatos⁶⁹⁰. Además, suscribió al menos 27 órdenes de operaciones, que fueron emitidas entre el 28 de abril de 2003 y el 17 de junio de 2004, mediante las cuales fueron reportados 47 asesinatos⁶⁹¹.

345. Guillermo Gutiérrez Riveros como miembro de la plana mayor tenía control sobre la confirmación del ataque. Dio órdenes para organizar y desplegar a las unidades militares que participaron activamente en la comisión de los delitos. Por tanto, el señor Gutiérrez Riveros cometió directamente varios hechos individuales que configuraron un resultado criminal y prohibido por el derecho penal nacional e internacional, sobre los cuales reconoció responsabilidad. Así mismo, es coautor de los crímenes internacionales porque realizó aportes esenciales para que el fenómeno criminal se mantuviera y permanecieran en la escala del caso priorizado.

346. Por esta razón, el señor Gutiérrez Riveros es coautor de los crímenes internacionales, no amnistiabiles ni renunciabiles de la persecución penal, de lesa humanidad de desaparición forzada, asesinato, así como del crimen de guerra de homicidio de persona protegida, en los términos de los artículos 7.1.a), 7.2.i), 7.1.f) ,7.2. e),7.1.h) y 8.2.c.i) consagrados en el Estatuto de Roma, así como en el derecho consuetudinario⁶⁹². El compareciente es coautor de estos delitos porque sus aportes significaron un desconocimiento de sus deberes constitucionales.

⁶⁹⁰ JEP. Sección de Reconocimiento. Auto de Evaluación de correspondencia. AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024. Párr. 783.

⁶⁹¹ JEP. Sección de Reconocimiento. Auto de Evaluación de correspondencia. AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024. Párr. 787.

⁶⁹² Estos crímenes internacionales al momento de los hechos eran perseguibles en la jurisdicción nacional bajo el Código Penal colombiano en los artículos 135 (homicidio en persona protegida), 137(tortura en persona protegida), 134a (actos de discriminación) y 165 (desaparición forzada).

2.4.3. Responsabilidad penal individual del compareciente Efraín Andrade Perea

347. El compareciente Andrade Perea fue sargento viceprimero y perteneció al batallón La Popa desde julio de 2001. El 30 de septiembre de 2002, el compareciente fue designado como suboficial de inteligencia de la sección segunda del Batallón de Artillería No. 2 La Popa⁶⁹³. Esta Sección en el Auto de Evaluación de Correspondencia corroboró que el señor Andrade Perea reconoció el asesinato de varias personas y detalló su función de planeación y encubrimiento de los hechos⁶⁹⁴. Así mismo, en esa decisión, la Sección encontró que el proceso de contrastación adelantado por la Sala recopiló pruebas suficientes para concluir que los hechos existieron y el compareciente es responsable.

348. Al igual que los comparecientes Gutiérrez Riveros y Gómez Naranjo, dentro del trámite llevado por la Sala, y refrendado en correspondencia por la Sección, se encontró probado que el compareciente Andrade Perea tuvo un rol determinante en la comisión de los crímenes⁶⁹⁵. Bajo su función dentro de la unidad militar debía coordinar los levantamientos de cuerpos con los órganos judiciales y luego de reportarlos como bajas producto de la conducción de

⁶⁹³ De acuerdo con la información suministrada por el Comando de Personal del Ejército, el señor Andrade Perea estuvo asignado al Batallón La Popa en el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2001 y 30 de junio de 2004. Durante este periodo, entre el 1 de julio de 2001 y el 1 de marzo de 2003 estuvo, de acuerdo con el extracto de hoja de vida, desempeñó el cargo de analista de blanco; entre el 1 de julio de 2003 y 30 de junio de 2004, el cargo de subjefe de sección de inteligencia. Llama la atención de esta Sala que el cargo de jefe sección en la hoja de vida aparece desempeñado entre el 1 de marzo de 2003 y al 7 de diciembre de 2002. Expediente Caso 03. Cuaderno de hojas de vida. A pesar de estas contradicciones, múltiples comparecientes, incluido el señor Publio Hernán Mejía Gutiérrez, han señalado que el señor Andrade Perea ocupó el cargo de suboficial de inteligencia (S2), el cual quedó registrado en su folio de vida el 30 de septiembre de 2002, con la siguiente anotación: "CONCEPTO: DESEMPEÑO EN EL CARGO. Su excelente análisis en las informaciones recibidas en la sección lo ha hecho acreedor de la confianza del comandante y ha permitido planear operaciones exitosas, logrando con ello ser nombrado como Suboficial S2 del Batallón la Popa. CT. GELVEZ RAMIREZ CARLOS. Comandante Batería ASPC".

En versión voluntaria nunca mencionó haber ocupado el cargo de Suboficial de Inteligencia. Jurisdicción Especial para la Paz. Diligencia de versión voluntaria Versión voluntaria del compareciente Efraín Andrade Perea, 26 de septiembre de 2018. Expediente Caso 03. Cuaderno de hojas de vida.

Esta Sala también encontró que, con anterioridad a esta fecha, y simultáneamente con el señor Ruiz Mahecha, el señor Andrade Perea suscribió el 1 de julio de 2002 documentación en calidad de jefe la sección de segunda poniendo a disposición a tres personas de sexo masculino sin identificar dados de baja en combate, como resultado de una operación de inteligencia, en la que también suscribió el informe de patrullaje. Información obtenida mediante inspección al archivo del Batallón La Popa. Expediente Caso 03, Cuaderno territorial de la Décima Brigada Blindada.

⁶⁹⁴ JEP. Sala de Reconocimiento. Resolución de Conclusiones No. 03 de 2022. Párr. 217.

⁶⁹⁵ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Párr. 882.

hostilidades⁶⁹⁶. Eso implicó la creación de documentaciones falsas para ocultar⁶⁹⁷ la identidad de las víctimas civiles o protegidas por el DIH⁶⁹⁸. Bajo su labor de inteligencia el compareciente tuvo conocimiento de las actuaciones que estaban desarrollando en su unidad militar, pues era responsable de la producción de inteligencia y de las medidas de contrainteligencia⁶⁹⁹.

349. El compareciente debía mantener informado al comandante sobre distintos factores como el terreno, el tiempo y el enemigo que podían afectar las operaciones⁷⁰⁰. En tal sentido, su participación en la configuración del fenómeno criminal no se limitó a la coordinación con las autoridades judiciales y la recolección de información con posterioridad a las operaciones⁷⁰¹ sino que incidió en el desarrollo de las operaciones más allá de un mero rol administrativo. Entre enero de 2002 y diciembre de 2003, tuvo una intervención significativa en la comisión de asesinatos y desapariciones forzadas presentados como bajas en combate, a través de distintas tareas de logística, que involucran, entre otras cosas, la realización de falsas operaciones en terreno⁷⁰². El compareciente desarrolló actividades de inteligencia en donde su función implicó contribuir a la identificación de las personas que eran asesinadas, como se comprobó por parte de la Sala durante la instrucción del caso y de acuerdo con lo relatado por otros comparecientes en las versiones voluntarias y reconocimientos de responsabilidad⁷⁰³.

350. Dada la participación del compareciente en los ciclos de inteligencia, esta Sección evidenció que sus acciones contribuyeron en la selección e identificación de las víctimas, en concreto, en su intermediación con el Frente Mártires del Cesar. Así ocurrió con los asesinatos de miembros del Pueblo Indígena Kankuamo Víctor Hugo Maestre y Néstor Raúl Oñate Arias⁷⁰⁴. Estas

⁶⁹⁶ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Párr. 971.

⁶⁹⁷ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Párr. 979.

⁶⁹⁸ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Párr. 970-971.

⁶⁹⁹ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Párr. 972.

⁷⁰⁰ Manual de plana mayor 3-17 de 1999, Sección "D", pág. 11. Expediente Caso 03, Cuaderno de información militar. JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Párr. 972.

⁷⁰¹ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Párr. 975.

⁷⁰² JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Párr. 979.

⁷⁰³ Según, entre otras, las versiones de los comparecientes Manuel Valentín Padilla Espitia, 11 de abril de 2019, y Eduart Gustavo Álvarez Mejía, 18 de marzo de 2019.

⁷⁰⁴ JEP. Sección de Reconocimiento. Auto de Evaluación de correspondencia. AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024. Párr. 715.

acciones se dieron en el marco de toques de queda, limitaciones al abastecimiento alimentario y demás medidas que afectaron varios derechos fundamentales del Pueblo Kankuamo, y que configuraron el crimen de persecución en contra de alguno de los miembros de este pueblo, tal y como se detallará en el siguiente acápite⁷⁰⁵.

351. El compareciente aceptó los hechos y conductas y reconoció su responsabilidad⁷⁰⁶. En la Audiencia de Reconocimiento⁷⁰⁷ el compareciente Efraín Andrade Perea reconoció su responsabilidad en el plan macrocriminal ejecutado en el Batallón de Artillería N.º 2 La Popa entre los años 2001 y 2003. Señaló que, en su condición de suboficial de inteligencia, participó en la logística necesaria para presentar personas inocentes como bajas en combate y en el encubrimiento de asesinatos de civiles falsamente reportados como bajas en combate. Respecto a las víctimas, Andrade Perea reconoció que quienes fueron reportados como miembros de grupos armados en realidad eran campesinos inocentes. Específicamente, reconoció los homicidios de: Ramón Enrique Cárdenas Soto⁷⁰⁸; Ever Antonio Barrera Jiménez⁷⁰⁹; Aquilino Alfonso Álvarez Orozco⁷¹⁰; Joaquín Felipe Contreras⁷¹¹; Jonaris Alfredo Morales Arrieta⁷¹², Edgar Beltrán Hurtado⁷¹³, Wilmar Antonio Serrano⁷¹⁴ y Albeiro Flórez⁷¹⁵.

⁷⁰⁵ JEP. Sección de Reconocimiento. Auto de Evaluación de correspondencia. AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024. Párr. 710.

⁷⁰⁶ JEP. Sala de Reconocimiento. Resolución de Conclusiones No. 03 de 2022. Párr. 151.

⁷⁰⁷ Expediente LEGALi No. 0001813-85.2022.0.00.0001. Transcripción de la Audiencia de Reconocimiento Subcaso Costa Caribe del 19 de julio de 2022 del Caso 03. Folios 2104 y 2106.

⁷⁰⁸ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Anexo V. Hecho victimizante 37 del 12 de noviembre de 2003. ORDOP Fragmentaria Nigeria N° 123 A.

⁷⁰⁹ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Anexo V. Hecho victimizante 38 del 25 de noviembre de 2003. ORDOP fragmentaria Níquel N°126.

⁷¹⁰ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Anexo V. Hecho victimizante 33 del 17 de octubre de 2003. ORDOP Fragmentaria Sacrificio N°106

⁷¹¹ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Anexo V. Hecho victimizante 42 del 23 de febrero de 2004. ORDOP Control militar de área.

⁷¹² El hecho tuvo lugar el 4 de enero de 2004, la víctima fue reconocida en audiencia, sin embargo, no se tiene registro en el Auto 128 de 2021 o en la Resolución de Conclusiones No. 03 del 2022.

⁷¹³ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Anexo V. Hecho victimizante 29 del 15 de agosto de 2003. ORDOP fragmentaria Atila N°093.

⁷¹⁴ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Anexo V. Hecho victimizante 39 del 30 de enero de 2004. ORDOP Fragmentaria destructor N°090 A

⁷¹⁵ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Anexo V. Hecho victimizante 29 del 15 de agosto de 2003. ORDOP fragmentaria Atila N°093

352. Allí se estableció precisamente que su participación fue consciente y voluntaria⁷¹⁶, y por tanto contribuyó en la comisión del hecho total en el periodo de tiempo en que estuvo en servicio de dicha unidad militar. El compareciente contribuyó *“en la logística necesaria para la presentación de víctimas asesinadas como bajas en combate”*⁷¹⁷, en particular en el encubrimiento de los asesinatos y desapariciones que tuvieron lugar durante su permanencia en el S2 del Batallón⁷¹⁸, a través del encubrimiento de los hechos, o de algunos integrantes del Batallón a quienes emitía documentos operacionales falsos (órdenes de operaciones, misiones tácticas, informes de inteligencia, entre otros)⁷¹⁹, lo que contribuyó de manera esencial en la comisión del ataque en contra de la población civil y de los sujetos protegidos por el DIH.

353. Efraín Andrade Perea desde su rol en la estructura, en concreto oficial del S2, contribuyó con sus acciones en la determinación, selección y captura de las víctimas del Subcaso. Sus acciones fueron decisivas para el ocultamiento de cuerpos de las víctimas, en que parte de la elección correspondiera a miembros de los pueblos indígenas, así como en su retención prologada y exposición a entornos coercitivos previo a sus asesinatos. El señor Andrade Perea reconoció su participación en hechos individuales y así mismo sus aportes fueron decisivos para la configuración del fenómeno criminal en la escala del caso priorizado. Por lo anterior, Efraín Andrade Perea es coautor de los crímenes internacionales, no amnistiables ni renunciables de la persecución penal, de lesa humanidad de asesinato y desaparición forzada, así como del crimen de guerra de homicidio de persona protegida, en los términos de los artículos 7.1.a), 7.2.i), 7.1.h) y 8.2.c.i) consagrados en el Estatuto de Roma, así como en el derecho consuetudinario⁷²⁰.

⁷¹⁶ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Párr. 935-936.

⁷¹⁷ Expediente LEGALi No. 0001813-85.2022.0.00.0001. Cuaderno principal. Folio 2062. Transcripción de la Audiencia Pública de Reconocimiento Subcaso Costa Caribe del 19 de julio de 2022.

⁷¹⁸ JEP. Sección de Reconocimiento. Auto de Evaluación de correspondencia. AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024. Párr. 806.

⁷¹⁹ JEP. Sección de Reconocimiento. Auto de Evaluación de correspondencia. AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024. Párr. 806.

⁷²⁰ Estos crímenes internacionales al momento de los hechos eran perseguibles en la jurisdicción nacional bajo el Código Penal colombiano en los artículos 135 (homicidio en persona protegida), 137 (tortura en persona protegida), 134a (actos de discriminación) y 165 (desaparición forzada).

2.4.4. Responsabilidad penal individual del compareciente Manuel Valentín Padilla Espitia

354. El compareciente Manuel Valentín Padilla Espitia fue sargento viceprimero y estuvo vinculado al batallón desde el 1 de diciembre de 2001 y hasta el 1 de diciembre de 2003⁷²¹. Ejerció entre febrero de 2002 y febrero de 2004 el cargo de agente de inteligencia externa (denominado jefe de red en su folio de vida) de la sección segunda⁷²² del Batallón La Popa⁷²³. Reconoció su participación en el asesinato de por lo menos 20 personas que fueron presentadas falsamente como muertas en combate⁷²⁴ y también reconoció sus vínculos con los grupos paramilitares en la zona que permitieron la comisión de esos crímenes.

355. Padilla Espitia, especialmente en acciones realizadas junto con los comparecientes Gómez Naranjo, Gutiérrez Riveros y Andrade Perea, tuvieron un rol sustancial en el direccionamiento del ataque contra la población civil. Sus aportes al fenómeno de crimen de sistema incidieron en la planeación y aseguramiento de la falsa presentación de los asesinatos como si hubieran ocurrido en un combate u operación⁷²⁵. El compareciente Padilla Espitia colaboró con miembros del grupo paramilitar⁷²⁶, ya que pudo establecerse que,

⁷²¹ JEP. Sección de Reconocimiento. Auto de Evaluación de correspondencia. AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024. Párr. 808

⁷²² Una vez contrastada la información señalada en la versión voluntaria y la hoja de vida suministrada por el Ejército, se encuentran algunas contradicciones. De acuerdo con el extracto de hoja de vida, figura como Jefe de Red del Batallón La Popa, entre el 1 de marzo de 2002 y el 1 de diciembre de 2003. Previamente a este cargo, se encontraba, en grado de Sargento Viceprimero, ocupando el mismo cargo de Jefe de Red del Comando de la Segunda División entre el 22 de septiembre de 2000 y el 1 de marzo de 2002. Por su parte, el extracto de hoja de vida únicamente reporta como cargo desempeñado en el Batallón La Popa el de Jefe de Red (Externa), en su folio de vida, entre julio de 2002 y junio de 2003, aparece una evaluación en el cargo de S2 (oficial de inteligencia), en el mismo sentido de lo reportado en el extracto de hoja de vida, a cargo del Capitán Carlos Alberto Gelvez Ramírez, Comandante de la Batería ASPC del Batallón La Popa. Expediente Caso 03, Cuaderno de hojas de vida.

Esta misma información relativa a que habría ocupado el cargo de S2 figura en la certificación emitida por el Ministerio de Defensa, relacionada previamente en la nota al pie 296 de esta providencia. Expediente Caso 03, Cuaderno de información militar. Sin embargo, ninguno de los comparecientes lo reconocen en dicho cargo.

Por su parte, de acuerdo con lo señalado en su folio de vida, principalmente en las felicitaciones, en su paso por la RIME 1 continuó colaborando con información de inteligencia que resultó en resultados operacionales del Batallón La Popa, y otras unidades de la Primera División del Ejército.

⁷²³ Para el momento de los hechos atribuidos al señor Padilla, el Batallón de La Popa estuvo bajo el mando del Teniente Coronel Publio Hernán Mejía Gutiérrez, como se ha establecido previamente en esta providencia.

⁷²⁴ JEP. Sala de Reconocimiento. Resolución de Conclusiones No. 03 de 2022. Párr. 300.

⁷²⁵ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Párr. 882.

⁷²⁶ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Párr. 1009.

entre enero y septiembre de 2002, estuvo en varias reuniones junto a los comparecientes Gómez Naranjo y Andrade Perea⁷²⁷.

356. El compareciente reconoció que sus funciones de inteligencia militar consistieron en buscar información fuera del batallón para identificar y enfrentar al enemigo⁷²⁸. Fue jefe de la red de inteligencia externa al batallón⁷²⁹, lo cual le permitió la realización de operaciones militares falsas para presentar a los civiles y personas protegidas por el DIH como bajas en combate. El compareciente Padilla Espitia articuló la red de informantes y de guías para posibilitar la selección, aprensión y posterior ejecución y/o desaparición de las víctimas⁷³⁰. En tal sentido, esta Sección encuentra probado lo dicho por la Sala, en el sentido según el cual su función en la realización del hecho total fue:

“esencial para llevar a cabo estas acciones logísticas y de coordinación necesarias para que los miembros del Batallón La Popa vinculados a estos hechos recibieran o pudieran encontrar, vivas o muertas, a las víctimas que fueron presentadas como muertas en combate por esta unidad militar, y cuya entrega había acordado previamente (...) con los paramilitares”⁷³¹.

357. Como otros miembros de la sección de inteligencia, su accionar fue necesario para el encubrimiento de los hechos y la presentación falsa de los reportes, los resultados operacionales y la identidad misma de las víctimas que dio lugar a la conducta de desaparición forzada⁷³². Uno de los hechos que ilustran esas acciones y que muestran la intervención en la ejecución de las desapariciones forzadas es el caso de una mujer no identificada que permanece sin identidad y por tanto no ha podido ser entregada a sus familiares. Según los hallazgos de la Sala de Reconocimiento, es una de las personas victimizadas en los hechos del 26 de octubre de 2002 en Bosconia, en la operación Tormenta II No. 067⁷³³.

⁷²⁷ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Párr. 958.

⁷²⁸ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Párr. 1003.

⁷²⁹ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Párr. 1004 y 1008.

⁷³⁰ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Párr. 1008.

⁷³¹ JEP. Sala de Reconocimiento. Resolución de Conclusiones No. 03 de 2022. Párr. 285.

⁷³² JEP. Sala de Reconocimiento. Resolución de Conclusiones No. 03 de 2022. Párr. 285. Y JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Párr. 134.

⁷³³ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Anexo V. hecho 10.

358. Como sucedió con otros comparecientes, la participación de Padilla Espitia en los ciclos de inteligencia y sus acciones contribuyeron en la selección e identificación de las víctimas, especialmente en los casos en los que existió intermediación con el Frente Mártires del Cesar. Estos actos fueron fundamentales para la comisión de los ilícitos internacionales, u fueron piezas claves para la materialización del fenómeno criminal. Así ocurrió con el caso de los asesinatos de miembros del Pueblo Indígena Kankuamo Víctor Hugo Maestre y Néstor Raúl Oñate Arias⁷³⁴, donde estas acciones contribuyeron no solo a la selección sino a la estigmatización de las víctimas, a quienes se impusieron toques de queda, limitaciones al abastecimiento alimentario y demás medidas que afectaron varios derechos fundamentales del Pueblo Kankuamo⁷³⁵.

359. En definitiva, estos hechos que se constituyeron como asesinatos, desapariciones forzadas fueron cometidos como parte del ejercicio consciente que realizó el compareciente desde su rol como parte de la sección de inteligencia de la unidad militar, Batallón la Popa y contacto con el Frente Mártires del Cesar⁷³⁶, tal y como fue reconocido aceptado por él⁷³⁷. En el proceso de instrucción del Subcaso y en Audiencia de Reconocimiento ⁷³⁸ el compareciente reconoció su participación y responsabilidad en el asesinato de, al menos, cuarenta (40) personas, estas son; Anuar de Armas Rincones⁷³⁹; José Miguel Palacio Torres; Álvaro Cesar Olivera Granados; dos hombres no identificados⁷⁴⁰; Jaider Enrique Hernández Jiménez; Donaldo Antonio Romero

⁷³⁴ JEP. Sección de Reconocimiento. Auto de Evaluación de correspondencia. AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024. Párr. 715.

⁷³⁵ JEP. Sección de Reconocimiento. Auto de Evaluación de correspondencia. AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024. Párr. 710.

⁷³⁶ En especial, Andrés Mauricio Torres León y Jhon Jairo Sánchez Hernández. Ante esta Sala, el señor Adolfo Enrique Guevara Cantillo señaló que “era la mano derecha y era quien se entrevistaba permanentemente con 39 (...) todo el mundo sabía que Hugo era el que iba y cuadraba todo con 39, era un sargento, no lo conocí...” Versión voluntaria del compareciente Adolfo Enrique Guevara Cantillo, 26 de abril de 2021.

⁷³⁷ JEP. Sala de Reconocimiento. Resolución de Conclusiones No. 03 de 2022. Párr. 292 y 294.

⁷³⁸ Compareciente Manuel Valentín Padilla Espitia. Transcripción de la Audiencia de Reconocimiento Subcaso Costa Caribe del 19 de julio de 2022. Expediente LEGALI No. 0001813-85.2022.0.00.0001. Cuaderno principal. Folios 1986 – 1990.

⁷³⁹ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Anexo V. Hecho victimizante 02 del 14 de febrero de 2002. ORDOP Fragmentaria Impacto N°013. El compareciente reconoció su responsabilidad sobre el hecho puntual en Audiencia de Reconocimiento.

⁷⁴⁰ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Anexo V. Hecho victimizante 04 del 12 de abril de 2002. ORDOP Fragmentaria Tornado N°028.

Barrios; Joaquín Alberto Bolaños Fonseca⁷⁴¹; Rafael Serrano Martínez⁷⁴²; Luis Fernando Daza Malo; Sigibaldo Aragón Fuentes⁷⁴³; Manuel Romero Negrete; Andrés Avelino Vega⁷⁴⁴; Albeiro Flórez Hernández; Edgar Beltrán Hurtado⁷⁴⁵; Indígena Kankuamo Uriel Evangelista Arias Martínez⁷⁴⁶; el Indígena Kankuamo Carlos Arturo Cáceres⁷⁴⁷; Juan Manuel Velilla Delgado; José Gregorio Vargas Ariza; Arlex Andrés Tijaro Acuña; Mader Rubio Jiménez; Armando Morales Pérez; Carlos Arturo Montes Monsalvo; Orlando Enrique Insignares Nieto; Aldemar José García Lopez; Adalberto Fuentes Nieto; Walber Nell Domínguez García; Antonio Carrillo Donado; Corpus Carlos Carrero Angulo; Sergio Antonio Bruges Vanegas; Carlos Jaime Amaris Cantillo; CNI - Kelly Johana Velandia Suescun; CNI - Nen José Llamas Herrera; José Grismaldo Castellanos Diaz; Hombre No Identificado⁷⁴⁸; Jaider del Carmen Valderrama Ruiz; Iván Navarro Fontalvo; José Albernía Ortiz⁷⁴⁹; Luis Felipe Pabón y una mujer no identificada⁷⁵⁰.

360. El reconocimiento que realizó el compareciente sobre esos hechos y la responsabilidad aceptada, junto con todo el material probatorio recogido por la Sala de Reconocimiento, hacen que esta Sección tenga un convencimiento más allá de la duda razonable sobre la comisión de los crímenes y la participación

⁷⁴¹ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Anexo V. Hecho victimizante 05 del 6 de junio de 2002. ORDOP Fragmentaria Coraza N°037A. El compareciente reconoció su responsabilidad sobre el hecho puntual en Audiencia de Reconocimiento.

⁷⁴² JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Anexo V. Hecho victimizante 12 del 1 de febrero de 2003. ORDOP Delta. Víctima reconocida en Audiencia de Reconocimiento.

⁷⁴³ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Anexo V. Hecho victimizante 13 del 3 de marzo de 2003. ORDOP Fragmentaria N°017 Martillo. El compareciente reconoció su responsabilidad sobre el hecho puntual en Audiencia de Reconocimiento.

⁷⁴⁴ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Anexo V. Hecho victimizante 14 del 4 de marzo de 2003. ORDOP fragmentaria martillo II N°017A. El compareciente reconoció su responsabilidad sobre el hecho puntual en Audiencia de Reconocimiento.

⁷⁴⁵ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Anexo V. Hecho victimizante 29 del 15 de agosto de 2003. ORDOP fragmentaria Atila N°093.

⁷⁴⁶ SRVR. Auto 128 de 2021. Anexo V. Hecho victimizante 23 del 16 de julio de 2003. ORDOP Fragmentaria N°079 Judas

⁷⁴⁷ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Anexo V. Hecho victimizante 22 del 16 de julio de 2003. ORDOP Fragmentaria N°079 Judas. El compareciente reconoció su responsabilidad sobre el hecho puntual en Audiencia de Reconocimiento.

⁷⁴⁸ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Anexo V. Hecho victimizante 10 del 26 de octubre de 2002. ORDOP Fragmentaria Tormenta II No. 067.

⁷⁴⁹ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Anexo V. Hecho victimizante 16 del 22 de marzo de 2003. ORDOP fragmentaria marcial N°027.

⁷⁵⁰ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Anexo V. Hecho victimizante 30 del 17 de agosto de 2003. ORDOP Arrasador N°003.

del compareciente. También fortalecen el convencimiento acerca de que su participación fue consciente⁷⁵¹ y voluntaria⁷⁵² en los hechos que vinculan al Batallón la Popa con el grupo paramilitar, y por tanto que él contribuyó en la comisión del hecho total en la escala del caso priorizado y en el periodo en que estuvo en servicio de dicha unidad militar y que es objeto de juzgamiento por parte de esta Sección.

361. Padilla Espitia contribuyó en el mantenimiento de la comunicación necesaria para la coordinación entre el batallón y los grupos paramilitares⁷⁵³. En ese sentido, como parte de las labores propias del agente de inteligencia externa, se identificó también el relacionamiento con guías que orientarían a las tropas en el desarrollo de las operaciones para ubicar y asesinar algunas víctimas, especialmente aquellas señaladas de tener algún vínculo con grupos armados operantes en la zona⁷⁵⁴. Finalmente, en la instrucción y correspondencia del asunto se llegó a la conclusión de que el compareciente intervino en el traslado de víctimas asesinadas, en la simulación de combates y en la presentación de falsas declaraciones a las autoridades involucradas en la investigación de los hechos⁷⁵⁵. Asimismo, ex paramilitares en distintas versiones libres señalaron que Padilla Espitia les entregó municiones y uniformes militares a los miembros de esos grupos, por lo que tuvo un rol esencial en la comisión del hecho total⁷⁵⁶.

362. Manuel Valentín Padilla Espitia participó en la comisión de crímenes individuales y estos fueron aportes decisivos para que el fenómeno criminal se configurara y ocurriera en el periodo priorizado como un delito de sistema. Por

⁷⁵¹ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Párr. 1016-1023.

⁷⁵² JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Párr. 1016-1017.

⁷⁵³ JEP. Sección de Reconocimiento. Auto de Evaluación de correspondencia. AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024. Párr. 811. “[E]n su escrito de reconocimiento [señaló que tenía] (..) lazos con “alias 39”, en el expediente obra que él también asistió a una importante reunión sostenida con “Jorge 40” y alias “Jairo Alegría”, en la que, al parecer, se habrían ultimado detalles sobre la relación colaborativa que se emprendería entre el batallón y los grupos paramilitares con incidencia en la zona.

⁷⁵⁴ JEP. Sección de Reconocimiento. Auto de Evaluación de correspondencia. AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024. Párr. 812.

⁷⁵⁵ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Párr. 1015 y 1017.

⁷⁵⁶ En las versiones libres rendidas por Jhon Jairo Hernández Sánchez, alias “Daniel Centella”, los días 4 y 8 de mayo de 2009, ante Justicia y Paz, el postulado destacó que el compareciente Padilla Espitia era la persona encargada, por disposición de Mejía Gutiérrez, para extraer del batallón elementos como las municiones, botas, armas y uniformes, a fin de entregárselos al grupo paramilitar a través de alias “Chocolate”, “Makuto” y “Chorroncho”. Este, además, indicó que en al menos una ocasión recibió granadas de su parte. Fiscalía General de la Nación. Radicado 3834. Cuaderno N°. 44. Informe de Policía Judicial N°. 9419233. 19 de marzo de 2021. Pág. 213.

lo anterior, es coautor de los crímenes internacionales, no amnistiabiles ni renunciabiles de la persecución penal, de lesa humanidad de desaparición forzada y asesinato, así como del crimen de guerra de homicidio de persona protegida, en los términos de los artículos 7.1.a), 7.2.i), 7.1.h) y 8.2.c.i) consagrados en el Estatuto de Roma, así como en el derecho consuetudinario⁷⁵⁷.

363. Es coautor de tales delitos por su posición de garante como sargento viceprimero en el cargo de agente de inteligencia externa (denominado jefe de red en su folio de vida) de la sección segunda del Batallón La Popa. Contribuyó en la comisión de las conductas descritas no solo en el total de casos en los que se tiene una intervención directa sino además en las demás en su periodo de tiempo como agente de inteligencia externo e intermediario de los grupos paramilitares, en tanto, facilitó la selección, estigmatización, ocultamiento y puesta en estado de vulnerabilidad de las víctimas del presente caso, lo que produjo la consolidación de una política criminal en el Batallón La Popa.

2.4.5. Responsabilidad penal individual del compareciente Carlos Andrés Lora Cabrales

364. El compareciente Lora Cabrales perteneció al batallón la Popa desde 2002 con el grado de teniente. Fue miembro de la batería Contera bajo el mando de Gutiérrez Riveros, en donde fue comandante del pelotón Contera 4, denominado luego como pelotón especial Trueno⁷⁵⁸. Asimismo, luego de que Gutiérrez Riveros paso a la jefatura de la sección tercera, tomó el rol de comandante de la batería Contera⁷⁵⁹.

365. Como se estableció en la instrucción del caso y posteriormente fue aceptado y reconocido por parte del compareciente⁷⁶⁰, entre marzo de 2003 y abril de 2004 el pelotón especial Trueno al mando de Lora Cabrales reportó 19

⁷⁵⁷ Estos crímenes internacionales al momento de los hechos eran perseguibles en la jurisdicción nacional bajo el Código Penal colombiano en los artículos 135 (homicidio en persona protegida), 134a (actos de discriminación) y 165 (desaparición forzada).

⁷⁵⁸ De acuerdo con el folio de hoja de vida, la última anotación en el Batallón La Popa es del 22 de abril de 2004 y, la siguiente, del 4 de mayo de 2004, sería cuando el compareciente se presentó en la Escuela Militar de Cadetes. Expediente Caso 03, Cuaderno de hojas de vida.

⁷⁵⁹ Folio de vida del compareciente, pág. 59. Expediente Caso 03, Cuaderno de hojas de vida.

⁷⁶⁰ JEP. Sala de Reconocimiento. Resolución de Conclusiones No. 03 de 2022. Párr. 321.



bajas en combate en 12 eventos distintos⁷⁶¹, de los cuales 11 correspondieron a falsos combates y donde resultaron asesinadas 17 personas⁷⁶².

366. El aporte de la unidad que comandó fue muy significativo. Durante ese periodo, de acuerdo con lo verificado por esta Sección, el batallón reportó falsamente la muerte de por lo menos 102 personas⁷⁶³. De los 38 asesinatos presentados como bajas en combate ocurridos en el año 2003⁷⁶⁴, el pelotón de Lora Cabrales fue responsable de casi el 40%⁷⁶⁵. La Sala y la Sección, esta última en el examen de evaluación de correspondencia, observaron y determinaron que el compareciente fue consciente de que sus acciones contribuían al ataque realizado por el Batallón La Popa en contra de población civil, pues, él mismo, reconoció ante la Jurisdicción que tras su paso por la Escuela Militar “(...) conversó con algunos oficiales acerca de la forma ilegal en la que obtuvo los resultados el pelotón a su cargo, contribuyendo así a difundir la forma ilegal en la que atacaba al “enemigo” en La Popa”⁷⁶⁶.

367. De 11 eventos donde se reportaron bajas en combate que resultaron en asesinatos y/o desaparición forzada de civiles, 5 de ellos tuvieron participación de miembros de un grupo paramilitar⁷⁶⁷. Uno de los hechos que ilustran su intervención en la conducta de desaparición forzada es el asesinato de un hombre que permanece como no identificado, ya que se destruyeron sus documentos de identidad. En la determinación de hechos y conductas se estableció que este punible se dio en los hechos del 03 de noviembre de 2003 en el marco de la operación Trueno Odín N°120-A, en el municipio de Agustín Codazzi, Vereda El Paraíso⁷⁶⁸.

368. Como comandante de una de las unidades militares del Batallón la Popa tuvo contacto con el Frente Mártires del Cesar para la realización operaciones

⁷⁶¹ Así dan cuenta las carpetas operacionales del batallón que fueron objeto de inspección por esta Sala. Expediente Caso 03, Cuaderno territorial de la Décima Brigada Blindada.

⁷⁶² Versión voluntaria del compareciente Carlos Andrés Lora Cabrales, 24 de octubre y 7 de noviembre de 2019.

⁷⁶³ JEP. Sección de Reconocimiento. Auto de Evaluación de correspondencia. AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024. Párr. 817.

⁷⁶⁴ Ver Anexo V.

⁷⁶⁵ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Párr. 1033.

⁷⁶⁶ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Párr. 1037.

⁷⁶⁷ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Párr. 1038.

⁷⁶⁸ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Anexo V. hecho 36.

militares falsas⁷⁶⁹. Los anteriores hechos y conductas fueron aceptados por él⁷⁷⁰ al reconocer responsabilidad y aceptar los hechos y conductas definidas en el Auto 128 de 2021, donde se estableció precisamente que su participación fue consciente⁷⁷¹ y voluntaria⁷⁷² en los hechos que vinculan al Batallón Popa en la comisión del ataque en contra de la población civil.

369. Como se determinó en el Auto de Evaluación de Correspondencia, Lora Cabrales contribuyó a la realización del ataque mientras se desempeñó como comandante del pelotón especial Trueno al interior del Batallón La Popa. El compareciente aceptó que ordenó y apoyó la comisión de 10 hechos donde fueron asesinadas y reportadas falsamente como muertas en combates más de 15 personas⁷⁷³. Finalmente, de manera complementaria, aceptó y reconoció que en el desarrollo de varias operaciones utilizó guías o informantes y que posterior al reporte de las muertes ilegítimas presentaba falsos informes de patrullajes a su unidad militar, sumado al adiestramiento de sus hombres para que rindieran falsos testimonios ante la justicia penal militar y la justicia ordinaria⁷⁷⁴. El señor Lora Cabrales, en versiones voluntarias y en Audiencia de Reconocimiento⁷⁷⁵, reconoció su participación en el asesinato de, al menos, diecinueve (19) personas; Manuel Romero Negrete; Andrés Avelino Vega

⁷⁶⁹ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Párr. 1040; JEP. Sección de Reconocimiento. AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024. Párr. 826; Y JEP. Sala de Reconocimiento. Resolución de Conclusiones No. 3 de 2022. Párr. 340.

⁷⁷⁰ JEP. Sala de Reconocimiento. Resolución de Conclusiones No. 03 de 2022. Párr. 321.

⁷⁷¹ JEP. Sala de Reconocimiento. Resolución de Conclusiones No. 03 de 2022. Párr. 346.

⁷⁷² JEP. Sala de Reconocimiento. Resolución de Conclusiones No. 03 de 2022. Párr. 348.

⁷⁷³ Expediente LEGALi 0001813-85.2022.0.00.0001/0001. Cuaderno Expediente de Justicia Ordinaria. Folios 2074 – 2080. (i) Jaider del Carmen Valderrama Ruiz, Iván Navarro Fontalvo y José Albernia Ortiz, el 22 de marzo del 2013, en la finca El Mamón, Corregimiento La Mesa – Valledupar; (ii) Andrés Avelino Vega y Manuel Romero Negrete, el 4 de marzo del 2003 en la vereda Los Barrancones, corregimiento los Brasiles - San Diego – Cesar; (iii) Joaquín Vergara Cárdenas, el 18 de marzo del 2003, en Bosconia Cesar; (iv) José Antonio Mercado Hernández y Nelson Enrique Villalobos Brieva, el 31 de marzo del 2003, en la vereda Los Encantos, corregimiento de Media Luna; (v) Carlos Arturo Cáceres indígena del pueblo Kankuamo, el 16 de julio del 2003, en Guatapurí; (vi) Juan Carlos Galvis Solano y Tania Solano Tristancho, el 17 de agosto del 2003, en la vereda Sol Caliente, Sector Los Encantos, Corregimiento Media Luna Cesar; (vii) Leiner Guerrero Ayala, el 25 de noviembre del 2003 en la finca San Felipito; (viii) Persona No Identificada - entregado por las autodefensas el 30 de octubre del 2003, en Bosconia, César; (ix) Juan Enemías Daza Carrillo, el 6 de febrero del 2004, en el corregimiento de Atánquez; (x) Hombre No Identificado, el 3 de noviembre del 2003, en la vereda El Paraíso y Fadelsa. Expediente LEGALi 0001813-85.2022.0.00.0001. Cuaderno principal. Folios 2074-2080.

⁷⁷⁴ JEP. Sección de Reconocimiento. AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024. Párr. 823.

⁷⁷⁵ Compareciente Carlos Andrés Lora Cabrales. Transcripción de la Audiencia de Reconocimiento Subcaso Costa Caribe del 19 de julio de 2022. Expediente LEGALi No. 0001813-85.2022.0.00.0001. Cuaderno principal. Folios 2074 – 2081.



(adolescente)⁷⁷⁶; Joaquín Vergara Cárdenas⁷⁷⁷; Jaider del Carmen Valderrama Ruiz; Iván Navarro Fontalvo; José Albernía Ortiz⁷⁷⁸; Neil Eduardo Hoyos Villadiego⁷⁷⁹; José Antonio Mercado Hernández; Nelson Enrique Villalobos Brieva⁷⁸⁰; Indígena Kankuamo Carlos Arturo Cáceres⁷⁸¹; Luis Israel Vargas Pabón⁷⁸²; Tania Solano Tristanchó; Juan Carlos Galvis Solano⁷⁸³; Indígena Kankuamo Ever de Jesús Montero Mindiola⁷⁸⁴; Hombre No Identificado⁷⁸⁵; Leiner Guerrero Ayala; Ever Antonio Barrera Jiménez⁷⁸⁶; Indígena Kankuamo Juan Enemías Daza Carrillo⁷⁸⁷ y Robinson Ascanio Arenas⁷⁸⁸.

370. Carlos Andrés Lora Cabrales participó en los hechos individuales que reconoció. Así mismo, estos hechos, junto a otras acciones que desplegó, se configuraron en aportes esenciales para la configuración de los patrones de macrocriminalidad y de los delitos de sistema que se cometieron en este subcaso. Por esta razón, es coautor de los crímenes internacionales, no amniables ni renunciables de la persecución penal, de lesa humanidad de desaparición forzada y asesinato, así como del crimen de guerra de homicidio de persona protegida, en los términos de los artículos 7.1.a), 7.2.i), 7.1.f) ,7.2.

⁷⁷⁶ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Anexo V. Hecho victimizante del 4 del 03 de 2003. ORDOP fragmentaria martillo II N°017A.

⁷⁷⁷ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Anexo V. Hecho victimizante del 18 de marzo de 2003. ORDOP fragmentaria Mística N°024.

⁷⁷⁸ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Anexo V. Hecho victimizante 16 del 22 de marzo de 2003. ORDOP fragmentaria marcial N°027.

⁷⁷⁹ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Anexo V. Hecho victimizante 18 del 24 de abril de 2003. ORDOP Fragmentaria Atila N°032.

⁷⁸⁰ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Anexo V. Hecho victimizante 20 del 31 de mayo de 2003. ORDOP fragmentaria Mástil N°044A.

⁷⁸¹ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Anexo V. Hecho victimizante 22 del 16 de julio de 2003. ORDOP Fragmentaria N°079 Judas.

⁷⁸² JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Anexo V. Hecho victimizante 27 del 8 de agosto de 2003. ORDOP Fragmentaria Abatir N°087.

⁷⁸³ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Anexo V. Hecho victimizante 31 del 17 de agosto de 2003. ORDOP arrasador N°003.

⁷⁸⁴ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Anexo V. Hecho victimizante 32 del 30 de agosto de 2003. ORDOP Fragmentaria Antorcha N°096.

⁷⁸⁵ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Anexo V. Hecho victimizante 36 del 3 de noviembre de 2003. ORDOP fragmentaria Odín N°120-A.

⁷⁸⁶ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Anexo V. Hecho victimizante 38 del 25 de noviembre de 2003. ORDOP fragmentaria Níquel N°126.

⁷⁸⁷ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Anexo V. Hecho victimizante 40 del 6 de febrero de 2004. ORDOP fragmentaria Fugaz N°013

⁷⁸⁸ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Anexo V. Hecho victimizante 44 del 10 de marzo de 2004. ORDOP fragmentaria Mercenario N°033.

e),7.1.h) y 8.2.c.i) consagrados en el Estatuto de Roma, así como en el derecho consuetudinario⁷⁸⁹. Sobre estos delitos es responsable de ellos por desconocer su posición de garante como teniente en los cargos de comandante del pelotón Contera 4, denominado luego como pelotón especial Trueno y el rol de comandante de la batería Contera del Batallón La Popa, en donde desatendió sus deberes de protección a la población y personas protegidas.

2.4.6. Responsabilidad penal individual del compareciente Eduart Gustavo Álvarez Mejía

371. El compareciente Álvarez Mejía fue teniente y comandó los pelotones Albardón 1, 3 y el especial Zarpazo⁷⁹⁰. Está probado que el compareciente comandó operaciones militares en donde ordenó dar de baja a personas que no participaron directamente en las hostilidades. Lo anterior, conllevó a que, como lo afirmó la Sala de Reconocimiento y lo verificó esta Sección *“la totalidad de las bajas que reportó en su calidad de comandante de pelotón, fueron ilegítimas”*⁷⁹¹ y ocurrieron como parte del ataque dirigido contra la población civil realizado por varias unidades del Batallón⁷⁹².

372. Dentro de sus acciones se encontró la comisión de desaparición forzada, pues en varias situaciones ocultó la identidad de las víctimas y, por tanto, se negó su paradero. El propio compareciente confesó que, en el caso de un hombre que fue reportado inicialmente como no identificado, él junto a miembros de su unidad, destruyeron sus documentos de identidad⁷⁹³. Posteriormente, encontró

⁷⁸⁹ Estos crímenes internacionales al momento de los hechos eran perseguibles en la jurisdicción nacional bajo el Código Penal colombiano en los artículos 135 (homicidio en persona protegida), 137 (tortura en persona protegida), 134a (actos de discriminación) y 165 (desaparición forzada).

⁷⁹⁰ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Párr. 1057.

⁷⁹¹ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Párr. 1058.

⁷⁹² JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Párr. 1058.

⁷⁹³ Versión voluntaria del compareciente Eduart Gustavo Álvarez Mejía, 18 de marzo de 2019. Con miras a contribuir a la plena identificación de la víctima y a la entrega digna de sus cuerpos a sus familiares, esta Sala emitió el Auto OPV-255 de 2021, mediante el cual ordenó a la UIA-Grupo de Apoyo Técnico Forense proceder a la ubicación, prospección, recuperación y exhumación de la víctima y que el cuerpo, cuerpos esqueletizados o estructuras óseas que sean exhumadas se entreguen de inmediato al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Expediente Caso 03, Cuaderno territorial de la Décima Brigada Blindada.

que se trataba del señor Leovigildo Antonio Oñate Montero ⁷⁹⁴, a quien destruyeron sus documentos y como consecuencia se imposibilitó su identificación.

373. Al igual que los otros máximos responsables, Álvarez Mejía aceptó su responsabilidad por tener alianzas con el grupo paramilitar Frente Mártires del Cesar⁷⁹⁵ con quienes acordó la entrega de personas que fueron presentadas como muertes en combate. Además, cooperó con el actuar ilegal de dicho grupo armado, al haber patrullado junto a ellos⁷⁹⁶. Álvarez Mejía contribuyó dispuso y orientó la realización de actos para la simulación de combates, mediante acciones como la elaboración de informes falaces, la destrucción de documentación de al menos una víctima; el traslado de una de ellas en un semoviente para evitar la intervención de las autoridades competentes en el levantamiento del cadáver y la instrucción de dotar de prendas militares a algunas víctimas, para aparentar su pertenencia a grupos armados ilegales⁷⁹⁷, lo que contribuyó de manera esencial en la comisión del ataque en contra de la población civil y de los sujetos protegidos por el DIH.

374. Su rol de liderazgo con el control y direccionamiento de las acciones desplegadas por el pelotón Albardón 1 y las baterías Albardón y Zarpazo,

⁷⁹⁴ En el Auto 128 de 2021. Anexo V. quedó identificado como LEOVIGILDO DAZA DAZA, atendiendo al nombre que fue suministrado por el compareciente Eduart Gustavo Álvarez Mejía durante la diligencia de versión voluntaria (Versión voluntaria del compareciente, 18 de marzo de 2019) y en Versión voluntaria del compareciente Eduart Gustavo Álvarez Mejía, 18 de marzo de 2019. Con miras a contribuir a la plena identificación de la víctima y a la entrega digna de sus cuerpos a sus familiares, esta Sala emitió el Auto OPV-255 de 2021, mediante el cual ordenó a la UIA-Grupo de Apoyo Técnico Forense proceder a la ubicación, prospección, recuperación y exhumación de la víctima y que el cuerpo, cuerpos esqueletizados o estructuras óseas que sean exhumadas se entreguen de inmediato al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Expediente Caso 03, Cuaderno territorial de la Décima Brigada Blindada". En diligencia de notificación del auto AUTO-TP-SeRVR-RC-AS-AMOA-No.001-2023 a las autoridades del pueblo indígena Wiwa y a las víctimas Wiwa acreditadas ante el Caso 03, desarrollada el 20 de mayo de 2023, este despacho tuvo conocimiento de que la víctima corresponde a Leovigildo Antonio Oñate Montero, identificado con la CC No 1766481, información que fue confirmada posteriormente con sus familiares, en el marco de la práctica restaurativa desarrollada el 22 de noviembre de 2023. Al momento de ocurrencia de los hechos este portaba el documento de identificación de un tío, el cual fue quemado por el compareciente de acuerdo con lo señalado en versiones voluntarias. La víctima fue inhumada en el "Cementerio Nuevo de la Diócesis de Valledupar", según quedó registro en el Protocolo de Necropsia 0301 de 2002. Radicado 8105, cuaderno 1, pág., 12. Expediente Caso 03, Cuaderno territorial de la Décima Brigada Blindada. Ver, además, JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Párr. 1061.

⁷⁹⁵ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Párr. 1067.

⁷⁹⁶ JEP. Sala de Reconocimiento. Resolución de Conclusiones No. 03 de 2022. Párr. 399.

⁷⁹⁷ JEP. Sección de Reconocimiento. Auto de Evaluación de correspondencia. AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024. Párr. 829.

durante el periodo bajo su mando, asistió la perpetuación de la política en contra de personas protegidas mediante las acciones de coordinación con grupos paramilitares operantes en la zona. El compareciente Álvarez Mejía, reconoció su responsabilidad, en versiones voluntarias y en Audiencia de Reconocimiento⁷⁹⁸ en, por lo menos, diez (10) asesinatos dentro del fenómeno macrocriminal, las víctimas son: Indígena Wiwa Leovigildo Antonio Oñate Montero⁷⁹⁹; Rafael Serrano Martínez⁸⁰⁰; Hombre No Identificado⁸⁰¹; Indígena Kankuamo Uriel Evangelista Arias⁸⁰²; Evelio Vaca Pérez⁸⁰³; Edgar Beltrán Hurtado; Albeiro Flórez Hernández⁸⁰⁴; Luis Felipe Pabón; una mujer no identificada⁸⁰⁵ y Helbert Enrique Nieves Ospino⁸⁰⁶.

375. De igual forma a como ocurrió con los otros máximos responsables determinados en este subcaso, Eduart Gustavo Álvarez Mejía participó en diversos hechos individuales sobre los que reconoció su responsabilidad. Así mismo, la comisión de estos hechos junto con otras acciones, especialmente las que tuvieron que ver con las relaciones de connivencia, fueron de importancia y esenciales para que el fenómeno criminal y los patrones de macrocriminalidad ocurrieran en la escala del caso priorizado. Por esta razón, es coautor de los crímenes internacionales, no amnistiabiles ni renunciabiles de la persecución penal, de lesa humanidad de desaparición forzada y asesinato, así como del crimen de guerra de homicidio de persona protegida, en los términos de los artículos 7.1.a), 7.2.i), 7.1.f), 7.2.e), y 8.2.c.i) consagrados en el Estatuto de Roma,

⁷⁹⁸ Compareciente Eduart Gustavo Álvarez Mejía. Transcripción de la Audiencia de Reconocimiento Subcaso Costa Caribe del 19 de julio de 2022. Expediente LEGALI No. 0001813-85.2022.0.00.0001. Cuaderno principal. Folios 2088 – 2094.

⁷⁹⁹ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Anexo V. Hecho victimizante 07 del 11 de julio de 2002. ORDOP Fragmentaria Demoledor II N°042.

⁸⁰⁰ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Anexo V. Hecho victimizante 12 del 1 de febrero de 2003. ORDOP Delta.

⁸⁰¹ JEP. Sala de Reconocimiento. SRVR. Auto 128 de 2021. Anexo V. Hecho victimizante 17 del 24 de abril de 2003. ORDOP Fragmentaria Agamenón N°038

⁸⁰² JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Anexo V. Hecho victimizante 23 del 16 de julio de 2003. ORDOP Fragmentaria N°079 Judas

⁸⁰³ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Anexo V. Hecho victimizante 25 del 30 de julio de 2003. ORDOP Fragmentaria N°080 Jonás

⁸⁰⁴ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Anexo V. Hecho victimizante 29 del 15 de agosto de 2003. ORDOP fragmentaria Atila N°093.

⁸⁰⁵ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Anexo V. Hecho victimizante 30 del 17 de agosto de 2003. ORDOP Arrasador N°003.

⁸⁰⁶ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Anexo V. Hecho victimizante 35 del 30 de octubre de 2003. ORDOP fragmentaria Odín N°120.

así como en el derecho consuetudinario⁸⁰⁷. En este caso, esta Sección también concluye que los aportes al delito de sistema realizados por el señor Álvarez Mejía significaron un desconocimiento y desatención de su posición de garante institucional, lo cual lo hace coautor de esos crímenes internacionales.

2.4.7. Responsabilidad penal individual del compareciente José de Jesús Rueda Quintero

376. El compareciente José de Jesús Rueda Quintero fue sargento viceprimero y estuvo vinculado al Batallón La Popa desde el 5 de octubre de 2002 y hasta el 29 de octubre de 2004⁸⁰⁸. Fue comandante de varios pelotones en el batallón como fueron Espoleta, Bombarda 1, Contera 1, Zarpazo 1 y Albardón 1⁸⁰⁹.

377. El señor Rueda Quintero mantuvo coordinaciones con los grupos paramilitares y realizó acciones de encubrimiento de los hechos. Al igual que la mayoría de los máximos responsables determinados por la Sala, el compareciente Rueda Quintero estuvo involucrado en la alianza con el Frente Mártires del Cesar⁸¹⁰, situación que contribuyó en la configuración del primer patrón de macro criminalidad identificado por la Sección, y que hacía parte del ataque sistemático dirigido contra personas protegidas por el derecho internacional⁸¹¹.

378. Su rol como comandante de esos pelotones fue esencial para comisión del ataque en contra de la población civil. El señor Rueda Quintero contribuyó de manera esencial a la ejecución de las muertes ilegítimamente presentadas como

⁸⁰⁷ Estos crímenes internacionales al momento de los hechos eran perseguibles en la jurisdicción nacional bajo el Código Penal colombiano en los artículos 135 (homicidio en persona protegida), 137 (tortura en persona protegida) y 165 (desaparición forzada).

⁸⁰⁸ JEP. Sección de Reconocimiento. Auto de Evaluación de correspondencia. AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024. Párr. 833.

⁸⁰⁹ Versión voluntaria del compareciente de 3 de octubre de 2018.

⁸¹⁰ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Párr. 1080. 1080. Rueda Quintero, pese a ser consciente de que se trataba de un grupo armado al margen de la ley al que debía combatir, participó y facilitó en diferentes grados de coordinación con miembros de los paramilitares. Así, además de los tres casos en los que confesó dicha interacción, manifestó que tuvo conversaciones con alias “80” en al menos dos oportunidades y que designó a dos de sus subordinados, el suboficial Diego Ordóñez y el soldado Yeris Gómez, para que coordinaran los detalles de la entrega de personas para ser presentadas de manera ilegítima como muertas en combate.

⁸¹¹ JEP. Sección de Reconocimiento. Auto de Evaluación de correspondencia. AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024. Párr. 883-287.

bajas en combate por integrantes del Batallón La Popa, las cuales tuvieron lugar durante su permanencia en dicha unidad entre octubre de 2002 y octubre de 2004⁸¹². Los anteriores hechos y conductas fueron aceptados por él compareciente⁸¹³ quien aceptó los hechos y reconoció su responsabilidad, acciones que como probó la Sala de Reconocimiento, fueron realizadas consciente⁸¹⁴ y voluntariamente⁸¹⁵.

379. Como se determinó en el Auto de Evaluación de Correspondencia, Rueda Quintero realizó una *“contribución esencial al fenómeno macrocriminal”*, específicamente porque ordenó *“el asesinato y presentación como resultados operacionales de personas asesinadas fuera de combate por hombres a su mando, entre octubre de 2002 y octubre de 2004, lapso en el que se desempeñó como comandante de pelotón”*⁸¹⁶. Así se demostró en el trámite ante la SRVR y fue confirmado durante el análisis de correspondencia donde se encontró que las tropas bajo su mando presentaron como muertes en combate los homicidios de 10 hombres⁸¹⁷, entre ellos, dos jóvenes Wiwa, en siete eventos⁸¹⁸. En el aporte a la verdad realizado en versiones voluntarias y en Audiencia de Reconocimiento⁸¹⁹, el compareciente Rueda Quintero reconoció su participación y responsabilidad en al menos diez (10) asesinatos, siendo las víctimas; Hombre No Identificado⁸²⁰; Evelio Vaca Pérez⁸²¹; Wilfrido Chantris Quiroz⁸²²; Indígena Wiwa Luis Eduardo Oñate;

⁸¹² JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Párr. 1077.

⁸¹³ JEP. Sala de Reconocimiento. Resolución de Conclusiones No. 03 de 2022. Párr. 429.

⁸¹⁴ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Párr. 1079.

⁸¹⁵ JEP. Sala de Reconocimiento. Resolución de Conclusiones No. 3 de 2022. Párr. 433.

⁸¹⁶ JEP. Sección de Reconocimiento. AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024. Párr. 837.

⁸¹⁷ Se trata de un hombre no identificado (21), Evelio Vaca Pérez (25), Wilfrido Chantris Quiroz (34), los jóvenes Wiwa Luis Eduardo Oñate y Carlos Mario Navarro Montaña (43), José Rafael Bula Molina (49), Jesús María Coronel (55) y Ronald José Blanquicet Cano, Cristian Alberto Bustamante Martínez y Rafael Ignacio Puerta Flórez (56).

⁸¹⁸ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Párr. 1078.

⁸¹⁹ Compareciente José de Jesús Rueda Quintero. Transcripción de la Audiencia de Reconocimiento Subcaso Costa Caribe del 18 de julio de 2022. Expediente LEGALi No. 0001813-85.2022.0.00.0001. Cuaderno principal. Folios 2007 – 2017.

⁸²⁰ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Anexo V. Hecho victimizante 21 del 13 de junio de 2003. ORDOP Fragmentaria Júpiter II N°064.

⁸²¹ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Anexo V. Hecho victimizante 25 del 30 de julio de 2003. ORDOP Fragmentaria N°080 Jonás.

⁸²² JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Anexo V. Hecho victimizante 34 del 21 de octubre de 2003. ORDOP Fragmentaria Sacrificio N°106.

Indígena Wiwa Carlos Mario Navarro Montaña⁸²³; Jesús María Coronel⁸²⁴; Ronald José Blanquicet Cano; José Rafael Bula Molina⁸²⁵; Cristian Alberto Bustamante Martínez y Rafael Ignacio Puerta Flórez⁸²⁶.

380. José de Jesús Rueda Quintero participó en hechos que reconoció junto a estos hechos, sus aportes fueron esenciales para que el fenómeno criminal ocurriera y se mantuviera en la región, en la escala del caso priorizado por la Sala. El compareciente desconoció sus deberes y obligaciones constitucionales, en tanto, desconoció y desatendió su posición de garante como sargento viceprimero en los cargos de comandante de los pelotones Espoleta, Bombarda 1, Contera 1, Zarpazo 1 y Albardón 1 del Batallón La Popa. Por esta razón, es coautor de los crímenes internacionales, no amnistiabiles ni renunciabiles de la persecución penal, de lesa humanidad de desaparición forzada y asesinato, así como del crimen de guerra de homicidio de persona protegida, en los términos de los artículos 7.1.a), 7.2.i), 7.1.h) y 8.2.c.i) consagrados en el Estatuto de Roma, así como en el derecho consuetudinario⁸²⁷.

2.4.8. Responsabilidad penal individual del compareciente Elkin Leonardo Burgos Suárez

381. El compareciente Elkin Burgos Suárez fue subteniente del Ejército y estuvo vinculado al batallón La Popa desde junio de 2003 hasta octubre de 2004, en donde fue comandante del pelotón Dinamarca 2⁸²⁸ y luego en 2004 fue designado igualmente como comandante de la batería Dinamarca⁸²⁹ que se encontraba conformada por soldados regulares que se estaban prestando servicio

⁸²³ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Anexo V. Hecho victimizante 43 del 27 de febrero de 2003. ORDOP Fragmentaria Fuerte N°025.

⁸²⁴ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Anexo V. Hecho victimizante 55 del 13 de agosto de 2004. Misión táctica Jerarquía N°104, ORDOP Destructor.

⁸²⁵ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Anexo V. Hecho victimizante 49 del 9 de junio de 2004. Misión Táctica Júpiter N°090 a la ORDOP Espartaco. El compareciente reconoció su responsabilidad sobre el hecho puntual en Audiencia de Reconocimiento.

⁸²⁶ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Anexo V. Hecho victimizante 56 del 9 de septiembre de 2004. Misión Táctica Símbolo N°107 a la ORDOP Destructor.

⁸²⁷ Estos crímenes internacionales al momento de los hechos eran perseguibles en la jurisdicción nacional bajo el Código Penal colombiano en los artículos 135 (homicidio en persona protegida), 134a (actos de discriminación) y 165 (desaparición forzada).

⁸²⁸ Versión voluntaria del compareciente Elkin Leonardo Burgos Suárez, 31 de octubre de 2018.

⁸²⁹ Folio de vida del compareciente. Período evaluable 2003-2004. Expediente Caso 03, Cuaderno de hojas de vida.

militar. Su rol de liderazgo táctico fue esencial para la comisión del ataque en contra de la población civil. Durante noviembre de 2003 y octubre de 2004 en las unidades militares a cargo del compareciente Burgos Suárez, se presentaron personas asesinadas fuera de combate.

382. Tanto en el auto de hechos y conductas, como en la Resolución de Conclusiones y en el Auto de Evaluación de Correspondencia, se evidenció que todas las bajas que reportó el pelotón Dinamarca 2 bajo el mando de Burgos Suárez fueron ilegítimas. Una muestra de ello es el asesinato de Joaquín Felipe Contreras, quien fue presentado como el primer resultado de este pelotón y en donde se pudo establecer que el compareciente reunió a sus hombres y les indicó que *“así se iban a hacer los resultados operacionales”*⁸³⁰. Sobre este punto, el propio compareciente reconoció que quienes estaban bajo su mando estuvieron de acuerdo en reportar falsamente a las personas como bajas en combate, lo que llevó además al ocultamiento de su identidad, e incluso a la falsificación o destrucción de sus documentos de identificación ⁸³¹. Estas circunstancias demuestran su control sobre la ejecución de una parte del ataque dirigido contra de la población civil, siendo una contribución esencial en la división del trabajo realizada dentro de la estructura militar.

383. En las versiones voluntarias, reconocimiento de hechos y de las aceptaciones de responsabilidad, pudo comprobarse la instrumentalización e involucramiento de personas civiles como guías⁸³², la estigmatización de los individuos por su pertenencia étnico-territorial, por ejemplo al señalar a un sector de una de las comunidades del Pueblo Kankuamo como *“el caguancito”* para referir a una convivencia con grupos ilegales de los integrantes de dicho territorio⁸³³, entre otras conductas establecidas en el auto de correspondencia⁸³⁴.

⁸³⁰ Versión voluntaria escrita de Pedro Andrés Cubillos Bolívar. JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Párr. 1095.

⁸³¹ Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Párr. 1096-1097.

⁸³² Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Párr. 1107.

⁸³³ Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Párr. 1104.

⁸³⁴ JEP. Sección de Reconocimiento. Auto de Evaluación de correspondencia. AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024. Párr. 717.

384. El compareciente Burgos Suárez en versiones voluntarias y en Audiencia de Reconocimiento⁸³⁵, reconoció su responsabilidad y participación en el asesinato de seis (6) víctimas; Joaquín Felipe Contreras Romero⁸³⁶; Indígena Kankuamo Néstor Rafael Oñate Arias⁸³⁷; Alberto Edwin Meza Viana; David Rubio⁸³⁸; Martín Villazón Ochoa⁸³⁹ y el Indígena Kankuamo Víctor Hugo Maestre Rodríguez⁸⁴⁰. Estas conductas fueron cometidas de manera voluntaria y consciente, tal y como lo probó la Sala de Reconocimiento⁸⁴¹.

385. El compareciente reconoció su participación en hechos individuales contrastados por la Sala. Con las acciones cometidas también se evidencia que excedió sus competencias constitucionales, desconoció su obligación de protección a la población civil y desatendió su posición de garante como subteniente en los cargos de comandante del pelotón Dinamarca 2 y como comandante de la batería Dinamarca del Batallón La Popa. Por las anteriores razones, es coautor de los crímenes internacionales, no amnistiabiles ni renunciabiles de la persecución penal, de lesa humanidad de desaparición forzada y asesinato, así como del crimen de guerra de homicidio de persona protegida, en los términos de los artículos 7.1.a), 7.2.i), 7.1.f) ,7.2. e),7.1.h) y 8.2.c.i) consagrados en el Estatuto de Roma, así como en el derecho consuetudinario⁸⁴².

⁸³⁵ Compareciente Elkin Leonardo Burgos Suárez. Transcripción de la Audiencia de Reconocimiento Subcaso Costa Caribe del 18 de julio de 2022. Expediente LEGALI No. 0001813-85.2022.0.00.0001. Cuaderno principal. Folios 2119 – 2126.

⁸³⁶ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Anexo V. Hecho victimizante 42 del 23 de febrero de 2004. ORDOP Control militar de área.

⁸³⁷ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Anexo V. Hecho victimizante 45 del 17 de abril de 2004. Misión táctica Amazonas N°056, ORDOP Espartaco.

⁸³⁸ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Anexo V. Hecho victimizante 51 del 27 de junio de 2004. Misión táctica Junín N°093, ORDOP Destructor.

⁸³⁹ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Anexo V. Hecho victimizante 53 del 3 de julio de 2004. Misión táctica Junín N°093, ORDOP Destructor.

⁸⁴⁰ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Anexo V. Hecho victimizante 58 del 4 de octubre de 2004. Misión táctica Saturno N°108 a la ORDOP Espartaco.

⁸⁴¹ JEP. Sala de Reconocimiento. Resolución de Conclusiones No. 03 de 2022. Párr. 476 y 478. En el reconocimiento de responsabilidad señaló “Acepto toda mi responsabilidad por ejercer controles indebidos en predios donde se encontraba el grupo Kankuamo (sic) (...) y haberlos hecho sentir estigmatizados”.

⁸⁴² Estos crímenes internacionales al momento de los hechos eran perseguibles en la jurisdicción nacional bajo el Código Penal colombiano en los artículos 135 (homicidio en persona protegida), 137(tortura en persona protegida), 134a (actos de discriminación) y 165 (desaparición forzada)



2.4.9. Responsabilidad penal individual del compareciente Elkin Rojas

386. El compareciente Elkin Rojas fue cabo tercero del Ejército. Perteneció al batallón La Popa entre abril de 2004 y hasta abril de 2005, en donde hizo parte del pelotón Dinamarca 2, bajo el mando de Burgos Suárez y le fue asignado el mando de la tercera escuadra, conformada por siete soldados regulares⁸⁴³.

387. Como suboficial salía del área de responsabilidad del pelotón para buscar víctimas, mientras que los demás esperaban en el área para simular los combates⁸⁴⁴. El mismo compareciente indicó que “se p[odía] decir que [él era] era como una especie de reclutador”⁸⁴⁵, lo que le dio un papel determinante en la comisión de algunos de los crímenes internacionales que componen el hecho total. Por consiguiente, su rol fue fundamental para que las órdenes dadas por el comandante del pelotón Dinamarca 2 pudieran materializarse de manera efectiva, como fue la creación de una relación de estigmatización de los miembros de los Pueblos Wiwa y Kankuamo, y, por consiguiente, la selección de varios de ellos como víctimas del ataque sistemático en contra de la población civil. Desde su rol como comandante de varias de las unidades del Batallón la Popa, especialmente del pelotón Dinamarca 2, ofreció todo el apoyo logístico para la realización de operaciones militares falsas⁸⁴⁶.

388. Sus actuaciones dentro de la unidad Dinamarca 2 estuvieron vinculadas, por ejemplo, con el asesinato de cuatro civiles, entre ellos un integrante del Pueblo Indígena Kankuamo⁸⁴⁷. Varios de sus roles consistieron en ser el coordinador, el reclutador, el ejecutor material y el encubridor de varios hechos y conductas⁸⁴⁸. El compareciente Elkin Rojas reconoció, en versiones voluntarias

⁸⁴³ Elkin Rojas, comunicación sobre el régimen de condicionalidad, radicado Conti 20201510056462 de 4 de febrero de 2020.

⁸⁴⁴ Versión voluntaria escrita de Pedro Andrés Cubillos presentada el 30 de septiembre de 2019. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Párr. 1127.

⁸⁴⁵ Versión voluntaria de Elkin Rojas. 19 de noviembre de 2018. Esto también fue señalado en las observaciones de las víctimas del 20 de enero de 2020. Expediente Caso 03, Cuaderno de observaciones de la Décima Brigada Blindada.

⁸⁴⁶ JEP. Sala de Reconocimiento. Resolución de Conclusiones No. 03 de 2022. Párr. 485. Y JEP. Sección de Reconocimiento. AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024. Párr. 629.

⁸⁴⁷ Se trata de Alberto Edwin Meza Viana y David Rubio ⁽⁵¹⁾, Martín Villazón Ochoa ⁽⁵³⁾ y el indígena Kankuamo Víctor Hugo Maestre Rodríguez ⁽⁵⁸⁾.

⁸⁴⁸ “(...) la idea comenzó de hacerle como resultado a la unidad del Batallón, para bajar la presión para

y en Audiencia de Reconocimiento ⁸⁴⁹, su participación en hechos que provocaron los asesinatos, al menos, de las siguientes cuatro (4) víctimas: Martín Villazón Ochoa ⁸⁵⁰; Indígena Kankuamo Víctor Hugo Maestre Rodríguez⁸⁵¹; Alberto Edwin Meza Viana y David Rubio⁸⁵². Y resaltó que eran víctimas que no tenían ninguna relación con grupos armados ilegales. Puntualmente sobre la víctima Víctor Hugo Maestre, reconoció que ejerció tortura psicológica ⁸⁵³ previo a asesinarla. De las versiones voluntarias, reconocimiento de hechos y de las aceptaciones de responsabilidad, se pudo comprobar la instrumentalización e involucramiento de personas civiles como guías ⁸⁵⁴ y la estigmatización de los individuos por su pertenencia étnico-territorial. Los anteriores hechos y conductas fueron aceptados por el compareciente⁸⁵⁵ quien reconoció y aceptó su responsabilidad en esos hechos, realizados consciente⁸⁵⁶ y voluntariamente⁸⁵⁷.

389. Elkin Rojas reconoció hechos individuales en los que participó y sus aportes fueron decisivos para la configuración del fenómeno criminal. De igual forma a como se ha señalado en relación con los otros comparecientes, con su conducta el señor Elkin Rojas desconoció su posición de garante institucional,

bajar... el maltrato psicológico por amenazas que emitían ellos porque ellos lo que decían era... o dan resultados operacionales o se van... ya con todo ese acoso y toda esa cosa... se me acerca un soldado y me plantea como... la de... para dar unas bajas extrajudiciales (...) era como una forma de bajar esa presión del Batallón". Versión voluntaria de Elkin Rojas. 19 de noviembre de 2018. Este acuerdo también fue relatado por Elkin Burgos, entonces comandante de Dinamarca 2. Versión voluntaria de Elkin Leonardo Burgos Suárez, 31 de octubre de 2018.

⁸⁴⁹ Compareciente Elkin Rojas. Transcripción de la Audiencia de Reconocimiento Subcaso Costa Caribe del 19 de julio de 2022. Expediente LEGALi No. 0001813-85.2022.0.00.0001. Cuaderno principal. Folios 2127 – 2135.

⁸⁵⁰ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Anexo V. Hecho victimizante 53 del 3 de julio de 2004. Misión táctica Junín N°093, ORDOP Destructor.

⁸⁵¹ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Anexo V. Hecho victimizante 58 del 4 de octubre de 2004. Misión táctica Saturno N°108 a la ORDOP Espartaco.

⁸⁵² JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Anexo V. Hecho victimizante 51 del 27 de junio de 2004. Misión táctica Junín N°093, ORDOP Destructor. El compareciente reconoció su responsabilidad sobre el hecho puntual en Audiencia de Reconocimiento.

⁸⁵³ Compareciente Elkin Rojas. Transcripción de la Audiencia de Reconocimiento Subcaso Costa Caribe del 19 de julio de 2022. Expediente LEGALi No. 0001813-85.2022.0.00.0001. Cuaderno principal. Folio 2133.

⁸⁵⁴ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Párr. 1107.

⁸⁵⁵ JEP. Sala de Reconocimiento. Resolución de Conclusiones No. 03 de 2022. Párr. 518.

⁸⁵⁶ JEP. Sala de Reconocimiento. Resolución de Conclusiones No. 03 de 2022. Párr. 516.

⁸⁵⁷ JEP. Sala de Reconocimiento. Resolución de Conclusiones No. 03 de 2022. Párr. 511. Y JEP. Sección de Reconocimiento. Auto de Evaluación de correspondencia. AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024. Párr. 851.

dado que desatendió sus deberes de protección a la población y personas protegidas. En consecuencia, Elkin Rojas es coautor de los crímenes internacionales, no amnistiabiles ni renunciabiles de la persecución penal, de lesa humanidad de desaparición forzada y asesinato, así como del crimen de guerra de homicidio de persona protegida, en los términos de los artículos 7.1.a), 7.2.i), 7.1.f), 7.2.e), 7.1.h) y 8.2.c.i) consagrados en el Estatuto de Roma, así como en el derecho consuetudinario⁸⁵⁸.

2.4.10. Responsabilidad penal individual del compareciente Yeris Andrés Gómez Coronel

390. El compareciente Yeris Andrés Gómez Coronel fue soldado del Ejército y perteneció al batallón La Popa entre 2002 y 2008, en donde perteneció a varios pelotones albardón 1, Zarpazo, Bombarda 6 y Arpón⁸⁵⁹.

391. Sus actuaciones dentro de las unidades Zarpazo y Albardón 1 estuvieron vinculadas a más de 20 hechos, entre febrero de 2002⁸⁶⁰ y julio de 2007, en los que fueron asesinadas y presentadas como bajas en combate de manera ilegítima al

⁸⁵⁸ Estos crímenes internacionales al momento de los hechos eran perseguibles en la jurisdicción nacional bajo el Código Penal colombiano en los artículos 135 (homicidio en persona protegida), 137 (tortura en persona protegida), 134a (actos de discriminación) y 165 (desaparición forzada).

⁸⁵⁹ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Párr. 1133.

⁸⁶⁰ De acuerdo con lo manifestado por el compareciente en versión voluntaria, “salió dado de alta para soldado profesional” el 18 de febrero de 2002. Versión voluntaria del compareciente Yeris Andrés Gómez Coronel, 22 de noviembre de 2018.

menos 50 personas⁸⁶¹⁸⁶². En estos hechos fungió como coordinador, reclutador, ejecutor material y encubridor⁸⁶³. Algunos de los hechos en los que tuvo un grado directo de intervención fue la desaparición de las cinco personas en el municipio de El Copey (Cesar), el 06 de junio de 2002, en desarrollo de la orden de operaciones Destello N°037⁸⁶⁴. La Sección pudo establecer que en ese periodo en el cual el compareciente estuvo en el batallón se produjeron más de 133 homicidios⁸⁶⁵, entre los cuales ocurrieron los crímenes de lesa humanidad de asesinato y de desaparición forzada de personas y el crimen de guerra de homicidio.

392. Durante ese periodo, el batallón la Popa reportó más de 133 asesinatos de personas que fueron presentadas falsamente como bajas en combate. Reconoció que durante el periodo priorizado participó de forma consciente ⁸⁶⁶ y

⁸⁶¹ El señor Gómez Coronel relató que, en una operación realizada por la contraguerrilla Bombarda 6 en Nechi, Antioquia, las Águilas Negras asesinaron a tres personas para ser presentadas como bajas en combate, pero que, por presión de la comunidad, no pudieron ser reportadas. En esta providencia se tienen en cuenta dentro de los más de 20 hechos en los que fue mencionado el señor Gómez Coronel, en al menos 14 habría participado en este periodo y relató 9 hechos adicionales relacionados con épocas posteriores al marco temporal de esta providencia en el Batallón La Popa, cuya contrastación no ha terminado. Dado que la misión de la Sala, como órgano de la justicia transicional, está orientada a la determinación de los patrones de macrocriminalidad, y no a un análisis hecho a hecho (ver supra párr. 24), cuenta la Sala con elementos suficientes para determinar el alcance de su participación en la práctica y para convocarlo a reconocer responsabilidad por la contribución esencial que se expone en este apartado. Sin embargo, se recuerda al señor Gómez Coronel, que de acuerdo con lo establecido en el artículo transitorio 5° del Acto Legislativo 01 de 2017, así como el artículo 20 de la Ley 1957 de 2019, que disponen que “[a]portar verdad plena significa relatar, cuando se disponga de los elementos para ello, de manera exhaustiva y detallada las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión, así como las informaciones necesarias y suficientes para atribuir responsabilidades, para así garantizar la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición. El deber de aportar verdad no implica la obligación de aceptar responsabilidades. Quien aporte de manera dolosa información falsa, o incumpla cualquiera de las condiciones del Sistema, perderá el tratamiento especial de justicia”. En caso de determinarse que el aporte a la verdad fue incompleto, o que el señor Gómez Coronel aportó información falsa, esto tendrá consecuencias sobre el tratamiento especial que podrá tener el compareciente ante la JEP.

⁸⁶² JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Párr. 1138.

⁸⁶³ “(...) la idea comenzó de hacerle como resultado a la unidad del Batallón, para bajar la presión para bajar... el maltrato psicológico por amenazas que emitían ellos porque ellos lo que decían era... o dan resultados operacionales o se van... ya con todo ese acoso y toda esa cosa... se me acerca un soldado y me plantea como... la de... para dar unas bajas extrajudiciales (...) era como una forma de bajar esa presión del Batallón”. Versión voluntaria de Elkin Rojas. 19 de noviembre de 2018. Este acuerdo también fue relatado por Elkin Burgos, entonces comandante de Dinamarca 2. Versión voluntaria de Elkin Leonardo Burgos Suárez, 31 de octubre de 2018.

⁸⁶⁴ Hecho 5. Anexo V. Auto 128 de 2021. Joaquín Alberto Bolaños Fonseca, Donaldo Antonio Gamero Barrios y Jaider Enrique

⁸⁶⁵ JEP. Sección de Reconocimiento. Auto de Evaluación de correspondencia. AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024. Párr. 858.

⁸⁶⁶ JEP. Sala de Reconocimiento. Resolución de Conclusiones No. 03 de 2022. Párr. 548.

voluntaria⁸⁶⁷ en el homicidio de por lo menos 30 personas y reconoció así mismo que realizó operaciones conjuntas y coordinadas con los grupos paramilitares⁸⁶⁸. En versiones voluntarias y en Audiencia de Reconocimiento⁸⁶⁹, el compareciente Yeris Andrés Gómez Coronel, reconoció responsabilidad en al menos treinta y cuatro (34) asesinatos presentados como bajas en combate, las víctimas son; Hombre No Identificado⁸⁷⁰; Joaquín Alberto Bolaños Fonseca; Donald Antonio Gamero Barrios; Jaider Enrique Hernández Jiménez⁸⁷¹; Juan Manuel Velilla Delgado; José Gregorio Vargas Ariza; Arlex Andrés Tijaro Acuña; Mader Rubio Jiménez; Armando Morales Pérez; Carlos Arturo Montes Monsalvo; Orlando Enrique Insignares Nieto; Aldemar José García Lopez; Adalberto Fuentes Nieto; Walber Nell Domínguez García; Antonio Carrillo Donado; Corpus Carlos Carrero Angulo; Sergio Antonio Bruges Vanegas; Carlos Jaime Amaris Cantillo; CNI - Kelly Johana Velandia Suescun; CNI - Nen José Llamas Herrera; José Grismaldo Castellanos Diaz; Hombre No Identificado⁸⁷²; Luis Fernando Daza Malo; Sigibaldo Aragón Fuentes⁸⁷³; Indígena Kankuamo Uriel Evangelista Arias⁸⁷⁴; Edgar Beltrán Hurtado; Albeiro Flórez Hernández⁸⁷⁵; Tania Solano Tristancho; Juan Carlos Galvis Solano⁸⁷⁶; Helbert Enrique Nieves Ospino⁸⁷⁷;

⁸⁶⁷ JEP. Sala de Reconocimiento. RC No. 3 del 7 de diciembre de 2022. Párr. 551.

⁸⁶⁸ JEP. Sección de Reconocimiento. Auto de Evaluación de correspondencia. AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024. Párr. 857. Expediente LEGALi No. 0001813-85.2022.0.00.0001/0012. Cuaderno de Yeris Andrés Gómez Coronel. F. 262. JEP. Sala de Reconocimiento. Resolución de Conclusiones N°3 del 7 de diciembre de 2022. Párr. 543.

⁸⁶⁹ Compareciente Yeris Andrés Gómez Coronel. Transcripción de la Audiencia de Reconocimiento Subcaso Costa Caribe del 18 de julio de 2022. Expediente LEGALi No. 0001813-85.2022.0.00.0001. Cuaderno principal. Folios 1971.

⁸⁷⁰ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Anexo V. Hecho victimizante 03 del 27 de febrero de 2002. ORDOP-Rastrillo No. 002.

⁸⁷¹ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Anexo V. Hecho victimizante 05 del 6 de junio de 2002. ORDOP Fragmentaria Coraza N°037A.

⁸⁷² JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Anexo V. Hecho victimizante 10 del 26 de octubre de 2002. ORDOP Fragmentaria Tormenta II No. 067.

⁸⁷³ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Anexo V. Hecho victimizante 13 del 3 de marzo de 2003. ORDOP Fragmentaria N°017 Martillo.

⁸⁷⁴ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Anexo V. Hecho victimizante 23 del 16 de julio de 2003. ORDOP Fragmentaria N°079 Judas

⁸⁷⁵ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Anexo V. Hecho victimizante 29 del 15 de agosto de 2003. ORDOP fragmentaria Atila N°093.

⁸⁷⁶ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Anexo V. Hecho victimizante 31 del 17 de agosto de 2003. ORDOP arrasador N°003.

⁸⁷⁷ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Anexo V. Hecho victimizante 35 del 30 de octubre de 2003. ORDOP fragmentaria Odín N°120.

Álvaro Adolfo Piña Londoño; Carlos Mario Carmona Ortiz; Hombre No Identificado⁸⁷⁸ y el Indígena Kankuamo Daiver José Mendoza Montero⁸⁷⁹.

393. Por su rol en la estructura como ejecutor y por el número de muertes en las que participó, Yeris Andrés Gómez Coronel es coautor de los crímenes internacionales, no amnistiabiles ni renunciabiles de la persecución penal, de lesa humanidad de desaparición forzada y asesinato, así como del crimen de guerra de homicidio de persona protegida, en los términos de los artículos 7.1.a), 7.2.i), 7.1.f), 7.2.e), y 8.2.c.i) consagrados en el Estatuto de Roma así como en el derecho consuetudinario⁸⁸⁰. Sobre estos hechos el compareciente desatendió su posición de garante institucional como miembro de la fuerza pública y desconoció sus deberes de protección a la población y personas protegidas.

2.4.11. Responsabilidad penal individual del compareciente Alex José Mercado Sierra

394. El compareciente Alex José Mercado Sierra fue soldado profesional entre enero de 2002 y julio de 2007 en el Batallón La Popa, en donde integró los pelotones de las baterías Albardón, Bombarda, Contera, y el grupo especial Zarpazo⁸⁸¹.

395. En las unidades militares en donde estuvo activo y apoyó⁸⁸² la ejecución del ataque contra la población civil⁸⁸³ a través de distintas labores logísticas para presentar estos homicidios como resultados legítimos y facilitó la reproducción de la práctica en la unidad⁸⁸⁴. Así, por ejemplo, relató que hizo parte del pelotón Albardón 1 (entre agosto de 2004 y julio de 2005⁸⁸⁵), bajo el mando de Rueda Quintero, en donde disparó su arma de dotación directamente contra ocho

⁸⁷⁸ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Anexo V. Hecho victimizante 64 del 3 de marzo de 2005. Misión táctica Mártirez (sic) N°015, a la ORDOP esplendor.

⁸⁷⁹ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Anexo V. Hecho victimizante 71 del 3 de julio de 2005. Misión táctica Júpiter fase 2 N°40, ORDOP Espada

⁸⁸⁰ Estos crímenes internacionales al momento de los hechos eran perseguibles en la jurisdicción nacional bajo el Código Penal colombiano en los artículos 135 (homicidio en persona protegida), 137 (tortura en persona protegida) y 165 (desaparición forzada).

⁸⁸¹ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Párr. 1158 y 1159.

⁸⁸² Versión voluntaria del compareciente Alex José Mercado Sierra, 29 de noviembre de 2018.

⁸⁸³ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Párr. 1159.

⁸⁸⁴ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Párr. 1162.

⁸⁸⁵ Sin perjuicio de su participación directa en otros hechos ocurridos con posterioridad a 2005, que no son objeto de esta providencia y que siguen en proceso de contrastación por la Sala.



hombres que fueron luego presentados falsamente como muertes en combate⁸⁸⁶. Además, Mercado Sierra relató que, el 3 de marzo del 2005, fue hasta la ciudad de Barranquilla a buscar a tres personas, donde el soldado Gómez Payares le entregó a las víctimas, Álvaro Alfonso Piña Londoño, Carlos Carmona y a un joven no identificado⁸⁸⁷. Estos actos constituyeron los crímenes de lesa humanidad de asesinato y desaparición forzada de personas.

396. El compareciente estuvo implicado en la comisión directa de ejecuciones cuyas víctimas, posteriormente, fueron presentadas como resultados operacionales; participó y realizó actos que produjeron muertes ilegítimas fuera de combate, especialmente, la identificación, contacto, engaño y traslado de víctimas⁸⁸⁸; y desarrolló distintas labores conducentes a brindar apariencia de legitimidad y legalidad a los asesinatos perpetrados⁸⁸⁹. El compareciente reconoció inicialmente su participación en varios hechos de asesinatos. Así mismo, destacó que además de cometer directamente los crímenes, realizó labores de planeación en la identificación, contacto, engaño y traslado de víctimas y participó en el encubrimiento de las muertes⁸⁹⁰. El compareciente Mercado Sierra, reconoció en versiones voluntarias y en Audiencia de Reconocimiento⁸⁹¹ su participación en hechos que resultaron en el asesinato, al menos, de las siguientes seis (6) víctimas: Indígena Kankuamo Uriel Evangelista Arias⁸⁹²; Álvaro Adolfo Piña Londoño; Carlos Mario Carmona Ortiz; Hombre No Identificado⁸⁹³; Ronald José Blanquicet Cano; Cristian Alberto Bustamante Martínez⁸⁹⁴ y el Indígena Kankuamo Daiver José Mendoza Montero⁸⁹⁵.

⁸⁸⁶ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Párr. 1163.

⁸⁸⁷ JEP. Sala de Reconocimiento. Resolución de Conclusiones No. 3 de 2022. Párr. 592.

⁸⁸⁸ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Párr. 389.

⁸⁸⁹ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Párr. 1162.

⁸⁹⁰ JEP. Sección de Reconocimiento. Auto de Evaluación de correspondencia. AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024. Párr. 861. JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Párr. 1160, nota al pie 2014.

⁸⁹¹ Compareciente Alex José Mercado Sierra. Transcripción de la Audiencia de Reconocimiento Subcaso Costa Caribe del 19 de julio de 2022. Expediente LEGALi No. 0001813-85.2022.0.00.0001. Cuaderno principal. Folios 2103 – 2107.

⁸⁹² JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Anexo V. Hecho victimizante 23 del 16 de julio de 2003. ORDOP Fragmentaria N°079 Judas

⁸⁹³ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Anexo V. Hecho victimizante 64 del 3 de marzo de 2005. Misión táctica Martínez (sic) N°015, a la ORDOP esplendor.

⁸⁹⁴ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Anexo V. Hecho victimizante 56 del 9 de septiembre de 2004. Misión Táctica Símbolo N°107 a la ORDOP Destructor. El compareciente reconoció su responsabilidad sobre el hecho puntual en Audiencia de Reconocimiento.

⁸⁹⁵ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Anexo V. Hecho victimizante 71 del 3 de julio de 2005. Misión táctica Júpiter fase 2 N°40, ORDOP Espada

397. Estas actuaciones fueron realizadas desde su rol como soldado de varias de las unidades del Batallón la Popa, en el pelotón albardón 1, en donde realizó operaciones militares falsas y fungió como ejecutor material de los asesinatos⁸⁹⁶. Los anteriores hechos y conductas fueron aceptados y reconocidos por el compareciente⁸⁹⁷, de lo cual se evidencia una participación consciente⁸⁹⁸ y voluntaria⁸⁹⁹ en los hechos que vinculan al Batallón La Popa en la comisión del ataque en contra de la población civil. La Sala de Reconocimiento probó que el compareciente participó en hechos individuales, los cuales se configuraron en aportes esenciales para que el fenómeno criminal se consolidara y mantuviera en la región. Con su conducta, el compareciente también desconoció y desatendió su posición de garante, por lo cual está probado que es coautor de los crímenes internacionales, no amnistiables ni renunciables de la persecución penal, de lesa humanidad de asesinato y desaparición forzada, así como del crimen de guerra de homicidio, en los términos de los artículos 7.1.a), 7.2.i), 7.1.f) ,7.2. e), y 8.2.c.i) consagrados en el Estatuto de Roma, así como en el derecho consuetudinario⁹⁰⁰.

2.4.12. Responsabilidad penal individual del compareciente Juan Carlos Soto Sepúlveda

398. El compareciente Juan Carlos Soto Sepúlveda fue soldado profesional y estuvo en el batallón La Popa desde noviembre, en donde integró el pelotón Albardón 3. Reconoció su participación en el asesinato de por lo menos once personas⁹⁰¹.

⁸⁹⁶ JEP. Sala de Reconocimiento. Resolución de Conclusiones No. 3 de 2022. Párr. 586 y 587.

⁸⁹⁷ JEP. Sala de Reconocimiento. Resolución de Conclusiones No. 3 de 2022. Párr. 588.

⁸⁹⁸ JEP. Sala de Reconocimiento. Resolución de Conclusiones No. 3 de 2022. Párr. 591 y Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Párr. 1168.

⁸⁹⁹ JEP. Sala de Reconocimiento. Resolución de Conclusiones No. 3 de 2022. Párr. 592.

⁹⁰⁰ Estos crímenes internacionales al momento de los hechos eran perseguibles en la jurisdicción nacional bajo el Código Penal colombiano en los artículos 135 (homicidio en persona protegida), 137(tortura en persona protegida), y 165 (desaparición forzada).

⁹⁰¹ En la RC se hace referencia a las siguientes víctimas: un hombre no identificado el 14 de diciembre de 2002; Rafael Serrano Martínez, el joven indígena kankuamo Ever de Jesús Montero Mindiola; Roberto Henry Taguer Bolívar; Cristian Camilo Santiago Redondo; el adolescente Deivis de Jesús Pacheco Hernández; Wilmar Antonio Serrano Quintero; Francisco Rafael Barraza; un hombre no identificado asesinado el 24 de abril de 2003; Gustavo José Púa Ortiz; y Ariel Enrique Marín Urrutia. JEP. Sala de Reconocimiento. Resolución de Conclusiones No. 3 de 2022. Párr. 630 y 631.



399. Sirvió de enlace y facilitador con los paramilitares y realizó actuaciones para concretar las relaciones de connivencia con el Batallón La Popa⁹⁰². Desde su rol de soldado profesional desempeñó funciones en la conservación de la práctica, en la transmisión de esta e incluso en el desarrollo de nuevas modalidades ⁹⁰³. De acuerdo con los reconocimientos hechos por el compareciente⁹⁰⁴ y los elementos contrastados en Sala y en la declaración de correspondencia, Soto Sepúlveda, entre los años 2002 y 2005, sirvió de enlace y facilitador para la concreción de acuerdos entre los comandantes del pelotón Albardón 3 y paramilitares con el propósito de presentar como muertas en combate a personas asesinadas por la unidad militar⁹⁰⁵. Asesinó directamente a cuatro personas y trasladó a cinco víctimas, quienes fueron entregadas a integrantes del batallón para ser presentadas como resultados operacionales⁹⁰⁶. En las diligencias de versiones voluntarias y en Audiencia de Reconocimiento⁹⁰⁷, el compareciente Soto Sepúlveda reconoció su participación y responsabilidad en el asesinato de, por lo menos, ocho (8) personas: Hombre No Identificado⁹⁰⁸; Rafael Serrano Martínez⁹⁰⁹; Hombre No Identificado⁹¹⁰; Indígena Kankuamo Ever de Jesús Montero Mindiola⁹¹¹; Wilmar Antonio

⁹⁰² JEP. Sección de Reconocimiento. Auto de Evaluación de correspondencia. AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024. Párr. 880

⁹⁰³ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Párr. 884.

⁹⁰⁴ Desde su primera versión voluntaria, sesión oral, 30 de agosto de 2019, el compareciente manifestó su intención de “aclarar y decir toda la verdad porque... me siento con un peso muy grande y que las víctimas sepan la verdad porque le hicimos... le hice un daño a Colombia y a las víctimas también y quiero pedirles perdón a las víctimas”. Ver. JEP. Sala de Reconocimiento. RC No. 3 del 7 de diciembre de 2022. Párr. 630-38.

⁹⁰⁵ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Párr. 1177.

⁹⁰⁶ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Párr. 1188. JEP. Sala de Reconocimiento. Resolución de Conclusiones No. 3 de 2022. Párr. 648 y 656.

⁹⁰⁷ Compareciente Juan Carlos Soto Sepúlveda. Transcripción de la Audiencia de Reconocimiento Subcaso Costa Caribe del 19 de julio de 2022. Expediente LEGALi No. 0001813-85.2022.0.00.0001. Cuaderno principal. Folios 2018 – 2022.

⁹⁰⁸ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Anexo V. Hecho victimizante 11 del 14 de diciembre de 2002. ORDOP Cazador.

⁹⁰⁹ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Anexo V. Hecho victimizante 12 del 1 de febrero de 2002. ORDOP Delta.

⁹¹⁰ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Anexo V. Hecho victimizante 17 del 24 de abril de 2003. ORDOP Fragmentaria Agamenón N°038

⁹¹¹ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Anexo V. Hecho victimizante 32 del 30 de agosto de 2003. ORDOP Fragmentaria Antorcha N°096



Serrano Quintero⁹¹²; Roberto Henry Taguer Bolívar; Cristian Camilo Santiago Redondo y Deivis de Jesús Pacheco Hernández (víctima menor de 18 años)⁹¹³.

400. Juan Carlos Soto Sepúlveda participó directamente en varios asesinatos y desapariciones. Estos hechos, junto a otras acciones de planeación y encubrimiento, configuraron aportes esenciales para la configuración y realización del fenómeno criminal en la escala del caso priorizado. Por estas razones, el compareciente Juan Carlos Soto Sepúlveda es coautor de crímenes internacionales, no amniables ni renunciados de la persecución penal, de lesa humanidad de desaparición forzada y asesinato, así como del crimen de guerra de homicidio de persona protegida, en los términos de los artículos 7.1.a), 7.2.i), 7.1.f) ,7.2. e), y 8.2.c.i) consagrados en el Estatuto de Roma, así como en el derecho consuetudinario⁹¹⁴. Este título de imputación por coautoría también está fundamentado en el desconocimiento que tuvo el compareciente de sus precisos deberes constitucionales y legales, de su posición de garante como soldado profesional del Ejército que perteneció al pelotón Albardón 3 del Batallón La Popa y de la desatención de sus deberes de protección a la población y personas protegidas.

401. En suma, esta Sección ha establecido la responsabilidad penal individual de los doce comparecientes en relación con los delitos acreditados en cada caso: asesinatos y desapariciones forzadas, calificados como crímenes de lesa humanidad y en algunos supuestos también como crímenes de guerra, y, respecto de ciertos comparecientes. Estos delitos se cometieron dentro de dos patrones de macro criminalidad ya verificados: de una parte, la connivencia entre miembros del Batallón La Popa y estructuras paramilitares, y de otra, los ataques dirigidos contra personas en situación de vulnerabilidad mediante engaños o aprehensiones arbitrarias.

⁹¹² JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Anexo V. Hecho victimizante 39 del 30 de enero de 2004. ORDOP Fragmentaria destructor N°090 A

⁹¹³ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Anexo V. Hecho victimizante 68 del 27 de abril de 2005. Misión táctica Acero N°23, ORDOP Esplendor.

⁹¹⁴ Estos crímenes internacionales al momento de los hechos eran perseguibles en la jurisdicción nacional bajo el Código Penal colombiano en los artículos 135 (homicidio en persona protegida), 137 (tortura en persona protegida), y 165 (desaparición forzada).

402. Esta decisión se adopta tras comprobar los elementos de cada crimen. Su coautoría está fundamentada en el hecho según el cual los aquí comparecientes, máximos responsables en este subcaso, desconocieron deberes institucionales negativos y positivos derivados de su posición de garantes como miembros de la fuerza pública, con lo cual también se fundamenta la coautoría. Dado que también se configuraron los elementos contextuales de los crímenes internacionales de lesa humanidad y de guerra, y los comparecientes realizaron sus conductas voluntariamente y con el conocimiento de estar realizando un ataque contra la población civil, de carácter sistemático o generalizado o en el marco del conflicto armado, son responsables coautores de esos crímenes internacionales.

2.5. Comisión de los crímenes de tortura y persecución

403. Finalmente, debe señalarse que en el Auto de Evaluación de Correspondencia esta Sección consideró que varios de los hechos reconocidos por los comparecientes ante la Sala de Reconocimiento configuraron los crímenes de tortura y persecución, prohibidos en el Estatuto de Roma como delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra en los artículos 7 y 8. En relación con el primero de esos crímenes, esta Sección evidenció que el fenómeno criminal investigado por la Sala de Reconocimiento incluyó, dentro de sus repertorios de violencia, conductas que configuraron el delito de tortura.

404. Para el efecto, esta Sección destacó que varias víctimas sufrieron una violencia desmesurada antes de su asesinato, tal y como ocurrió con Daiver José Mendoza Montero, a quien le proporcionaron múltiples golpes previo a su ejecución, sumado a la retención prolongada y los interrogatorios a los que fue sometido⁹¹⁵. En este caso, los comparecientes Yeris Andrés Gómez Coronel y Alex José Mercado Sierra participaron de la ejecución de las acciones de proporcionar golpes al señor Mendoza Montero.

405. Esta Sección también destacó que los actos de tortura también fueron realizados sobre También se ejerció sobre una mujer no identificada como en Luis Felipe Pabón durante los hechos ocurridos el día 17 de agosto de 2003,

⁹¹⁵ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Párr. 618. Cf. JEP. Sección de Reconocimiento. Auto de Evaluación de correspondencia. AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024. Párr. 628 y ss.



sobre quienes ejercieron actos de retención, coerción, humillación y doblegamiento de la voluntad, como la instrucción de realizar trabajos no voluntarios. En este caso participaron de los comparecientes Guillermo Gutiérrez Riveros comandante de la Batería Contera⁹¹⁶, del soldado profesional Yeris Andrés Gómez Coronel del Grupo Especial Zarpazo⁹¹⁷, del soldado profesional Alex José Mercado Sierra Grupo Especial Zarpazo⁹¹⁸ y el Subteniente Eduart Gustavo Álvarez Mejía comandante del Grupo Especial Zarpazo⁹¹⁹ en los hechos relacionados con la captura, aprensión y luego ejecución de las víctimas señaladas⁹²⁰.

406. Así mismo, sobre las víctimas Juan Carlos Galvis y Tania Solano Tristanchó, asesinados 17 de agosto de 2003, en la vereda Sol Caliente en el municipio de San Diego⁹²¹, se causaron vejámenes de tal entidad como la retención prolongada, la coerción para vestir prendas militares y los golpes sobre su humanidad. En estos hechos participaron Guillermo Gutiérrez Riveros⁹²² y Carlos Andrés Lora Cabrales⁹²³. En el caso de la víctima Ever de Jesús Montero Mindiola, también se evidenció que fue víctima de coerciones que lo condujeron a identificarse como miembro de un grupo armado ilegal, *“a pesar de las afirmaciones de los comparecientes quienes manifestaron que su “confesión” fue espontánea”*⁹²⁴⁹²⁵. En el Auto de Evaluación de Correspondencia esta Sección destacó que, de acuerdo a lo contrastado por la Sala de Reconocimiento, pudo evidenciarse que la víctima fue encapuchada, constreñida y retenida por un tiempo prolongado previo a su ejecución, con el objeto de que confesara su

⁹¹⁶ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Párr.926.

⁹¹⁷ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Párr.1141.

⁹¹⁸ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Párr. 1163-1165.

⁹¹⁹ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Párr.179.

⁹²⁰ Cf. JEP. SeRVR, Auto 011 de 2024, parr. 629.

⁹²¹ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Párr. 592.

⁹²² JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Párr. 926.

⁹²³ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Párr. 413-1031 JEP. Sección de Reconocimiento. Auto de Evaluación de correspondencia. AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024. Párr. 630 y ss.

⁹²⁴ Debe precisarse que, como ha sido señalado, el crimen de guerra de tortura previsto en el artículo 8.2.a (ii)-1 del Estatuto de Roma, a diferencia del crimen de tortura en lesa humanidad, exige que “el autor haya causado los dolores o sufrimientos con una finalidad tal como la de obtener información o una confesión, castigar a la víctima, intimidarla o ejercer coacción sobre ella o por cualquier otra razón basada en discriminación de cualquier tipo.”

⁹²⁵ JEP. Sección de Reconocimiento. Auto de Evaluación de correspondencia. AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024. Párr. 633.

pertenecía a un grupo armado ilegal. En este hecho participó Juan Carlos Soto Sepúlveda⁹²⁶.

407. La SeRVR también encontró que las víctimas Alberto Edwin Meza Viana y David Rubio, previo a su asesinato, fueron cosificados, retenidos de manera prolongada, coaccionados e intimidados, les obligaron a raparse el pelo, intimidados y coaccionados. La Sección detalló cómo, en el contexto en el que ocurrieron los hechos, esos vejámenes ocasionaron tratos que significaron actos de tortura. En estos hechos participó el compareciente Elkin Leonardo Burgos Suárez⁹²⁷ y el cabo tercero Elkin Rojas del pelotón Dinamarca 2⁹²⁸.

408. De igual forma, esta Sección señaló que algunos de los hechos contrastados por la Sala también configuraron el crimen de persecución⁹²⁹. La Sección destacó que el fenómeno criminal de asesinatos y desapariciones para ser presentadas falsamente como bajas en combate también incluyó un repertorio de violencia en el cual el asesinato de personas indígenas obedeció *“a su pertenencia a dichos pueblos. Y se puede establecer que esa discriminación tiene una relación con el mismo ataque a la población civil dentro del caso priorizado, de igual forma a como ocurrió con el crimen de desaparición que fue imputado por la Sala”*⁹³⁰. Estos hechos ocurrieron en un contexto de violencia general y sistemático, en donde ocurrieron, en contra de los pueblos indígenas, actos de:

“masacres, asesinatos selectivos a líderes y miembros de sus comunidades, secuestros, confinamiento, señalamientos, estigmatizaciones, desplazamientos internos y externos⁹³¹, despojo territorial, reclutamiento forzado, desaparición forzada, amenazas, violencia sexual, torturas, tratos crueles e inhumanos, detenciones ilegales, afectaciones económicas, espirituales, a la salud y a la educación, y en cuyo contexto sucedieron las ejecuciones extrajudiciales,

⁹²⁶ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Párr. 481 y 1181; JEP. Sala de Reconocimiento. Resolución de Conclusiones No. 03 de 2022. Párr. 644.

⁹²⁷ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Párr. 1100.

⁹²⁸ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Párr. 1101.

⁹²⁹ JEP. Sección de Reconocimiento. Auto de Evaluación de correspondencia. AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024. Párr. 676.

⁹³⁰ JEP. Sección de Reconocimiento. Auto de Evaluación de correspondencia. AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024. Párr. 676.

⁹³¹ Expediente LEGALi No. 0001813-85.2022.0.00.0001/0021. Cuaderno de informes de víctimas. Folio 31894. Cf. Igualmente Corte Constitucional. Auto A-004 de 2009.

desapariciones y torturas que se han identificado en este subcaso, entre otros⁹³².⁹³³

409. Específicamente en este subcaso, la Sección encontró que la misma Sala de Reconocimiento probó cómo en algunos de los hechos cometidos también fueron realizadas otras acciones:

“En el contexto de los asesinatos de personas indígenas, la Sala de Reconocimiento encontró probado que fueron utilizadas medidas como la imposición de “restricciones alimentarias”⁹³⁴ en contra de las comunidades, la restricción de horarios para las actividades de ocio e incluso limitaciones de tránsito para las personas⁹³⁵. Así mismo, fueron ejercidas “medidas de control social respecto de quienes, según señalaban, sin ningún soporte verificado, como milicianos”⁹³⁶, lo que tuvo como resultado la vulneración de varios bienes jurídicos, entre ellos, la paz de los pueblos indígenas, la seguridad, y la integridad física. (...) Los hechos objeto de estudio en el Subcaso Costa Caribe, permiten evidenciar: (i) la existencia de un plan coordinado entre el Frente Mártires del Cesar, del Bloque Norte de las AUC y el Batallón La Popa para atacar a los miembros de los pueblos indígenas de las Sierra Nevada; (ii) el hecho de que, a partir de la presentación de los asesinatos de integrantes de los pueblos indígenas como muertes en combate, se legitimó e institucionalizó el procesos de estigmatización y persecución en contra de los pueblos indígenas que habitan la Sierra Nevada; y (iii) que, pese al conocimiento que tenía el Batallón sobre la situación que padecían los pueblos indígenas de la Sierra Nevada a causa del conflicto armado, las recomendaciones y alertas emitidas por la Defensoría del Pueblo y las medias decretadas por el Sistema Interamericano en favor de los pueblos Wiwa y Kankuamo, la unidad militar perpetuó la estigmatización en contra de estos pueblos, lo que se proyectó en el asesinato de varios de sus integrantes a través de las prácticas previamente descritas.

410. La Sección evidenció que entre los miembros del batallón y el frente paramilitar mártires del Cesar se diseñó una estrategia para que los integrantes de los pueblos Kankuamo y Wiwa se convirtieran en objetivos militares⁹³⁷. En este caso se asesinaron a los indígenas kankuamos Carlos Arturo Cáceres (22), Uriel Evangelista Arias (23), Juan Enemías Daza Carrillo (40), Néstor Raúl Oñate

⁹³² Expediente LEGALi No. 0001813-85.2022.0.00.0001/0021. Cuaderno de informes de víctimas. Folio 31905.

⁹³³ JEP. Sección de Reconocimiento. Auto de Evaluación de correspondencia. AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024. Párr. 677.

⁹³⁴ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Párr. 543

⁹³⁵ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Párr. 543

⁹³⁶ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Párr. 546

⁹³⁷ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Párr. 695

Arias (45), Víctor Hugo Maestre (58), Daiver José Mendoza Montero (71), Hermes Enrique Carrillo Arias (62) y la niña Wiwa Nohemí Esther Pacheco Zabatá (62), la cual no ocurrió aleatoriamente sino que fueron seleccionadas, tal y como lo detalló esta Sección en el Auto de Evaluación de Correspondencia, porque se consideró que estas personas:

“(i) pertenecían al pueblo Kankuamo y debido a sus vínculos con las comunidades, podían identificar con mayor facilidad a los miembros de los pueblos indígenas de la Sierra Nevada; o (ii) pertenecían al pueblo Kankuamo y habían sido desplazados de sus comunidades de origen a causa de los señalamientos y amenazas de los grupos guerrilleros que hacían presencia en el territorio, pero contaban con conocimiento sobre los pueblos victimizados”⁹³⁸.

411. Esta Sección destacó que tales acciones generaron un efecto desproporcionado del conflicto armado sobre los pueblos indígenas de la Sierra Nevada, quienes fueron involucrados en la guerra a través de mecanismos de control territorial y personal, con estrategias de reclutamiento y de involucramiento en los enfrentamientos. Estas circunstancias exacerbaron la estigmatización sobre las comunidades⁹³⁹. Sobre estos aspectos, la Sección de Reconocimiento destacó que los 13 asesinatos de miembros de pueblos indígenas:

“fueron el resultado de una planificación organizada por parte del Ejército Nacional: “la Sala destaca el grado de planificación desplegado en las actividades previas a las muertes”⁹⁴⁰ consistentes en “dar de baja al enemigo, incluyendo a personas que no participaban en las hostilidades”⁹⁴¹. Existió una relación continuada de crímenes relacionados con las muertes presentadas ilegítimamente como bajas en combates en el departamento del Cesar y se utilizaron significativos recursos para garantizar la ocurrencia de estos. Es así como la Sala determinó que “dicha organización contaba con los recursos, medios y la capacidad para desplegar múltiples eventos de muertes ilegítimas, a través de la acción colectiva”⁹⁴², de forma tal que esta organización “desvió poder y recursos legítimos a fines ilegítimos”⁹⁴³ y su ocurrencia se dio en el marco de unos “objetivos perseguidos en el marco del plan criminal” (...) “se persiguió a los pueblos indígenas de la SNSM, en particular a los pueblos

⁹³⁸ JEP. Sección de Reconocimiento. Auto de Evaluación de correspondencia. AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024. Párr. 696.

⁹³⁹ JEP. Sección de Reconocimiento. Auto de Evaluación de correspondencia. AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024. Párr. 699.

⁹⁴⁰ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Párr. 1122.

⁹⁴¹ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Párr. 702.

⁹⁴² JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Párr. 116.

⁹⁴³ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Párr. 117.

Kankuamo y Wiwa⁹⁴⁴, entre otras razones, bajo la percepción de que ser indígena era ser guerrillero^{945''946}.

412. En el Auto de Evaluación de Correspondencia, esta Sección destacó cuáles de los militares determinados en este subcaso como máximos responsables, cometieron este delito internacional y precisó, caso a caso, las razones por las cuales imputo estos crímenes a los comparecientes⁹⁴⁷ Manuel Valentín Padilla Espitia; Efraín Andrade Perea; Elkin Leonardo Burgos Suárez; Elkin Rojas; José de Jesús Rueda Quintero; Guillermo Gutiérrez Riveros; y Carlos Andrés Lora Cabrales.

413. Todos los comparecientes relacionados reconocieron su responsabilidad ante esta Sección, tanto de forma oral⁹⁴⁸ como escrita, en relación con los crímenes de tortura y/o de persecución, de acuerdo a la calificación ajustada por esta Sección en el Auto de Evaluación de Correspondencia. Así ocurrió con Manuel Valentín Padilla Espitia⁹⁴⁹; Efraín Andrade Perea⁹⁵⁰; Elkin Leonardo

⁹⁴⁴ Expediente LEGALi No. 0001813-85.2022.0.00.0001/0014. Cuaderno proceso restaurativo. Folio 511-610.

⁹⁴⁵ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Párr. 1103.

⁹⁴⁶ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Párr. 713.

⁹⁴⁷ Para el efecto, consultar especialmente: JEP. Sección de Reconocimiento. Auto de Evaluación de correspondencia. AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024. Párr. 712 y ss.

⁹⁴⁸ Grabación encuentro preparatorio con comparecientes previo a la Audiencia de Verificación del 14 de julio de 2025. Expediente LEGALi No. 0001813-85.2022.0.00.0001. Cuaderno principal. Folio 6018.

⁹⁴⁹ Compareciente Manuel Valentín Padilla Espitia. Aceptación de responsabilidad frente a la imputación del delito de persecución adicionado en la evaluación de correspondencia AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024. Expediente LEGALi No. 0001813-85.2022.0.00.0001/0010. Cuaderno compareciente Manuel Valentín Padilla Espitia. Folio 564: "acudo ante la Honorable Magistrada con el fin de manifestar, libre y voluntariamente mi aceptación de la imputación que se me realizó por el delito de persecución (...) en atención a que efectivamente estuve presente en los hechos que fundamentaron la conducta que se tuvo en cuenta para adecuar el nuevo delito y que fui coautor de esta, me permito aceptar mi responsabilidad en el delito de crimen internacional de persecución, descrito el asunto de la referencia."

⁹⁵⁰ "en atención a que efectivamente estuve presente en los hechos que fundamentaron la conducta y que fui coautor de esta, me permito aceptar mi responsabilidad en el delito de crimen internacional de persecución, descrito el asunto de la referencia." 9 Compareciente Efraín Andrade Perea. Aceptación de responsabilidad frente a la imputación del delito de Tortura adicionado en la evaluación de correspondencia AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024. Expediente LEGALi No. 0001813-85.2022.0.00.0001/0011. Cuaderno compareciente Efraín Andrade Perea. Folio 571.

Burgos Suárez⁹⁵¹; Elkin Rojas⁹⁵²; José de Jesús Rueda Quintero⁹⁵³; Guillermo Gutiérrez Riveros⁹⁵⁴; Carlos Andrés Lora Cabrales⁹⁵⁵; Yeris Andrés Gómez

⁹⁵¹ Expediente LEGALi No. 0001813-85.2022.0.00.0001/0013. Cuaderno compareciente Elkin Leonardo Burgos Suárez. Folios 473 – 475. “reconocimiento desde la dimensión fáctica: En virtud del reconocimiento anterior y que se delimito por medio del Auto 128 de 2021 y en la Resolución de Conclusiones No. 03 de 2022, y fueron objeto de reconocimiento de mi parte y los demás comparecientes y toda vez que la decisión de segunda instancia refirió que su despacho llegó a esta conclusión de indicar que se agregaban los nuevos crímenes sin agregar nuevos hechos a los previamente establecidos por la Sala de Reconocimiento. Debo manifestar que frente a este componente al no existir un nuevo evento; que acepto el componente factico, de la manera en que se planteó en auto de cita. Reconocimiento de responsabilidad desde la dimensión jurídica, frente a las conductas imputadas [...] Atendiendo lo anterior debo manifestar que acepto responsabilidad por las conductas punibles que me fueron imputadas en el presente auto que formula nuevos cargos, y frente a cada una de las denominaciones jurídicas antes mencionadas. Dimensión restauradora de mi reconocimiento [...] Mi voluntad es la de realizar el pleno y consiente reconocimiento de la verdad de los hechos materiales y punibles realizados que se constituyen a la luz del derecho como actuaciones criminales al amparo del estamento militar del estado (Ejército), con el fin de contribuir al esclarecimiento de la verdad y el resarcimiento del daño causado a las víctimas. [...]”

⁹⁵² Compareciente Elkin Rojas. Respuesta AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024. Reconocimiento escrito tortura y persecución. Expediente LEGALi No. 0001813-85.2022.0.00.0001/0002. Cuaderno compareciente Elkin Rojas. Folio 1.268.

⁹⁵³ Compareciente José de Jesús Rueda Quintero. Respuesta AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024. Reconocimiento escrito persecución. Expediente LEGALi No. 0001813-85.2022.0.00.0001/0003. Cuaderno compareciente José de Jesús Rueda Quintero. Folio 894: “Frente al desarrollo del AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024, solo quiero respecto de la calificación jurídica del crimen internacional de persecución, me permito manifestar lo siguiente; Es mi deseo libre consiente y voluntario e informado; manifestar que acepto mi responsabilidad frente a esta conducta, en la cual fue adicionada en el AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024.”

⁹⁵⁴ En diligencia preparatoria a la audiencia de verificación, el compareciente señaló oralmente lo siguiente: “anteriormente y en conversación con mi abogado en días anteriores, el día viernes que salió el ultimo auto. Hemos tomado la decisión de aceptar las dos nuevas imputaciones de acuerdo a la responsabilidad, que en el auto se mencionan dos casos especiales como lo fue uno de una situación del Teniente Lora con Trueno y de una operación donde estuvimos todos y que también hace alusión al Teniente Álvarez, en el transcurso de la semana estaremos pasando el comunicado de aceptación de estas dos imputaciones”. Cf. 1 Compareciente Guillermo Gutiérrez Riveros. Grabación encuentro preparatorio con comparecientes previo a la Audiencia de Verificación del 14 de julio de 2025. Minuto 15:24 al 18:10. Expediente LEGALi No. 0001813-85.2022.0.00.0001. Cuaderno principal. Folio 6018. Igualmente en escrito allegado a esta Sección precisó: para la Paz, manifiesto mi voluntad de seguir esclareciendo los hechos en los cuales se me señala de haber participado cuando fui comandante de la batería contera del batallón “la popa” entre enero y octubre de 2003 y jefe de la sección de operaciones entre octubre de 2003 y junio de 2004, por medio de este escrito RATIFICO que seguiré aportando verdad sobre mi participación determinante en los hechos y conductas atribuidas en la resolución de conclusiones No. 3 del 7 de diciembre de 2022 y auto -TP-SeRVR-RC-AI-No-011-2024. [...]”. Compareciente Guillermo Gutiérrez Riveros. Reconocimiento responsabilidad y compromiso de seguir aportando verdad. Expediente LEGALi No. 0001813-85.2022.0.00.0001/0006. Cuaderno compareciente Guillermo Gutiérrez Riveros. Folio 670.

⁹⁵⁵ Compareciente Carlos Andrés Lora Cabrales. Aceptación nuevas conductas imputadas. Expediente LEGALi No. 0001813-85.2022.0.00.0001/0005. Cuaderno compareciente Carlos Andrés Lora Cabrales. Folios 1.122 – 1.123. “En cuanto a la imputación de los nuevos delitos de Tortura y Persecución, señalados por parte de la Magistratura de la sección de primera instancia para casos de reconocimiento de verdad

Coronel⁹⁵⁶; Alex José Mercado Sierra⁹⁵⁷; Eduart Gustavo Álvarez Mejía⁹⁵⁸; Juan Carlos Soto Sepúlveda⁹⁵⁹. En algunos casos, los representantes judiciales de los comparecientes señalaron tener inquietudes en relación con la etapa procesal

y responsabilidad, queda claro la manifestación verbal del compareciente en el espacio preparatorio del 14 de julio de 2025, donde reconoce y acepta los nuevos delitos imputados. Sin embargo, la defensa se permite poner en consideración algunas reflexiones acerca de los mismos, sin que se entienda querer controvertir o impugnar la mencionada imputación, en la presente ruta dialógica. Es así, que si bien la aceptación de estos nuevos delitos la realiza el compareciente de forma libre y voluntaria, para esta representación judicial, no queda claro las reglas del procedimiento ni la etapa correspondiente para la imputación de otros o nuevos delitos, si bien es cierto, que tanto el compareciente como su representante judicial, asumimos este nuevo modelo de justicia transicional, no se puede pasar por alto, que durante el desarrollo del proceso dialógico, se puedan a llegar a desconocer principios que afecten el devenir procesal y garantías de las partes intervinientes. Si bien se comparte la preocupación por fortalecer la seguridad jurídica de los comparecientes ante eventuales señalamientos por los delitos imputados; ante esta imputación tan relevante en el proceso, oportuno hubiese sido la socialización previa con los comparecientes, para brindar la claridad e incidencias jurídicas que se contemplan con la aceptación de las mismas, así como lo ha venido implementado la sección acertadamente con los encuentros preparatorios para tratar otros temas relacionados con el caso. Por parte del compareciente y de su representante judicial, nos encontramos en la mejor disposición para seguir en la construcción de manera efectiva en la contribución a la verdad y a la reparación a las víctimas.”

⁹⁵⁶ “El compareciente ACEPTA su participación en los hechos mencionados y reconoce la calificación jurídica dispuesta por la sala, la que también acepta como parte de su compromiso con la verdad y los derechos de las víctimas.” Compareciente Yeris Andrés Gómez Coronel. Manifestación frente al auto de verificación de correspondencia AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024 y AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.002-2025. Expediente LEGALi No. 0001813-85.2022.0.00.0001/0012. Cuaderno compareciente Yeris Andrés Gómez Coronel. Folios 1.210 – 1.211.

⁹⁵⁷ En atención a que efectivamente estuve presente en los hechos que fundamentaron la conducta que se tuvo en cuenta para adecuar el nuevo delito y que fui coautor de esta, me permito aceptar mi responsabilidad en el delito de crimen internacional de tortura, descrito el asunto de la referencia.”. 6 Compareciente Alex José Mercado Sierra. Aceptación de responsabilidad frente a la imputación del delito de Tortura adicionado en la evaluación de correspondencia AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024. Expediente LEGALi No. 0001813-85.2022.0.00.0001/0008. Cuaderno compareciente Alex José Mercado Sierra. Folio 344.

⁹⁵⁸ Compareciente Eduart Gustavo Álvarez Mejía. Evaluación de correspondencia de la Resolución de Conclusiones No. 03 del 7 de diciembre de 2022 y sus anexos, respecto de los hechos y conductas ocurridas entre enero de 2002 y julio de 2005 atribuibles a algunos integrantes del Batallón de Artillería No. 2 “La Popa”. Expediente LEGALi No. 0001813-85.2022.0.00.0001/0009. Cuaderno compareciente Eduart Gustavo Álvarez Mejía. Folios 1.189 – 1.190: “es pertinente indicar que por parte de esta defensa y una vez valorada, y analizada tal situación en el señor ALVAREZ MEJIA y a pesar de que por parte de mi representado ha reconocido su responsabilidad en los hechos determinados e imputados, él es enfático en manifestar que nunca se sometió a la victimas a tratos crueles e inhumanos ni de tipo físico ni psíquico que pudieren dar a pensar que se configuro este delito, no obstante lo anterior somos respetuosos de la decisión allí tomada y por ende es necesario manifestar que se reconoce y se acepta la misma, reiterando la voluntad de seguir cumpliendo con los compromisos del régimen de condicionalidad en especial el derecho de la victimas a conocer la verdad y la no repetición”

⁹⁵⁹ “En atención a que efectivamente estuve presente en los hechos que fundamentaron la conducta y que fui coautor de esta, me permito aceptar mi responsabilidad en el delito de crimen internacional de tortura, descrito el asunto de la referencia.” 3 Compareciente Juan Carlos Soto Sepúlveda. Aceptación de responsabilidad frente a la imputación del delito de Tortura adicionado en la evaluación de correspondencia AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024. Expediente LEGALi No. 0001813-85.2022.0.00.0001/0004. Cuaderno compareciente Juan Carlos Soto Sepúlveda. Folio 534.



para la imputación de nuevos delitos. Esta Sección reitera que tales fueron resueltas tanto en el Auto de Evaluación de Correspondencia⁹⁶⁰ como en la decisión que resolvió los recursos de reposición interpuestos contra este auto. En todo caso, la Sección observa que los representantes judiciales han señalado que tales afirmaciones no se formulan con el ánimo de “controvertir o impugnar la imputación”⁹⁶¹.

414. Como lo evidenció esta Sección de Reconocimiento en el Auto de Evaluación de Correspondencia, los comparecientes participaron en la comisión de esos delitos a título de coautoría y son responsables de los delitos de tortura y persecución prohibidos en los artículos 7 y 8 del Estatuto de Roma. Con ello se concluye la fase de atribución penal y se deja establecido el marco a partir del cual, en el acápite siguiente, la sentencia abordará la dimensión restaurativa del proceso, explicando el modelo de justicia transicional restaurativa que orienta la JEP y las prácticas concretas que permitieron su implementación.

⁹⁶⁰ JEP. Sección de Reconocimiento. Auto de Evaluación de correspondencia. AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024.

⁹⁶¹ JEP. Sección de Reconocimiento. AUTO-TP-SeRVR-RC-AS-AMOA-No.002-2025



TERCER ACÁPITE: LA JUSTICIA TRANSICIONAL RESTAURATIVA EN LA JEP

“Cuando se nombre lo que pasó, cuando se reconoce el daño desde el corazón, cuando se acepta sin evasivas se puede empezar a sanar. Esa es la justicia que necesita el pueblo Wiwa y las demás víctimas, una verdad que no nos deje más preguntas que respuestas. Una verdad que sirva para que nuestras madres y padres puedan hacer el duelo, para que los Mamos puedan armonizar el territorio, para que los jóvenes conozcan lo que se quiso ocultar. Una verdad que honre a nuestros muertos y proteja a los que queden. Desde la palabra Wiwa y el territorio de las víctimas aquí (...) seguimos exigiendo verdad, no como un favor, sino como un derecho. No somos un trámite, sino como un acto de memoria, de respuesta y de reparación espiritual.”

Mujer del pueblo Wiwa, intervención en la audiencia de verificación.

415. Tras haber determinado la responsabilidad penal individual de los comparecientes, este tercer acápite aborda la dimensión restaurativa del proceso judicial, vinculando el sustento teórico con las decisiones operativas adoptadas. En primer lugar, se expone el modelo de justicia transicional restaurativa adoptado por la JEP, con sus finalidades, su anclaje constitucional y las adaptaciones necesarias para contextos de criminalidad masiva y prolongada. En segundo lugar, se describen las prácticas restaurativas que lo hicieron efectivo en este caso, incluida la habilitación de espacios dialógicos y culturalmente pertinentes, la participación de víctimas y comparecientes y la incorporación de proyectos restaurativos al componente reparador de la sanción propia.

416. Luego, se desarrolla el marco normativo, doctrinal y jurisprudencial que reconoce la reparación integral como derecho de las víctimas y obligación del Estado en el escenario transicional, así como su relación con mecanismos judiciales y extrajudiciales, incluidos programas administrativos de reparación cuando resultan idóneos. Finalmente, se delimitan las consideraciones teóricas y prácticas sobre el daño en escenarios de macrocriminalidad, con atención a su naturaleza colectiva, estructural y prolongada, y a la necesidad de un enfoque ampliado, simbólico, comunitario y prospectivo.

3.1. Dimensión restaurativa del proceso judicial ante la JEP y especialmente ante esta Sección de Reconocimiento

417. La JEP articula elementos de la justicia transicional con la justicia restaurativa en sus decisiones y procedimientos, tal y como lo consagró la Constitución, en donde se precisó que “uno de los paradigmas orientadores de la

JEP será la aplicación de una justicia restaurativa que preferentemente busca la restauración del daño causado y la reparación de las víctimas afectadas por el conflicto, especialmente para acabar la situación de exclusión social que les haya provocado la victimización"⁹⁶². Esto implica que sus actuaciones no solo buscan consolidar una paz estable y duradera, sino también garantizar la rendición de cuentas por crímenes graves, contribuir a la reparación del daño causado y satisfacer los derechos de las víctimas del conflicto armado en Colombia. A ello se suma su propósito de propiciar la reincorporación social de los responsables, la reintegración y la recomposición del tejido social en las comunidades. La JEP, en consecuencia, busca un equilibrio entre la lógica transicional y el paradigma restaurativo: ambas dimensiones orientan su mandato de manera integral.

418. En efecto, la Constitución establece que el paradigma rector de esta jurisdicción será *"la aplicación de una justicia restaurativa que preferentemente busca la restauración del daño causado y la reparación de las víctimas afectadas por el conflicto, especialmente para acabar la situación de exclusión social que les haya provocado la victimización"*⁹⁶³. De forma complementaria, precisa que esta justicia restaurativa *"atiende prioritariamente las necesidades y la dignidad de las víctimas y se aplica con un enfoque integral que garantiza la justicia, la verdad y la no repetición"*⁹⁶⁴. La incorporación de este enfoque tiene su raíz en el Acuerdo Final de Paz, que consagró reiteradamente los principios de restauración, reparación y responsabilidad como ejes de garantía de los derechos de las víctimas. En coherencia, el SIVJNR —del cual la JEP es el componente judicial— fue diseñado con un marcado énfasis en medidas restaurativas⁹⁶⁵. Estas no solo estructuran su diseño institucional, sino que también resultan esenciales para el ejercicio de sus funciones, al constituir pilares del modelo de justicia transicional que orienta su actuación.

419. La justicia restaurativa se ha definido como un modelo alternativo de tratamiento del crimen que prioriza la satisfacción, restauración y reparación de los derechos de las víctimas, así como la reincorporación social del responsable,

⁹⁶² Acto Legislativo 01 de 2017. Art. transitorio 1.

⁹⁶³ Acto Legislativo 01 de 2017. Art. Transitorio 01.

⁹⁶⁴ Acto Legislativo 01 de 2017. Art. Transitorio 01.

⁹⁶⁵ Ver: Gobierno Colombiano y FARC-EP, Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, 24 de noviembre de 2026, 5. Acuerdo sobre las Víctimas del Conflicto, págs. 127 y siguientes.

por encima de respuestas puramente retributivas⁹⁶⁶. Tanto la jurisprudencia como la doctrina especializada la conciben como un paradigma centrado en el reconocimiento de que el delito genera daños concretos a personas y comunidades, y que estos deben abordarse mediante procesos participativos⁹⁶⁷. Así, los responsables, previo reconocimiento de responsabilidad, y las víctimas, deben tener la oportunidad de participar, a través de metodologías adecuadas, con garantía de los enfoques étnico racial, mujer, familia y generación, el enfoque de género y el territorial, en la resolución de las consecuencias de los delitos⁹⁶⁸. Este enfoque se traduce en prácticas que habilitan espacios de participación efectiva entre los directamente involucrados, propiciando un diálogo facilitado por las instituciones y reconociendo el lugar central de las víctimas en el proceso⁹⁶⁹.

420. La ONU, por su parte, define la justicia restaurativa como una metodología para la resolución de conflictos que involucra activamente a víctimas, responsables, instituciones y comunidades, sobre la base de los siguientes principios:

- i. la respuesta al delito debe reparar, en lo posible, el daño sufrido por la víctima;
- ii. los responsables deben comprender que su conducta fue inaceptable y tuvo consecuencias reales para la víctima y la comunidad;
- iii. deben aceptar su responsabilidad;
- iv. las víctimas deben poder expresar sus necesidades y participar en la determinación de las medidas de reparación; y
- v. la comunidad tiene la responsabilidad de contribuir al proceso⁹⁷⁰.

421. Pese a las adaptaciones derivadas del contexto, puede afirmarse que la estructura esencial de la justicia restaurativa se mantiene en el diseño de esta

⁹⁶⁶ Marshall. Restorative Justice: An Overview. Londres: Home Office Research Development and Statistics Directorate, 1999. 9.

⁹⁶⁷ Zehr y Gohar. The Little Book of Restorative Justice (Pennsylvania: Good Books, Intercourse, Pennsylvania, USA., 2003), 17.

⁹⁶⁸ Jurisdicción Especial para la Paz, Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad. AUTO-TP-SeRVR-RC-AS-AMOA-No.004 del 26 de julio de 2023. Fundamento 42 y 44.

⁹⁶⁹ Rojas y Merchán. Investigación macrocriminal y enfoque restaurativo en la justicia transicional. Tirant lo Blanch, 2023, p. 106-107.

⁹⁷⁰ Oficina de las Naciones Unidas Contra La Droga y el Delito. Manual sobre Programas de Justicia restaurativa. Naciones Unidas. Nueva York. 2006. Segunda edición actualizada. 2020.

Jurisdicción. Al examinar la constitucionalidad de su Ley Estatutaria, la Corte Constitucional trazó importantes lineamientos sobre la interpretación de una justicia transicional con componentes restaurativos⁹⁷¹. A partir de estos pronunciamientos, y de la propia jurisprudencia de la JEP, esta Sección ha señalado que la justicia transicional restaurativa tiene como finalidades:

(i) atender prioritariamente las necesidades y la dignidad de las víctimas; (ii) contribuir a la restauración del daño y a la reparación, especialmente cuando la victimización ha generado exclusión social⁹⁷²; (iii) superar situaciones de vulnerabilidad anteriores, simultáneas o posteriores a los hechos⁹⁷³; (iv) esclarecer la verdad; (v) restaurar las relaciones sociales como garantía para las futuras generaciones; y (vi) promover medidas orientadas a la no repetición⁹⁷⁴.

422. El modelo de justicia de la JEP no replica de manera mecánica las concepciones tradicionales de la justicia restaurativa surgidas en contextos democráticos. Los escenarios transicionales exigen una adaptación profunda del marco conceptual restaurativo, dado que los daños que se abordan son de carácter estructural, colectivo y prolongado en el tiempo⁹⁷⁵. En este contexto, la Jurisdicción no limita la justicia restaurativa a encuentros entre víctimas y responsables individuales, sino que adopta un enfoque que incorpora dimensiones simbólicas, orientado a restaurar vínculos sociales, dignificar a las víctimas y dar cuenta de las condiciones que facilitaron la violencia.

423. Este uso ampliado del enfoque restaurativo, aunque puede tensionar sus definiciones tradicionales, responde precisamente a la necesidad de expandir la comprensión del daño y de practicar formas más inclusivas y transformadoras

⁹⁷¹ Cf. Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018. Cf. Especialmente el acápite 4.1.9. Justicia restaurativa y sanción efectiva.

⁹⁷² Ley 1957 de 2019, artículo 13. Centralidad De Los Derechos De Las Víctimas. [...] Por lo anterior, uno de los principios orientadores de la JEP será la aplicación de una justicia restaurativa que preferentemente busca la restauración del daño causado y la reparación de las víctimas afectadas por el conflicto especialmente para acabar la situación de exclusión social que les haya provocado la victimización. La justicia restaurativa atiende prioritariamente las necesidades y la dignidad de las víctimas y se aplica con un enfoque integral que garantiza la justicia, la verdad y la no repetición de lo ocurrido [...].

⁹⁷³ Ley 1922 de 2018. Art. 1.a.

⁹⁷⁴ Acto Legislativo 01 de 2017. Art. transitorio 1, 13 y 18; Ley 1957 de 2019, artículo 4, 13, 38, 39, 125 y 141.

⁹⁷⁵ Clamp. "Towards a Transformative Vision of Restorative Justice as a Response to Mass Victimisation: Some Concluding Thoughts", en Restorative Justice in Transitional Settings, ed. Kerry Clamp, Routledge, 2016, pp. 211-220. Ver también: Rojas y Merchán. Investigación macrocriminal y enfoque restaurativo en la justicia transicional. Tirant lo Blanch, 2023, p. 107-111.

de justicia. La JEP ha integrado este enfoque dentro de un modelo de justicia transicional que reconoce el daño causado, pero que también mira hacia el futuro: una justicia con vocación transformadora y prospectiva, que busca contribuir a la no repetición y a la construcción de una paz estable y duradera.

424. En el modelo de la JEP, la centralidad de las víctimas —entendidas como personas insertas en comunidades— implica reconocer su dignidad, garantizar su agencia y facilitar su participación efectiva. La restauración, en este contexto, exige tres elementos: (i) el reconocimiento del daño y de la responsabilidad; (ii) el restablecimiento de los derechos de las víctimas; y (iii) la adopción de acciones y compromisos concretos de parte del responsable, orientados a su reincorporación a la vida civil. Estos elementos deben desarrollarse mediante procesos dialógicos⁹⁷⁶. Así concebida, la justicia transicional restaurativa no solo ofrece a las víctimas medidas de reparación, sino también la posibilidad de liderar procesos de verdad, justicia y la construcción de la paz, en espacios que reconocen y responden al daño sufrido. Para los responsables, representa una oportunidad de comprensión profunda sobre el impacto de sus actos y de asumir una responsabilidad genuina frente a las víctimas y la sociedad. Y para las comunidades, constituye un mecanismo para fortalecer el tejido social y prevenir su repetición.

425. En suma, la JEP no adopta un enfoque exclusivamente transicional ni se limita a una concepción clásica de justicia restaurativa. Su arquitectura institucional y sus decisiones reflejan una combinación de ambos enfoques, diseñada para cumplir los compromisos del Acuerdo Final de Paz. Esta articulación permite abordar crímenes de sistema a través de mecanismos que

⁹⁷⁶ Sobre este tema, en la Sentencia C-080 de 2018, la Corte Constitucional estableció lo siguiente: “(…) uno de los paradigmas orientadores de la JEP será la aplicación de una justicia restaurativa que preferentemente busca la restauración del daño causado y la reparación de las víctimas afectadas por el conflicto, especialmente para acabar la situación de exclusión social que les haya provocado la victimización. [...] La justicia restaurativa atiende prioritariamente las necesidades y la dignidad de las víctimas [...] los distintos mecanismos y medidas de verdad, justicia, reparación y no repetición, en tanto parte de un sistema que busca una respuesta integral a las víctimas, no puede entenderse de manera aislada”. En el marco general de esta sentencia se expuso que dicho paradigma privilegia y otorga una importancia central a la reparación a las víctimas, a la reconstrucción del tejido y de las relaciones sociales, y a la restauración del daño causado a través del reconocimiento de las víctimas como sujetos de derechos, así como del reconocimiento de responsabilidades.” El enfoque restaurador es obligatorio en la JEP” (Subrayado fuera de texto).

conjugan verdad, responsabilidad y reparación, con participación efectiva de víctimas y comunidades.

426. Por ello, la dimensión restaurativa en la JEP no queda sujeta únicamente a la voluntad de las partes: es una decisión jurisdiccional, basada en criterios legales, estándares de participación efectiva y el mandato de garantía de derechos. Las prácticas restaurativas, espacios dialógicos entre las víctimas y los comparecientes, son decretados mediante orden judicial por la Jurisdicción y orientados a satisfacer la verdad individual o colectiva de las víctimas, el reconocimiento del daño por parte de los comparecientes y restablecer vínculos sociales rotos por el conflicto⁹⁷⁷. Como se verá, la sanción propia integra elementos retributivos, como la restricción efectiva de libertades y derechos, pero también incorpora dimensiones restaurativas, tales como la contribución a la reparación, el reconocimiento del daño y medidas orientadas a la no repetición y a la reincorporación o reintegración de los comparecientes.

3.1.1. Prácticas Restaurativas

427. Como se ha señalado, la justicia restaurativa se centra en las víctimas, promueve la participación efectiva de todas las personas involucradas en el delito y emplea procedimientos dialógicos mediados para abordar el conflicto. Su propósito es encontrar mecanismos que permitan reparar el daño, restablecer los derechos de las víctimas y facilitar la reincorporación social de los responsables. Para alcanzar estos objetivos, se recurre a diversas prácticas restaurativas, algunas inspiradas en la justicia propia de los pueblos indígenas. Entre las más conocidas se encuentran: (a) la mediación víctima-ofensor; (b) las conferencias comunitarias y de grupos familiares; (c) las sentencias en círculos; (d) los círculos promotores de paz; y (e) la libertad condicional reparativa, junto con juntas o paneles comunitarios⁹⁷⁸.

428. Las prácticas restaurativas *“ofrecen una oportunidad para que las personas más afectadas se reúnan con el fin de expresar sus sentimientos, relatar cómo se han visto*

⁹⁷⁷ Jurisdicción Especial para la Paz, Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, AUTO-TP-SeRVR-RC-AS-AMOA-No.004 del 26 de julio de 2023. Fundamento 23, 24 y 42.iii.

⁹⁷⁸ Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito. Manual sobre Programas de Justicia restaurativa, serie de manuales sobre justicia penal. Naciones Unidas. 2006. Pág. 14.



*impactadas y elaborar, de manera conjunta, un plan para reparar el daño causado y prevenir su repetición*⁹⁷⁹. Se trata de metodologías concretas orientadas a guiar los diálogos entre víctimas, comparecientes y comunidad, con el objetivo de alcanzar resultados de carácter restaurativo⁹⁸⁰. Estas prácticas pueden y deben adaptarse a los contextos culturales en los que se implementen, teniendo en cuenta las necesidades específicas de las partes y las particularidades del caso⁹⁸¹.

429. En los procesos en caso de reconocimiento de responsabilidad resulta esencial aplicar de manera efectiva los principios y finalidades de la justicia restaurativa. Ello implica desarrollar prácticas restaurativas ajustadas al contexto cultural y a las circunstancias propias de cada caso, incluyendo, cuando sea pertinente, la incorporación de los saberes y mecanismos propios de los sistemas de justicia de los pueblos étnicos⁹⁸².

430. No obstante, al tratarse de un proceso judicial de naturaleza transicional, las prácticas restaurativas deben observar principios como la confidencialidad y modular determinados aspectos, entre ellos la participación voluntaria, que únicamente es predicable de las víctimas. En el caso de los comparecientes, su participación es obligatoria, pues forma parte de los deberes derivados del régimen de condicionalidad, cuyo incumplimiento puede acarrear consecuencias procesales⁹⁸². Asimismo, en el marco de la justicia restaurativa y de la sanción propia, la Corte Constitucional precisó que *“la determinación de la sanción y su supervisión no se realiza a través de procesos directos de diálogo de los responsables con la comunidad, sino que la participación de las víctimas para la definición de los proyectos restaurativos que presenten los responsables se hace ante la JEP”*⁹⁸³.

431. En esta Jurisdicción, el procedimiento dialógico⁹⁸⁴ constituye uno de los elementos distintivos del paradigma de la justicia transicional restaurativa. La

⁹⁷⁹ Manuel Polo Hernández. El Origen de la Justicia Restaurativa Como Método de Solución del Conflicto y de Protección de las Víctimas de Infracciones Penales. 2024. Pág. 175.

⁹⁸⁰ Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito. Manual sobre Programas de Justicia restaurativa, serie de manuales sobre justicia penal. Naciones Unidas. 2006. Pág. 100.

⁹⁸¹ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Manual sobre Programas de Justicia Restaurativa, 2006. Pág. 6.

⁹⁸² JEP. Sección de Reconocimiento. AUTO-TP-SeRVR-RC-AS-AMOA-No.004-2023. Párr. 44.

⁹⁸³ Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2019. Pág. 291.

⁹⁸⁴ Ley 1922 de 2018. Art. 1.b.

JEP prevé que, en el marco del proceso de reconocimiento, las víctimas puedan participar de manera voluntaria⁹⁸⁵, con el acompañamiento de facilitadores, para activar un diálogo que les permita formular preguntas, expresar sus sentimientos y necesidades, relatar los daños sufridos y proponer formas de reparación. Este espacio ofrece a las víctimas la oportunidad de intervenir directamente —si así lo desean— y de hacer oír su voz en la búsqueda conjunta de soluciones para las consecuencias del delito.

432. A su vez, los comparecientes cuentan con la oportunidad de reconocer a las víctimas los daños ocasionados, responder a sus preguntas y asumir su responsabilidad, así como de comprender el sufrimiento causado. También pueden relatar sus propias vivencias relacionadas con los hechos y contribuir de manera activa a la reparación del daño y/o a la restauración de las consecuencias derivadas del delito por medio de proyectos restaurativos que le sean impuestos en la sanción propia.

433. Esta Jurisdicción tiene en cuenta “*las prácticas restaurativas de las justicias de los pueblos étnicos*”⁹⁸⁶. Al respecto, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, en su informe sobre el concepto de justicia restaurativa y su papel en los sistemas de justicia penal, señaló que las formas tradicionales e indígenas de justicia entendían el delito como un daño causado a las personas, y que la justicia buscaba restablecer la armonía social ayudando a víctimas, responsables y comunidades a sanar las heridas⁹⁸⁷. En el preámbulo del Manual sobre Programas de Justicia Restaurativa de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, se reconoce que muchas iniciativas de justicia restaurativa retoman prácticas tradicionales e indígenas que conciben el crimen como un hecho esencialmente dañino para las personas, e incluyen mecanismos como la sanación tradicional y rituales para supervisar el cumplimiento de los acuerdos alcanzados en el proceso restaurativo⁹⁸⁸.

⁹⁸⁵ No se puede obligar a la víctima y victimario a resolver el conflicto mediante un proceso restaurativo”. Manuel Polo Hernández. El Origen de la Justicia Restaurativa Como Método de Solución del Conflicto y de Protección de las Víctimas de Infracciones Penales. 2024. Pág. 180.

⁹⁸⁶ Ley 1922 de 2018, artículo 27.

⁹⁸⁷ Naciones Unidas, Consejo Económico y Social. Principios básicos sobre la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal. 2002. Ver también, Corte Constitucional, sentencia C-080 de 2018. Pág.283.

⁹⁸⁸ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Manual sobre Programas de Justicia Restaurativa, 2006. Preámbulo, p. 77.

434. Asimismo, expertos han señalado que, en los sistemas de justicia de los pueblos indígenas, *“el círculo es fundamental para las culturas tradicionales aborígenes y los procesos sociales [...] las culturas indígenas en todo el mundo tienen una gran variedad de procesos para responder al comportamiento delictivo”*⁹⁸⁹. En este sentido, la Ley 1922 de 2018, en su artículo 27, faculta a quienes implementan la justicia transicional restaurativa en la JEP para nutrirla con los saberes y prácticas de los 115 pueblos indígenas que habitan en el país⁹⁹⁰. De esta manera, las prácticas restaurativas descritas —como la mediación, las conferencias comunitarias, los círculos o los proyectos restaurativos en el marco de la sanción propia—, pueden enriquecerse con las prácticas, principios y valores de la justicia de los pueblos indígenas y afrodescendiente, fortaleciendo su pertinencia cultural y su capacidad para reparar el daño, restablecer la armonía social y prevenir la repetición de los hechos.

3.2. Acciones en desarrollo de la Justicia Restaurativa en el Subcaso

435. La Sección aplicó un modelo restaurativo alineado con las finalidades descritas, garantizando participación efectiva con enfoque de género, étnico y territorial, así como la dignificación de víctimas, comparecientes y comunidades ⁹⁹¹. Para ello se implementaron metodologías y prácticas restaurativas que facilitaron la circulación de información, el diálogo directo e indirecto entre víctimas y comparecientes y la interlocución con la magistratura, incluidas las autoridades indígenas y afrocolombianas en su rol de representantes de sus pueblos⁹⁹².

⁹⁸⁹ Paul McCold, La historia reciente de la justicia restaurativa. Mediación, círculos y conferencias. Universidad Simón Fraser, Canadá. 2013. Pág. 16.

⁹⁹⁰ “En algunos casos, podrán tomar en cuenta las prácticas restaurativas de las justicias étnicas.”

⁹⁹¹ Acto legislativo 01 de 2017, parágrafo 1 del artículo transitorio 1; Ley 1957 de 2019, artículo 18; Ley 1922 de 2018, artículo 1.c. En el caso de las víctimas y autoridades étnicas la participación es voluntaria porque se trata de un derecho que pueden ejercer a su libre albedrío, no así en el caso de los comparecientes, pues la concurrencia al proceso judicial es obligatoria y hace parte de los deberes dentro del régimen de condicionalidad. En este caso la comunidad estuvo representada por las autoridades indígenas y afrocolombianas en su calidad de intervinientes especiales acompañantes de las víctimas, en los términos previstos en la Ley 1922 de 2018, artículo 4; y el Reglamento General de la Jurisdicción Especial para la Paz, Acuerdo ASP No. 001 del 2 de marzo de 2020, artículo 100.b.

⁹⁹² Algunas prácticas restaurativas implementadas durante el trámite judicial fueron: los círculos restaurativos, los diálogos de saberes, los encuentros privados entre las víctimas y los comparecientes, los rituales de limpieza, sanación y armonización desde los saberes de los Pueblos Indígenas, al respecto ver las metodologías de los autos: AUTO-TP-SeRVR-RC-AS-AMOA-No.017 del 20 de octubre de 2023;

436. Por ser la JEP una jurisdicción transicional con un modelo restaurativo y retributivo particular, no corresponde atribuir a las partes la adopción integral de decisiones sobre responsabilidad penal y sanciones, las cuales deben ser pronunciadas por el juez transicional⁹⁹³. No obstante, las partes e intervinientes sí participaron en los asuntos expresados arriba —observaciones a la Resolución de Conclusiones, identificación de daños y aportes al componente reparador y restaurador de las sanciones— y pudieron proponer, dentro de ese marco, los proyectos de TOAR dentro del cual los comparecientes contribuirán a la reparación de las víctimas⁹⁹⁴, además, de otras demandas, relacionadas con el componente de reparación de las víctimas.

437. La Sección entendió que el proceso judicial debía ser restaurativo para las víctimas y reintegrador para los comparecientes⁹⁹⁵. En ejercicio de esta orientación, profirió decisiones que buscaron atender los intereses y necesidades de las partes, sin desatender los derechos de las víctimas, en especial, el principio de centralidad—según estos *“en toda actuación del componente de justicia del SIVJRNR se tomarán en cuenta como ejes centrales los derechos de las víctimas y la gravedad del sufrimiento infligido [...] (y) deberá repararse el daño causado y restaurarse cuando sea posible”*⁹⁹⁶— y de la justicia prospectiva, orientada a la armonía social, la restauración del daño y la garantía de derechos de las futuras generaciones⁹⁹⁷. Estas decisiones, abrieron espacios de diálogo sobre necesidades judiciales (por ejemplo, ampliar la caracterización de los daños con las víctimas afrocolombianas y con las acreditadas de forma individual y contribuir a la definición del componente reparador y restaurador de la sanción propia, en particular los proyectos de TOAR).

438. Así, con el fin de responder a las necesidades detectadas durante el proceso, la Sección habilitó diversas modalidades de participación de sujetos procesales e intervinientes especiales, diseñadas con tres propósitos concretos:

AUTO-TP-SeRVR-RC-AS-AMOA-No.018 del 20 de octubre de 2023; AUTO-TP-SeRVR-RC-AS-AMOA-No.004 del 23 de febrero de 2024; AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.007 del 22 de julio de 2024; AUTO-TP-SeRVR-RC-AS-AMOA-No.037 del 19 de septiembre de 2024 de la Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad SeRVR de la JEP.

⁹⁹³ JEP. Manual de Justicia Transicional Restaurativa. 2024. Pág. 38 y siguientes.

⁹⁹⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-538 de 2019. Página 37.

⁹⁹⁵ JEP. Sección de Apelación. Sentencia interpretativa (SENIT) 01 de 2019. Párr. 71, 161-166.

⁹⁹⁶ Ley 1957 de 2019. Art. 13

⁹⁹⁷ Ley 1957 de 2019. Art. 4.

(i) presentar observaciones a la Resolución de Conclusiones No. 03 del 7 de diciembre de 2022, en su integralidad; (ii) contribuir a definir el componente reparador y restaurador de la sanción propia; y (iii) avanzar en la satisfacción de los derechos de las víctimas, especialmente en demandas individuales o colectivas de verdad o reconocimiento⁹⁹⁸.

439. Las acciones desarrolladas en el marco del proceso restaurativo respondieron a las necesidades y propuestas, principalmente realizadas por las víctimas y a las necesidades propias del proceso judicial. En relación con las necesidades de las víctimas, (i) se habilitaron encuentros dialógicos privados entre las víctimas y los comparecientes de aportes a la verdad, (ii) se realizaron rituales de mortuoria, limpieza y sanación en territorios indígenas; (iii) se adelantaron acciones en favor del derecho a la reparación integral de las víctimas, en especial, medidas de satisfacción. En ese marco, se llevaron a cabo acciones de impulso y coordinación relacionadas con la búsqueda de personas dadas por desaparecidas, inscripción en el registro de defunción, entre otras. En lo concernientes a las acciones adelantadas por la necesidad del proceso, (i) se realizó una audiencia para escuchar las observaciones de las víctimas respecto a la Resolución de Conclusiones No. 03 de 2022; (ii) se realizaron audiencias para caracterizar o ampliar la caracterización de los daños de las víctimas⁹⁹⁹; (iii) se realizaron diligencias de diálogo y coordinación interjurisdiccional e interjusticias con autoridades indígenas y afrodescendientes; (iv) se emprendieron acciones para definir el componente reparador y restaurador de la sanción propia.

440. Debe destacarse que la Oficina Asesora de Enfoques Diferenciales (OAED) de la JEP, durante los diferentes espacios de participación adelantados en este proceso, acompañó y orientó la participación con enfoque de las niñas, niños y adolescentes que acompañaron a sus familiares víctimas durante los diferentes momentos procesales de participación. El equipo de profesionales construyó metodologías que les permitieron opinar e idear posibles maneras como los proyectos de TOAR generarían impacto positivo en los territorios que

⁹⁹⁸ JEP. Sección de Reconocimiento. AUTO-TP-SeRVR-RC-AS-AMOA-No.004-2023.

⁹⁹⁹ Acto Legislativo 01 de 2017. Art. transitorio 1, 13 y 18; Ley 1957 de 2019, artículo 4, 13, 38, 39, 125 y 141.

habitan y a la par, que benefician a las nuevas generaciones en términos del cumplimiento de su derecho a crecer y desarrollarse de forma integral en entornos protectores, seguros y enriquecidos, libres de discriminación y violencias. La participación de las niñas, niños y adolescentes ocurrió en cada uno de los escenarios durante el trámite procesal del Subcaso en la SeRVR:

- Notificación con pertinencia étnica y cultural del Auto TP-SeRVR AMOA 001 al Consejo Comunitario José Prudencio padilla de Badillo, realizada el 19 de agosto de 2023: en este escenario participó un grupo de aproximadamente 30 niños, niñas y adolescentes. Se abordó la posibilidad de reconocer los saberes y prácticas culturales del territorio, a través de “manifestaciones como composición de versos, declamación de décimas, cantos, danza, técnicas tradicionales de cosecha como “pilá el arroz” y técnicas para la conservación de los alimentos como el empleo del “perrero para espantar los pájaros de las siembras, y muestras gastronómicas basadas en preparaciones con arroz y maíz”, elementos que dan cuenta de la cultura del territorio y del legado cultural que tienen las niñas, niños y adolescentes del Consejo Comunitario.
- Audiencia pública de observaciones a la Resolución de Conclusiones No. 03 de 2022, Caso 03 Subcaso Costa Caribe: realizada el 31 de agosto de 2023, en Valledupar. En este escenario participó un grupo de 7 niños, niñas y adolescentes, con quienes abordaron temas como la construcción de paz, derechos humanos y justicia restaurativa. A través del cuento “Tito y Pepita”, reflexionaron con los niños y niñas sobre la importancia del diálogo para la resolución de conflictos. A partir de la fábula “Las langostas y los colibríes” analizaron los personajes para identificar las víctimas y los responsables de daños. Posteriormente, escribieron o dibujaron mensajes para las langostas (responsables de daños) con el fin de que no sigan causando tristezas a los colibríes y se comprometan con la paz.
- Audiencia de caracterización de daño con el Consejo Comunitario Jose Prudencio Padilla de Badillo, Kusuto MaGende de Luruaco y con las víctimas acreditadas de forma individual, realizadas el 16, 25 y 29 de noviembre de 2023, en estos espacios fueron acompañadas las niñas, niños y adolescentes con quienes se abordaron conceptos básicos sobre el quehacer de la JEP, se identificaron sus conocimientos previos en relación con el conflicto armado y se recogieron sus propuestas de paz y restauración: a) “Parque de atracciones para evitar conflictos y tener más paz” y b) la construcción de una “Biblioteca para niños, niñas y adolescentes en las que puedan leer, obtener conocimiento, socializar, dar su punto de vista de los libros y muchas otras cosas más para entretenerlos y convivir con otros niños para que no se sientan tan solos”. Algunas de estas propuestas fueron presentadas por los niños, niñas y adolescentes en el espacio general de adultos.

- Audiencia dialógica y restaurativa, realizada el 14 y 15 de agosto de 2024 en Valledupar, Cesar. En este espacio, mediante la interacción con la herramienta “rayuela de la paz” se aproximaron a sus nociones sobre conflicto armado, justicia y construcción de paz: Conflicto armado: “era esa guerra entre esas personas con armas, los paracos, mi mamá me dice que a ella le mataron un hermano, Mi papá también dijo que le mataron a un hermano, el ejército también” ...; Acuerdo de paz: “fue cuando se hicieron las paces, es dejar de pelear”; Comisión de la verdad: “decir la verdad de lo que paso en el conflicto”; Derecho a la verdad: “Si se hace necesario saber que pasó, mi mamá si dice que se diga la verdad” ... “Por eso profe, es si es Justicia, entonces si debe ir a la cárcel los que mataron en el conflicto, deben ir” ... “Que no vuelva a pasar”; Paz: Las expresiones de niñas, niños y adolescentes hacen referencia a estados emocionales como la tranquilidad, el juego, la familia, comportamientos, hogares de vivienda dignos, comida, elementos de la naturaleza, mascotas y como una necesidad de todas las personas. Propuestas restaurativas: En este punto se retomaron las iniciativas del encuentro anterior para ser fortalecidas. Así, emergió “La biblioteca para la reparación de daños”, El parque de atracciones y las Escuelas de derechos para niñas, niños y adolescentes.

- Audiencia pública de verificación, realizada el 24 y 25 de julio de 2025, y espacios preparatorios a la audiencia realizado con las víctimas, autoridades étnicas y afrocolombianas el 18 y 19 de julio de 2025. Durante estos espacios, las niñas, niños y adolescentes abordaron la forma de participación en la audiencia pública de verificación, en la identificación del impacto que puede traer el desarrollo o implementación de los proyectos de TOAR en las infancias presentes en los territorios y aquellas generaciones que todavía no han nacido. Así acordaron participar durante la audiencia pública de verificación a través de la grabación de un video con la participación de las niñas, niños y adolescentes dando su opinión sobre la vocación restaurativa de los proyectos de TOAR que se proponen implementar como parte de las sanciones propias¹⁰⁰⁰.

441. El enfoque de niños, niñas y adolescentes implementado en este proceso constituye un aspecto esencial, ya que esto posibilitó que no solo fueran acompañantes de los adultos con necesidades de cuidado, sino que pudieran, con su participación, transmitir a través del dibujo, la pintura y la escritura lo que quieren para su presente y futuro en las comunidades y territorios, para las víctimas y la reconciliación. Las voces y planteamientos de los niños, niñas y adolescentes con acciones concretas fueron escuchadas en la audiencia pública de verificación y constituye un elemento restaurativo de este proceso.

¹⁰⁰⁰ El video está publicado en el canal de YouTube de la JEP:

JEP, Audiencia Pública de verificación, Subcaso Costa Caribe, 25 de julio de 2025, minuto 6:00:53. Disponible en: <https://www.youtube.com/live/tdkjhXSliDc?feature=shared&t=21653>

3.2.1. Acciones encaminadas a la satisfacción de los derechos de las víctimas, en el marco del derecho a la reparación integral

3.2.1.1. Prácticas restaurativas: encuentros dialógicos restaurativos entre las víctimas y los comparecientes o diálogos restaurativos interculturales

442. Si bien el modelo transicional de la JEP no se orienta a la resolución de casos individuales, sino a la determinación de las máximas responsabilidades en casos representativos que forman parte de un patrón o de patrones de criminalidad, esta Sección procuró, en la medida de lo posible, atender las solicitudes de las víctimas que han participado durante casi 8 años en el proceso, implementando acciones propias del modelo de justicia restaurativo destinadas entre otras a satisfacer el derecho a la verdad de las víctimas. En este marco, los encuentros privados entre víctimas y comparecientes tuvieron como antecedente el proceso desarrollado en la SRVR, en el que algunas víctimas ya habían contado con espacios individuales para dialogar con los comparecientes antes de la audiencia de reconocimiento. Sin embargo, dado que no todas pudieron acceder a dichos encuentros, varias solicitaron a esta Sección habilitar reuniones privadas con quienes participaron directamente en los hechos, con el propósito de obtener detalles sobre los momentos previos al asesinato de sus seres queridos. Muchas de ellas preguntaron por las últimas horas de vida de sus familiares y por lo sucedido después de su muerte. Este tipo de información, vinculada al derecho a la verdad, fue considerada por las víctimas como esencial para su proceso de sanación, así como para encontrar alivio y liberar emociones como el dolor, la rabia o la angustia.

443. Las prácticas restaurativas implementadas por esta Sección, en respuesta a las solicitudes de las víctimas, fueron denominadas encuentros dialógicos restaurativos entre las víctimas y los comparecientes o diálogo restaurativo intercultural. Acogieron principios y elementos de la mediación y los sistemas de justicia de los pueblos indígenas y afrocolombianos que intervienen en el Subcaso ¹⁰⁰¹. La mediación, como práctica propia del modelo de justicia

¹⁰⁰¹ JEP. Sección de Reconocimiento. AUTO-TP-SeRVR-RC-AS-AMOA-No.004-2023. Pág. 44 (f-k-l)



restaurativa¹⁰⁰², se caracteriza por su confidencialidad: el contenido de lo conversado en ese espacio no puede ser divulgado, salvo que las partes, de común acuerdo, decidan ponerlo en conocimiento¹⁰⁰³. Se trata de un mecanismo extrajudicial que se desarrolla por fuera del proceso judicial y que no es conducido por el juez, dado que su finalidad no es juzgar ni sancionar a los responsables por lo expresado en el marco de la práctica restaurativa¹⁰⁰⁴ y tampoco se trata de volver a realizar un proceso de contrastación que ya había realizado la SRVR, en este sentido, la verdad develada a través de las prácticas restaurativas tendría efectos de satisfacción y/o de sanación para las víctimas. Por ello, la mediación es dirigida por personas mediadoras, expertas en la conducción de este tipo de encuentros. Su esencia radica en ser un espacio de escucha para el mediador y de expresión para las partes, donde éstas pueden manifestarse libremente, bajo reglas de respeto y de trato digno por quien tiene la palabra. La participación en la mediación es siempre libre y voluntaria, y las partes pueden retirarse en cualquier momento y por cualquier motivo.

444. La implementación de este tipo de prácticas restaurativas en la JEP implicó retos jurídicos y administrativos y la necesidad de adaptarlas al modelo específico, atendiendo las características y requerimientos propios de este sistema de justicia. En este marco, la magistratura ordenó su realización mediante providencia judicial y delegó su ejecución a la Oficina Asesora de Justicia Restaurativa de la Secretaría Ejecutiva de la JEP (SEJEP), conservando la magistratura la facultad de orientación de las mismas. Esta dependencia guiada por la magistratura asumió el diseño metodológico, el desarrollo de las prácticas restaurativas y la elaboración del informe general incorporado al expediente. La magistratura, por su parte, articuló algunas de estas prácticas con a Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ), convocó a las víctimas y a los comparecientes¹⁰⁰⁵, revisó y aprobó la metodología, supervisó el cumplimiento

¹⁰⁰² Manual sobre Programas de Justicia restaurativa. Oficina de las Naciones Unidas Contra La Droga y el Delito. Naciones Unidas. Nueva York. 2006. Segunda edición actualiza. 2020. Recomendación CM/Rec (2018)8 del Comité de ministros a los Estados miembros en materia de justicia restaurativa penal (Adoptada por el Comité de ministros el 3 de octubre de 2018 en la 1326ª reunión de los delegados de los ministros.

¹⁰⁰³ Ceretti Adolfo. Justicia reparadora, Mediación penal y Prueba. Capítulo 1. Mediación Penal y Justicia. En-Contrar Una Norma. 2005.

¹⁰⁰⁴ Ley 906 de 2004. Art. 324, numeral 7.

¹⁰⁰⁵ JEP. Sección de Reconocimiento. AUTO-TP-SeRVR-RC-AS-AMOA-No.017-2023.



del cronograma previsto, realizó acompañamiento externo¹⁰⁰⁶ durante el desarrollo de las prácticas restaurativas y revisó y aprobó el informe general de las prácticas implementadas.

445. Las medidas descritas en el párrafo anterior tuvieron como propósito garantizar la confidencialidad, la confianza y la libertad necesarias para que las víctimas y los comparecientes pudieran abordar los temas de su diálogo sin presión ni temor por posibles implicaciones o consecuencias judiciales derivadas de la presencia del juez en la práctica restaurativa. En este marco, se decidió incluir a comparecientes que, aunque no fueron determinados como máximos responsables, estuvieron directamente involucrados en los hechos y podían aportar detalles que las víctimas deseaban conocer¹⁰⁰⁷. Para ello, se coordinó con la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ)¹⁰⁰⁸ la participación de estos comparecientes en las prácticas restaurativas.

446. Como resultado de la coordinación, la SDSJ a través de la Subsala Especial de Conocimiento y Decisión Costa Caribe, decidió que los comparecientes concurrieran a las prácticas restaurativas, conforme habían sido solicitadas por las víctimas¹⁰⁰⁹. Estas prácticas contaron con la asistencia de la Procuraduría delegada con funciones de coordinación de intervención ante la JEP, la cual fue prevista en el marco de las garantías judiciales de las víctimas y de los comparecientes.

3.2.1.2. Metodología de los encuentros dialógicos privados como prácticas restaurativas

447. Por instrucción judicial, la metodología de esta práctica restaurativa fue diseñada por un equipo multidisciplinario liderado por la Oficina Asesora de Justicia Restaurativa de la JEP. En su formulación participaron profesionales de los Departamentos de Atención a Víctimas, Enfoques Diferenciales, Sistema

¹⁰⁰⁶ Esto significa que el equipo del despacho acudió a los lugares donde fueron desarrolladas las prácticas restaurativas, pero no entro al espacio donde se desarrolló la práctica restaurativa. A excepción de una práctica restaurativa donde los comparecientes fueron en su mayoría no máximos responsables bajo la competencia de la SDSJ.

¹⁰⁰⁷ Ley 1957 de 2019. Art. 19.

¹⁰⁰⁸ Ley 1957 de 2019. Art. 43 y siguientes. Ley 1922 de 2018, artículo 48 y siguientes.

¹⁰⁰⁹ Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, Subsala Especial de Conocimiento y Decisión Costa Caribe, Resolución No. SCCCM.SDSJ.0000002.2023 del 08 de noviembre de 2023.

Autónomo de Asesoría y Defensa para las Víctimas (SAAD-Víctimas), Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa para los Comparecientes (SAAD-Comparecientes) y Gestión Territorial de la Secretaría Ejecutiva de la JEP. El equipo incluyó psicólogos, trabajadores sociales, antropólogos, sociólogos, juristas, politólogos, técnicos y otros profesionales, varios de ellos con experiencia en la implementación de la justicia restaurativa y, en particular, en mediación humanista. Asimismo, y también por instrucción judicial, la metodología fue construida con la participación de los representantes judiciales de las víctimas y de los comparecientes, de las autoridades indígenas de los pueblos Wiwa y Kankuamo, de las autoridades afrocolombianas de los Consejos Comunitarios Kusuto MaGende y José Prudencio Padilla, así como del Ministerio Público.

3.2.2. Rituales de mortuoria, limpieza y sanación

448. Las víctimas pertenecientes a los pueblos indígenas Wiwa y Kankuamo solicitaron espacios para realizar rituales de mortuoria, de limpieza y armonización de la sangre derramada en el lugar de los hechos y/o sitios sagrados desarmonizados por la muerte violenta y prematura de sus familiares¹⁰¹⁰. La magistratura de la SeRVR, a través de providencia judicial, ordenó que en el marco del proceso judicial fueran implementados los rituales desde los saberes de los pueblos. En este sentido, el ritual de mortuoria fue realizado con el Pueblo Kankuamo y el de limpieza y armonización lo fue con víctimas del Pueblo Wiwa y algunos comparecientes.

449. Los rituales fueron realizados por sabedores y sabedoras ancestrales, mamos y sagas, conforme a sus saberes milenarios. De acuerdo con estos pueblos, estas tradiciones milenarias permiten la transición de los espíritus de las víctimas a *Chunduwa*, lugar donde habitan las personas que mueren; purifican las energías negativas derivadas de la muerte violenta; armonizan los espacios donde ocurrieron los asesinatos; restablecen el equilibrio entre la energía de los seres humanos y la de la madre tierra; e inician procesos de sanación en distintos ámbitos de la vida.

¹⁰¹⁰ JEP. Sección de Reconocimiento. AUTO-TP-SeRVR-RC-AS-AMOA-No.017-2023.

450. Las víctimas del pueblo Wiwa solicitaron la presencia de los comparecientes implicados en el asesinato de sus familiares en uno de los rituales, no solo para que indicaran el lugar exacto de los hechos, sino también para que participaran en la limpieza de las energías negativas que los afectaban a ellos y alcanzaran niveles de armonía personal. Estos rituales de limpieza, armonización y sanación, incorporados al proceso judicial, se sustentan en el artículo 7 de la Constitución, que reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación; en el artículo 246, que reconoce la preexistencia de las formas de mantener el orden y la armonía de los pueblos indígenas mediante sus propios procedimientos y normas, siempre que no contraríen la Constitución y las leyes; así como en las normas del Bloque de Constitucionalidad, entre ellas el Convenio 169 de la OIT, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. En el ámbito legal, la Ley 1922 de 2018 contempla tener en cuenta las prácticas restaurativas de las justicias étnicas para *“promover la construcción dialógica de la verdad entre los sujetos procesales e intervinientes, que propendan por la armonización y sanación individual, colectiva y territorial”*¹⁰¹¹.

451. Las 10 prácticas restaurativas se realizaron con un promedio¹⁰¹² de 71 víctimas correspondiente a 12 núcleos familiares y 28 comparecientes, 22 comparecientes de la SDSJ¹⁰¹³ y 6 máximos responsables del Subcaso Costa

¹⁰¹¹ Ley 1922 de 2018. Art. 27.

¹⁰¹² Es un número estimado, ya que, en algunas prácticas acudieron núcleos conformados hasta por 23 integrantes, aunque en el alistamiento se hubiera previsto un número menor de asistentes. Al respecto ver el informe de la SEJEP, Oficina Asesora de Justicia Restaurativa en cumplimiento de los Autos TP-SERVR-RC-AS-AMOA-No.004-2023 y TP-SERVR-RC-AS-AMOA-No.017-2023, Caso 03, Subcaso Costa Caribe Batallón de Artillería No. 2 “La Popa” 2002- 2005, informe de las prácticas restaurativas implementadas. Expediente LEGALi 0001813-85.2022.0.00.0001/014. Cuaderno del proceso restaurativo. Folios 34160 a 34187.

¹⁰¹³ Carlos Giovanny Medina Bayona; José Felipe Guerra Maestre; Maick Fernando Pacanchique Plata; Edgardo Enrique Gutiérrez Villamil; José Antonio Casas Lacera; HAROLD ENRIQUE CLAUSEN MUÑOZ; Analdo Enrique Fuentes Estrada; Omar Eduardo Váquiro Benítez; Boris Alejandro Serna Mosquera; Emel Emiro Almanza Meza; Alejandro Ángulo Asensio; Ronal Enrique Acuña Díaz; Richard Alberto Campo Tonso; Nelson Javier Llanos Quiñonez; Arley Aguirre Solano; Diego Fernando Ordoñez; Toribio Segundo Coronado Navarro; Jhon Jairo Moreno Palacios; Arley Aguirre Solano; Harol Humberto Jiménez Viasus; Luis Antonio Tapia Quintero y; David Pacheco Carrera. Expediente LEGALi 0001813-85.2022.0.00.0001/014. Cuaderno del proceso restaurativo. Folios 34160 a 34187.



Caribe Batallón de Artillería No. 02 “La Popa” 2002-2005¹⁰¹⁴. El ritual de limpieza y armonización contó con la participación de las víctimas e integrantes del Pueblo Wiwa y su territorio, así como a los comparecientes que asistieron a este ritual¹⁰¹⁵; y el ritual de la mortuoria a las víctimas del Pueblo Kankuamo y su territorio¹⁰¹⁶.

452. Como resultados generales de las prácticas restaurativas implementadas en el proceso judicial ante la SeRVR es posible resaltar lo siguiente: (i) que una práctica restaurativa no es suficiente para lograr las finalidades de la justicia restaurativa, como es la sanación de las víctimas, la responsabilización del compareciente y la reconstrucción de vínculos sociales, en ese sentido, es necesario implementar procesos que incluyan las prácticas restaurativas necesarias para el logro de sus finalidades¹⁰¹⁷. Eso explica que en estas sesiones no se haya logrado responder a todas las demandas individuales de verdad de las víctimas, aunque eso no minimiza la satisfacción expresada por algunas de ellas. Así, por ejemplo, algunas víctimas reconocieron que en las prácticas restaurativas sus voces fueron privilegiadas para narrar lo vivido, contar la transformación de sus dinámicas familiares, exponer la alteración de su cotidianidad, sus procesos de resistencia, el tortuoso camino en busca de justicia, sin bloquear u ocultar sus emociones. Igualmente pudieron hacer uso de sus herramientas de afrontamiento durante la práctica restaurativa, como la oración o elementos simbólicos y culturales¹⁰¹⁸. (ii) Los comparecientes lograron expresarle a las víctimas quiénes eran al momento de los hechos y quiénes son en la actualidad, resolvieron algunas preguntas de las víctimas relacionadas con

¹⁰¹⁴ Efraín Andrade Perea; Heber Hernán Gómez Naranjo; Manuel Valentín Padilla Espitia; José de Jesús Rueda Quintero; Eduart Gustavo Álvarez Mejía y; Yeris Andrés Gómez Coronel. Expediente LEGALi 0001813-85.2022.0.00.0001/014. Cuaderno del proceso restaurativo. Folios 34160 a 34187.

¹⁰¹⁵ El ritual fue solicitado por la familia de la víctima Luis Eduardo Oñate Nieves. Los comparecientes que asistieron al ritual fueron: José de Jesús Rueda y Yeris Andrés Gómez Coronel (Máximos Responsables del Subcaso Costa Caribe); Arley Aguirre Solano, Diego Fernando Ordoñez, Toribio Segundo Coronado Navarro y Jhon Jairo Moreno Palacios (de la SDSJ), en Badillo (Cesar), el 23 de noviembre de 2023.

¹⁰¹⁶ Al ritual de la mortuoria en el Pueblo Kankuamo no fueron convocados comparecientes.

¹⁰¹⁷ Durante la audiencia pública de verificación de este Subcaso, realizada en Valledupar el 24 y 25 de julio de 2025, las víctimas fueron insistentes en solicitar prácticas restaurativas con propósitos de satisfacción en términos de verdad, sanación y restauración. Al respecto ver la transcripción de la Audiencia, expediente LEGALi 0001813-85.2022.0.00.0001. Cuaderno del proceso restaurativo. Folio 6524 y 6526.

¹⁰¹⁸ Informe de las prácticas restaurativas implementadas. Expediente LEGALi 0001813-85.2022.0.00.0001/014. Cuaderno del proceso restaurativo. Folios 34160 a 34187.

los hechos individuales, algunos expresaron durante la práctica restaurativa o posterior a ella la comprensión de los daños, expresaron arrepentimiento, pidieron perdón a las víctimas, y otros expresaron su compromiso con la contribución a la reparación de las víctimas¹⁰¹⁹.

453. A nivel procesal, (iii) la SeRVR logró adaptar una práctica restaurativa como es la mediación a un contexto como el de la JEP y brindarle a las víctimas y los comparecientes un escenario seguro donde pudieron dialogar sobre sus intereses, en particular sobre la verdad individual; (iv) la SeRVR también logró combinar la práctica restaurativa con la atención psicosocial, antes, durante y posterior a una práctica restaurativa, herramienta que ayudó a las partes a reconocer sus capacidades de afrontamiento, los recursos, las experiencias, la perspectiva, imaginarios y subjetividades, la dignidad humana y todas aquellas reflexiones morales y éticas, y abonar el camino para que el diálogo entre antagónicos fuera posible durante la práctica restaurativa¹⁰²⁰; (v) los espacios de alistamiento, de las víctimas y los comparecientes, junto a sus representantes judiciales y previo a una práctica restaurativa fueron fundamentales para evitar la acción con daño y contribuir al logro de los objetivos pretendidos en una práctica restaurativa¹⁰²¹; (vi) La coordinación con la SDSJ resulta fundamental, a efectos de identificar que a las prácticas restaurativas acudan únicamente los comparecientes que previamente hayan reconocido responsabilidad y realizado aporte a la verdad, a fin de evitar que las prácticas restaurativas constituyan escenario de justificación, negación de los hechos y/o revictimización; (vii) La presencia del Ministerio Público en calidad de acompañante y garante de los derechos de las partes fue fundamental para el correcto desarrollo de las prácticas restaurativas.

454. En cuanto a los rituales de armonización, limpieza y la mortuoria (viii) la SeRVR en el marco del pluralismo jurídico acudió a los saberes ancestrales de los Pueblos Indígenas como mecanismos que contribuyen a la sanación, a la

¹⁰¹⁹ Informe de las prácticas restaurativas implementadas. Expediente LEGALi 0001813-85.2022.0.00.0001/014. Cuaderno del proceso restaurativo. Folios 34160 a 34187.
¹⁰²⁰ Informe de las prácticas restaurativas implementadas. Expediente LEGALi 0001813-85.2022.0.00.0001/014. Cuaderno del proceso restaurativo. Folios 34160 a 34187.
¹⁰²¹ Informe de las prácticas restaurativas implementadas. Expediente LEGALi 0001813-85.2022.0.00.0001/014. Cuaderno del proceso restaurativo. Folios 34160 a 34187.



Este documento es copia del original firmado digitalmente por ANA MANUELA OCHOA ARIAS, JUAN RAMON MARTINEZ VARGAS, ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO, CAMILO ANDRES SUAREZ ALDANA, ROBERTO CARLOS VIDAL LOPEZ, JUAN CARLOS ANGEL LOZANO. Para acceder al expediente procesal, acceda a la página web <https://legali.jep.gov.co/esaj/>, informe el proceso 0001813-85.2022.0.00.0001 y el código 68062D.

restauración y armonización de las víctimas, los comparecientes y el territorio¹⁰²².

455. Las prácticas restaurativas son significativas para las víctimas y los comparecientes, en particular los *“encuentros dialógicos privados entre las víctimas y los comparecientes”* para la satisfacción de las demandas de verdad y los rituales de sanación desde los saberes propios. Esto se hizo evidente en el espacio preparatorio, previo a la audiencia pública de verificación con las víctimas, los representantes judiciales de las víctimas, las autoridades indígenas y afrocolombianas¹⁰²³, y durante la audiencia pública de verificación de este Subcaso, donde las víctimas le solicitaron a la magistratura, de forma categórica, habilitar prácticas restaurativas, en palabras de una de las víctimas:

“Para nosotros, la verdad no es solo lo que se dice, un documento o en una sala de audiencia: la verdad es un camino, algo que se reconoce, que [se] recorre con respeto, con humildad y con presencia. Nuestras mayores nos enseñaron que la palabra que no se honra enferma el terreno. Por eso pedimos que los comparecientes sigan caminando, que no den por cerrada su responsabilidad: deben acercarse a las comunidades, escuchar las familias y continuar hablando.” Pedimos que esta honorable sesión ordene nuevas prácticas restaurativas para que esa verdad pendiente sea dicha de forma clara y respetuosa. Verdad no solo frente a los expedientes sino frente a nuestras autoridades indígenas espirituales, en nuestros lugares sagrados, si es necesario. No venimos aquí solo a señalar lo que falta, venimos también a decir que la verdad tiene poder sanador: cuando se nombra lo qué pasó, cuando se reconoce el daño desde el corazón, cuando se acepta sin evasivas se puede empezar a sanar. Esa es la justicia que necesita el pueblo Wiwa y las demás víctimas, una verdad que no nos deja más preguntas que respuestas; una verdad que sirve para que nuestras madres y padres puedan hacer el duelo, para que los Mamos puedan armonizar el territorio, para que los jóvenes conozcan lo que se quiso ocultar; una verdad que honre a nuestros muertos y proteja a los que queden”¹⁰²⁴. (Énfasis propio)

456. Por su parte, otra de las víctimas, dirigiéndose a los comparecientes, manifestó lo siguiente:

¹⁰²² Ley 1922 de 2018. Art. 27.

¹⁰²³ JEP. Sección de Reconocimiento. AUTO TP-SeRVR-RC-AI-No.007-2025. El espacio preparatorio con las víctimas, previo a la audiencia pública de verificación, fue en Valledupar (Cesar) el 18 y 19 de julio de 2025.

¹⁰²⁴ Transcripción de la Audiencia Pública de Verificación. Valledupar, 24 y 25 de julio de 2025. Expediente LEGALi 0001813-85.2022.0.00.0001. Cuaderno principal. Folio 6526.

“Para mí el mayor TOAR es que se diga todas las verdades. De pronto ustedes obvian alguna verdad y, quién quita algo que para ustedes no es significativo, sí lo es y atando cabos se puede conseguir unos cuerpos que todavía sus familiares no le han dado una cristiana sepultura. De pronto por eso se consiguen otros comparecientes que no han dicho las verdades plenas”¹⁰²⁵.

457. Los representantes judiciales de las víctimas también manifestaron la necesidad de habilitar prácticas restaurativas, en particular para las víctimas que no han tenido la oportunidad de tener encuentros privados con los comparecientes de este Subcaso, así como la coordinación con la SDSJ:

“Valoramos los aportes hechos por los comparecientes, pero también les recordamos que su compromiso con la verdad no termina en esta audiencia, el día de ayer en el marco de espacio entre víctimas y comparecientes, auspiciado por la Magistratura, se denotó **la clara exigencia y necesidad de que la sentencia contemple la realización de prácticas restaurativas que respondan a las solicitudes de verdad individual**, especialmente en aquellos casos en que las víctimas no han podido tener escenarios directos de diálogo con los máximos responsables”¹⁰²⁶. (Énfasis propio)

“Hay preguntas fundamentales que aún no tienen respuesta, y es aquí cuando solicitamos que la JEP brinde estas respuestas que las personas tienen, y de manera articulada; que comprendan que la verdad no puede ser fragmentada, ni parcial. Una de las víctimas también señalaba: “yo ya no quiero discursos, quiero que me digan ¿qué pasó con mi hijo?, quiero saber ¿quién le disparó y por qué lo mataron?”. “Y a esta instancia es preocupante que sigan surgiendo estas inquietudes, tan reales, tan sinceras por parte de ustedes, cuando estamos próximos a dar un primer cierre de uno de estos procesos.

“Es por ello que seguimos instando a adelantar las prácticas restaurativas con algunos de los máximos responsables antes de la emisión de la sentencia, pero también a seguir articulando con la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas”¹⁰²⁷.

458. La representante judicial de un compareciente, con relación a las prácticas restaurativas, manifestó:

¹⁰²⁵ Transcripción de la Audiencia Pública de Verificación. Valledupar, 24 y 25 de julio de 2025. Expediente LEGALi 0001813-85.2022.0.00.0001. Cuaderno principal. Folio 6524.

¹⁰²⁶ Transcripción de la Audiencia Pública de Verificación. Valledupar, 24 y 25 de julio de 2025. Expediente LEGALi 0001813-85.2022.0.00.0001. Cuaderno principal. Folio 6592.

¹⁰²⁷ Transcripción de la Audiencia Pública de Verificación. Valledupar, 24 y 25 de julio de 2025. Expediente LEGALi 0001813-85.2022.0.00.0001. Cuaderno principal. Folio 6656.

“El señor Gómez Naranjo se ratifica en asistir a todos los llamados que se le hagan en calidad de compareciente o testigo ante la Salas y Secciones al interior de la Jurisdicción, aunado a esto **se encuentra en la disposición de satisfacer las demandas de verdad o prácticas restaurativas que lo convoquen**, realizada por las nuevas víctimas acreditadas cuando esta Magistratura lo disponga”¹⁰²⁸. (Énfasis propio)

3.2.3. Medidas en favor de la contribución a la reparación integral de las víctimas

459. En el marco del proceso judicial, las víctimas y sus representantes solicitaron a la magistratura la adopción de diversas actuaciones orientadas a la protección y garantía de sus derechos, entre ellas. En total la magistratura identificó más de 100 solicitudes de reparación impulsadas por las víctimas, entre las que se destacan: (i) la inscripción extemporánea en el Registro Civil de Defunción de las muertes violentas de algunas víctimas; (ii) la entrega de copias del registro fotográfico de determinadas víctimas; (iii) la valoración e inclusión en el Registro Único de Víctimas (RUV), así como la implementación de medidas de reparación integral conforme a la Ley 1448 de 2011 y sus decretos ley y reglamentarios; y (iv) el impulso y coordinación interinstitucional en el marco del SIVJRNR, en particular con la UBPD, para la ubicación, identificación y entrega digna de los cuerpos de algunas víctimas reconocidas en el Subcaso que permanecen desaparecidas.

460. Algunas víctimas y sus representantes informaron a la magistratura que no habían podido registrar ante la Registraduría Nacional del Estado Civil el fallecimiento de sus familiares —víctimas determinadas en el Subcaso Costa Caribe— incluso después de transcurridos más de 20 años desde los hechos. Esta imposibilidad se derivó del encubrimiento y de las modalidades de comisión del patrón criminal, que incluyeron el cambio de nombre en los registros de necropsia o la desaparición de documentos de identidad al momento del asesinato, y el registro de los cuerpos como NN o con nombres falsos en las actas

¹⁰²⁸ Transcripción de la Audiencia Pública de Verificación. Valledupar, 24 y 25 de julio de 2025. Expediente LEGALI 0001813-85.2022.0.00.0001. Cuaderno principal. Folio 6537.

de levantamiento y necropsias medicolegales, lo que impidió a sus familiares adelantar el trámite de inscripción de la defunción.¹⁰²⁹

461. La falta del registro de defunción también les impidió la garantía de otros derechos, como las sucesiones, los trámites de filiación de hijos no registrados o en gestación al momento de la muerte, entre otros. Adicionalmente, las víctimas le informaron a la magistratura que algunos de sus familiares fallecidos aparecían como beneficiarios de programas sociales o en los listados de sufragio electoral¹⁰³⁰. Por lo anterior, se ordenó a la Registraduría Nacional del Estado Civil (RNEC) la inscripción extemporánea en el Registro Civil de Defunción de muertes violentas¹⁰³¹, de conformidad con las solicitudes de los familiares en el marco del proceso judicial ante la SeRVR¹⁰³². Los registros civiles solicitados fueron expedidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil RNEC¹⁰³³.

462. Las víctimas solicitaron a la magistratura adelantar gestiones judiciales para obtener copia del registro fotográfico de algunas víctimas, como medida restaurativa y de preservación de la memoria. Explicaron que carecían de imágenes que les permitieran recordar o rendir homenaje a sus seres queridos, pues las únicas existentes correspondían a documentos de identidad que fueron quemados o desaparecidos, lo que las privó de conservar su imagen y, con ello, de transmitir su memoria a las generaciones futuras.¹⁰³⁴

¹⁰²⁹ JEP. Sección de Reconocimiento. Auto -TP-SeRVR-RC-AS-AMOA-No.003-2024; AUTO-TP-SeRVR-RC-AS-AMOA-No.010 del 24 de abril de 2024; AUTO-TP-SeRVR-RC-AS-AMOA-No.033 del 23 de agosto de 2024

¹⁰³⁰ JEP. Sección de Reconocimiento. Auto -TP-SeRVR-RC-AS-AMOA-No.003-2024; AUTO-TP-SeRVR-RC-AS-AMOA-No.010 del 24 de abril de 2024; AUTO-TP-SeRVR-RC-AS-AMOA-No.033 del 23 de agosto de 2024

¹⁰³¹ Con fundamento en el artículo 13 de La Ley 1957 de 2019, artículo 1.a. de la Ley 1922 de 2018 y el Decreto 1260 de 1970,

¹⁰³² JEP. Sección de Reconocimiento. AUTO-TP-SeRVR-RC-AS-AMOA-No.003-2024; AUTO-TP-SeRVR-RC-AS-AMOA-No.009 del 2 de abril de 2024; AUTO-TP-SeRVR-RC-AS-AMOA-No.010 del 24 de abril de 2024; AUTO-TP-SeRVR-RC-AS-AMOA-No.033 del 23 de agosto de 2024. Correspondiente a las siguientes víctimas: Alberto Edwin Meza Viana; Nelson Enrique Romo Romero; Juan Nehemías Daza Carrillo; Leovigildo Antonio Oñate Montero; José Antonio Mercado Hernández; Alfredo Antonio Fernández Polo; Aquilino Alfonso Álvarez Orozco; Néstor Rafael Oñate Arias y Mario Alejandro Lozano Villada.

¹⁰³³ Expediente LEGALi No. 0001813-85.2022.0.00.0001/0014. Cuaderno Proceso Restaurativo. Folios 24990; 24991;

¹⁰³⁴ JEP. Sección de Reconocimiento. Auto -TP-SeRVR-RC-AS-AMOA-No.027-2023.

463. De acuerdo con lo solicitado por las víctimas, la magistratura¹⁰³⁵ le ordenó a la Registraduría Nacional del Estado Civil remitir los registros fotográficos de las víctimas directas determinadas en el Subcaso Costa Caribe, y/o la gestión y coordinación con otras entidades donde pudieran reposar los registros fotográficos de las víctimas¹⁰³⁶. La mayoría de los registros fotográficos fueron entregados, con excepción de aquellas víctimas que eran menores de edad al momento del asesinato o eran indocumentadas y no contaban con cédula de ciudadanía.

464. Si bien, como se entrará exponer más adelante¹⁰³⁷, no le corresponde a la JEP garantizar por sí sola el derecho a la reparación integral, en el marco del derecho a la reparación integral que debe ser garantizado por el SIVJRNR¹⁰³⁸, las víctimas y sus representantes judiciales le solicitaron a la magistratura adelantar acciones judiciales que permitieran aunar esfuerzos para contribuir a la reparación integral de las víctimas, en particular ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV). En relación con las actuaciones relacionadas con este punto, se hará referencia más adelante en la sección en que se aborda la reparación en el subcaso¹⁰³⁹.

3.2.3.1. Impulso judicial y coordinación para la búsqueda de personas desaparecidas

465. En el marco del derecho a la reparación integral, las víctimas y sus representantes judiciales le solicitaron a la magistratura el impulso judicial y la coordinación entre las entidades del SIVJRNR, en particular con la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado (UBPD), con el fin de lograr la ubicación, identificación y entrega digna de los cuerpos de algunas víctimas determinadas en el Subcaso

¹⁰³⁵ con fundamento en el artículo 113 constitucional, los artículos 13 y 28 de la Ley 1957 de 2019 y el artículo 1.a. de la Ley 1922 de 2018

¹⁰³⁶ JEP. Sección de Reconocimiento. Auto -TP-SeRVR-RC-AS-AMOA-No.027 de 2023; Auto TP-SeRVR-RC-AS-AMOA-No.002 del 5 de febrero de 2024; Auto-TP-SeRVR-RC-AS-AMOA-No.025 del 25 de junio de 2024.

¹⁰³⁷ Ver los acápites de esta sentencia: “3.5. El derecho a la reparación integral de las víctimas del conflicto en el Acuerdo Final de Paz”, “3.7. Componentes del modelo de reparación del Acuerdo de Paz de 2016” y “3.8. Rol de la JEP en la realización del derecho a la reparación integral de las víctimas del conflicto”.

¹⁰³⁸ Acto Legislativo 01 de 2017. Art. transitorio 18.

¹⁰³⁹ JEP. Sección de Reconocimiento. Auto-TP-SeRVR-RC-AS-AMOA-No.014-2023 y Auto-TP-SeRVR-RC-AS-AMOA-No.025-2025.

que se encuentran desaparecidas. Estas solicitudes fueron presentadas previamente ante la SRVR y contaban con algunas órdenes judiciales dirigidas en particular a la UBPd.

466. La Sección, teniendo en cuenta las solicitudes de las víctimas, la información de la UBPd y la respuesta del Fiscal Delegado, decidió de oficio avocar y ordenar una medida cautelar preventiva¹⁰⁴⁰, dirigida a la protección y preservación de Cuerpos No Identificados (CNI) y Cuerpos identificados No Reclamados (CINR). En la misma, vinculó a la administración del Cementerio Jardines del Ecce Homo, y al Cementerio Nuevo del municipio de Valledupar (Cesar), a la UBPd y al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con miras a la identificación, ubicación y entrega digna de los cuerpos de algunas víctimas determinadas en el Subcaso cuyos cuerpos continúan desaparecidos. Igualmente, ordenó al Grupo de Apoyo Técnico Forense (GATEF) y la Unidad de Investigación y Acusación (UIA) de la JEP practicar diligencias de prospección, recuperación y exhumación de los cuerpos esqueletizados o estructuras óseas inhumados en condición de identificados o no identificados en el cementerio Jardines del Ecce Homo en el municipio de Valledupar y la remisión de los mismos al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que esta entidad proceda a su respectiva identificación y entrega a los familiares, en coordinación con la UBPd y la Sección.

3.2.3.2. Acciones relacionadas con el enfoque restaurativo en equilibrio con las necesidades del proceso judicial transicional

3.2.3.2.1. Audiencia de observaciones a la Resolución de Conclusiones No. 03 de 2022

467. La Audiencia de Observaciones a la Resolución de Conclusiones No. 03 se realizó para garantizar un espacio procesal en el que víctimas, intervinientes especiales, comparecientes y sus representantes pudieran presentar observaciones a la totalidad de la decisión judicial proferida por la Sala. Conforme a la Ley Estatutaria de la JEP (Ley 1957 de 2019), las víctimas pueden comunicar al Tribunal su opinión sobre el programa propuesto para la ejecución

¹⁰⁴⁰ JEP. Sección de Reconocimiento. Auto -TP-SeRVR-MC-AI-No.001-2024. Esta medida fue prorrogada por la Sección mediante el AUTO-TP-SeRVR-MC-AI-No.004-2024.

de trabajos, obras o actividades reparadoras y restaurativas (TOAR) incluidos en la sanción propia¹⁰⁴¹. Partiendo de esta disposición, la Sección amplió el alcance de las observaciones al contenido integral de la Resolución, además de las víctimas, a comparecientes, autoridades indígenas y afrocolombianas, y al Ministerio Público, en calidad de intervinientes especiales.

468. La Sección fundamentó la decisión de habilitar la audiencia de presentación de observaciones a la Resolución de Conclusiones en los principios del procedimiento dialógico, participación efectiva de las víctimas y efectividad de la justicia restaurativa. El principio del procedimiento dialógico le permitió a la magistratura escuchar directamente a los sujetos procesales e intervinientes especiales con el propósito de nutrir sus decisiones judiciales, en este caso, las observaciones contribuyeron, en particular, a fortalecer la evaluación de la correspondencia. El principio de efectividad de la justicia restaurativa le permitió a la magistratura ampliar el espacio de la audiencia a los comparecientes, ya que la norma prevé las observaciones únicamente de las víctimas y en el marco de la justicia restaurativa es fundamental el diálogo de los involucrados, es decir, de las víctimas y de los comparecientes, y en este caso también de las autoridades indígenas y afrocolombianas, así como del Ministerio Público; además la interacción directa posibilitó humanizar el proceso judicial, al ponerle rostro a los sujetos procesales e intervinientes especiales.

469. También con fundamento en la justicia restaurativa, con anterioridad a la audiencia, se desarrollaron espacios informativos dirigidos a los representantes judiciales de las víctimas, a los comparecientes y sus apoderados, a las autoridades indígenas de los pueblos Wiwa y Kankuamo, a las autoridades afrocolombianas de los Consejos Comunitarios Kusuto MaGende y José Prudencio Padilla, y al Ministerio Público, en calidad de intervinientes especiales. En dichos espacios se presentó la metodología y agenda de la audiencia, su objeto y temática, las opciones de intervención, el orden y tiempos de participación, así como las modalidades de asistencia (presencial o virtual), garantizando así una participación efectiva, informada y respetuosa.¹⁰⁴²

¹⁰⁴¹ Ley 1957 de 2019. Art. 141, inciso 6.

¹⁰⁴² JEP. Sección de Reconocimiento. AUTO-TP-SeRVR-RC-AS-AMOA-No.011-2023.



470. La participación de las víctimas contó con un escenario de alistamiento psicosocial, informativo y restaurativo, previo a la audiencia. Durante la audiencia, las víctimas tuvieron el acompañamiento del equipo psicosocial, de sus abogados, de equipos de paramédicos, y con garantía de la autonomía individual para decidir intervenir o no durante la audiencia. Teniendo en cuenta a nivel restaurativo, los retos y desafíos que representa para las víctimas y los comparecientes el encuentro directo, y con el fin de evitar la acción con daño, la audiencia fue desarrollada en modalidad híbrida: un día con las víctimas y sus representantes judiciales, las autoridades indígenas del Pueblo Kankuamo y Wiwa y las autoridades afrocolombianas de los Consejos Comunitarios Kusuto MaGende y José Prudencio Padilla y el Ministerio Público; un segundo día con los comparecientes, sus representantes judiciales y el Ministerio Público.

471. El enfoque restaurativo de la audiencia les permitió a las víctimas hacer público el dolor, las necesidades y demandas en el marco del proceso judicial. En esta audiencia fueron escuchadas la diversidad de voces de las víctimas, en sus demandas, necesidades, peticiones, observaciones y todas contaron con las mismas garantías y preparación para hacerlo. También pudieron expresar sus necesidades y observaciones las autoridades indígenas del Pueblo Wiwa y Kankuamo, y el Ministerio Público en representación de las víctimas no acreditadas. Por ejemplo, algunas víctimas insistieron en calificaciones de los hechos en el delito de tortura y las autoridades indígenas en el delito de genocidio¹⁰⁴³.

472. Los comparecientes también fueron escuchados en la audiencia. Contaron con escenarios previos donde les fue informada la metodología, la agenda, los tiempos y el orden de intervención, así como la posibilidad de decidir si presentar observaciones. En todos los casos les fue habilitada la modalidad de asistencia virtual. Las víctimas, durante su intervención, tenían certeza de que estaban siendo escuchadas por los comparecientes o sus representantes judiciales y, con esa confianza, les enviaron mensajes. Al día siguiente, los comparecientes, a través de sus apoderados, se refirieron a lo planteado por las

¹⁰⁴³ Expediente LEGALI No. 0001813-85.2022.0.00.0001. Cuaderno principal. Folios 26764 - 26952. Transcripción de la Audiencia de Observaciones a la Resolución de Conclusiones 03 de 2022, realizada el 31 de agosto de 2023.

víctimas, manifestando compromisos con la verdad¹⁰⁴⁴, con la reparación de los daños y con que las sanciones propias resulten de un proceso dialógico y restaurativo. Reiteraron su disposición a atender los llamados de la magistratura, formularon propuestas para que el escenario restaurativo continúe más allá de la sentencia y presentaron solicitudes relacionadas con su seguridad y la de sus familias, así como con la realización de encuentros en torno a los TOAR¹⁰⁴⁵.

3.2.3.2.2. Diligencias para la ampliación de la caracterización del daño sufrido por las víctimas

473. La Sección adelantó diversas actuaciones para ampliar la caracterización de los daños sufridos por las víctimas¹⁰⁴⁶, desde la perspectiva de la justicia restaurativa. Para esta Sección, dicha caracterización es un paso previo e indispensable para definir las formas de contribuir a su reparación en el marco de la sanción propia¹⁰⁴⁷, pues solo conociendo con claridad qué fue afectado y los susceptible de restaurar o reparar es posible determinar cómo hacerlo¹⁰⁴⁸.

474. Esta necesidad fue planteada por la representación judicial de las víctimas y por el Ministerio Público ante la Sección, esta última entidad solicitó la caracterización omnicomprendensiva de los daños como parámetro para la definición de los Trabajos Obras y Actividades TOAR de la sanción propia¹⁰⁴⁹, y reiteró esta solicitud ante la Sección en el marco de la audiencia de observaciones

¹⁰⁴⁴ Expediente LEGALi No. 0001813-85.2022.0.00.0001. Cuaderno principal. Folio 2303. Transcripción de la Audiencia de Observaciones a la Resolución de Conclusiones 03 de 2022, realizada el 1 de septiembre de 2023 (Jornada única).

¹⁰⁴⁵ Expediente LEGALi No. 0001813-85.2022.0.00.0001. Cuaderno principal. Folio 2279 a 2314. Transcripción de la Audiencia de Observaciones a la Resolución de Conclusiones 03 de 2022, realizada el 1 de septiembre de 2023 (Jornada única).

¹⁰⁴⁶ Ley 1957 de 2019. Art. 13,39 y 125.

¹⁰⁴⁷ Ley 1957 de 2019. Art. 126 y 141.

¹⁰⁴⁸ Acto Legislativo 01 de 2017. Art. transitorio 1. “...Uno de los paradigmas orientadores de la JEP será la aplicación de una justicia restaurativa que preferentemente busca la restauración del daño causado y la reparación de las víctimas afectadas por el conflicto, especialmente para acabar la situación de exclusión social que les haya provocado la victimización. La justicia restaurativa atiende prioritariamente las necesidades y la dignidad de las víctimas y se aplica con un enfoque integral que garantiza la justicia, la verdad y la no repetición de lo ocurrido”, en concordancia con el artículo 13 y 18 de esta norma.

¹⁰⁴⁹ JEP. Sala de Reconocimiento. Resolución de Conclusiones No 3 de 2022. Párr. 25.

a la Resolución de Conclusiones¹⁰⁵⁰. También lo hizo la propia SRVR en la Resolución de Conclusiones No. 03 de 2022. La Sala incluyó dentro de la misma un apartado denominado *“afectaciones y daños desproporcionados como parámetro para la formulación del componente restaurativo y reparador de la sanción propia”*¹⁰⁵¹, y precisó que la caracterización de daños y afectaciones realizada podía ser *“complementada y enriquecida con procesos adicionales de consulta y de determinación de daños que considere pertinente realizar el Tribunal para la Paz en ejercicio de sus competencias legales”*¹⁰⁵².

475. Igualmente, la Sección observó la necesidad de ampliar la caracterización de los daños de las víctimas acreditadas de forma individual que no se encuentran dentro de los grupos poblacionales susceptibles de algún enfoque diferencial y de las víctimas identificadas como Afrocolombianas.

476. En el caso de las víctimas pertenecientes al Pueblo Afrocolombiano, si bien algunas de ellas fueron acreditadas ante la SRVR, no fueron caracterizadas como integrantes de este Pueblo. Ellas dieron a conocer su pertenencia étnica en el marco de la notificación del auto mediante el cual la SeRVR asumió y avocó competencia de la referida resolución de conclusiones¹⁰⁵³, por lo cual en garantía del enfoque étnico previsto en el marco constitucional¹⁰⁵⁴ y legal¹⁰⁵⁵ la SeRVR realizó la caracterización de los daños ocasionados a los integrantes de este pueblo.

477. De acuerdo con lo solicitado por la representación judicial y el Ministerio Público, y según el análisis realizado, la Sección, con fundamento en la justicia

¹⁰⁵⁰ Procuraduría delegada con Funciones de Coordinación Para la Intervención Judicial ante la JEP. Escrito de observaciones a la Resolución de Conclusiones en su integralidad en respuesta al AUTO-TP-SeRVR-RC-AS-AMOA-No.004 del 26 de julio de 2023. Pág. 36.

¹⁰⁵¹ JEP. Sala de Reconocimiento. Resolución de Conclusiones No. 03 de 2022. Página 197 y siguientes.

¹⁰⁵² JEP. Sala de Reconocimiento. Resolución de Conclusiones No. 03 de 2022. Párr. 789.

¹⁰⁵³ JEP. Sección de Reconocimiento. Auto-TP-SeRVR-RC-AS-AMOA-No.001-2023.

¹⁰⁵⁴ “PARÁGRAFO 1º, El Sistema Integral tendrá un enfoque territorial, diferencial y de género, que corresponde a las características particulares de la victimización en cada territorio y cada población y en especial a la protección y atención prioritaria de las mujeres y de los niños y niñas víctimas del conflicto armado. El enfoque de género y diferencial se aplicará a todas las fases y procedimientos del Sistema, en especial respecto a todas las mujeres que han padecido o participado en el conflicto”. Acto Legislativo 01 de 2017, artículo transitorio 1.

¹⁰⁵⁵ Ley 1957 de 2019. Art. 13 y 18. Ley 1922 de 2018, artículo 1 literal c, 11, 70.

restaurativa¹⁰⁵⁶, la justicia prospectiva¹⁰⁵⁷, el procedimiento dialógico¹⁰⁵⁸, la participación efectiva de las víctimas¹⁰⁵⁹, y la diversidad étnica y cultural¹⁰⁶⁰, y en desarrollo de las modalidades de participación de las víctimas acreditadas en el Subcaso, ordenó la realización de los encuentros dialógicos con enfoque restaurativo de las víctimas individuales acreditadas y de autoridades Afrocolombianas de los Consejos Comunitarios Kusuto MaGende de Luruaco y José Prudencio Padilla del departamento del Cesar para la caracterización del daño,¹⁰⁶¹.

478. La caracterización de los daños en un sistema judicial transicional y restaurativo, conlleva tensiones relacionadas con las expectativas legítimas de las víctimas en materia de reparación de los daños caracterizados,¹⁰⁶² y la competencia de investigar, juzgar y sancionar de la JEP dentro del engranaje del SIVJRNR. En este ámbito, la reparación en la JEP se circunscribe únicamente a las capacidades de los comparecientes de contribuir a la reparación en el marco de los Trabajos, Obras o Actividades reparadoras y restauradoras de la sanción propia¹⁰⁶³.

479. Teniendo en cuenta lo anterior, la Sección, amparada en el mandato constitucional de que en la JEP *“uno de los paradigmas orientadores [...] [es] la aplicación de una justicia restaurativa que preferentemente busca la restauración del daño causado y la reparación de las víctimas afectadas por el conflicto, especialmente para acabar la situación de exclusión social que les haya provocado la victimización”*¹⁰⁶⁴, complementó la caracterización de los daños como parte de la protección de los derechos de las víctimas¹⁰⁶⁵ y el deber de dignificarlas, al margen de la facultad de ordenar la reparación integral que compete al Estado¹⁰⁶⁶.

¹⁰⁵⁶ Acto Legislativo 01 de 2017. Art. transitorio 1 y Ley 1922 de 2018 artículo 1. a.

¹⁰⁵⁷ Ley 1957 de 2019. Art. 4.

¹⁰⁵⁸ Ley 1922 de 2018. Art.1.b y 27.

¹⁰⁵⁹ Ley 1957 de 2019. Art. 13.

¹⁰⁶⁰ Ley 1922 de 2018. Art. 1.c.

¹⁰⁶¹ JEP. Sección de Reconocimiento. Auto-TP-SeRVR-RC-AS-AMOA-No.004-2023.

¹⁰⁶² Acto Legislativo 01 de 2017, artículo transitorio 18.

¹⁰⁶³ Ley 1957 de 2019, artículo 125, 126 y 141.

¹⁰⁶⁴ Acto Legislativo 01 de 2017, artículo transitorio 1.

¹⁰⁶⁵ Acto Legislativo 01 de 2017, artículo transitorio 5. Ley 1957 de 2019, artículo 2.

¹⁰⁶⁶ Sobre este punto, es relevante tener presente que la Corte Constitucional estableció que la JEP “no tiene entonces competencia para ordenar medidas de reparación que no estén a cargo de los responsables sometidos a su jurisdicción”. Ver: Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018, 4.2. Análisis constitucional del articulado, artículo 13.

480. La declaración judicial de la existencia de daños causados con los patrones y modalidades criminales probados en el proceso judicial es parte del deber judicial de este modelo de justicia, donde se atienden “prioritariamente las necesidades y la dignidad de las víctimas y se aplica con un enfoque integral que garantiza la justicia, la verdad y la no repetición de lo ocurrido”¹⁰⁶⁷. En ese sentido, la caracterización de los daños causados a las víctimas en este Subcaso resulta fundamental para que *“todos quienes hayan causado daños con ocasión del conflicto cumplan con el deber de contribuir a repararlos”*¹⁰⁶⁸.

481. Con lo expuesto, este acápite ha mostrado el alcance de las medidas restaurativas adoptadas en el proceso, sus fundamentos jurídicos y su desarrollo práctico. La estructura presentada permite identificar, en cada sección, cómo se integraron los principios de verdad, responsabilidad y reparación, y de qué manera las actuaciones judiciales buscaron atender las necesidades de las víctimas, favorecer su participación y propiciar aportes significativos de los comparecientes. A continuación, se abordará la reparación integral y la definición de las sanciones propias.

3.3. Los estándares de reparación de crímenes internacionales

482. Es un principio general del derecho internacional que toda violación en este ámbito entraña la obligación de proveer una reparación adecuada¹⁰⁶⁹. Se trata de un principio cuyo origen se remonta a la década de 1920¹⁰⁷⁰ con las decisiones de la Corte Permanente de Justicia Internacional, en el emblemático caso *Factory at Chorzów*¹⁰⁷¹. En ese caso, la Corte estableció la obligación de

¹⁰⁶⁷ Acto Legislativo 01 de 2017, artículo transitorio 1.

¹⁰⁶⁸ Ley 1957 de 2019, artículo 39.

¹⁰⁶⁹ Sobre este punto, ver, por ejemplo: Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de julio de 1989, Serie C No. 7, párr. 25.

Ver también: International Commission of Jurists, Practitioners’ Guide No 2: The right to a remedy and reparation for gross human rights violations, revised version, 2018, pág. 153.

¹⁰⁷⁰ Christine Evans, The Right to Reparation in International Law for Victims of Armed Conflict, Cambridge University Press, 2011, pág. 28.

¹⁰⁷¹ Un breve resumen sobre lo establecido por la Corte en esta decisión se puede consultar: Naciones Unidas, Informe de la Comisión de Derecho Internacional, 53º período de sesiones (23 de abril a 1º de junio y 2 de julio a 10 de agosto de 2001), Documentos Oficiales, 56º período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/56/10), pág. 234 y siguientes.

reparar las consecuencias de un “acto ilícito”¹⁰⁷² y formuló las primeras nociones sobre las formas de reparación¹⁰⁷³. Desde este caso, el concepto y el alcance de la reparación se ha robustecido significativamente, entre otras, para incluir a las personas como los directos beneficiarios de medidas de reparación, en especial en casos que involucran violaciones de derechos humanos, incluyendo casos que configuran crímenes internacionales¹⁰⁷⁴ y en procesos de justicia transicional¹⁰⁷⁵.

483. Las reparaciones son medidas centradas en las víctimas¹⁰⁷⁶ que buscan remediar o hacer frente al daño causado por una conducta¹⁰⁷⁷. En ese sentido para la Sección, son un elemento central de la respuesta que los Estados individualmente, y la comunidad internacional en su conjunto, deben asegurar

¹⁰⁷² En 1927, en el caso en mención, la Corte Permanente de Justicia Internacional reconoció la obligación de reparación: “Es un principio de derecho internacional que el incumplimiento de un compromiso implica la obligación de repararlo de forma adecuada. Por lo tanto, la reparación es el complemento indispensable de la inaplicación de un convenio y no es necesario que se establezca en el propio convenio [el Convenio de Ginebra de 15 de mayo de 1922]” (Subrayado fuera de texto). Ver: Permanent Court of International Justice, Judgment No. 8, Case concerning the Factory at Chorzow (Germany v. Poland), Jurisdiction, 26 July 1927, pág. 21 (traducción libre).

¹⁰⁷³ En 1928, en el caso en mención, la Corte Permanente de Justicia Internacional mencionó dos medidas de reparación, restitución y compensación: “La reparación debe, en la medida de lo posible, borrar todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que, con toda probabilidad, habría existido de no haberse cometido dicho acto. La restitución en especie o, si ésta no es posible, el pago de una suma correspondiente al valor que tendría una restitución en especie; la indemnización, si se necesita, de los daños y perjuicios sufridos que no puedan ser reparados mediante restitución en especie o pago sustitutorio, son los principios que deben servir para determinar la cuantía de la indemnización debida por un hecho contrario al derecho internacional (Subrayado fuera de texto)”. Ver: Permanent Court of International Justice, Judgment No. 13, Case concerning the Factory at Chorzow (Germany v. Poland), Merits, 13 September 1928, pág. 47 (traducción libre).

¹⁰⁷⁴ Christine Evans, *The Right to Reparation in International Law for Victims of Armed Conflict*, Cambridge University Press, 2012, págs. 28 a 31.

¹⁰⁷⁵ Ruth Rubio-Marín, *Gender and Collective Reparations in the Aftermath of Conflict and Political Repression*, en: “The Gender of Reparations: Unsettling Sexual Hierarchies while Redressing Human Rights Violations”, Cambridge University Press, 2009, págs. 381 y 382.

¹⁰⁷⁶ Sobre este punto ver: Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, párrafo once del preámbulo; y Protocolo de Estambul: Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (2022), párr. 186.

Ver, también: Lisa Magarrell, *Reparations in Theory and Practice*, International Center for Transitional Justice, 2007, pág. 2.

¹⁰⁷⁷ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, párrafo nueve del preámbulo y párr. 8.

Sobre la dimensión colectiva del daño, ver: Corte IDH, Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 4 de septiembre de 2012, Serie C No. 250, párr. 272.

que se provea en casos de violaciones graves a los derechos humanos e infracciones graves al derecho internacional humanitario.

484. La Sección recuerda que las reparaciones tienen cuatro dimensiones típicas¹⁰⁷⁸ que, por un lado y en relación con el reconocimiento, pueden ser simbólicas¹⁰⁷⁹ y materiales¹⁰⁸⁰ y por otro lado, según sus receptores, pueden ser individuales¹⁰⁸¹ y colectivas¹⁰⁸². Estas dimensiones no son excluyentes sino coexistentes y complementarias. Para esta Sección, las reparaciones son un elemento fundamental que asegura la realización de los derechos humanos de

¹⁰⁷⁸ Sobre este punto, ver: Ernesto Verdeja, A normative theory of reparations in transitional democracies. En: *Metaphilosophy*, Vol. 37, Nos. 3–4, July 2006, pág. 454. En similar sentido, ver: Ley 1448 de 2011, artículo 25.

¹⁰⁷⁹ La dimensión **simbólica** hace referencia al reconocimiento expreso del daño causado por una violación a individuos o grupos. Se trata de una dimensión esencial para restaurar la dignidad y la valía de las víctimas. Esta dimensión también contribuye a promover el desarrollo de la memoria colectiva y la solidaridad social.

Sobre el tema, consultar: Ernesto Verdeja, A normative theory of reparations in transitional democracies. En: *Metaphilosophy*, Vol. 37, Nos. 3–4, July 2006, pág. 456; y Pablo de Greiff, Justicia y Reparaciones. En: *Justicia transicional: Manual para América Latina*, Centro Internacional para la Justicia transicional, 2011, pág. 435.

¹⁰⁸⁰ La dimensión material hace referencia a la provisión de bienes tangibles o servicios a las víctimas. En casos de violaciones graves a los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, esta dimensión es necesaria puesto que las reparaciones netamente simbólicas son insuficientes para reparar el daño sufrido. Al mismo tiempo, cuando se otorgan bienes o servicios estos deben siempre contener un componente simbólico. Esto por cuanto, si las reparaciones materiales no tienen un componente simbólico definido, que reconozca a la víctima y el daño que ha sufrido, carecen de significado. Sobre este punto, ver, por ejemplo: Naomi Roht-Arriaza y Katharine Orlovsky, Reparaciones y desarrollo: una relación complementaria. En: *Justicia transicional: Manual para América Latina*, Centro Internacional para la Justicia transicional, 2011, pág. 523; Lisa Magarrell, Reparations in Theory and Practice, International Center for Transitional Justice, 2007, págs. 4 y 5; Ernesto Verdeja, A normative theory of reparations in transitional democracies. En: *Metaphilosophy*, Vol. 37, Nos. 3–4, July 2006, pág. 460.

¹⁰⁸¹ La dimensión individual hace referencia a que el beneficiario es un individuo, por un daño particular que sufrió, y en reconocimiento de que es un sujeto de derechos.

¹⁰⁸² La dimensión colectiva se refiere a que una medida favorece una comunidad o un grupo, en reconocimiento que sus integrantes sufrieron un daño dirigido al grupo en su conjunto o que existe un daño compartido.

Sobre el tema, consultar: Lisa Magarrell, Reparations in Theory and Practice, International Center for Transitional Justice, 2007, págs. 5 a 7; Naomi Roht-Arriaza y Katharine Orlovsky, Reparaciones y desarrollo: una relación complementaria. En: *Justicia transicional: manual para América Latina*, Centro Internacional para la Justicia transicional, 2011, pág. 548; Ernesto Verdeja, A normative theory of reparations in transitional democracies. En: *Metaphilosophy*, Vol. 37, Nos. 3–4, July 2006, pág. 455; International Commission of Jurists, Practitioners' Guide No 2: The right to a remedy and reparation for gross human rights violations, revised version, 2018, pág. 45 y siguientes; International Criminal Court, Trial Chamber IX, Situation in Uganda in the Case of the Prosecutor v. Dominic Ongwen, Reparations Order, ICC-02/04-01/15, 28 February 2024, párr. 571.

las víctimas, reconocidos a nivel nacional e internacional¹⁰⁸³. Es por ello por lo que se ha considerado que las reparaciones “son un corolario jurídicamente inseparable de las violaciones de derechos humanos”¹⁰⁸⁴. Adicionalmente, también pueden proveer a las víctimas de una medida de justicia que contribuye, hasta cierto punto, a aliviar el sufrimiento que les ha causado un crimen¹⁰⁸⁵.

485. En contextos de victimización masiva, en los cuales se decide hacer uso de instrumentos de justicia transicional, las reparaciones, si son debidamente diseñadas e implementadas, pueden tener no solo un impacto positivo en la garantía de los derechos humanos de las víctimas, sino que también pueden jugar un papel prominente en mejorar las relaciones ciudadanas, en fortalecer la confianza en las instituciones, en contribuir en la reconciliación nacional y en la reconstrucción de los tejidos sociales¹⁰⁸⁶.

3.3.1. Medidas de reparaciones

486. A nivel internacional y nacional¹⁰⁸⁷, se ha reconocido el derecho de las víctimas a recibir una reparación integral¹⁰⁸⁸. Para conseguir dicho propósito, se

¹⁰⁸³ Ver: Corte Constitucional, Sentencia C-210 de 2007.

¹⁰⁸⁴ Christine Evans, *The Right to Reparation in International Law for Victims of Armed Conflict*, Cambridge University Press, 2012, pág. 42 (traducción libre).

¹⁰⁸⁵ Sobre este punto, ver: Lisa Magarrell, *Reparations in Theory and Practice*, The International Center for Transitional Justice, 2007, pág. 2.

¹⁰⁸⁶ En relación con este punto, ver: Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018, 4.1.9. Justicia restaurativa y sanción efectiva; Corte Constitucional, Sentencia C- 674 de 2017, acápite 5.5.1.10.

Sobre este tema, también consultar: Ruth Rubio-Marín, *Gender and Collective Reparations in the Aftermath of Conflict and Political Repression*. En: *The Gender of Reparations: Unsettling Sexual Hierarchies while Redressing Human Rights Violations*, Cambridge University Press, 2009, págs. 282 y 283; Pablo de Greiff, *Justicia y Reparaciones*. En: *Justicia transicional: manual para América Latina*, Centro Internacional para la Justicia transicional, 2011, págs. 429 y 430; Lisa Magarrell, *Reparations in Theory and Practice*, The International Center for Transitional Justice, 2007, pág. 2; Ernesto Verdeja, *A normative theory of reparations in transitional democracies*. En: *Metaphilosophy*, Vol. 37, Nos. 3–4, July 2006, pág. 463.

¹⁰⁸⁷ Ver, entre otras, artículo 25 de la Ley 1448 de 2011.

Consultar también: Corte Constitucional, Sentencia C-588 de 2019, párr. 23; Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018, 4.2. Análisis constitucional del articulado, artículo 7; Corte Constitucional, Sentencia C-579 de 2013, acápite 7.2.3.; y Corte Constitucional, Sentencia C-210 de 2007.

¹⁰⁸⁸ Ver, por ejemplo: Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, párr. 18; Comité de Derechos Humanos, Observación general N° 36: Artículo 6: derecho a la vida, CCPR/C/GC/36, 3 de septiembre de

ha establecido que las reparaciones cubren medidas de restitución (*restitutio in integrum*), indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición¹⁰⁸⁹.

487. Es importante indicar, que la restitución busca devolver a las víctimas a la posición que tenían antes de que la violación fuera cometida (*status quo ante*)¹⁰⁹⁰, para que, en la medida que sea posible, “se borre” el daño causado¹⁰⁹¹. Para ello, se le retribuye a la víctima aquello que perdió como consecuencia de la violación. La restitución es considerada “la forma principal de reparación”¹⁰⁹². No obstante, para la SeRVR el restablecimiento de la situación antes de la violación no es posible en casos de graves violaciones a los derechos humanos¹⁰⁹³. Adicionalmente, en los casos que las víctimas pertenecen a grupos marginalizados o históricamente discriminados, la restitución puede ser insuficiente, e incluso re-victimizadora, pues supondría “devolver a las víctimas

2019, párrs. 19 y 28; Comité contra la Tortura, Observación general N° 3: Aplicación del artículo 14 por los Estados partes, CAT/C/GC/3, 13 de diciembre de 2012, párr. 6; y International Criminal Court, Trial Chamber IX, Situation in Uganda in the Case of the Prosecutor v. Dominic Ongwen, Reparations Order, ICC-02/04-01/15, 28 February 2024, párr. 48.

¹⁰⁸⁹ Ver: Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, párr. 18; Conjunto de principios actualizados para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, principio 31 y siguientes.

Ver, también: International Criminal Court, Trial Chamber IX, Situation in Uganda in the Case of the Prosecutor v. Dominic Ongwen, Reparations Order, ICC-02/04-01/15, 28 February 2024, párr. 612; Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016), párr. 10; Protocolo de Estambul: Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (2022), párr. 10 (l).

¹⁰⁹⁰ Ver, por ejemplo: Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de julio de 1989, Serie C No. 7, párr. 25.

¹⁰⁹¹ Permanent Court of International Justice, Judgment No. 13, Case concerning the Factory at Chorzow (Germany v. Poland), Merits, 13 September 1928, pág. 47; Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, párr. 19.

¹⁰⁹² International Commission of Jurists, Practitioners’ Guide No 2: The right to a remedy and reparation for gross human rights violations, revised version, 2018, pág. 173 (traducción libre).

Ver, también: European Court of Human Rights, Case of Papamichalopoulos and others v. Greece, Application no. 14556/89, Judgment, 31 October 1995, párr. 34.

¹⁰⁹³ Ver, por ejemplo: Corte IDH, Caso Martínez Coronado Vs. Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 10 de mayo de 2019, Serie C No. 376, párr. 91; Comité contra la Tortura, Observación general N° 3: Aplicación del artículo 14 por los Estados parte, CAT/C/GC/3, 13 de diciembre de 2012, párr. 9.

Ver también: Christine Evans, The Right to Reparation in International Law for Victims of Armed Conflict, Cambridge University Press, 2011, pág. 44.

a una situación de vulnerabilidad y carencias”¹⁰⁹⁴. De allí, que, para la JEP, en estos casos, debe acudir a otras formas de reparación, que faciliten que la reparación tenga una vocación prospectiva y transformadora¹⁰⁹⁵, atendiendo entre otras, a las normas de este sistema de justicia.

488. La indemnización consiste en una compensación económica que se otorga a las víctimas por los daños materiales y/o morales que sufrieron¹⁰⁹⁶. En ese sentido, esta compensación debe ser proporcional y adecuada con el daño causado¹⁰⁹⁷. El objetivo es que esta indemnización monetaria reemplace lo perdido o ayude a restaurar el *status quo ante*¹⁰⁹⁸. No obstante, para esta Sección, en casos de graves violaciones a los derechos humanos, esta forma de reparación, por sí misma, resulta insuficiente para restaurar la dignidad y humanidad de las víctimas¹⁰⁹⁹. Debe precisarse que las medidas de indemnización no deben tener necesariamente naturaleza judicial, sino que es

¹⁰⁹⁴ Rodrigo Uprimny Yepes y María Paula Saffon Sanín, Reparaciones transformadoras, justicia distributiva y profundización democrática. En: Reparar en Colombia: los dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión, Centro Internacional para la Justicia Transicional y Dejusticia, 2009, págs. 33 y 67.

En sentido similar, ver, también: Corte IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C No. 205, párr. 450.

Para algunas consideraciones para que la restitución no sea revictimizante, ver: Comité contra la Tortura, Observación general N° 3: Aplicación del artículo 14 por los Estados partes, CAT/C/GC/3, 13 de diciembre de 2012, párr. 8.

¹⁰⁹⁵ Sobre este punto, ver: Corte IDH, Caso Atala Rizzo y niñas Vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de febrero de 2012, Serie C No. 239, párr. 267.

¹⁰⁹⁶ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, párr. 20.

Sobre qué elementos se consideran para establecer el monto de la compensación, ver: International Commission of Jurists, Practitioners’ Guide No 2: The right to a remedy and reparation for gross human rights violations, revised version, 2018, pág. 181 y siguientes.

¹⁰⁹⁷ Sobre este tema, ver, por ejemplo: Comité contra la Tortura, Observación general N° 3: Aplicación del artículo 14 por los Estados partes, CAT/C/GC/3, 13 de diciembre de 2012, párr. 10; International Criminal Court, Trial Chamber IX, Situation in Uganda in the Case of the Prosecutor v. Dominic Ongwen, Reparations Order, ICC-02/04-01/15, 28 February 2024, párr. 78.

¹⁰⁹⁸ International Commission of Jurists, Practitioners’ Guide No 2: The right to a remedy and reparation for gross human rights violations, revised version, 2018, pág. 189.

¹⁰⁹⁹ Ver, por ejemplo: Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, informe, A/HRC/22/45, 28 de enero 2013, párr. 53.

También, ver: Ernesto Verdeja, A normative theory of reparations in transitional democracies. En: Metaphilosophy, Vol. 37, Nos. 3–4, July 2006, pág. 460.

posible que se entreguen en el marco de programas administrativos de indemnización¹¹⁰⁰, como el ofrecido por la UARIV y el SNARIV en Colombia.

489. La rehabilitación por su parte busca que se ofrezca atención y tratamientos médicos lo más completos posibles¹¹⁰¹, para atender los daños a la salud mental y física que sufrieron las víctimas. Las medidas de rehabilitación también cubren la provisión de asistencia legal y servicios sociales¹¹⁰². En atención a lo anterior, estas medidas deben centrarse en restablecer “independencia física, mental, social y profesional y en la inclusión y participación plenas en la sociedad”¹¹⁰³ de las víctimas.

490. Finalmente, las medidas de satisfacción se refieren a remedios no monetarios o simbólicos para reparar el daño moral o los daños a la dignidad o reputación de las víctimas¹¹⁰⁴. Y las garantías de no repetición -muy importantes en estos contextos de violencia cíclica- cubren diferentes tipos de medidas, como legislativas, administrativas, educativas o de políticas públicas ¹¹⁰⁵, para

¹¹⁰⁰ Sobre este punto, ver, por ejemplo: Corte IDH, Caso Órdenes Guerra y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de noviembre de 2018, Serie C No. 372, párr. 98; Corte IDH, Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párrs. 470 a 475; Comité contra la Tortura, Observación general N° 3: Aplicación del artículo 14 por los Estados partes, CAT/C/GC/3, 13 de diciembre de 2012, párr. 20.

¹¹⁰¹ Comité contra la Tortura, Observación general N° 3: Aplicación del artículo 14 por los Estados partes, CAT/C/GC/3, 13 de diciembre de 2012, párrs. 11 a 15.

¹¹⁰² Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, informe, A/HRC/22/45, 28 de enero 2013, párr. 53; International Criminal Court, Trial Chamber IX, Situation in Uganda in the Case of the Prosecutor v. Dominic Ongwen, Reparations Order, ICC-02/04-01/15, 28 February 2024, párrs. 78 y 616.

¹¹⁰³ Comité contra la Tortura, Observación general N° 3: Aplicación del artículo 14 por los Estados partes, CAT/C/GC/3, 13 de diciembre de 2012, párr. 11.

En igual sentido, ver: International Criminal Court, Trial Chamber IX, Situation in Uganda in the Case of the Prosecutor v. Dominic Ongwen, Reparations Order, ICC-02/04-01/15, 28 February 2024, párr. 78.

¹¹⁰⁴ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, párr. 22; International Criminal Court, Trial Chamber IX, Situation in Uganda in the Case of the Prosecutor v. Dominic Ongwen, Reparations Order, ICC-02/04-01/15, 28 February 2024, párr. 620.

Ver también: International Commission of Jurists, Practitioners’ Guide No 2: The right to a remedy and reparation for gross human rights violations, revised version, 2018, pág. 207 y siguientes.

¹¹⁰⁵ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, párr. 23.

asegurar que las violaciones a los derechos humanos que sucedieron en el pasado, no ocurran de nuevo en el futuro¹¹⁰⁶.

491. Para la Sección, estas formas de reparación no son excluyentes entre sí o alternativas unas de las otras¹¹⁰⁷. Por el contrario, deben ser usadas de forma complementaria en busca de una reparación integral¹¹⁰⁸, según el daño causado. En el mismo sentido, sin importar la forma que adopten las reparaciones ofrecidas, estas deben propender por restaurar la dignidad de las víctimas, lesionadas por una violación¹¹⁰⁹, y ser otorgadas sin ningún tipo de discriminación¹¹¹⁰. Adicionalmente, las medidas de reparación deben ser adecuadas, efectivas,¹¹¹¹ y culturalmente pertinentes. Sobre este último elemento, valga la pena mencionar que requiere, entre otras cosas, que las medidas de reparación consideren aspectos de la identidad cultural de las personas o grupo que sufrió un daño. Por ejemplo, tratándose de pueblos indígenas, debe considerarse su cosmovisión¹¹¹².

492. Por otra parte, esta Sección coincide con la Corte Interamericana de Derechos Humanos que, sin incluirla de manera clara en alguna de las categorías descritas, ha considerado la investigación y judicialización de los responsables

¹¹⁰⁶ International Commission of Jurists, Practitioners' Guide No 2: The right to a remedy and reparation for gross human rights violations, revised version, 2018, pág. 140.

¹¹⁰⁷ Al respecto, consultar: Corte Constitucional, Sentencia C-579 de 2013, acápite 7.2.3. Derecho a la reparación.

¹¹⁰⁸ Sobre este punto, ver: Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos, artículo 34; International Court of Justice, Case concerning Avena and other Mexican Nationals (Mexico v. United States of America), Judgment, 31 March 2004, párr. 119; Corte IDH, Caso Muelle Flores Vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de marzo de 2019, Serie C No. 375, párr. 221; e International Criminal Court, Lubanga Case, Decision establishing the principles and procedures to be applied to reparations, ICC-01/04-01/06, 7 August 2012, párr 222 y 239.

¹¹⁰⁹ Sobre este punto, ver: Ernesto Verdeja, A normative theory of reparations in transitional democracies. En: Metaphilosophy, Vol. 37, Nos. 3–4, July 2006, págs. 451, 461 y 461.

¹¹¹⁰ International Criminal Court, Trial Chamber IX, Situation in Uganda in the Case of the Prosecutor v. Dominic Ongwen, Reparations Order, ICC-02/04-01/15, 28 February 2024, párr. 157.

¹¹¹¹ Consultar: Corte Constitucional, Sentencia C-007 de 2018, párrs. 671 y 883.

¹¹¹² Sobre este punto, ver: Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de agosto de 2010, Serie C No. 215, párr. 267; Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2010, Serie C No. 216, párr. 206; Corte IDH, Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de febrero de 2020, Serie C No. 400, párr. 339.

de graves violaciones a los derechos humanos como parte de las medidas de reparación que se le deben ofrecer a las víctimas¹¹¹³.

3.3.2. Reparación en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos

493. Para la Sección, uno de los desarrollos más sólidos sobre el derecho a la reparación está en el derecho internacional de los derechos humanos (DIDH). Esta rama del derecho establece claramente la obligación de los Estados de asegurar que las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos, que incluyen aquellas violaciones que configuren crímenes internacionales, sean reparadas de manera integral. Lo anterior en cumplimiento, de la obligación de los Estados de asegurar el respeto y la aplicación de normas del derecho internacional de los derechos humanos¹¹¹⁴. Cabe anotar que de manera significativa, el derecho a la reparación se encuentra consagrado tanto en instrumentos de derecho blando como en tratados de derechos humanos.

494. En relación con los instrumentos de derechos blando, es claro para la Sección que varios de ellos han ayudado a definir el contenido y el alcance de la obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos de manera integral¹¹¹⁵. Si bien supera el propósito de esta decisión hacer un recuento detallado de todos estos instrumentos, que se remontan al menos a

¹¹¹³ Ver, por ejemplo: Corte IDH, Caso Cantoral Benavides Vs. Perú, Reparaciones y Costas, Sentencia de 3 de diciembre de 2001, Serie C No. 88, párr. 68; En igual sentido, ver: Corte IDH, Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2018, Serie C No. 364, párr. 204.

En un sentido similar ver: Comité de Derechos Humanos, Observación general No. 31: Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto, CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, 26 de mayo 2004, párr. 16.

¹¹¹⁴ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, párr. 3 (d). En igual sentido, ver: International Commission of Jurists, Practitioners' Guide No 2: The right to a remedy and reparation for gross human rights violations, revised version, 2018, págs. 19 a 22.

¹¹¹⁵ Un compilado de los normas y estándares de Naciones Unidas, del derecho internacional humanitario y tratados regionales en la materia, se puede consultar en: International Commission of Jurists, Practitioners' Guide No 2: The right to a remedy and reparation for gross human rights violations, revised version, 2018, pág. 286 y siguientes.

1985¹¹¹⁶, es importante para la Sección hacer una breve mención a los “*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*” (Principios Básicos sobre el Derecho a la Reparación de las Víctimas) de 2005¹¹¹⁷.

495. Los Principios Básicos sobre el Derecho a la Reparación de las Víctimas son un elemento crucial en el marco internacional de las reparaciones ya que han sistematizado y definido los diferentes componentes de la reparación, no solo en el marco del DIDH sino también el marco del derecho internacional

¹¹¹⁶ Al respecto, ver: Naciones Unidas, Asamblea General, Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, 29 de noviembre de 1985. También debe considerarse el Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, formulados inicialmente por el entonces relator especial de las Naciones Unidas Louis Joinet en 1997 y actualizados en 2005 por la experta independiente de las Naciones Unidas, Diane Orentlicher. Estos principios establecen que las víctimas, como sujetos de derechos, tienen derecho a la verdad (derecho a saber), a la justicia y la reparación. Sobre este punto ver: Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Informe Final preparado por el relator especial L. Joinet de 2 de octubre de 1997, E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1, párrs. 16, 40, 41 y el Anexo I; Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Informe de Diane Orentlicher, Experta independiente encargada de actualizar el Conjunto de principios para la lucha contra la impunidad de 18 de febrero de 2005, E/CN.4/2005/102.

¹¹¹⁷ Estos Principios se basan en buena medida en lo establecido por el antiguo relator de Naciones Unidas, Théo van Boven, en la década de 1990. En efecto, en 1993, Théo van Boven, siendo relator especial de las Naciones Unidas, presentó el informe “Estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales”. En el informe, se resalta la poca atención que se le había dado al tema de reparación a las víctimas y la conexión que existe entre la impunidad de los responsables de cometer violaciones a los derechos humanos y la falta de reparaciones a las víctimas y sus familias. En la parte final del informe, Théo van Boven propuso una serie de principios y directrices básicas para la reparación de víctimas de violaciones flagrantes a los derechos humanos, en las cuales se mencionan como formas de reparación la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición. En 1997, estos principios y directrices fueron propuestos nuevamente por Theo van Boven bajo el nombre: “Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Graves a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario a Obtener Reparación”. Posteriormente, en 1998, la entonces Comisión de Derechos Humanos le pidió a su presidente que designara un experto para que realizara una actualización de los principios y directrices elaborados por Théo van Boven, con el objetivo que fueran adoptados por la Asamblea General de la ONU. La actualización fue asignada a Mahmoud Cherif Bassiouni, quien presentó un informe final sobre en 2000. En el anexo del informe, Mahmoud Cherif Bassiouni confirmó los principios y directrices propuestos por Théo van Boven. Estos principios y directrices, que son los Principios Básicos sobre el Derecho a la Reparación de las Víctimas, fueron adoptados por la Asamblea General en 2005. Sobre lo anterior, ver: Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Informe definitivo presentado por el relator especial Theo van Boven de 2 de julio de 1993, E/CN.4/Sub.2/1993/8/1993, párrs. 126 a 137; Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Cuestión de los derechos humanos de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, nota del Secretario General de 16 de enero de 1997, E/CN.4/1997/104; y Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Informe final del Relator Especial, M. Cherif Bassiouni de 18 de enero de 2000, E/CN.4/2000/62.



humanitario. La Sección reitera que los Principios tienen un enfoque orientado a las víctimas¹¹¹⁸, que requiere que estas reciban un trato digno y se les respeten sus derechos¹¹¹⁹, sin ningún tipo de discriminación¹¹²⁰. En términos generales, de este análisis se concluye que los Principios establecen que las víctimas tienen derecho a acceder a la justicia, a mecanismos de reparación por el daño que han sufrido y a información sobre las causas de las violaciones sufridas y sus derechos¹¹²¹. En relación con la reparación, los Principios establecen que esta debe (i) ser adecuada, efectiva y rápida¹¹²²; (ii) tener como finalidad promover la justicia al remediar el daño causado¹¹²³, (iii) ser apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y al daño sufrido¹¹²⁴; y (iv) ser plena¹¹²⁵. De igual manera, los Principios establecen que son formas de reparación la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición¹¹²⁶. Por último, reconocen que las víctimas pueden ser individuos o grupos de personas “tomadas como objetivo colectivamente”¹¹²⁷. En su

¹¹¹⁸ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, párrafo once del preámbulo.

¹¹¹⁹ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, párr. 10.

¹¹²⁰ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, párr. 25.

¹¹²¹ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, párr. 11 y 24.

¹¹²² Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, párrs. 11, 15 y 18.

¹¹²³ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, párr. 15.

¹¹²⁴ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, párrs. 15 y 18.

¹¹²⁵ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, párr. 18.

¹¹²⁶ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, párr. 18 a 23.

¹¹²⁷ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, párrafo nueve del preámbulo y párr. 8.

totalidad, estos principios son acordes con el modelo de justicia implementado por la JEP donde las víctimas son el eje central de esta jurisdicción.

496. En lo concerniente a los convenios de derechos humanos, la obligatoriedad de proveer medidas de reparación está estipulada en distintos tratados, de los cuales Colombia es un Estado parte. La sección considera que este es un elemento indispensable para asegurar la vigencia de los derechos protegidos en los principales instrumentos de derechos humanos. Sobre el particular, lo primero a considerar es que el derecho a obtener un recurso efectivo, consagrado en múltiples tratados de derechos humanos, se ha entendido que incluye la provisión de reparaciones¹¹²⁸, o al menos está ligado con la provisión de las garantías necesarias para obtener una reparación¹¹²⁹. Así, por ejemplo, el artículo 2.3 (a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del cual Colombia es Estado parte¹¹³⁰, establece que toda persona *“cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo”*. Sobre esta disposición, el Comité de Derechos Humanos estableció lo siguiente:

“En el párrafo 3 del artículo 2 se dispone que los Estados Parte han de dar reparación a las personas cuyos derechos reconocidos en el Pacto hayan sido infringidos. Si no se da reparación a las personas cuyos derechos reconocidos en el Pacto hayan sido infringidos, queda sin cumplir la obligación de facilitar recursos efectivos, que es el elemento central para cumplir las disposiciones del párrafo 3 del artículo 2 (...) El Comité toma nota de que, en los casos en que proceda, la reparación puede consistir en la restitución, la rehabilitación y la adopción de medidas tendientes a dar una satisfacción, entre ellas la presentación de disculpas públicas y testimonios oficiales, el ofrecimiento de garantías de evitar la reincidencia y la reforma de las leyes y prácticas aplicables,

¹¹²⁸ Naciones Unidas, Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General, Estudio analítico de los derechos humanos y la justicia de transición, A/HRC/12/18, 6 agosto de 2009, párr. 52.

Ver también: Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, párr. 3 (d).

¹¹²⁹ Sobre este tema, ver también: International Commission of Jurists, Practitioners' Guide No 2: The right to a remedy and reparation for gross human rights violations, revised version, 2018, págs. 52, 53, 81 y siguientes.

¹¹³⁰ Ver: Ley 74 de 1968.

y el enjuiciamiento de los autores de violaciones de derechos humanos.¹¹³¹
(Subrayado fuera de texto).

497. De igual forma, otros tratados de derechos humanos, de los cuales Colombia es Estado Parte¹¹³², se refieren explícitamente a la obligación de reparar, como la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (garantía de reparación y derecho a una indemnización justa y adecuada)¹¹³³ y la Convención de Derechos del Niño (medidas para la recuperación física y psicológica y la reintegración social)¹¹³⁴. Por su parte, el artículo 24 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas contiene una mención bastante detallada de la obligación de reparación:

“4. Los Estados Parte velarán por que su sistema legal garantice a la víctima de una desaparición forzada el derecho a la reparación y a una indemnización rápida, justa y adecuada. 5. El derecho a la reparación al que se hace referencia en el párrafo 4 del presente artículo comprende todos los daños materiales y morales y, en su caso, otras modalidades de reparación tales como: a) La restitución; b) La readaptación; c) La satisfacción; incluido el restablecimiento de la dignidad y la reputación; d) Las garantías de no repetición”. (Subrayado fuera de texto).

¹¹³¹ Comité de Derechos Humanos, Observación general No. 31: Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto, CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, 26 de mayo 2004, párr. 16. En sentido similar, ver: Comité de Derechos Humanos, Nydia Erika Bautista v Colombia, Comunicación Nº 563/1993, Dictamen, CCPR/C/55/D/563/1993, 13 noviembre de 1995, párr. 10.

¹¹³² Para consultar los tratados de derechos humanos de los cuales Colombia es Estado parte, ver: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/TreatyBodyExternal/Treaty.aspx?CountryID=37&Lang=SP

¹¹³³ El artículo 14 de la Convención reza: “1. Todo Estado Parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización. 2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales”.

¹¹³⁴ El artículo 39 de la Convención establece: “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño”. Sobre reparaciones a favor de niñas y niños, también ver: International Criminal Court, Trial Chamber IX, Situation in Uganda in the Case of the Prosecutor v. Dominic Ongwen, Reparations Order, ICC-02/04-01/15, 28 February 2024, párrs. 79 a 86.

498. A nivel regional, la obligación de proveer reparaciones está consagrada en el artículo 63.1 (*reparación de las consecuencias de la violación*)¹¹³⁵ y 68.2 (*indemnización compensatoria*)¹¹³⁶ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la cual Colombia es Estado parte¹¹³⁷. En relación con el artículo 63.1, la Corte IDH ha mencionado que dicho artículo “constituye una norma consuetudinaria que es, además, uno de los principios fundamentales del actual derecho de gentes”¹¹³⁸.

3.3.3. Reparación en el Derecho Penal Internacional

499. En materia de derecho penal internacional, se considera pertinente hacer referencia a las reparaciones ante la Corte Penal Internacional (CPI). En primer lugar, debe tenerse en cuenta que, a diferencia de las medidas de reparación que establecen tribunales de derechos humanos, donde se establece la responsabilidad internacional de los Estados, una de las principales características de las reparaciones ante la CPI es que se basan en la responsabilidad penal del individuo¹¹³⁹. Es decir, las medidas de reparación se otorgan por los crímenes por los cuales una persona fue condenada por la CPI y por tanto las reparaciones que la CPI otorga están limitadas a los términos de la condena de una persona¹¹⁴⁰.

¹¹³⁵ El artículo de 63.1 de la Convención Americana establece: “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte [Interamericana de Derechos Humanos] dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización de la parte lesionada”.

¹¹³⁶ El artículo 68.2 de la Convención Americana reza: “La parte del fallo [de la Corte Interamericana de Derechos Humanos] que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.”

¹¹³⁷ Ver: Ley 16 de 1972.

¹¹³⁸ Corte IDH, Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam, Reparaciones y Costas, Sentencia de 10 de septiembre de 1993, Serie C No. 15, párr. 43.

En igual sentido, ver: Corte IDH, Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2018, Serie C No. 364, párr. 199.

¹¹³⁹ Ver, por ejemplo: International Criminal Court, Assembly of States Party, Victims and Reparations Resolution ICC-ASP/11/Res.7, 21 November 2012, párr. 8.

¹¹⁴⁰ International Criminal Court, Trial Chamber IX, Situation in Uganda in the Case of the Prosecutor v. Dominic Ongwen, Reparations Order, ICC-02/04-01/15, 28 February 2024, párrs. 49, 50, 51, 52; International Criminal Court, Situation in the Democratic Republic of the Congo in the Case of the Prosecutor v. Bosco Ntaganda, Trial Chamber II, CC-01/04-02/06, 14 July 2023, párr. 17; International Criminal Court, Appeals Chamber, Situation in the Democratic Republic of the Congo in the Case of the Prosecutor v. Bosco Ntaganda, Judgment on the appeals against the decision of Trial Chamber II of 14 July 2023 entitled “Addendum to the Reparations Order of 8 March 2021, ICC-01/04-02/06-2659”, ICC-01/04-02/06 A6 A7, 1 November 2024, párr. 350 y siguientes.



500. En lo concerniente a las formas de reparación, la CPI ha ordenado reparaciones tanto individuales como colectivas ¹¹⁴¹. Para determinar la modalidad apropiada, la CPI toma en consideración diferentes elementos, como el número de víctimas, los recursos disponibles (tanto de la persona condenada como del Fondo Fiduciario en Beneficio de las Víctimas¹¹⁴²) y la necesidad de brindar un tratamiento igualitario a las víctimas para evitar tensiones, celos o animosidad entre ellas¹¹⁴³.

501. La CPI también ha determinado que es importante considerar la prontitud, la eficiencia, la eficacia y la practicidad en que las reparaciones pueden implementarse ¹¹⁴⁴. Esto por cuanto, si la implementación de las reparaciones se prolonga en el tiempo, se limita el efecto transformador que estas pueden tener en las víctimas¹¹⁴⁵. En esa misma línea, para la CPI, una implementación que tome décadas, o que nunca se lleve a cabo, contraría el principio de acción sin daño y el principio según el cual las reparaciones deben ser apropiadas, adecuadas y prontas¹¹⁴⁶. Adicionalmente, si las reparaciones no pueden implementarse lo que hacen es contribuir a la confusión y frustración de las víctimas ¹¹⁴⁷. En otras palabras, para la Corte no se deben ordenar

¹¹⁴¹ International Criminal Court, Rules of Procedure and Evidence, rule 97.

¹¹⁴² El Fondo Fiduciario, que fue creado en 2004 por la Asamblea de Estados parte de la CPI, tiene dos mandatos: asistir a las víctimas dentro de la jurisdicción de la CPI (mandato de asistencia) e implementar las órdenes de reparación, cuando la CPI ordena que las medidas de reparación sean ejecutadas a través del Fondo (mandato de implementación). Los recursos económicos para que el fondo lleve a cabo sus mandatos provienen principalmente de contribuciones voluntarias de los Estados parte y donaciones individuales. También provienen de multas y decomisos en contra de la persona condenada.

Sobre este tema, ver: International Criminal Court, Rules of Procedure and Evidence, rule 98.

Ver también: Trust Fund for Victims, What we do. Disponible (en inglés) en: <https://www.trustfundforvictims.org/index.php/en/what-we-do>

¹¹⁴³ International Criminal Court, Trial Chamber IX, Situation in Uganda in the Case of the Prosecutor v. Dominic Ongwen, Reparations Order, ICC-02/04-01/15, 28 February 2024, párrs. 573, 579 y 584.

Ver también: International Criminal Court, Rules of Procedure and Evidence, rule 98.3.

¹¹⁴⁴ International Criminal Court, Trial Chamber IX, Situation in Uganda in the Case of the Prosecutor v. Dominic Ongwen, Reparations Order, ICC-02/04-01/15, 28 February 2024, párrs. 578 y 580.

¹¹⁴⁵ International Criminal Court, Trial Chamber IX, Situation in Uganda in the Case of the Prosecutor v. Dominic Ongwen, Reparations Order, ICC-02/04-01/15, 28 February 2024, párr. 578.

¹¹⁴⁶ International Criminal Court, Trial Chamber IX, Situation in Uganda in the Case of the Prosecutor v. Dominic Ongwen, Reparations Order, ICC-02/04-01/15, 28 February 2024, párr. 579.

¹¹⁴⁷ International Criminal Court, Trial Chamber IX, Situation in Uganda in the Case of the Prosecutor v. Dominic Ongwen, Reparations Order, ICC-02/04-01/15, 28 February 2024, párr. 579.

reparaciones cuya implementación no esté garantizada o al menos sea probable¹¹⁴⁸.

502. En lo que respecta a las medidas de reparación, el artículo 75 del Estatuto de Roma menciona las medidas de restitución, indemnización y rehabilitación¹¹⁴⁹. Si bien este artículo no incluye las medidas de satisfacción y no repetición, en su jurisprudencia, la CPI ha establecido que estas son modalidades apropiadas de reparación, particularmente en el contexto de reparaciones colectivas¹¹⁵⁰.

503. Por otra parte, para la Sección resulta pertinente destacar que la CPI ha afirmado que su procedimiento de reparaciones es único. Al respecto, ha subrayado que su procedimiento no puede tratarse “como procedimientos penales, civiles o de derechos humanos, aplicando directamente las normas pertinentes de estos ámbitos del Derecho”¹¹⁵¹. En esa línea, la CPI ha establecido que el proceso de reparaciones tiene dos partes¹¹⁵². Por un lado, una judicial, en la cual las salas de la CPI tienen un rol central al proveer el marco de las reparaciones en un caso en concreto¹¹⁵³. Por el otro, una administrativa, donde otros órganos están a cargo de la “ejecución, aplicación y cumplimiento de las órdenes de reparación”¹¹⁵⁴, sin perjuicio que las salas retengan funciones de

¹¹⁴⁸ International Criminal Court, Trial Chamber IX, Situation in Uganda in the Case of the Prosecutor v. Dominic Ongwen, Reparations Order, ICC-02/04-01/15, 28 February 2024, párr. 579.

¹¹⁴⁹ De igual forma, el artículo 75 otorga a la CPI la facultad para “determinar en su decisión el alcance y la magnitud de los daños, pérdidas o perjuicios causados a las víctimas o a sus causahabientes”. A partir de esta facultad, la Corte ha desarrollado un conjunto de principios de reparaciones, que la Corte ha denominado “los Principios Ntaganda”. Si bien supera el propósito de este documento hacer una descripción del contenido de estos Principios, baste decir que estos Principios cubren aspectos relacionados con (i) las víctimas, (ii) el daño, (iii) los tipos y modalidades de reparación, (iv) la responsabilidad de la persona condenada, (v) el derecho a la defensa y (vi) el rol de los Estados y otras partes interesadas y la publicidad de los procesos. Ver: International Criminal Court, Trial Chamber IX, Situation in Uganda in the Case of the Prosecutor v. Dominic Ongwen, Reparations Order, ICC-02/04-01/15, 28 February 2024, párr. 57.

¹¹⁵⁰ International Criminal Court, Trial Chamber IX, Situation in Uganda in the Case of the Prosecutor v. Dominic Ongwen, Reparations Order, ICC-02/04-01/15, 28 February 2024, párr. 78.

¹¹⁵¹ International Criminal Court, Trial Chamber IX, Situation in Uganda in the Case of the Prosecutor v. Dominic Ongwen, Reparations Order, ICC-02/04-01/15, 28 February 2024, párr. 37 (traducción libre).

¹¹⁵² International Criminal Court, Trial Chamber IX, Situation in Uganda in the Case of the Prosecutor v. Dominic Ongwen, Reparations Order, ICC-02/04-01/15, 28 February 2024, párr. 38.

¹¹⁵³ International Criminal Court, Trial Chamber IX, Situation in Uganda in the Case of the Prosecutor v. Dominic Ongwen, Reparations Order, ICC-02/04-01/15, 28 February 2024, párrs. 38 y 39.

¹¹⁵⁴ International Criminal Court, Trial Chamber IX, Situation in Uganda in the Case of the Prosecutor v. Dominic Ongwen, Reparations Order, ICC-02/04-01/15, 28 February 2024, párr. 38 (traducción libre).

supervisión y cooperación para asegurar que las órdenes de reparación sean debidamente implementadas¹¹⁵⁵.

3.4. Modelo de reparación colombiano

504. El ordenamiento jurídico colombiano garantiza el derecho a la reparación integral, en concordancia con las obligaciones internacionales que tiene el país en materia de derechos humanos. La garantía de este derecho, en donde está incluido el otorgamiento de medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, está contemplado en múltiples disposiciones constitucionales y legales que regulan mecanismos judiciales y extrajudiciales para la realización de distintos aspectos de la reparación integral. Es claro para esta Sección, que, el desarrollo más amplio e integral de este derecho se ha hecho al crear mecanismos de justicia transicional que buscan hacer frente a la victimización masiva de personas, resultado del largo conflicto armado interno colombiano.

505. Lo primero que debe mencionarse, es que la reparación es un derecho constitucional, y por lo tanto, su garantía es un pilar fundamental del Estado Social de Derecho ¹¹⁵⁶. Si bien la Constitución Política de 1991, no tenía inicialmente una disposición específica sobre el derecho a la reparación, este derecho se comprendía en distintas disposiciones (artículos 1, 2, 93, 229 y 250)¹¹⁵⁷. Posteriormente, adquirió rango constitucional con el Acto Legislativo 01

¹¹⁵⁵ International Criminal Court, Trial Chamber IX, Situation in Uganda in the Case of the Prosecutor v. Dominic Ongwen, Reparations Order, ICC-02/04-01/15, 28 February 2024, párr. 39.

¹¹⁵⁶ Sobre este punto, en la sentencia C-839 de 2013, la Corte Constitucional afirmó lo siguiente: “(...) la Constitución exige la protección de los derechos de las víctimas, lo cual constituye un pilar fundamental reconocido por esta Corporación y constituido por el compromiso del Estado Social y Democrático de Derecho de respetar, proteger y garantizar los derechos de la sociedad y de las víctimas[191], tal como requieren la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Preámbulo de la Constitución y especialmente sus artículos 1, 2, 5, 86, 87, 88 y 241-1, 93, 94, 229 y 215-2”.

Ver, también: Corte Constitucional, Sentencia C-588 de 2019.

¹¹⁵⁷ Sobre el fundamento del derecho a la reparación de las víctimas, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente: “el derecho constitucional a la reparación integral de las víctimas no sólo tiene fundamento expreso en los artículos 1º, 2º y 250 de la Constitución, sino también en varias normas del derecho internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad y, por consiguiente, resultan vinculantes en nuestro ordenamiento jurídico. Así, entonces, dijo la Corte, que la petición de reparación del daño causado surge: i) del concepto mismo de dignidad humana que busca reestablecer a las víctimas las condiciones anteriores al hecho ilícito (artículo 1º superior), ii) del deber de las autoridades públicas

de 2012¹¹⁵⁸, el cual fue reiterado por el Acto Legislativo 01 de 2017¹¹⁵⁹. Estos Actos Legislativos establecen la realización del derecho a la reparación integral como un elemento indispensable de los instrumentos de justicia transicional.

506. En segundo lugar, en relación con los mecanismos de justicia transicional, el derecho constitucional a la reparación se encuentra consagrado en distintas normas, que han establecido mecanismos judiciales y extrajudiciales con miras, a contribuir en su conjunto con la reparación integral de las víctimas del conflicto armado colombiano. En particular, es importante resaltar las Leyes 975 de 2005, 1448 de 2011, los Decretos 4333, 4634 y 4635 de 2011 y las normas que desarrollan el Acuerdo Final de Paz, incluido el Acto Legislativo 01 de 2017 y las Leyes 1957 de 2019 y 1922 de 2018.

507. Estas normas pueden ser agrupadas en dos modelos transicionales al interior de los cuales se ha buscado garantizar el derecho a la reparación de las víctimas del conflicto. El primer de ellos, de un alcance bastante delimitado y de naturaleza judicial, es el establecido en la Ley 975 de 2005, creada dentro del marco de la desmovilización de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). Esta Ley fue la primera norma transicional en Colombia en considerar los derechos de las víctimas como uno de sus elementos centrales¹¹⁶⁰. En materia de reparación, la Ley reconoce el derecho de las víctimas a la reparación integral,

de proteger la vida, honra y bienes de los residentes y de garantizar la plena efectividad de sus derechos (artículo 2º de la Carta), iii) del principio de participación e intervención en las decisiones que los afectan (artículo 2º de la Constitución), iv) de la consagración expresa del deber estatal de protección, asistencia, reparación integral y restablecimiento de los derechos de las víctimas (artículo 250, numerales 6º y 7º, ídem) y, v) del derecho de acceso a los tribunales para hacer valer los derechos, mediante los recursos ágiles y efectivos (artículos 229 de la Constitución, 18 de la Declaración Americana de Derechos del Hombre, 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos". Ver: Corte Constitucional, Sentencia C-210 de 2007.

¹¹⁵⁸ El artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2012 determina que los mecanismos de justicia transicional que se establezcan deben garantizar el derecho a la reparación integral de las víctimas.

¹¹⁵⁹ Los artículos 1 y 18 del Acto Legislativo 01 de 2017 establecen la obligación del Estado de garantizar la reparación integral a través del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No repetición.

¹¹⁶⁰ En el marco del proceso de la justicia penal ordinaria, esta Ley estableció un conjunto de reglas especiales, para el juzgamiento de miembros grupos armados ilegales que, de manera individual o colectiva, se desmovilicen y garanticen los derechos de las víctimas (artículo 1). Esta ley permitió que antiguos miembros de las Autodefensas Unidad de Colombia (AUC) y de grupos guerrilleros obtuvieran penas reducidas de prisión. Sobre elementos generales de esta Ley, ver: Comisión Internacional de Juristas, Colombia: Desaparición Forzada y Ejecuciones Extrajudiciales Estudio de línea de base, 2020, págs. 23 a 25.

tanto a nivel individual como colectivo¹¹⁶¹. Igualmente, establece que los miembros de los grupos armados beneficiados tienen “el deber de reparar a las víctimas de aquellas conductas punibles por las que fueron condenados mediante sentencia judicial”¹¹⁶². Para ello, dentro del proceso penal previsto, se establece que antes que se dicte sentencia debe realizarse una audiencia de incidente de reparación integral¹¹⁶³. Así las cosas, la reparación que pueden obtener las víctimas depende de la condena del responsable del crimen¹¹⁶⁴.

508. El segundo modelo, que además es central para la presente decisión, de carácter tanto judicial como extrajudicial, es el creado por el Acuerdo Final de Paz. Para la garantía de los derechos de las víctimas, incluyendo el derecho a la reparación. El Acuerdo estableció la creación del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR) conformado por cinco componentes y mecanismos. De estos, uno tiene naturaleza judicial, la JEP, y los cuatro restantes son de naturaleza extrajudicial: la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición (CEV); la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado (UBPD); las medidas de reparación integral para la construcción de la paz; y las garantías de no repetición.

509. De forma transversal a estos modelos, con aplicación en ambos, se encuentra la Ley 1448 de 2011, conocida como la Ley de Víctimas. Esta Ley establece un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas a favor de las víctimas del conflicto, no

¹¹⁶¹ Ver: Ley 975 de 2005, artículo 8 y artículo 44 y siguientes.

¹¹⁶² Consultar: Ley 975 de 2005, artículo 42.

¹¹⁶³ En relación con este punto, ver: Ley 975 de 2005, artículos 23, 42, 43 y 44.

¹¹⁶⁴ En relación con la reparación en el marco de la Ley 975 de 2005, resulta útil traer a colación la manera en cómo la Sección de Apelación de la JEP ha resumido este modelo: “en el proceso de Justicia y Paz también se prueban individualmente los perjuicios (...) [i] la indemnización plena del daño está en cabeza del responsable de la conducta punible -considerado individualmente o como parte de una estructura armada determinada-, una vez agotados los bienes aportados para la reparación por esa estructura, el Estado responde subsidiariamente y lo hace en los montos definidos para la indemnización administrativa por la Ley 1448 de 2011; (ii) las medidas que se ordenan judicialmente incluyen todas las dimensiones de la reparación integral y no sólo la pecuniaria”. Ver: JEP. Sección de Apelación. Sentencia interpretativa (SENT) 8 de 2025. Párr. 80.

pertenecientes a grupos armados ilegales¹¹⁶⁵, con el fin de “hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales”¹¹⁶⁶.

510. En tercer lugar, en el marco de procesos judiciales ordinarios, civiles, contenciosos administrativos, penales, también se garantiza el derecho a la reparación integral¹¹⁶⁷. En materia penal, por ejemplo, la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, establece que las víctimas tienen derecho a la reparación pronta e integral de los daños sufridos¹¹⁶⁸ y contempla la posibilidad que se lleve a cabo un incidente de reparación integral una vez esté en firme la sentencia condenatoria¹¹⁶⁹. En este punto, la Sección aclara, que la garantía del derecho de la reparación dentro de procesos judiciales ordinarios no fue pensada ni diseñada para ser utilizada en contextos de victimización masiva de derechos humanos. De allí la importancia que tienen los mecanismos transicionales para garantizar, de manera adecuada y oportuna, el derecho a la reparación integral de las víctimas del conflicto. En todo caso, debe subrayarse que, según las circunstancias del caso y, siempre y cuando, no exista duplicidad en los distintos componentes para garantizar la reparación integral¹¹⁷⁰, es posible que las víctimas del conflicto decidan acudir a procesos judiciales ordinarios. Lo anterior, con pleno respeto de la autonomía de las autoridades judiciales para decidir la procedencia de las acciones que decidan instaurar las víctimas en un caso determinado.

¹¹⁶⁵ El artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 establece un concepto amplio de víctima que cubre a todas las personas “que individual o colectivamente hayan sufrido un daño a sus derechos por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985” con ocasión con el conflicto armado interno. No obstante, es importante señalar que por disposición del mismo artículo 3 están excluidas de este concepto los miembros de los grupos armados organizados que sean mayores de edad.

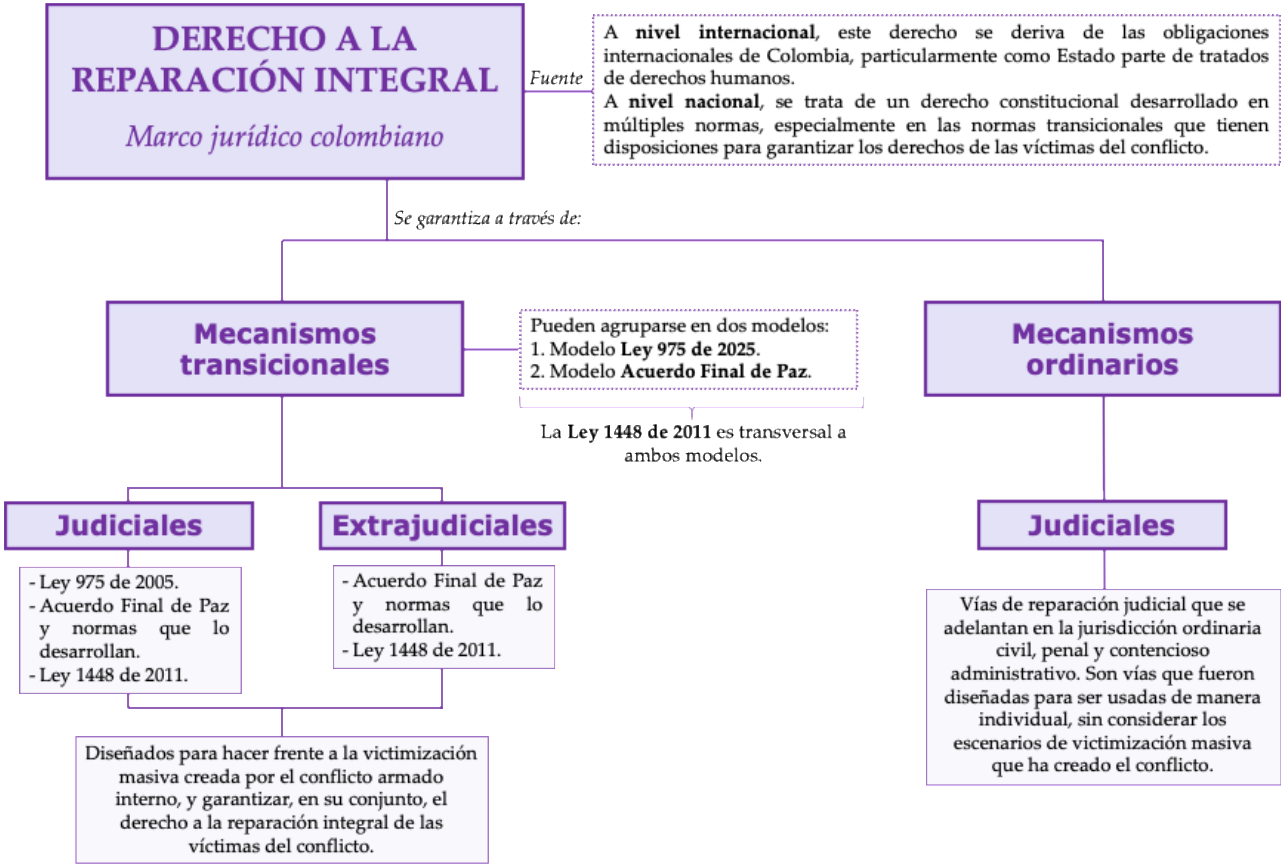
¹¹⁶⁶ Ley 1448 de 2011, artículo 1.

¹¹⁶⁷ Al respecto, por ejemplo, el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 menciona que: “Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales” (Subrayado fuera de texto).

¹¹⁶⁸ Al respecto: Ley 906 de 2004, Artículo 11 (c).

¹¹⁶⁹ Ver: Ley 906 de 2004, Artículo 102.

¹¹⁷⁰ Esto es las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y no repetición, tanto en su dimensión individual como colectiva.



Fuente: elaboración propia

3.4.1. La validez de la garantía del derecho a la reparación integral a través del uso de mecanismos judiciales y extrajudiciales

511. La Sección considera que, dado el número elevado de víctimas que ha dejado el conflicto armado colombiano, la garantía plena del derecho a la reparación es compleja¹¹⁷¹. De allí que no solo sea deseable, sino también necesario, que los mecanismos de justicia transicional acudan a una combinación de mecanismos judiciales y extrajudiciales para la plena realización de este derecho. Lo anterior, bajo el entendido que la combinación de mecanismos se realiza con criterios que contribuyan a garantizar una reparación adecuada de las víctimas¹¹⁷².

¹¹⁷¹ Sobre esta materia, ver: Corte Constitucional, Sentencia C-588 de 2019, párr. 27.

¹¹⁷² Sobre este tema, ver: Corte IDH, Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párrs. 470 y 471; Corte IDH, Caso García Lucero y otras Vs. Chile, Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 28 de agosto de 2013, Serie C No. 267, párr. 190.



512. Sobre este tema, la Corte Constitucional, citando los estándares internacionales en la materia, ha afirmado que la reparación “puede ser penal, civil, administrativa o disciplinaria siempre y cuando la víctima tenga un recurso fácilmente accesible, rápido y eficaz”¹¹⁷³. De igual forma, ha dejado claro que, para responder a un escenario de victimización masiva y sistemática de derechos humanos, que se ha prolongado por varias décadas y que se extendió por todo el territorio colombiano, es necesario que la respuesta estatal se ajuste a las particularidades de este escenario. Para la SeRVR, esto conlleva, por lo tanto, a que no pueda *“replicar(se) el modelo individual de atención a las víctimas de violaciones de derechos humanos”*¹¹⁷⁴, y se establezcan *“programas de reparación a escala”*¹¹⁷⁵.

513. Adicionalmente, la Corte Constitucional ha resaltado que la reparación netamente judicial ha sido diseñada principalmente para casos donde las violaciones a los derechos humanos son la excepción y donde es posible evaluar cada caso¹¹⁷⁶. Más aún, la reparación judicial en escenarios de victimización masiva puede generar obstáculos para las víctimas *“teniendo en cuenta los costos económicos, el desgaste operativo y logístico generado por las dinámicas confrontacionales inherentes a los esquemas litigiosos y contenciosos, la dilación en el tiempo que genera el acceso al sistema judicial y la prueba de los daños sufridos, y la incertidumbre en el resultado”*¹¹⁷⁷. Sumado a ello, en casos de victimización masiva y donde se implementan mecanismos de justicia transicional, las reparaciones *“atienden a objetivos políticos más amplios que trascienden la satisfacción de los reclamos individuales”*¹¹⁷⁸.

514. En sentido similar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que, en casos como el colombiano, donde existe un gran número de víctimas por reparar, es válido acudir a programas administrativos de reparación:

¹¹⁷³ Corte Constitucional. Sentencia C-579 de 2013.

¹¹⁷⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-674 de 2017. Párr. 5.5.1.10.

¹¹⁷⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-674 de 2017. Párr. 5.5.1.10.

¹¹⁷⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-674 de 2017. Párr. 5.5.1.10.

¹¹⁷⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-674 de 2017. Párr. 5.5.1.10.

¹¹⁷⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-674 de 2017. Párr. 5.5.1.10.

“En relación con la idoneidad de mecanismos de reparación a nivel interno, por ejemplo en Colombia, el Tribunal ha considerado que, en escenarios de justicia transicional, en los cuales los Estados deben asumir su deber de reparar masivamente a números de víctimas que pueden exceder ampliamente las capacidades y posibilidades de los tribunales internos, los programas administrativos de reparación constituyen una de las maneras legítimas de satisfacer el derecho a la reparación. En esos contextos, esas medidas de reparación deben entenderse en conjunto con otras medidas de verdad y justicia, siempre y cuando se cumplan con una serie de requisitos relacionados, entre otros, con su legitimidad y efectiva capacidad de reparación integral de las mismas” (Subrayado fuera de texto)¹¹⁷⁹.

3.5. El derecho a la reparación integral de las víctimas del conflicto en el Acuerdo Final de Paz

515. La reparación integral de las víctimas del conflicto, y el restablecimiento de sus derechos son ejes centrales del Acuerdo Final de Paz¹¹⁸⁰. En particular, el punto 5 del Acuerdo, sobre las víctimas del conflicto, reafirma la reparación como un derecho de éstas y, además, precisa que es un derecho con una relación directa con la consolidación de la paz:

“**La reparación de las víctimas:** Las víctimas tienen derecho a ser resarcidas por los daños que sufrieron a causa del conflicto. Restablecer los derechos de las víctimas y transformar sus condiciones de vida en el marco del fin del conflicto es parte fundamental de la construcción de la paz estable y duradera”¹¹⁸¹ (subrayado fuera de texto).

516. Como ha sido señalado por esta Sección, para materializar este derecho, el Acuerdo Final de Paz establece un modelo de reparación que cubre las distintas formas de reparación establecidas a nivel internacional. Más aún, tiene el propósito, como instrumento de justicia transicional, de hacer contribuciones estructurales para la consolidación de la paz en Colombia¹¹⁸², lo que incluye transformaciones socioeconómicas que propendan por una mayor garantía de

¹¹⁷⁹ Corte IDH, Caso Órdenes Guerra y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de noviembre de 2018, Serie C No. 372, párr. 98.

¹¹⁸⁰ JEP. Sección de Apelación. Sentencia interpretativa (SENIT) 8 de 2025. Párr. 56.

¹¹⁸¹ Gobierno Colombiano y FARC-EP, Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, 24 de noviembre de 2026, 5. Acuerdo sobre las Víctimas del Conflicto, pág. 124.

¹¹⁸² Sobre este punto, ver: JEP. Sección de Apelación. Sentencia interpretativa (SENIT) 8 de 2025. Párr. 76.



los derechos humanos de las víctimas del conflicto, así como de sectores de la sociedad históricamente excluidos o marginados.

517. A continuación, la SeRVR expondrá algunos elementos del modelo de reparación del Acuerdo de Paz que deben destacarse. En primer lugar, el Acuerdo y las normas que lo desarrollan establecen que la reparación de las víctimas del conflicto es una obligación que recae en el Estado. Para ello, es claro para esta Sección que se necesita, que el Estado implemente adecuadamente una política pública de reparación. Sin que exista un compromiso estatal para la implementación de la política, no es posible que las instituciones estatales con funciones en materia de reparación, y los responsables de los crímenes contribuyan a la materialización del derecho a la reparación integral de las víctimas. En segundo lugar, el modelo de reparación está conformado por distintos componentes, que combinan mecanismos judiciales y extrajudiciales, que requieren el trabajo armónico y articulado de múltiples instituciones del Estado, incluyendo la JEP.

3.6. La obligación estatal de garantizar la reparación

518. El artículo transitorio 18 del Acto Legislativo 01 de 2017 dejó en cabeza del Estado, en vez de una institución estatal específica o solo de los victimarios, la obligación de realizar el derecho a la reparación integral de las víctimas del conflicto:

“En el marco del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, el Estado garantizará el derecho a la reparación a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario que hayan sufrido daños, individual o colectivamente con ocasión del conflicto armado, La reparación será garantizada por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada y efectiva, priorizando la distribución de las medidas de reparación entre las víctimas teniendo en cuenta el universo de víctimas del conflicto armado y buscando la igualdad en el acceso y la equidad en la distribución de los recursos disponibles, y dando preferencia en la atención a los sujetos de especial protección constitucional. PARÁGRAFO. En los casos en que se aplique amnistía, indulto o renuncia a la persecución penal, no procederán acciones judiciales contra los beneficiarios de tales medidas para la indemnización de las víctimas. En todo caso, deberán contribuir al esclarecimiento de la verdad, a la reparación de las víctimas y garantizar la no repetición” (subrayado fuera de texto).

519. Igualmente, junto con lo que establece el Acuerdo Final de Paz y el Acto Legislativo 01 de 2017, esta obligación estatal también está estipulada en los artículos 41 y 42 de la Ley 1820 de 2016. Estos artículos establecen que cuando proceda la amnistía y la renuncia a la persecución, el Estado tiene el deber de satisfacer el derecho a la reparación integral de las víctimas en el marco de lo previsto en el Acuerdo Final para la Paz. Para la Sección de Reconocimiento, esta obligación concuerda con lo establecido en el Acuerdo Final de Paz sobre los compromisos que asumió el Gobierno nacional en materia de reparación.

520. En efecto, como se verá más adelante y en detalle en esta providencia¹¹⁸³, por disposición del Acuerdo, el Gobierno nacional tiene el deber de fortalecer y ampliar la cobertura de la política pública de reparación de las víctimas del conflicto armado colombiano. De allí que, entonces, el Gobierno nacional tenga la carga principal de diseñar y poner en marcha el modelo de reparación previsto en el Acuerdo Final de Paz¹¹⁸⁴. Se trata de una obligación autónoma, con independencia de quien sea el responsable de los crímenes o si se ha abierto un proceso judicial en su contra¹¹⁸⁵. En esa misma línea, es importante resaltar que el Acuerdo establece el compromiso del Gobierno para:

“Tomar todas las medidas necesarias para la financiación plena y efectiva de la Política de atención y reparación integral a víctimas, incluyendo el fortalecimiento del Fondo de Reparación para las Víctimas de la Violencia, la ampliación de sus fuentes de financiación y de los mecanismos de captación de recursos, así como la promoción de los mecanismos de participación y de veeduría como dispositivo de control de las víctimas sobre el Fondo. El Estado concurrirá subsidiariamente a la reparación de las víctimas cuando quienes individualmente causaron los daños en el marco del conflicto no tengan recursos suficientes para repararlos”¹¹⁸⁶ (subrayado fuera de texto).

521. La determinación del Acuerdo de establecer como una obligación estatal, en cabeza del Gobierno nacional, la realización del derecho a la reparación tiene

¹¹⁸³ Ver: el apartado sobre Medidas de reparación integral para la construcción de paz de este acápite de la sentencia.

¹¹⁸⁴ JEP. Sección de Apelación. Sentencia interpretativa (SENIT) 8 de 2025. Párr. 70.

¹¹⁸⁵ Ver: JEP. Sección de Apelación. Sentencia interpretativa (SENIT) 8 de 2025. Párr. 78.

¹¹⁸⁶ Gobierno Colombiano y FARC-EP, Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, 24 de noviembre de 2026, 5. Acuerdo sobre las Víctimas del Conflicto, 5.1.3.7. Adecuación y fortalecimiento participación de la política de atención y reparación integral a víctimas en el marco del fin del conflicto y contribución a la reparación material de las víctimas, pág. 185.

para esta Sección un efecto trascendental, pues facilita la adopción de un conjunto de medidas, judiciales y no judiciales, en favor de la reparación integral de todos los daños sufridos por las víctimas del conflicto. Adicionalmente, dado que la satisfacción del derecho a la reparación integral no depende de una sola institución estatal, el cumplimiento del principio constitucional de colaboración armónica adquiere particular relevancia¹¹⁸⁷.

522. Con todo, esta determinación no libera de responsabilidad a los perpetradores de los crímenes. Al respecto, el Acuerdo Final de Paz¹¹⁸⁸, el Acto Legislativo 01 de 2017¹¹⁸⁹, la Ley 1820 de 2016¹¹⁹⁰ y la Ley 1957 de 2019¹¹⁹¹ dejan claro que, en el marco del SIVJRNR, todos aquellos que contribuyeron a causar un daño deben contribuir a su reparación¹¹⁹².

523. Más aun, si los perpetradores no contribuyen a la reparación no pueden acceder a los beneficios jurídicos de la JEP¹¹⁹³. Al respecto, el artículo 20 de la Ley 1957 de 2019, establece que una de las obligaciones del régimen de condicionalidad es contribuir a la reparación de las víctimas¹¹⁹⁴. En relación con este asunto, la Corte Constitucional ha afirmado que:

“El marco constitucional del SIVJRNR contempla un régimen mixto de reparación en el que concurren los responsables directos de los hechos y el

¹¹⁸⁷ Sobre este punto la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente: “las entidades encargadas de hacer efectivo este mandato constitucional [de garantizar los derechos de las víctimas], en virtud del principio de colaboración armónica al que hace referencia el artículo 113 de la CP, deberán realizar sus mejores esfuerzos para asegurar que la reparación sea garantizada por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada y efectiva, priorizando la distribución de las medidas de reparación entre las víctimas y buscando la igualdad en el acceso y la equidad en la distribución de recursos disponibles” (Subrayado fuera de texto). Consultar: Corte Constitucional, Sentencia C-071 de 2018, párr. 113.

¹¹⁸⁸ Gobierno Colombiano y FARC-EP, Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, 24 de noviembre de 2016, 5. Acuerdo sobre las Víctimas del Conflicto, 5.1.3.2. Acciones concretas de contribución a la reparación, pág. 178.

¹¹⁸⁹ Ver: Acto Legislativo 01 de 2017, artículos transitorios 18 y 26.

¹¹⁹⁰ Ver: Ley 1820 de 2016, artículos 42 y 43.

¹¹⁹¹ Ver: Ley 1957 de 2019, artículos 38 y 39.

¹¹⁹² Sobre este punto, ver: Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018, 4.1.7.4. Exención de la obligación de indemnizar los daños causados; Corte Constitucional, Sentencia C-071 de 2018, párrs. 113 y 123.

¹¹⁹³ Sobre este punto, ver: Corte Constitucional, Sentencia C-071 de 2018, párr. 123.

¹¹⁹⁴ En igual sentido, ver: Ley 1957 de 2019, artículo 39.

Estado, de forma tal que algunas obligaciones corresponden a los responsables y otras al Estado”¹¹⁹⁵ (subrayado fuera de texto).

3.6.1. La obligación estatal de garantizar las condiciones para que los comparecientes puedan contribuir a la reparación de las víctimas del conflicto

524. Según lo establecido en el artículo 38 de la Ley 1957 de 2019, es obligación del Gobierno nacional adoptar medidas que permitan que quienes cometieron el daño puedan participar en acciones concretas de reparación. Sobre lo que implica el cumplimiento de esta obligación, la Sección de Apelación de la JEP ha dicho lo siguiente:

“(…) El artículo 38 de la [Ley Estatutaria de la Administración de Justicia de la JEP] LEJEP establece que la reparación integral se hará de conformidad con lo establecido en el [Acto Legislativo] AL 1/17. Para ello, impone al Estado la carga de promover y poner en marcha las medidas necesarias para facilitar que los comparecientes puedan cumplir con su obligación de reparar a las víctimas. (...) Tanto la legislación como la jurisprudencia transicional señalan que las acciones individuales y colectivas de contribución a la reparación que le son exigibles a los comparecientes ante la JEP, resultado de la imposición de sanciones o de exigencias del RCE, deben articularse a los proyectos y programas del Estado que integran el Sistema Restaurativo (...) Los comparecientes están obligados a concurrir con su esfuerzo personal, claramente, pero la financiación y configuración de los proyectos, por regla general, es una tarea estatal que, a la vez que profundiza la ejecución cabal de lo estipulado en el AFP, le brinda a la justicia transicional la posibilidad de conformarse (...)”¹¹⁹⁶ (Subrayado fuera de texto).

525. Para la Sección, la obligación de establecer las condiciones para que los comparecientes puedan contribuir a la reparación, cuando esta contribución se debe realizar en el marco de una sanción propia emitida por la JEP, implica que *“debe existir una oferta institucional de planes, proyectos o programas que sean*

¹¹⁹⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018, 4.1.8.4. Contribución a la reparación. En igual sentido, en la Sentencia C-674 de 2017, la Corte Constitucional afirmó lo siguiente: “(…) en los casos en que se aplique amnistía, indulto o renuncia a la persecución penal, “no proceden las acciones judiciales contra los beneficiarios de las medidas para la indemnización de las víctimas”, aunque se mantiene el deber de contribuir al esclarecimiento de la verdad, a la reparación de las víctimas y a garantizar la no repetición¹¹⁹⁵; adicionalmente, en relación con los miembros de la fuerza pública, no proceden la acción de repetición ni el llamamiento en garantía, aunque se mantiene el deber de esclarecer la verdad, de contribuir a la reparación no monetaria de las víctimas y de garantizar la no repetición” (Subrayado fuera de texto).

¹¹⁹⁶ JEP. Sección de Apelación. Sentencia interpretativa (SENIT) 8 de 2025. Párr. 82, 83 y 85.

*adecuados para cumplirlas*¹¹⁹⁷. Esta oferta debe buscar desarrollar lo que establece el Acuerdo Final de Paz en materia de reparación¹¹⁹⁸.

526. Para materializar las obligaciones derivadas de las sanciones propias que impondrá esta Sección, el Consejo Nacional de Política Económica y Social aprobó el Documento CONPES 4094 de 2022, que estableció los *“lineamientos de política para implementar el arreglo institucional del Estado para la ejecución de los componentes de las sanciones propias y medidas de contribución a la reparación”*. De igual forma, el artículo 204 de la Ley 2294 de 2023, Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, establece la obligación del Gobierno nacional de ofrecer *“las condiciones institucionales necesarias para la implementación de las sanciones propias y medidas de contribución a la reparación que imponga la Jurisdicción Especial para la Paz”*, lo que incluye, la adecuación y la oferta de planes, programas o proyectos. Adicionalmente, el artículo 205 de la Ley 2294 de 2023 creó la Instancia de Articulación entre el Gobierno nacional y la JEP, cuyo objetivo es *“facilitar el cumplimiento y seguimiento de las medidas de contribución a la reparación en cabeza de los comparecientes ante la JEP y las sanciones propias”*¹¹⁹⁹.

527. Por otra parte, la obligación del Gobierno nacional de facilitar todas las condiciones para que los comparecientes puedan contribuir a la reparación de las víctimas en el marco de la sanción propia también se deriva del artículo 201.1 de la Constitución Política. Este artículo establece la obligación del Gobierno nacional de *“prestar a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias.”*

3.7. Componentes del modelo de reparación del Acuerdo de Paz de 2016

528. Como lo refirió esta Sección, para garantizar de forma completa los derechos de las víctimas, incluyendo su derecho a la reparación integral, el punto 5 del Acuerdo Final de Paz¹²⁰⁰ estableció la creación del Sistema Integral

¹¹⁹⁷ JEP. Sección de Apelación. Sentencia interpretativa (SENIT) 8 de 2025. Párr. 92.

¹¹⁹⁸ Ver: JEP. Sección de Apelación. Sentencia interpretativa (SENIT) 8 de 2025. Párr. 92.

Sobre el contenido del Acuerdo Final de Paz en materia de reparación, ver el aparte pertinente de esta sentencia.

¹¹⁹⁹ Es importante mencionar que, la Sección de Apelación de la JEP ha dado cuenta de la ausencia de gestión de esta instancia. Sobre este punto, ver: JEP. Sección de Apelación. Sentencia interpretativa (SENIT) 8 de 2025. Párr. 112 y 113.

¹²⁰⁰ Ver: el aparte pertinente de esta sentencia sobre el modelo de reparación colombiano.

de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR)¹²⁰¹. Sobre la importancia y necesidad de crear este Sistema, el Acuerdo menciona lo siguiente:

“El Sistema Integral parte del principio de reconocimiento de las víctimas como ciudadanos con derechos (...) del principio de satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición (...) [El fin del conflicto es] una oportunidad para aplicar con mayor efectividad medidas que garanticen la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. La experiencia internacional demuestra que la efectividad de estas medidas es mayor si se aplican de manera articulada y complementaria. Por eso el Sistema pretende ser integral, para que las medidas logren un máximo de justicia y de rendición de cuentas sobre las violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH ocurridas a lo largo del conflicto. La integralidad del Sistema contribuye también al esclarecimiento de la verdad del conflicto y la construcción de la memoria histórica”¹²⁰² (Subrayado fuera de texto).

529. En relación con la conformación del SIVJRNR, el Acuerdo estableció cinco componentes y medidas¹²⁰³, incluyendo la JEP, las garantías de no repetición y las medidas de reparación integral para la construcción de paz.

3.7.1. Medidas de reparación integral para la construcción de paz

530. El Acuerdo Final para la Paz incluye un catálogo amplio de actos y acciones que conforman las medidas de reparación integral para la construcción de paz¹²⁰⁴. En lo concerniente a este catálogo, lo primero a señalar por esta Sección, es que el Acuerdo hace énfasis en las medidas tendientes a la reparación colectiva, particularmente “de los territorios, las poblaciones y los colectivos más

¹²⁰¹ Gobierno Colombiano y FARC-EP, Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, 24 de noviembre de 2026, 5. Acuerdo sobre las Víctimas del Conflicto, pág. 124.

¹²⁰² Gobierno Colombiano y FARC-EP, Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, 24 de noviembre de 2026, 5. Acuerdo sobre las Víctimas del Conflicto, pág. 127.

¹²⁰³ Gobierno Colombiano y FARC-EP, Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, 24 de noviembre de 2026, 5. Acuerdo sobre las Víctimas del Conflicto, pág. 129 y 130.

¹²⁰⁴ Gobierno Colombiano y FARC-EP, Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, 24 de noviembre de 2026, 5. Acuerdo sobre las Víctimas del Conflicto, 5.1.3.1. Reparación: Medidas de reparación integral para la construcción de paz, pág. 178 y siguientes.

afectados por el conflicto y más vulnerables”¹²⁰⁵. Para ello, el Acuerdo establece la obligación del Gobierno nacional de fortalecer los procesos de reparación colectiva a través de planes de reparación colectiva al interior de los Planes de Desarrollo Rural con Enfoque Territorial (PDET)¹²⁰⁶; y Planes de Reparación Colectiva en “comunidades especialmente victimizadas” en las que no se implementen PDET¹²⁰⁷.

531. Para ambos planes de reparación colectiva, el Acuerdo menciona que estos incorporan medidas materiales, simbólicas, medidas de convivencia y reconciliación para reparar el tejido social y promover la convivencia en las comunidades entre las víctimas y los distintos actores del conflicto armado¹²⁰⁸. Igualmente, los planes de reparación colectiva deben garantizar la participación de las víctimas desde su diseño, pasando por la implementación, hasta su seguimiento y veeduría. De forma adicional, donde haya lugar, los planes deben incluir la participación de los perpetradores, para que, de esta forma, contribuyan a la reparación del daño que han causado¹²⁰⁹.

532. En relación con las finalidades que deben cumplir estos planes colectivos, frente a un grupo u organización¹²¹⁰, el Acuerdo señala las siguientes: (i) el reconocimiento de las características especiales de victimización; (ii) la

¹²⁰⁵ Gobierno Colombiano y FARC-EP, Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, 24 de noviembre de 2026, 5. Acuerdo sobre las Víctimas del Conflicto, b. Componentes, pág. 129.

¹²⁰⁶ Ver: Gobierno Colombiano y FARC-EP, Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, 24 de noviembre de 2026, 5. Acuerdo sobre las Víctimas del Conflicto, 5.1.3.3.1. Carácter reparador de los Planes de Desarrollo Rural con Enfoque Territorial (PDET), pág. 179.

¹²⁰⁷ Gobierno Colombiano y FARC-EP, Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, 24 de noviembre de 2026, 5. Acuerdo sobre las Víctimas del Conflicto, 5.1.3.1. Planes de reparación colectiva con enfoque territorial, pág. 179 y siguientes.

¹²⁰⁸ Gobierno Colombiano y FARC-EP, Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, 24 de noviembre de 2026, 5. Acuerdo sobre las Víctimas del Conflicto, 5.1.3.1. Planes de reparación colectiva con enfoque territorial, pág. 180.

¹²⁰⁹ Gobierno Colombiano y FARC-EP, Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, 24 de noviembre de 2026, 5. Acuerdo sobre las Víctimas del Conflicto, 5.1.3.1. Planes de reparación colectiva con enfoque territorial, pág. 180.

¹²¹⁰ Frente a los destinatarios de los planes colectivos, el Acuerdo menciona de forma particular a las organizaciones de mujeres, los gremios económicos, los sindicatos, las organizaciones de derechos humanos y los partidos y movimiento políticos y sociales. Ver: Gobierno Colombiano y FARC-EP, Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, 24 de noviembre de 2026, 5. Acuerdo sobre las Víctimas del Conflicto, 5.1.3.3.3. Planes nacionales de reparación colectiva, pág. 180.

recuperación de su identidad y potencial organizativo; (iii) la reconstrucción de capacidades para incidir en el desarrollo de política nacionales y locales; y (iv) la contribución a la convivencia, la no reparación y la reconciliación¹²¹¹.

533. Lo segundo a mencionar es que, el Acuerdo incluye medidas de rehabilitación psicosocial¹²¹², las cuales comprenden medidas de recuperación emocional individual y un plan de rehabilitación psicosocial para la convivencia y la no repetición. Sobre estas, el Acuerdo crea la obligación para el Gobierno nacional de ampliar la cobertura pública y el despliegue territorial de los servicios de salud mental y atención psicosocial, así como mejorar la calidad de la atención¹²¹³ y la rehabilitación comunitaria para la reconstrucción del tejido social¹²¹⁴. Lo anterior, se acompasa con las solicitudes de las víctimas que en distintos momentos del proceso solicitaron la adopción de medidas de salud mental y atención psicosocial, en especial, la construcción de centros comunitarios y multipropósito que contribuyan a satisfacer esta necesidad.

534. En tercer lugar, el Acuerdo contempla los planes colectivos de retorno o reubicación de personas en situación de desplazamiento¹²¹⁵. Sobre este tema, el Acuerdo subraya que los planes de retorno y reubicación, colectivos e individuales, deben darse en “*condiciones de seguridad, dignidad y voluntariedad*”¹²¹⁶. Frente a los lugares en donde se pueden dar estos procesos,

¹²¹¹ Gobierno Colombiano y FARC-EP, Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, 24 de noviembre de 2026, 5. Acuerdo sobre las Víctimas del Conflicto, 5.1.3.3.3. Planes nacionales de reparación colectiva, pág. 180.

¹²¹² Gobierno Colombiano y FARC-EP, Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, 24 de noviembre de 2026, 5. Acuerdo sobre las Víctimas del Conflicto, 5.1.3.4.1. Rehabilitación psicosocial, pág. 181.

¹²¹³ Gobierno Colombiano y FARC-EP, Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, 24 de noviembre de 2026, 5. Acuerdo sobre las Víctimas del Conflicto, 5.1.3.4.1. Rehabilitación psicosocial, pág. 181.

¹²¹⁴ Gobierno Colombiano y FARC-EP, Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, 24 de noviembre de 2026, 5. Acuerdo sobre las Víctimas del Conflicto, 5.1.3.4.2. Plan de rehabilitación psicosocial para la convivencia y la no repetición, pág. 181.

¹²¹⁵ Gobierno Colombiano y FARC-EP, Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, 24 de noviembre de 2026, 5. Acuerdo sobre las Víctimas del Conflicto, 5.1.3.5. Procesos colectivos de retornos de personas en situación de desplazamiento y reparación de víctimas en el exterior, págs. 182 y 183.

¹²¹⁶ Gobierno Colombiano y FARC-EP, Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, 24 de noviembre de 2026, 5. Acuerdo sobre las Víctimas del Conflicto, 5.1.3.5. Procesos colectivos de retornos de personas en situación de desplazamiento y reparación de víctimas en el exterior, pág. 182.



establece que debe priorizarse las zonas en donde se implementen los PDET y en donde se lleven a cabo planes de reparación colectiva¹²¹⁷. Adicionalmente, subraya la necesidad de que exista una coordinación interinstitucional para que, junto con los planes de retorno y reubicación, se implementen otras medidas, como las relacionadas con la reparación colectiva, la restitución de tierras, los planes de vivienda rural y las medidas de generación de acceso a tierras y de ingresos¹²¹⁸. Por último, menciona que el gobierno fortalecerá el programa de defensores comunitarios para que puedan acompañar los procesos de retorno y reubicación y puedan asistir a las víctimas para que acceden a la oferta institucional que busca la garantía de sus derechos¹²¹⁹.

535. En cuarto lugar, el Acuerdo contiene medidas a favor de la reparación de las víctimas que tuvieron que abandonar el país por las violaciones de derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario que fueron sujetas en el marco del conflicto, lo cual incluye víctimas exiliadas y refugiadas¹²²⁰. Al respecto, el Acuerdo determina la obligación del Estado de fortalecer el programa para la reparación de las víctimas en el exterior. Lo anterior incluye la realización de planes de “retorno acompañado y asistido”¹²²¹, los cuales deben propender a que las personas que retornen cuenten con condiciones dignas para

¹²¹⁷ Gobierno Colombiano y FARC-EP, Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, 24 de noviembre de 2026, 5. Acuerdo sobre las Víctimas del Conflicto, 5.1.3.5. Procesos colectivos de retornos de personas en situación de desplazamiento y reparación de víctimas en el exterior, pág. 182.

¹²¹⁸ Gobierno Colombiano y FARC-EP, Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, 24 de noviembre de 2026, 5. Acuerdo sobre las Víctimas del Conflicto, 5.1.3.5. Procesos colectivos de retornos de personas en situación de desplazamiento y reparación de víctimas en el exterior, págs. 182 y 183.

¹²¹⁹ Gobierno Colombiano y FARC-EP, Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, 24 de noviembre de 2026, 5. Acuerdo sobre las Víctimas del Conflicto, 5.1.3.5. Procesos colectivos de retornos de personas en situación de desplazamiento y reparación de víctimas en el exterior, pág. 183.

¹²²⁰ Gobierno Colombiano y FARC-EP, Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, 24 de noviembre de 2026, 5. Acuerdo sobre las Víctimas del Conflicto, 5.1.3.5. Procesos colectivos de retornos de personas en situación de desplazamiento y reparación de víctimas en el exterior, págs. 182 y 183.

¹²²¹ Gobierno Colombiano y FARC-EP, Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, 24 de noviembre de 2026, 5. Acuerdo sobre las Víctimas del Conflicto, 5.1.3.5. Procesos colectivos de retornos de personas en situación de desplazamiento y reparación de víctimas en el exterior, pág. 183.

la reconstrucción de sus proyectos de vida en el país¹²²². En quinto lugar, el Acuerdo contempla los procesos de restitución de tierras¹²²³. Establece que, para fortalecerlos y dinamizarlos, en un contexto de fin del conflicto, se garantizará que se realicen de manera articulada con los procesos de reparación colectiva, los programas de desarrollo con enfoque territorial y los planes y programas que se deriven de la implementación del Acuerdo¹²²⁴.

536. En sexto lugar, el Acuerdo contiene medidas relacionadas con fortalecimiento de la atención y reparación integral a las víctimas contemplado en el Acuerdo, cuya finalidad es garantizar mayores niveles de cobertura territorial ¹²²⁵. Para ello, el Acuerdo contempla establecer un proceso participativo con las víctimas y sus organizaciones para recibir sus propuestas¹²²⁶. Este proceso participativo debería llevar a que se hagan ajustes y reformas normativas y de política a la política¹²²⁷.

537. En séptimo lugar, el Acuerdo también menciona que el Gobierno apoyará los actos tempranos de responsabilidad colectiva de los distintos actores que

¹²²² Gobierno Colombiano y FARC-EP, Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, 24 de noviembre de 2026, 5. Acuerdo sobre las Víctimas del Conflicto, 5.1.3.5. Procesos colectivos de retornos de personas en situación de desplazamiento y reparación de víctimas en el exterior, pág. 183.

¹²²³ Gobierno Colombiano y FARC-EP, Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, 24 de noviembre de 2026, 5. Acuerdo sobre las Víctimas del Conflicto, 5.1.3.6. Medidas sobre restitución de tierras, pág. 183.

¹²²⁴ Gobierno Colombiano y FARC-EP, Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, 24 de noviembre de 2026, 5. Acuerdo sobre las Víctimas del Conflicto, 5.1.3.6. Medidas sobre restitución de tierras, pág. 184.

¹²²⁵ Gobierno Colombiano y FARC-EP, Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, 24 de noviembre de 2026, 5. Acuerdo sobre las Víctimas del Conflicto, 5.1.3.6. Medidas sobre restitución de tierras, pág. 185.

¹²²⁶ Gobierno Colombiano y FARC-EP, Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, 24 de noviembre de 2026, 5. Acuerdo sobre las Víctimas del Conflicto, 5.1.3.7. Adecuación y fortalecimiento participación de la política de atención y reparación integral a víctimas en el marco del fin del conflicto y contribución a la reparación material de las víctimas, pág. 184.

¹²²⁷ Gobierno Colombiano y FARC-EP, Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, 24 de noviembre de 2026, 5. Acuerdo sobre las Víctimas del Conflicto, 5.1.3.7. Adecuación y fortalecimiento participación de la política de atención y reparación integral a víctimas en el marco del fin del conflicto y contribución a la reparación material de las víctimas, pág. 185.

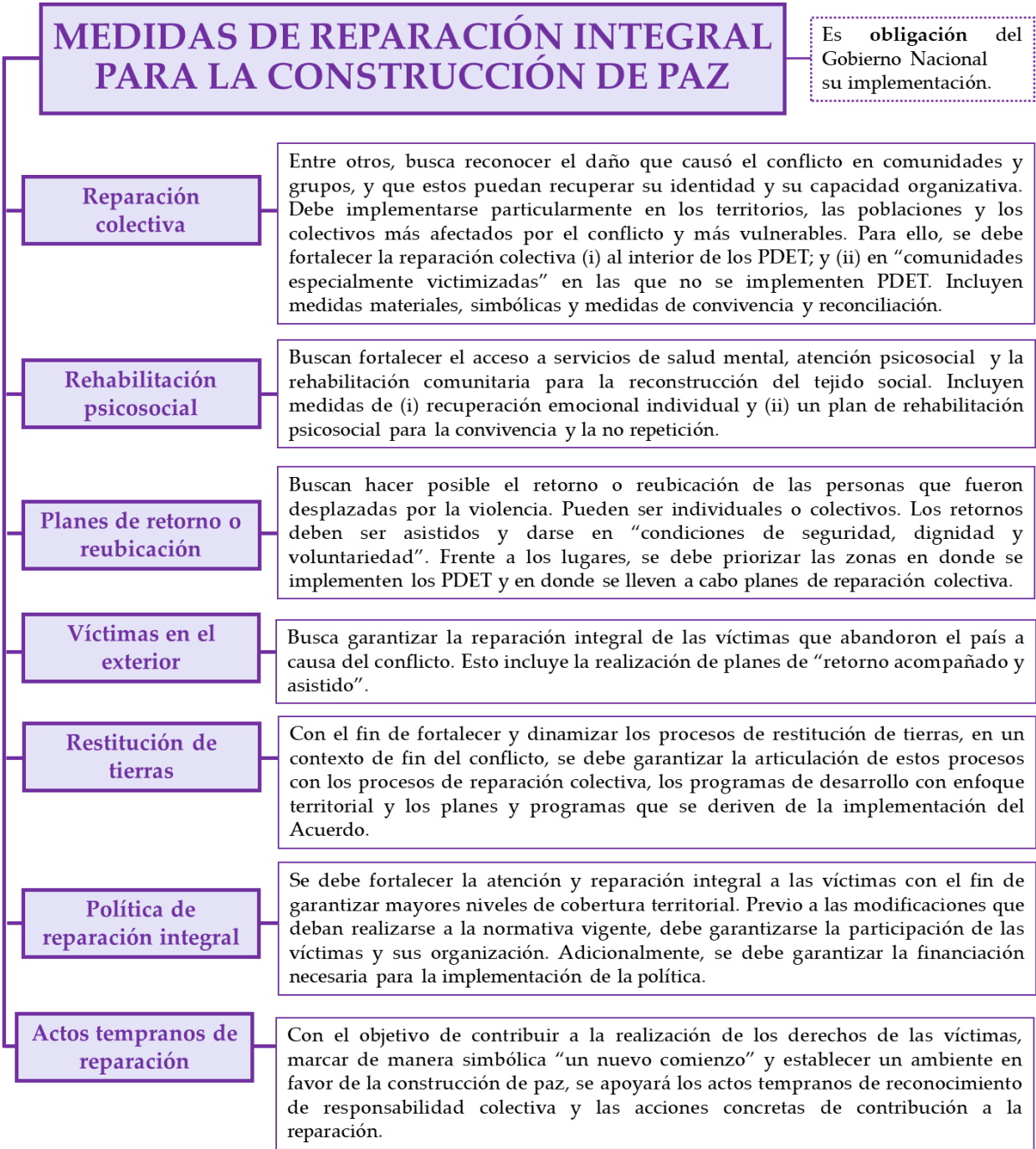
cometieron crímenes en el marco del conflicto¹²²⁸. Estos actos fueron establecidos con tres propósitos principales: (i) contribuir a la realización de los derechos de las víctimas; (ii) marcar de manera simbólica un “nuevo comienzo”; y (iii) fomentar un ambiente en favor de la construcción de la paz en Colombia¹²²⁹. El Acuerdo establece que estos actos deben ser formales, públicos y solemnes. Asimismo, se establece que de estos surjan acciones concretas de contribución a la reparación por parte de los perpetradores¹²³⁰.

¹²²⁸ Gobierno Colombiano y FARC-EP, Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, 24 de noviembre de 2026, 5. Acuerdo sobre las Víctimas del Conflicto, 5.1.3.1. Actos tempranos de responsabilidad colectiva, pág. 178.

¹²²⁹ Gobierno Colombiano y FARC-EP, Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, 24 de noviembre de 2026, 5. Acuerdo sobre las Víctimas del Conflicto, 5.1.3.1. Actos tempranos de responsabilidad colectiva, pág. 178.

¹²³⁰ Gobierno Colombiano y FARC-EP, Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, 24 de noviembre de 2026, 5. Acuerdo sobre las Víctimas del Conflicto, 5.1.3.2. Acciones concretas de contribución a la reparación, pág. 178.





Fuente: elaboración propia con base en lo establecido en el Acuerdo Final de Paz.

538. Finalmente, las garantías de no repetición también fueron establecidas como un componente del SIVJRNR. Aunque el Acuerdo las trata de manera independiente a las medidas de reparación integral para la construcción de paz, lo cierto es que son una de las medidas necesarias para garantizar la reparación integral. Sobre la manera en cómo se materializan las garantías de no repetición, el Acuerdo estableció lo siguiente:

“El Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición contribuye a garantizar la no repetición, en primer lugar, mediante el reconocimiento de las



víctimas como ciudadanos y ciudadanas que vieron sus derechos vulnerados. Las medidas de reparación y las medidas en materia de verdad y de justicia, en particular la atribución de responsabilidades y la imposición de sanciones por parte del Tribunal para la Paz de la Jurisdicción Especial para la Paz, deben contribuir a ese propósito”¹²³¹.

539. Sumado a ello, el Acuerdo hace énfasis en que las garantías de no repetición requieren la implementación total de todo lo establecido en el Acuerdo:

“La no repetición del conflicto requiere también la implementación de todos los acuerdos aquí alcanzados, que a juicio del Gobierno contribuyen a revertir los efectos del conflicto y a cambiar las condiciones que han facilitado la persistencia de la violencia en el territorio; y que a juicio de las FARC-EP contribuyen a solucionar las causas históricas del conflicto. En esa medida son garantía fundamental de la no repetición (...) En conclusión, las garantías de no repetición serán [el] resultado por una parte, de la implementación coordinada de todas las anteriores medidas y mecanismos, así como en general de todos los puntos del Acuerdo Final; y por la otra de la implementación de medidas adicionales de no repetición que se acuerden en el marco del Punto 3 “Fin del conflicto” de la Agenda del Acuerdo General”¹²³² (Subrayado fuera de texto).

540. Por último, debe entenderse que las medidas de reparación integral para la construcción de la paz y las garantías de no repetición consagradas en el Acuerdo de Paz buscan construir y complementar las políticas públicas y la institucionalidad ya existente en materia de reparación¹²³³, particularmente lo establecido en la Ley 1448 de 2011 y sus Decretos Ley reglamentarios.

3.7.2. Ley 1448 de 2011

541. La Ley 1448 de 2011, conocida como la Ley de Víctimas, es la norma rectora en materia de reparación para víctimas del conflicto en Colombia. Esta Ley reafirma el derecho a la reparación integral de las víctimas del conflicto, de forma individual y colectiva¹²³⁴. También determina que las víctimas del

¹²³¹ Gobierno Colombiano y FARC-EP, Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, 24 de noviembre de 2026, 5. Acuerdo sobre las Víctimas del Conflicto, 5.1.4. Garantías de no repetición, pág. 187.

¹²³² Gobierno Colombiano y FARC-EP, Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, 24 de noviembre de 2026, 5. Acuerdo sobre las Víctimas del Conflicto, 5.1.4. Garantías de no repetición, págs. 187 y 188.

¹²³³ Sobre este tema, ver: JEP. Sección de Apelación. Sentencia interpretativa (SENT) 8 de 2025. Párr. 67.

¹²³⁴ Ley 1448 de 2011, artículo 25.

conflicto tienen derecho a “ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, restaurativa, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido”¹²³⁵. Para la materialización de este derecho, la Ley 1448 de 2011 establece un espectro amplio de medidas, principalmente no judiciales¹²³⁶, incluyendo medidas especiales a favor de las mujeres, niñas y niños¹²³⁷. Entre las medidas de reparación que establece la Ley se encuentran (i) la restitución de tierras¹²³⁸ y de vivienda¹²³⁹; (ii) el acceso a empleo y educación¹²⁴⁰; (iii) la indemnización por vía administrativa¹²⁴¹; (iv) las medidas de rehabilitación¹²⁴²; (v) las medidas de satisfacción¹²⁴³; (vi) las garantías de no repetición¹²⁴⁴; y (vii) las medidas de reparación colectiva¹²⁴⁵. Igualmente, a través de decretos ley, se establecieron medidas reparación especiales a favor de los pueblos indígenas¹²⁴⁶, del pueblo Rrom¹²⁴⁷ y de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras¹²⁴⁸. Adicionalmente, es importante señalar que el acceso a las medidas de reparación establecidas por la Ley no depende de la condena penal del responsable del crimen.

542. Para la Sección, uno de los aspectos más importante de la Ley es que establece un régimen institucional, administrativo y judicial a nivel nacional, departamental y local para materializar el derecho a la reparación integral¹²⁴⁹. Igualmente, es significativo, el establecimiento del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV). De este sistema hacen parte múltiples actores estatales que están a cargo de formular e implementar medidas tendientes a garantizar el derecho a la reparación integral¹²⁵⁰. La coordinación de este sistema está a cargo de la Unidad Administrativa Especial

¹²³⁵ Ley 1448 de 2011, artículo 25.

¹²³⁶ Ley 1448 de 2011, artículo 69 y siguientes.

¹²³⁷ En particular, ver: Ley 1448 de 2011, artículo 114 y siguientes, y artículo 181 y siguientes.

¹²³⁸ Ley 1448 de 2011, artículo 72 y siguientes.

¹²³⁹ Ley 1448 de 2011, artículo 123 y siguientes.

¹²⁴⁰ Ley 1448 de 2011, artículo 130 y siguientes.

¹²⁴¹ Ley 1448 de 2011, artículo 132 y siguientes.

¹²⁴² Ley 1448 de 2011, artículo 135 y siguientes.

¹²⁴³ Ley 1448 de 2011, artículo 139 y siguientes.

¹²⁴⁴ Ley 1448 de 2011, artículo 149 y siguientes.

¹²⁴⁵ Ley 1448 de 2011, artículo 151 y siguientes.

¹²⁴⁶ Decreto Ley 4633 de 2011.

¹²⁴⁷ Decreto Ley 4634 de 2011.

¹²⁴⁸ Decreto Ley 4635 de 2011.

¹²⁴⁹ Sobre este tema, consultar: Corte Constitucional, Sentencia C-588 de 2019, párrs. 55 y siguientes.

¹²⁵⁰ Consultar: Ley 1148 de 2011, artículo 159 y siguientes.

de Atención y Reparación Integral a las Víctimas¹²⁵¹ (UARIV), la cual también fue creada por la Ley de Víctimas¹²⁵².

543. El establecimiento de la UARIV ha sido fundamental para la garantía del derecho de las víctimas a la reparación integral. Junto con la coordinación del Sistema Nacional, la Ley de Víctimas establece que la UARIV tiene a su cargo (i) el funcionamiento del Registro Único de Víctimas¹²⁵³; (ii) la administración de los recursos y la entrega a las víctimas de la indemnización administrativa¹²⁵⁴; (iii) la administración del Fondo para la Reparación de las Víctimas y el pago de las indemnizaciones judiciales ordenadas en el marco de la Ley 975 de 2005¹²⁵⁵; y (iv) la implementación de las medidas de reparación colectiva¹²⁵⁶.

544. Por otra parte, entre los principios generales de esta Ley, debe resaltarse el *principio de complementariedad* que busca que todas las actuaciones que realicen las entidades en favor de la reparación de las víctimas se realicen de manera armónica¹²⁵⁷. Este principio también busca garantizar “la concentración de información en un lenguaje claro y accesible acerca de los planes y programas de atención y reparación integral”¹²⁵⁸. Asimismo, propende para que todas las reparaciones individuales o colectivas, judiciales o extrajudiciales se complementen con miras a garantizar el carácter integral de la reparación¹²⁵⁹.

545. En este punto, la Sección debe mencionar que, dado el carácter integral de las medidas que contempla la Ley 1448 de 2011, la Corte Constitucional ha considerado que esta Ley establece un régimen especial de protección para las víctimas. Se trata de una política pública en relación con los derechos de las víctimas del conflicto, lo que cubre el derecho a la reparación¹²⁶⁰. Igualmente, la Corte ha encontrado que existe una relación entre la Ley 1448 de 2011 y el Acuerdo de Paz y las normas que permiten su implementación. La Corte

¹²⁵¹ Ver: Ley 1448 de 2011, artículo 168.

¹²⁵² Al respecto: Ley 1448 de 2011, artículo 166.

¹²⁵³ Consultar: Ley 1448 de 2011, artículos 154 y 168.3.

¹²⁵⁴ Consultar: Ley 1448 de 2011, artículo 168.7.

¹²⁵⁵ Consultar: Ley 1448 de 2011, artículo 168.8.

¹²⁵⁶ Consultar: Ley 1448 de 2011, artículo 168.12.

¹²⁵⁷ Consultar: Ley 1448 de 2011, artículo 21.

¹²⁵⁸ Ley 1448 de 2011, artículo 21.

¹²⁵⁹ Ver: Ley 1448 de 2011, artículo 168.

¹²⁶⁰ Ver: Corte Constitucional, Sentencia C-588 de 2019, párr. 42.



también ha destacado que son varias las normas que desarrollan el Acuerdo de Paz que hacen referencia explícita e implícita a la Ley 1448 de 2011¹²⁶¹, como es el caso de la Ley 1820 de 2016¹²⁶² y la Ley 1957 de 2019¹²⁶³. Por ello, en consideración a lo anterior, la Corte Constitucional determinó que la Ley 1448 de 2011 es parte integral del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición. En palabras de la Corte:

“Las consideraciones precedentes evidencian que la Ley 1448 de 2011 se incorporó en el proceso de implementación del Acuerdo Final y constituye un componente de reparación del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición. Es evidente su conexión no solo con el texto de dicho Acuerdo en tanto en el punto 6.1.10 se presupone la vigencia de la Ley 1448 de 2011, así como su fortalecimiento participativo según lo establece el punto 5.1.3.7. del Acuerdo, sino también con múltiples disposiciones que han tenido por objeto su ejecución. Se integra de manera significativa, tal y como lo pone de presente el análisis realizado, con diferentes facetas o dimensiones de las normas que han sido adoptadas por el Congreso o por el Presidente de la República, a fin de materializar la política de Estado en la que se erigió el referido Acuerdo Final en virtud de lo establecido en el Acto Legislativo 02 de 2017”¹²⁶⁴.

546. En complemento de lo descrito, la Corte Constitucional ha señalado que la Ley 1448 de 2011 es esencial para (i) la reparación de víctimas, particularmente aquellas cuyos victimarios fueron objeto de amnistía, indulto o de renuncia a la persecución penal; (ii) la restitución de tierras como forma de reparación; (iii) la gestión de atención a las víctimas; (iv) la implementación de medidas de reparación con vocación transformadora; (v) la operatividad de las instancias y procedimientos de participación de las víctimas y del sistema de coordinación entre la nación y las entidades territoriales para la ejecución de la política de atención a las víctimas; y (vi) la superación del estado de cosas inconstitucional decretado en la sentencia T-025 de 2004¹²⁶⁵.

¹²⁶¹ Ver: Corte Constitucional, Sentencia C-588 de 2019, párrs. 44.

¹²⁶² A propósito de la amnistía y la renuncia a la persecución penal, los artículos 41 y 42 de la Ley 1820 de 2016 determina que su otorgamiento se realiza “sin perjuicio del deber del Estado de satisfacer el derecho de las víctimas a la reparación integral en concordancia con la Ley 1448 de 2011”.

¹²⁶³ A propósito de la amnistía, el artículo 41 de la Ley 1957 de 2019 dispone que su otorgamiento se realiza “sin perjuicio del deber del Estado de satisfacer el derecho de las víctimas a la reparación integral en concordancia con la Ley 1448 de 2011 y, en el caso de los pueblos étnicos, de los Decretos Ley 4633, 4634 y 4635 de 2011.”

¹²⁶⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-588 de 2019, párr. 46.

¹²⁶⁵ Ver: Corte Constitucional, Sentencia C-588 de 2019, párrs. 55 y 56.

547. En línea con lo anterior, la Corte Constitucional dejó establecido que, para garantizar la indemnización, como componente de la reparación integral, se debe acudir a lo establecido en la Ley 1448 de 2011:

“(…) las indemnizaciones estarán a cargo del Estado, conforme al artículo transitorio 18 del Acto Legislativo 01 de 2017, a través del programa masivo de reparaciones. Este programa, por su naturaleza, no se rige por los criterios ordinarios de cuantificación de la indemnización, en cuanto el Estado no lo asume como responsable de los daños sufridos por las víctimas, sino en función de otros importantes principios constitucionales como el de solidaridad (...) Dada la realidad de la masiva victimización en Colombia y la necesidad de garantizar la indemnización de todas las víctimas sin discriminación, el Acto Legislativo 01 de 2017 optó entonces por el programa de reparaciones regulado en la Ley 1448 de 2011, que busca objetivos amplios, más allá de las justas reclamaciones individuales. Dichos objetivos son el reconocimiento de las víctimas y del daño, el fomento de la confianza institucional y el restablecimiento de la calidad de las víctimas como titulares de derechos”¹²⁶⁶ (subrayado fuera de texto).

3.7.2.1. Vigencia de la Ley 1448 de 2011 y Ley 2078 de 2021

548. Por último, en cuanto a la vigencia actual de la Ley 1448 de 2011, el artículo 1 de la Ley 2078 de 2021 estableció que estará vigente hasta el 10 de julio de 2031. Sobre este mismo punto, también es importante mencionar que, en 2019, la Corte Constitucional estableció que debe existir un régimen especial de protección de los derechos de las víctimas durante el tiempo en el que el Acuerdo Final de Paz rige como una política de Estado¹²⁶⁷, es decir, por tres periodos presidenciales completos posteriores a la Firma del Acuerdo de Paz, los cuales finalizan el 7 de agosto de 2030. Como ya se mencionó, en la actualidad este régimen especial de protección está establecido en la Ley 1448 de 2011 y sus Decretos Ley Reglamentarios¹²⁶⁸. En ese orden de ideas, la Ley 1448 de 2011 debe estar vigente durante la implementación del SIVJRNR, o en su defecto, el legislador puede emitir otra norma que reemplace el régimen establecido en la

¹²⁶⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018, 4.1.7.4. Exención de la obligación de indemnizar los daños causados.

¹²⁶⁷ Sobre este punto, ver el Acto Legislativo 02 de 2017.

¹²⁶⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-588 de 2019, párrs. 69 y 70.



Ley 1448 de 2011, “bajo estrictos criterios de no regresividad” y respetando lo establecido en el Acuerdo Final de Paz¹²⁶⁹.

3.7.3. Rol de los componentes del SIVJNR, en su conjunto, en materia de reparación

549. Por la victimización masiva de personas en el conflicto armado colombiano y la naturaleza y extensión del daño causado, todos los componentes del SIVJNR cumplen un rol en la garantía de este derecho. Al respecto, la Corte Constitucional ha dejado claro que la reparación es una obligación que tiene el SIVJNR, en su conjunto, así como cada uno de sus componentes:

“(…) el Acto Legislativo 01 de 2017 establece que la reparación a las víctimas constituye uno de los pilares básicos del sistema transicional, y que, como consecuencia de ello, existe una obligación autónoma del sistema de asegurarla, y que además todos los componentes del sistema se estructuran en función de este objetivo (…)”¹²⁷⁰ (Subrayado fuera de texto).

550. En un sentido similar, la Sección de Apelación de la JEP reconoció el “carácter transversal de la reparación”¹²⁷¹, lo que implica que:

“(…) debe tomarse en cuenta toda la actividad institucional dirigida a la satisfacción de los derechos de las víctimas, más que concentrarse en las acciones individuales de reparación que ocurren en un momento y espacio institucional particular”¹²⁷² (subrayado fuera de texto).

551. Lo anterior obedece, en buena medida, al carácter interdependiente de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación¹²⁷³. Por lo general, la garantía de uno de estos derechos tiene un impacto significativo en la realización de los otros dos¹²⁷⁴. De allí que, “la distribución de funciones entre las diferentes

¹²⁶⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-588 de 2019, párr. 70.1.

¹²⁷⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-674 de 2017, acápite 5.3.2.5.

¹²⁷¹ JEP. Sección de Apelación. Sentencia interpretativa (SENIT) 8 de 2025. Párr. 59.

¹²⁷² JEP. Sección de Apelación. Sentencia interpretativa (SENIT) 8 de 2025. Párr. 59.

¹²⁷³ Sobre este punto, ver: Corte Constitucional, Sentencia C-588 de 2019, párr. 24.

¹²⁷⁴ Sobre la relación de interdependencia de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, la Corte Constitucional ha afirmado lo siguiente: “De los tres derechos básicos de las víctimas antes referidos -verdad, justicia y reparación- se desprende un amplio sistema de posiciones y relaciones

instancias del [SIVJRNR] tiene una frontera porosa”¹²⁷⁵, sin perjuicio de la especialidad que tiene cada instancia y medidas del SIVJRNR.

552. Así las cosas, para esta Sección, el modelo de reparación previsto en el Acuerdo de Paz y las normas que lo desarrollan, parte de los supuestos de que, en el contexto de victimizaciones masivas creado por el largo conflicto armado interno colombiano: (i) es responsabilidad del Estado garantizar la reparación integral de las víctimas, lo cual no libera a los perpetradores de contribuir a la reparación del daño que han causado; (ii) se requiere contar con una política pública de reparación que asigne funciones a entidades del orden nacional, departamental y municipal, como lo hace la Ley 1448 de 2011 y las medidas de reparación integral para la construcción del Acuerdo de Paz¹²⁷⁶; (iii) no es posible garantizar la reparación integral de las víctimas solo a través de procesos judiciales; y (iv) se debe reconocer la interdependencia de la garantía del derecho a la reparación con el derecho a la verdad y la justicia de las víctimas.

iusfundamentales. Tal sistema se caracteriza por encontrarse en una relación de conexión e interdependencia. Con esa perspectiva, ha dicho este Tribunal, “el derecho a la reparación como un derecho complejo (...) se encuentra en una relación de conexidad e interdependencia con los derechos a la verdad y a la justicia, de manera que no es posible garantizar la reparación sin verdad y sin justicia”. Más recientemente y en esa misma dirección destacó que “la verdad contribuye al adecuado juzgamiento -a través del proceso judicial- de quienes incurrieron en conductas penales, y también aporta -y debe entenderse- en términos de reparación y de no repetición” (Subrayado fuera de texto). Consultar: Corte Constitucional, Sentencia C-588 de 2019, párr. 24.

También, consultar: Corte Constitucional, Sentencia C-007 de 2018, párr. 387; Corte Constitucional, Sentencia C-071 de 2018, párr. 121.

¹²⁷⁵ Iris Marín Ortiz, Identificación y diagnóstico del daño en la JEP, Alcances y limitaciones de esta facultad, Essex Transitional Justice Network, Documento de trabajo número 5, 28 de marzo de 2022, pág. 4.

En similar sentido, ver: Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018, 4.2. Análisis constitucional del articulado, artículo 146; Corte Constitucional, Sentencia C-674 de 2017, acápite 5.3.2.5.2.

¹²⁷⁶ En relación con los puntos (i) y (ii), es relevante traer a colación lo que sobre este tema ha dicho la Sección de Apelación de la JEP: “las obligaciones que se impongan a los comparecientes en materia de reparación –entendida ésta como pieza fundamental para la construcción de paz–, bien sea como condición para acceder a un tratamiento no sancionatorio o como componente restaurativo de la sanción propia, que en cualquiera de los casos no pueden comprender medidas de indemnización, sino esencialmente de satisfacción y garantías de no repetición, no acotan el alcance del derecho a la reparación integral de las víctimas. Tales obligaciones deben estar articuladas con la cabal ejecución de los demás puntos del AFP, en particular con los PDET, en el marco del Punto 187, con los Planes de Reparación Colectiva (PIRC) en lo que concierne con otros acuerdos como parte del Punto 588, así como con las demás iniciativas sectoriales de reparación individual y colectiva que ha diseñado y puesto en marcha el Gobierno nacional en el marco del SNARIV [Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas]”. Ver: JEP. Sección de Apelación. Sentencia interpretativa (SENIT) 8 de 2025. Párr. 81.

3.8. Rol de la JEP en la realización del derecho a la reparación integral de las víctimas del conflicto

553. La Sección de Reconocimiento reitera que esta jurisdicción no puede ordenar medidas de reparación en los mismos términos que los tribunales de la justicia ordinaria o de tribunales internacionales penales o de derechos humanos¹²⁷⁷. Esto obedece a la naturaleza de la JEP que, como tribunal de justicia transicional, fue diseñado para garantizar los derechos de las víctimas en un contexto de victimización masiva. Lo anterior, no significa que la JEP no tenga un rol significativo para garantizar la reparación integral de las víctimas acreditadas por esta jurisdicción. Por el contrario, dentro del marco de su competencia y con las limitaciones, a las que se hará referencia más adelante, la JEP debe adoptar medidas que contribuyan a realizar el derecho a la reparación integral de las víctimas del conflicto.

554. Lo primero a destacar es que la reparación del daño causado es un principio y finalidad para la adopción de decisiones al interior de la JEP, incluyendo las sentencias. Sobre este punto, el Acuerdo Final de Paz, el Acto Legislativo 01 de 2017, la Ley 1922 de 2018 y la Ley 1957 de 2019 establecen que uno de los principios orientadores del funcionamiento de la JEP es la reparación integral del daño causado y su restauración cuando sea posible¹²⁷⁸. Igualmente, el Acuerdo, la Ley 1922 de 2018 y la Ley 1957 de 2019 determinan que la aplicación de la justicia restaurativa al interior de la JEP propende por “la restauración del daño causado y la reparación de las víctimas afectadas por el conflicto”¹²⁷⁹. Asimismo, la JEP tiene la obligación de considerar el daño causado

¹²⁷⁷ Sobre este tema, ver, por ejemplo: Corte Constitucional, Auto 155 de 2019, párr. 5.17; JEP. Sección de Apelación. Sentencia interpretativa (SENIT) 8 de 2025. Párr. 79.

¹²⁷⁸ Gobierno Colombiano y FARC-EP, Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, 24 de noviembre de 2026, 5. Acuerdo sobre las Víctimas del Conflicto, 5.1. Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, pág. 127; Acto Legislativo 01 de 2017, artículo transitorio 1; Ley 1922 de 2018, artículo 1(a); y Ley 1957 de 2019, artículos 7 y 13.

¹²⁷⁹ Gobierno Colombiano y FARC-EP, Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, 24 de noviembre de 2026, 5. Acuerdo sobre las Víctimas del Conflicto, 5.1.2. Justicia, pág. 144. En igual sentido, ver: Ley 1922 de 2018, artículo 1 (a); y Ley 1957 de 2019, artículos 4 y 13.

al momento de determinar las sanciones que se imponen a los comparecientes¹²⁸⁰.

555. En segundo lugar, como consecuencia de lo anterior, el rol en materia de reparación que tiene la JEP está directamente relacionado con asegurar que los comparecientes den cumplimiento a su obligación de contribuir con la reparación del daño que han causado con sus crímenes. Sobre este tema, la Corte Constitucional ha establecido que la obligación de reparación hace parte “de las condiciones que deben cumplir [los comparecientes] en el marco del régimen de condicionalidad”¹²⁸¹. Para la Corte, las obligaciones en materia de reparación que tienen los comparecientes, como parten del régimen de condicionalidad, incluyen el reconocimiento de responsabilidad, la contribución a la verdad, la contribución a la búsqueda e identificación de personas desaparecidas y las que se derivan las de sanciones propias¹²⁸². En sentido similar, se ha pronunciado la Sección de Apelación de la JEP que, en relación con el Régimen de Condicionalidad Estricto, ha dejado establecido que incluye la obligación para los comparecientes de contribuir a la reparación¹²⁸³.

556. En lo que se refiere a la sanción propia, sobre lo cual esta Sección volverá más adelante, la Corte Constitucional ha determinado que el componente restaurativo de esta hace parte de la obligación de reparación que tienen los comparecientes¹²⁸⁴. Lo que se explica, en buena medida, por el hecho que la justicia restaurativa se centra “en la víctima y en su reparación”¹²⁸⁵.

¹²⁸⁰ Gobierno Colombiano y FARC-EP, Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, 24 de noviembre de 2016, 5. Acuerdo sobre las Víctimas del Conflicto, 5.1.2. Justicia, pág. 164; Acto Legislativo 01 de 2017, artículo transitorio 13; Ley 1922 de 2018, artículo 64; y Ley 1957 de 2019, artículo 125.

¹²⁸¹ Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018, 4.1.8.4. Contribución a la reparación.

¹²⁸² Ver: Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018, 4.2. Análisis constitucional del articulado, artículo 13.

¹²⁸³ Sobre este punto, la Sección de Apelación ha dicho lo siguiente: “En el Auto TP-SA 1350 de 2023, la Sección determinó que las personas no seleccionadas o evidentemente no seleccionables que estén comprometidas en crímenes graves necesariamente enfrentan un régimen de condicionalidad más estricto, lo que implica “la obligación de reparar el daño cometido”. Para cumplir esa obligación, la SA adujo que los comparecientes podrían, entre otras posibilidades, insertarse en la oferta gubernamental de planes de reparación”. Ver: JEP. Sección de Apelación. Sentencia interpretativa (SENIT) 8 de 2025. Párr. 149.

¹²⁸⁴ Sobre este punto, ver: Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018, 4.1.8.4. Contribución a la reparación.

¹²⁸⁵ Sobre este punto, ver: Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018, 4.1.9. Justicia restaurativa y sanción efectiva.

557. En tercer lugar, es claro para la Sección que, a diferencia de lo que sucede en otras jurisdicciones, la contribución de los comparecientes a la reparación no se determina ni se realiza solamente al final del proceso judicial. Por el contrario, la contribución a la reparación se realiza a lo largo de diferentes actuaciones procesales que se adelantan en la JEP. Esto es particularmente fundamental en el proceso de reconocimiento de verdad y responsabilidad que implementa la SRVR y la SeRVR en donde hay compromiso de los comparecientes de ofrecer una verdad plena, reconocer su responsabilidad y contribuir a reparar a las víctimas. Al respecto, la Sección de Apelación ha manifestado lo siguiente:

“No se debe esperar a que concluya el proceso transicional, bien sea mediante la imposición de una sanción o de un tratamiento no sancionatorio. Por el contrario, la reparación transicional en su acepción más lata (...) debe comenzar desde la manera como se conduce el proceso judicial. Cada actuación procesal debe ser planeada y ejecutada con la mira puesta en los fines restaurativos de la justicia en el proceso transicional. Es fundamental que en todos los procedimientos se visibilicen las necesidades de las víctimas y que los órganos de la JEP, respetando la estricta temporalidad, alienten su participación efectiva”¹²⁸⁶ (Subrayado fuera de texto).

558. En atención a lo anterior, la Sección concluye que, dentro del marco de su competencia, es deber de la JEP adoptar las medidas que se estimen necesarias para contribuir a realizar el derecho a la reparación integral de las víctimas del conflicto. De esta manera, también lo ha entendido la Corte Constitucional que, sobre este asunto, ha afirmado lo siguiente:

“(...) la JEP, en el marco del SIVJRNR y del principio de integralidad del mismo, debe garantizar la reparación de las víctimas, a través de los instrumentos de reparación con que cuenta la misma jurisdicción, y de manera complementaria con los otros mecanismos de reparación del SIVJRNR” (subrayado fuera de texto)¹²⁸⁷.

3.8.1. Límites de la JEP en la garantía del derecho a la reparación integral de las víctimas del conflicto

559. Para la Sección de Reconocimiento, el rol que cumple la JEP en la reparación de las víctimas del conflicto tiene varios límites y requiere que la JEP

¹²⁸⁶ JEP. Sección de Apelación. Sentencia interpretativa (SENIT) 8 de 2025. Párr. 126.

¹²⁸⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018, 4.2. Análisis constitucional del articulado, artículo 7.

considere las funciones que tienen otras instituciones del Estado en la garantía de este derecho. En primer lugar, las actuaciones de la JEP deben respetar, y estar en concordancia, con lo establecido en la norma rectora en materia de reparación en Colombia, la Ley 1448 de 2011 y sus Decretos Ley. Entre otras, esto implica que la JEP debe observar con especial cuidado las funciones que en materia de reparación estas normas les han atribuido a otras entidades del Estado.

560. Ahora bien, esta limitación no implica que la JEP no pueda adoptar medidas para facilitar la implementación de medidas de reparación a cargo de otras entidades del Estado. Ciertamente, la JEP como parte del SIVJNR y como garante de los derechos de las víctimas, puede adoptar las acciones que estén dentro de su competencia para que las otras instituciones estatales den cumplimiento a sus funciones en pro de la reparación integral de las víctimas. Lo anterior, en cumplimiento y en desarrollo del principio de centralidad de las víctimas (artículo 13 de la Ley 1957 de 2019), del principio de complementariedad (artículo 21 de la Ley 1448 de 2011) y del principio de colaboración armónica (artículo 113 de la Constitución Política).

561. En segundo lugar, en lo que se refiere a las medidas de reparación que la JEP puede ordenar, la limitación más importante está relacionada con las medidas de indemnización. Los artículos transitorios 18 y 26 del Acto Legislativo 01 de 2017 eximen a los antiguos miembros de las FARC-EP y de la fuerza pública de indemnizar a las víctimas, por lo que, no procede ninguna acción en su contra a este respecto¹²⁸⁸, con excepción de las medidas que puedan adoptarse en relación con terceros. Igualmente, la Corte Constitucional ha dejado claro que este componente de la reparación, especialmente el indemnizatorio, está en cabeza del Estado, por lo que la JEP no puede dar ninguna orden al respecto¹²⁸⁹.

¹²⁸⁸ Sobre este punto, ver: Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018, 4.1.7.4. Exención de la obligación de indemnizar los daños causados; y JEP. Sección de Apelación. Sentencia interpretativa (SENIT) 8 de 2025. Párr. 73.

¹²⁸⁹ Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente: “Dada la exención de la obligación de indemnizar de los combatientes sometidos a la JEP, no corresponde a esa jurisdicción imponer sanciones indemnizatorias de perjuicios, pues las indemnizaciones estarán a cargo del Estado, conforme al artículo transitorio 18 del Acto Legislativo 01 de 2017, a través del programa masivo de reparaciones” (Subrayado fuera de texto). Consultar: Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018, 4.1.7.4. Exención de la obligación de indemnizar los daños causados.

562. Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de¹²⁹⁰: (i) la obligación colectiva que tienen la FARC-EP de entregar los bienes de su propiedad para la reparación de las víctimas¹²⁹¹, (ii) la obligación de los comparecientes de hacer entrega de los bienes provenientes de actividades ilícitas¹²⁹², y (iii) la competencia de la jurisdicción ordinaria para adelantar la extinción de dominio sobre los bienes ilícitos de todos los comparecientes ante la JEP¹²⁹³. Es importante aclarar que esta limitación de no poder ordenar medidas indemnizatorias solo aplica para miembros de las FARC-EP y de la fuerza pública. De allí que no aplique en el caso de terceros que se sometan a la JEP, “ya que el Acto Legislativo no previó dicha exención”¹²⁹⁴.

563. Por otro lado, debe resaltarse que, dada esta excepción, se deben imponer, con mayor rigor, medidas de reparación no monetarias a los comparecientes. Lo anterior, con miras a contribuir de manera efectiva y significativa a la reparación de las víctimas del conflicto¹²⁹⁵. Sobre este punto, la Sección de Apelación de la JEP ha expresado lo siguiente:

“(…) en relación con el alcance de la JEP en materia de reparación, se ha entendido que si bien no es el escenario para garantizar compensaciones monetarias, ni para hacer efectivo el deber del Estado de la reparación integral, sí lo es para imponer obligaciones de reparación no pecuniarias, que pueden ejecutarse tanto en programas diseñados y puestos en marcha por el Gobierno

¹²⁹⁰ Ver: Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018, 4.2. Análisis constitucional del articulado, artículo 39.

¹²⁹¹ En relación con este tema, ver: el Decreto Ley 903 de 2017.

Consultar, también: Corte Constitucional, Sentencia C- 674 de 2017, acápite 5.5.1.10; Corte Constitucional, Sentencia C-071 de 2018, párrs. 61, 125, 126, 127, 132, 135 y 138; y Corte Constitucional, Auto 155 de 2019, párrs. 4.4. y siguientes.

¹²⁹² Sobre este punto, ver: Acto Legislativo 01 de 2017, artículo transitorio 5.

¹²⁹³ Sobre este punto, ver: Acto Legislativo 01 de 2017, artículo transitorio 5.

Consultar también: Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018, 4.1.8.4. Contribución a la reparación; y Corte Constitucional, Sentencia C-071 de 2018, párr. 63.

¹²⁹⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018, 4.1.7.4. Exención de la obligación de indemnizar los daños causados.

¹²⁹⁵ Sobre este punto, la Corte Constitucional ha mencionado lo siguiente: “aunque efectivamente el Acto Legislativo 01 de 2017 dispone una liberación parcial de la responsabilidad de los victimarios frente a las víctimas, esta liberación opera únicamente frente al componente patrimonial de la reparación y no se extiende a los demás elementos de la misma, por lo cual, la contribución de los victimarios en estos otros frentes deberá aplicarse con mayor rigor” (Subrayado fuera de texto). Ver: Corte Constitucional, Sentencia C-674 de 2017, acápite 5.5.1.10.

Consultar, también: Corte Constitucional, Auto 155 de 2019, párr. 5.15.

nacional en cumplimiento de sus obligaciones derivadas del AFP y la normativa de implementación, como de manera independiente (...) dado que los comparecientes ante la JEP conservan la obligación general de reparar a las víctimas con medidas no monetarias, la JEP puede imponer tales obligaciones como parte del régimen de condicionalidad¹²⁹⁶ (Subrayado fuera de texto).

564. En tercer lugar, la JEP no puede ordenar medidas de reparación que se deriven de la responsabilidad del Estado¹²⁹⁷. Esto es una consecuencia directa del hecho de que la JEP solo puede atribuir responsabilidades penales individuales¹²⁹⁸. En cuarto lugar, las medidas de reparación que la JEP puede ordenar dentro del marco de sus competencias, no se determinan con un análisis individual y pormenorizado del daño sufrido por cada una de las víctimas individualmente consideradas. Es decir, a diferencia de lo que sucede con otros tribunales nacionales o internacionales, la JEP no impone las sanciones propias, ni otras formas de contribución a la reparación considerando de forma individual el daño sufrido por cada una de las víctimas que conforma un caso¹²⁹⁹.

565. En esa misma línea, la relación entre el daño y reparación es distinta al interior de la JEP, en comparación a otros tribunales. Mientras que, en otros órganos judiciales, las medidas de reparación deben tener una correspondencia con el daño, incluso de carácter individual, y las medidas de reparación ordenadas, en la JEP esta correspondencia debe respetar solo su núcleo esencial. Es decir, en esta jurisdicción es posible que exista un *“grado de correspondencia mínima entre el daño y la medida de reparación, dentro de lo razonable para una justicia con temporalidad limitada como la JEP”*¹³⁰⁰. Lo anterior se desprende no solo por el hecho que la JEP no realiza un análisis del daño individual sufrido por cada persona, sino también porque al ser un tribunal de justicia transicional, sus propósitos en reparación incluyen la consecución de la paz y la reconstrucción de tejidos sociales. En relación con este punto, la Sección de Apelación ha establecido lo siguiente:

¹²⁹⁶ JEP. Sección de Apelación. Sentencia interpretativa (SENIT) 8 de 2025. Párr. 74.

¹²⁹⁷ Sobre el tema, ver: Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018, 4.1.8.4. Contribución a la reparación.

¹²⁹⁸ Sobre el tema, ver: Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018, 4.1.8.4. Contribución a la reparación.

¹²⁹⁹ Sobre este asunto, ver: JEP. Sección de Apelación. Sentencia interpretativa (SENIT) 8 de 2025. Párr. 79.

¹³⁰⁰ JEP. Sección de Apelación. Sentencia interpretativa (SENIT) 8 de 2025. Párr. 158 (ii).

“Las contribuciones a la reparación deben tener, hasta donde sea posible, una relación de aproximación o correspondencia con la afectación o daño causados al tejido social. Las reparaciones transicionales a cargo de los perpetradores por regla general se configuran con una finalidad de construcción de paz y no se asimilan a la reparación integral en cabeza del Estado”¹³⁰¹ (Subrayado fuera de texto).

566. Por último, las medidas de reparación no indemnizatorias que imponga la JEP a los comparecientes, en el marco de las sanciones propias, deben ser impuestas de manera clara y diferenciada¹³⁰².

3.9. Medidas de reparación en el marco del proceso judicial del Subcaso a partir de la caracterización del daño

567. Al interior del proceso de reconocimiento de verdad y responsabilidad del presente subcaso, hay tres elementos que contribuyen a la realización del derecho a la reparación integral de las víctimas. El primer elemento es el componente reparador y restaurador de las sanciones propias que se adoptarán en la presente decisión. Este componente se abordará en detalle en un acápite posterior de esta sentencia. En segundo lugar, la SeRVR considera que la presente sentencia constituye en sí misma una medida de satisfacción, que contribuye a la reparación del daño causado¹³⁰³. En tercer lugar, la JEP, en este subcaso, ha implementado medidas de satisfacción durante la implementación de su procedimiento judicial, para resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

568. Lo anterior, también obedece al hecho que, la restauración es inseparable de la reparación en el marco del SIVJRNR. Restauración sin reparación resulta incomprensible en este sistema, especialmente, en el componente de justicia transicional diseñado en el Acuerdo Final de Paz. Lo restaurativo se entiende como proceso y como una particular forma de buscar la reparación, a través de

¹³⁰¹ JEP. Sección de Apelación. Sentencia interpretativa (SENIT) 8 de 2025. Párr. 158 (i).

¹³⁰² En relación con este tema, ver: Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018, 4.2. Análisis constitucional del articulado, artículo 20.

¹³⁰³ En igual sentido, ver: Corte IDH, Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2018, Serie C No. 364, párr. 228.

caminos dialógicos, colectivos y de reconstrucción de las relaciones sociales y de los lazos rotos en el conflicto.

569. En la justicia restaurativa satisfacer las necesidades de las víctimas es de la esencia de este modelo de justicia¹³⁰⁴. Por esa razón, la contribución a la satisfacción de las víctimas a través de las distintas medidas realizadas, como los encuentros privados entre las víctimas y los comparecientes, los rituales de limpieza y sanación, las medidas para la búsqueda de las personas dadas por desaparecidas, las solicitudes para que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) inscribiera a algunas de las víctimas acreditadas en el registro único de víctimas y las solicitudes ante Registraduría Nacional del Estado Civil para el registro de la defunción en el registro civil y la obtención de los retratos de las víctimas así como la búsqueda de personas desaparecidas, fueron necesarias para avanzar en el proceso judicial que demanda la participación activa de las partes en la solución del conflicto, a efectos de materializar un proceso restaurativo. Además, estas acciones reflejan el principio de *“reparación integral en el sistema integral de verdad, justicia, reparación y no repetición”*¹³⁰⁵, pues son solicitudes que durante el trámite judicial buscan resolver necesidades puntuales de las víctimas y contribuyen a *“proteger los derechos de las víctimas”*¹³⁰⁶ como un objetivo de la JEP.

570. Si bien todas las actuaciones judiciales tienen un componente restaurativo y buscan contribuir a la reparación integral de las víctimas, a continuación, se hará referencia a las actuaciones relacionadas con la UARIV. Esto por cuanto, será esencial que la UARIV continúe ejecutando todas las acciones necesarias para la reparación integral de las víctimas.

571. En lo concerniente a las actuaciones ante la UARIV, en primer lugar, es importante recordar que la mayoría de las víctimas determinadas en el Subcaso fueron reportadas como subversivos dados de baja en combate. Ese relato fue institucionalizado y les impidió el registro como víctimas. Por lo anterior, se

¹³⁰⁴ Dentro de los objetivos de la justicia restaurativa se encuentra “(a) Apoyar a las víctimas, darles una voz, motivarlas a expresar sus necesidades, permitirles participar en el proceso de resolución y ofrecerles ayuda”. Manual sobre Programas de Justicia restaurativa. Oficina de las Naciones Unidas Contra La Droga y el Delito. Naciones Unidas. Nueva York. 2006. Segunda edición actualizada. 2020.

¹³⁰⁵ Ley 1957 de 2019, artículo 38.

¹³⁰⁶ Ley 1957 de 2019, artículo 2.

resolvió ¹³⁰⁷: “activar el componente de reparación integral del SIVJRNR y, en consecuencia, requerir a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas que, conforme los requisitos de Ley” y que procediera a: (i) valorar e incluir en el Registro Único de Víctimas a las víctimas determinadas judicialmente en este Subcaso, e (ii) implementar las medidas de reparación integral conforme los parámetros definidos en la Ley de víctimas¹³⁰⁸.

572. En respuesta, la UARIV presentó un plan de acción que incluyó disponibilidad de información judicial, jornada de toma de declaraciones, disponibilidad de formatos únicos de declaración de víctimas identificados con nomenclatura particular para las víctimas relacionadas con la JEP y acciones de coordinación, articulación interinstitucional y colaboración armónica con el Ministerio Público para la toma de declaraciones en el Formato Único de Declaración de Víctimas FUD. A la fecha se ha realizado una jornada de toma de declaraciones en el FUD, la cual se realizó en el marco del alistamiento de la “audiencia de construcción dialógica y restaurativa con las víctimas” realizada en agosto de 2024 en Valledupar. Así mismo, de acuerdo con el informe realizado por la UARIV el pasado 25 de noviembre de 2024¹³⁰⁹, en esa jornada, el Ministerio Público tomó 16 declaraciones en el FUD. La UARIV señaló que, de estas declaraciones, 12 fueron incluidos en el RUV; 3 tenían una valoración mixta, es decir, que algunos miembros del núcleo familiar fueron incluidos en el RUV y otros no, por diversas razones relacionadas con el parentesco; y 1 declaración se encontraba pendiente de valoración.

573. De las 135 víctimas determinadas en el Subcaso, 68 se encuentran en el RUV; 13 no fueron incluidas en el RUV; 1 está en valoración; 2 están sin registro en el RUV; 45 fueron reportadas como indocumentados; y 6 no reportan información. De las 237 víctimas acreditadas en el Subcaso, según la Unidad de

¹³⁰⁷ Con fundamento en el artículo 1, 5 y 18 del Acto Legislativo 01 de 2017, el artículo 13 de la Ley 1957 de 2019, y los artículos 41 y 42 de la Ley 1820 de 2018, en lo referido al “deber del Estado de satisfacer el derecho de las víctimas a la reparación integral en concordancia con la Ley 1448 de 2011” y teniendo como precedente el Auto TP-SA 1376 del 8 de marzo de 2023 proferido por la SRVR en el Subcaso Catatumbo,

¹³⁰⁸ JEP. Sección de Reconocimiento. Auto -TP-SeRVR-RC-AS-AMOA-No.014-2023.

¹³⁰⁹ Expediente LEGALi No. 0001813-85.2022.0.00.0001/0014. Cuaderno del proceso restaurativo. Folios 27545 a 27549.

Víctimas¹³¹⁰, 143 fueron incluidas en el RUV; 29 no fueron incluidas en el RUV; 1 se encuentra en valoración; 184 no han rendido declaración; y 13 se encuentran indocumentadas. Finalmente, a la fecha, la UARIV no ha reportado información relacionada con el cumplimiento de la orden de implementar “*las medidas de reparación integral conforme los parámetros definidos en la Ley*” en los términos de la parte resolutive número uno del AUTO-TP-SeRVR-RC-AS-AMOA-No.014 del 28 de septiembre de 2023.

574. Por último, debe subrayarse que, aunque la sentencia, las sanciones propias y las acciones de justicia restaurativa del presente subcaso contribuyen a la reparación de las víctimas, de ninguna manera debe entenderse que son por sí mismas suficientes para considerarse que se ha garantizado el derecho de las víctimas a la reparación integral. Como ya se mencionó, la reparación integral requiere la implementación de un cúmulo de distintas medidas (restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y no repetición) que demandan la participación de distintas autoridades del Estado, según el sistema creado por la Ley de Víctimas y las disposiciones que rigen el funcionamiento del SIVJNR.

3.9.1. Aspectos conceptuales del daño

575. En el contexto de la justicia transicional, el daño es entendido como las pérdidas, detrimentos o afectaciones que una persona o grupo de personas sufren, individual y/o colectivamente, como consecuencia directa de una violación grave a los derechos humanos o una infracción grave al derecho internacional humanitario. El daño no tiene que materializarse durante o inmediatamente después que se ha cometido la violación o la infracción. Es posible que el daño se configure con el paso del tiempo, pero se requiere que exista un vínculo directo y necesario entre la violación o la infracción y la pérdida, detrimento o afectación. En la mayoría de los casos, el daño que causa una violación grave a los derechos humanos o una infracción grave al derecho internacional humanitario supera la dimensión individual e incluye transformaciones en las familias, en las comunidades y pueblos.

¹³¹⁰ Expediente LEGALI No. 0001813-85.2022.0.00.0001/0014. Cuaderno proceso restaurativo. Folios 27545 a 27549. Informe realizado por la UARIV de 25 de noviembre de 2024.



576. Al interior de la JEP, la identificación y caracterización del daño tiene unas particularidades únicas que implican no es posible determinar el daño individual sufrido por cada una de las víctimas individualmente consideradas. En efecto, dado que la investigación en la JEP es a través de macrocasos, en los cuales se identifican patrones criminales, a partir de hechos ilustrativos, la caracterización del daño refleja esa misma metodología de investigación y juzgamiento. Así las cosas, a partir de la ilustración de algunos daños sufridos por las víctimas, la JEP identifica un daño sistémico que es representativo de las pérdidas, detrimentos o afectaciones sufridas por las víctimas, sin el mismo nivel de detalle y especificidad que en otras jurisdicciones en las cuales se caracterizan hecho a hecho los daños sufridos por las víctimas.

3.9.2. Daño y violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario

577. En la JEP, los daños son el resultado de la comisión de una violación a los derechos humanos o una infracción grave al derecho internacional humanitario. Esto daños conllevan, necesariamente, a la lesión de la dignidad humana de las víctimas, así como de otros derechos humanos. En efecto, debido a la naturaleza fundamental de los derechos humanos, y a que estos constituyen niveles mínimos de protección de bienestar de una persona, “toda violación de un derecho humano implica el sufrimiento de un daño para las víctimas, al menos en la medida en que éstas, como mínimo, sufren una injusticia”¹³¹¹.

578. Más aún, al tratarse de graves violaciones a los derechos humanos, se presume la configuración de un daño¹³¹². Por ejemplo, en casos de tortura y violaciones contra la integridad personal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha considerado que se causa un daño inmaterial¹³¹³ que

¹³¹¹ International Commission of Jurists, Practitioners’ Guide No 2: The right to a remedy and reparation for gross human rights violations, revised version, 2018, pág. 42 (traducción libre).

¹³¹² International Commission of Jurists, Practitioners’ Guide No 2: The right to a remedy and reparation for gross human rights violations, revised version, 2018, pág. 42.

¹³¹³ La Corte IDH ha entendido que el daño no pecuniario o inmaterial comprende “tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”. En esta categoría se incluye el sufrimiento causado por la denegación de justicia y la impunidad de los hechos. Ver: Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez Vs.

no necesita pruebas puesto que *“es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a torturas, experimente un profundo sufrimiento, angustia, terror, impotencia e inseguridad”*¹³¹⁴. De igual manera, la Corte IDH ha establecido que se presume que la desaparición forzada genera un daño en la integridad psíquica y moral de los familiares cercanos de la persona desaparecida¹³¹⁵. En similar sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha ordenado compensación económica por daño no pecuniario teniendo en cuenta la gravedad de la violación, sin requerir una prueba que demuestre que se causó un daño¹³¹⁶.

579. Por su parte, la Corte Penal Internacional (CPI) ha determinado que tratándose de “actos brutales” es inherente de la naturaleza humana experimentar *“sufrimiento intenso, angustia, terror e inseguridad”*¹³¹⁷. De allí que al determinar el daño moral que producen estos actos, no es necesario escrutar el daño específico alegado por las víctimas directas¹³¹⁸. Sobre el daño físico, la CPI ha dicho que este se puede presumir en el caso de las víctimas directas de

Guatemala, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de febrero de 2002, Serie C No. 91, párr. 56; Corte IDH, Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2002, Serie C No. 92, párr. 84 a 88; y Corte IDH, Caso Molina Theissen Vs. Guatemala, Reparaciones y Costas, Sentencia de 3 de julio de 2004, Serie C No. 108, párr. 69.

¹³¹⁴ Corte IDH, Caso Bueno Alves Vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 11 de mayo de 2007, Serie C No. 164, para 202. Ver, también: Corte IDH, Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 2 de septiembre de 2004, Serie C No. 112, para 300.

¹³¹⁵ Sobre este punto, la Corte IDH ha dicho: “Este Tribunal ha considerado que, en casos que involucran la desaparición forzada de personas, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de realizar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido. Estas afectaciones hacen presumir un daño a la integridad psíquica y moral de los familiares. En casos anteriores, la Corte ha establecido que dicha presunción se establece juris tantum respecto de madres y padres, hijas e hijos, cónyuges, compañeros y compañeras permanentes, hermanos y hermanas siempre que corresponda a las circunstancias particulares del caso”. (Subrayado fuera de texto) Ver: Corte IDH, Caso Terrones Silva y otros Vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de septiembre de 2018, Serie C No. 360, párr. 226.

¹³¹⁶ Ver, por ejemplo: European Court of Human Rights, Case of Selçuk and Asker v. Turkey, 12/1997/796/998-999, Judgment, 24 April 1998, párr. 118; European Court of Human Rights, Case of Orhan v. Turkey, Application no. 25656/94, Judgment, 18 June 2002, párr. 443.

¹³¹⁷ International Criminal Court, Trial Chamber IX, Situation in Uganda in the Case of the Prosecutor v. Dominic Ongwen, Reparations Order, ICC-02/04-01/15, 28 February 2024, párr. 523.

¹³¹⁸ International Criminal Court, Trial Chamber IX, Situation in Uganda in the Case of the Prosecutor v. Dominic Ongwen, Reparations Order, ICC-02/04-01/15, 28 February 2024, párrs. 524 y 525.

tentativa de asesinato, tortura, esclavitud, traslado y desplazamiento forzosos y persecución¹³¹⁹.

3.9.3. Daño y reparación

580. La identificación y caracterización del daño es un elemento esencial al momento de determinar las medidas de reparación que se van a otorgar por una violación a los derechos humanos o una infracción al derecho internacional humanitario. Mas específicamente, el daño permite determinar quiénes tienen derecho a la reparación y qué modalidades de reparación deben ofrecerse¹³²⁰. Asimismo, la reparación debe estar relacionada con el daño sufrido¹³²¹. Al respecto, de manera reiterada, la Corte IDH ha manifestado que:

“Las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como con las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos (...) (Subrayado fuera de texto)”¹³²².

581. En esa misma línea, la CPI ha establecido que la identificación “del daño causado a las víctimas está interrelacionada con la identificación de las modalidades adecuadas de reparación en el caso concreto”¹³²³. La CPI también ha señalado que uno de los requisitos que debe tener una orden de reparación es la definición del daño causado a las víctimas¹³²⁴. De manera similar, a nivel

¹³¹⁹ International Criminal Court, Trial Chamber IX, Situation in Uganda in the Case of the Prosecutor v. Dominic Ongwen, Reparations Order, ICC-02/04-01/15, 28 February 2024, párrs. 526, 529, 531.

¹³²⁰ Ver: International Commission of Jurists, Practitioners’ Guide No 2: The right to a remedy and reparation for gross human rights violations, revised version, 2018, pág. 42.

¹³²¹ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, párr. 15.

En igual sentido: Corte Constitucional, Sentencia C-579 de 2013, acápite 7.2.3. Derecho a la reparación; y JEP. Sección de Apelación. Sentencia interpretativa (SENIT) 01 de 2019. Párr. 234.

¹³²² Corte IDH, Caso Órdenes Guerra y otros Vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de noviembre de 2018, Serie C No. 372, párr. 104.

En igual sentido: En igual sentido, ver: Corte IDH, Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2018, Serie C No. 364, párr. 199.

¹³²³ International Criminal Court, Trial Chamber IX, Situation in Uganda in the Case of the Prosecutor v. Dominic Ongwen, Reparations Order, ICC-02/04-01/15, 28 February 2024, párr. 612 (traducción libre).

¹³²⁴ International Criminal Court, Situation in the Democratic Republic of the Congo in the Case of the Prosecutor v. Bosco Ntaganda, Trial Chamber II, CC-01/04-02/06, 14 July 2023, párr. 89 (iii).

nacional, la Corte Constitucional ha establecido que la reparación “tiene por objeto el resarcimiento de los daños causados a las víctimas”¹³²⁵.

3.10. La identificación y caracterización del daño al interior de la JEP

582. La forma de identificación y caracterización del daño en los procesos judiciales de la JEP difiere sustancialmente de como se hace en otros tribunales. Dada las características únicas que tienen los procesos judiciales al interior de la JEP¹³²⁶, no es posible que esta jurisdicción adopte esquemas de caracterización de daño usados en procesos judiciales de otras jurisdicciones u otros tribunales regionales o internacionales de derechos humanos o de derecho penal. El principal elemento diferenciador de la definición del daño al interior de la JEP es que se realiza una caracterización del daño sistémico, que es el resultado de la comisión de crímenes o delitos de sistema.

583. En efecto, dado que la JEP establece la configuración de patrones criminales en los macrocasos, que implica que no se realiza una investigación caso a caso, la identificación del daño tampoco se realiza a un nivel individual, sino que esta se hace desde una dimensión ilustrativa, que permite evidenciar los daños causados en las diferente esferas y dimensiones. Es decir, se busca ilustrar los daños individuales y colectivos sufridos por las víctimas, para evidenciar la macrovictimización que se deriva de los patrones identificados en un macrocaso¹³²⁷. Sobre como el daño que se identifica al interior de la JEP, da cuenta de la macrovictimización, la Sección de Apelación ha manifestado lo siguiente:

“Uno de los fenómenos que se conecta con la respuesta a las violaciones masivas de los DDHH, en el marco de procesos transicionales, es el de macrovictimización. Su definición hace referencia a eventos criminales que, por el número de víctimas, cuantía de daños, permanencia en el tiempo, habitualidad y complejidad, se vinculan a contextos de macrocriminalidad y, por ende, se diferencian cuantitativa y cualitativamente de las denominadas formas “normales” de criminalidad. En otras palabras, se trata de

¹³²⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-588 de 2019, párr. 23.

¹³²⁶ Estas características incluyen (i) la realización de investigaciones para identificar patrones criminales, en oposición a una investigación caso a caso, y (ii) el uso de la justicia restaurativa.

¹³²⁷ Sobre este punto ver: JEP. Sección de Apelación. Sentencia interpretativa (SENIT) 8 de 2025. Párr. 267 y 268.

manifestaciones y repercusiones lesivas de gran envergadura derivadas de una criminalidad de sistema¹³²⁸ (subrayado fuera de texto).

584. En ese orden de ideas, el daño sistémico que identifica la JEP está relacionado con la identificación de la macrovictimización al interior de un subcaso o caso. Esto por cuanto, la macrovictimización permite dar cuenta de la manera en que los patrones de macrocriminalidad pueden generar afectaciones similares en un número plural y significativo de víctimas, en consideración al contexto y a los perfiles, identidades y situaciones de vulnerabilidad de las víctimas. Sumado a ello, la macrovictimización hace posible identificar y visibilizar la existencia previa de factores de vulnerabilidad, de discriminación o exclusión histórica contra algunas víctimas o grupos de personas o pueblos, que facilitaron la comisión de crímenes en su contra. Adicionalmente, en algunos casos, la existencia de estos factores también explica el impacto diferenciado y de mayor gravedad que tuvieron los crímenes contra ciertos sectores de la población. Asimismo, la macrovictimización puede llegar a explicar la prolongación en el tiempo de ciertos crímenes en contra de sectores específicos de la población.

585. En línea con lo anterior, el establecimiento del daño sistémico también permite dar cuenta de la existencia de la violencia estructural que sufrieron ciertas poblaciones y ciertos territorios, así como la existencia de un contexto de impunidad. Por otra parte, se debe resaltar que la metodología de macrocasos para investigar los crímenes cometidos en el marco del conflicto permite la identificación, en ciertos casos, de daños individuales, a través de los cuales es posible inferir y extrapolar la existencia de un daño sistémico, en la escala del caso priorizado, que es colectivo y global, que afectó no solamente a personas individualmente consideradas, sino que impactó a los pueblos, comunidades y a la sociedad en general. La metodología de investigación, que identifica delitos de sistema y un daño sistemático tiene un impacto en la identificación de los daños individuales. En algunas circunstancias, los daños individuales podrán documentarse, especialmente, aquellos que son ilustrativos para la reconstrucción de los planes, patrones o prácticas macro criminales. En otros casos, los daños y perjuicios individuales se comprenderán en el marco de la

¹³²⁸ JEP. Sección de Apelación. Sentencia interpretativa (SENIT) 8 de 2025. Párr. 268



identificación del daño colectivo y global generado por el delito de sistema, que se identifica al realizar una investigación macrocriminal.

586. En ese orden de ideas, el daño sistémico es entre otras, la consecuencia y el resultado de un conflicto interno continuo, largo, amplio y degradado. Este tipo de daño evidencia la degradación del conflicto, y en algunas ocasiones, junto con ilustrar el daño sufrido por las víctimas de un macrocaso o subcaso, puede dar cuenta de afectaciones sufridas por la sociedad en su conjunto. Sobre este punto, resulta pertinente mencionar lo que ha dicho la Sección de Apelaciones de la JEP sobre la identificación del daño al interior de la JEP:

“(…) corresponde a la JEP empeñarse en una identificación del daño desde una dimensión más acentuadamente colectiva, que permita agrupar las afectaciones, derechos vulnerados y perfiles de victimización expuestos en los patrones de macrocriminalidad de cada macrocaso, así como determinar su lugar de ocurrencia, a efectos de que la contribución a su reparación pueda, hasta donde ello sea posible, corresponder o dar cuenta así sea simbólicamente de la masividad de vulneraciones de derechos propia del CANI”¹³²⁹ (Subrayado fuera de texto).

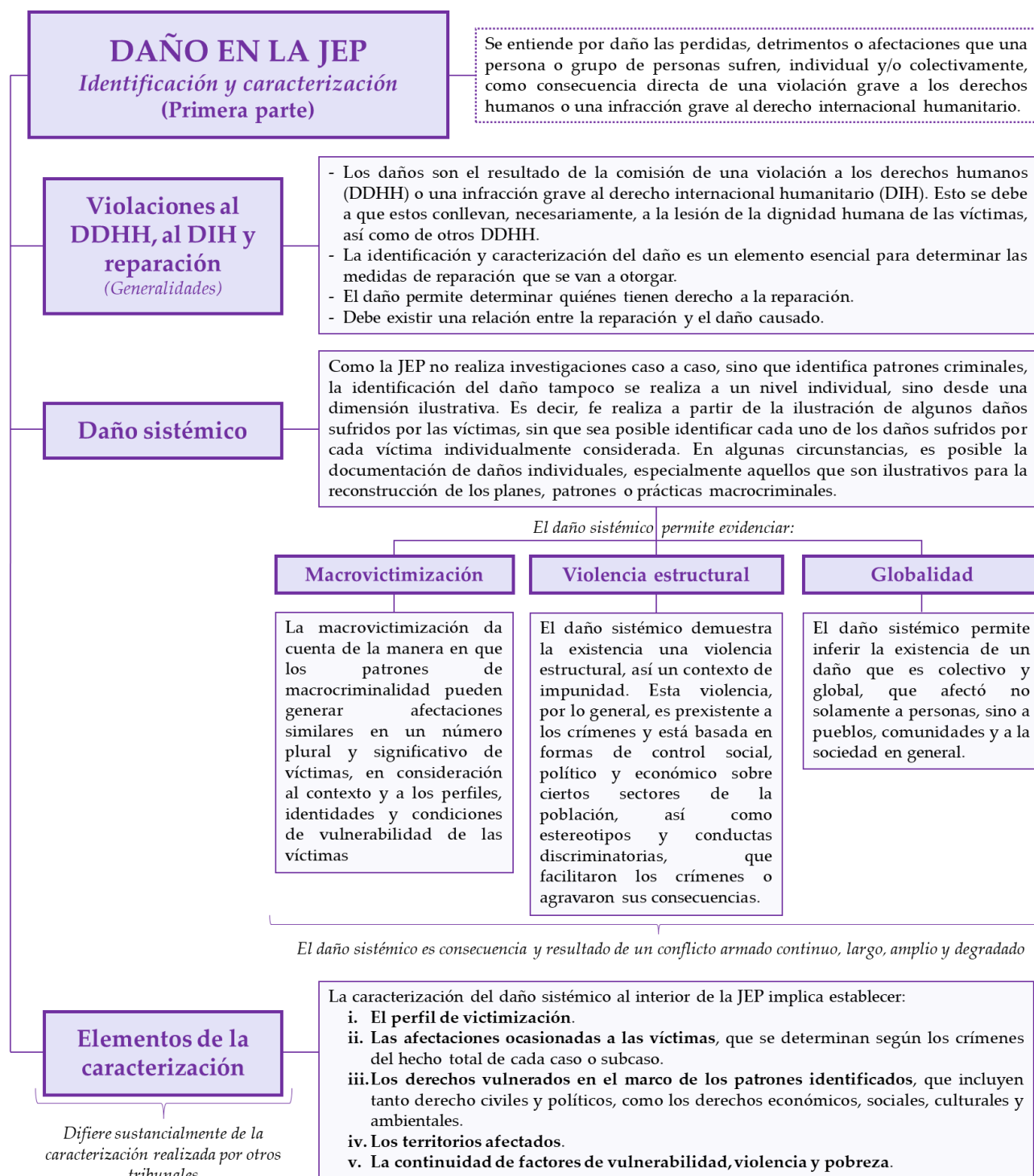
587. En consideración a lo anterior, en la JEP, la caracterización del daño en un caso o subcaso implica establecer: (i) el perfil de victimización; (ii) las afectaciones ocasionadas a las víctimas, que se determinan según los crímenes de cada caso o subcaso; (iii) los derechos vulnerados en el marco de los patrones identificados, que incluye tanto derecho civiles y políticos, como derechos económicos, sociales y culturales; (iv) los territorios afectados y (v) la continuidad de la violencia así como de factores de vulnerabilidad y pobreza¹³³⁰.

588. Con lo que se ha expuesto no se desconoce el daño individual que han sufrido las víctimas o que esté abandonándose la exigencia y los estándares nacionales e internacionales de reparar integralmente. Como fue precisado, esa reparación está a cargo del Estado. En ese sentido, los daños individuales, dada su masividad y el diseño definido en el marco jurídico colombiano, debe ser atendido y reparado a través de los mecanismos previstos por la Ley 1448 de

¹³²⁹ JEP. Sección de Apelación. Sentencia interpretativa (SENIT) 8 de 2025. Párr. 267.

¹³³⁰ JEP. Sección de Apelación. Sentencia interpretativa (SENIT) 8 de 2025. Párr. 267, 268 y parte resolutive, orden 9 (18).

2011 y sus decretos ley y reglamentarios, así como las “medidas de reparación integral para la construcción de paz” establecidas en el Acuerdo Final de Paz. Al respecto, como ya se mencionó, la Ley 1448 de 2011 y las medidas de reparación integral son parte del SIVJRNR en materia de reparación.



Fuente: elaboración propia.



3.10.1. La importancia de identificar y caracterizar el daño en la JEP más allá de las sanciones

589. El daño sufrido por las víctimas es un elemento esencial para establecer las sanciones que impone la JEP, lo que, a su vez, guarda una relación estrecha con el derecho de las víctimas a recibir medidas de reparación. No obstante, la identificación, documentación y reconocimiento del daño cumple otras funciones en los procesos judiciales que se adelantan ante la JEP.

590. En primer lugar, determinar el daño contribuye a la dignificación de las víctimas y supone un reconocimiento del sufrimiento que les ha causado el crimen. Esta función se cumple principalmente en las audiencias con enfoque restaurativo, y en otras diligencias y espacios dialógicos y de participación de las víctimas que se realizan en diferentes etapas de los procedimientos judiciales de la JEP. En muchos de estos espacios, las víctimas han podido describir sus pérdidas y los sufrimientos padecidos, así como legitimar sus luchas para obtener verdad, justicia y reparación. De igual manera, esta función se cumple en las distintas decisiones que la JEP ha adoptado en las cuales se ha documentado el daño sufrido por las víctimas. Precisamente, en esta sentencia, la caracterización del daño es un elemento fundamental que busca revindicar a las víctimas y sus voces.

591. En segundo lugar, que se conozca el daño causado es una fuente de interpelación para los comparecientes. Uno de los elementos centrales del proceso restaurativo que se desarrolla al interior de la JEP es que los comparecientes puedan entender la dimensión y las consecuencias de sus acciones criminales, lo que, a su vez, permite exigirles un compromiso claro para contribuir a la reparación del daño que causaron. De igual manera, se espera que la comprensión del daño causado lleve a los comparecientes a transformar su visión sobre lo sucedido, ser conscientes de los hechos, sus consecuencias y evitar que en el futuro ocurran hechos similares.

592. En tercer lugar, el conocimiento del daño puede contribuir en la realización del derecho a la verdad de las víctimas y de la sociedad en su conjunto¹³³¹. Como ya se ha mencionado, el daño causado está intrínsecamente

¹³³¹ Sobre la dimensión colectiva del derecho a la verdad, es relevante mencionar lo establecido en el Principio 2 del Conjunto de Principios Actualizado para la Protección y la Promoción de los Derechos

relacionado con el crimen que lo produjo. Por ello, el conocimiento sobre este daño permite ofrecer a las víctimas verdad sobre lo sucedido. En lo que respecta a la sociedad, el conocimiento del daño permite que se entienda de mejor manera las dimensiones y las consecuencias del conflicto armado colombiano. Adicionalmente, contribuye a que exista cohesión en el repudio hacia acciones violenta y un mayor compromiso de construir una sociedad donde los conflictos no se resuelvan por la violencia, en donde se respete la vida en todas sus dimensiones.

593. Para finalizar, el reconocimiento del daño es, en sí mismo, una medida de reparación. Sobre este punto, la CPI ha afirmado que el reconocimiento y el recuento del daño sufrido por las víctimas sirve como una medida de satisfacción¹³³². Por su parte, la Corte IDH ha establecido que “la sentencia de condena puede constituir per se una forma de compensación del daño inmaterial”¹³³³, incluyendo casos que incluyen colectivos¹³³⁴.

3.10.2. Uso de enfoques diferenciales para caracterizar el daño

594. Para la caracterización del daño al interior de la JEP, se debe considerar lo establecido en el artículo 7 de la Constitución Política, que consagra el derecho a la diversidad étnica y cultural, y se debe dar aplicación a los enfoques y la diversidad territorial consagrados en el artículo 12 del Acto Legislativo 01 de 2017, los artículos 18 y 19.3 de la Ley 1957 de 2019 y el artículo 1(c) de la Ley 1922 de 2018. Estas disposiciones determinan el deber de la JEP de considerar en sus decisiones el enfoque de género, el enfoque de mujer familia y generación¹³³⁵ el origen étnico, la edad, la condición de discapacidad, la orientación sexual, la

Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad: “Cada pueblo tiene el derecho inalienable a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos en el pasado en relación con la perpetración de crímenes aberrantes y de las circunstancias y los motivos que llevaron, mediante violaciones masivas o sistemáticas, a la perpetración de esos crímenes. El ejercicio pleno y efectivo del derecho a la verdad proporciona una salvaguardia fundamental contra la repetición de tales violaciones.”

¹³³² International Criminal Court, Trial Chamber IX, Situation in Uganda in the Case of the Prosecutor v. Dominic Ongwen, Reparations Order, ICC-02/04-01/15, 28 February 2024, párr. 636.

¹³³³ Entre otras, ver: Corte IDH, Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2002, Serie C No. 92, párr. 83.

¹³³⁴ Entre otras, ver: Corte IDH, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2001, Serie C No. 79, párr. 166.

¹³³⁵ Incluido en el Capítulo Étnico del Acuerdo Final de Paz

identidad de género, la religión o creencias, el rol social, las condiciones de marginalidad social y económica y la relación con el territorio de las víctimas.

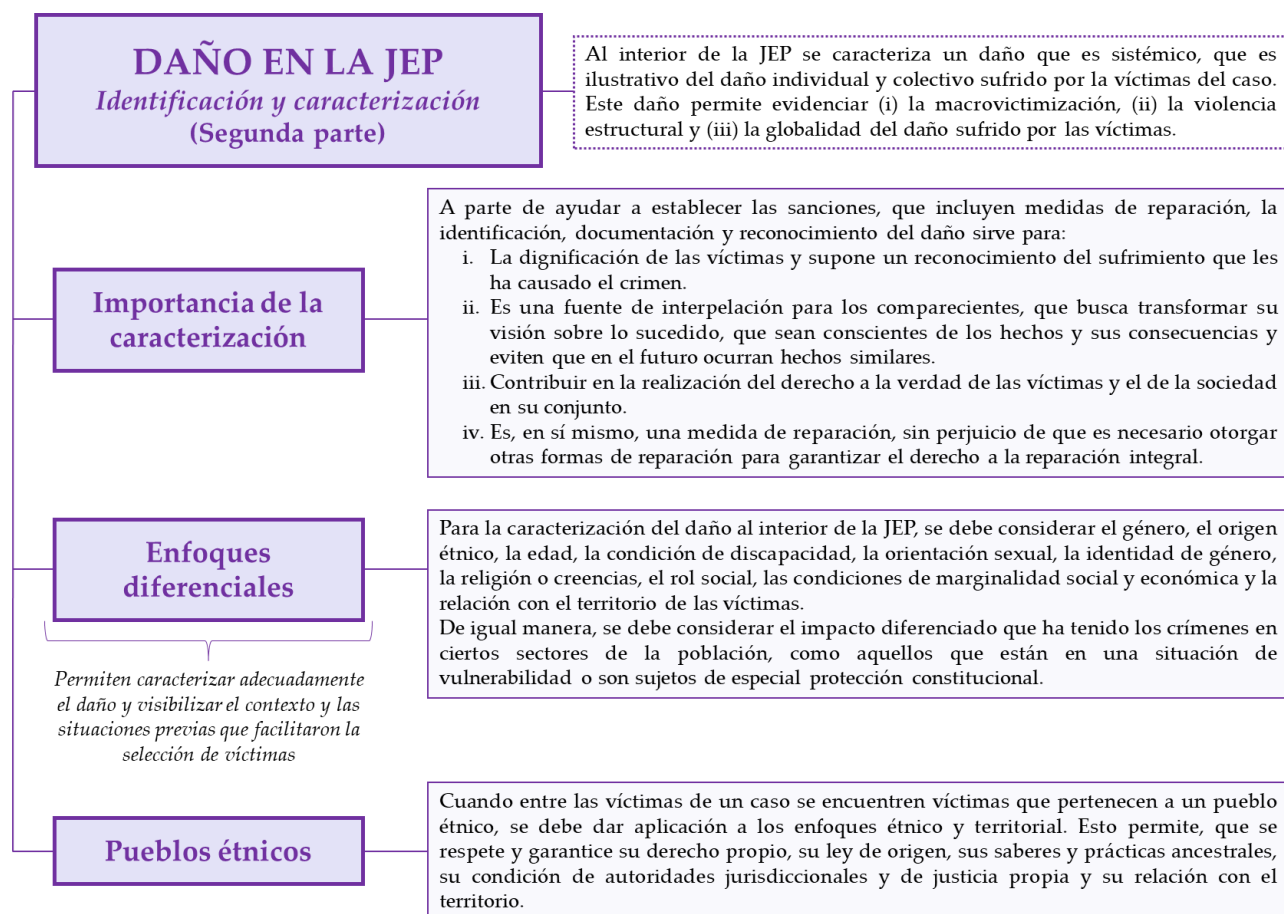
595. Adicionalmente, es relevante lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1957 de 2019, que establece el principio de centralidad de las víctimas, precisando, que en todas las actuaciones del SIVJRNR se tomara como ejes centrales los derechos de las víctimas. Sobre el impacto y la gravedad del sufrimiento infligido contra ciertos sectores de la población el mencionado artículo señala:

“Las consecuencias de tales violaciones son más graves cuando son cometidas contra mujeres o cuando se trata de víctimas pertenecientes a los grupos más vulnerables, o sujetos de especial protección constitucional, que merecen una reparación y protección especial, entre ellas, los pueblos indígenas, las comunidades afrodescendientes y otros grupos étnicamente diferenciados, las comunidades religiosas, los campesinos, los más pobres, las personas en condición de discapacidad, las personas desplazadas y refugiadas, las niñas, niños y adolescentes, la población LGBTI y las personas de la tercera edad” (Subrayado fuera de texto).

596. La consideración de los distintos enfoques diferenciales no solo es importante para caracterizar adecuadamente los daños causados por los crímenes, sino también para visibilizar el contexto y las situaciones previas que facilitaron la selección de víctimas¹³³⁶. En el caso de los pueblos indígenas y pueblos afrodescendientes, la aplicación del enfoque étnico y territorial respeta su derecho propio, su ley de origen, sus saberes y sistemas ancestrales de salud y educación, su condición de autoridades jurisdiccionales y de justicia propia y su relación y su comprensión del territorio como entidad viviente¹³³⁷.

¹³³⁶ En relación con este punto, ver: JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Párr. 530.

¹³³⁷ Sobre este tema, ver: Consultar: JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Párr. 534.



Fuente: elaboración propia.

3.11. Caracterización del daño en el subcaso Costa Caribe

597. La caracterización del daño al interior de la JEP no solo se hace con el propósito de establecer las medidas de contribución a la reparación. Los fines restaurativos que tiene el proceso de reconocimiento de verdad y responsabilidad implican el reconocimiento del daño, con el fin de imponer las acciones o actividades restaurativas en las sanciones propias y también contribuir a dignificar a las víctimas.

598. Por otro lado, como ya se mencionó, el marco jurídico de la JEP, le otorga un alcance acotado en materia de reparación. Esto obedece, principalmente, a que la victimización masiva de personas en el marco del conflicto hace que no sea posible concentrar la garantía del derecho a la reparación integral en una sola entidad, ni que todas las medidas de reparación tengan una naturaleza judicial.

599. Así, la JEP no está facultada para ordenar todas las medidas para reparar integralmente a las víctimas a través de sus providencias, particularmente

tratándose de medidas de carácter indemnizatorio. Lo anterior sin perjuicio de que, en consideración a los crímenes del subcaso, la JEP emita ordenes o realice exhortos pertinentes para que, según lo establecido en la legislación colombiana en la materia, las entidades encargadas tomen las medidas apropiadas en favor de la reparación integral de las víctimas.

600. En segundo lugar, la gran mayoría de los daños que se caracterizarán a continuación no han sido objeto de medidas de reparación por parte del Estado. Al respecto, es importante destacar, que esta Sección pudo constar que la gran mayoría de víctimas de este subcaso no fueron incluidas en el registro Único de Víctimas porque se consideraban que sus muertes habían ocurrido en el marco de un combate. De lo anterior, se deduce que existe una demanda actual y vigente de las víctimas para el reconocimiento y reparación de estos daños. Como hizo hincapié una de las víctimas del subcaso, durante la audiencia de reconocimiento ante la Sala de Reconocimiento, “esta es la hora que todavía hay daños por reparar”¹³³⁸.

3.11.1. Fuentes para la caracterización del daño en el subcaso Costa Caribe

601. Dada la información que obraba en el expediente, se consideró que esta era suficiente para caracterizar el daño, sin que se necesitara documentación adicional¹³³⁹. En efecto, para la identificación y caracterización del daño del subcaso, la SeRVR hizo uso de distintas fuentes, lo que incluyó (i) los informes, documentos y observaciones presentados por las víctimas ante la Sala de Reconocimiento y la SeRVR; (ii) los documentos elaborados por el Grupo de Análisis de la Información (GRAI) de la JEP y la oficina de fortalecimiento institucional (iii) las providencias adoptadas, las audiencias realizadas por la Sala de Reconocimiento en el subcaso; y (iv) las audiencias dialógicas y restaurativas realizadas por la SeRVR, especialmente, las que se realizaron para la caracterización del daño y la audiencia pública de verificación.

¹³³⁸ JEP. Sala de Reconocimiento, transcripción de la Audiencia de Reconocimiento Subcaso Costa Caribe, 19 de julio de 2022, testimonio de Luis Carlos Mesa Viana.

Ver: Expediente 0001813-85.2022.0.00.0001, Cuaderno principal, folio 2110.

¹³³⁹ Mónica Pinzón González y Valeria Moscoso Urzúa, expertas psicosociales y en psicología Forenses de Justice Rapid Response (JRR). Valoración de impactos (daños), necesidades y demandas de las víctimas del Subcaso. 2023.

602. En consideración a las particularidades previamente descritas¹³⁴⁰, en la caracterización de los daños sufridos por las víctimas del Subcaso, la SeRVR buscó responder al modelo de investigación criminal de la JEP. En ese sentido, la caracterización fue ilustrativa, y procuró identificar la multiplicidad de daños, la multidimensionalidad y expresarlos de la forma más global y omnicomprendensiva posible. De igual forma, se visibilizó y se respetaron las particularidades de los daños en el universo de las víctimas, que son diversas desde el punto de vista étnico, cultural, territorial, etario y de género.

3.11.2. Caracterización de las víctimas

603. Como ya se mencionó, los hechos que conforman este subcaso tuvieron lugar en 8 municipios del departamento del Cesar (Valledupar, San Diego, Pueblo Bello, El Copey, Codazzi, Manaure, La Paz y Bosconia) y en un municipio del departamento de la Guajira (San Juan del Cesar). Asimismo, es importante resaltar que algunos de los hechos ocurrieron en territorios indígenas¹³⁴¹. El universo de víctimas directas del presente subcaso está conformado por 135 personas que fueron asesinadas, muchas de ellas también fueron desaparecidas y, en algunos casos, torturadas y perseguidas por integrantes del Batallón de Artillería No. 2, La Popa¹³⁴². De las 135 víctimas asesinadas y/o desaparecidas del caso, 14 víctimas eran indígenas (10 víctimas pertenecían al pueblo Kankuamo y 4 al pueblo Wiwa)¹³⁴³ y seis víctimas era afrodescendientes, tres de ellas hacían parte de un Consejo Comunitario (1 víctima pertenecía al Consejo Comunitario José Prudencio Padilla y 2 víctimas pertenecían al Consejo Comunitario Kusuto MaGende). 131 de las víctimas eran hombres, incluyendo 5 menores de edad. 4 de las víctimas asesinadas eran mujeres, incluyendo una niña indígena de 13 años de edad.

¹³⁴⁰ Ver “La identificación y caracterización del daño al interior de la JEP” de esta sentencia.

¹³⁴¹ Los hechos ocurridos en territorios indígenas incluyen los asesinatos de: (i) Carlos Arturo Cáceres y Uriel Evangelista Arias en el sitio el Boquete, corregimiento de Guatapurí; (ii) Juan Nehemias Daza Carrillo, corregimiento de Atánquez; (iii) Nestor Raul Oñate Arias, corregimiento de Atánquez; (iv) Enrique Laines Arias Martínez, corregimiento de Atánquez (Guingeca); (v) hombre no identificado, en el sitio el Boquete, corregimiento Guatapurí; (vi) Víctor Hugo Maestre Rodríguez, en el sitio El Peligro, corregimiento Atánquez; (vii) Nohemí Pacheco y Hermes Carrillo, en Pontón, corregimiento de Atánquez; y (viii) Jesús Emilio Márquez Gutiérrez, en el corregimiento de Río Seco.

¹³⁴² JEP. Sección de Reconocimiento. Auto de Evaluación de correspondencia. AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024. Párr. 3.

¹³⁴³ JEP. Sección de Reconocimiento. Auto de Evaluación de correspondencia. AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024. Párr. 693.

604. La mayoría de las víctimas tenían entre los 18 y los 34 años y tenían trabajos rurales como agricultores, cazadores, o en el sector informal de la economía como conductores, vendedores, recicladores, entre otros ¹³⁴⁴. Adicionalmente, en las víctimas confluían varios factores que, considerados en su conjunto, las hacían más vulnerables para ser seleccionadas por los perpetradores. Así, por ejemplo, muchas de las víctimas fueron seleccionadas por ser jóvenes, de escasos recursos económicos, personas empobrecidas, vulnerables social y económicamente. Algunas de las víctimas directas se encontraban en busca de oportunidades laborales que les permitieran garantizar el sustento propio y el de sus familias. Asimismo, en la selección influyó que las víctimas fueran campesinas y/o pertenecieran a un Pueblo Indígena o al Pueblo Negro y/o Afrocolombiano¹³⁴⁵.

605. En ese sentido, debe resaltarse que los comparecientes han reconocido que buscaron entre la población civil víctimas que estuvieran en condición de vulnerabilidad. Lo anterior, por cuanto creían que esto facilitaría la impunidad de sus crímenes, pues las víctimas, según los comparecientes, no tendrían redes de apoyo que los reclamaran o que buscaran restaurar su buen nombre y abogaran para que se hiciera justicia. Así, por ejemplo, el compareciente Elkin Rojas reconoció en su versión voluntaria ante la Sala de Reconocimiento que buscaron personas que habitaban en la calle por su vulnerabilidad:

“(…) nos pareció como más fácil ubicar la víctima, como que era como (…) más vulnerable como que era más rápido de encontrar (…)”¹³⁴⁶.

606. Las víctimas no fueron seleccionadas de manera aleatoria o arbitraria por parte de los integrantes del Batallón de Artillería No. 2, “La Popa”. Por el contrario, la selección de las víctimas fue focalizada, basada en nociones

¹³⁴⁴ JEP, GRAI, Marco de Afectaciones, Caso 003 “Asesinatos y desapariciones forzadas ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado” - subcaso Costa Caribe-Batallón de Artillería No 2 La Popa, septiembre de 2024. Disponible en: Cuaderno LEGALi 0001813-85.2022.0.00.0001, Cuaderno 0014 (Cuaderno Restaurativo), folio 26392.

¹³⁴⁵ JEP, GRAI, Marco de Afectaciones, Caso 003 “Asesinatos y desapariciones forzadas ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado” - subcaso Costa Caribe-Batallón de Artillería No 2 La Popa, septiembre de 2024. Disponible en: Cuaderno LEGALi 0001813-85.2022.0.00.0001, Cuaderno 0014 (Cuaderno Restaurativo), folios 26392 y 26393.

¹³⁴⁶ JEP. Sala de Reconocimiento. Diligencia de versión voluntaria del compareciente, 19 de noviembre de 2018.

discriminatorias en contra de algunos sectores de la población y por factores de vulnerabilidad.

3.11.2.1. Caracterización del daño en el caso de los Pueblos Indígenas

607. En el caso de los pueblos indígenas, la caracterización del daño tiene unas particularidades específicas, que deben considerarse:

- i. Los hechos relacionados con los patrones criminales no solo causaron daños en el mundo físico o material, como es la pérdida de la vida, sino que causaron daños a los seres o el mundo espiritual padres (jate) y madres (jaba) creadores. Lo anterior, debido a la conexión que mantienen estos pueblos entre el mundo material y el mundo espiritual a través de los hilos o (shi).
- ii. La reparación y restauración pasa por la consulta (ritual de la consulta) de los Mamo y Sagas en los sitios sagrados y de acuerdo con los códigos y la conexión con el mundo espiritual es posible conocer las acciones o proceso que contribuyen a la reparación y restauración, entre ellos el confieso, el pago, la mortuoria, la limpieza y la armonización, entre otros.
- iii. La reparación y restauración implica el pago de las deudas espirituales (ritual de pago) con la ayuda de los Mamo y Saga en los sitios sagrados o de interconexión con el mundo espiritual.
- iv. Las acciones relacionadas con la reparación y restauración en el territorio del Pueblo Wiwa y Kankuamo o dentro de la línea negra deben tener autorización de los padres y madres espirituales, para ellos se debe realizar previamente la consulta a través de los Mamo y Sagas.
- v. El ritual de la mortuoria es fundamental para el restablecimiento del equilibrio entre el mundo material y el espiritual, en especial la “mortuoria del espíritu de las personas asesinadas y “también del espíritu de las equivocaciones en comportamiento o pensamiento ya que son algo como la muerte del alma” para los que ocasionaron las muertes.

3.11.3. Afectaciones ocasionadas a las víctimas

608. Las víctimas del Subcaso sufrieron afectaciones en todos los aspectos de su vida: personal, material y patrimonial, familiar, comunitario, territorial, e inclusive, intergeneracional. Igualmente, hay relaciones e interconexiones entre las distintas afectaciones. No puede entenderse cada afectación de forma independiente o sin ninguna conexión entre ellas¹³⁴⁷.

¹³⁴⁷ Sobre este punto, ver: JEP, GRAI, Marco de Afectaciones, Caso 003 “Asesinatos y desapariciones forzadas ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado”- subcaso Costa Caribe-Batallón de Artillería No 2 La Popa, septiembre de 2024. Disponible en: Cuaderno LEGALI 0001813-85.2022.0.00.0001, Cuaderno 0014 (Cuaderno Restaurativo), folio 26401.

609. Esta interrelación y conexiones entre las afectaciones causadas, que empiezan con la irreparable pérdida de la vida de las personas, se explica, en el caso de los Pueblos Indígenas con los principios que rigen sus sistemas de justicia. Los Pueblos Indígenas conciben la vida de forma interconectada e interdependiente no solo en la dimensión material o física, sino en la dimensión espiritual. Esta forma de concebir la vida de forma interconectada se relaciona con los principios de la justicia restaurativa. En efecto, la justicia restaurativa entiende que, el daño que causa un crimen es “una onda” que transforma toda la red de relaciones. A su vez, se entiende que el crimen desestabiliza toda la red. Lo anterior demuestra, entonces, que todas las personas, y las cosas, están entrelazadas por una red de relaciones¹³⁴⁸.

3.11.3.1. Afectaciones causadas por la estigmatización

610. Al momento de los asesinatos, como parte del encubrimiento de los crímenes, la “versión oficial” que entregaron los militares es que se trataban de colaboradores o integrantes de grupos al margen de la ley o de la delincuencia común, que se encontraban atacando a los militares. De allí, que su muerte supuestamente ocurrió de forma legítima. Esta “versión oficial” catalogó y señaló, de manera injustificada e ilegítima, a las personas asesinadas como delincuentes ante sus comunidades y la sociedad en general. En muchos pueblos y comunidades, hasta la fecha, persiste el imaginario que las personas asesinadas hacían parte o eran colaboradores de grupos armados ilegales.

611. Esta situación lesionó de manera grave el derecho al buen nombre de las personas asesinadas y causó un profundo dolor a sus familiares¹³⁴⁹. Al respecto, es ilustrativo traer a colación lo mencionado por una de las víctimas durante la Audiencia Pública de Verificación realizada por la SeRVR:

“Si ellos estaban en una operación legítima, eso quiere decir que mi hermano era un guerrillero, porque el Ejército no hace operaciones legítimas en contra de los civiles, ¿o me equivoco? Entonces, si era una operación legítima del Ejército nuevamente mi hermano fue declarado como guerrillero. Entonces, de verdad

¹³⁴⁸ Zehr Howard. El pequeño libro de la Justicia Restaurativa. Pág. 26.

¹³⁴⁹ JEP, GRAI, Marco de Afectaciones, Caso 003 “Asesinatos y desapariciones forzadas ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado” - subcaso Costa Caribe-Batallón de Artillería No 2 La Popa, septiembre de 2024. Disponible en: Cuaderno LEGALi 0001813-85.2022.0.00.0001, Cuaderno 0014 (Cuaderno Restaurativo), folios 26398 y 26399.

es algo que me hiere, me duele y me lastima, al igual que lastima a mi familia y al igual que estoy segura que lastima a la gran mayoría de los que estamos acá. El Estado sigue dañándonos¹³⁵⁰ (Subrayado fuera de texto).

612. En sentido similar, en el Auto 128 de 2021 quedó consagrado el testimonio de una víctima Kankuama:

“Cuando yo fui a reclamar el cuerpo yo no lloraba por rabia y tristeza. El que me lo entregó dijo: «su hermano era un reintegrado». «Si nunca fue guerrillero, no puede ser un reintegrado», le dije. / Lo que más nos duele es que todavía digan que es guerrillero, nunca los vimos en la casa. Mi padre nos llevaba a la finca con él. Nunca vimos a los guerrilleros. / Nosotros estamos conscientes que con ese acto de perdón mi hermano no va a volver a la vida, pero sí estamos conscientes que eso le va a limpiar la memoria, porque mi hermano era un gran ser humano. (...) Que se limpie el nombre de él, que no fue como el Ejército mal informó, de la manera tan sucia que lo hizo; queremos que se limpie el nombre (...)” (Subrayado fuera de texto)¹³⁵¹.

613. De igual forma, algunas de las víctimas han subrayado cómo las acusaciones que se hicieron contra las personas asesinadas llevaron a que se invisibilizara y no se recordara quiénes eran sus familiares, en el plano personal y familiar. Al respecto, en un espacio para la caracterización del daño convocado por la SeRVR, una de las víctimas acreditadas del caso afirmó lo siguiente:

“no se dijo que era un joven maravilloso, que no le gustaba el trago, ni era callejero. Hacía vallas y también tatuajes. Hizo la decoración de mi fiesta de primer año. Dejó a una niña y con ella los sueños de darle lo mejor a ella y a su mamá. Un día lo mataron quienes pensamos que eran los que nos cuidaban. Quedan los cuestionamientos, esos que seguramente no se resolverán: ¿Por qué él? Confinamiento, enclaustramiento: Las afectaciones de la familia, la mamá duró 4 años sin salir de la casa por los señalamientos y juzgamiento. Estigmatización. Para ella, la hermana, cada día duele más la partida del ser querido”¹³⁵².

614. En esa misma línea, en diferentes espacios desarrollados en el marco del proceso de reconocimiento de verdad y responsabilidad, en particular durante

¹³⁵⁰ JEP. Sección de Reconocimiento. Audiencia Pública de Verificación, 25 de julio de 2025, minuto 3:27:37 y siguientes.

¹³⁵¹ Ver: JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Párr. 557.

¹³⁵² JEP. Sección de Reconocimiento. Acta de Diligencia Judicial, Víctimas sin pertenencia étnica, 29 de noviembre de 2023. Disponible en: Cuaderno LEGALi 0001813-85.2022.0.00.0001/0014 Cuaderno del proceso restaurativo. Folio 27734.

las jornadas colectivas de caracterización del daño, las víctimas, las autoridades de los pueblos indígenas y de los consejos comunitarios afrodescendientes manifestaron que a lo largo de todos estos años se han dedicado a decirle al sistema judicial y la sociedad que las personas asesinadas no eran subversivas y que no habían sido asesinadas en combates. Esto conllevó a que por muchos años dejaran de pensar y hablar sobre quiénes eran sus seres queridos¹³⁵³. En un espacio de diálogo para la caracterización del daño, una de las víctimas manifestó lo siguiente:

“Habíamos dejado de pensar lo que era nuestro hermano y lo maravilloso que era y que adoraba a su madre. Habíamos dejado de mencionar sus virtudes y bondades para enfrascarnos en la lucha y que se reconociera y dijera que NO ERA GUERRILLERO. Las entidades les faltaron a ellos, porque su hermano fue militar y amaba a la institución” (subrayado fuera de texto)¹³⁵⁴.

615. También debe mencionarse que las familias de las personas asesinadas fueron estigmatizadas¹³⁵⁵. Por un lado, las familias fueron rechazadas en varios entornos sociales por supuestamente tener un familiar perteneciente a un grupo ilegal¹³⁵⁶. Durante el desarrollo de la Audiencia para Avanzar en la Definición del Componente Reparador y Restaurador de la Sanción Propia, realizada por la SeRVR, una víctima dio cuenta de la estigmatización sufrida por su familia:

“(…) nuestros hijos no podían jugar con los hijos de los vecinos porque ¡no te metas en esa casa! porque de pronto mañana van a venirlos a matar, porque el hijo era guerrillero, no te juntes con el hijo de fulana, porque el tío lo mataron en la Sierra por ser guerrillero y a nuestra casa ninguna persona llegó a preguntar,

¹³⁵³ Expediente LEGALi No. 0001813-85.2022.0.00.0001/0014. Cuaderno del proceso restaurativo. Folio 27670 a 27747. Relatoría de los encuentros preparatorios dialógicos con enfoque restaurativo (espacios de escucha de las víctimas y autoridades para la caracterización del daño realizado con las víctimas que refirieron no tener una pertenencia étnica, el 29 de noviembre de 2023 en Valledupar Cesar.

¹³⁵⁴ JEP, Sección de Reconocimiento, Acta de Diligencia Judicial, Víctimas sin pertenencia étnica, 29 de noviembre de 2023. Disponible en: Cuaderno LEGALi 0001813-85.2022.0.00.0001, Cuaderno 0014 (Cuaderno Restaurativo), folio 27733.

¹³⁵⁵ En relación con este tema, ver: Comité de Solidaridad con los Presos Políticos (CSPP) y el Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo (CAJAR), Y Volveremos a Cantar, 28 de junio de 2019, pág. 537. Disponible en: Cuaderno LEGALi 0001813-85.2022.0.00.0001, Cuaderno 0021 (Informes de las víctimas), folio 551.

¹³⁵⁶ Sobre este punto, consultar: Corporación Colectivo Psicosocial Colombiano, Peritaje psicosocial colectivo y familiar de víctimas de ejecuciones extrajudiciales - Pueblo indígena Kankuamo, 16 de junio de 2019, pág. 51. Disponible en: Cuaderno LEGALi 0001813-85.2022.0.00.0001, Cuaderno 0021 (Informes de las víctimas), folio 1076.

ni siquiera si eso era cierto o era mentira, y hablo por mis padres porque hasta nuestros familiares nos señalaron por haber matado a (...) en la Sierra Nevada de Santa Marta, porque lo encontraron cargado de armas, cargado de municiones y vestido de guerrillero, a nosotros nadie nos miró en ese instante con un dolor nada más de la familia, y creo que eso mismo pasó en la casa de la señora (...) porque todo mundo nos señalaba”¹³⁵⁷ (Subrayado fuera de texto).

616. Por otro lado, muchos miembros de la familia de una persona asesinada también fueron considerados como miembros de un grupo ilegal¹³⁵⁸. En algunos casos, la estigmatización estuvo incluso relacionada con algunos apellidos, como fue el caso de los apellidos Arias y Pacheco. Una de las víctimas perteneciente al Pueblo Kankuamo, durante la Audiencia de Reconocimiento ante la Sala de Reconocimiento, dio cuenta de las consecuencias de la estigmatización que su familia sufrió a partir del asesinato de su padre y por su apellido:

“(...) con la muerte de mi papá nos dejaron huérfanos, a raíz de eso nos tocó desplazarnos, de nuestra tierra de nuestro Atánquez ¿Por qué? Porque teníamos el apellido Arias y para nadie era un secreto que todo el que tenía el apellido Arias era perseguido, sino era perseguido por el Ejército, era perseguido por lo paramilitar, sino por la guerrilla o sea todos nos perseguía y nos seguían estigmatizando “ay mira ahí va la hija de un guerrillero” y lo viví; porque a mí también me señalaron, porque mi papá fue catalogado como guerrillero y por ser hija de él, entonces a mí también me trataban de guerrillera, igual que mis hermanos, mi mamá, por no tener recursos, porque a ella también la dejaron sola (...)”¹³⁵⁹ (Subrayado fuera de texto).

617. Sobre este mismo punto, también es pertinente considerar lo dicho por una de las víctimas pertenecientes al Consejo Comunitario José Prudencio Padilla durante una de las audiencias de caracterización del daño realizadas por la SeRVR:

¹³⁵⁷ JEP, Sección de Reconocimiento, Transcripción de la Audiencia para Avanzar en la Definición del Componente Reparador y Restaurador de la Sanción Propia en la SeRVR, en el marco del Caso No. 03 “asesinatos y desapariciones forzadas ilegítimamente presentados como bajas en combate por agentes del Estado”, Subcaso Costa Caribe, Resolución de Conclusiones 03 de 2022 realizada el 14 de agosto de 2024, Parte 7, pág. 24. Disponible en: Cuaderno LEGALi 0001813-85.2022.0.00.0001, Cuaderno 0014 (Cuaderno Restaurativo), folio 26949.

¹³⁵⁸ En relación con el tema, ver: Corporación Colectivo Psicosocial Colombiano, Peritaje psicosocial colectivo y familiar de víctimas de ejecuciones extrajudiciales - Pueblo indígena Kankuamo, 16 de junio de 2019, pág. 57. Disponible en: Cuaderno LEGALi 0001813-85.2022.0.00.0001, Cuaderno 0021 (Informes de las víctimas), folio 1082.

¹³⁵⁹ JEP, Sala de Reconocimiento, Audiencia de Reconocimiento Subcaso Costa Caribe, 19 de julio de 2022. Disponible en: Cuaderno LEGALi 0001813-85.2022.0.00.0001, folio 2073.

“(…) encontramos que, posterior a los acontecimientos, ocurrió algo que también es importante. Algunos de los miembros de la familia fueron sometidos a una persecución, porque como a mi tío lo tildaban como integrante de un grupo al margen de la ley, hubo una persecución y una estigmatización a los miembros de mi familia; sin dejar de lado el miedo y la zozobra que generó el mismo hecho”¹³⁶⁰ (Subrayado fuera de texto).

618. Por último, debe resaltarse que los militares usaron a los medios de comunicación para profundizar en la estigmatización de las personas asesinadas y replicar la “versión oficial” que dieron sobre los asesinatos¹³⁶¹. Sobre este tema, en la Audiencia de Reconocimiento del subcaso ante la Sala de Reconocimiento, una de las víctimas señaló que todavía lleva consigo uno de los periódicos donde se mencionaba que su hermano asesinado era guerrillero:

“(…) ¡miren el color este periódico! hace muchos años cargo este periódico, hace casi 18 años y no está solamente este, sino varios donde salió la noticia mi hermano (...) aparecía (...) que era guerrillero”¹³⁶² (Subrayado fuera de texto).

619. En sentido similar, en una de las audiencias para la caracterización del daño adelantada por la SeRVR, una de las familias de las víctimas asesinadas perteneciente al Consejo Comunitario Kusuto MaGende manifestó lo siguiente:

“La familia se enteró del homicidio de Albeiro a través de una nota de prensa que vio una persona cercana a la familia. Eso desencadenó la estigmatización como guerrillero. Toda la situación se convirtió en días enteros de llanto, angustia y desesperación”¹³⁶³ (Subrayado fuera de texto).

620. Por último, debe resaltarse que el dolor que causó la estigmatización por parte de los medios de comunicación todavía persiste en muchas de las víctimas, que siguen exigiendo una rectificación. Al respecto, es ilustrativo traer a colación

¹³⁶⁰ JEP, Sección de Reconocimiento, Acta de Diligencia Judicial, Consejo Comunitario José Prudencio Padilla, 16 de noviembre de 2023. Disponible en: Cuaderno LEGALi 0001813-85.2022.0.00.0001, Cuaderno 0014 (Cuaderno Restaurativo), folio 27677.

¹³⁶¹ Ver, por ejemplo: JEP, Sección de Reconocimiento, Acta de Diligencia Judicial, Consejo Comunitario José Prudencio Padilla, 16 de noviembre de 2023. Disponible en: Cuaderno LEGALi 0001813-85.2022.0.00.0001, Cuaderno 0014 (Cuaderno Restaurativo), folios 27698 y 27699.

¹³⁶² JEP, Sala de Reconocimiento, Audiencia de Reconocimiento Subcaso Costa Caribe, 19 de julio de 2022. Disponible en: Cuaderno LEGALi 0001813-85.2022.0.00.0001, folio 2115.

¹³⁶³ JEP, Sección de Reconocimiento, Acta de Diligencia Judicial, Consejo Comunitario Kusuto MaGende, 25 de noviembre de 2023. Disponible en: Cuaderno LEGALi 0001813-85.2022.0.00.0001, Cuaderno 0014 (Cuaderno Restaurativo), folio 27711.

lo afirmado por una de las víctimas durante la Audiencia Pública de Verificación ante la SeRVR:

“(…) Y les digo señores, por favor, lo que yo quiero que me digan, limpien el nombre de mi hijo, que salga conforme lo ensuciaron en el periódico, en las emisoras que era un guerrillero, mi hijo no era un guerrillero”¹³⁶⁴.

3.11.3.2. Afectaciones causadas por la impunidad de los crímenes

621. La impunidad de los crímenes que conforman el subcaso también ha causado sentimientos de frustración, dolor y pena a los familiares de las personas asesinadas y desaparecidas. La impunidad fue el resultado de la inoperatividad de distintas entidades del Estado, que desconocieron su deber de contribuir a la realización de los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación. De igual forma esta inoperatividad estatal conllevó a que las familias de las víctimas dedicaran más de 20 años de su vida a recorrer un tortuoso camino en busca de justicia o de verdad.

622. En primer lugar, en muchos casos las víctimas tuvieron que someterse a una negativa sistemática de los militares de proveerles información sobre lo sucedido con sus seres queridos. En segundo lugar, las investigaciones por los hechos fueron asumidas principalmente por la justicia penal militar, quien no avanzó en la investigación de los crímenes. Algunos jueces penales militares, como fue señalado antes, presuntamente ayudaron a perpetuar la impunidad¹³⁶⁵. Los familiares de las personas asesinadas tuvieron que observar con impotencia y frustración cómo la justicia penal militar asumía las investigaciones criminales de los hechos, para luego ordenar archivos o dictar autos inhibitorios¹³⁶⁶. Lo anterior, al parecer, sin realizar ningún análisis del acervo probatorio disponible¹³⁶⁷. Este punto fue destacado por la Sala de Reconocimiento, que al respecto, indicó lo siguiente:

“La Sala cuenta con bases suficientes que le permiten considerar que la inacción de la Justicia Penal Militar (en adelante, JPM), plasmada en la falta de valoración

¹³⁶⁴ JEP, Sección de Reconocimiento, Audiencia Pública de Verificación, 25 de julio de 2025, minuto 5:42:18 y siguientes.

¹³⁶⁵ En lo concerniente a este tema, ver: JEP, Sala de Reconocimiento, Auto 128 de 2021, párrs. 490 y siguientes.

¹³⁶⁶ Sobre este asunto, consultar: JEP, Sala de Reconocimiento, Auto 128 de 2021, párr. 493.

¹³⁶⁷ Al respecto, ver: JEP, Sala de Reconocimiento, Auto 128 de 2021, párr. 519.

adecuada y completa de las pruebas a su disposición, la limitación del análisis a la versión suministrada por los militares destacados en las operaciones y la ausencia de práctica de pruebas que les permitieran un conocimiento directo, contribuyó a la repetición y perpetuación de las muertes ilegítimas al reforzar la idea de falta de castigo de este tipo de muertes, limitando el acceso a la justicia de las víctimas”¹³⁶⁸ (subrayado fuera de texto).

623. Sumado a ello, estas investigaciones respaldaron la “versión oficial” entregada por los militares, sin permitir una participación real y significativa de las víctimas. En muchas ocasiones, la justicia penal militar uso términos despectivos contra las víctimas, lo que, a su vez, contribuyó a su estigmatización.

624. Por último, junto con la impunidad creada por la falta de una investigación seria y oportuna de los hechos, otra consecuencia de la validación de la “versión oficial” fue la creación de obstáculos para que las víctimas pudieran ser reconocidas como víctimas y poder acceder a las medidas de reparación previstas en la Ley 1448 de 2011. En efecto, fue frecuente que a las víctimas les fuera negada la inscripción en el Registro Único de Víctimas. La denegación del estatus de víctimas fue por sí misma una ofensa. Sumado a ello, esta denegación profundizó las situaciones de vulnerabilidad de muchas de las víctimas, y distintos daños que sufrieron al no contar con el apoyo estatal para paliarlo.

625. La impunidad en sus diversas manifestaciones genera nuevos y graves daños que se suman a los ocasionados por la violencia estructural y la violencia de los crímenes determinados por el macro caso. La impunidad contribuye entre otras a: legitimar y naturalizar los estigmas con los que se justificaron las violencias, a amplificar las emociones de miedo, inseguridad, desconfianza e indefensión que generaron los hechos violentos. A instalar la desesperanza y desestimar el ejercicio de la política y la organización social, entre otras.

¹³⁶⁸ JEP. Sala de Reconocimiento. Auto 128 de 2021. Párr. 490.



3.11.3.3. Afectaciones causadas por el rompimiento de estructuras familiares

626. Los crímenes del subcaso implicaron alteraciones y fracturas familiares¹³⁶⁹. Muchas de las familias de las personas asesinadas y desaparecidas han afirmado que los hechos destruyeron la paz familiar¹³⁷⁰ y conllevaron a una alteración dramática de la cotidianidad de las familias. Al respecto, en uno de los espacios de diálogo para caracterizar el daño convocado por la SeRVR, una de las víctimas del subcaso manifestó lo siguiente:

“La riqueza no se medía solo por la acumulación, sino por la seguridad del día, tener tierra para cultivar. La tierra cobra un lugar importante. La familia es un lugar para trascender. Los momentos y fechas especiales. Todos estos elementos hacían parte de la cotidianidad y que quizás no se extrañaron hasta que la normalidad se alteró”¹³⁷¹ (Subrayado fuera de texto).

627. En igual sentido, en una de las audiencias para caracterizar el daño convocada por la SeRVR, una de las víctimas dio cuenta de como las actividades familiares desaparecieron como consecuencia de los crímenes:

“Todas las fechas especiales se compartían juntos, el juego era importante en la familia sin importar la edad, siempre había un juego y una fecha especial que celebrar. Pero eso se acabó”¹³⁷² (Subrayado fuera de texto).

¹³⁶⁹ Comité de Solidaridad con los Presos Políticos (CSPP) y el Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo (CAJAR), Y Volveremos a Cantar, 28 de junio de 2019, pág. 538. Disponible en: Cuaderno LEGALi 0001813-85.2022.0.00.0001, Cuaderno 0021 (Informes de las víctimas), folio 552; Corporación Colectivo Psicosocial Colombiano, Peritaje psicosocial colectivo y familiar de víctimas de ejecuciones extrajudiciales - Pueblo indígena Kankuamo, 16 de junio de 2019, pág. 25. Disponible en: Cuaderno LEGALi 0001813-85.2022.0.00.0001, Cuaderno 0021 (Informes de las víctimas), folio 1050.

¹³⁷⁰ Ver, por ejemplo: JEP, Sección de Reconocimiento, Acta de Diligencia Judicial, Víctimas sin pertenencia étnica, 29 de noviembre de 2023. Disponible en: Cuaderno LEGALi 0001813-85.2022.0.00.0001, Cuaderno 0014 (Cuaderno Restaurativo), folio 27725.

¹³⁷¹ JEP, Sección de Reconocimiento, Acta de Diligencia Judicial, Víctimas sin pertenencia étnica, 29 de noviembre de 2023. Disponible en: Cuaderno LEGALi 0001813-85.2022.0.00.0001, Cuaderno 0014 (Cuaderno Restaurativo), folio 27732.

¹³⁷² JEP, Sección de Reconocimiento, Acta de Diligencia Judicial, Víctimas sin pertenencia étnica, 29 de noviembre de 2023. Disponible en: Cuaderno LEGALi 0001813-85.2022.0.00.0001, Cuaderno 0014 (Cuaderno Restaurativo), folio 27726.

628. Los crímenes del subcaso también acarrearón la dispersión de las familias¹³⁷³, especialmente de hermanas y hermanos que quedaron al cuidado de distintos familiares¹³⁷⁴. Adicional a ello, los crímenes implicaron en varias ocasiones el desplazamiento del núcleo familiar por miedo a represalias o por la necesidad de buscar oportunidades para la subsistencia familiar¹³⁷⁵. Sobre este tema, resulta pertinente traer a colación lo dicho por una víctima durante la Audiencia de Reconocimiento Subcaso realizada por la Sala de Reconocimiento:

“(…) Vino mi mamá y nos repartió entre familiares que vivían en Valledupar y ella tuvo que migrar hacia Cartagena, a mí me dejó en donde una tía, la cual agradezco mucho, mi otra hermana fue también a donde otra tía, ella solamente se fue con la menor y el único que quedó en Atánquez fue mi hermano, el único varón que dejó mi papá, y se quedó con unos conocidos. Mi papá tuvo siete hijos con mi mamá, y mi mamá tuvo que salir huyendo y al igual que nosotros, no tenía cómo mantenernos y por eso nos repartió, y a raíz de eso no hubo esa conexión familiar, se perdió amor fraternal” (Subrayado fuera de texto)¹³⁷⁶.

629. Por otra parte, los crímenes implicaron que al interior de las familias se crearan conflictos familiares y relaciones familiares disfuncionales¹³⁷⁷. Igualmente, se rompieron los lazos de comunicación al interior de las familias,

¹³⁷³ Por ejemplo, consultar: JEP, Sección de Reconocimiento, Acta de Diligencia Judicial, Víctimas sin pertenencia étnica, 29 de noviembre de 2023. Disponible en: Cuaderno LEGALi 0001813-85.2022.0.00.0001, Cuaderno 0014 (Cuaderno Restaurativo), folio 27727.

¹³⁷⁴ JEP, Sección de Reconocimiento, Acta de Diligencia Judicial, Víctimas sin pertenencia étnica, 29 de noviembre de 2023. Disponible en: Cuaderno LEGALi 0001813-85.2022.0.00.0001, Cuaderno 0014 (Cuaderno Restaurativo), folio 27731.

Ver también: Comité de Solidaridad con los Presos Políticos (CSPP) y el Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo (CAJAR), Y Volveremos a Cantar, 28 de junio de 2019, pág. 538. Disponible en: Cuaderno LEGALi 0001813-85.2022.0.00.0001, Cuaderno 0021 (Informes de las víctimas), folio 552; y Corporación Colectivo Psicosocial Colombiano, Peritaje psicosocial colectivo y familiar de víctimas de ejecuciones extrajudiciales - Pueblo indígena Kankuamo, 16 de junio de 2019, págs. 27 y 54. Disponible en: Cuaderno LEGALi 0001813-85.2022.0.00.0001, Cuaderno 0021 (Informes de las víctimas), folios 1055 y 1079.

¹³⁷⁵ Al respecto, ver: JEP, Sala de Reconocimiento, Auto 128 de 2021, párr. 531.

¹³⁷⁶ JEP, Sala de Reconocimiento, Audiencia de Reconocimiento Subcaso Costa Caribe, 19 de julio de 2022. Disponible en: Cuaderno LEGALi 0001813-85.2022.0.00.0001, folio 2073.

¹³⁷⁷ Sobre este tema, consultar: Corporación Colectivo Psicosocial Colombiano, Peritaje psicosocial colectivo y familiar de víctimas de ejecuciones extrajudiciales - Pueblo indígena Kankuamo, 16 de junio de 2019, pág. 57. Disponible en: Cuaderno LEGALi 0001813-85.2022.0.00.0001, Cuaderno 0021 (Informes de las víctimas), folio 1082.

en la cuales fue común no hablar sobre lo sucedido, lo cual conllevó a que las personas se sintieran aisladas dentro de sus propias familias¹³⁷⁸.

3.11.3.4. Afectaciones comunitarias y socioculturales causadas por el rompimiento del tejido social

630. Los crímenes del subcaso no solo tuvieron impactos en las familias de las víctimas, sino también en sus comunidades. En efecto, a raíz de los crímenes se produjeron fracturas en los proyectos colectivos y se estigmatizaron a varias comunidades¹³⁷⁹. Los asesinatos y desapariciones también crearon polarización al interior de las comunidades¹³⁸⁰, así como un ambiente de desconfianza, pánico e inseguridad. Dicho en otras palabras, se rompieron las relaciones y los lazos de solidaridad, confianza y apoyo¹³⁸¹. Como consecuencia de ello, se dejaron de desarrollar actividades sociales, culturales y comunitarias¹³⁸². En una de las audiencias para la caracterización del daño convocada por la SeRVR, una víctima manifestó lo siguiente:

“Con Nelson fue diferente porque ya fue el ejército, no la guerrilla o paramilitares; pero también sentimos temor, ya teníamos miedo de que nos fueran a hacer un falso positivo también a nosotros, ya no confiábamos en nadie. Hasta los niños, ya no salían”¹³⁸³ (Subrayado fuera de texto).

631. Por otra parte, una afectación comunitaria y sociocultural frecuente fue la imposibilidad de poder dar una despedida digna a las personas asesinadas y llevar a cabo rituales funerarios, que facilitan los procesos de duelos

¹³⁷⁸ Al respecto, consultar: Corporación Colectivo Psicosocial Colombiano, Peritaje psicosocial colectivo y familiar de víctimas de ejecuciones extrajudiciales - Pueblo indígena Kankuamo, 16 de junio de 2019, pág. 23. Disponible en: Cuaderno LEGALi 0001813-85.2022.0.00.0001, Cuaderno 0021 (Informes de las víctimas), folio

¹³⁷⁹ Consultar: JEP, Sala de Reconocimiento, Auto 128 de 2021, párr. 532.

¹³⁸⁰ Corporación Colectivo Psicosocial Colombiano, Peritaje psicosocial colectivo y familiar de víctimas de ejecuciones extrajudiciales - Pueblo indígena Kankuamo, 16 de junio de 2019, págs. 49 y 50. Disponible en: Cuaderno LEGALi 0001813-85.2022.0.00.0001, Cuaderno 0021 (Informes de las víctimas), folios 1074 y 1075.

¹³⁸¹ En relación con el tema en comento, ver: Corporación Colectivo Psicosocial Colombiano, Peritaje psicosocial colectivo y familiar de víctimas de ejecuciones extrajudiciales - Pueblo indígena Kankuamo, 16 de junio de 2019, pág. 52. Disponible en: Cuaderno LEGALi 0001813-85.2022.0.00.0001, Cuaderno 0021 (Informes de las víctimas), folio 1077.

¹³⁸² Sobre este punto, ver: JEP, Sala de Reconocimiento, Auto 128 de 2021, párr. 532.

¹³⁸³ JEP, Acta de Diligencia Judicial, Consejo Comunitario José Prudencio Padilla, 16 de noviembre de 2023. Disponible en: Expediente 0001813-85.2022.0.00.0001, Cuaderno 0014 (Cuaderno Restaurativo), folio 27678.

individuales y comunitarios. Esto sucedió por distintas razones incluyendo que las familias quedaron cohibidas para llevar a cabo el ritual, la falta de recursos económicos para pagar un entierro, la falta de entrega oportuna de los cuerpos¹³⁸⁴ o porque los cuerpos todavía no han sido encontrados¹³⁸⁵.

3.11.3.5. Afectaciones comunitarias y socioculturales causadas al Pueblo Wiwa y al Pueblo Kankuamo

632. Los crímenes del subcaso contribuyeron a debilitar y a crear desarmonías en la vida comunitaria, espiritual, tradicional y cultural de los Pueblos Indígenas Kankuamo y Wiwa¹³⁸⁶. Debe tenerse presente que los Pueblos Indígenas sufrieron afectaciones diferenciadas relacionadas con su cosmovisión y con el proceso de estigmatización, hostigamiento y controles ilegales y arbitrarios a los que fueron sometidos¹³⁸⁷. Sobre estas afectaciones, durante la Audiencia Pública de Verificación, realizada por la SeRVR, una víctima perteneciente al Pueblo Wiwa manifestó lo siguiente:

“Nuestras familias fueron asesinadas y luego presentadas como enemigo, los llamaron combatientes, los vistieron con ropas ajenas, los sacaron del monte, sin permiso, pero ellos no eran combatientes, eran campesinos, autoridades espirituales, jóvenes, recolectores, madres de familia. Esa memoria [no] fue solo contra ellos, fue contra [todo] nuestro pueblo. Nos negaron la verdad, nos negaron el duelo, nos negaron el derecho de comprender lo que pasó”¹³⁸⁸.

¹³⁸⁴ Sobre este punto, la Sala Reconocimiento estableció lo siguiente: “algunas familias no pudieron cerrar complementemente el duelo por las dificultades que enfrentaron para recibir los restos mortales de las víctimas. Es ilustrativo el caso Carlos Alberto Castro Aguirre (52), ejecutado por tropas del Bapop el 30 de junio de 2004, cuyos restos no habían sido entregados a su madre a pesar de estar plenamente identificados”. Ver: JEP, Sala de Reconocimiento, Auto 128 de 2021, párr. 522.

¹³⁸⁵ Sobre este punto ver: JEP, Sala de Reconocimiento, Auto 128 de 2021, párrs. 522, 564 y 565

¹³⁸⁶ Sobre este punto, ver, por ejemplo: Comité de Solidaridad con los Presos Políticos (CSPP) y el Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo (CAJAR), Y Volveremos a Cantar, 28 de junio de 2019, pág. 539. Disponible en: Cuaderno LEGALI 0001813-85.2022.0.00.0001, Cuaderno 0021 (Informes de las víctimas), folio 553; JEP, Sección de Reconocimiento, Transcripción de la Audiencia de observaciones a la Resolución de Conclusiones 03 de 2022 realizada el 31 de agosto de 2023 (Jornada de la tarde). Disponible en: Cuaderno LEGALI 0001813-85.2022.0.00.0001, folio 2252.

¹³⁸⁷ Sobre este tema, consultar: JEP, Sección de Reconocimiento, AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024, 21 de octubre de 2024, párr. 703.

¹³⁸⁸ JEP, Sección de Reconocimiento, Audiencia Pública de Verificación, 24 de julio de 2025, minuto 2:02:33 y siguientes.

633. En primer lugar, a nivel comunitario, se produjeron fracturas en los sistemas de creencias y hubo rompimientos en la confianza colectiva¹³⁸⁹. Sumado a ello, en lo que se refiere a la relación con la sociedad general, las ejecuciones propiciaron “una fractura en el relacionamiento con las comunidades no étnicas”¹³⁹⁰. En segundo lugar, varias de las familias de las personas asesinadas fueron amenazadas y fueron obligadas a desplazarse, lo que implicó la dispersión de las familias indígenas, y de manera paralela, el debilitamiento o la pérdida de saberes y prácticas culturales¹³⁹¹. De igual manera, las familias de las personas asesinadas se vieron cohibidas a realizar los rituales propios de la muerte, que son parte de las prácticas culturales colectivas¹³⁹².

634. En tercer lugar, se produjeron afectaciones en la identidad e integridad cultural de los Pueblos Indígenas Kankuamo y Wiwa. En el contexto que se dieron los asesinatos, afectó la transmisión de los saberes tradicionales de los pueblos¹³⁹³. Igualmente, las estigmatizaciones y los señalamientos constantes llevaron a que varios de los indígenas Kankuamos renunciaran a su

¹³⁸⁹ Sobre este tema, ver: JEP, Sección de Reconocimiento, AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024, 21 de octubre de 2024, párr. 704.

Consultar, también: Comité de Solidaridad con los Presos Políticos (CSPP) y el Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo (CAJAR), Y Volveremos a Cantar, 28 de junio de 2019, pág. 539. Disponible en: Cuaderno LEGALi 0001813-85.2022.0.00.0001, Cuaderno 0021 (Informes de las víctimas), folio 553; Corporación Colectivo Psicosocial Colombiano, Peritaje psicosocial colectivo y familiar de víctimas de ejecuciones extrajudiciales - Pueblo indígena Kankuamo, 16 de junio de 2019, págs. 46 y 47. Disponible en: Cuaderno LEGALi 0001813-85.2022.0.00.0001, Cuaderno 0021 (Informes de las víctimas), folios 1071 y 1072; Cabildo Indígena del Resguardo Kankuamo, Tejiendo caminos para Volver al Origen – Informe de las desarmonías en contra del Pueblo Indígena Kankuamo durante la violencia de la larga duración, 2021. Disponible en: Expediente LEGALi 0001813-85.2022.0.00.0001, Cuaderno 0021 (Informes de las víctimas), folios 32078 y 32079.

¹³⁹⁰ JEP, Sección de Reconocimiento, AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024, 21 de octubre de 2024, párr. 703.

¹³⁹¹ En relación con este tema, ver: JEP, Sala de Reconocimiento, Auto 128 de 2021, párr. 559.

¹³⁹² Sobre este punto, ver: JEP, Sala de Reconocimiento, Auto 128 de 2021, párrs. 564 y 565.

Ver también: Cabildo Indígena del Resguardo Kankuamo, Tejiendo caminos para Volver al Origen – Informe de las desarmonías en contra del Pueblo Indígena Kankuamo durante la violencia de la larga duración, 2021. Disponible en: Expediente LEGALi 0001813-85.2022.0.00.0001, Cuaderno 0021 (Informes de las víctimas), folios 32075 y 32076.

¹³⁹³ Ver: Comité de Solidaridad con los Presos Políticos (CSPP) y el Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo (CAJAR), Y Volveremos a Cantar, 28 de junio de 2019, pág. 537. Disponible en: Cuaderno LEGALi 0001813-85.2022.0.00.0001, Cuaderno 0021 (Informes de las víctimas), folio 551; Cabildo Indígena del Resguardo Kankuamo, Tejiendo caminos para Volver al Origen – Informe de las desarmonías en contra del Pueblo Indígena Kankuamo durante la violencia de la larga duración, 2021. Disponible en: Expediente LEGALi 0001813-85.2022.0.00.0001, Cuaderno 0021 (Informes de las víctimas), Folio 32076.

identidad¹³⁹⁴. También se dejaron de realizar prácticas como el hilado de la lana y fique¹³⁹⁵.

635. En esa misma línea, estas restricciones, entre otras, conllevaron al deterioro de actividades tradicionales de los pueblos. Sobre este tema, en el Auto 128 de 2021, la Sala de Reconocimiento expuso lo siguiente:

“La imposibilidad de habitar los lugares de producción de saberes (parcelas, sitios sagrados) coadyuvó al deterioro de actividades de carácter lúdico, fundamentales para el bienestar y la interacción social de las comunidades. Se vieron truncadas actividades deportivas como la tradicional cucurubaca, el boliche y, en particular el fútbol, cuyos campeonatos fueron cancelados porque estos sitios fueron frecuentemente usados para hostigar, amenazar, humillar o seleccionar futuras víctimas de asesinatos”¹³⁹⁶ (Subrayado fuera de texto).

636. En cuarto lugar, los asesinatos generaron afectaciones a la capacidad política y organizativa, a la autonomía y el ejercicio de las facultades judiciales de los pueblos¹³⁹⁷. Al respecto, debe destacarse que el hecho de que el Ejército, así como otros actores armados, incursionaran en el territorio, provocó un desequilibrio toda vez que ejercían acciones de control social, que no les correspondían e irrespetaban a las autoridades propias¹³⁹⁸ e incluso las asesinaban. En sentido similar, algunas autoridades dejaron de ejercer sus funciones por los riesgos que acarreaba las acciones de liderazgo¹³⁹⁹.

¹³⁹⁴ Consultar: Cabildo Indígena del Resguardo Kankuamo, Tejiendo caminos para Volver al Origen – Informe de las desarmonías en contra del Pueblo Indígena Kankuamo durante la violencia de la larga duración, 2021. Disponible en: Expediente LEGALi 0001813-85.2022.0.00.0001, Cuaderno 0021 (Informes de las víctimas), folios 32081 y 32082.

¹³⁹⁵ En relación con este tema, ver: Cabildo Indígena del Resguardo Kankuamo, Tejiendo caminos para Volver al Origen – Informe de las desarmonías en contra del Pueblo Indígena Kankuamo durante la violencia de la larga duración, 2021. Disponible en: Expediente LEGALi 0001813-85.2022.0.00.0001, Cuaderno 0021 (Informes de las víctimas), folios 32081 y 32082.

¹³⁹⁶ JEP, Sala de Reconocimiento, Auto 128 de 2021, párr. 573.

¹³⁹⁷ Sobre este punto, ver: JEP, Sala de Reconocimiento, Auto 128 de 2021, párr. 554.

¹³⁹⁸ Sobre este tema, Consultar: Cabildo Indígena del Resguardo Kankuamo, Tejiendo caminos para Volver al Origen – Informe de las desarmonías en contra del Pueblo Indígena Kankuamo durante la violencia de la larga duración, 2021. Disponible en: Expediente LEGALi 0001813-85.2022.0.00.0001, Cuaderno 0021 (Informes de las víctimas), Folio 32.073.

¹³⁹⁹ En relación con este tema, consultar: ONIC – Organización Nacional Indígena, Plan de Salvaguarda Pueblo Wiwa, Diagnóstico y Líneas de acción para las comunidades Wiwa de la Sierra Nevada de Santa Marta (Departamentos Cesar, Magdalena y Guajira) en el marco del cumplimiento del Auto 004 de 2009, Código de indexación YACHAY ISRVR.NE.ONC.00.20191217.A0035, Fecha de recepción 17/04/2020, Pág. 430.

637. En quinto lugar, los militares impusieron restricciones a los integrantes de los Pueblos Wiwa y Kankuamo para circular en su territorio ¹⁴⁰⁰. Estas restricciones incluyeron restricciones (i) del ingreso de alimentos a los territorios, (ii) de los horarios de las actividades de ocio y (iii) del tránsito de personas¹⁴⁰¹. Por último, los asesinatos de integrantes de los Pueblos Wiwa y Kankuamo sirvieron para reforzar, a través de los canales oficiales del Ejército, prejuicios y estereotipos contra la población indígena en su conjunto ¹⁴⁰². Ciertamente, los Pueblos Indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta eran considerados como integrantes o colaboradores de la guerrilla ¹⁴⁰³ y sus territorios como bastiones de estos grupos¹⁴⁰⁴. Al respecto, por ejemplo, en relación con el Pueblo Indígena Kankuamo, en el Auto 128 de 2021, la Sala de Reconocimiento determinó lo siguiente:

“De acuerdo con Elkin Rojas, uno de los subordinados de Burgos Suárez, entre los militares era común llamarle “El Caguancito” a uno de los barrios que quedaba en la periferia del municipio de Atánquez, reforzando así la estigmatización sobre parte del Pueblo Kankuamo”¹⁴⁰⁵.

3.11.3.6. Afectaciones comunitarias y socioculturales causadas al Consejo Comunitario José Prudencio Padilla

638. El conflicto armado en Colombia ha dejado una profunda huella en las comunidades rurales y afrocolombianas, en particular en el Consejo Comunitario José Prudencio Padilla, ubicado en el corregimiento de Badillo - Cesar. Las múltiples violaciones a los derechos humanos y la presencia de los actores armados contribuyeron a un escenario caracterizado por la persistente

¹⁴⁰⁰ Comité de Solidaridad con los Presos Políticos (CSPP) y el Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo (CAJAR), Y Volveremos a Cantar, 28 de junio de 2019, pág. 539. Disponible en: Cuaderno LEGALi 0001813-85.2022.0.00.0001, Cuaderno 0021 (Informes de las víctimas), folio 553

¹⁴⁰¹ Sobre este tema, consultar: JEP, Sección de Reconocimiento, AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024, 21 de octubre de 2024, párr. 683

¹⁴⁰² Ver: JEP, Sección de Reconocimiento, AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024, 21 de octubre de 2024, párr. 694; y JEP, Sección de Reconocimiento, AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.002-2025, 31 de marzo de 2025, párr. 177 (ii)

Ver, también: Comité de Solidaridad con los Presos Políticos (CSPP) y el Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo (CAJAR), Y Volveremos a Cantar, 28 de junio de 2019, pág. 539. Disponible en: Cuaderno LEGALi 0001813-85.2022.0.00.0001, Cuaderno 0021 (Informes de las víctimas), folio 553.

¹⁴⁰³ Sobre este punto, consultar: JEP, Sección de Reconocimiento, AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024, 21 de octubre de 2024, párr. 703.

¹⁴⁰⁴ En relación con este tema, ver: JEP, Sección de Reconocimiento, AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024, 21 de octubre de 2024, párr. 716.

¹⁴⁰⁵ JEP, Sala de Reconocimiento, Auto 128 de 2021, 7 de julio de 2021, párr. 1104.

vulneración de derechos fundamentales, el desplazamiento forzado, la criminalización y el debilitamiento sociocultural de la comunidad:

“Badillo cambió mucho en esa época (...) La libertad que teníamos antes se perdió. Badillo, tan bailador que fue, ya no se llegó a vivir esa parte. Ya uno no tenía esa libertad que tenía el pueblo de Badillo. Badillo comenzó a cohibirse”.

639. Con la llegada y consolidación de los grupos paramilitares, en particular las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), comenzó un proceso de expansión territorial que contó con el apoyo de algunos militares del Batallón La Popa, como antes ha sido descrito¹⁴⁰⁶. Los paramilitares cometieron múltiples actos de violencia en el corregimiento de Badillo y generaron un clima de violencia¹⁴⁰⁷, tal como lo narró una de las víctimas acreditada en el Subcaso:

“hubo desplazamientos, hubo muchos que se fueron, tuvieron que dejar sus casas, sus bienes. Hubo unos que tuvieron que emigrar, hubo unos que tuvieron pérdidas familiares... todos recordamos la muerte de muchos seres de aquí, que nos han dolido”¹⁴⁰⁸

640. Estos grupos armados ilegales, impusieron una lógica de control territorial consistente en una veeduría violenta sobre los pobladores, limitando sus derechos y libertad de movimiento. Con la llegada de los paramilitares al corregimiento de Badillo, sus habitantes fueron sometidos a confinamiento y a realizar trabajos forzosos:

“Cuando comenzaron a allegar los grupos al pueblo, comenzaron a hacer reuniones. Nos hacían llegar al parque. Recuerdo que a las mujeres las ponían a barrer en la calle, bajo el sol caliente, no les importaba si estaba embarazada (...) lo ponían a uno a limpiar, trabajos forzosos, amarrados como animal, limpiando carreteras, el cementerio”¹⁴⁰⁹.

¹⁴⁰⁶ JEP, Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Auto No. 128 de 2021; fundamento 77.

¹⁴⁰⁷ Observatorio de Territorios Étnicos y Campesinos. Disponible en: <https://consejos.etnoterritorios.org/es/listado-de-consejos?id=85b5f9e354982ca36b18d24c5f93f47e>

¹⁴⁰⁸ JEP, Sección de Reconocimiento, Acta de Diligencia Judicial, Consejo Comunitario José Prudencio Padilla, 16 de noviembre de 2023. Disponible en: Cuaderno LEGALi 0001813-85.2022.0.00.0001, Cuaderno 0014 (Cuaderno Restaurativo), folio 27683.

¹⁴⁰⁹ JEP, Sección de Reconocimiento, Acta de Diligencia Judicial, Consejo Comunitario José Prudencio Padilla, 16 de noviembre de 2023. Disponible en: Expediente LEGALi, cuaderno No. 0001813-85.2022.0.00.0001/0014, folio 27677.

641. Uno de los hechos que marcó la historia de esta comunidad fue el asesinato de Nelson Enrique Romo Romero, por parte de integrantes del Batallón La Popa. A raíz de este hecho, la comunidad de Badillo fue señalada de guerrillera “tuvimos el estigma de que éramos guerrilleros y del corregimiento de Badillo se decía que aquí lo que hay es guerrilla (...) y entonces llegaron los paramilitares y, éramos guerrilleros y paramilitares”¹⁴¹⁰.

642. La connivencia entre sectores políticos, miembros del batallón La Popa y paramilitares fue documentada por la Sala de reconocimiento¹⁴¹¹ y evidenció un patrón que favoreció el desplazamiento y la militarización de la región en detrimento de los derechos de esta comunidad. En conclusión, el conflicto armado que vivieron los integrantes del Consejo Comunitario José Prudencio Padilla de Badillo significó afectaciones graves y prolongadas. La vida de sus habitantes fue vulnerada de manera sistemática por violaciones de derechos humanos y el asesinato de Nelson Enrique Romo Romero es un ejemplo de ello. En el territorio ocurrieron ciclos de violencia, desplazamientos forzados, pérdida cultural y despojo de tierras que aún hoy tiene repercusiones en la estructura social y cultural de la comunidad.

3.11.3.7. Afectaciones comunitarias y socioculturales causadas al Consejo Comunitario Kusuto MaGende

643. En una de las audiencias para la caracterización de daños convocada por la SeRVR, una de las víctimas pertenecientes al Consejo Comunitario Kusuto MaGende dio cuenta de cómo los crímenes contribuyeron a crear un ambiente de desconfianza y aislamiento en la comunidad¹⁴¹².

644. En la audiencia convocada, una de las víctimas dio cuenta de las afectaciones que sufrieron por no poder llevar a cabo los rituales funerarios de

¹⁴¹⁰ JEP, Sección de Reconocimiento, Acta de Diligencia Judicial, Consejo Comunitario José Prudencio Padilla, 16 de noviembre de 2023. Disponible en: Expediente LEGALi, cuaderno No. 0001813-85.2022.0.00.0001/0014, folio 27680.

¹⁴¹¹ JEP, Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Auto No. 128 de 2021; fundamentos 77, 119 a 127

¹⁴¹² Ver: JEP, Sección de Reconocimiento, Acta de Diligencia Judicial, Consejo Comunitario Kusuto MaGende, 25 de noviembre de 2023. Disponible en: Cuaderno LEGALi 0001813-85.2022.0.00.0001, Cuaderno 0014 (Cuaderno Restaurativo), folio 27709.

dos víctimas determinadas en este subcaso que aún se encuentran desaparecidas:

“Lo que más nos impacta es que no hemos podido darles sepultura a los cuerpos de Edgar y Albeiro, por lo que eso representa para nuestras costumbres culturales, porque eso hace parte de nuestra identidad”¹⁴¹³ (Subrayado fuera de texto).

645. Por otra parte, los crímenes también conllevaron a que los jóvenes se cohibieran de buscar oportunidades laborales en otros lugares de la región por miedo a que fueran asesinados. En audiencia las víctimas relataron, que era común que los jóvenes de Luruaco se fueran a trabajar al Cesar, antes a las fincas algodóneras, y luego a las fincas cafeteras, expresaron que a su municipio llegaban buses a buscar trabajadores. “Los hombres de la comunidad se iban y regresaban al terminar la cosecha con buen dinero”, pero desde que ocurrió la muerte de Albeiro y Edgar dejaron de hacerlo, sobre todo porque se extendió en la comunidad el imaginario de que si se iban les iba a pasar lo mismo. Mas concretamente una de las víctimas en la audiencia para la caracterización del daño convocada por la SeRVR manifestó:

“Antes los jóvenes migraban para trabajar. Después de lo sucedido eso cambió completamente, porque no querían salir a buscar solución empleo pensando en que iban a ser pescados para ser entregados como falsos positivos”¹⁴¹⁴.

3.11.3.8. Afectaciones causadas por el desconocimiento sobre el paradero y la suerte de una persona desaparecida

646. En el caso de las personas que se encuentran desaparecidas, esta situación ha generado un estado permanente de dolor, de sufrimiento profundo y agonía en las familias, al no conocer la suerte y el paradero de las personas desaparecidas¹⁴¹⁵. En distintos espacios, muchas de las víctimas del subcaso han

¹⁴¹³ JEP, Sección de Reconocimiento, Acta de Diligencia Judicial, Consejo Comunitario Kusuto MaGende, 25 de noviembre de 2023. Disponible en: Cuaderno LEGALi 0001813-85.2022.0.00.0001, Cuaderno 0014 (Cuaderno Restaurativo), folio 27709.

¹⁴¹⁴ JEP, Sección de Reconocimiento, Acta de Diligencia Judicial, Consejo Comunitario Kusuto MaGende, 25 de noviembre de 2023. Disponible en: Cuaderno LEGALi 0001813-85.2022.0.00.0001, Cuaderno 0014 (Cuaderno Restaurativo), folio 27712.

¹⁴¹⁵ Ver: JEP, Sala de Reconocimiento, Auto 128 de 2021, párr. 531.

hecho énfasis en la importancia de poder enterrar a sus seres queridos y contar con un lugar para ir a visitarlos¹⁴¹⁶. Así, por ejemplo, durante la audiencia de observaciones a la Resolución de Conclusiones No. 03 de 2022 realizada por la SeRVR, una de las víctimas perteneciente al Consejo Comunitario Kusuto MaGende afirmó lo siguiente sobre la desaparición de su hermano:

“(…) ya 21 años aún no aparecen sus restos, yo no quiero que el caso de (…) y de mi hermano (…) quede en el olvido, que lo consigan; que mi mamá tenga como ese descanso, no eterno sino un descanso en su alma, en que ella diga aquí está mi hijo, en que ella pueda ir a un cementerio y llevarle una flor, una vela (…).”¹⁴¹⁷ (Subrayado fuera de texto).

647. Un testimonio similar fue brindado por una de las víctimas durante la Audiencia Pública de Verificación, donde dio cuenta de la situación de incertidumbre que vive su familia por la desaparición de su ser querido:

“no va a existir ninguna cosa que repare a mi familia si por lo menos no tenemos dónde llorar a (…). Porque (…) aún sigue solo, perdido y desaparecido por lo que ustedes [los comparecientes] hicieron, por la decisión que ustedes tomaron”¹⁴¹⁸.

648. De manera significativa, los familiares de las personas desaparecidas han dado cuenta de la importancia de encontrar los cuerpos de sus seres queridos, por lo que consideran insuficientes las entregas simbólicas para aliviar el dolor que les ha causado la desaparición. Sobre este tema, durante la Audiencia Pública de Verificación, realizada por la SeRVR, una de las víctimas, refiriéndose a lo que su madre decía, afirmó lo siguiente:

Consultar, también: JEP, Sección de Reconocimiento, Acta de Diligencia Judicial, Víctimas sin pertenencia étnica, 29 de noviembre de 2023. Disponible en: Cuaderno LEGALI 0001813-85.2022.0.00.0001, Cuaderno 0014 (Cuaderno Restaurativo), folio 27727.

¹⁴¹⁶ Ver, por ejemplo: JEP, Sección de Reconocimiento, Acta de Diligencia Judicial, Víctimas sin pertenencia étnica, 29 de noviembre de 2023. Disponible en: Cuaderno LEGALI 0001813-85.2022.0.00.0001, Cuaderno 0014 (Cuaderno Restaurativo), folio 27727.

¹⁴¹⁷ JEP, Sección de Reconocimiento, Transcripción de la Audiencia de observaciones a la Resolución de Conclusiones 03 de 2022 realizada el 31 de agosto de 2023 (Jornada de la tarde). Disponible en: Cuaderno LEGALI 0001813-85.2022.0.00.0001, folio 2253.

¹⁴¹⁸ JEP, Sección de Reconocimiento, Audiencia Pública de Verificación, 24 de julio de 2025, minuto 3:26:38 y siguientes.

“[ella] Nunca aceptó una entrega simbólica, y yo no voy a aceptar algo distinto a los restos de mi hermano (...) Las entregas simbólicas son una ofensa. Porque a él no se lo llevaron simbólicamente”¹⁴¹⁹.

649. En esa misma línea, los familiares de las personas desaparecidas también han dado cuenta del vacío que ha dejado la desaparición. Al respecto, la hermana de una las personas desaparecidas del subcaso manifestó lo siguiente durante la Audiencia Pública de Verificación:

“no creo que haya reparación para ninguno de nosotros, cuando ni siquiera hemos podido darle una cristiana sepultura a nuestro ser querido (...) No estoy completa, mi familia no está completa. Mi hermano aún sigue desaparecido, al igual que los hijos de muchos de ustedes y los hermanos de muchos de ustedes”¹⁴²⁰ (Subrayado fuera de texto).

650. Los familiares de las personas desaparecidas también han manifestado su temor de fallecer antes de encontrar y recibir los cuerpos de sus seres queridos. Al respecto, durante la Audiencia de Observaciones a la Resolución de Conclusiones No. 3 de 2022 realizada por la SeRVR, una de las víctimas expresó lo siguiente:

“Señores Magistrados, no queremos que sigan muriendo las mamás, las madres, los padres de personas buscando los restos (...) yo sí digo que tengo la mamá más fuerte del mundo, creo que muchos también lo dirán, todas la fuerzas se acaban, el tiempo pasa, aquí nadie va a durar veinte años esperando unos restos porque la naturaleza va haciendo su trabajo, entonces no queremos que sigan porque ya venimos, hemos llorado una víctima y terminamos llorando dos en el mismo proceso”¹⁴²¹ (Subrayado fuera de texto).

651. En esa misma línea, es común que los pensamientos de las familias se centren en pensar en el momento en que recibirán el cuerpo de sus seres queridos. Este punto puede ilustrarse con lo manifestado por una de las víctimas perteneciente al Consejo Comunitario Kusuto MaGende, la cual en una de las audiencias manifestó lo siguiente:

¹⁴¹⁹ JEP, Sección de Reconocimiento, Audiencia Pública de Verificación, 25 de julio de 2025, minuto 6:40:05 y siguientes.

¹⁴²⁰ JEP, Sección de Reconocimiento, Audiencia Pública de Verificación, 24 de julio de 2025, minuto 3:20:48 y siguientes.

¹⁴²¹ JEP, Sección de Reconocimiento, Transcripción de la Audiencia de observaciones a la Resolución de Conclusiones 03 de 2022 realizada el 31 de agosto de 2023 (Jornada de la mañana). Disponible en: Cuaderno LEGALI 0001813-85.2022.0.00.0001, folio 2250.

“Todos los días pienso en esa cajita en que nos lo van a entregar. Pienso en la reacción de mi madre cuando vea ese cajoncito que nos van a entregar”¹⁴²².

3.11.3.9. Afectaciones materiales y patrimoniales

652. Las familias, tanto nuclear como extensa, se vieron privadas de los ingresos que generaba la persona asesinada¹⁴²³. En muchos casos, era ella quien proporcionaba los medios materiales para la supervivencia familiar¹⁴²⁴. Este puede ejemplificarse, con lo dicho por una de las víctimas durante la Audiencia Pública de Verificación, realizada por la SeRVR:

“Pero mi dolor está ahí porque me cortaron las manos y dejaron seis niños huérfanos, me quitaron a mi hijo, que era el que trabajaba y me ayudaba económicamente, nos tocó luchar para sacarlos adelante a esos seis huérfanos”¹⁴²⁵.

653. De igual forma, en muchas ocasiones los familiares perdieron el acceso a sus tierras pues no les fue posible continuar cultivándolas¹⁴²⁶. Lo anterior, puesto que las familias se vieron obligadas a desplazarse, o abandonarlas en busca de otras oportunidades que les permitiera suplir las necesidades que antes solventaban con la ayuda del integrante de la familia que fue asesinado.

¹⁴²² JEP, Sección de Reconocimiento, Acta de Diligencia Judicial, Consejo Comunitario Kusuto MaGende, 25 de noviembre de 2023. Disponible en: Cuaderno LEGALi 0001813-85.2022.0.00.0001, Cuaderno 0014 (Cuaderno Restaurativo), folio 27711.

¹⁴²³ En relación con este tema: Comité de Solidaridad con los Presos Políticos (CSPP) y el Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo (CAJAR), Y Volveremos a Cantar, 28 de junio de 2019, pág. 535. Disponible en: Cuaderno LEGALi 0001813-85.2022.0.00.0001, Cuaderno 0021 (Informes de las víctimas), Folio 549; Corporación Colectivo Psicosocial Colombiano, Peritaje psicosocial colectivo y familiar de víctimas de ejecuciones extrajudiciales - Pueblo indígena Kankuamo, 16 de junio de 2019, pág. 35. Disponible en: Cuaderno LEGALi 0001813-85.2022.0.00.0001, Cuaderno 0021 (Informes de las víctimas), folio 1060.

¹⁴²⁴ En relación con este tema, ver: Corporación Colectivo Psicosocial Colombiano, Peritaje psicosocial colectivo y familiar de víctimas de ejecuciones extrajudiciales - Pueblo indígena Kankuamo, 16 de junio de 2019, pág. 30. Disponible en: Cuaderno LEGALi 0001813-85.2022.0.00.0001, Cuaderno 0021 (Informes de las víctimas), folio 1051.

¹⁴²⁵ JEP, Sección de Reconocimiento, Audiencia Pública de Verificación, 25 de julio de 2025, minuto 5:39:48 y siguientes.

¹⁴²⁶ Sobre este punto, consultar: JEP, Sala de Reconocimiento, Auto 128 de 2021, párr. 570. Ver, también: Corporación Colectivo Psicosocial Colombiano, Peritaje psicosocial colectivo y familiar de víctimas de ejecuciones extrajudiciales - Pueblo indígena Kankuamo, 16 de junio de 2019, págs. 31 y 52. Disponible en: Cuaderno LEGALi 0001813-85.2022.0.00.0001, Cuaderno 0021 (Informes de las víctimas), folios 1056 y 1077.

654. Adicionalmente, la familia extensa de la persona asesinada tuvo que hacerse cargo de sus dependientes, lo que generó nuevas obligaciones económicas. Sobre este tema, durante la Audiencia Pública de Verificación realizada por la SeRVR, una de las víctimas contó que debió asumir los gastos de crianza de sus nietas luego del asesinato de su hijo:

“A mí me han caídos los años, por la lucha que tuve que llevar para criar mis tres nietas. Una que estaba nacida y dos quedaron en la barriga. Pero gracias a mi Dios, con la fortaleza, y la educación y el empuje que me enseñaron mis padres, las pude sacar adelante. Y yo esto a nadie se lo deseo”¹⁴²⁷.

655. Los asesinatos y desapariciones también afectaron las actividades laborales y de generación de ingresos de los familiares. En primer lugar, el dolor y sufrimiento causado por los crímenes impidió a muchos de ellos poder seguir desempeñando sus trabajos con normalidad. En algunos casos, la tristeza y el dolor por la muerte y desaparición llevó a un cese total de la vida laboral.

656. En segundo lugar, las estigmatizaciones y los señalamientos sobre la supuesta pertenencia de la persona asesinada a un grupo armado ilegal conllevaron a que muchos de sus familiares perdieran sus empleos. Sobre este tema, durante la Audiencia Pública de Verificación, realizada por la SeRVR, una de las víctimas del subcaso dio cuenta de lo siguiente:

“(…) porque el estigma fue muy grande que nos tocó llevar encima. A los quince días de estar, de haber sepultado a mi hijo, de una vez fui suspendido de la empresa de donde yo trabajaba. Era el papá de un guerrillero”¹⁴²⁸.

657. En la misma Audiencia, un testimonio similar fue entregado por otra víctima:

“Aquí en Valledupar no me les dieron trabajo al crecer y a mis hijos tampoco porque eran hermanos y eran hijos de un guerrillero. ¿Dónde están trabajando? En Bogotá, gracias a Dios allá me la abrieron las puertas y ahí están mis hijos trabajando, pero aquí en el César no me le dieron trabajo ninguna parte”¹⁴²⁹.

¹⁴²⁷ JEP, Sección de Reconocimiento, Audiencia Pública de Verificación, 24 de julio de 2025, minuto 3:03:16 y siguientes.

¹⁴²⁸ JEP, Sección de Reconocimiento, Audiencia Pública de Verificación, 24 de julio de 2025, minuto 3:05:34 y siguientes.

¹⁴²⁹ JEP, Sección de Reconocimiento, Audiencia Pública de Verificación, 25 de julio de 2025, minuto 5:44:56 y siguientes.

658. En tercer lugar, los asesinatos conllevaron a que las familias cambiaran sus medios de sustento. Así, algunas familias dejaron de cultivar sus tierras, o las vendieron¹⁴³⁰, y buscaron otros oficios, como: jornalear en fincas de palma, en el mototaxismo, emplearse en oficios varios en fincas aledañas, lavando ropa ajena o en empleo doméstico en distintas ciudades¹⁴³¹.

659. Por otra parte, los familiares de las personas desaparecidas, principalmente las mujeres, tuvieron que utilizar sus escasos recursos en las actividades de búsqueda y denuncia judicial de los hechos de la desaparición¹⁴³². Por último, las familias tuvieron que asumir los costos funerarios, incluso algunas de ellas tuvieron que endeudarse¹⁴³³.

3.11.3.10. Afectaciones al proyecto de vida

660. Las afectaciones al proyecto de vida se refieren al menoscabo a la realización personal de una víctima ¹⁴³⁴ y de sus proyectos familiares, productivos, educativos, sociales, políticos o culturales ¹⁴³⁵. Lo anterior, en consideración a su “vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y

¹⁴³⁰ JEP, Sección de Reconocimiento, Acta de Diligencia Judicial, Consejo Comunitario Kusuto MaGende, 25 de noviembre de 2023. Disponible en: Cuaderno LEGALi 0001813-85.2022.0.00.0001, Cuaderno 0014 (Cuaderno Restaurativo), folio 27712.

¹⁴³¹ JEP, Sección de Reconocimiento, Acta de Diligencia Judicial, Consejo Comunitario José Prudencio Padilla, 16 de noviembre de 2023. Disponible en: Cuaderno LEGALi 0001813-85.2022.0.00.0001, Cuaderno 0014 (Cuaderno Restaurativo), folio 27698.

Consultar también: Sobre este punto, ver: Comité de Solidaridad con los Presos Políticos (CSPP) y el Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo (CAJAR), Y Volveremos a Cantar, 28 de junio de 2019, pág. 536. Disponible en: Cuaderno LEGALi 0001813-85.2022.0.00.0001, Cuaderno 0021 (Informes de las víctimas), folio 550.

¹⁴³² Sobre este punto, ver: Comité de Solidaridad con los Presos Políticos (CSPP) y el Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo (CAJAR), Y Volveremos a Cantar, 28 de junio de 2019, pág. 536. Disponible en: Cuaderno LEGALi 0001813-85.2022.0.00.0001, Cuaderno 0021 (Informes de las víctimas), folio 550.

¹⁴³³ Sobre este punto, ver: Comité de Solidaridad con los Presos Políticos (CSPP) y el Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo (CAJAR), Y Volveremos a Cantar, 28 de junio de 2019, pág. 536. Disponible en: Cuaderno LEGALi 0001813-85.2022.0.00.0001, Cuaderno 0021 (Informes de las víctimas), folio 550.

¹⁴³⁴ Sobre este tema, ver: Corte IDH, Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C No. 42, párr. 148; Corte IDH, Caso Muniz Da Silva y otros Vs. Brasil, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 14 de noviembre de 2024, Serie C No. 545, párr. 195.

¹⁴³⁵ Sobre este punto, se puede consultar: Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, Informe Final, Tomo 5: Sufrir la Guerra y Rehacer la vida, Impactos, Afrontamientos y Resistencias, págs. 104 y siguientes; Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, Informe final, Tomo 9: Resistir no es aguantar, pág. 285 y siguientes.

aspiraciones, que le permit[ían] fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas”¹⁴³⁶. En este sentido, esta afectación se refiere a la “reducción objetiva de la libertad”¹⁴³⁷ que tiene una persona para escoger su proyecto de vida y conducir su vida¹⁴³⁸.

661. En el subcaso, la ausencia repentina de un ser querido no sólo genera un enorme sufrimiento y zozobra, sino que tiende a reconfigurar las relaciones familiares y los proyectos de vida de sus familiares más cercanos. En particular, debe resaltarse las alteraciones a los proyectos de vida que sufrieron las mujeres a las cuales les fueron asesinados sus esposos, hijos o hermanos, y las alteraciones que sufrieron los proyectos de vida de las hijas e hijos de las personas asesinadas.

3.11.3.11. Afectaciones al proyecto de vida de las mujeres buscadoras

662. La inoperancia del Estado para establecer el paradero y la suerte de las personas desaparecidas conllevó a que esta tarea fuera asumida por los familiares, particularmente las mujeres, en especial las madres de las personas asesinadas¹⁴³⁹, lo que implicó una alteración sustancial a sus proyectos de vida¹⁴⁴⁰. A partir del asesinato y desapariciones de sus seres queridos, las mujeres tuvieron que asumir mayores responsabilidades de distinta naturaleza. Esto incluyó responsabilidades de tipo económico, pero también asumir labores de cuidado y proveer apoyo emocional a sus familias. Igualmente, el asesinato y desaparición de sus parejas implicó que muchas mujeres tuvieran que asumir solas las labores de crianza de sus hijas e hijos¹⁴⁴¹. Las mujeres asumieron dichas

¹⁴³⁶ Corte IDH, Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C No. 42, párr. 147.

En igual sentido: Corte IDH, Caso Muniz Da Silva y otros Vs. Brasil, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 14 de noviembre de 2024, Serie C No. 545, párr. 195.

¹⁴³⁷ Corte IDH, Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C No. 42, párr. 147.

¹⁴³⁸ Sobre el particular, ver: Corte IDH, Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C No. 42, párr. 147 y 148.

¹⁴³⁹ El hecho que la mayoría de las personas que buscan a personas desaparecidas fueran mujeres llevó a la expedición de la Ley 2364 de 2024, “Por medio de la cual se reconoce y protege de forma integral la labor y los derechos de las mujeres buscadoras de víctimas de desaparición forzada”.

¹⁴⁴⁰ En lo concerniente a este tema, consultar: JEP, Sala de Reconocimiento, Auto 128 de 2021, párr. 579.

¹⁴⁴¹ En relación con este tema, consultar: JEP, Sala de Reconocimiento, Auto 128 de 2021, párr. 531.

Ver también: JEP, GRAI, Marco de Afectaciones, Caso 003 “Asesinatos y desapariciones forzadas ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado”- subcaso Costa Caribe-Batallón de Artillería No 2 La Popa, septiembre de 2024. Disponible en: Cuaderno LEGALi 0001813-85.2022.0.00.0001, Cuaderno 0014 (Cuaderno Restaurativo), folio 26400.

responsabilidades al tiempo que debían lidiar con sus propios sufrimientos, angustias e incertidumbres causados por la muerte de su ser querido.

663. Las mujeres con familiares desaparecidos alteraron sustancialmente sus actividades cotidianas, personales, profesionales y comunitarias, para dedicar la mayoría de su tiempo y energía a adelantar labores de búsqueda¹⁴⁴². En muchos casos, las tareas de búsqueda conllevaron a nuevas violaciones de derechos humanos. Ciertamente, las mujeres buscadoras fueron estigmatizadas, hostigadas y amenazadas por denunciar lo sucedido y seguir buscando sus seres queridos¹⁴⁴³. Adicionalmente, muchas mujeres sufrieron violaciones de derechos humanos durante las acciones de búsqueda que emprendieron. Al respecto, es relevante traer a colación lo manifestado por una de las víctimas durante la Audiencia de Reconocimiento del subcaso, realizada por la Sala de Reconocimiento:

“(…)Un paraco me dijo “ve allá que a tu hermano lo tienen allá de guerrillero”, un paramilitar me dijo en el 2007. Yo de inocenteiqué y me metí para allá, sin conocer la zona y por culpa de su estructura a mí me dañaron la vida, me jodieron la vida porque en ese viaje me amarraron, me torturaron, todavía tengo cicatrices en mi cuerpo, abusaron tres hombres de mí y esto ni siquiera mi familia lo sabe (...)”¹⁴⁴⁴ (Subrayado fuera de texto).

664. Asimismo, las mujeres buscadoras recibieron malos tratos o fueron ridiculizadas por parte de funcionarios estatales a los cuales acudieron para que les ayudaran a establecer lo sucedido con su ser querido. En otros casos, funcionarios estatales buscaron desincentivar las acciones de búsqueda. Este punto puede ser ilustrado por lo manifestado por una de las víctimas durante la Audiencia de Reconocimiento del subcaso realizada por la Sala de Reconocimiento:

¹⁴⁴² Sobre este punto, ver: JEP, Sala de Reconocimiento, Auto 128 de 2021, párr. 576.

¹⁴⁴³ Sobre este punto, ver: JEP, Sala de Reconocimiento, Auto 128 de 2021, párr. 577.

Ver también: JEP, GRAI, Marco de Afectaciones, Caso 003 “Asesinatos y desapariciones forzadas ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado”- subcaso Costa Caribe-Batallón de Artillería No 2 La Popa, septiembre de 2024. Disponible en: Cuaderno LEGALi 0001813-85.2022.0.00.0001, Cuaderno 0014 (Cuaderno Restaurativo), folio 26404.

¹⁴⁴⁴ JEP, Sala de Reconocimiento, Audiencia de Reconocimiento Subcaso Costa Caribe, 18 de julio de 2022. Disponible en: Cuaderno LEGALi 0001813-85.2022.0.00.0001, folio 1965.

“(…) yo me voy para el batallón, me atiende una señora Carolina Galeano Londoño. A esta señora yo le llevo la denuncia de mi hermano que yo le estaba buscando y todo y le dije que me diera información, esta señora me dijo a mí: “no sigas…”, o sea, me obligó como a deshacerme de ese proceso y no seguir, pero me dijo “no vaya a la Fiscalía porque la van a catalogar como guerrillera también”. Yo me quedé fría, en el tono en que ella me dijo a mí me dio miedo, porque no entendí qué me dijo, pero me dio miedo la expresión como me dijo”¹⁴⁴⁵ (Subrayado fuera de texto).

665. Por otra parte, debe resaltarse que al perder la fuente de ingreso que proveía su pareja, muchas de las mujeres se vieron expuestas a condiciones de pobreza extrema¹⁴⁴⁶, aun cuando duplicaron sus esfuerzos, tratando de suplir la pérdida.

3.11.3.12. Afectaciones al proyecto de vida de las hijas e hijos de las personas asesinadas y desaparecidas

666. La afectación que sufrieron las niñas y los niños fue intensa e inicialmente invisible a ojos de la sociedad. En particular, debe señalarse que, con el asesinato de los padres, la proyección de su vida perdió los referentes normales que hacen parte de la niñez. Las madres y los padres representan para las hijas e hijos la seguridad, la constatación de que la vida es controlable, el modelo vivo de los significados del futuro como una ideación natural de la infancia. Al perderlos en eventos de barbarie, se rompe para ellas y ellos el cimiento de su identidad y de su proyecto de vida. La niñez vivió, además la dispersión de sus familias. La violencia ocupó un lugar en su memoria y muchas veces se situó en las relaciones de autoridad que reemplazaron las que tenían con sus padres antes de la atrocidad, adicionalmente, el miedo a ser objeto de abusos y a que la muerte se impusiera sobre ellos de manera sorpresiva e irresistible se instaló con frecuencia como determinante de sus decisiones en la adolescencia y en la edad adulta.

¹⁴⁴⁵ JEP, Sala de Reconocimiento, Audiencia de Reconocimiento Subcaso Costa Caribe, 18 de julio de 2022. Disponible en: Cuaderno LEGALi 0001813-85.2022.0.00.0001, folio 1965.

¹⁴⁴⁶ JEP, GRAI, Marco de Afectaciones, Caso 003 “Asesinatos y desapariciones forzadas ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado” - subcaso Costa Caribe-Batallón de Artillería No 2 La Popa, septiembre de 2024. Disponible en: Cuaderno LEGALi 0001813-85.2022.0.00.0001, Cuaderno 0014 (Cuaderno Restaurativo), folio 26400.

667. Por otra parte, es necesario hacer una mención aparte a las afectaciones causadas a la alteración de sus proyectos de vida educativos. Fue frecuente que, dada la pérdida del ingreso económico que generaba la persona asesinada, sus hijas e hijos, incluso desde muy temprana edad, tuvieran que dejar de estudiar para empezar a trabajar, y de esta manera, contribuir a la economía familiar¹⁴⁴⁷. Por lo general, los trabajos que realizaban estas personas eran en el sector informal de la economía, por lo que eran actividades precarizadas y mal pagadas. La deserción escolar se dio principalmente en los hijos e hijas mayores que sintieron que tenían una mayor responsabilidad de ayudar a sus progenitoras en la manutención de sus hermanas y hermanos menores¹⁴⁴⁸. Este punto queda ilustrado con lo manifestado por una víctima Kankuama durante la Audiencia de Reconocimiento del subcaso realizada por la Sala de Reconocimiento:

“(…) mi mamá tuvo que criar cinco, fuimos cinco hijos que dejó (…) Yo dejé de estudiar, porque yo decía mi mamá no tiene para darnos vestido a todos, zapatos, ropa, tenían no más mis hermanos, entonces yo le dije mami dales estudio a los menores, porque ya yo estudiaba porque mi papá era el que le daba todo allá, él nos ayudaba, claro” (subrayado fuera de texto)¹⁴⁴⁹.

668. La deserción escolar, junto con la realización de actividades laborales precarizadas, limitó de manera dramática las posibilidades que tenían las hijas e hijos de las personas asesinadas y desaparecidas de romper los círculos de pobreza, exclusión y estigmatización de sus familias. También limitó las posibilidades que estos tenían para desarrollar sus proyectos de vida, incluyendo el acceso a empleos que requieran mano de obra cualificada.

¹⁴⁴⁷ Sobre este tema, ver, por ejemplo: Corporación Colectivo Psicosocial Colombiano, Peritaje psicosocial colectivo y familiar de víctimas de ejecuciones extrajudiciales - Pueblo indígena Kankuamo, 16 de junio de 2019, pág. 34. Disponible en: Cuaderno LEGALi 0001813-85.2022.0.00.0001, Cuaderno 0021 (Informes de las víctimas), folio 1059.

¹⁴⁴⁸ Sobre este punto, consultar: JEP, GRAI, Marco de Afectaciones, Caso 003 “Asesinatos y desapariciones forzadas ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado”- subcaso Costa Caribe-Batallón de Artillería No 2 La Popa, septiembre de 2024. Disponible en: Cuaderno LEGALi 0001813-85.2022.0.00.0001, Cuaderno 0014 (Cuaderno Restaurativo), folio 26401; y Corporación Colectivo Psicosocial Colombiano, Peritaje psicosocial colectivo y familiar de víctimas de ejecuciones extrajudiciales - Pueblo indígena Kankuamo, 16 de junio de 2019, pág. 57. Disponible en: Cuaderno LEGALi 0001813-85.2022.0.00.0001, Cuaderno 0021 (Informes de las víctimas), folio 1082.

¹⁴⁴⁹ JEP, Sala de Reconocimiento, Audiencia de Reconocimiento Subcaso Costa Caribe, 19 de julio de 2022. Disponible en: Cuaderno LEGALi 0001813-85.2022.0.00.0001, folio 2071.

3.11.3.13. Afectaciones a la salud mental

669. La salud mental de los familiares de las personas asesinadas y desaparecidas se vio profundamente afectada. Entre otras, los familiares experimentaron, y muchos todavía experimentan, sentimientos de tristeza profunda, llanto recurrente, rabia, incertidumbre, culpa, zozobra, miedo crónico, inseguridad y sensación de persecución¹⁴⁵⁰. Estas afectaciones han sido ampliamente expuestas por las víctimas. Por ejemplo, la hermana de una de las víctimas asesinadas perteneciente al Pueblo Wiwa mencionó lo siguiente durante la Audiencia de Reconocimiento realizada por la Sala de Reconocimiento:

“Yo en esa época tenía 22 años y yo a mi hermano lo lloraba todos los días y una señora me dijo: “hija, déjalo que descanse”. Pero yo decía “¿cómo hago si era mi único hermano?””¹⁴⁵¹

670. Igualmente, en el Auto 128 de 2021, la Sala de Reconocimiento menciona el siguiente testimonio de una víctima Kankuama:

“Pasé mucho tiempo sin dormir; mi papá era el único que me daba consuelo. Quedé sola con mis cinco hijos”¹⁴⁵².

671. Sobre las afectaciones a la salud mental, también resulta pertinente mencionar que en una valoración hecha por la Corporación Colectivo Psicosocial Colombiano (COPSICO), a algunas de las víctimas pertenecientes al Pueblo Kankuamo, se identificó la existencia de cuadros no tratados de

¹⁴⁵⁰ Sobre este punto, ver: Comité de Solidaridad con los Presos Políticos (CSPP) y el Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo (CAJAR), Y Volveremos a Cantar, 28 de junio de 2019, pág. 537. Disponible en: Cuaderno LEGALi 0001813-85.2022.0.00.0001, Cuaderno 0021 (Informes de las víctimas), folio 551; y Corporación Colectivo Psicosocial Colombiano, Peritaje psicosocial colectivo y familiar de víctimas de ejecuciones extrajudiciales - Pueblo indígena Kankuamo, 16 de junio de 2019, págs. 48 y 61. Disponible en: Cuaderno LEGALi 0001813-85.2022.0.00.0001, Cuaderno 0021 (Informes de las víctimas), folios 1073 y 1086.

¹⁴⁵¹ JEP, Sala de Reconocimiento, Audiencia de Reconocimiento Subcaso Costa Caribe, 18 de julio de 2022. Disponible en: Cuaderno LEGALi 0001813-85.2022.0.00.0001, folio 2003.

¹⁴⁵² JEP, Sala de Reconocimiento, Auto 128 de 2021, párr. 561.

ansiedad, depresión (leve, moderada y severa), trastornos del sueño, alteraciones del estado de ánimo y estrés post traumático¹⁴⁵³.

672. En igual sentido, en el Auto 128 de 2021, la Sala de Reconocimiento dio cuenta que los familiares sufrieron fuertes trastornos del sueño y cuadros depresivos relacionados con recurrente sentido de desamparo y abandono¹⁴⁵⁴. Otras afectaciones identificadas en el Auto son el estrés postraumático y la ansiedad¹⁴⁵⁵. En casos más extremos, se presentaron casos de suicidios. Al respecto, durante la Audiencia de Reconocimiento del subcaso realizada por la Sala de Reconocimiento, una víctima de Pueblo Wiwa dio cuenta del suicidio de su abuelo como consecuencia del asesinato de su hermano:

“Fue algo muy duro, terrible, sobre todo para nosotros como familia porque perdimos dos seres queridos, que fue en especial Carlos Mario y mi abuelo, porque a raíz de la muerte de Carlos Mario mi abuelo se quitó la vida, y enterrando a mi hermano nos llega la noticia de mi abuelo, y fue algo duro, muy duro, perdonen, pero recordar esto duele”¹⁴⁵⁶ (Subrayado fuera de texto).

673. En el caso de los Pueblos Indígenas, durante la Audiencia de Reconocimiento del Subcaso, una mayora del pueblo Kankuamo manifestó lo siguiente:

“Digamos que en la actualidad una cantidad de dificultades de salud mental, cada día se refleja más y se refleja más en nuestras mujeres, en nuestros niños, en nuestros jóvenes, en la rebeldía actual que mantienen, porque ustedes [los comparecientes] sembraron el odio, sembraron el dolor, la tristeza, la agonía de la juventud que tenemos hoy en nuestro resguardo”¹⁴⁵⁷.

674. En el marco de esta afectación, las víctimas solicitan como forma de reparación la creación de un centro de atención a la salud mental.

¹⁴⁵³ Sobre este punto, ver: Corporación Colectivo Psicosocial Colombiano, Peritaje psicosocial colectivo y familiar de víctimas de ejecuciones extrajudiciales - Pueblo indígena Kankuamo, 16 de junio de 2019, pág. 35 y siguientes. Disponible en: Cuaderno LEGALi 0001813-85.2022.0.00.0001, Cuaderno 0021 (Informes de las víctimas), folio 1060 y siguientes.

¹⁴⁵⁴ Ver: JEP, Sala de Reconocimiento, Auto 128 de 2021, párr. 561.

¹⁴⁵⁵ Ver: JEP, Sala de Reconocimiento, Auto 128 de 2021, párr. 562.

¹⁴⁵⁶ JEP, Sala de Reconocimiento, Audiencia de Reconocimiento Subcaso Costa Caribe, 18 de julio de 2022. Disponible en: Cuaderno LEGALi 0001813-85.2022.0.00.0001, folio 2003.

Ver también: JEP, Sala de Reconocimiento, Auto 128 de 2021, párr. 569.

¹⁴⁵⁷ JEP, Sala de Reconocimiento, Audiencia de Reconocimiento Subcaso Costa Caribe, 19 de julio de 2022. Disponible en: Cuaderno LEGALi 0001813-85.2022.0.00.0001, folio 2140.

3.11.3.14. Afectaciones a la salud física

675. En el caso de las víctimas indirectas, muchas de ellas desarrollaron diferentes patologías físicas como consecuencia del sufrimiento que les causó la muerte y/o desaparición de su ser querido¹⁴⁵⁸. Entre las patologías que las víctimas han mencionado en distintos espacios se encuentran los dolores de cabeza, la hipertensión y los problemas cardíacos¹⁴⁵⁹. En una de las audiencias para la caracterización de daño convocada por la SeRVR, una de las familias perteneciente al Consejo Comunitario Kusuto MaGende compartió el deterioro en la salud que sufrió la madre de una de las personas asesinadas:

“Desde el día que la madre se enteró demoró dos días sin hablar. Viajó a Valledupar a buscar información sobre su hijo. Durante todo el tiempo que lleva buscándolo enfermó del corazón, hoy tiene un marcapasos y continúa con el deseo incesante de poder sepultar sus restos”¹⁴⁶⁰ (Subrayado fuera de texto).

676. De igual manera, en el Auto 128 de 2021, la Sala de Reconocimiento subrayó que hubo un incremento notable en las enfermedades cardiovasculares y diabetes en los Pueblos Indígenas¹⁴⁶¹.

3.11.3.15. Afectaciones transgeneracionales

677. En algunos casos, las afectaciones causadas por los crímenes no se limitaron a una generación, si no que han impactado nuevas generaciones¹⁴⁶².

¹⁴⁵⁸ Ver: JEP, Sección de Reconocimiento, Acta de Diligencia Judicial, Víctimas sin pertenencia étnica, 29 de noviembre de 2023. Disponible en: Cuaderno LEGALi 0001813-85.2022.0.00.0001, Cuaderno 0014 (Cuaderno Restaurativo), folio 27729.

¹⁴⁵⁹ Sobre este punto, ver: Comité de Solidaridad con los Presos Políticos (CSPP) y el Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo (CAJAR), Y Volveremos a Cantar, 28 de junio de 2019, pág. 537. Disponible en: Cuaderno LEGALi 0001813-85.2022.0.00.0001, Cuaderno 0021 (Informes de las víctimas), folio 551; y Corporación Colectivo Psicosocial Colombiano, Peritaje psicosocial colectivo y familiar de víctimas de ejecuciones extrajudiciales - Pueblo indígena Kankuamo, 16 de junio de 2019, pág. 61. Disponible en: Cuaderno LEGALi 0001813-85.2022.0.00.0001, Cuaderno 0021 (Informes de las víctimas), folio 1086.

¹⁴⁶⁰ JEP, Sección de Reconocimiento, Acta de Diligencia Judicial, Consejo Comunitario Kusuto MaGende, 25 de noviembre de 2023. Disponible en: Cuaderno LEGALi 0001813-85.2022.0.00.0001, Cuaderno 0014 (Cuaderno Restaurativo), folio 27711.

¹⁴⁶¹ JEP, Sala de Reconocimiento, Auto 128 de 2021, párr. 561.

Ver también: JEP, Sala de Reconocimiento, Audiencia de Reconocimiento Subcaso Costa Caribe, 19 de julio de 2022. Disponible en: Cuaderno LEGALi 0001813-85.2022.0.00.0001, folio 2140.

¹⁴⁶² JEP, GRAI, Marco de Afectaciones, Caso 003 “Asesinatos y desapariciones forzadas ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado” - subcaso Costa Caribe-Batallón de Artillería No 2 La Popa, septiembre de 2024. Disponible en: Cuaderno LEGALi 0001813-85.2022.0.00.0001, Cuaderno 0014 (Cuaderno Restaurativo), folio 26411.

Sobre este punto, en una de las audiencias para la caracterización del daño de las víctimas individuales convocada por la SeRVR, una de ellas dio cuenta de las afectaciones a las nuevas generaciones. Al respecto, mencionó que el dolor y angustia que generó el asesinato ha sido “arrastrado” a las nuevas generaciones. Esto, por cuanto, “solo se reúnen a llorar”¹⁴⁶³. Por ello, estas nuevas generaciones han sido “obligad[as] a vivir una infancia y juventud desde la tristeza y el dolor”¹⁴⁶⁴, atadas al estigma, la injusticia y la impunidad que imperó después de los hechos.

678. En los Pueblos Indígenas, se afectaron las relaciones intergeneracionales relacionadas con la transmisión del conocimiento¹⁴⁶⁵. Por ejemplo, en el caso de las niñas y adolescentes Wiwas, estas sufrieron desarraigo cultural debido al desplazamiento y violencia hacia sus madres y abuelas¹⁴⁶⁶. En sentido similar, durante la Audiencia de Reconocimiento del Subcaso realizada por la Sala de Reconocimiento, una mayor del pueblo Kankuamo dio cuenta de las afectaciones en la transmisión de conocimiento de padres a hijos, incluidas las culturales y espirituales:

“esos hijos que los dejaron sin un padre y que el rol del padre le tocó a la madre, pero no fue igual, porque ese padre enseñaba a cultivar, enseñaba a raspar la hoja de maguey, enseñaba a traer la comida a la casa”¹⁴⁶⁷.

3.11.4. Derechos vulnerados por los patrones de criminalidad identificados en el Subcaso

679. Los crímenes del subcaso configuran crímenes internacionales sancionados por el derecho penal internacional, tanto por el Estatuto de Roma como por el derecho penal internacional consuetudinario, por las normas penales nacionales y por los derechos y las justicias propias de los pueblos

¹⁴⁶³ JEP, Sección de Reconocimiento, Acta de Diligencia Judicial, Víctimas sin pertenencia étnica, 29 de noviembre de 2023. Disponible en: Cuaderno LEGALi 0001813-85.2022.0.00.0001, Cuaderno 0014 (Cuaderno Restaurativo), folio 27727.

¹⁴⁶⁴ JEP, Sección de Reconocimiento, Acta de Diligencia Judicial, Víctimas sin pertenencia étnica, 29 de noviembre de 2023. Disponible en: Cuaderno LEGALi 0001813-85.2022.0.00.0001, Cuaderno 0014 (Cuaderno Restaurativo), folio 27727.

¹⁴⁶⁵ En relación con este punto, consultar: JEP, Sala de Reconocimiento, Auto 128 de 2021, párr. 568.

¹⁴⁶⁶ En lo concerniente a este asunto, consultar: JEP, Sala de Reconocimiento, Auto 128 de 2021, párr. 579.

¹⁴⁶⁷ JEP, Sala de Reconocimiento, Audiencia de Reconocimiento Subcaso Costa Caribe, 19 de julio de 2022. Disponible en: Cuaderno LEGALi 0001813-85.2022.0.00.0001, folio 2140.

indígenas y de los consejos comunitarios victimizados con los hechos de este subcaso.

680. De igual forma, los crímenes del subcaso produjeron múltiples violaciones a los derechos civiles y políticos consagrados en la Constitución Política de Colombia, como el derecho a la vida (artículo 11), el derecho a la integridad personal y a no ser sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 12), el derecho a no discriminación y a recibir igual trato ante la Ley (artículo 13), el derecho a la personalidad jurídica (artículo 14), el derecho al buen nombre (artículo 21), el derecho a la libre circulación (artículo 24) y el derecho a la familia (artículo 42).

681. En relación con al derecho al buen nombre, por ejemplo, debe subrayarse que la violación a este derecho ha sido constantemente subrayada por las víctimas del subcaso, que han hecho múltiples peticiones y reclamos a los comparecientes para que digan la verdad y limpien el nombre de sus familiares. Sobre este punto, por ejemplo, se puede mencionar el reclamo que una de las víctimas le hizo a un compareciente en la Audiencia de Reconocimiento del subcaso ante la Sala de Reconocimiento:

“Yo quiero preguntarle a usted, que me diga aquí ante el público, ante toda Colombia, yo soy la señora de él, usted me lo arrebató, yo quiero que usted declare públicamente con sus palabras si mató a un guerrillero o mató a un marido bueno, un hombre noble, un papá de un par de huérfanos, ¿oyó? Un hombre querido, especial para mí. Yo quiero que usted diga con sus propias palabras que no era un guerrillero, que tanto daño me hizo a mí y a mi familia y a sus hermanos y a todos, yo quiero que lo diga con su palabra, no que sea yo, sino usted, que usted lo mandó a matar”¹⁴⁶⁸ (Subrayado fuera de texto).

682. Respecto al derecho a la familia, las víctimas han hecho énfasis en las afectaciones familiares sufridas por el asesinato y/o desaparición de un ser querido. En relación con este derecho, puede traerse a colación el testimonio de una víctima que recibió la SeRVR, por parte del Comité de Solidaridad con los Presos Políticos (CSPP):

¹⁴⁶⁸ JEP, Sala de Reconocimiento, Audiencia de Reconocimiento Subcaso Costa Caribe, 19 de julio de 2022. Disponible en: Cuaderno LEGALi 0001813-85.2022.0.00.0001, folio 2091.



“(…) vulneraron nuestros derechos, mi derecho de tener un hermano, el derecho de mis padres a tener a su hijo, el derecho de mis hermanas a tener a su hermano, el derecho de mis sobrinas a tener a su papá y a mi hermano”¹⁴⁶⁹.

683. De igual importancia y gravedad, son las violaciones a los derechos económicos, sociales y culturales (DESC), también consagrados en la Constitución Política. Como se deriva de la información consignada en la sección anterior sobre afectaciones, las violaciones a los DESC que sufrieron las víctimas incluyeron violaciones al derecho a la salud (artículo 49), el derecho al trabajo (artículo 25), el derecho a la educación (artículos 44 y 67) y el derecho a la alimentación (artículos 44 y 65). En relación con el derecho de la alimentación, debe mencionarse las restricciones alimentarias que sufrieron al respecto los Pueblos Indígenas¹⁴⁷⁰. Con relación a este tema, puede mencionarse lo dicho por una víctima perteneciente al Pueblo Wiwa:

“Más aun a la comunidad Wiwa, nos restringieron los alimentos para comer, nos restringían el agua para beber porque si bajábamos a un río a donde éramos tan libres no volveríamos a regresar y si regresábamos en un cajón”¹⁴⁷¹.

684. Respecto a los Pueblos Indígenas, el crimen de persecución implicó la afectación grave de sus derechos fundamentales, tal como lo describió esta SeRVR, en el Auto de Evaluación de Correspondencia del Subcaso:

“Los pueblos indígenas Kankuamo y Wiwa fueron discriminados de forma grave, lo que conllevó a la lesión severa de varios derechos fundamentales como la vida, la libertad personal, la integridad (física y mental), la igualdad y dignidad por motivos universalmente reconocidos como inaceptables”¹⁴⁷² (Subrayado fuera de texto).

685. Los crímenes del Subcaso también implicaron violaciones a su derecho a la identidad étnica e integridad cultural, a la autonomía, y sus facultades jurisdiccionales, también protegidos por la Constitución Política (artículos 1,7,

¹⁴⁶⁹ Comité de Solidaridad con los Presos Políticos, entrega de testimonios de las víctimas de ejecuciones extrajudiciales sobre la verdad plena en la justicia transicional, 15 de septiembre de 2020, transcripción no oficial de audio, “testimonio víctima 18”. Disponible en: Cuaderno LEGALi 0001813-85.2022.0.00.0001, Cuaderno 18 (observaciones a versiones voluntarias), folios 1732 y 1733.

¹⁴⁷⁰ Sobre este tema, ver, por ejemplo: JEP, Sala de Reconocimiento, Auto 128 de 2021, párr. 543.

¹⁴⁷¹ JEP, Sala de Reconocimiento, Audiencia de Reconocimiento Subcaso Costa Caribe, 18 de julio de 2022. Disponible en: Cuaderno LEGALi 0001813-85.2022.0.00.0001, folio 2002.

¹⁴⁷² JEP, Sección de Reconocimiento, AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024, 21 de octubre de 2024, párr. 705.

246, 286 y 330). Sobre este tema, en el Auto de Evaluación de Correspondencia del Subcaso, la Sala de Reconocimiento expuso lo siguiente:

“Como ha sido evidenciado, se persiguió a los pueblos indígenas de la [Sierra Nevada de Santa Marta] SNSM, en particular a los pueblos Kankuamo y Wiwa, entre otras razones, bajo la percepción de que ser indígena era ser guerrillero. Esta persecución ejercida por integrantes del Batallón la Popa contra los pueblos indígenas Kankuamo y Wiwa, obtuvo como resultado la privación intencional y grave de derechos fundamentales de varios integrantes de estos pueblos en razón a su identidad étnica. A las víctimas no se les permitió continuar su proyecto de vida; se afectaron sus derechos a la identidad y cultura; fueron vulneradas las leyes indígenas, sus creencias y cultura; se vieron afectadas debido a la comisión de asesinatos en sus territorios sagrados; hubo una fractura en el relacionamiento con las comunidades no étnicas y la sociedad en general; algunos apellidos fueron estigmatizados; y se presentaron sentimientos de tristeza, llanto recurrente, rabia, dolor, frustración y cambios físicos asociados a enfermedades derivadas de las muertes”¹⁴⁷³.

686. Por último, valga la pena mencionar que los derechos anteriormente mencionados no solo cuentan con protección constitucional, sino que también están consagrados en sendos tratados de Derechos Humanos de los cuales Colombia es un Estado Parte, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

¹⁴⁷³ JEP, Sección de Reconocimiento, AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024, 21 de octubre de 2024, párr. 703.



3.11.5. Territorios afectados¹⁴⁷⁴

687. Para los Pueblos Indígenas el territorio es un ser sintiente¹⁴⁷⁵, tejido por las múltiples relaciones y dimensiones entre los seres que lo habitan¹⁴⁷⁶. El territorio es parte esencial, entre otras, de las concepciones sobre el origen de la vida, la salud, el bienestar, la soberanía alimentaria y la pervivencia física, económica y cultural de los pueblos étnicos¹⁴⁷⁷. El territorio representa el universo entero: lo que está encima del suelo, sobre el suelo y abajo del suelo¹⁴⁷⁸.

¹⁴⁷⁴ Las afectaciones a los territorios incluyen la desterritorialización; la pérdida de autonomía territorial; la militarización; la implantación de modelos productivos y de consumo contrarios a las economías de subsistencia y formas de asociación colectivas; la explotación ilícita de recursos naturales; la implantación de megaproyectos agroindustriales y obras de infraestructura, realizadas sin garantizar el derecho a la consulta previa; los cultivos ilícitos; la minería criminal; las aspersiones aéreas y la erradicación forzada de cultivos ilícitos, hechas sin respetar el derecho a la consulta previa; la erosión de los suelos; la deforestación; la contaminación fuentes hídricas; la pérdida y destrucción de ecosistemas. Sobre este tema ver: JEP, Auto No. 03 de 2023, Auto de determinación de hechos y conductas ocurridas en los municipios de Tumaco, Ricaurte y Barbacoas cometidos por quienes fueron integrantes de la extinta guerrilla de las FARC-EP, 5 de julio de 2023, párrs. 1241, 1255 y siguientes; JEP, Sala de Reconocimiento, Caso 02: No. 02: Situación territorial de los municipios de Tumaco, Ricaurte y Barbacoas del departamento de Nariño, Auto SRVBIT-094, 10 de junio de 2020, párr. 93; JEP, Sala de Reconocimiento, Caso No. 09: Crímenes no amniables cometidos contra Pueblos y Territorios Étnicos por causa, con ocasión, o en relación directa o indirecta con el conflicto armado colombiano, Auto SRVBIT-XCBM-NNHC-JJCP-ACHP- 01, 25 de junio de 2024, párrs. 87, 170, 172, 176, 178 y 181; Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, Informe final, Tomo 9: Resistir no es aguantar, págs. 275 y siguientes.

¹⁴⁷⁵ Sobre este punto, ver: JEP, Auto No. 03 de 2023, Auto de determinación de hechos y conductas ocurridas en los municipios de Tumaco, Ricaurte y Barbacoas cometidos por quienes fueron integrantes de la extinta guerrilla de las FARC-EP, 5 de julio de 2023, párr. 1244; JEP, Sala de Reconocimiento, Caso No. 09: Crímenes no amniables cometidos contra Pueblos y Territorios Étnicos por causa, con ocasión, o en relación directa o indirecta con el conflicto armado colombiano, Auto SRVBIT-XCBM-NNHC-JJCP-ACHP- 01, 25 de junio de 2024, párr. 54. Ver, también: Decreto Ley 4633 de 2011, artículo 45.

¹⁴⁷⁶ Sobre este punto, ver: JEP, Sala de Reconocimiento, Caso No. 09: Crímenes no amniables cometidos contra Pueblos y Territorios Étnicos por causa, con ocasión, o en relación directa o indirecta con el conflicto armado colombiano, Auto SRVBIT-XCBM-NNHC-JJCP-ACHP- 01, 25 de junio de 2024, párr. 54.

¹⁴⁷⁷ Sobre este tema, consultar: JEP, Auto No. 03 de 2023, Auto de determinación de hechos y conductas ocurridas en los municipios de Tumaco, Ricaurte y Barbacoas cometidos por quienes fueron integrantes de la extinta guerrilla de las FARC-EP, 5 de julio de 2023, párrs. 1244 y siguientes; JEP, Sala de Reconocimiento, Caso 02: No. 02: Situación territorial de los municipios de Tumaco, Ricaurte y Barbacoas del departamento de Nariño, Auto SRVBIT-094, 10 de junio de 2020, párr. 110; Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, Informe final, Tomo 9: Resistir no es aguantar, pág. 274 y siguientes; Corte IDH, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2001, Serie C No. 79, párr. 149. Ver, también: Decreto Ley 4635 de 2011, artículo 40; y Decreto Ley 4633, artículos 9, 10 y 11.

¹⁴⁷⁸ Organización Nacional Indígena de Colombia, Derechos de los Pueblos Indígenas y Sistemas de Jurisdicción Propia, Editorial Bochica, 2007, Pág. 41.

688. Constituye el derecho a habitar y permanecer física y culturalmente en el espacio vital que desde el origen les fue entregado para cuidar, proteger y garantizar la pervivencia. También está ligado con lo sagrado (espacios y códigos) donde se fundamenta el gobierno, es el escenario de relacionamiento social, con la naturaleza y los seres espirituales, donde se viven las prácticas propias, usos, costumbres, el derecho propio y se ejerce la autonomía y el gobierno propio, acorde con el ordenamiento ancestral. De igual manera, para los Pueblos Indígenas, el territorio es un sujeto de derechos¹⁴⁷⁹, que hace parte de su razón de ser (material y espiritual), de su memoria, de su historia y de su cultura¹⁴⁸⁰. Lo anterior explica que, en virtud de la inescindible relación entre los Pueblos indígenas y el territorio, el inciso 4 del artículo 3 del Decreto Ley 4633 de 2011, reconozca al territorio como víctima del conflicto armado.

689. La Sierra Nevada de Santa Marta es el territorio que el pueblo Kankuamo y Wiwa habita tradicionalmente junto a los pueblos Kogui y Arhuaco, los cuales, en su conjunto, tienen la misión de guardar la armonía de la madre tierra, de acuerdo con el orden dado al territorio desde el origen. Por ello, desde la Ley Shembuta, los Mamanyina y Autoridades del Pueblo Wiwa señalan que los cuatro pueblos de la Sierra Nevada tienen la responsabilidad de proteger, conservar y garantizar el ejercicio del ordenamiento territorial ancestral, para así mantener el equilibrio y armonía de la naturaleza¹⁴⁸¹. De igual manera, para el Pueblo Kankuamo cada pueblo que habita la Sierra Nevada es “una pata de la mesa, necesaria e indispensable para mantener el equilibrio”¹⁴⁸². Asimismo, sobre este tema, vale la pena traer a colación lo manifestado por un representante del pueblo Kankuamo durante la Audiencia de Reconocimiento del subcaso, realizada ante la Sala de Reconocimiento:

“(…) somos un pueblo de paz y armonía, somos guardianes de la vida, los pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Buenaviendua el corazón del mundo

¹⁴⁷⁹ En relación con este tema, ver: JEP, Sala de Reconocimiento, Auto 128 de 2021, párr. 575.

¹⁴⁸⁰ Sobre este punto, ver: JEP, Sección de Reconocimiento, Transcripción de la Audiencia de observaciones a la Resolución de Conclusiones 03 de 2022 realizada el 31 de agosto de 2023 (Jornada de la tarde). Disponible en: Cuaderno LEGALi 0001813-85.2022.0.00.0001, folio 2252.

¹⁴⁸¹ Organización Nacional Indígena (ONIC), Plan de Salvaguarda Pueblo Wiwa, Diagnóstico y Líneas de acción para las comunidades Wiwa de la Sierra Nevada de Santa Marta (Departamentos Cesar, Magdalena y Guajira) en el marco del cumplimiento del Auto 004 de 2009, Código de indexación YACHAY ISRVR.NE.ONC.00.20191217.A0035. Fecha de recepción 17/04/2020. Pág. 22.

¹⁴⁸² Organización Nacional Indígena (ONIC), Plan de Salvaguarda Pueblo Kankuamo, Código de indexación YACHAY ISRVR.NE.ONC.00.20191217.A0042, Fecha de recepción 17/04/2020, Pág. 32.



Kogui, Arhuaco, Wiwa y Kankuamo. Desde el origen nos fue legado la responsabilidad de cuidar y conservar los elementos que fundamentan la vida, para asegurar el orden y equilibrio natural; la protección de la madre tierra la, pervivencia cultural y física de los pueblos y el bienestar de la humanidad”¹⁴⁸³.

690. De igual forma, para los Pueblos Indígenas de la Sierra Nevada la existencia es física y espiritual. Todo lo material tiene un padre o madre que habita en el mundo espiritual (principio del Sé), con el que se conectan o comunican a través de hilos espirituales denominados Shi. El Shi que representa la integralidad o la interconexión entre el mundo del “Sé” o espiritual y el mundo material. El Shi o hilo infinito:

“nace en el cerro Kabusankwa y envuelve toda la Sierra desde arriba hacia abajo, siendo el último círculo, al pie de los cerros finales de la Sierra Séshizha o lo que se ha denominado la Línea Negra”¹⁴⁸⁴,

691. En esta medida, todo está conectado por Shi. A nivel físico, el Shi lo representa “el hilo que se amarra en la mano para asegurar a las personas. Cuando se hace este acto se está asegurando, amarrando la persona a la Madre Universal”¹⁴⁸⁵. En ese sentido, los indígenas Wiwa y Kankuamo asesinados portaban hilos en sus manos. Por ello, la afectación causada por la muerte no solo fue física sino también espiritual, por la conexión de estos con el mundo espiritual o del Sé.

692. El shi o los hilos espirituales tienen sitios o lugares físicos que permiten la conexión entre el mundo espiritual y el material. Son reconocidos en el territorio como espacios sagrados¹⁴⁸⁶ y reciben el nombre de Jaba o Jate de acuerdo con el

¹⁴⁸³ JEP, Sala de Reconocimiento, Audiencia de Reconocimiento Subcaso Costa Caribe, 18 de julio de 2022. Disponible en: Cuaderno LEGALi 0001813-85.2022.0.00.0001, folio 1951.

¹⁴⁸⁴ Consejo Territorial de Cabildos Indígenas de La Sierra Nevada de Santa Marta. Documento Madre de La Línea Negra- Jaba Séshizha, de los Cuatro Pueblos Indígenas de La Sierra Nevada de Santa Marta. 2015.

¹⁴⁸⁵ Consejo Territorial de Cabildos Indígenas de La Sierra Nevada de Santa Marta. Documento Madre de La Línea Negra- Jaba Séshizha, de los Cuatro Pueblos Indígenas de La Sierra Nevada de Santa Marta. 2015.

¹⁴⁸⁶ “c) Sistema de Espacios Sagrados. Los espacios o sitios sagrados son zonas interconectadas en las que se encuentran los códigos ancestrales de la Ley de Origen de los cuatro pueblos indígenas de la SNSM. El sistema de espacios sagrados corresponde a elementos perceptibles y visibles que se conectan con los principios espirituales del mundo y del origen de la vida, siendo por ello un elemento esencial de la integridad territorial, étnica y cultural de estos cuatro pueblos, y que determina así mismo sus normas, su gobierno propio y su ordenamiento tradicional del territorio”, artículo 4 del Decreto 1500 del 6 de agosto de 2018.

padre (jate) o madre (jaba) espiritual con el que permite la conexión. En estos lugares los seres espirituales transmiten las normas para que se pueda mantener y garantizar el orden natural, entender y desarrollar el orden del territorio, la organización social y la vida del ser de los cuatro pueblos¹⁴⁸⁷. De igual forma, los sitios sagrados tienen dimensiones a nivel físico, ambiental, espiritual, de gobierno y desarrollo propio, de conocimiento y de materiales ancestrales. Así, por ejemplo, en relación con la dimensión ambiental:

“(…) fortalecen la salud de su respectivo principio de vida: el ciclo hídrico, la reproducción de los animales, los manglares, el mar, y todo elemento ambiental, y también sus principios en general, a nivel cultural o de gobierno propio. Aquí mismo se incluye la capacidad de conectividad del espacio sagrado con el resto del tejido del territorio a nivel material y espiritual”¹⁴⁸⁸.

693. Sobre la dimensión de gobierno propio es importante mencionar lo siguiente:

“Los espacios sagrados conectan con el ser humano en todas sus dimensiones, cada espacio sagrado tiene “funciones culturales” relacionadas con los ciclos de vida, el comportamiento, la justicia propia, el gobierno propio del territorio, los trabajos de los Mama y las autoridades tradicionales, las construcciones, los cultivos, y todo desarrollo social”¹⁴⁸⁹.

694. Así las cosas, la función esencial de los espacios sagrados consiste en ordenar y mantener el equilibrio natural del territorio ancestral, la salud de las comunidades y sostener las conexiones de la Madre con el mundo espiritual. Es decir, “los espacios sagrados son los procesos correspondientes de interconexión y producción de relaciones humanas, físicas y espirituales”¹⁴⁹⁰. En lo que respecta a las afectaciones al territorio producidas por los crímenes del subcaso

¹⁴⁸⁷ Consejo Territorial de Cabildos Indígenas de La Sierra Nevada de Santa Marta. Documento Madre de La Línea Negra- Jaba Séshizha, de los Cuatro Pueblos Indígenas de La Sierra Nevada de Santa Marta, 2015.

¹⁴⁸⁸ Consejo Territorial de Cabildos Indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, Documento Madre de la Línea Negra -Jaba Séshizha- de los cuatro Pueblos Indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, 2015, Pág. 30.

¹⁴⁸⁹ Consejo Territorial de Cabildos Indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, Documento Madre de la Línea Negra -Jaba Séshizha- de los cuatro Pueblos Indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, 2015, Pág. 30.

¹⁴⁹⁰ Consejo Territorial de Cabildos Indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta. Documento Madre de la Línea Negra -Jaba Séshizha- de los cuatro Pueblos Indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, 2015. Pág. 31.

bajo análisis, lo primero a considerar es que varios de los asesinatos cometidos contra miembros de los Pueblos Indígenas Kankuamo y Wiwa sucedieron en lugares sagrados, como “el Boquete o El Peligro el Cerro Kankua y la madre Kankuameka, Bukunkusa, Silimin, El Soko, Dunarwa, Juaneta, Yosagaka, Susungaka, Chiclaque, Dumaskamake, Plaza de Atanquez, La Loma, Minakalwa, Los Corazones y La Vega”¹⁴⁹¹. Dado el lugar donde fueron cometidos, los homicidios crearon desarmonías en lugares sagrados y desequilibrios en el territorio¹⁴⁹². Por ejemplo, el Boquete, ubicado entre las comunidades de Chemesquemena y Guatapurí del Resguardo Kankuamo, es el sitio sagrado donde se armonizan los gobiernos del planeta. Este sitio fue saqueado, utilizado para implementar una base militar del Ejército Nacional, y convertido en lugar de derramamiento de sangre, pues allí asesinaron a varios Kankuamos, “y esto lo que hizo fue llamar más mala muerte”¹⁴⁹³¹⁴⁹⁴.

695. En esa misma línea, los asesinatos conllevaron a “la pérdida del disfrute del territorio como ámbito de vida cultural, social, económico y espiritual”¹⁴⁹⁵. Al respecto, una mayora del pueblo Kankuamo manifestó lo siguiente durante

¹⁴⁹¹ JEP, Sala de Reconocimiento, Auto 128 de 2021, párr. 571.

¹⁴⁹² Sobre este punto ver: Cabildo Indígena del Resguardo Kankuamo, Tejiendo caminos para Volver al Origen – Informe de las desarmonías en contra del Pueblo Indígena Kankuamo durante la violencia de la larga duración, 2021. Disponible en: Expediente LEGALI 0001813-85.2022.0.00.0001, Cuaderno 0021 (Informes de las víctimas), folio 32061; JEP, GRAI, Marco de Afectaciones, Caso 003 “Asesinatos y desapariciones forzadas ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado”- subcaso Costa Caribe-Batallón de Artillería No 2 La Popa, septiembre de 2024. Disponible en: Cuaderno LEGALI 0001813-85.2022.0.00.0001, Cuaderno 0014 (Cuaderno Restaurativo), folio 2641; y Organización Nacional Indígena (ONIC), Plan de Salvaguarda Pueblo Wiwa, Diagnóstico y Líneas de acción para las comunidades Wiwa de la Sierra Nevada de Santa Marta (Departamentos Cesar, Magdalena y Guajira) en el marco del cumplimiento del Auto 004 de 2009, Código de indexación YACHAY ISRVR.NE.ONC.00.20191217.A0035, Fecha de recepción 17/04/2020, Pág. 176.

¹⁴⁹³ El concepto de mala muerte puede entender como “(...) una forma de enunciar la violencia y de relacionar los efectos del conflicto armado. Mala muerte es, pues, un sentimiento-concepto que se encuentra a todo lo largo y ancho de la Colombia profunda, indígena, y que, aunque no es para nada reciente, se ha exacerbado con un conflicto y una violencia que no cesan, y se ha tornado en una metáfora de cómo muchos pueblos y comunidades, no solo indígenas sino campesinas, negras, urbanas, etc., se han visto forzadas a renunciar al sagrado derecho a un buen morir.” Ver: Centro Nacional de Memoria Histórica-Organización Nacional Indígena de Colombia, Tiempos de vida y muerte: memorias y luchas de los Pueblos Indígenas en Colombia, Panamericana Formas e Impresos S.A., 2019. Pág. 175.

¹⁴⁹⁴ Cabildo Indígena del Resguardo Kankuamo, Tejiendo caminos para Volver al Origen – Informe de las desarmonías en contra del Pueblo Indígena Kankuamo durante la violencia de la larga duración, 2021. Disponible en: Expediente LEGALI 0001813-85.2022.0.00.0001, Cuaderno 0021 (Informes de las víctimas), folio 32063.

¹⁴⁹⁵ JEP, Sala de Reconocimiento, Auto 128 de 2021, párr. 572.



la Audiencia de Reconocimiento del subcaso que adelantó la Sala de Reconocimiento:

“(…) lo primero que quisiera comenzar es diciéndole a los comparecientes que hicieron un rompimiento al tejido social de nuestras comunidades, que desconectaron nuestro cuerpo con nuestra madre tierra por lo que significa el territorio para nosotros, los Pueblos Indígenas.(…) Ustedes llegaron a muchos sitios sagrados, movieron piedras que para nosotros tienen vida, movieron sitios sagrados que no nos permite defender la línea negra, que no nos permite que el corazón del mundo hoy sea armonizado. Llegaron a un territorio sagrado, que al tocar cualquier elemento desarmonizaba el cuerpo, desarmonizaba nuestro territorio, porque esos somos en la simbología integral. En nuestro cuerpo está la Sierra Nevada de Santa Marta, estas afectaciones que ustedes le hicieron al agua, esos caminos donde anduvieron, hay que darle la profundidad espiritual, hay que darle el alcance de lo que significó darles bombazos a nuestros cerros”¹⁴⁹⁶ (Subrayado fuera de texto).

696. Igualmente, debido a la intrínseca relación que tienen con el territorio los Pueblos Indígenas, el hecho de asesinar un indígena constituyó también un atentado contra la madre tierra, ya que en caso de que la persona tuviese aseguranzas de árboles, animales, agua u otro elemento, se asesina también al hijo o hija del sitio sagrado donde nació y murió¹⁴⁹⁷. Por otra parte, junto a las profanaciones a sus territorios sagrados causadas por los asesinatos, también debe resaltarse que a los Pueblos Indígenas se les pusieron restricciones y prohibiciones para acceder a ciertas partes de sus territorios¹⁴⁹⁸. Esto conllevó, a múltiples afectaciones, como (i) el decaimiento de la producción agrícola¹⁴⁹⁹; (ii)

¹⁴⁹⁶ JEP, Sala de Reconocimiento, Audiencia de Reconocimiento Subcaso Costa Caribe, 19 de julio de 2022. Disponible en: Cuaderno LEGALi 0001813-85.2022.0.00.0001, folio 2139.

¹⁴⁹⁷ Sobre este punto, ver: Cabildo Indígena del Resguardo Kankuamo, Tejiendo caminos para Volver al Origen – Informe de las desarmonías en contra del Pueblo Indígena Kankuamo durante la violencia de la larga duración, 2021. Disponible en: Expediente LEGALi 0001813-85.2022.0.00.0001, Cuaderno 0021 (Informes de las víctimas), folio 32075.

¹⁴⁹⁸ JEP, GRAI, Marco de Afectaciones, Caso 003 “Asesinatos y desapariciones forzadas ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado”- subcaso Costa Caribe-Batallón de Artillería No 2 La Popa, septiembre de 2024. Disponible en: Cuaderno LEGALi 0001813-85.2022.0.00.0001, Cuaderno 0014 (Cuaderno Restaurativo), folio 26410.

¹⁴⁹⁹ JEP, GRAI, Marco de Afectaciones, Caso 003 “Asesinatos y desapariciones forzadas ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado”- subcaso Costa Caribe-Batallón de Artillería No 2 La Popa, septiembre de 2024. Disponible en: Cuaderno LEGALi 0001813-85.2022.0.00.0001, Cuaderno 0014 (Cuaderno Restaurativo), folio 26412.

la alteración de la dieta alimenticia tradicional¹⁵⁰⁰; (ii) la imposibilidad de acceder a sitios sagrados para hacer pagos, para recolectar elementos sagrados, y/o hacer rituales de conexión entre el mundo material y el espiritual¹⁵⁰¹; y (iii) la ruptura de la convivencia entre los pueblos vecinos¹⁵⁰².

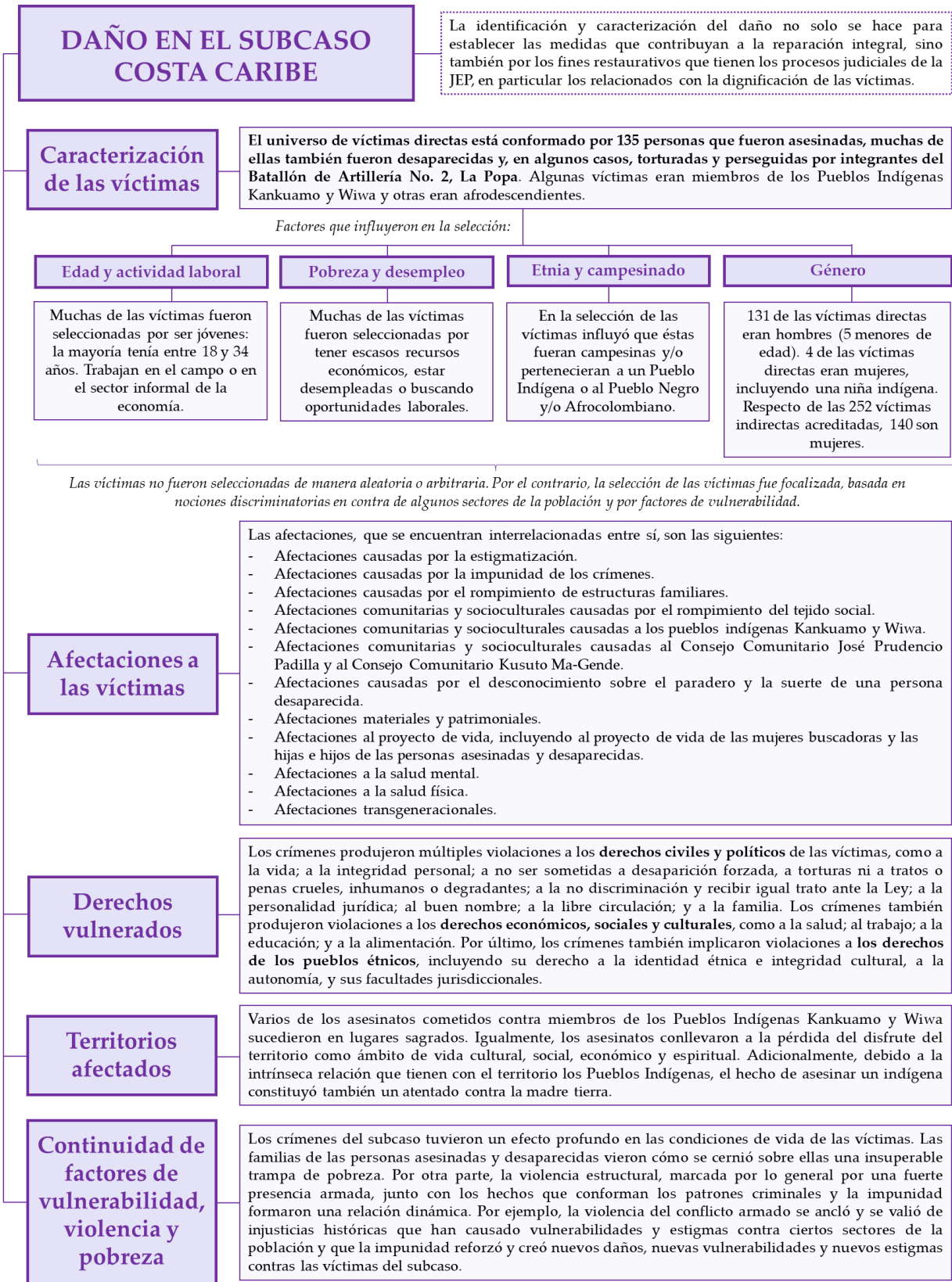
¹⁵⁰⁰ JEP, GRAI, Marco de Afectaciones, Caso 003 “Asesinatos y desapariciones forzadas ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado” - subcaso Costa Caribe-Batallón de Artillería No 2 La Popa, septiembre de 2024. Disponible en: Cuaderno LEGALi 0001813-85.2022.0.00.0001, Cuaderno 0014 (Cuaderno Restaurativo), folio 26412.

¹⁵⁰¹ JEP, GRAI, Marco de Afectaciones, Caso 003 “Asesinatos y desapariciones forzadas ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado” - subcaso Costa Caribe-Batallón de Artillería No 2 La Popa, septiembre de 2024. Disponible en: Cuaderno LEGALi 0001813-85.2022.0.00.0001, Cuaderno 0014 (Cuaderno Restaurativo), folio 26413; Organización Nacional Indígena (ONIC), Plan de Salvaguarda Pueblo Wiwa. Diagnóstico y Líneas de acción para las comunidades Wiwa de la Sierra Nevada de Santa Marta (Departamentos Cesar, Magdalena y Guajira) en el marco del cumplimiento del Auto 004 de 2009, Código de indexación YACHAY ISRVR.NE.ONC.00.20191217.A0035, Fecha de recepción 17/04/2020, Pág. 179.

¹⁵⁰² JEP, GRAI, Marco de Afectaciones, Caso 003 “Asesinatos y desapariciones forzadas ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado” - subcaso Costa Caribe-Batallón de Artillería No 2 La Popa, septiembre de 2024. Disponible en: Cuaderno LEGALi 0001813-85.2022.0.00.0001, Cuaderno 0014 (Cuaderno Restaurativo), folio 26413.



3.11.6. Continuidad de factores de vulnerabilidad, violencia y pobreza



por la desconfiguración de los roles en las estructuras productivas y reproductivas domésticas, así como por el acoso, el miedo, la exclusión social y económica. En efecto, a pesar de los esfuerzos de madres, hermanas y hermanos, la pobreza se agudizó para todos en todos los casos y las condiciones de vulnerabilidad y riesgo para todos los miembros de la familia aumentaron.

698. De igual forma, la violencia estructural jugó un papel determinante antes y después de que se cometieron los crímenes. La violencia estructural, marcada por lo general por una fuerte presencia armada, como sucede en este subcaso, junto con los hechos que conforman los patrones criminales y la impunidad forman una relación dinámica, que se retroalimentan y complejiza la comprensión y el abordaje integral de los daños e impactos. Es claro, por ejemplo, que la violencia del conflicto armado se ancla y se vale de injusticias históricas que han causado vulnerabilidades y estigmas y que la impunidad refuerza y crea nuevos daños, nuevas vulnerabilidades y nuevos estigmas. Las violencias conforman un círculo vicioso y las competencias de la JEP se centran particularmente en la posibilidad de romper este círculo poniendo freno a la impunidad: aportando verdad, destituyendo el negacionismo, la naturalización y la justificación de las violencias, reconociendo a las víctimas y aportando a su dignificación.

699. Por otra parte, como ya se mencionó, la selección de las personas que fueron asesinadas y desaparecidas no fue aleatoria. Por el contrario, en las víctimas confluían factores socioeconómicos que las ponían en una situación de vulnerabilidad que fue explotada por los militares. Estas situaciones de vulnerabilidad no eran exclusivas de las víctimas asesinadas y desaparecidas, sino que también se extendían, por lo general, a su familias y comunidades. Sumado a ello, como quedó expuesto en la descripción realizada de las afectaciones sufridas por las víctimas indirectas, la comisión de los crímenes del subcaso profundizó y agravó las circunstancias de vulnerabilidad que existían antes de la comisión de los crímenes. Igualmente, los crímenes del subcaso hicieron a las familias más susceptibles a ser víctimas de nuevos crímenes y que no pudieran salir de situaciones de pobreza, violencia y discriminación.

700. Sobre este tema, por ejemplo, durante el desarrollo de la Audiencia para Avanzar en la Definición del Componente Reparador y Restaurador de la



Sanción Propia, realizada por la SeRVR, una autoridad del Pueblo Wiwa dio cuenta de las situaciones de pobreza, vulnerabilidad y exclusión actual de algunas de las víctimas del Subcaso:

“(...) esa familia por el hecho victimizante fueron desplazados, se salieron del territorio con el ánimo de salvaguardar su vida, al igual que las otras familias. Y alguna de estas me decían, nosotros vivimos en casa alquilada, no tenemos dónde, dónde cultivar, vivimos prácticamente nos prestan el terrenito, cuando la yuca ya está lista, nos solicitan el terreno y perdemos hasta las semillas, perdemos todo lo que tenemos allí (...) yo estoy es pensando es en la necesidad social que les dejó el conflicto”¹⁵⁰³.

701. En similar sentido, en la misma audiencia mencionada, una víctima perteneciente al Pueblo Wiwa dio cuenta de su precariedad económica actual:

“(...) pero de a donde, pagando arriendo, somos pobres, somos desplazados quedamos en la mala”¹⁵⁰⁴.

702. Por otra parte, debe mencionarse que las afectaciones patrimoniales sufridas por las familias de las personas asesinadas y desaparecidas tienen repercusiones hasta la actualidad. En efecto, en diferentes audiencias y espacios restaurativos del proceso de verdad y responsabilidad que ha adelantado la SeRVR en el subcaso, las víctimas han dado cuenta de su precariedad económica. Este tema puede ilustrarse con lo manifestado por una de las víctimas durante la Audiencia Pública de Verificación, realizada por la SeRVR:

¹⁵⁰³ JEP, Sección de Reconocimiento, Transcripción de la Audiencia para Avanzar en la Definición del Componente Reparador y Restaurador de la Sanción Propia en la SeRVR, en el marco del Caso No. 03 “asesinatos y desapariciones forzadas ilegítimamente presentados como bajas en combate por agentes del Estado”, Subcaso Costa Caribe, Resolución de Conclusiones 03 de 2022 realizada el 14 de agosto de 2024, Parte 6, págs. 12 y 14. Disponible en: Cuaderno LEGALi 0001813-85.2022.0.00.0001, Cuaderno 0014 (Cuaderno Restaurativo), folios 26906 y 26908.

¹⁵⁰⁴ JEP, Sección de Reconocimiento, Transcripción de la Audiencia para Avanzar en la Definición del Componente Reparador y Restaurador de la Sanción Propia en la SeRVR, en el marco del Caso No. 03 “asesinatos y desapariciones forzadas ilegítimamente presentados como bajas en combate por agentes del Estado”, Subcaso Costa Caribe, Resolución de Conclusiones 03 de 2022 realizada el 14 de agosto de 2024, Parte 6, pág. 16. Disponible en: Cuaderno LEGALi 0001813-85.2022.0.00.0001, Cuaderno 0014 (Cuaderno Restaurativo), folio 26910.

“Nosotros como víctimas no tenemos ese apoyo en lo económico, (...) [hay muchas de las víctimas] que en nuestra vida diaria tenemos para desayunar, pero para un almuerzo o una cena no tenemos”¹⁵⁰⁵.

3.11.7. Pérdida de confianza institucional por parte de las víctimas como resultado de los crímenes

703. Aunque no se trata de un daño que sufrieron las víctimas, debe señalarse que los crímenes del subcaso afectaron la legitimidad del Estado, pues fueron cometidos por agentes del Estado¹⁵⁰⁶. Al respecto, por ejemplo, durante la Audiencia Pública de Verificación, realizada por la SeRVR, una de las víctimas del Estado aseveró lo siguiente:

“Pero nosotros somos víctimas de nuestro Estado, de ese Estado que debía protegernos, que tenía el deber de custodiarnos, de guardar nuestra vida. Entonces, somos unas víctimas del Estado (...)”¹⁵⁰⁷.

704. Igualmente, como los crímenes fueron cometidos por militares, muchas de las víctimas tienen temor de integrantes del Ejército, y así lo han manifestado en diferentes audiencias del subcaso. Al respecto, a modo de ilustración, pueden mencionarse lo manifestado por una de las víctimas durante la Audiencia Pública de Verificación:

“Ya le tengo miedo al Ejército, ya no soy capaz de mirarle la cara al Ejército, más bien, les tengo miedo”¹⁵⁰⁸.

705. En esa misma línea, las víctimas perdieron la confianza en el Ejército¹⁵⁰⁹. Por ejemplo, en una de las audiencias de caracterización de daño realizadas por la SeRVR, una de las víctimas perteneciente al Consejo Comunitario José Prudencio Padilla manifestó lo siguiente:

¹⁵⁰⁵ JEP, Sección de Reconocimiento, Audiencia Pública de Verificación, 24 de julio de 2025, minuto 5:34:41 y siguientes.

¹⁵⁰⁶ Sobre este tema, ver también: JEP, Sala de Reconocimiento, Auto 128 de 2021, párrs. 583 y siguientes.

¹⁵⁰⁷ JEP, Sección de Reconocimiento, Audiencia Pública de Verificación, 24 de julio de 2025, minuto 3:23:48 y siguientes.

¹⁵⁰⁸ JEP, Sección de Reconocimiento, Audiencia Pública de Verificación, 24 de julio de 2025, minuto 5:42:08 y siguientes.

¹⁵⁰⁹ En relación con este tema, ver: Corporación Colectivo Psicosocial Colombiano, Peritaje psicosocial colectivo y familiar de víctimas de ejecuciones extrajudiciales - Pueblo indígena Kankuamo, 16 de junio de 2019, pág. 50. Disponible en: Cuaderno LEGALi 0001813-85.2022.0.00.0001, Cuaderno 0021 (Informes de las víctimas), folio 1075.

“En esa época, solo querían generar “positivos”, “bajas”, entonces, no sólo recibíamos persecución de la población civil, sino también de la institución porque no querían que se supiera la verdad. Esto trae como consecuencia que se perdiera la confianza en la institución y el Estado mismo, porque no estaban garantizando nuestros derechos”¹⁵¹⁰ (Subrayado fuera de texto).

706. Muchas de las víctimas del subcaso todavía no sienten que el Ejército sea una institución de la cual puedan recibir protección¹⁵¹¹. En muchos casos, la desconfianza hacia el Ejército se ha incrementado con los años¹⁵¹². Al respecto, por ejemplo, un integrante del Pueblo Wiwa le manifestó a la Sala de Reconocimiento el temor que le producía ver un soldado¹⁵¹³. En esa misma línea, como la impunidad de los crímenes fue un resultado de las acciones y omisiones de otras instituciones estatales, la pérdida de confianza no se limitó al Ejército, sino al Estado en su conjunto. En relación con este punto, es ilustrador lo dicho por una de las víctimas perteneciente al Pueblo Kankuamo durante la audiencia de observación a la Resolución de Conclusiones No. 03 de 2022:

“(…) no solamente fuimos perseguidos por el ejército, también hubo organizaciones e incluso las gobernaciones de ese entonces, y esas instituciones llamadas fiscalías, y todas las que terminen “ia” ¿por qué no investigaron? sabían la verdad ¿por qué no investigaron? (...)”¹⁵¹⁴.

707. Por otra parte, varias de las víctimas del subcaso denunciaron que no recibieron un trato digno cuando acudieron a las autoridades para denunciar los hechos y exigir que estos fueran investigados, y de las entidades estatales competentes donde acudieron en busca de justicia, o medidas de protección.

¹⁵¹⁰ JEP, Sección de Reconocimiento, Acta de Diligencia Judicial, Consejo Comunitario José Prudencio Padilla, 16 de noviembre de 2023. Disponible en: Cuaderno LEGALi 0001813-85.2022.0.00.0001, Cuaderno 0014 (Cuaderno Restaurativo), folio 27677.

¹⁵¹¹ JEP, Sala de Reconocimiento, Auto 128 de 2021, párrs. 583 y 584.

¹⁵¹² Corporación Colectivo Psicosocial Colombiano, Peritaje psicosocial colectivo y familiar de víctimas de ejecuciones extrajudiciales - Pueblo indígena Kankuamo, 16 de junio de 2019, pág. 54. Disponible en: Cuaderno LEGALi 0001813-85.2022.0.00.0001, Cuaderno 0021 (Informes de las víctimas), folio 1079.

¹⁵¹³ JEP, Sala de Reconocimiento, Auto 128 de 2021, párrs. 584.

En igual sentido, en relación con el Pueblo Kankuamo, ver: Corporación Colectivo Psicosocial Colombiano, Peritaje psicosocial colectivo y familiar de víctimas de ejecuciones extrajudiciales - Pueblo indígena Kankuamo, 16 de junio de 2019, pág. 48. Disponible en: Cuaderno LEGALi 0001813-85.2022.0.00.0001, Cuaderno 0021 (Informes de las víctimas), folio 1073.

¹⁵¹⁴ JEP, Sección de Reconocimiento, Transcripción de la Audiencia de observaciones a la Resolución de Conclusiones 03 de 2022 realizada el 31 de agosto de 2023 (Jornada de la tarde). Disponible en: Cuaderno LEGALi 0001813-85.2022.0.00.0001, folio 2258.

Sumado a ello, varias de las víctimas dieron cuenta que fueron amenazadas cuando denunciaron los hechos¹⁵¹⁵.

708. Para finalizar, no puede dejar de mencionarse que, junto con la falta de legitimidad, la impunidad también implicó un desconocimiento de los estándares internacionales en la investigación y judicialización de derechos humanos, incluyendo casos de ejecuciones extrajudiciales y desaparición forzada¹⁵¹⁶. En particular, debe resaltarse que la justicia penal militar no puede estar a cargo de presuntas violaciones a los derechos humanos. El juez natural siempre debe ser un juez en la justicia ordinaria¹⁵¹⁷.

3.12. Disposición de los comparecientes para restaurar y reparar el daño causado

709. Los comparecientes al momento de la comisión de los hechos objeto de este Subcaso eran militares activos y en ejercicio de sus funciones. En lo que se refiere a la caracterización actual de los comparecientes¹⁵¹⁸, los comparecientes tienen entre 42 y 63 años y residen en los departamentos de Risaralda, Cundinamarca, Córdoba, Bolívar, Tolima, Magdalena, Caldas, Cesar y

¹⁵¹⁵ Sobre este punto, consultar: Corporación Colectivo Psicosocial Colombiano, Peritaje psicosocial colectivo y familiar de víctimas de ejecuciones extrajudiciales - Pueblo indígena Kankuamo, 16 de junio de 2019, pág. 25. Disponible en: Cuaderno LEGALi 0001813-85.2022.0.00.0001, Cuaderno 0021 (Informes de las víctimas), folio 1050.

¹⁵¹⁶ En relación con estos estándares, se puede consultar: Comisión Internacional de Juristas, Marco jurídico internacional en materia de desaparición forzada y ejecución extrajudicial, 2020, págs. 29 y siguientes.

¹⁵¹⁷ La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dejado claro que las investigaciones y las judicializaciones de los casos de violaciones a los derechos humanos deben ser tramitadas por la justicia ordinaria, y no por la justicia penal militar. Más específicamente tratándose de ejecuciones extrajudiciales, la Corte ha sido claro que no es posible considerar que estas guarden “conexión con la disciplina o la misión castrense”.

Ver: Corte IDH, Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de noviembre de 2018, Serie C No. 370, párr. 232 y Corte IDH, Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 17 de abril de 2015, Serie C No. 292, párr. 403.

Sobre este tema, también se puede consultar: Comisión Internacional de Juristas, Guía para profesionales No. 7: Derecho internacional y Lucha contra la impunidad, Capítulo IX, págs. 333 y siguientes.

¹⁵¹⁸ La secretaría ejecutiva de la JEP, a través de la Oficina de Monitoreo Integral, por solicitud de la magistratura actualizó la caracterización de los 12 comparecientes que aportaron verdad y reconocieron responsabilidad en este Subcaso. La actualización de la caracterización fue realizada el 7 de octubre de 2024, en el marco de la jornada de alistamiento de la “audiencia dialógica y restaurativa” realizada con los comparecientes.

Ver, también: JEP, Sección de Reconocimiento, AUTO-TP-SeRVR-RC-AS-AMOA-No.037 del 19 de septiembre de 2024.

Santander. Algunos son padres de familia, abuelos, son casados o viven en unión libre. Los grados militares alcanzados son: teniente coronel, mayor, teniente, subteniente, sargento primero, sargento viceprimero, cabo tercero y soldado profesional. En cuanto a los niveles académicos alcanzados, dos tienen la primaria; cinco son bachilleres; uno es técnico; tres profesionales y uno con maestría. Actualmente se dedican a labores relacionadas con la conducción, el sector inmobiliario, los trabajos varios, entre ellos, la seguridad, el trabajo en el agro - finca, la construcción, labores en una tienda y el comercio¹⁵¹⁹.

710. En cuanto a la evolución en el reconocimiento de los daños, a la fecha, los comparecientes expresan, entre otras cosas, lo siguiente:

“Pontón es un sitio sagrado de la comunidad indígena, nosotros pisoteábamos sus aguas, nosotros tomábamos aguas de ahí cuando, pues eso, no, estaba prohibido, era un sitio sagrado, pero ahí hubo una afectación, hubo un daño”¹⁵²⁰.

711. Los comparecientes han manifestado su disposición a reparar los daños. Uno de ellos afirmó lo siguiente:

“dispuestos a todo (...) siempre hemos estado acá, a la hora que sea y cuando sea, ahí hemos estado y a donde nos diga la, la Magistratura, ahí vamos a estar”¹⁵²¹.

712. Otro compareciente señaló que: “nuestro afán es cumplir y nuestro afán es satisfacer esa necesidad y ese reclamo que hacen las víctimas” ¹⁵²². Adicionalmente, respecto a los proyectos restaurativos de la sanción propia, un compareciente hizo un llamado a todas las instituciones para posibilitar la contribución a la reparación de las víctimas:

¹⁵¹⁹ Oficina de monitoreo Integral de la JEP, ficha de caracterización de los comparecientes del Subcaso Costa Caribe Batallón de Artillería No. 02 “La Popa”, 2002-2005. Actualizada al 7 de octubre de 2024.

¹⁵²⁰ Expediente LEGALi No. 0001813-85.2022.0.00.0001/0014. Cuaderno otros. F. 27474. Transcripción de la Audiencia realizada el 08 de octubre de 2024, con el objeto de “avanzar en la Definición del Componente Reparador y Restaurador de la Sanción Propia en la SeRVR”.

¹⁵²¹ Expediente LEGALi No. 0001813-85.2022.0.00.0001/0014. Cuaderno otros. F. 27473. Transcripción de la Audiencia realizada el 08 de octubre de 2024, con el objeto de “avanzar en la Definición del Componente Reparador y Restaurador de la Sanción Propia en la SeRVR”.

¹⁵²² Expediente LEGALi No. 0001813-85.2022.0.00.0001/0014. Cuaderno otros. F. 27469. Transcripción de la Audiencia realizada el 08 de octubre de 2024, con el objeto de “avanzar en la Definición del Componente Reparador y Restaurador de la Sanción Propia en la SeRVR”.

“necesitamos el concurso de todo el mundo, de todas las instituciones y que no nos corten las alas, eso es un llamado también para Naciones Unidas, que nos colaboren con ese proyecto”¹⁵²³.

713. Por otra parte, los comparecientes también han indicado los desafíos a los que se enfrentan para contribuir a restaurar y reparar el daño causado a través de la sanción propia. Sobre el particular, los comparecientes le mencionaron a la SeRVR la familia; la separación de los actuales trabajos o no poder continuar con actividades que les representa para ellos y sus familias medios de sustento económico; la seguridad en los lugares donde cumplirán la sanción propia; el tiempo o periodo de cumplimiento de la sanción propia; el tipo de actividades que tendrán que realizar en el marco de la sanción propia; la continuidad o periodo sin poder cumplir la sanción por distintas razones, entre ellas, falta de recursos para su ejecución; y la sensación de haber perdido la voz entre las entidades estatales para la consecución de recursos que permitan ejecutar los proyectos restaurativos de la sanción propia, porque según lo afirmaron “a nosotros ya no nos escucha casi nadie”¹⁵²⁴.

3.13. Hallazgos en la investigación y juzgamiento de estos delitos

714. Esta Sección ha señalado a lo largo de esta decisión que los crímenes fueron cometidos por un importante número de militares adscritos al batallón La Popa, quienes formaron una estructura criminal que cometió crímenes internacionales. Los máximos responsables de estos crímenes lo son porque sus aportes fueron significativos y esenciales, no solo en la comisión de los crímenes individuales que cometieron, sino en la configuración y permanencia del fenómeno criminal en general y por sus aportes particulares a cada uno de los patrones.

715. Esta Sección también ha encontrado necesario realizar compulsa de copias en relación con otras personas, para que la justicia penal ordinaria decida acerca de su responsabilidad. Por ejemplo, de acuerdo con la declaración

¹⁵²³ Expediente LEGALI No. 0001813-85.2022.0.00.0001/0014. Cuaderno otros. F. 27474. Transcripción de la Audiencia realizada el 08 de octubre de 2024, con el objeto de “avanzar en la Definición del Componente Reparador y Restaurador de la Sanción Propia en la SeRVR”.

¹⁵²⁴ Expediente LEGALI No. 0001813-85.2022.0.00.0001/0014. Cuaderno otros. F. 27469. Transcripción de la Audiencia realizada el 08 de octubre de 2024, con el objeto de “avanzar en la Definición del Componente Reparador y Restaurador de la Sanción Propia en la SeRVR”.

rendida ante la Sala de Reconocimiento por la CT., lo cual deberá ser verificado por las autoridades competentes. Por ejemplo, al revisar los expedientes de los 55 hechos, determinados por la Sala de Reconocimiento en el Anexo V del Auto N°. 128 de 2021, que estuvieron a cargo de Zuleta Gómez en calidad de Jueza 90 de Instrucción Penal Militar encargada del Juzgado 21 de Instrucción Penal Militar, se observa que, en comparación con los demás procesos analizados por la Sección, los procesos a cargo de este despacho pudieron presentar tiempos de retraso considerables en el inicio de las indagaciones preliminares correspondientes. A partir del testimonio de Zuleta Gómez la Sala de Reconocimiento logró establecer que al momento de su llegada, 26 investigaciones de homicidio, adelantadas en contra de integrantes del Batallón, no contaban con actuaciones de la JPM, lo que presuntamente implicó la falta absoluta de trámite de 17 de los asesinatos y/o desapariciones cometidos por integrantes del Batallón entre enero de 2002 y mayo de 2003 y de otros 37 reportes por muertes en combate, ocurridos entre el 12 de junio de 1999 y marzo de 2003¹⁵²⁵. Tal y como se indicó con antelación, las diligencias de estos procesos al parecer fueron depositadas en una bolsa negra y solo fueron objeto de instrucción una vez Zuleta Gómez fue designada como encargada del referido despacho¹⁵²⁶.

716. Esta Sección observa que la probable ausencia de gestión de los 17 procesos provenientes del Juzgado 21 pudo generar un incremento considerable en los tiempos de instrucción de 20 investigaciones, lo que también pudo afectar de manera grave 17 procesos en los que se registró un promedio de 270 días entre el momento de ocurrencia de los hechos y la apertura de las indagaciones preliminares, siendo 511 días el mayor tiempo de atraso registrado y 104 el menor. Según Zuleta Gómez, antes de abril de 2003, el Juzgado 21 de Instrucción Penal Militar se encontraba a cargo del juez Carlos Darío Martínez Acosta. De acuerdo con Zuleta Gómez, al asumir las funciones que le correspondían al Juzgado 21 de Instrucción Penal Militar, se le informó que, debido a la captura de Martínez Acosta, el despacho no contaba con un funcionario que hiciera la entrega formal de los procesos a cargo de este juzgado. Por esta razón, asegura que se vio obligada a realizar por su cuenta un inventario de procesos identificando inicialmente la existencia de una carga de trabajo de 21 expedientes

¹⁵²⁵ De acuerdo con la información suministrada por la declarante, estos hechos correspondían al Gaula Cesar, los Batallones Energéticos y Viales 2 y 3 y el BCG 2.

¹⁵²⁶ Declaración jurada de Heidi Johana Zuleta Gómez, 23 de abril de 2020.



activos que se encontraban al despacho pendientes de que se adoptara una decisión. Sin embargo, al finalizar dicha labor, indicó que le informaron que en una bolsa había unos documentos y al revisarla, Zuleta Gómez:

“encontró diligencias previas y expedientes remitidos por la justicia ordinaria que no se encontraban registrados en libro alguno, que no contaban con auto de apertura y que no se habían tramitado adecuadamente. Estas diligencias, alrededor de 80, correspondían 63 a investigaciones por homicidio y el resto a otros delitos”¹⁵²⁷.

717. A pesar de las irregularidades identificadas, en el expediente no obran pruebas que permitan establecer que Zuleta Gómez u otros funcionarios de la JPM hayan adoptado medidas para poner en conocimiento de las autoridades competentes estos hechos. Además, se identificó que en todos los autos en los que la funcionaria avocó conocimiento de las investigaciones y realizó la apertura de las indagaciones preliminares, se limitó a señalar que “según se ha podido establecer la justicia Penal Militar no ha avocado conocimiento de los presentes hechos, desconociéndose la razón de tal omisión”, sin que presuntamente adoptara medidas adicionales para que las irregularidades fueran objeto de investigación por parte de las autoridades competentes.

718. Teniendo en cuenta lo anterior, la Sección ordenará la compulsión de copias para que se investigue la actuación de Carlos Darío Martínez Acosta en su calidad de Juez 21 de Instrucción Penal Militar y Heidi Johana Zuleta Gómez, en su calidad de jueza encargada del Juzgado 21 de Instrucción Penal Militar.

719. Los datos obtenidos de las investigaciones de la JPM muestran que, aunque la mayoría de las indagaciones preliminares fueron iniciadas por Zuleta Gómez (72%), la responsabilidad de adoptar decisiones sobre el inventario de procesos de los Juzgados 21 y 90 recayó en última instancia en Forero Castro, quien al parecer adoptó el 50 % de las decisiones inhibitorias registradas en las investigaciones de los asesinatos y desapariciones objeto de estudio en el subcaso. Sobre este punto, existe posible evidencia de que en la mayoría de casos los jueces de instrucción penal militar al parecer utilizaron formatos para realizar el decreto y práctica de las pruebas ordenados en los autos de apertura

¹⁵²⁷ Declaración Jurada de Heidi Johana Zuleta Gómez, 23 de abril de 2020.

de indagación preliminar con la finalidad de establecer las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que ocurrieron los asesinatos y desapariciones, y para determinar si en los casos asignados a la JPM existían elementos de juicio suficientes para hacer uso de la acción penal, con lo cual pudieron desconocer los detalles de cada caso en específico.

720. Al parecer estos jueces de instrucción penal militar ordenaban el decreto y práctica de la mayoría de las pruebas allegadas a las investigaciones, los funcionarios al parecer emplearon una y otra vez variaciones del mismo formato limitándose a modificar los datos básicos del proceso y a suprimir o adicionar varias pruebas. Lo anterior ocurrió en los formatos empleados por Zuleta Gómez y Guerrero Ovalle y la ST Galeano Londoño y la TE Forero Castro.

721. Por otra parte, no existe información de que en los procesos de la JPM se haya llamado a rendir testimonio a los comandantes del Batallón o a los integrantes de su Plana Mayor, por lo que las investigaciones se enfocaron en recopilar los testimonios de los comandantes de pelotón y los soldados profesionales que participaron en los hechos, con lo cual pudo haberse dejado de lado la exploración de hipótesis investigativas orientadas a dar con los responsables de los asesinatos y desapariciones. De igual manera no existe información de que en estos casos se hayan aportaron las balas, casquillos o cartuchos de las armas utilizadas por los militares, lo que impedía determinar con certeza si en realidad existieron o no los combates¹⁵²⁸.

722. La Sección observa que en varios casos, después de avocar conocimiento de las investigaciones preliminares, los funcionarios adscritos a la Dirección Seccional de Fiscalías de Valledupar presuntamente se limitaron a recopilar las pruebas decretadas por los jueces de instrucción penal militar y después de esto procedieron a remitir por competencia las investigaciones a la JPM, afirmando, al parecer sin ningún tipo de respaldo probatorio o consideración adicional, que “el personal orgánico de La Popa se encontraba desempeñando actos propios del servicio toda vez que se encontraba adelantando una operación militar”. Esta afirmación se repite sin ningún tipo de variación en múltiples decisiones

¹⁵²⁸ Este es el caso de las investigaciones adelantadas por los asesinatos y desapariciones de: Ramón Enrique Cárdenas Soto (37),



proferidas por diferentes fiscales, lo que permite inferir que para ello presuntamente se utilizaba una suerte de formato, práctica que es contraria al deber que tenían los funcionarios de la FGN de valorar en cada caso las actuaciones del Batallón antes de renunciar a su competencia¹⁵²⁹. A partir de los expedientes de la JPM, se identificó que las remisiones por competencia a la JPM fueron proferidas por la Fiscal 14 delegada ante los Jueces Penales del Circuito¹⁵³⁰.

723. Esta Sección logró establecer que delegados de la Procuraduría General de la Nación (PGN) en su calidad de interviniente especial ante la JPM y la justicia penal ordinaria, a pesar de haber intervenido en las investigaciones en ejercicio de su función de vigilancia especial de los procesos judiciales y mediante la activación de la función disciplinaria, las actuaciones de la PGN al parecer no surtieron ningún tipo de efecto sobre las investigaciones.

724. En el marco de la JPM, la intervención de la PGN se dio a través Pedro Luis Toro Sierra, quién se desempeñó como Procurador 227 Judicial Penal I en la ciudad de Valledupar, desde el 18 de enero de 1996 hasta el 17 de mayo de 2007¹⁵³¹. El 1° de julio de 2003, el director ejecutivo de la Justicia Penal Militar, Brigadier General José Arturo Camelo Piñeros, puso en conocimiento del Procurador Delegado para la Vigilancia Judicial, Fernando Brito Ruiz, el informe elaborado por el comandante del Comando Operativo N°. 7, en el que se daba cuenta de las irregularidades que tuvieron lugar en el Juzgado 21 de Instrucción Penal Militar. En el referido informe se puso de presente al Procurador delegado el manejo de los procesos a cargo del Juzgado 21, en donde se señaló que¹⁵³²:

- (i) En el citado despacho cursaban 44 indagaciones preliminares y 70 investigaciones penales, precisando que, del total de las investigaciones

¹⁵²⁹ Este es el caso de los asesinatos de: José Antonio Mercado Hernández y Nelson Enrique Villalobos Brieve (20). Ver: Rad. 8494. Cuaderno N°. 1. p. 38; un hombre no identificado (21). Ver: FGN. Rad. 9007. p. 51;

¹⁵³⁰ Este es el caso de las remisiones efectuadas en los procesos adelantados por los asesinatos de: José Antonio Mercado Hernández y Nelson Enrique Villalobos Brieve (20). Ver: Rad. 8494. Cuaderno N°. 1. p. 38; un hombre no identificado (21). Ver: FGN. Rad. 9007. p. 51;

¹⁵³¹ Tomando posesión del cargo el 8 de abril de 1996. Ver: Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia de 4 de julio de 2013. Rad. 110010325000201100206 00.

¹⁵³² Procuraduría General de la Nación. Sala Disciplinaria. Auto de 15 de marzo de 2007. Aprobada en Acta de Sala N°. 9.



preliminares, el 90% fueron encontradas sin ningún tipo de actuación, encontrándose que, si bien algunos procesos contaban con pruebas recaudadas, en estos casos no fue posible ubicar los autos que las ordenaron.

(ii) El titular del despacho judicial “almacenaba” algunas indagaciones preliminares en una carpeta que marcaba con el número P.E.087 y luego las registraba en el correspondiente libro radicador, encontrándose en esta situación 18 casos de muertes en combate.

(iii) Se identificaron bolsas plásticas, que fueron ubicadas en un cuarto dispuesto para el archivo que contenían 41 diligencias previas y denuncias penales remitidas por competencia por la justicia ordinaria. Estos procesos, estaban relacionados con homicidios que ocurrieron en el año 1999 y en ningún caso los expedientes contaban con algún tipo de sello, fecha de recibo o constancia secretarial que indicara cuando y por qué llegaron a ese despacho. Tampoco se halló evidencia de documentos que dieran cuenta de su incorporación formal a un expediente.

(iv) Y se estableció que, en numerosos casos de deserción, el juzgado no adelantó el decreto o práctica de ningún tipo de prueba, por lo que estos casos eran archivados en forma definitiva sin ningún tipo de sustento jurídico.

725. Mediante auto de 14 de junio de 2006, proferido por la Veeduría de la Procuraduría General de la Nación, Toro Sierra al parecer fue declarado disciplinariamente responsable de la comisión de faltas gravísimas relacionadas con tres cargos por omisión a sus deberes funcionales, y uno por haber omitido denunciar las irregularidades encontradas en el Juzgado 21 de Instrucción Penal Militar¹⁵³³. En consecuencia, Toro Sierra fue sancionado con la destitución del cargo e inhabilitado para ejercer funciones públicas por un término de 12 años¹⁵³⁴.

726. El 15 de marzo de 2007, la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, confirmó en su integridad la decisión proferida por la Veeduría de la misma entidad. En vista de lo anterior, mediante Decreto N°. 1056 de 9 de

¹⁵³³ Según la Veeduría de la Procuraduría General de la Nación Toro Sierra infringió con su actuar los numerales 1, 2, 7 y 24 del artículo 34; y 8 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, al igual que la Resolución No. 205 de 18 de junio de 2005 proferida por el Procurador General de la Nación, en cuanto a los deberes de los Procuradores Judiciales. Ver: Procuraduría General de la Nación. Sala Disciplinaria. Auto de 15 de marzo de 2007. Aprobada en Acta de Sala N°. 9

¹⁵³⁴ Procuraduría General de la Nación. Sala Disciplinaria. Auto de 15 de marzo de 2007. Aprobada en Acta de Sala N°. 9



mayo de 2007 el Procurador General de la Nación hizo efectiva la sanción de destitución e inhabilidad general impuesta a Pedro Luis Toro Sierra¹⁵³⁵.

727. El 4 de julio de 2013, en el marco de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento promovida por Toro Sierra en contra de la PGN, la Sección Segunda del Consejo de Estado resolvió declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en los fallos de Primera y Segunda Instancia proferidos por la Veeduría y la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación y a título de restablecimiento ordenó reintegrar al demandante al cargo que venía desempeñando. En el mencionado fallo la Sección Segunda del Consejo de Estado consideró que el procedimiento adelantado en contra de Toro Sierra debió haberse tramitado a través del proceso verbal debido a que, al disciplinado, entre otras, se le atribuyó la comisión de una falta gravísima¹⁵³⁶.

728. A través del Decreto N°. 092 de 23 de enero de 2014, el Procurador General de la Nación, ordenó el reintegro de Toro Sierra al cargo de Procurador 227 Judicial I Penal, en cumplimiento de lo dispuesto por la Sección Segunda del Consejo de Estado. Pese a ello, mediante el Decreto N°. 830 de fecha 27 de febrero de 2014, la PGN ordenó retirar del servicio a Toro Sierra, por cumplimiento de la edad de retiro forzoso¹⁵³⁷.

729. En este punto, es importante mencionar que, en el trámite del proceso disciplinario adelantado en su contra, Toro Sierra alegó de forma reiterada que:

"actuaba enfrentado a una importante carga laboral, tanto que la coordinadora de los Procuradores Judiciales determinó quitarle carga laboral pues atendía él solo 20 despachos judiciales, invocando la fuerza mayor como circunstancia excluyente de responsabilidad";

730. De igual forma, en los procesos disciplinarios se afirma que no se logró demostrar el dolo en su actuación, por cuanto su labor como procurador no

¹⁵³⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia de 4 de julio de 2013. Rad. 110010325000201100206 00.

¹⁵³⁶ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia de 4 de julio de 2013. Rad. 110010325000201100206 00.

¹⁵³⁷ De conformidad con lo dispuesto en el al tenor de lo dispuesto en los artículos 171 del Decreto 262 de 2000 y 128 del Decreto 1660 de 1978. Ver: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sala Segunda de Decisión de Tutelas. Sentencia de 15 de mayo de 2014. STP6162-2014.

consistía en orientar las acciones del Juzgado 21 si no en coadyuvar sus actuaciones, por lo tanto, manifestó que no existían pruebas para sancionarlo; y la falta disciplinaria que se le pretendía endilgar fue cometida por el titular del Juzgado 21 de Instrucción Penal Militar, quien ocultó los hechos y ubicó los expedientes en bolsas negras que introdujo al archivo del juzgado haciendo imposible que Ministerio Público conociera su contenido¹⁵³⁸.

731. Esta Sección considera que debe compulsarse copias a la Fiscalía General de la Nación para que sea esta quien indague si el procurador Toro pudo haber tenido algún tipo de participación en la comisión y perpetuación de estos crímenes internacionales imprescriptibles.

3.13.1. Denuncias elevadas por las víctimas y organismos internacionales

732. En algunos casos, los hechos fueron denunciados ante las autoridades locales. En el caso de los asesinatos de Alfredo Antonio Hernández Polo, Willington Baena Ortiz y Nelson Enrique Romo Romero (19), el hecho fue objeto de rechazo y posteriormente denunciado por el Consejo Municipal de La Paz¹⁵³⁹, entidad que expidió una proposición resaltando el “buen comportamiento y desempeño que [las víctimas] mantuvieron dentro de [la] comunidad en la cual convivieron, en donde siempre se mostraron como gente de bien”¹⁵⁴⁰. Sobre este hecho Orlando Segundo Mendoza Zuleta, concejal del municipio de la Paz para el momento de los hechos, manifestó que:

“En el Concejo del Municipio de la Paz en raras veces mejor dicho nunca el Concejo se había manifestado sobre algún hecho sobre acontecimientos donde se perdiera una vida humana y eso en nuestro pueblo venia atravesando un mal momento debido a la presencia de paramilitares en el ente territorial, y no se había pronunciado al concejo a pesar de que se habían suscitado varias muertes en el perímetro, a raíz de este hecho a través de proposición que creo que debe estar inmersa dentro del proceso, el Concejo Municipal rechazo de

¹⁵³⁸ Procuraduría General de la Nación. Sala Disciplinaria. Auto de 15 de marzo de 2007. Aprobada en Acta de Sala N°. 9. 15 de marzo de 2007.

¹⁵³⁹ FGN. Rad. 8108. Cuaderno N°. 1. Proposición N°. 002. Consejo Municipal de La Paz Cesar. 31 de mayo de 2003. pp. 224.

¹⁵⁴⁰ FGN. Rad. 8108. Cuaderno N°. 2. Declaración rendida por Orlando Segundo Mendoza Zuleta - concejal del Municipio de La Paz. Fiscalía 65 Especializada de la Unidad Nacional de DDHH y DIH. 30 de mayo de 2012. pp. 234 – 237.

manera enérgica el asesinato de estos tres muchachos debido al gran conocimiento que de ellos se tenía por parte de los corporandos no solamente por uno de ellos sino por varios y esa proposición fue votada por unanimidad y por eso sin temor a equivocarme puedo decirle que no existía ningún rumor siquiera que ellos estuvieran inmersos en alguna actividad ilegal. Eso lo hicimos en el Concejo porque causó mucha consternación en la comunidad por el conocimiento de que eran personas buenas”¹⁵⁴¹.

733. En otros casos, los familiares y las comunidades de las que hacían parte las víctimas reaccionaron a los asesinatos alzando su voz de protesta a través de denuncias públicas suscritas por cientos de firmantes, en las que denunciaban los hechos ante la Procuraduría General de la Nación, el Ministerio de Defensa Nacional, la Fiscalía General de la Nación y la Defensoría del Pueblo. En estas denuncias los familiares de las víctimas y cientos de integrantes de la comunidad manifestaron su inconformidad con los hechos y pusieron de presente el origen campesino de las víctimas y su comportamiento ejemplar.

734. En ejemplo de lo anterior, se encuentra en los casos de los asesinatos de: Willington Baena Ortiz y Nelson Enrique Romo Romero (19), en el que en un escrito dirigido a Mejía Gutiérrez, la Procuraduría General de la Nación, el Ministerio de Defensa Nacional, la Defensoría del Pueblo y los medios de comunicación, los familiares de las víctimas y cientos de habitantes del municipio de la Paz pusieron en conocimiento de las autoridades el hecho, manifestaron su inconformidad y resaltaron el comportamiento ejemplar de las víctimas al interior de la comunidad y Atilio Joaquín Buyones Solís (26), en el que la familia Buyones Solís y 37 habitantes del municipio de Pueblo Bello, elevaron una denuncia en la que informaban a Mejía Gutiérrez, la Procuraduría General de la Nación, el Ministerio de Defensa Nacional y la Defensoría del Pueblo, en la que aclaraban que el día de los hechos Atilio Joaquín salió “a hacer un mandado al pueblo” y luego fue reportado como una muerte en combate. En esta denuncia los familiares y la comunidad reiteraron que son campesinos trabajadores y honestos, sencillos y pobre pero honrados y aclararon a la opinión pública que Atilio no pertenecía a ningún grupo armado.

¹⁵⁴¹ FGN. Rad. 8108. Cuaderno N°. 2. Declaración rendida por Orlando Segundo Mendoza Zuleta - concejal del Municipio de La Paz. Fiscalía 65 Especializada de la Unidad Nacional de DDHH y DIH. 30 de mayo de 2012. P. 235

735. Por último, se tiene que, como ha sido señalado antes, desde el 2006 la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas en Colombia, reportó el incremento de número de ejecuciones extrajudiciales, sumarias y arbitrarias cometidas por miembros de la Fuerza Pública, y advirtió sobre la existencia de patrones que permitían concluir que "por su magnitud y extensión territorial, los homicidios con carácter de ejecución extrajudicial no parec[ían] constituir hechos aislados, sino conductas que [tendían] a generalizarse"¹⁵⁴². En el informe de 2008, el Alto Comisionado sostuvo que, en los casos de personas ejecutadas extrajudicialmente, denunciados en esos años, se encontraban como circunstancias comunes de la comisión de los crímenes que: (i) las víctimas fueran presentadas como muertos en combate, (ii) se alterara la escena de los hechos antes del levantamiento del cadáver, y (iii) en la mayoría de los casos la investigación de los delitos se asignara a la Justicia Penal Militar¹⁵⁴³.

736. De igual manera, en el informe de 2009, la Oficina del Alto Comisionado identificó que: (i) existían redes encargadas de ofrecer a las víctimas trabajos en municipios diferentes a los de su lugar de origen, y de trasladarlos hasta tales lugares en los que eran ejecutadas y presentadas como muertes en combate; (ii) esas mismas redes, en las que también se encontrarían vinculados miembros del Ejército Nacional, eran las encargadas de denunciar a las personas asesinadas como miembros de grupos armados ilegales, y (iii) las víctimas eran presentadas como personas no identificadas, pese a que en muchos casos portaban sus documentos o se conocía su identidad, lo cual dificultaba su identificación y el inicio de las investigaciones penales por su homicidio y desaparición¹⁵⁴⁴.

737. En conclusión, este acápite ha explicado el modelo de justicia transicional restaurativa de la JEP, ha descrito las prácticas que lo hicieron operativo en el caso, ha incorporado el desarrollo doctrinal y jurisprudencial sobre la reparación integral y ha precisado las consideraciones teóricas y prácticas relativas al daño

¹⁵⁴² OACNUDH. Informe Anual del Alto comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de derechos humanos y derecho internacional humanitario en Colombia. 2007. párr. 38.

¹⁵⁴³ OACNUDH. Informe Anual del Alto comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de derechos humanos y derecho internacional humanitario en Colombia. 2008. párr. 24.

¹⁵⁴⁴ OACNUDH. Informe Anual del Alto comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de derechos humanos y derecho internacional humanitario en Colombia. 2009. párr. 13.

en contextos de macrocriminalidad. Con este recorrido se completa el análisis del componente restaurativo y se da paso al cuarto acápite, en el que se definirán las sanciones propias, su contenido reparador y los mecanismos de verificación de su cumplimiento.



CUARTO ACÁPITE: SANCIONES PROPIAS

“Hago un llamado al Gobierno nacional y a los entes territoriales: deben tener garantías reales para hacer viables y sostenibles las sanciones. Departamentos como el Atlántico, La Guajira, Magdalena y Cesar no pueden quedar aislados o marginados, deben contar con condiciones reales para la ejecución de los proyectos restaurativos y los procesos de memoria.”

Víctima del subcaso en el marco de la Audiencia Pública de Verificación

738. Tanto en el Auto de Evaluación de Correspondencia, como en la presente decisión, esta Sección ha precisado diversos aspectos fundamentales de la justicia transicional restaurativa y del modelo de investigación, juzgamiento y sanción de crímenes de sistema. Ha indicado que la investigación de estos delitos requiere una nueva metodología fundada en los criterios de priorización y de selección, enfocada en develar el plan criminal, en asociar los casos y situaciones, determinar las circunstancias geográficas, económicas, sociales, políticas y culturales en las cuales ocurrieron los hechos y evidenciar la estructura y funcionamiento de la organización criminal a través de la identificación de sus redes, de la forma como ocurrió el ataque y de la configuración de los patrones macro criminales¹⁵⁴⁵.

739. Esta sentencia ha señalado cuál es el alcance de la justicia restaurativa ante la JEP, la forma como avanzó el proceso con ese paradigma de justicia, la reparación y la identificación de los daños que fueron ocasionados con el crimen, todos los cuales tienen un efecto en la forma como deberán imponerse las sanciones propias. El último punto que desarrollará esta Sección a continuación está relacionado precisamente con el alcance de las sanciones propias y la forma como los comparecientes contribuirán con estas a la reparación de los daños causados a las víctimas.

740. Para abordar este aspecto, la Sección considera necesario establecer cuál es el contenido de las sanciones transicionales ante la JEP, a fin de enmarcar el lugar que tienen las sanciones propias e identificar sus finalidades. Luego de ello, en este acápite se desarrollarán los aspectos restaurativos y reparadores de la sanción propia, especialmente lo relacionado con los Trabajos, Obras o

¹⁵⁴⁵ Todos estos objetivos están descritos en el artículo 11 de la Ley 1922 de 2018.

Actividades Reparadores (TOAR), y las características retributivas y de restricción de derechos y libertades. Finalmente, será determinada la sanción a cada uno de los comparecientes.

4. 1. Sistema de tratamientos, beneficios y sanciones ante la JEP

741. En los desarrollos constitucionales y estatutarios del Acuerdo Final de Paz fue previsto un régimen completo de tratamientos, beneficios y sanciones¹⁵⁴⁶ para todos los comparecientes ante la JEP. Estos siguen una escala definida de intensidad, de acuerdo con criterios de proporcionalidad, y sus principales elementos y características fueron consagrados directamente en la Constitución y la ley.

742. Primero, quienes son responsables de delitos políticos y sus conexos serán amnistiados. En la Ley Estatutaria de la JEP está previsto que podrá otorgarse “la amnistía más amplia posible” a “los rebeldes que pertenezcan a organizaciones que hayan suscrito un acuerdo final de paz”¹⁵⁴⁷. Para el efecto, el legislador profirió una ley en la cual estableció las reglas para conceder la amnistía, el indulto y otros tratamientos penales¹⁵⁴⁸. Segundo, los responsables que no participaron en los hechos más graves y representativos podrán recibir una renuncia condicionada a la persecución penal¹⁵⁴⁹. La consecuencia de la concesión de dicha renuncia consistirá en la “puesta en libertad inmediata y definitiva”¹⁵⁵⁰ cuando sea el caso. Tercero, para los máximos responsables la Constitución previó directamente tres distintos tipos de sanciones para que sean impuestos por esta Jurisdicción, denominadas sanciones propias, alternativas u ordinarias¹⁵⁵¹:

¹⁵⁴⁶ Estas expresiones son usadas en varias disposiciones transicionales, como, por ejemplo, en los artículos 20 y 63 de la Ley 1957 de 2019, Estatutaria de la Administración de Justicia en la JEP.

¹⁵⁴⁷ Artículo 40, Ley 1957 de 2019, Estatutaria de la Administración de Justicia en la JEP.

¹⁵⁴⁸ Ley 1820 de 2016, por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones.

¹⁵⁴⁹ Artículo 19, Ley 1957 de 2019, Estatutaria de la Administración de Justicia en la JEP.

¹⁵⁵⁰ Artículo 34 de la Ley 1820 de 2016, por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones. La norma señala lo siguiente: “**Artículo 34.** Libertad por efecto de la aplicación de la amnistía o de la renuncia a la persecución penal. La concesión de la amnistía y de la renuncia a la persecución penal de que trata la presente ley, tendrá como efecto la puesta en libertad inmediata y definitiva de aquellos que estando privados de la libertad hayan sido beneficiados por las anteriores medidas”.

¹⁵⁵¹ Acto Legislativo 01 de 2017, artículo transitorio 13: sanciones.

“(i) Las sanciones propias consisten en el “cumplimiento de las funciones reparadoras y restauradoras”¹⁵⁵² y aplicarán solo para quienes reconozcan verdad y responsabilidad. Estas sanciones tendrán una duración de entre 5 a 8 años para los máximos responsables y de 2 a 5 años para quienes sean partícipes no determinantes¹⁵⁵³; (ii) las sanciones alternativas implican privaciones de la libertad de cinco a ocho años que se impondrán a quienes realicen reconocimientos tardíos de verdad y responsabilidad en los procesos de ausencia de reconocimiento¹⁵⁵⁴; (iii) las sanciones ordinarias, para quienes no reconozcan verdad y responsabilidad, consistirán en una privación de la libertad de quince a veinte años¹⁵⁵⁵.”

743. Las sanciones transicionales y restaurativas fueron previstas en un contexto de búsqueda de salidas al conflicto armado interno, en medio de un proceso de paz que se concretó, entre otros, con el compromiso de un grupo armado de deponer sus armas y reincorporarse a la sociedad y en donde se acordó que existiría un tratamiento simétrico, diferenciado, equitativo, equilibrado y simultáneo para los miembros de la fuerza pública que cometieron crímenes en el conflicto¹⁵⁵⁶. Estas sanciones son el resultado de un proceso de negociación fundado bajo la premisa “de no intercambiar impunidades”¹⁵⁵⁷ y en donde cada uno de sus componentes fue diseñado con el propósito de encontrar el mejor equilibrio posible entre el interés superior de consolidar la paz, fortalecer el orden constitucional, incentivar el retorno a la sociedad civil de los combatientes y garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.

744. Una de las primeras inquietudes que surgieron, luego de conocerse el texto del Acuerdo, era si dicho régimen allí previsto, especialmente el esquema de sanciones¹⁵⁵⁸ y particularmente las sanciones propias, estaban o no ajustadas a nuestro marco constitucional colombiano y a los estándares de sanción del derecho internacional de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario. Es decir, si eran proporcionadas, idóneas y efectivas para sancionar crímenes graves y si respetaban pilares esenciales de la Constitución.

¹⁵⁵² Artículo 126 de la Ley 1957 de 2019.

¹⁵⁵³ Artículos 126 y 129 de la Ley 1957 de 2019.

¹⁵⁵⁴ Artículo 128 de la Ley 1957 de 2019.

¹⁵⁵⁵ Artículo 130 de la Ley 1957 de 2019, Estatutaria de la Administración de Justicia en la JEP.

¹⁵⁵⁶ Cf. Artículo transitorio 21, Acto Legislativo 01 de 2018.

¹⁵⁵⁷ Acuerdo Final para la Paz, pg 124 y 127.

¹⁵⁵⁸ Como se detallará, el AFP y sus desarrollos normativos incorporaron tres distintos tipos de sanciones: propias, alternativas y ordinarias.

745. En el contexto en el que las sanciones propias fueron consagradas, la respuesta es que estas sí son proporcionales, idóneas y efectivas para sancionar crímenes graves y respetan la obligación de todos los Estados y el pilar constitucional de investigar, juzgar y sancionar las más graves violaciones a los derechos humanos. Estas sanciones son el resultado de un proceso de negociación que permitió el desarme de un grupo armado alzado en armas y eso de por sí les da un valor muy importante en el sistema de justicia transicional colombiano. La Corte Constitucional avaló la inclusión de estas sanciones en la Constitución¹⁵⁵⁹ y su desarrollo en la Ley Estatutaria de la JEP¹⁵⁶⁰ y destacó que, en el marco de un proceso de paz que busca la finalización negociada de ese conflicto armado y la construcción de paz, sí puede imponerse un régimen sancionatorio alternativo a quienes cometieron crímenes graves en el conflicto armado interno siempre y cuando sea respetado un régimen estricto de condicionalidades, de reconocimientos de verdad y de responsabilizaciones¹⁵⁶¹, de garantías de no repetición, de compromisos de verdad, de acciones reales y efectivas de satisfacción de los derechos de las víctimas y de reparación de los daños. Como lo recordó la Corte Constitucional:

“Las sanciones previstas en la JEP hacen parte de un entramado de medidas que buscan maximizar los derechos de las víctimas en las condiciones reales de la transición. En efecto, tales sanciones, reguladas en el artículo transitorio 13 del Acto Legislativo, constituyen un incentivo para la terminación del conflicto y, al mismo tiempo, para la realización de los derechos de las víctimas. Sobre el particular ha de tenerse en cuenta que las sanciones propias, alternativas y ordinarias que contempla la JEP no tienen fundamento exclusivo en la gravedad de los delitos a los que se les aplica. Como se sabe, los delitos de competencia de la jurisdicción especial son, por regla general, los delitos más graves, tales como crímenes de guerra, de lesa humanidad, genocidio, y graves violaciones a los derechos humanos, entre ellas la violencia sexual contra los niños. Es decir, estas sanciones son aplicables respecto de hechos no amnistiables: para hechos de extrema gravedad en el ámbito del derecho constitucional e internacional.

El fundamento de las sanciones no es entonces exclusivamente la proporcionalidad con la gravedad del hecho, pues dicha proporcionalidad se establece también en relación con el grado de reconocimiento y verdad y responsabilidad: “las sanciones que imponga la JEP tendrán como finalidad esencial satisfacer los derechos de las víctimas y consolidar la paz. Deberán tener

¹⁵⁵⁹ Cf Acto Legislativo 01 de 2017 y sentencia C-674 de 2017.

¹⁵⁶⁰ Ley 1957 de 2019 y sentencia C-080 de 2018.

¹⁵⁶¹ Cf. Corte Constitucional, sentencias C-674 de 2017 y C-080 de 2018.



la mayor función restaurativa y reparadora del daño causado, siempre en relación con el grado de reconocimiento y verdad y responsabilidad” (art. transitorio 13 del Acto Legislativo 01 de 2017). Así las cosas, si bien por fuera de un proceso de justicia transicional las mencionadas sanciones no cumplirían estándares de proporcionalidad y podrían ser consideradas como medios de impunidad, en el marco de la justicia transicional, en cuanto tratamiento de justicia condicionado, la proporcionalidad de las mismas se establece en relación con los objetivos constitucionales que buscan satisfacer: verdad, justicia y reparación”¹⁵⁶²

746. Para la Corte Constitucional, esas sanciones no sustituyeron pilares esenciales de la Constitución¹⁵⁶³, especialmente el deber de investigar, juzgar y sancionar¹⁵⁶⁴. Por el contrario, se ajustan al principio de legalidad¹⁵⁶⁵ y respetan los pilares esenciales de la Constitución. El entendimiento según el cual las sanciones cumplen con el estándar de sanción efectiva tiene sentido y justificación constitucional en el marco de un proceso de paz, resultado de una

¹⁵⁶² Corte Constitucional, sentencia C-080 de 2018.

¹⁵⁶³ Cf. Sentencia C-674 de 2017: “El propio Acuerdo Final al que remite el artículo transitorio 13 establece expresamente que las sanciones propias tienen un componente retributivo de “restricciones efectivas de libertades y derechos, tales como la libertad de residencia y movimiento, que sean necesarias para su ejecución”, que las sanciones alternativas “tienen una función esencialmente retributiva de pena privativa de la libertad de 5 a 8 años”. La Corte entiende, por tanto, que respecto de los máximos responsables de los delitos más graves y representativos cometidos en el marco del conflicto armado, el Acto Legislativo 01 de 2017 consagra el deber de imponer una sanción efectiva y proporcional, por lo cual, se preserva el sustrato del deber del Estado de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos y las infracciones al Derecho Internacional Humanitario”

¹⁵⁶⁴ Es indiscutible la obligación que tienen los Estados de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario. Este es un deber que se infiere de los principios más esenciales de las democracias constitucionales, que ha sido recogido en varios tratados internacionales, ratificados por Colombia. Por citar algunos, tanto el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Resolución 2200 A (XXI), 16 de diciembre de 1966, ratificado por Colombia en 1969) como la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 ratificada por Colombia el 28 de mayo de 1973. Entra en vigor en 1978) prevé que los Estados se comprometen a respetar y garantizar los derechos reconocidos en el pacto y en la convención. Dicho deber de garantía ha sido interpretado como una obligación de los Estados de “prevenir, investigar y sancionar” las violaciones a esos derechos reconocidos en la Convención. Varios tratados y convenciones reiteran esa obligación en relación con crímenes específicos como, por ejemplo, la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio (el artículo 5), la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (el artículo 4), la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura (artículo 6) y la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas del 1994 (el artículo III). En relación con la protección y garantía de respeto al DIH, los Convenios de Ginebra I y IV (1949) exigen “tomar todas las oportunas medidas legislativas para determinar las adecuadas sanciones penales” a quienes cometan u ordenen cometer cualquier infracción grave al convenio.

¹⁵⁶⁵ Especialmente en la sentencia C-080 de 2018, la Corte Constitucional consideró que el establecimiento de criterios claros sobre la forma como se impondrán las sanciones desarrollaba el principio constitucional de la legalidad de la pena.

negociación, en donde el beneficio obtenido a través de la reducción punitiva de crímenes muy graves debe ser correspondido a las víctimas y la sociedad a través de la satisfacción de sus derechos, la reparación, la verdad, la justicia con el logro de una paz estable y duradera, con los compromisos de no repetición y el genuino interés de reincorporación. En general, el Acto Legislativo 01 de 2017, a través del cual se desarrolló constitucionalmente el AFP, visto desde una perspectiva global:

“creó un sistema cohesionado, balanceado e integral de instrumentos jurídicos orientados a maximizar la satisfacción de las exigencias constitucionales que se derivan para el Estado en un escenario de vulneración masiva y sistemática de derechos, y en particular, las relativas a la consecución de la verdad, de la justicia, de la reparación y de la no repetición”¹⁵⁶⁶.

747. Como lo señaló la Corte Constitucional, al estudiar el Acto Legislativo 01 de 2017, los procesos transicionales restaurativos no se reducen ni al desarme ni a la imposición de penas retributivas:

“esta regulación responde a un modelo de justicia restaurativa, en la que el sistema sancionatorio se estructura, no en función de sus componentes retributivos, sino en función de la necesidad de garantizar la verdad y la reparación a las víctimas y al conglomerado social, y de asegurar las condiciones para que no se replique la vulneración de derechos originada en el conflicto armado” (subrayado fuera de texto)¹⁵⁶⁷.

4. 2. Aspectos centrales de las sanciones propias

748. Para garantizar el principio de legalidad¹⁵⁶⁸ en el marco de esta justicia transicional restaurativa, la ley reguló directa y específicamente los aspectos

¹⁵⁶⁶ Sentencia C-674 de 2017, fundamento 5.5.1.

¹⁵⁶⁷ Corte Constitucional, sentencia C-674 de 2017.

¹⁵⁶⁸ Debe recordarse que nuestra Constitución exige que tanto los delitos como las penas deben tener una determinación cierta, previa y escrita. Cf. Al respecto, artículo 29 Constitución Política de Colombia; artículos 8° y 9° de la Convención Americana del Derechos del Hombre, artículo XXVI de la Declaración Americana de Derechos y deberes del hombre; artículo 15-1 del Pacto Internacional de Derechos civiles y político (cf. Igualmente las sentencias C-200 de 2002, C-390 de 2002, C-101 de 2004 y C-194 de 2005). La certeza significa que las conductas y sus respectivas sanciones estén claramente definidas en la ley, de forma tal que las personas puedan saber “a qué atenerse en su diaria convivencia. Es decir, con seguridad deben conocer qué comportamientos no están permitidos, a qué reglas procesales se somete la persona a la que se le impute una conducta prohibida y cuáles son las consecuencias sobrevinientes en caso de ser encontrado responsable de ella”. La naturaleza previa de las sanciones exige que sus definiciones,

centrales de las sanciones que aplica la JEP¹⁵⁶⁹. Particularmente en los procesos con reconocimiento de verdad y responsabilidad, como el que se adelanta en este subcaso, está prevista la aplicación de sanciones propias definidas por la ley de la siguiente manera:

“Artículo 126. Sanciones propias. Las sanciones propias de la JEP, que se impondrán a todos quienes reconozcan responsabilidad y verdad exhaustiva, detallada y plena ante la Sala de Reconocimiento, respecto a determinadas infracciones muy graves, tendrán un mínimo de duración de cumplimiento de las funciones reparadoras y restauradoras de la sanción de cinco años y un máximo de ocho años. El periodo máximo de cumplimiento de sanciones propias, por la totalidad de las sanciones impuestas, incluidos los concursos de delitos, será de ocho años. Comprenderán restricciones efectivas de libertades y derechos, tales como la libertad de residencia y movimiento, que sean necesarias para su ejecución, y además deberán garantizar la no repetición”¹⁵⁷⁰.

749. Como puede observarse, las normas constitucionales, estatutarias y legales precisaron con claridad aspectos muy específicos de estas sanciones¹⁵⁷¹, con lo cual cumplen con las exigencias constitucionales de legalidad, proporcionalidad y debido proceso. Tanto la Constitución como la ley: (i) establecieron límites máximos y mínimos de duración de la sanción entre cinco a ocho años¹⁵⁷²; (ii) fijaron criterios para su dosificación¹⁵⁷³; (iii) consagraron su modalidad para el logro de las funciones reparadoras y restauradoras, que consiste en la ejecución de Trabajos, Obras o Actividades¹⁵⁷⁴; (iv) fijaron los

tanto de los crímenes como de las sanciones, deben ser conocidas antes de la comisión de los hechos y lo deben hacer a través de normas consagradas en la ley (escrita). Cf. Corte Constitucional, sentencia C-101 de 2004.

¹⁵⁶⁹ Debe aclararse que nuestro ordenamiento penal colombiano ya había consagrado sanciones penales para cada una de las conductas prohibidas por el Derecho Penal Internacional, que son subyacentes a los delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra y genocidio. Si bien en muchos casos no es usado el mismo nomen iuris para esos delitos subyacentes, es posible en todos los casos identificar un delito que está penado a nivel interno, que se corresponda con alguno de los crímenes prohibidos por el derecho penal internacional. En este sentido, en todos los casos existe prohibiciones y sanciones previas y escritas en relación con esos crímenes.

¹⁵⁷⁰ Ley 1957 de 2019, Estatutaria de la Administración de Justicia en la JEP.

¹⁵⁷¹ Entre otros, los artículos transitorios 5, 13 y 25 del Acto Legislativo 01 de 2017, los numerales 60, 61, 62 y el listado de sanciones del subpunto 5.1.2 del Acuerdo Final y los artículos 126 y ss de la Ley 1957 de 2019 y 64 y ss de la Ley 1922 de 2018.

¹⁵⁷² Artículo 126, Ley 1957 de 2019, Estatutaria de la Administración de Justicia en la JEP.

¹⁵⁷³ Artículo 134, Ley 1957 de 2019, Estatutaria de la Administración de Justicia en la JEP y artículo 64 de la Ley 1922 de 2018 Por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz.

¹⁵⁷⁴ Artículo 141 de la Ley 1957 de 2019, Estatutaria de la Administración de Justicia en la JEP

criterios para la restricción de libertades y derechos; (v) determinaron los sujetos a quienes se impondrá, que serán los máximos responsables que reconozcan verdad y responsabilidad; y (vi) señalaron cuáles son los crímenes por los que se imponen: graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario¹⁵⁷⁵.

750. Las sanciones propias solo se imponen luego de que exista un proceso de responsabilización por parte de los comparecientes y, tal como fue descrito en la ley, tienen dos componentes que reflejan a su vez sus dos principales finalidades: uno reparador y restaurador, que deberá cumplirse a través de la realización de Trabajos, Obras o Actividades (TOAR), y otro componente de restricciones efectivas de derechos y libertades con un propósito específico: la realización y el cumplimiento de los TOAR¹⁵⁷⁶.

751. Aun cuando estos elementos esenciales de las sanciones que impone la JEP en general, y las sanciones propias en particular, fueron definidas directamente en la Constitución y la ley estatutaria, existen algunos aspectos que deberán ser precisados por esta Sección con el objeto de establecer de mejor manera su contenido, alcance y funciones. Tales precisiones pueden establecerse interpretativamente a través de la identificación de la teleología de esas sanciones. Por esta razón, esta Sección considera que uno de los primeros puntos que debe abordar en relación con las sanciones que impone esta jurisdicción, es precisamente lo atinente a cuáles son sus finalidades, funciones u objetivos. Luego de establecer este contenido, señalará la forma como se desarrollará su componente restaurador y reparador para, a continuación, especificar aspectos relacionados con la restricción de derechos y libertades y su dosificación.

¹⁵⁷⁵ Artículo 126, Ley 1957 de 2019, Estatutaria de la Administración de Justicia en la JEP.

¹⁵⁷⁶ Artículo 127 de la LEAJEP: “La JEP determinará las condiciones de restricción efectiva de la libertad que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de la sanción, condiciones que en ningún caso se entenderán como cárcel o prisión ni adopción de medidas de aseguramiento equivalentes”.



4.2.1. Las funciones y finalidades de las sanciones en el sistema de justicia transicional colombiano derivado del AFP y particularmente los objetivos de la sanción propia

752. La adecuada fundamentación de una teoría de la pena, y a partir de esta la definición de cuáles son las finalidades o funciones de una sanción, tiene una importancia profunda en las democracias constitucionales, esencialmente porque permite garantizar que las decisiones adoptadas no son arbitrarias ni desproporcionadas. La definición de la finalidad de las sanciones tiene como fuente principal lo señalado en la Constitución y la ley y se nutre de amplios y diversos puntos de vista que no solo abarca los debates nacionales, sino que también tiene como fuente los desarrollos jurisprudenciales y doctrinales nacionales, de otros tribunales penales internacionales, en el derecho penal internacional¹⁵⁷⁷ y en general en la dogmática y la doctrina penal¹⁵⁷⁸. La discusión sobre las finalidades de la sanción no es un ejercicio meramente teórico o dogmático, sino que se convierte en una importante herramienta hermenéutica que permitirá interpretar y dar alcance a cada uno de sus componentes.

¹⁵⁷⁷ Por ejemplo, en el Estatuto de Roma no existe un artículo específico que establezca la finalidad de la pena. Sin embargo, es posible inferir que ésta tiene un énfasis integrador de sus distintas funciones, lo cual se infiere de lo previsto en el Preámbulo, en donde se precisa que “los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo” e igualmente que los Estados están “decididos [a] poner fin a la impunidad de los autores de esos crímenes y a contribuir así a la prevención de nuevos crímenes”. Cf. Estatuto de Roma, preámbulo, Ley 742 de 2002 “por medio de la cual se aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma, 17 de julio de 1998.

¹⁵⁷⁸ Por ejemplo, la doctrina ha resaltado cómo en algunas decisiones proferidas por los tribunales internacionales se ha dado énfasis a las finalidades retributivas como un elemento justificatorio de la sanción penal. Tanto en el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia como el de Ruanda “concedieron a la noción de retribución -frente a otros fines de la pena- un rol marcadamente preponderante”. Cf. Ambos, Kai, (2003) sobre los fines de la pena al nivel nacional y supranacional, en revista de derecho penal y criminología, Época No. 12. Pg. 10. En otros casos, la pena ha buscado una finalidad más preventiva, en el sentido según el cual “la imposición de condenas apropiadas, esto es, de condenas que reflejen adecuadamente la totalidad de la conducta criminal y de la culpabilidad individual (Prosecutor vs. Delalic et al, supra, nota 61, pars. 429-30, 755, 769, 771, 847; fue concurrente Prosecutor vs. Kunarac et al, supra, nota 45, par. 856.), es considerada como necesaria para la restauración de la confianza pública en la integridad de la administración de justicia penal (Prosecutor vs. Delalic et al, supra, nota 61, par. 756. Para un efecto preventivo de la jurisprudencia de los tribunales puede consultarse también a Akhavan, 95 AJIL 7, 2001, pp. 9 y ss. y 30)”. Cf. Ambos, Kai, (2003) sobre los fines de la pena al nivel nacional y supranacional, en revista de derecho penal y criminología, Época No. 12. Pg. 10. En todo caso, con acierto la doctrina afirma que la discusión acerca de una teoría sobre los fines de la pena en el ámbito internacional y en la sanción a crímenes graves ocurridos en el contexto de conflictos armados está en constante y continua evolución y consolidación.

753. La Constitución previó que todas las sanciones ante la JEP deberán tener principalmente las siguientes finalidades generales:

“Artículo transitorio 13. Sanciones. Las sanciones que imponga la JEP tendrán como finalidad esencial satisfacer los derechos de las víctimas y consolidar la paz. Deberán tener la mayor función restaurativa y reparadora del daño causado, siempre en relación con el grado de reconocimiento de verdad y responsabilidad. Las sanciones podrán ser propias, alternativas u ordinarias y en todos los casos se impondrán en los términos previstos en los numerales 60, 61, 62 y en el listado de sanciones del subpunto 5.1.2 del Acuerdo Final”¹⁵⁷⁹.

754. Junto a estas finalidades generales, las normas de desarrollo del AFP también precisaron finalidades específicas para cada uno de los diferentes tipos de sanciones transicionales. Estas y su orden de graduación y prioridades son las que dan sentido a su estructura y permiten establecer y concretar sus especificidades. En relación con las sanciones ordinarias, el legislador estatutario consagró que “cumplirán las funciones previstas en las normas penales”¹⁵⁸⁰, lo cual implica mantener las finalidades de las sanciones previstas en la normatividad penal ordinaria colombiana “de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado”¹⁵⁸¹. En el caso de las sanciones alternativas, la ley estatutaria indicó que tendrán una función que será “esencialmente retributiva de pena privativa de la libertad”¹⁵⁸².

755. Para el caso de las sanciones propias, la Constitución previó que serán las que deberán tener la mayor función reparadora y restaurativa, lo que supone que todos sus elementos deberán orientarse y tener un contenido que cumpla con ese mandato de reparación y restauración¹⁵⁸³. Es decir: si bien todas las sanciones ante la JEP deben tener funciones reparadoras y restauradoras, como

¹⁵⁷⁹ Acto Legislativo 01 de 2017, artículo transitorio 13: Igualmente, artículo transitorio 5, 11 y 25. Este último especialmente para el caso de miembros de la fuerza pública, y Acuerdo Final para la Paz, página 164, numerales 60 y ss.

¹⁵⁸⁰ Artículo 130, Ley 1957 de 2019, Estatutaria de la Administración de Justicia en la JEP. Así mismo, este tipo de sanciones mantiene un componente preventivo que se desprenden de las garantías de no repetición porque, con el objetivo superior de consolidar la paz y prevenir la violencia, las sanciones propias buscan contribuir a la reintegración a la vida civil y a la legalidad.

¹⁵⁸¹ Artículo 4 de la Ley 599 de 2000 (código penal colombiano)

¹⁵⁸² Ley 1957 de 2019, artículo 128.

¹⁵⁸³ Este es un aspecto que está especialmente enfatizado para los miembros de la fuerza pública. Cf. Acto Legislativo 01 de 2017, artículo transitorio 25.

lo señala la Constitución¹⁵⁸⁴, las sanciones propias son las que en mayor grado deben cumplir tales finalidades. Esta función reparadora estará acompañada de un componente retributivo de restricción de libertades y derechos “*tales como la libertad de residencia y movimiento*”¹⁵⁸⁵ necesarios para el cumplimiento de las funciones restaurativas.

756. Las sanciones ante la JEP son claramente distintas a las que se imponen en la justicia ordinaria. Las sanciones alternativas y ordinarias tienen un quantum sustancialmente reducido de privación de la libertad y en las sanciones propias está previsto que existirán restricciones a derechos y libertades que no serán carcelarias. Ese tratamiento distinto, se insiste, solamente tiene sentido en el marco de un sistema de justicia transicional con finalidades precisas y definidas de consolidación de la paz y de aseguramiento de los derechos de las víctimas a la justicia, la verdad y la reparación.

757. Las sanciones ante la JEP, y particularmente las sanciones propias, evidencia a la sociedad que los crímenes graves tienen consecuencias y no quedan en la impunidad incluso en procesos de justicia transicional¹⁵⁸⁶ y que la sociedad puede confiar en que el derecho es efectivo. Así mismo, es una manifestación de que la investigación y el juzgamiento, en estos sistemas de justicia transicional, tiene la suficiente seriedad para investigar y esclarecer realmente qué ocurrió y para que, si existen tratamientos penales beneficiosos, estos nunca sean incondicionados, sino que obedecen a una verdadera y real voluntad de reconocer los crímenes cometidos y responsabilizarse por ellos. De igual forma, la sanción propia busca la reincorporación, reintegración y resocialización del compareciente a la sociedad, entre otros, a través de la realización de los trabajos, obras o actividades y en armonía con las garantías de no repetición, la imposición y ejecución de la sanción propia, junto a las exigencias establecidas en el régimen de condicionalidad, busca que quienes han participado en los crímenes no vuelvan a cometerlos.

¹⁵⁸⁴ Acto Legislativo 01 de 2017. Art. transitorio 13.

¹⁵⁸⁵ Cf. Ley 1957 de 2019. Art. 141.

¹⁵⁸⁶ Con acierto la Corte Constitucional también indicó que “la experiencia (...) muestra que estos procesos enfrentan retos cuando las comunidades y víctimas los lideran sin acompañamiento de facilitadores estatales, pues se puede generar una sensación de impunidad si las sanciones restaurativas eliminan completamente el componente retributivo de la sanción”. C-080 de 2018.

4.2.2. Las sanciones propias deben satisfacer el principio de razonabilidad, ponderación y proporcionalidad tanto en su diseño como en su imposición

758. Las sanciones deben cumplir con el principio de proporcionalidad, razonabilidad y ponderación exigibles, no solo cuando son diseñadas las respectivas sanciones, sino en el momento de su imposición. Esta exigencia implica evaluar o evidenciar si una medida que establece restricciones o limitaciones a los derechos de las personas está o no justificada y ajustada a la Constitución y por tanto puede considerarse o no razonable.

759. El sistema constitucional colombiano ha acudido a la aplicación del principio de proporcionalidad desde sus primeras decisiones ¹⁵⁸⁷ y esencialmente ha entendido que su satisfacción se evidencia cuando una medida (i) tiene una finalidad u objetivo legítimo, lo cual implica entender que esta finalidad es constitucionalmente deseada o legítima; (ii) es idónea, en el sentido según el cual existe una relación de medio a fin entre la medida y la finalidad constitucional; (iii) es necesaria, cuando puede evidenciarse que no existen otras medidas menos gravosas para lograr la finalidad; y (iv) es proporcionada en sentido estricto, cuando los beneficios que busca obtener con la medida compensa las afectaciones o disminuciones en otros derechos¹⁵⁸⁸.

760. La valoración constitucional de una medida sancionatoria está regida por el respeto a ese principio de proporcionalidad¹⁵⁸⁹. En este ámbito, el principio de proporcionalidad de las penas y sanciones tiene como mínimo dos alcances distintos y complementarios. Exige una correspondencia entre la gravedad de la conducta reprochada y la severidad de la sanción impuesta por el Estado en respuesta a la conducta criminal, de forma tal que *“opera como un límite a la libertad de configuración normativa del legislador en materia de dosificación punitiva”*¹⁵⁹⁰. Según este principio, el quantum y tipo de pena dependerá de una

¹⁵⁸⁷ Cf. Corte Constitucional. Sentencia C-022 de 1996

¹⁵⁸⁸ Cf. Entre muchas otras, la sentencia C-374 de 2022 y C-053 de 2024. La jurisprudencia constitucional también ha distinguido diversos niveles de intensidad del juicio de proporcionalidad, que dependen de la mayor o menor libertad de configuración legislativa.

¹⁵⁸⁹ Cf. Por ejemplo, Corte Constitucional. Sentencia C-348 de 2024.

¹⁵⁹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-383 de 2022 y C-348 de 2024. Así mismo, ha dicho la Corte que “la determinación de la forma y cantidad de las sanciones no está exclusivamente librada a la voluntad democrática, sino que está sujeta a los límites impuestos a la libertad de configuración del legislador en

ponderación de elementos como "(i) la importancia del bien jurídico tutelado; (ii) la gravedad de la amenaza o ataque a ese bien jurídico tutelado; (iii) la repercusión de la afectación al bien jurídico en el interés general y en el orden social; (iv) el ámbito diferenciado (dolo o culpa) de responsabilidad subjetiva del infractor; y, (v) la necesidad de esa protección específica en contraste con otros medios preventivos igualmente idóneos"¹⁵⁹¹.

761. El principio de proporcionalidad garantiza que la severidad de la pena no exceda ni sea menor a la gravedad del delito al que responde, en el marco del contexto en el cual está aplicándose¹⁵⁹². También impide que sean aplicadas las mismas sanciones para conductas de distintas magnitudes y garantiza la

materia penal, como son la necesidad, la exclusiva protección de bienes jurídicos, la estricta legalidad, la culpabilidad, razonabilidad, proporcionalidad, bloque de constitucionalidad y otras normas constitucionales. En este marco también corresponde al legislador asignar penas que resulten proporcionales a la gravedad del comportamiento reprimido; la proporcionalidad de la pena exige que haya una adecuación entre la conducta delictiva y el daño social causado con ella. Así, "la racionalidad y proporcionalidad en materia penal implica que deben ponderarse las finalidades de prevención y represión del delito con derechos fundamentales de las personas como el derecho a la libertad y al debido proceso". Ver, Sentencia C-108 de 2017.

¹⁵⁹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-383 de 2022.

¹⁵⁹² p.e. en la sentencia C-383 de 2022 la Corte Constitucional señaló que "El Legislador cuenta con un amplio margen de libertad de configuración normativa en materia penal. Esa potestad incluye la determinación de las penas y su quantum, de la forma en que es posible privar de la libertad y de la manera de ejecutar dichas sanciones al ser impuestas mediante sentencia. Sin embargo, su facultad no es absoluta. Encuentra límites constitucionales expresos e implícitos, como los principios de necesidad, de la exclusiva protección de bienes jurídicos, de legalidad, de culpabilidad, de proporcionalidad y razonabilidad, así como los valores, los principios y las reglas superiores y aquellas que integran el bloque de constitucionalidad, entre otros"(...) el principio de proporcionalidad y razonabilidad opera como un límite a la libertad de configuración normativa del Legislador en materia de dosificación punitiva. Ese mandato tiene un carácter multidimensional que le exige al Legislador ponderar la intensidad del ejercicio de la potestad punitiva del Estado a partir de: (i) la retribución que debe existir entre el delito y la pena; y, (ii) la posibilidad de los condenados de alcanzar una resocialización efectiva, de cara a garantizar la dignidad humana de las personas sancionadas penalmente. Para el efecto, debe valorar de manera objetiva algunos elementos relevantes sobre la conducta tipificada, como, por ejemplo, la importancia del bien jurídico tutelado, o la gravedad de su amenaza, entre otros". Igualmente, En varias oportunidades la Corte IDH ha señalado que les corresponde a las autoridades nacionales definir esa escala de proporcionalidad de las sanciones. Por ejemplo, en el caso de los trabajadores de la hacienda Brasil Verde, en donde los demandantes señalaban que las penas de dos a ocho años de cárcel eran muy bajas, la Corte IDH indicó que "es facultad del Estado determinar la pena mínima para esa conducta en su legislación penal; y que corresponde a la esfera de competencia del Estado la definición del quantum de las penas, por estar este mejor situado para definirlo". Corte IDH Caso Trabajadores De La Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil Sentencia de 20 octubre de 2016, Serie C 318, párrafo 462. Igualmente, en el caso de la vereda la Esperanza, precisó que "las penas deben ser proporcionales a la gravedad de las violaciones a (los) derechos humanos involucradas en un delito, y que su determinación no es tarea de la Corte, sino que compete a las autoridades internas". Corte IDH, Caso Coc Max y otros (Masacre De Xamán) Vs. Guatemala, Sentencia de 22 de agosto de 2018, serie C-356, fundamento 86.

igualdad en el trato de los responsables a través de la imposición de sanciones equivalentes para delitos de igual relevancia, la cual deberá ser proferida por una autoridad judicial de manera motivada.

762. Como ha sido explicado, la Corte Constitucional consideró ajustada a la Constitución el sistema de sanciones previsto para que sea aplicado por esta jurisdicción¹⁵⁹³, lo cual implicó entender que las sanciones propias superan un ejercicio de proporcionalidad, entendido y analizado en el marco de un proceso de paz. Como lo indicó en su momento, y lo reitera esta Sección, las sanciones propias y su escala de proporcionalidad no pueden ser concebidas sino en el marco de todo el sistema de sanciones previsto en el AFP y sus normas de desarrollo. Todas ellas configuran un sistema de sanciones completo y determinado que fija con precisión los quantums de sanción o pena que será aplicado y donde se diferencian aquellas que tendrán un alto componente reparador y restaurador de las que tendrán un énfasis más retributivo.

763. La proporcionalidad y ponderación de la pena también debe ser respetada y aplicada al momento de su imposición en cada uno de los casos concretos. Esta es una exigencia constitucional que ha sido expresamente prevista incluso en la normatividad penal ordinaria. En efecto, nuestro actual código penal establece como principio de la sanción penal que la imposición de la pena *“responderá a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad”* para lo cual, a renglón seguido, indica que el principio de necesidad será entendido *“en el marco de la prevención”*¹⁵⁹⁴.

764. Una sanción superará el principio de proporcionalidad al momento de imponerse siempre y cuando esté motivado el quantum impuesto de sanción en cada caso, respete sus finalidades y establezca medidas de restricción de derechos y libertades que sean necesarias, idóneas y proporcionadas, en el marco fijado por el legislador. Este ejercicio de satisfacción del principio de proporcionalidad será realizado por esta Sección al momento de establecer la dosimetría de las sanciones, las restricciones de derechos y libertades y su aplicación a cada caso concreto. De esta forma, no solo evidenciará que la

¹⁵⁹³ Cf Corte Constitucional. Sentencia C-674 de 2017. Puede consultarse igualmente la sentencia C-080 de 2018.

¹⁵⁹⁴ Ley 599 de 2000. Art. 4.



imposición de las sanciones satisface el principio constitucional de proporcionalidad en concreto, sino que además respeta el marco fijado en el Acuerdo Final para la Paz y sus normas de desarrollo.

4.2.3. Componentes de las sanciones propias: los Trabajos, Obras o Actividades Reparadoras y Restauradoras (TOAR)

765. La función reparadora y restauradora de la sanción propia se cumple especialmente con la realización de Trabajos, Obras o Actividades por parte de los comparecientes determinados como máximos responsables ¹⁵⁹⁵. Para definir las, la Ley Estatutaria incluyó, a título de ejemplo, una lista ilustrativa o enunciativa de posibles acciones que pueden considerarse TOAR. El artículo 141 de la Ley 1957 de 2019 señaló como posibles TOAR los siguientes:

“A. En zonas rurales. 1. Participación/Ejecución en programas de reparación efectiva para los campesinos desplazados. 2. Participación/Ejecución de programas de protección medio ambiental de zonas de reserva. 3. Participación/Ejecución de programas de construcción y reparación de Infraestructuras en zonas rurales: escuelas, carreteras, centros de salud, viviendas, centros comunitarios, infraestructuras de municipios, etc. 4. Participación/Ejecución de programas de Desarrollo rural. 5. Participación/Ejecución de programas de eliminación de residuos en las zonas necesitadas de ello. 6. Participación/Ejecución de programas de mejora de la electrificación y conectividad en comunicaciones de las zonas agrícolas. 7. Participación/Ejecución en programas de sustitución de cultivos de uso lícito. 8. Participación/Ejecución en programas de recuperación ambiental de las áreas afectadas por cultivos de uso ilícito. 9. Participación/Ejecución de programas de Construcción y mejora de las infraestructuras viales necesarias para la comercialización de productos agrícolas de zonas de sustitución de cultivos de uso ilícito. 10. Participación y/o ejecución de programas de alfabetización y capacitación en diferentes temas escolares. B. En zonas urbanas. 1. Participación/Ejecución de programas de construcción y reparación de infraestructuras en zonas urbanas: escuelas, vías públicas, centros de salud, viviendas, centros comunitarios, infraestructuras de municipios, etc. 2. Participación/Ejecución de programas de Desarrollo urbano. 3. Participación/Ejecución de programas de acceso a agua potable y construcción de redes y sistemas de saneamiento. 4. Participación y/o ejecución de programas de alfabetización y capacitación en diferentes temas escolares. C. Limpieza y erradicación de restos explosivos de guerra, municiones sin explotar y minas antipersonal de las áreas del territorio nacional que hubiesen sido afectadas por

¹⁵⁹⁵ Ley 1957 de 2019. Art. 126.

estos artefactos. 1. Participación/Ejecución de programas de Limpieza y erradicación de restos explosivos de guerra y municiones sin explotar. 2. Participación/Ejecución de programas de limpieza y erradicación de Minas antipersonal y artefactos explosivos improvisados”.

766. Como puede inferirse sin dificultad de esos ejemplos previstos en la ley, los TOAR son acciones que realizan directamente los comparecientes y tienen un propósito bien definido de contribución a la reparación y restauración. Como lo ha precisado esta Sección:

“Los TOAR se pueden dar en distintos momentos procesales ante la JEP: como contribución a los derechos de las víctimas dentro del régimen de condicionalidad que es exigible a toda persona que se encuentra dentro del SIVJNR; de manera previa a la imposición de la sanción, con el fin de ser considerados por los jueces para efectos de reducción de la sanción, previa solicitud por parte del compareciente; o bien, como consecuencia de la imposición de las sanciones propias”¹⁵⁹⁶

4.2.3.1. Funciones restauradoras y reparadoras de los trabajos, obras o actividades

767. Los trabajos, obras o actividades deben tener una función restaurativa y reparadora¹⁵⁹⁷ para que puedan hacer parte de una sanción propia. Como lo explicó esta Sección, para considerar que estas acciones son restaurativas y reparadoras, es necesaria la satisfacción de los siguientes elementos:

“(i) deben garantizar la participación efectiva de las víctimas; (ii) deben atender las afectaciones causadas; (ii) no pueden lesionar los derechos de las víctimas; (iii) deben contribuir a la reconstrucción de los lazos sociales o a una transformación de la sociedad que permita la superación del conflicto y (iv) deben ser aptos para alcanzar la reintegración del compareciente a la sociedad”¹⁵⁹⁸.

¹⁵⁹⁶ JEP. SeRVR. Lineamientos en materia de sanción propia y trabajos, obras y actividades con contenido reparador-restaurador. 14 de abril de 2020.

¹⁵⁹⁷ Tal y como lo prevén los artículos 97, 125, 126, 127, par2, 136, 138 y 141 de la Ley 1957 de 2019.

¹⁵⁹⁸ Cf. JEP. Sección de Reconocimiento. Lineamientos en materia de sanción propia y Trabajos, Obras y Actividades con contenido Reparador-restaurador; adoptados por la Sección de Reconocimiento en sesión ordinaria del 14 de abril de 2020. Pág. 4

4.2.3.2. Participación efectiva de las víctimas y de no lesión de sus derechos

768. Una sanción propia cumple con su función restaurativa y reparadora cuando los TOAR permiten la participación efectiva de las víctimas, a través de procesos que están mediados por la JEP¹⁵⁹⁹, y en donde estas puedan presentar sus observaciones y manifestaciones sobre los TOAR. Esa participación ocurre en diversas etapas procesales, antes, durante y en el desarrollo de los TOAR. En ese proceso participativo, las víctimas podrán expresarse acerca de la forma como pueden ser reparadas y recomponer lo que les fue dañado o de manifestarse cuando existen propuestas para que los comparecientes realicen sus contribuciones a la reparación en otros proyectos. Incluso, para efectos de evitar acciones con daño, tendrán plena autonomía para manifestarse a favor o en contra de acciones de contribución a la reparación por parte de los comparecientes, para que esa información sea valorada por la jurisdicción. Si ocurre que las acciones TOAR hacen parte de otros subcasos, de la oferta institucional, de los programas adecuados por el Gobierno nacional para la reparación o están incorporados en el sistema restaurativo, debe permitirse a las víctimas su participación y consulta acerca de esta circunstancia¹⁶⁰⁰.

769. El proceso restaurativo aplicado a lo largo del procedimiento de la JEP y de la definición de las sanciones propias en particular, tienen como propósito devolver a las víctimas la voz que les fue arrebatada y su capacidad de agencia, acción y expresión. A través del enfoque macro criminal para investigar las conductas se evidencia que la víctima no enfrentó únicamente a un individuo, sino a un entramado sistémico de criminalidad que le despojó de poder, de agencia de sus derechos. El proceso restaurativo a través de la participación que da voz a las víctimas busca restablecer el orden, el equilibrio y la igualdad interpersonal quebrantada por el crimen, al esclarecer responsabilidades y reconocer quién fue víctima y quién fue responsable. Así, las sanciones propias cumplen una función que trasciende el análisis del pasado y se orientan a la reconstrucción prospectiva de individualidades, así como del tejido social.

¹⁵⁹⁹ Como lo señaló la Corte Constitucional “la participación de las víctimas para la definición de los proyectos restaurativos que presenten los responsables, se hace ante la Jurisdicción Especial para la Paz, es decir, se trata de una justicia que no es comunitaria, sino que es impartida por la JEP en su independencia e imparcialidad” (C-080 de 2018).

¹⁶⁰⁰ JEP. Sección de Apelación. Sentencia interpretativa (SENIT) 8 de 2025. Párr. 349.

770. En este sentido, la Sección constató que la SRVR envió algunas ideas de sanción presentada por los comparecientes que no incorporaban los aspectos mínimos descritos en el artículo 141 de la Ley Estatutaria de la JEP, como lo había anunciado la propia Sala en la Resolución de Conclusiones. Por su parte, las víctimas le solicitaron a la Sección (1) profundizar en las propuestas de sanciones presentadas por los comparecientes; (2) activar espacios de participación con ellas para definir la forma en la que serían elaborados los proyectos de sanción propia, *“habilitando incluso diálogos con los comparecientes para que las propuestas de las víctimas fueran escuchadas”*; y (3) activar rutas de articulación con las entidades estatales para que las exigencias de reparación integral de las víctimas fuesen atendidas¹⁶⁰¹.

771. Teniendo en cuenta el bajo nivel de estructuración de las propuestas de sanción propia presentadas por la SRVR en la Resolución de Conclusiones y la solicitud de las víctimas, la Sección implementó una serie de acciones con el fin de formular el componente reparador y restaurador de la sanción propia. Lo anterior, con plena observancia del paradigma de la justicia restaurativa¹⁶⁰²; el principio de efectividad de la justicia restaurativa¹⁶⁰³; el procedimiento dialógico¹⁶⁰⁴; la centralidad de los derechos de las víctimas¹⁶⁰⁵; la participación efectiva de las víctimas¹⁶⁰⁶; la garantía del enfoque étnico¹⁶⁰⁷ y de género¹⁶⁰⁸; la coordinación y articulación con la jurisdicción especial indígena del Pueblo Kankuamo y Wiwa y con los sistemas de justicia del Pueblo Afrocolombiano, previsto para casos en los que las sanciones vinculen a sus integrantes o vaya a

¹⁶⁰¹ Expediente LEGALi 0001813-85.2022.0.00.0001/0017. Cuaderno de víctimas. Folios 6907 al 6939.

¹⁶⁰² Acto Legislativo 01 de 2017. Art. transitorio 1.

¹⁶⁰³ Ley 1922 de 2018. Art. 1.a.

¹⁶⁰⁴ Ley 1922 de 2018. Art. 1.b.

¹⁶⁰⁵ Ley 1957 de 2019. Art. 13.

¹⁶⁰⁶ Ley 1957 de 2019. Art. 14.

¹⁶⁰⁷ Ley 1957 de 2019. Art. 141, Ley 1922 de 2018, parágrafo del artículo 70; Acuerdo ASP No. 01 del 2 de marzo de 2020, artículo 63.

¹⁶⁰⁸ Ley 1922 de 2018. Art. 65.

ser desarrollada en sus territorios¹⁶⁰⁹; los objetivos de creación de la JEP¹⁶¹⁰; y los fines de la sanción ¹⁶¹¹ en la JEP, en particular el contenido reparador y restaurador de la sanción propia ¹⁶¹². A continuación, se describe la ruta detallando las acciones implementadas, no sin antes advertir que la numeración de la ruta no corresponde a la secuencia de las acciones, pues muchas fueron realizadas de forma simultánea.

772. La Sección amplió la caracterización de los daños de las víctimas individuales acreditadas y realizó la caracterización de los daños de las víctimas afrocolombianas, a través de metodologías o prácticas restaurativas, como se describió en el acápite tres, sobre la justicia transicional restaurativa implementada por la Sección. Al mismo tiempo, realizó una escucha asincrónica, de la información audiovisual y una lectura de los anexos a la Resolución de Conclusiones con énfasis en las demandas de reparación de las víctimas, realizadas durante el trámite judicial en la SRVR, y las sistematizó de forma general¹⁶¹³.

773. La Sección realizó el estudio de las cuatro propuestas presentadas por la SRVR al Tribunal como “*componentes reparadores y restaurativos de la sanción propia*”¹⁶¹⁴, a partir de las propuestas de los comparecientes: (1). Dignificación del buen Nombre – víctimas comunidades indígenas Wiwa y Kankuamo; (2)

¹⁶⁰⁹ Ley 1957 de 2019. Art. 35 y 135. Acuerdo ASP No. 01 del 2 de marzo de 2020, capítulo 15. Protocolo 001 de 2019, para la coordinación, articulación interjurisdiccional y diálogo intercultural entre la Jurisdicción Especial Indígena y la Jurisdicción Especial para la Paz. Adoptado por la Comisión Étnica de la Jurisdicción Especial para la Paz. Disponible en: <https://relatoria.jep.gov.co/comisionetnicaprotocolo>; Protocolo 001 de 2021, para el relacionamiento entre la JEP y los Pueblos Negros, Afrocolombianos, Raizales y Palenqueros Adoptado por la Comisión Étnica de la Jurisdicción Especial para la Paz. Disponible en: <https://relatoria.jep.gov.co/comisionetnicaprotocolo>

¹⁶¹⁰ (i) satisfacer el derecho de las víctimas a la justicia, (ii) ofrecer verdad a la sociedad colombiana, (iii) proteger los derechos de las víctimas, (iv) contribuir al logro de una paz estable y duradera, y (v) adoptar decisiones que otorguen plena seguridad jurídica a quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto armado interno. Ley 1957 de 2019, artículo 2.

¹⁶¹¹ “Las sanciones tendrán como finalidad esencial satisfacer los derechos de las víctimas y consolidar la paz. Deberán tener la mayor función restaurativa y reparadora del daño causado, siempre en relación con el grado de reconocimiento de verdad y responsabilidad que se haga ante la Jurisdicción Especial para la Paz mediante declaraciones individuales o colectivas”. Ley 1957 de 2019, artículo 125.

¹⁶¹² Ley 1957 de 2019. Art. 126 y 141.

¹⁶¹³ Expediente LEGALi No. 0001813-85.2022.0.00.0001/0014. Cuaderno del proceso restaurativo. Folio 25139. Anexo II del AUTO-TP-SeRVR-RC-AS-AMOA-No.026 del 11 de julio de 2024.

¹⁶¹⁴ JEP. Sala de Reconocimiento. Resolución de Conclusiones No. 03 de 2022. Parte resolutive cuarta.

Resguardo de la Memoria Histórica Pueblo Indígena víctimas del conflicto armado colombiano Cesar y Caribe colombiano; (3) Tras las huellas de la memoria; y (4) Del hombre a la tierra¹⁶¹⁵. Posteriormente, la Sección reagrupó las demandas de reparación de las víctimas y las propuestas de los comparecientes en 4 ejes temáticos con base en criterios relacionados con la posibilidad de inclusión en el componente reparador y restaurador de la sanción propia¹⁶¹⁶ así: (a) memoria y dignificación; (b) sanación, armonización territorial y fortalecimiento organizativo; (c) infraestructura comunitaria; y (d) productividad y generación de ingresos.

774. Los daños y demandas de reparación sistematizados fueron devueltos a las víctimas mediante una audiencia dialógica y restaurativa (círculo restaurativo)¹⁶¹⁷. La Sección trasladó todas las demandas a las instituciones estatales competentes y las convocó a una mesa de trabajo para diagnosticar las políticas públicas y los presupuestos necesarios para financiar la implementación de las sanciones propias¹⁶¹⁸. En la audiencia realizada el 8 de 2024, la Sección presentó a los comparecientes las propuestas y observaciones de las víctimas, y escuchó sus comentarios. Con base en los cuatro ejes temáticos y en dichas observaciones, la magistratura le solicitó a la SEJEP Oficina Asesora de Estructuración de Proyectos elaborar los perfiles de proyectos con participación de las víctimas, proyectos integrales restaurativos en los que los comparecientes puedan realizar trabajos, obras o actividades en cumplimiento de la sanción propia¹⁶¹⁹. Igualmente, le ordenó a la SEJEP Subdirección de Justicia Restaurativa y a la Instancia de Articulación entre el Gobierno nacional y la JEP, a través de la Unidad de Implementación del Acuerdo de Paz, realizar mesas de trabajo con entidades estatales competentes en su financiación.

¹⁶¹⁵ Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. Resolución de Conclusiones No. 03 del 7 de diciembre de 2022. Párrafos 734 a 770.

¹⁶¹⁶ (i) similitud temática, mismos objetivos o sentidos; (ii) que estén dentro de las competencias de la JEP; (iii) que tengan relación o sean compatibles con la lista enunciativa del artículo 141 de la Ley 1957 de 2019; (iv) que sean propuestas en las que puedan intervenir los comparecientes, es decir, que puedan realizar la sanción propia.

¹⁶¹⁷ JEP. Sección de Reconocimiento. AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.007-2024.

¹⁶¹⁸ Ley 1957 de 2019. Art. 141.

¹⁶¹⁹ El 27 de noviembre de 2024 con el Pueblo Kankuamo, el 28 de noviembre de 2024 con el Consejo Comunitario José Prudencio Padilla de Badillo, el 16 de enero de 2025 con el Pueblo Wiwa; y el 24 de enero de 2025 con las víctimas individuales acreditadas.

775. La SeRVR, al inicio de la ruta referida, realizó diálogos de alistamiento para la coordinación interjurisdiccional con las autoridades indígenas del Pueblo Wiwa y Kankuamo, e interjusticias con las autoridades Afrocolombianas de los Consejos Comunitarios Kusuto MaGende y José Prudencio Padilla de Badillo¹⁶²⁰; y garantizó durante todo el trámite y discusión de las propuestas, la participación de las autoridades étnicas como intervinientes especiales, acompañantes de las víctimas étnicas acreditadas¹⁶²¹.

4.2.3.3. Deber de contribuir a la reparación y a la restauración del daño causado

776. La imposición de una sanción propia solo es posible cuando ha existido por parte de los comparecientes un reconocimiento libre, voluntario, detallado y genuino de verdad y responsabilidad de los crímenes¹⁶²², lo cual involucra una aceptación del daño ocasionado, en los términos que fueron descritos en esta decisión. Esta es una cuestión que la jurisdicción evalúa especialmente en el trámite de evaluación de correspondencia y que recoge en esta sentencia como requisito previo para la imposición de las sanciones.

777. Ese reconocimiento, desde una perspectiva restaurativa, debe tener un impacto en la sociedad, por lo cual el aporte de la verdad y el reconocimiento de la responsabilidad sobre las conductas está estrechamente vinculado con el compromiso de desarrollar acciones concretas de contribución a la reparación de ese daño ocasionado a las víctimas, cuando estas así lo consienten¹⁶²³. La naturaleza reparadora de la sanción propia lo exige en tanto con esta se busca garantizar que quien generó el daño sea el mismo que directamente contribuye a su reparación.

¹⁶²⁰ JEP. Sección de Reconocimiento. Auto-TP-SeRVR-RC-AS-AMOA-No.004-2024.

¹⁶²¹ Ley 1922 de 2018. Art. 4. Protocolo 001 de 2019, para la coordinación, articulación interjurisdiccional y diálogo intercultural entre la Jurisdicción Especial Indígena y la Jurisdicción Especial para la Paz. Adoptado por la Comisión Étnica de la Jurisdicción Especial para la Paz. Disponible en <https://relatoria.jep.gov.co/comisionetnicaprotocolo>; Protocolo 001 de 2021, para el relacionamiento entre la JEP y los Pueblos Negros, Afrocolombianos, Raizales y Palenqueros Adoptado por la Comisión Étnica de la Jurisdicción Especial para la Paz. Disponible en <https://relatoria.jep.gov.co/comisionetnicaprotocolo>

¹⁶²² Cf. Ley 1957 de 2019. Art. 27 c.

¹⁶²³ JEP. Sección de Apelación. Sentencia interpretativa (SENIT) 8 de 2025.

778. Esa función reparadora y restauradora del daño que tienen las sanciones propias, tal y como ha sido descrita, implica diversos aspectos que deberán reflejarse, tanto en la elaboración de los TOAR, como en su ejecución e incluso en su monitoreo. La reparación y la restauración constituyen procesos complejos, integrales y multifacéticos, que trascienden la dimensión estrictamente jurídica. Su punto de partida es la documentación del daño, entendida no sólo como un ejercicio técnico o contable orientado a cuantificar las pérdidas materiales, sino como un reconocimiento holístico y diferenciado de las múltiples dimensiones de la vida afectadas por el crimen.

779. En el caso de pueblos indígenas y comunidades étnicas, la ley es clara en señalar que los TOAR deben cumplir unos requisitos específicos previstos en la norma:

“las sanciones que imponga la JEP por acciones ocurridas en el marco del conflicto armado contra las personas y/o los pueblos indígenas, deberán contribuir a garantizar la permanencia cultural y la pervivencia de los indígenas como pueblos, conforme a su plan de vida equivalentes, su ordenamiento ancestral, su cosmovisión y/o ley de Origen, Ley Natural, Derecho Mayor o Derecho Propio. En este caso, cuando se trate de sanciones impuestas por acciones contra personas o pueblos indígenas, el proyecto de sanción que vaya a ser ejecutado deberá ser acorde con las tradiciones y costumbres étnicas de las comunidades”

4.2.3.4. Deben ser aptos para alcanzar la reintegración del compareciente a la sociedad y la reconstrucción de los lazos sociales

780. Los trabajos, obras o actividades que conformen la sanción propia deben ser dignificantes y transformadores. Los TOAR son acciones que buscan tener un potencial transformador sobre las víctimas y también sobre los comparecientes a partir de su reincorporación, resocialización e integración a la comunidad, la reconstrucción de los lazos sociales, de su reincorporación y de la búsqueda de su inclusión social, lo cual se logrará con su trabajo en tales acciones reparadoras que contribuyen a reparar el daño que ocasionaron. Junto a las víctimas y los comparecientes está la sociedad que, cuando existen aportes reales de verdad y compromisos serios y genuinos de responsabilización y no

repetición, los reintegra y activa procesos de restablecimiento de sus relaciones¹⁶²⁴.

4.2.3.5. Compromisos del Estado para el adecuado cumplimiento de las sanciones propias

781. Cada uno de esos elementos restaurativos de los trabajos, obras o actividades reparadores y restauradores, establecen obligaciones en los comparecientes y compromisos en el Estado de establecer las condiciones para su realización. El Estado, a través de esta jurisdicción, garantiza un proceso judicial participativo, en donde es la jurisdicción quien decide definitivamente sobre la sanción y su supervisión¹⁶²⁵. El Gobierno nacional, tal y como lo señala la ley¹⁶²⁶, debe asegurar las condiciones para que las víctimas sean reparadas en el marco previsto por la ley y el SISVJRNR, para que los comparecientes contribuyan a reparar y para continuar con sus procesos de reintegración y reincorporación.

782. La función reparadora y restauradora de la sanción propia no debe entenderse como referida a un único TOAR, sino que se trata de la realización de un conjunto de trabajos, obras o actividades reparadoras o restauradoras que pueden ejecutarse en uno o varios proyectos, los cuales pueden desarrollarse a su vez en distintos lugares y territorios. Lo anterior, porque en ciertos casos es inviable el diseño o la planeación de un único proyecto TOAR que tenga una duración de entre cinco a ocho años. Incluso la Ley Estatutaria previó esta circunstancia y por esta razón previó que *“si durante el período de cumplimiento de la sanción se impusiera la realización de distintos proyectos, el Tribunal irá determinando en cada caso los distintos lugares de residencia del sancionado”*¹⁶²⁷.

¹⁶²⁴ Ley 1957 de 2019. Art. 2.

¹⁶²⁵ Cf. Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018: “la determinación de la sanción y su supervisión no se realiza a través de procesos directos de diálogo de los responsables con la comunidad, sino que la participación de las víctimas para la definición de los proyectos restaurativos que presenten los responsables se hace ante la Jurisdicción Especial para la Paz, es decir, se trata de una justicia que no es comunitaria, sino que es impartida por la JEP en su independencia e imparcialidad”

¹⁶²⁶ Cf. Entre otros, artículo 38 de la Ley 1957 de 2019: “El Gobierno nacional promoverá y pondrá en marcha las medidas necesarias para facilitar que quienes cometieron daños con ocasión del conflicto y manifiesten su voluntad y compromiso de contribuir de manera directa a la satisfacción de las víctimas y de las comunidades, lo puedan hacer mediante su participación en acciones concretas de reparación. Esto como resultado de los actos tempranos de reconocimiento de responsabilidad, donde haya lugar y de manera coordinada con los programas de reparación colectiva territorial cuando sea necesario”.

¹⁶²⁷ Cf. Ley 1957 de 2019. Art. 127 (e).

783. Esto quiere decir que en esta sentencia no se precisará en todos los casos cuál es el TOAR o el proyecto restaurativo o de TOAR para todo el periodo en el que se imponga la sanción, sino que éstos comenzarán a ser definidos a lo largo de toda la etapa de cumplimiento y seguimiento de la sentencia y la sanción y serán desarrollados en el tiempo en que esta sea impuesta. Esta labor deberá ser realizada de forma continua por esta Sección en cada caso y en relación con cada uno de los comparecientes, atendiendo a las particularidades existentes, a partir de los proyectos que sean estructurados y por la oferta de proyectos que estén diseñados o en proceso de idearse. En todo caso, esta Sección entiende que en esta sentencia sí deben definirse de forma completa el marco en el cual serán adelantados los TOAR y las restricciones de derechos y libertades que existirán en cada caso.

784. En síntesis, y como un reflejo de los pilares de la justicia transicional restaurativa ante esta JEP, un TOAR será restaurador y reparador si (i) existe por parte de los comparecientes un reconocimiento de verdad y responsabilidad de sus crímenes. Como efecto de ese reconocimiento, sus acciones deberán estar orientadas a reparar el daño; (ii) en el diseño y estructuración de los TOAR existió participación efectiva de las víctimas¹⁶²⁸, bajo el entendido que son ellas quienes de mejor manera pueden identificar los daños y las formas de reparación; (iii) el TOAR contribuye con los procesos de reincorporación o resocialización de los comparecientes.

4.2.4. Propuestas de proyectos de TOAR y responsables de su diseño y ejecución

4.2.4.1. Trabajos, Obras o Actividades (TOAR) y proyectos TOAR

785. Antes de identificar el origen de los TOAR, esta Sección considera necesario realizar una precisión conceptual previa. La Ley Estatutaria habla de TOAR y de proyectos de TOAR indistintamente para referirse a la forma como se cumplen las funciones restauradoras y reparadoras de las sanciones propias. Por ejemplo, en el primer sentido, diversas disposiciones se refieren a TOAR

¹⁶²⁸ Cf. Ley 1957 de 2019. Art. 13.

cuando regulan lo relacionado con el descuento de la sanción propia¹⁶²⁹, con las consideraciones sobre tiempo de cumplimiento anticipado de la sanción para miembros de la fuerza pública¹⁶³⁰ o cuando regula lo atinente al monitoreo, vigilancia y verificación del cumplimiento de las sanciones¹⁶³¹, entre otros. Otras disposiciones se refieren en el segundo sentido, es decir como proyectos de TOAR, cuando regulan aspectos relacionados con la restricción efectiva de derechos y libertades¹⁶³², con las propuestas restaurativas que deben formular los comparecientes cuando reconocen verdad y responsabilidad o, en caso de que ello no ocurra, la que debe elaborar la SRVR¹⁶³³.

786. Si bien podría pensarse que los TOAR o los proyectos de TOAR se refieren a lo mismo, existe una diferencia conceptual de grado que es importante clarificar, no solo para la adecuada imposición de las sanciones propias sino también para efectos de identificar las condiciones para su adecuada realización, para evidenciar y valorar en concreto el carácter restaurativo y

¹⁶²⁹ Artículo 132, Ley 1957 de 2019: “el período de permanencia en las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVTN), o en una ubicación territorial perfectamente definida y verificable, será considerado en su caso como tiempo de cumplimiento de la sanción propia, siempre que durante dicha permanencia se hubieran realizado trabajos, obras o actividades con contenido reparador”

¹⁶³⁰ Artículo 133 de la Ley 1957 de 2019: “El tiempo de privación de la libertad en Unidad Militar o Policial de los miembros de la Fuerza Pública, conforme a lo establecido en los artículos 56 y 57 de la Ley 1820 de 2016, será considerado como tiempo de cumplimiento de la sanción que pudiera imponérseles, siempre y cuando realicen trabajos, obras, o actividades con contenido reparador y restaurador”.

¹⁶³¹ Artículo 136 y 140 de Ley 1957 de 2019: “La verificación del cumplimiento de las sanciones propias impuestas a los agentes del Estado, incluidos los miembros de la Fuerza Pública, tanto en su componente de restricción efectiva como en el de realización de los trabajos, obras o actividades con contenido reparador”

¹⁶³² Artículo 127 de la Ley 1957 de 2019: “e) Si durante el período de cumplimiento de la sanción se impusiera la realización de distintos proyectos, el Tribunal irá determinando en cada caso los distintos lugares de residencia del sancionado”.

¹⁶³³ Artículo 141 de la Ley 1957 de 2019: “Los comparecientes ante la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad podrán presentar un proyecto detallado, individual o colectivo, de ejecución de los trabajos, obras o actividades reparadoras y restaurativas. En dicho proyecto se indicarán obligaciones, objetivos, fases temporales, horarios y lugares de la ejecución, así como las personas que los ejecutarán, y el lugar donde residirán. Las sanciones impuestas por el Tribunal pre-establecerán los lugares donde residirán las personas que ejecutarán los proyectos. Los lugares donde residirán tendrán condiciones apropiadas de habitabilidad y dignidad. El proyecto deberá establecer un mecanismo de consulta con los representantes de las víctimas residentes en el lugar de ejecución, o con las autoridades indígenas del lugar donde vaya a ejecutarse la sanción cuando esta vaya a ejecutarse en resguardos, para recibir su opinión y constatar que no se oponen al contenido del mismo. El mecanismo de consulta deberá ser aprobado por la Sala y se ejecutará bajo su supervisión. Las víctimas, si lo creen conveniente, podrán comunicar al Tribunal su opinión sobre el programa propuesto, incluso en los casos en los que la propia Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad sea la que lo formule, según lo previsto en el inciso siguiente. El Tribunal tendrá plena autonomía para decidir sobre el proyecto”.

reparador de una acción realizada por un compareciente, para asegurar una adecuada imposición de la sanción y para la posterior labor de monitoreo y verificación por parte de esta Sección.

787. Esta Sección entiende que los Trabajos, Obras o Actividades reparadores y restauradores (TOAR), como lo ha precisado en los lineamientos de sanciones propias, son acciones que realizan directamente los comparecientes para contribuir a la reparación. Por su parte, los proyectos de TOAR o proyectos restaurativos, como han sido denominados también¹⁶³⁴, son el conjunto de actividades articuladas con las cuales busca lograrse un objetivo u objetivos definidos y concretos. Por definición, para que un proyecto sea restaurativo es necesario que sus tareas o actividades sean reparadoras y restauradoras. Por la naturaleza de ciertos proyectos, resultará necesario identificar en cada caso si algunas o todas las actividades incluidas en estos pueden considerarse a su vez TOAR en el sentido en el cual esta Sección los ha definido. Los TOAR pueden ser parte de un proyecto de TOAR, pero es posible que no todas las acciones previstas en un proyecto TOAR sean adecuadas para la contribución a la reparación de las víctimas, e igualmente es factible que existan acciones TOAR que sean desarrolladas sin que estén enmarcadas en un proyecto, tal y como puede ocurrir con algunos TOAR anticipados. Como se explicará, es deseable en la mayor medida posible, que los proyectos restaurativos o TOAR estén diseñados o sean adecuados a los planes, programas y proyectos que ya estén desarrollándose por parte del Gobierno nacional.

4.2.4.2. Origen de los TOAR y los proyectos TOAR

788. Existen diversos orígenes para la identificación de TOAR y proyectos TOAR. Como procederá a explicarse, estos pueden ser propuestos y/o formulados por los comparecientes, por las víctimas, por los pueblos indígenas y comunidades étnicas, por la Sala de Reconocimiento e incluso por esta Sección de Reconocimiento. Sin embargo, dado que los TOAR requieren financiación para su ejecución y para crear las condiciones que permitan su adecuada realización, las acciones TOAR o los proyectos TOAR deben fundamentalmente ser desarrollados, adecuados y ajustados en los planes, programas o proyectos de reparación que desarrolle el Gobierno nacional, la cual deberá quedar

¹⁶³⁴ Cf. JEP. Sección de Apelación. Sentencia interpretativa (SENIT) 8 de 2025.

reflejada en una oferta institucional en la cual puedan formularse y/o adecuarse los TOAR. Como lo señala la Sección de Apelación:

“el Estado no solo tiene la obligación constitucional y legal de proveer los planes, proyectos y programas para materializar las sanciones propias y medidas de contribución a la reparación que imponga la JEP, sino que dicha obligación es el resultado de un compromiso vinculante del gobierno de avanzar en la implementación del AFP, compromiso que se materializó con el PND 2022-2026”

789. En efecto, las normas previeron que serían directamente los comparecientes quienes propondrán cuál será el tipo de proyecto de TOAR que realizarán como cumplimiento de la sanción propia¹⁶³⁵. Estos proyectos deben establecer las *“obligaciones, objetivos, fases temporales, horarios y lugares de la ejecución, así como las personas que los ejecutarán y el lugar donde residirán”*¹⁶³⁶. Tales propuestas serán presentadas ante la Sala de Reconocimiento, quien evaluará su inclusión en la Resolución de Conclusiones. En virtud de la naturaleza restaurativa del proceso, las víctimas podrán presentar sus observaciones sobre estas propuestas para que la SRVR o esta SeRVR cuenten con la mayor información posible y puedan evaluar y decidir acerca de su naturaleza restaurativa y reparadora y, en definitiva, sobre su inclusión en la sanción propia.

790. Si el proyecto no es presentado por los comparecientes o si este no supera la aprobación de la Sala de Reconocimiento, le corresponderá a esta su formulación¹⁶³⁷. El proyecto que adecue o diseñe la Sala deberá contar con los mismos requisitos precisados en la ley. Es decir: deberá establecer cuáles son las obligaciones de los comparecientes, los objetivos, las etapas, los horarios, los lugares y las tareas que cada uno de ellos realizará. En todos los casos, la normatividad permite que las víctimas *“si lo creen conveniente, podrán comunicar*

¹⁶³⁵ El artículo 141 de la Ley 1957 de 2019, inciso 5, señala que “Los comparecientes ante la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad podrán presentar un proyecto detallado, individual o colectivo, de ejecución de los trabajos, obras o actividades reparadoras y restaurativas”.

¹⁶³⁶ Ley 1957 de 2019. Art. 141, inciso 5.

¹⁶³⁷ “Dicho proyecto deberá haber sido previamente aprobado por la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, y deberá ser formulado por la Sala en caso de que los comparecientes no lo presenten”. Ley 1957 de 2019. Art. 141.

al Tribunal su opinión sobre el programa propuesto, incluso en los casos en los que la propia Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad sea la que lo formule”¹⁶³⁸.

791. También es posible que las víctimas, pueblos indígenas y comunidades étnicas afectadas por los crímenes, presenten propuestas de proyectos de TOAR o de acciones TOAR. No existe ninguna prohibición ni alguna razón constitucional o legal para impedir que ellas los propongan y que estos sean evaluados por esta Jurisdicción. De hecho, atendiendo al paradigma de la justicia restaurativa, la Sala de Reconocimiento y esta Sección de Reconocimiento deben habilitar espacios de participación y diálogo con las víctimas para escucharlas acerca de la forma como ellas mismas consideran que pueden ser reparadas¹⁶³⁹ y la manera como los comparecientes podrán contribuir a esa reparación. Esta Jurisdicción evaluará en el marco de su autonomía cuáles de esas propuestas pueden consolidarse en TOAR y proyectos de TOAR y en caso de encontrar demandas que no pueda tramitar la JEP, trasladará también esas demandas de reparación a las instituciones competentes¹⁶⁴⁰ y al Gobierno nacional para que, en el marco del desarrollo de sus políticas, adecuen los planes, programas o proyectos de reparación o los PDET, a lo que las víctimas directamente solicitan.

792. En cualquier caso, las propuestas no podrán ser “incompatibles con las políticas públicas del Estado en la materia siempre que las anteriores sean acordes con las tradiciones y costumbres étnicas y culturales de las comunidades”¹⁶⁴¹. De igual forma, estas “deben articularse a los proyectos y programas del Estado que integran el Sistema Restaurativo”¹⁶⁴². De acuerdo con lo previsto en el AFP y las normas de desarrollo, es el Gobierno nacional quien deberá garantizar una oferta institucional y las condiciones necesarias para que sean realidad los proyectos de TOAR en donde los comparecientes puedan realizar sus contribuciones a la reparación. Como lo ha señalado la Sección de Apelación:

¹⁶³⁸ Ley 1957 de 2019. Art. 141.

¹⁶³⁹ JEP. Sección de Apelación. Sentencia interpretativa (SENIT) de 2019. Párr. 68 y 69. Y Corte Constitucional. Sentencia C-538 de 2019.

¹⁶⁴⁰ JEP. Sección de Reconocimiento. AUTO-TP-SeRVR-RC-AS-AMOA-No.026-2024.

¹⁶⁴¹ Ley 1957 de 2019. Art. 141.

¹⁶⁴² JEP. Sección de Apelación. Sentencia interpretativa (SENIT) 8 de 2025. Párr. 83.



“(92) la Ley establece que para el cumplimiento de las sanciones propias debe existir una oferta institucional de planes, proyectos o programas que sean adecuados para cumplirlas (...) las sanciones propias se articulan estructuralmente con diversos puntos del AFP. (...) para que ello se pueda dar es menester que esos otros puntos del Acuerdo estén en proceso de desarrollo y se desplieguen de manera resuelta a través de planes, proyectos y programas dinamizados por el Ejecutivo. La ejecución de las sanciones propias y de las medidas de contribución a la reparación, en consecuencia, presupone la necesaria e imperativa existencia de una oferta institucional suficiente de planes, proyectos o programas que implementen integralmente el AFP. Esto es consistente con el punto 5.1.3.2. del AFP, en el que se contempla una serie de acciones concretas de contribución a la reparación que sería letra muerta sin la previa oferta de proyectos, planes y programas, asociados a otros puntos del AFP, los cuales deben ser activados por el Gobierno de modo que los comparecientes tengan la posibilidad de vincularse a ellos”¹⁶⁴³.

793. La labor del Gobierno nacional consistirá en proveer las condiciones para que los TOAR sean realidad. Lo anterior significa, no solo que cuente con la oferta institucional, sino que también exista el apoyo técnico en la planeación, coordinación, impulso y en la financiación de esos proyectos de TOAR que surjan por parte de las víctimas o de los comparecientes o de la JEP y sobre los que exista viabilidad. Así mismo, deberá garantizar las condiciones de seguridad y habitabilidad en los proyectos. Cada uno de los proyectos TOAR o las acciones TOAR podrán diseñarse, adecuarse o ajustarse a los programas o proyectos o alguno de los programas de reparación existentes que desarrolla el Gobierno nacional, a fin de hacer realidad las propuestas que sean presentadas por las víctimas, comparecientes o por los órganos de la JEP.

4.2.4.3. Financiación de los TOAR y proyectos TOAR

794. Es evidente que la ejecución de un TOAR implica la destinación de recursos para su planeación, estructuración y ejecución y para garantizar las condiciones mínimas de habitabilidad y seguridad de los comparecientes. En este punto, esta jurisdicción pone de presente esta obligación de financiación de los proyectos TOAR está en cabeza fundamentalmente del Gobierno nacional, como parte de su compromiso de cumplir de buena fe el Acuerdo y por expresas disposiciones consagradas en la Constitución, la Ley Estatutaria de la JEP y diversas normatividades de desarrollo. Al respecto la Constitución prevé que:

¹⁶⁴³ JEP. Sección de Apelación. Sentencia interpretativa (SENIT) 8 de 2025. Párr. 37.



“el Estado garantizará el derecho a la reparación a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario que hayan sufrido daños, individual o colectivamente con ocasión del conflicto armado. La reparación será garantizada por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada y efectiva, priorizando la distribución de las medidas de reparación entre las víctimas teniendo en cuenta el universo de víctimas del conflicto armado y buscando la igualdad en el acceso y la equidad en la distribución de los recursos disponibles, y dando preferencia en la atención a los sujetos de especial protección constitucional”¹⁶⁴⁴.

795. La Ley Estatutaria de la JEP insistió así mismo, que es una obligación del Estado y del Gobierno nacional y como desarrollo de la Constitución, asegurar la verdad, justicia, reparación y medidas de no repetición relacionadas con las graves infracciones del DIH y graves violaciones a los DDHH ¹⁶⁴⁵ y le corresponderá al Estado promover y poner en marcha *“las medidas necesarias para facilitar que quienes cometieron daños con ocasión del conflicto y manifiesten su voluntad y compromiso de contribuir de manera directa a la satisfacción de las víctimas y de las comunidades, lo puedan hacer mediante su participación en acciones concretas de reparación”*¹⁶⁴⁶. Recientemente, la Sección de Apelación indicó que es al Estado a quien le corresponde *“el deber de reparar a las víctimas del CANI”* y en consecuencia *“debe implementar todas las medidas necesarias para que sean reparadas en la medida de lo posible, y para que los comparecientes en la JEP puedan contribuir a la reparación y a la restauración del daño causado”*¹⁶⁴⁷. Para el efecto señaló que:

“el Estado no solo tiene la obligación constitucional y legal de proveer los planes, proyectos y programas para materializar las sanciones propias y medidas de contribución a la reparación que imponga la JEP, sino que dicha obligación es el resultado de un compromiso vinculante del gobierno de avanzar en la implementación del AFP, compromiso que se materializó con el PND 2022-2026”¹⁶⁴⁸.

796. Las rutas de articulación de iniciativas que sean diseñadas para hacer realidad los TOAR y proyectos TOAR, deben incorporar en sus estrategias la debida articulación con el Gobierno nacional, a fin de garantizar su adecuada financiación. Le corresponde al Gobierno nacional realizar una oferta

¹⁶⁴⁴ Acto Legislativo 01 de 2017. Art. transitorio 18.

¹⁶⁴⁵ Ley 1957 de 2019. Art. 28

¹⁶⁴⁶ Ley 1957 de 2019. Art. 38.

¹⁶⁴⁷ JEP. Sección de Apelaciones. Sentencia interpretativa (SENIT) 8 de 2025. Párr. 86.

¹⁶⁴⁸ JEP. Sección de Apelaciones. Sentencia interpretativa (SENIT) 8 de 2025. Párr. 100.

institucional que incluya el diseño, ejecución y financiación de proyectos TOAR o la adecuación de sus programas y proyectos, de acuerdo con las órdenes dadas por esta Jurisdicción.

4.2.4.4. **Carácter restaurativo y reparador cuando el TOAR o el proyecto hace parte de la oferta institucional**

797. Una inquietud que puede surgir en este punto es cómo determinar que los trabajos, obras o actividades que hagan parte de la oferta institucional de planes, proyectos y programas provistos por el Gobierno nacional, puede entenderse como reparadores y restauradores desde una perspectiva judicial y hacer parte de una sanción propia. Como se ha dicho insistentemente y fue precisado por esta Sección desde los lineamientos de sanción propia, parte del entendimiento de que un TOAR tiene un carácter restaurador implica que existió una participación de las víctimas, que el TOAR contribuye a reparar el daño, luego de que los comparecientes lo han reconocido, se han hecho responsables por él y se han comprometido a contribuir a repararlo y que esas acciones contribuyen a la reincorporación o resocialización.

798. Adicionalmente, como lo señaló la Sección de Apelación, al referirse al régimen de condicionalidad estricto, los proyectos restaurativos *“deben, en la medida de lo posible, desarrollarse en los territorios en donde las violaciones tuvieron lugar”* ¹⁶⁴⁹. Para la ejecución de TOAR y la estructuración de proyectos restaurativos resulta deseable que estos sean realizados a partir de las propuestas formuladas por comparecientes y por las víctimas de cada caso o subcaso en el cual va a dictarse sentencia o los que fueron presentados por los comparecientes al momento de aceptar responsabilidad, y luego de que fueran evaluadas las observaciones de las víctimas. El Gobierno nacional debe hacer un ejercicio de adecuación de sus planes y programas y en general de su oferta institucional para el efecto.

799. Esta Sección entiende, en todo caso, que los comparecientes podrán realizar TOAR que estén incorporados en una oferta institucional más general y global y relacionados con programas de reparación existentes del Gobierno nacional, siempre y cuando exista una previa evaluación judicial de su carácter

¹⁶⁴⁹ JEP. Sección de Apelación. Sentencia interpretativa (SENIT) 8 de 2025. Párr. 285 y ss.

restaurativo y reparador en los términos de esta sentencia y de la Senit 8. Es decir: (i) que busquen contribuir a la reparación y restauración del daño ocasionado a víctimas del conflicto, aunque sean distintas y en otros territorios del caso o subcaso (ii) que, con el objeto de garantizar la participación de las víctimas en el proceso, estas sean informadas de esta circunstancia, de los tiempos que dedicarán en ese proyecto, de sus finalidades y objetivos y que se habilite la posibilidad de que presenten observaciones al respecto y (iii) que contribuyan con la reincorporación o resocialización del compareciente. Recientemente la Sección de Apelación se refirió a estos temas y señaló al respecto lo siguiente:

“[N]o es apropiado que la SDSJ adopte decisiones de vinculación a un proyecto con propósitos restaurativos, sin habilitar un espacio participativo para que las víctimas manifiesten sus observaciones. Para la SA, ese espacio, que debe ser dialógico, aunque puede ser escrito, le pudo advertir a la Sala que la oferta ofrecida por la Secretaría Ejecutiva carecía de vocación reparadora en el caso concreto”¹⁶⁵⁰

800. Estos pronunciamientos, dirigidos a la SDSJ en el caso de procesos restaurativos en el marco del régimen de condicionalidad estricto, para comparecientes que no son máximos responsables, son completamente relevantes para los casos en los cuales se trata de TOAR o proyectos de TOAR para máximos responsables. En cualquier circunstancia, valga precisar que quien define cuándo un determinado proyecto de TOAR o una acción TOAR es adecuada para considerarse como parte de la sanción propia es el Tribunal para la Paz¹⁶⁵¹. Ningún otro órgano tiene esa competencia y cualquier injerencia significa una alteración de la función y de la autonomía judicial de este Tribunal. Ni el Gobierno nacional, ni ninguna otra instancia administrativa interna o externa a esta Jurisdicción, puede establecer si un TOAR satisface el contenido reparador o restaurador exigido por la Constitución y la ley. Tal determinación es una competencia exclusiva y puramente judicial.

801. Esta decisión acerca de si un TOAR es o no reparador y restaurador y si satisface las exigencias para considerarse como parte de una sanción propia, es

¹⁶⁵⁰ JEP. Sección de Apelación. Sentencia interpretativa (SENIT) 8 de 2025. Párr. 349.

¹⁶⁵¹ “El Tribunal tendrá plena autonomía para decidir sobre el proyecto”. El artículo 141 de la Ley 1957 de 2019

una cuestión que esta Sección definirá continuamente y en diversos estadios procesales. Como ya fue precisado, la Sección puede validar de forma previa a la sentencia y de forma general, si un TOAR o un proyecto cumplen con el componente reparador o restaurador. Incluso la Sección puede informar a los demás órganos de la JEP y a la Secretaría Ejecutiva, antes de iniciar las rutas de articulación interna de identificación de iniciativas que considera que un determinado proyecto o iniciativa cumple con las exigencias restaurativas y que por tanto lo válida para la realización de TOAR. Lo anterior ocurrirá sin perjuicio de que la Sección, en el ejercicio de seguimiento y monitoreo al cumplimiento de la sentencia y la realización de TOAR, pueda verificar en cada caso concreto si los trabajos, obras o actividades satisfacen las exigencias restaurativas y reparadoras y realice los ajustes que sean necesarios.

4.2.4.5. Rutas para impulsar la estructuración de proyectos de TOAR y acciones TOAR

802. La JEP en general y esta Sección en particular han indicado cuáles son los aspectos centrales de los TOAR¹⁶⁵² y qué tipo de rutas y fuentes pueden seguirse para su definición. Esta decisión es una oportunidad para recoger y articular todos los distintos pronunciamientos y procedimientos y para precisar cada una de las categorías conceptuales que han venido usándose.

803. Una de las primeras formas ideadas para dar orden a la identificación, proyección, estructuración y ejecución de TOAR, especialmente su componente restaurativo, fue el denominado “sistema restaurativo”, el cual surgió entre otros como resultado de las órdenes dictadas por el Órgano de Gobierno para dar solución a las necesidades de planeación relacionadas con la realización de TOAR anticipados y la imposición de sanciones propias¹⁶⁵³. Este fue definido como un:

“Conjunto cohesionado e interrelacionado de autoridades, procedimientos y medidas, cuyo objetivo común es facilitar y poner en marcha las condiciones institucionales necesarias para la imposición, ejecución, monitoreo y verificación de las sanciones propias y medidas de contribución a la reparación

¹⁶⁵² Por ejemplo, los dos lineamientos en materia de sanción propia y Trabajos, Obras y Actividades con contenido Reparador-Restaurador que profirió esta Sección el 14 de abril de 2020 y sus lineamientos complementarios aprobados el 2 y 9 de noviembre de 2023.

¹⁶⁵³ Cf. JEP. Órgano de Gobierno. Acuerdo 03 de 2021. Art. 10 y Art. 1 del Acuerdo 011 de 2022.

de las víctimas a cargo de las y los comparecientes que le compete imponer a la Jurisdicción Especial para la Paz”¹⁶⁵⁴.

804. Como lo destacó la Sección de Apelación, el sistema restaurativo nació como una instancia promovida por la JEP y fue creado como un espacio “para que el Gobierno cumpla con sus obligaciones frente a la reparación a las víctimas de CANI”¹⁶⁵⁵, razón por la cual fue incluso incorporado en el CONPES 4094 de 2022. Este sistema tiene como propósito “*facilitar y poner en marcha las instituciones transicionales sancionatorias y no sancionatorias*” a través de la articulación de “*autoridades, procedimientos y medidas*”¹⁶⁵⁶. El Órgano de Gobierno de la JEP consideró que este sistema está conformado, no sólo por los órganos de la JEP sino por diversas autoridades del Gobierno nacional, entes territoriales y la UBPD. Al interior de la JEP este sistema está coordinado por un comité de articulación, compuesto por Salas de Justicia, las Secciones del Tribunal para la Paz, la Unidad de Investigación y Acusación y la Secretaría Ejecutiva, el cual está encargado de coordinar los “*órganos de la jurisdicción concernidos en la materia*”¹⁶⁵⁷ y que tiene por propósito la implementación de las medidas de contribución a la reparación¹⁶⁵⁸.

805. El Acuerdo 011 de 2024 del Órgano de Gobierno de la JEP previó la existencia de un banco de iniciativas, de trabajo y de proyectos restaurativos que sirviera de soporte a las Salas y Secciones para imponer las sanciones propias y las medidas de contribución a la reparación. Así mismo, posibilitó que el comité de articulación del sistema restaurativo definiera criterios de “*elegibilidad, factibilidad y sostenibilidad de los planes, programas y proyectos restaurativos*”¹⁶⁵⁹ lo cual se concretó con el desarrollo de una herramienta por parte de la Secretaría Ejecutiva de la JEP que se denominó “*índice sintético*”

¹⁶⁵⁴ JEP. Órgano de Gobierno. Acuerdo 011 de 2024.

¹⁶⁵⁵ JEP. Sección de Apelación. Sentencia interpretativa (SENIT) 8 de 2025. Párr. 95 y ss.

¹⁶⁵⁶ JEP. Sección de Apelación. Sentencia interpretativa (SENIT) 5 de 2023. Párr. 191. El sistema restaurativo fue mencionado igualmente en el CONPES 4094 de 2022 y en el auto del 20 de octubre de 2022 de esta Sección que convocó a una audiencia preliminar. Auto-TP-SeRVR-AP-AS-JRMV-No.001-2022, parr. 36.

¹⁶⁵⁷ Cf. JEP. Órgano de Gobierno. Acuerdo 03 de 2021. Art. 10, y art. 1 del Acuerdo 011 de 2022.

¹⁶⁵⁸ Cf. JEP. Órgano de Gobierno. Art. 8. Acuerdo 011 de 2024 y Acuerdo 06 de 2025.

¹⁶⁵⁹ JEP. Órgano de Gobierno.

restaurativo”¹⁶⁶⁰. Este Acuerdo fue complementado con el Acuerdo 006 de 2025 en donde se establecieron lineamientos para desarrollar la ruta de articulación de las que fueron denominadas *“iniciativas, planes, programas y proyectos restaurativos (IPPPR)”*.

806. De conformidad con estas decisiones, estas IPPPR tienen varios orígenes, dentro de las cuales destaca: *“(a) las víctimas; (b) los comparecientes; (c) las comunidades étnicas; (d) las Salas y Secciones de la JEP según sus competencias”*¹⁶⁶¹. La ruta diseñada en los acuerdos tiene como propósito que estas iniciativas puedan convertirse en proyectos restaurativos a través de la utilización de tres fases: identificación (compilación, selección y priorización), impulso (formulación, gestión de recursos y financiación) y materialización (ejecución, imposición, monitoreo, verificación judicial). Estos criterios serían incluidos también en el Acuerdo 002 de 2025 de la Instancia de Articulación como una ruta de coordinación entre la JEP y el gobierno.

807. La fase de identificación busca que puedan compilarse y registrarse las iniciativas y proyectos, para lo cual éstas se presentarán al comité de articulación por parte de los despachos, quienes *“podrán considerar la aplicación de los criterios de elegibilidad e impacto potencial del índice sintético restaurativo”*¹⁶⁶². Las iniciativas priorizadas seguirán en una fase de impulso, consistente en su *“formulación, gestión de recursos y financiación para la puesta en marcha del proyecto que enmarcará la sanción”*¹⁶⁶³. En esta etapa se construirán los elementos estructurales del proyecto, tal y como está previsto en la ley, por lo cual se establecerán los *“objetivos, metas, resultados, actividades, responsables, ubicación y presupuesto”*¹⁶⁶⁴. Finalmente, la materialización consistirá en imponer y ejecutar los proyectos restaurativos. En cada una de las decisiones del órgano de

¹⁶⁶⁰ Cf. JEP. Órgano de Gobierno. Acuerdo 06 de 2025: Este índice está estructurado “en torno a cuatro (4) criterios: elegibilidad, factibilidad, sostenibilidad e impacto potencial, que, a su vez, se componen por 42 variables de análisis.”

¹⁶⁶¹ JEP. Órgano de Gobierno. Acuerdo 06 de 2025. Pág. 6.

¹⁶⁶² JEP. Órgano de Gobierno. Acuerdo 06 de 2025. Art. 7.

¹⁶⁶³ JEP. Órgano de Gobierno. Acuerdo 06 de 2025. Art. 8.

¹⁶⁶⁴ JEP. Órgano de Gobierno. Acuerdo 06 de 2025. Art. 8.



gobierno se ha tenido el cuidado de destacar la autonomía judicial en la imposición de las sanciones propias y en la decisión acerca de los proyectos¹⁶⁶⁵.

808. A la par con lo anterior, en 2023 fue proferida la Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026 en donde fueron establecidas las condiciones institucionales para el cumplimiento de las decisiones que profiera la JEP, lo cual implicó que el sistema restaurativo trascendió de la articulación de los órganos de la JEP a hacerlo también con el Gobierno nacional, como era el propósito inicial del sistema restaurativo. Esa ley del plan creó una instancia de articulación entre el gobierno y la JEP como un *“espacio de coordinación para facilitar el cumplimiento y seguimiento de las medidas de contribución a la reparación”*¹⁶⁶⁶. Como lo precisó la Sección de Apelación, este Comité de Articulación:

“además de facilitar un espacio operativo entre las diferentes salas y secciones de la JEP concernidas en materia de las medidas de restauración y sanciones propias, es la instancia de coordinación interna de la JEP encargada de garantizar la articulación del SR [sistema restaurativo] con las demás dependencias y órganos del Estado, para efectos de promover activa y ágilmente esfuerzos “para la formulación de instrumentos normativos, protocolos y procedimientos para el diseño, adecuación, implementación y seguimiento a las condiciones necesarias para la imposición y ejecución de las sanciones propias y las medidas de contribución a la reparación a cargo de los y las comparecientes ante la JEP¹⁶⁶⁷”¹⁶⁶⁸.

809. Todas estas reglamentaciones y rutas son de gran importancia para efectos de estructurar o identificar proyectos restaurativos que cuenten con actividades que puedan realizar los comparecientes y considerarse como verdaderas contribuciones a la reparación. Permiten que pueda articularse las acciones de la JEP con las del Gobierno nacional en relación con las políticas y planes de reparación y garantiza que el financiamiento de los proyectos sea

¹⁶⁶⁵ Cf. JEP. Órgano de Gobierno, Acuerdo 06 de 2025, artículo 4, artículo 6, par. Segundo; artículo 8 y pág. 5. Así mismo, el artículo 13 precisa: “Poderes del juez. En todo caso los magistrados y magistradas en el marco de sus competencias constitucionales y legales podrán dictar todas aquellas órdenes, a lo largo de todo el proceso judicial, que resulten necesarias para la identificación, impulso, estructuración, imposición y ejecución de las sanciones propias y las medidas de contribución a la reparación”. Igualmente, Acuerdo 11 de 2024, artículo 4, pg. 4.

¹⁶⁶⁶ Ley 2294 de 2023. Art. 204 y 205.

¹⁶⁶⁷ JEP. Órgano de Gobierno. AOG No. 011 de 2024. Art. 10 Núm. 1

¹⁶⁶⁸ JEP. Sección de Apelación. Sentencia interpretativa (SENIT) 8 de 2025. Párr. 113.

realizado de la manera más técnica posible y atendiendo a los recursos presupuestados en el gobierno.

810. En todo caso, se insiste en que todas estas disposiciones deben ser interpretadas de acuerdo con lo previsto por la Ley Estatutaria, donde fue precisado, en relación con los proyectos de TOAR, que *“el Tribunal tendrá plena autonomía para decidir sobre el proyecto”*. Así mismo, exigen compatibilizarse con base en lo señalado por esta Sección y por la Sección de Apelaciones en diversos pronunciamientos, especialmente en la SENIT 8, en donde se ha establecido que las acciones de reparación y restauración que realicen los comparecientes deben tener como propósito la reparación del daño y que un proceso restaurativo implica la participación de las víctimas y el respeto de los enfoques diferenciales, como el étnico y el de género.

811. En este orden de ideas, dada la autonomía de la Sección para definir sobre los proyectos, la activación de esta ruta no significará que la Sección esté al margen de todo el proceso identificación de las IPPPR y del impulso para que tales IPPPR sean estructuradas como proyectos, precisamente porque solo la Sección puede establecer el carácter restaurativo y reparador de un TOAR. En este sentido, deberá incluir mecanismos adecuados para hacer real la participación de las víctimas, para identificar y reconocer los daños y para que sean efectivos los enfoques étnicos, de género, y en general todos aquellos previstos en las normas de desarrollo. Especialmente en relación con aquellas IPPPR que no son conocidas por las víctimas, debe activarse un procedimiento para que, en el marco de cada caso abierto ante esta Sección, puedan realizar manifestaciones y observaciones. Finalmente, y de la mano con las facultades judiciales de esta Sección, deberá concretarse la forma como el Gobierno nacional cumplirá con su obligación de reparación.

812. Esta Sección advierte que las actividades que realiza la Secretaría Ejecutiva y el Comité de Articulación para identificar IPPPR e impulsar la estructuración de proyectos, son labores de apoyo a la jurisdicción que no reemplazan las decisiones que esta Sección deba adoptar en ejercicio de sus funciones judiciales. En este sentido, tanto la aplicación del índice restaurativo como las recomendaciones que resulten de la aplicación de estas rutas, si bien son de gran importancia técnica para adoptar las decisiones sobre sanciones

propias, no son vinculantes para esta Sección y deberán ajustarse de acuerdo con lo que la judicatura precise en cada caso.

4.2.4.6. Articulación con el Gobierno nacional para la financiación e implementación de los TOAR

813. Esta Sección debe reconocer que ha sido compleja la tarea relacionada con el diseño y puesta en marcha de proyectos en los cuales los comparecientes puedan cumplir sus sanciones propias. Como fue reconstruido en el auto que convocó a una audiencia preliminar para verificar las condiciones de la imposición de las sanciones propias, esta Sección de Reconocimiento ha adelantado múltiples reuniones y mesas de trabajo con representantes del Gobierno nacional, como mínimo desde finales de 2019, poco tiempo después de que esta jurisdicción inició funciones.

814. El propósito de las reuniones consistió en identificar si era posible que, dentro de los denominados PDET (programas de desarrollo con enfoque territorial), existieran o pudieran adecuarse proyectos reparadores y restauradores en los cuales los comparecientes pudieran realizar sanciones propias o pudieran adelantar TOAR anticipados. Debido a la dificultad en identificar programas que cumplieran los requisitos restaurativos y reparadores para las víctimas, la Sección resolvió proferir unos primeros lineamientos sobre sanciones propias en abril de 2020, a fin de dar claridad acerca del contenido de los TOAR. De igual forma, continuó a lo largo de ese año con la realización de talleres, reuniones y mesas de trabajo con la Consejería Presidencial para la Estabilización, a fin de discutir esos aspectos¹⁶⁶⁹.

815. A pesar de las gestiones realizadas, la Sección observó que no existían avances para identificar con claridad la fuente de los TOAR y por tanto consideró necesario convocar a las autoridades nacionales a una audiencia pública preliminar, que tuviera por objeto “*verificar el marco de las condiciones*

¹⁶⁶⁹ Cf. JEP. Sección de Reconocimiento. Auto-TP-SeRVR-AP-AS-JRMV-No.001-2022. Párr. 4.



para la imposición de las sanciones propias”¹⁶⁷⁰. Esa audiencia se desarrolló entre el 6 de diciembre de 2022 y el 7 de febrero de 2023. Con posterioridad a esas audiencias, fue expedido, en mayo de 2023, el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 ¹⁶⁷¹ en donde se detallaron con mayor claridad las obligaciones del Gobierno nacional para la efectiva formulación y ejecución de las sanciones propias. El artículo 204 de la Ley 2294 de 2023 estableció que el Gobierno nacional *“adecuará y ofrecerá planes, programas o proyectos, y proveerá las condiciones institucionales necesarias para la implementación de las sanciones propias y medidas de contribución a la reparación”* que profiera esta jurisdicción y detalló cómo se realizarán las condiciones institucionales para el cumplimiento de las decisiones de la JEP¹⁶⁷².

816. Esta disposición adquiere una especial relevancia porque evidencia que le compete al Gobierno nacional la adecuación o el ofrecimiento de planes, programas o proyectos para la realización de TOAR, lo cual significa que le

¹⁶⁷⁰ A esta audiencia se convocó a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, (OACP), los ministerio de Justicia y del Derecho, de Defensa Nacional, del Interior, Agricultura y Desarrollo Rural, Medio Ambiente, Agencia de Renovación del Territorio (ART); Agencia Nacional de Tierras (ANT); Unidad de Restitución de Tierras (URT) , Unidad de Búsqueda de personas dadas por desaparecidas (UBDP), Unidad para la atención y reparación integral de víctimas (UARIV); Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH); Unidad Nacional de Protección (UNP) departamento nacional de planeación (DNP) y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). Con posterioridad, fue convocado también el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (auto Auto-TP-SeRVR-AP-AS-JRMV-No.003-2022), el Ministerio de Vivienda, el Ministerio de Tecnologías de la Información y a la Contraloría General de la República (Auto-TP-SeRVR-AP-AS-JRMV-No.004-2022).

¹⁶⁷¹ Ley 2294 de 2023 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”.

¹⁶⁷² “Artículo 204. Condiciones institucionales para el cumplimiento de las decisiones judiciales de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) en materia de medidas de contribución a la reparación y sanciones propias en cabeza de sus comparecientes. El Gobierno nacional, a través de sus entidades, adecuará y ofrecerá planes, programas o proyectos, y proveerá las condiciones institucionales necesarias para la implementación de las sanciones propias y medidas de contribución a la reparación que imponga la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) en el marco de su autonomía. Para ello, deberá garantizar las condiciones de seguridad, dignidad humana y seguimiento, los enfoques diferenciales y territorial; y el tratamiento simétrico, equitativo, simultáneo y diferenciado que defina la JEP a los distintos tipos de comparecientes. Los planes, programas o proyectos con contenido restaurativo, enunciados en el inciso primero, se integrarán, cuando así se requiera, con los respectivos planes de búsqueda de personas dadas por desaparecidas con causa o con ocasión del conflicto armado interno que dirige y coordina la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas (UBPD); con las actividades y procesos del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas y de la Acción Integral Contra Minas Antipersonal tales como: educación en el riesgo de minas, desminado humanitario, incidencia y atención a víctimas, así como con los Planes de Acción para la Transformación Territorial (PATR), los Planes Integrales de Reparación Colectiva (PIRC), Planes de Retorno y Reubicación (PRR) y Planes Integrales de Sustitución y Desarrollo Alternativo (PISDA)” cf. Ley 2294 de 2023 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”.



corresponde garantizar la planeación, diseño, estructuración y adecuada financiación de un proyecto TOAR a partir de los resultados judiciales y con respeto del marco de la autonomía judicial de esta Jurisdicción. De conformidad con lo que ha venido señalándose, es obligación del Gobierno nacional impulsar, estructurar o adecuar proyectos que tengan relación con las demandas de las víctimas de cada subcaso.

817. Para efectos de realizar una adecuada coordinación entre el Gobierno nacional y la JEP fue creada la instancia de articulación, a la que ya se ha hecho referencia, como un “espacio de coordinación” que tiene como objeto la implementación de las sanciones propias. Esta Sección entiende que las oficinas, ministerios, agencias y unidades que conforman esa instancia¹⁶⁷³ son quienes conjunta y articuladamente deberán atender las obligaciones que tiene el Gobierno nacional, en relación con la imposición de las sanciones propias, especialmente con (i) el ofrecimiento, estructuración o adecuación de planes, programas o proyectos que satisfagan los criterios reparadores y restauradores para la imposición de sanciones propias; (ii) con el financiamiento a lo largo de todo el proceso de ejecución del proyecto y en general de todo el cumplimiento de la sanción propia por parte del compareciente. Esa es una obligación del Gobierno nacional que debe interpretarse sin perjuicio de que, en casos muy concretos y excepcionales, la financiación de los proyectos de TOAR pueda ser realizada con fuentes distintas, como las de cooperación internacional o incluso de comparecientes.

818. Esta Sección de Reconocimiento coincide con el balance que presentó la Sección de Apelación en relación con la instancia de articulación. En la SENIT 8, ese órgano destacó la ausencia de gestión de esa instancia de forma tal que

¹⁶⁷³ La norma previó que la instancia “estará conformada por la Presidencia de la República, representada por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz (OACP), quien la presidirá, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio de Igualdad y Equidad, o quien haga sus veces, la Agencia de Reincorporación y Normalización (ARN), la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), la Agencia de Renovación del Territorio (ART), la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) y la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas (UBPD). A la Instancia concurrirán los jefes de las entidades o sus delegados del nivel directivo. Se podrá invitar a la instancia a entidades adicionales que puedan y deban contribuir al cumplimiento y seguimiento de las medidas de contribución a la reparación en cabeza de los comparecientes ante la JEP y las sanciones propias, con enfoque de género o para garantizar las condiciones para su implementación. El Departamento Nacional de Planeación participará como invitado permanente. La instancia deberá adoptar su propio reglamento para definir su funcionamiento y toma de decisiones”.

“hasta el día de hoy no se ha concretado la oferta institucional por parte del Gobierno nacional” y de las propuestas de proyectos presentadas “la SEJEP advierte que muchas de estas propuestas “carecen de un componente restaurativo claro o directo””¹⁶⁷⁴.

4.2.5. Componentes de las sanciones propias: restricción de libertades y derechos

819. La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la JEP (LEAJEP) previó que las sanciones propias comprenderán “restricciones efectivas de libertades y derechos” y que esta restricción efectiva supone *“que haya mecanismos idóneos de monitoreo y supervisión para garantizar el cumplimiento de buena fe de las restricciones ordenadas por el Tribunal”*¹⁶⁷⁵. Esto significa, como lo interpretó la Corte Constitucional, que las sanciones propias mantienen funciones retributivas¹⁶⁷⁶.

820. Como se sabe, la finalidad retributiva de las sanciones tiene una larga tradición en la dogmática penal y en nuestro propio ordenamiento. Su visión más tradicional y absoluta la entiende como una forma de infligir dolor o afectar a alguien por el hecho de haber violado una norma del ordenamiento. La pena

¹⁶⁷⁴ JEP. Sección de Apelación. Sentencia interpretativa (SENIT) 8 de 2025. Párr. 116.

¹⁶⁷⁵ Ley 1957 de 2019. Art. 126 y 127. Igualmente, los artículos 136 y 141 de esa ley. Este tipo de restricciones fueron previstas directamente en el Acuerdo Final para la Paz. Acuerdo Final para la Paz: numerales 60 y ss. pg. 164-166

¹⁶⁷⁶ Cf. Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018: “Estamos entonces ante un tipo de justicia completamente novedoso en el que, bajo las condiciones de la Jurisdicción Especial para la Paz, los perpetradores asumen su responsabilidad ante el SIVJRNR, las víctimas y la sociedad. Por el cumplimiento del régimen de condicionalidad y su contribución a la finalización del conflicto armado, acceden a las sanciones propias, que se caracterizan por ser unas sanciones que no son exclusivamente retributivas, es decir, los responsables no estarán en condiciones convencionales de privación de la libertad, sino que tendrán una efectiva restricción de tal derecho, esto es, tendrán restricciones de movilidad dentro de ciertos espacios territoriales fijados y deberán desarrollar un proyecto restaurativo autorizado por la JEP. Así, la sanción y el proyecto se deberán ejecutar en cumplimiento de precisas condiciones de horarios, lugar de residencia, delimitación de los espacios territoriales y definición de salidas para el desarrollo de otras actividades derivadas del cumplimiento del Acuerdo Final, incluyendo la participación en política y las demás actividades propias de la reintegración. La ejecución de la sanción y la supervisión del proyecto son de responsabilidad del Tribunal para la Paz con el apoyo de la misión de Monitoreo y Verificación de las Naciones Unidas. De esta manera, de un lado, la sanción será retributiva, porque implica restricción de derechos y libertades bajo estrictas condiciones de supervisión durante el tiempo en que dicha sanción deba ser cumplida. De otro lado, la sanción será restaurativa, pues asegurará el cumplimiento de funciones reparadoras por parte de los responsables, partiendo de su reconocimiento de responsabilidad, y siguiendo con el desarrollo de proyectos de interés social y de reparación.

es entendida como una reacción frente a quien ha afectado los derechos de otros, esencialmente porque se considera que quien comete un delito altera el pacto social. La retribución tal y como la ha entendido la doctrina, significa la imposición de un mal a quien ha cometido un crimen, para que con éste se busque una cierta compensación y la satisfacción del derecho¹⁶⁷⁷. Como lo ha señalado la dogmática, esto significa que:

“mediante la imposición de un mal merecidamente se retribuye, equilibra y expía la culpabilidad del autor por el hecho cometido (...) Detrás de la teoría de la retribución se encuentra el viejo principio del talión”¹⁶⁷⁸.

821. El retribucionismo sostiene que el castigo se justifica únicamente porque el infractor merece ser castigado y considera que es, en sí misma, la respuesta moralmente adecuada frente al delito. Esta teoría no exige que el castigo produzca un beneficio futuro, como la prevención del crimen o la preservación del orden social, porque considera que tiene un valor intrínseco, no instrumental y, por tanto, se orienta hacia el pasado¹⁶⁷⁹.

822. Los retribucionistas contemporáneos han matizado que el castigo debe ser proporcional al daño causado, más que idéntico a él¹⁶⁸⁰. De este modo, la proporcionalidad se convierte en el eje central de la teoría retributiva, en tanto que la severidad de la pena debe guardar una correspondencia con la gravedad de la conducta a fin de preservar la legitimidad moral del castigo. Este principio ha derivado en sistemas de sanciones escalonadas, donde las penas más severas se reservan para los delitos más graves. Así, la determinación de la pena dependerá de cómo se haya estructurado dicha escala y de la posición del delito en ella.

¹⁶⁷⁷ Roxin, Klaus (1994-1997) Derecho penal. Parte General, Tomo I. Fundamentos. La estructura de la Teoría del Delito, Madrid: editorial Civitas, pg. 82.

¹⁶⁷⁸ Roxin, Klaus (1994-1997) Derecho penal. Parte General, Tomo I. Fundamentos. La estructura de la Teoría del Delito, Madrid: editorial Civitas, pg. 82. Es inevitable que la retribución tenga como referentes teóricos a Kant, para quien la imposición de la pena significa que “cada cual sufra lo que sus hechos merecen” y a Hegel, quien entendía que la retribución restablece el derecho porque resulta ser “conceptualmente, una lesión de la lesión” (Hegel, líneas fundamentales de la filosofía del , especialmente el apéndice (§97, 99, §101)

¹⁶⁷⁹ Leo Zaibert, Punishment and Retribution ([n.p]: University of Wisconsin, 2006), p. 214, Michael S. Moore, Placing Blame: A Theory of the Criminal Law, (Oxford University Press, 2010.).

¹⁶⁸⁰ B. Hudson, Understanding Justice (Open University Press, 1996).

823. Las críticas al retribucionismo advierten que presentar el castigo como un medio para expresar una condena moral al infractor no constituye una verdadera justificación, sino más bien una forma de eludir la necesidad de justificarlo¹⁶⁸¹. Desde una perspectiva crítica, también se señala que el énfasis exclusivo en la culpa genera una cultura punitiva que ignora los efectos reales del castigo en la sociedad. Bajo esta lógica, se podrían imponer sanciones incluso cuando no generan ningún beneficio tangible, o cuando resulta contraproducente¹⁶⁸². Frente a esta visión, las teorías utilitaristas plantean que el castigo debe orientarse a objetivos funcionales y prospectivos, como la reducción de la criminalidad mediante la disuasión, la rehabilitación del infractor y su incapacitación¹⁶⁸³. Desde este enfoque, el castigo se concibe como un instrumento para proteger a la sociedad y fomentar la prevención de futuros delitos, en lugar de centrarse únicamente en la retribución moral.

824. Además, las explicaciones criminológicas de los crímenes contra la humanidad y los crímenes de guerra señalan que su comisión a gran escala, de forma generalizada y/o sistemática obedece a factores sociales, políticos, económicos, culturales e históricos más amplios y estructurales. Por ello, resulta esencial la ideación y aplicación de un paradigma de justicia más amplio con un enfoque transformador orientado a modificar las dinámicas violentas en el postconflicto, sus estructuras subyacentes y relaciones que posibilitaron y alimentaron la violencia¹⁶⁸⁴. Las sanciones penales deberían ceder prioridad cuando las reparaciones resultan más adecuadas y suficientes para enmendar y responder a los actos ilícitos y contribuir a los objetivos preventivos del derecho penal¹⁶⁸⁵. La reparación voluntaria a la víctima puede ser un «equivalente funcional de la pena» siempre que se verifique y declare judicialmente la culpabilidad del delincuente¹⁶⁸⁶. Es más, sin una reconstrucción efectiva de las relaciones sociales mediante mecanismos y sanciones restaurativas, resulta poco probable superar las fracturas sociales que socavan la paz y la

¹⁶⁸¹ B. Hudson, *Understanding Justice* ([n.p]: Open University Press, 1996).

¹⁶⁸² Desmond Tutu, *No future without forgiveness* (London:1999).

¹⁶⁸³ M. And Dignan, J. Cavadino, *The Penal System: An Introduction* (London: Sage Publications, 2002).

¹⁶⁸⁴ 1 Colleen Murphy, *The Conceptual Foundations of Transitional Justice* (CUP 2017) 21–37; Paul Gready and Simon Robins, 'From Transitional to Transformative Justice' in McEvoy and Louise Mallinder (n 38); Dustin Sharp, 'What Would Satisfy Us? Taking Stock of Critical Approaches to Transitional Justice' (2019) 13 *International Journal of Transitional Justice* 570, 578ff.

¹⁶⁸⁵ Claus Roxin, 'Pena y reparación' (1999) 52 *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*

¹⁶⁸⁶ Pablo Galain, *La reparación del daño a la víctima del delito* (Tirant lo Blanch 2010).

seguridad¹⁶⁸⁷. Las sanciones propias buscan facilitar el restablecimiento del orden normativo, así como la resolución del conflicto social a través del proceso de recomposición de las relaciones interpersonales.

825. La función retributiva, especialmente la posición más absoluta¹⁶⁸⁸, ha sido objeto de profundas y muy válidas críticas que han permitido transformaciones en su entendimiento. Incluso la doctrina penal ha sostenido que, bajo ciertas y precisas circunstancias, es posible prescindir del componente retributivo de la sanción, si se evidencia que existió una reparación del daño y existe un esfuerzo de reconciliación¹⁶⁸⁹ por parte del victimario. El carácter retributivo de la sanción también se ha criticado, con buenas razones, por la dificultad que existe en establecer qué tipo de sanción es o no adecuada en relación con determinado crimen. Sobre la magnitud de la pena que debe imponerse, la doctrina ya había precisado que no es posible determinar matemáticamente *“qué pena se corresponde con la magnitud de la culpabilidad”*¹⁶⁹⁰ de un delito y aun cuando pudieran identificarse algunas magnitudes para imponer la sanción, lo cierto es que:

¹⁶⁸⁷ Wendy Lambourne, ‘Transitional Justice and Peacebuilding after Mass Violence’ (2009) 3 International Journal of Transitional Justice.

¹⁶⁸⁸ La visión absoluta del retribucionismo no contempla la posibilidad de incluir ninguna otra finalidad de la pena, por ejemplo, una preventiva. Consideran que esta posición equivaldría a utilizar las personas como medios para aleccionar a otros, lo cual significaría instrumentalizarlo, punto en el cual parecen coincidir también las teorías neo retribucionistas: “[l]a teoría de la retribución considera de una parte la realización del anhelo de justicia como fundamento del derecho o necesidad moral o social, y de otra, la prohibición de instrumentalizar al individuo en procura del bienestar social o común, es decir, se encuentra proscrita cualquier forma de utilitarismo penal. Por ejemplo, para Kant el hombre es un fin en sí mismo, por lo que no puede ser instrumentalizado a través de la pena, con la finalidad de generar a la sociedad o al delincuente una determinada utilidad, sino que su imposición se justifica por tratarse de una necesidad moral generada por el acto delictivo (Kant. I. Grundlegung Zur Metaphysic de Sitten, Pág. 52, citado por LESCH, H. Op. Cit. Pág. 9)”. En Corte Constitucional, Sentencia C-328 de 16. Baratta reconstruye conceptualmente esta posición al caracterizar el neoretribucionismo o la teoría absoluta de la pena de la siguiente manera: “la pena como finalidad en sí misma, la pena “justa” no por los efectos útiles que puede llevar a cabo en la sociedad sino por restablecer el orden jurídico violado” cf. Baratta, A (1992), El sistema penal y la reproducción de la realidad social: violencia estructural y violencia penal. Primer simposio internacional sobre políticas criminológicas contemporáneas: visiones alternativas, 25-27 marzo, Puerto Rico.

¹⁶⁸⁹ Por ejemplo, Roxin considera que incluso en los delitos más graves “los esfuerzos de reparación pueden desarrollar un efecto de atenuación de la pena” y permiten el cumplimiento de la prevención general positiva. En ese artículo Roxin propone que puede preverse la reparación “mediante aportaciones de carácter laboral. Estas podría(n) prestarse bien directamente al perjudicado”. Cf. Roxin, Claus, pena y reparación. Conferencia del 16 de noviembre de 2000, Universidad Juárez Autónoma de México. Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, (ADPCP) vol LII, 1999, mes 1-3, páginas 5 a 16.

¹⁶⁹⁰ Roxin, Klaus (1994-1997) Derecho penal. Parte General, Tomo I. Fundamentos. La estructura de la Teoría del Delito, Madrid: editorial Civitas, pg. 82.

“la teoría de la retribución ya no se puede sostener hoy científicamente (...) si, (...) la finalidad del derecho penal consiste en la protección subsidiaria de bienes jurídicos, entonces para el cumplimiento de ese cometido, no está permitido servirse de una pena que de forma expresa prescinda de todos los fines sociales (...) la idea de que se puede compensar o suprimir un mal (el delito) causando otro mal adicional (el del sufrimiento de la pena), solo es susceptible de una creencia o fe, a la que el Estado no puede obligar a nadie desde el momento en que ya no recibe su poder de Dios, sino del pueblo”¹⁶⁹¹.

826. También se ha puesto de presente que no existe claramente un criterio para establecer qué tipo de sanción retributiva es proporcional con el daño causado -muchas veces daños irreparables- y en el caso de delitos graves esta situación es más evidente porque *“buscar la equivalencia al perjuicio sufrido en el caso de crímenes de masas resulta sencillamente impensable”*¹⁶⁹²¹⁶⁹³. Esta dificultad subsiste incluso en nuestro ordenamiento, en donde ocurren pronunciadas disparidades en la forma como es tasada la sanción¹⁶⁹⁴ y nuestra jurisprudencia nacional ha constatado en múltiples oportunidades las dificultades que existen para fundamentar una única finalidad de las sanciones desde una perspectiva absoluta. La Corte Constitucional, por ejemplo, señaló que:

“[e]n la actualidad (...) las teorías tradicionales que buscaban justificar de manera absoluta las penas y el sistema penal están en crisis. Así, ni la teoría kantiana de la retribución, ni las doctrinas utilitarias de la prevención frente a conductas consideradas socialmente dañosas permiten explicar, comprender y

¹⁶⁹¹ Roxin, Klaus (1994-1997) Derecho penal. Parte General, Tomo I. Fundamentos. La estructura de la Teoría del Delito, Madrid: editorial Civitas, pg. 82.

¹⁶⁹² Véase Jáger, en 76 Kritische Vierteljahreschrift für Gesetzgebung und Rechtswissenschaft (KritV), pp. 259, 270 (1993), en referencia a la polémica crítica a los veredictos en contra de los criminales de guerra nazis, que convierten «las matanzas individuales imputables a los acusados en unidades temporales de encarcelamiento [...] que sólo pueden darse en minutos».

¹⁶⁹³ Ambos, Kai, (2003) sobre los fines de la pena al nivel nacional y supranacional, en revista de derecho penal y criminología, Época No. 12. Pg. 10.

¹⁶⁹⁴ Por ejemplo, en su momento un estudio del Ministerio de Justicia evidenció que en Colombia existen delitos que, en términos comparativos, tienen una sanción más benigna, aun cuando el daño producido al bien jurídico protegido sea mayor. Cf. Cita Ricardo, Gonzalez, Ivan, et al, (2017) La proporcionalidad de las penas en la legislación penal colombiana / Ricardo Antonio, Edición Gustavo Ibáñez Carreño. -- Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, Pg. 174 y 178. El estudio del Ministerio de Justicia destacó que, en Colombia, existió un significativo incremento punitivo a partir 1993, en donde las penas de prisión se elevaron a 60 años, con lo cual se duplicó el máximo que existía en los anteriores ordenamientos penales (El artículo 44 del Decreto Ley 100 de 1980 preveía un máximo de 30 años de prisión). Ese incremento obedeció sobre todo a actuaciones reactivas de política criminal “ante circunstancias coyunturales” y sin que exista coherencia en los aumentos de penas.

justificar plenamente la función que puede cumplir el sistema penal en una sociedad democrática fundada en los derechos humanos”¹⁶⁹⁵.

827. Por esta razón, nuestro ordenamiento interno de tiempo atrás incorporó diversas funciones de la pena que no son exclusivamente retributivas¹⁶⁹⁶. Estas variaciones entre esos distintos ordenamientos, como lo ha puesto de presente la Corte Suprema de Justicia, obedecieron a un cambio de la teoría de la pena desde un énfasis retributivo a uno más preventivo¹⁶⁹⁷ que, entre otros, tiene su origen en una progresiva constitucionalización del derecho penal.

828. En el caso de las sanciones que impone esta jurisdicción, el AFP, los desarrollos normativos constitucionales, estatutarios y legales y la misma jurisprudencia de la Corte Constitucional, comprendieron que la función retributiva de la sanción propia, en el marco de la justicia transicional que surgió de un proceso de paz, debe ser interpretada de una manera distinta.

829. La retribución, en el caso de las sanciones propias, no es una finalidad en sí misma, sino que se constituye en una herramienta para garantizar otras finalidades reparadoras, restauradoras, de satisfacción y de no repetición en el marco de un proceso de transición hacia la paz¹⁶⁹⁸. En la sentencia que examinó la constitucionalidad de la Ley 1820 de 2016 la Corte dijo al respecto lo siguiente:

¹⁶⁹⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-261 de 1996.

¹⁶⁹⁶ Por ejemplo, el Decreto 100 de 1980 dispuso que la pena y las medidas de seguridad cumplirán una función “retributiva, preventiva, protectora y resocializadora”. Artículo 12, Decreto 100 de 1980, “Por el cual se expide el nuevo Código Penal”. mientras que el código penal vigente actualizó el contenido de esos fines y estableció que las funciones de la pena de prisión serán la “prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado” Artículo 4, Ley 599 de 2000, “Por la cual se expide el Código Penal”.

¹⁶⁹⁷ “con la entrada en vigor de la Ley 599 del 2000, se propició un cambio de la teoría de la pena a la cual se vinculaba el legislador nacional, puesto que mientras el artículo 12 del Decreto 100 de 1980 se adscribía a las corrientes retribucionistas¹⁶⁹⁷ que parten de una concepción vengativa de la relación entre delito y pena y de las teorías utilitaristas de la prevención o defensa social que adoptan como parámetro solo la utilidad que la sanción tenga para la mayoría no desviada, alinderándose entonces en las huestes de las teorías absolutas, el art. 3º de la Ley 599 de 2000, optó por inscribirse en las teorías relativas que rigen la imposición de las sanciones penales que cifra la justificación del derecho penal en su capacidad para reducir la afflictividad de las penas y servir de método de prevención de futuros delitos (Cfr. Ferrajoli, Luigi, Derecho y razón, Teoría del garantismo penal, Ed. Trotta, Madrid, 1997, pág. 253.)” CSJ, SP2196-2015, sentencia del 4 de marzo de 2015

¹⁶⁹⁸ “las restricciones a la libertades y derechos deben establecerse en función de la necesidad de asegurar las funciones restaurativas y reparadoras de la pena, y en ningún caso podrán consistir en prisión, cárcel o medidas equivalentes” Corte Constitucional. Sentencia C-674 de 2017.



“El deber de investigar, juzgar y sancionar las conductas más lesivas para la dignidad humana también ha sido reconocido por este Tribunal como eje definitorio de la Constitución Política, es decir, como uno de los elementos que hace parte de la identidad que, como comunidad política, se adoptó en la Asamblea Constituyente de 1991¹⁶⁹⁹. (...) más allá del rigor de este deber frente a los atentados más graves a los derechos humanos, la jurisprudencia y la doctrina concurren en señalar que la justicia no es sinónimo del castigo, y en destacar la importancia del conjunto de mecanismos de la transición¹⁷⁰⁰. Así, es ineludible la investigación, juzgamiento y sanción de estos hechos, como rechazo a lo intolerable, como un mensaje para los actores armados, como medio para evitar la repetición o la reaparición de tales conductas y como instrumento para evitar retaliaciones basadas en la idea (ilegítima, pero frecuente) de asumir la justicia por mano propia. Dejando de lado ese mínimo de retribución, el que, en el marco de la justicia transicional se manifiesta en penas menos severas que las del derecho penal ordinario, el castigo no puede considerarse un bien o un fin en sí mismo, pues supone imponer un mal a otra persona. Es, de acuerdo con el párrafo anterior, un instrumento para alcanzar fines relevantes, pero una paz estable exige también la reconciliación, la restauración del tejido social y el reconocimiento del otro en la deliberación democrática” (subrayado fuera de texto).¹⁷⁰¹

830. La jurisprudencia constitucional señaló que el componente retributivo de las sanciones propias no es incompatible con sus fines restaurativos y precisó que, en todo caso, el sistema de sanciones diseñado para ser aplicado por la JEP priorizó e hizo un énfasis en *“el componente restaurativo y reparativo de las penas, más que en el componente retributivo y más que en la restricción de derechos y libertades”* (subrayado fuera de texto)¹⁷⁰². En consecuencia, el tratamiento especial previsto en el Acto Legislativo 01 de 2017:

“suprime, al menos parcialmente, el componente retributivo de las sanciones y se concentra en sus componentes reparativo y restaurativo, (...) por otro lado, determina las penas no solo en función del delito cometido, sino del comportamiento ulterior del procesado, y en particular, de su contribución a la

¹⁶⁹⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-579 de 2013.

¹⁷⁰⁰ Al respecto, en la sentencia C-694 de 2015, se dijo lo siguiente: “Si bien en el entendimiento de una parte de la población la justicia es comúnmente ligada con el castigo, la complejidad de los procesos de justicia transicional y su necesidad de responder a violaciones masivas hacen que los mismos no puedan centrarse exclusivamente en medidas penales y que estas tengan un alcance especial para el cumplimiento de las finalidades de la justicia transicional.”

¹⁷⁰¹ Corte Constitucional. Sentencia C-007 de 2018. Párr. 125 y ss.

¹⁷⁰² Corte Constitucional. Sentencia C-674 de 2017.

verdad, a la reparación y a la no repetición, a través del sistema de condicionalidades”¹⁷⁰³.

831. Esta hermenéutica no significa un relajamiento de la función retributiva. La sanción propia la cumple en el sentido según el cual existirán restricciones de libertades y derechos debidamente monitoreados, para lo cual se previó que *“la JEP determinará las condiciones de restricción efectiva de la libertad que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de la sanción”*¹⁷⁰⁴ y con el objeto de que en el proyecto restaurativo se ejecuten *“en cumplimiento de precisas condiciones de horarios, lugar de residencia, delimitación de los espacios territoriales y definición de salidas para el desarrollo de otras actividades derivadas del cumplimiento del Acuerdo Final, incluyendo la participación en política”*¹⁷⁰⁵. Estas restricciones, como lo advierte la misma ley, *“en ningún caso se entenderán como cárcel o prisión ni adopción de medidas de aseguramiento equivalentes”*¹⁷⁰⁶.

4.2.6. Restricciones efectivas de la libertad

832. Las sanciones propias son esencialmente reparadoras y restauradoras del daño ocasionado a las víctimas. Así mismo, conservan su función retributiva que consiste en restricciones efectivas de la libertad, pero con un objetivo específico de garantizar la reparación y la restauración. Como lo destacó la Corte Constitucional, este esquema sancionatorio tiene una lógica distinta que no contempla únicamente como criterio la gravedad del crimen sino el compromiso del compareciente con la verdad, la responsabilización, la no repetición y la reparación de los daños. Y en este sentido, puede entenderse que la función retributiva no sea una finalidad en sí misma, sino que tiene un propósito específico. La jurisprudencia constitucional al respecto evidenció que:

“el Acto Legislativo 01 de 2017 introduce un régimen especial y diferenciado que flexibiliza los estándares ordinarios del sistema de justicia, y que contempla un sistema punitivo concentrado en el componente restaurativo y reparativo de las penas, más que en el componente retributivo y más que en la restricción de derechos y libertades” (...) en las denominadas “sanciones propias de la JEP”, que se imponen a quienes reconocen verdad y responsabilidad ante la Sala de Reconocimiento respecto de las infracciones de mayor gravedad, tienen una

¹⁷⁰³ Corte Constitucional. Sentencia C-674 de 2017.

¹⁷⁰⁴ Ley 1957 de 2019. Art. 127.

¹⁷⁰⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018.

¹⁷⁰⁶ Ley 1957 de 2019. Art. 127.

duración máxima de ocho años, y las restricciones a la libertades y derechos deben establecerse en función de la necesidad de asegurar las funciones restaurativas y reparatoras de la pena, y en ningún caso podrán consistir en prisión, cárcel o medidas equivalentes."¹⁷⁰⁷

833. La determinación del componente de restricción de la libertad deberá obedecer al cumplimiento de esas funciones restaurativas y reparatoras. También deberá mantenerse en los parámetros que ya han sido establecidos en la Constitución como límites de la restricción de la libertad. En efecto, la Corte Constitucional ha indicado que hay tres grupos de derechos que pueden ser restringidos, especialmente en el caso de privaciones de la libertad¹⁷⁰⁸, y los cuales son completamente relevantes para identificar el alcance de las restricciones en el caso de las sanciones propias.

834. Por un lado, en las sanciones penales ordinarias el derecho a la libre locomoción y derechos políticos como el del voto¹⁷⁰⁹ pueden ser suspendidos como consecuencia de la pena. Por otro, hay derechos que deben ser proporcionalmente restringidos o limitados, por la naturaleza propia de la pena, como los de la intimidad personal y familiar, la unidad familiar, derechos de reunión, de asociación, la libertad de trabajo y educación y la libertad de expresión. Estos derechos deben restringirse con base en criterios de ponderación y cuando tengan como propósitos los fines constitucionalmente permitidos, por ejemplo, como ocurre con la resocialización y la seguridad.

835. Finalmente, un tercer grupo de derechos no pueden ser restringidos en absoluto, dentro de los cuales se encuentran los derechos *"a la vida, a la integridad personal, a la salud, a la igualdad, a la libertad religiosa, a la personalidad jurídica, de petición, al debido proceso y el acceso a la administración de justicia"*¹⁷¹⁰. Por esta razón, la Sección precisará en esta sentencia y desde este momento, las restricciones de derechos y libertades que tendrán los comparecientes y advertirá que en cada caso y dependiendo de los TOAR que comiencen a realizar, sin que estas sean más gravosas, las restricciones a la libertad podrán variar en el marco que sea

¹⁷⁰⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-674 de 2017. Núm. 5.5.1.9.

¹⁷⁰⁸ Cf. Corte Constitucional. Sentencia T-049 de 2016.

¹⁷⁰⁹ Los aspectos relacionados con la posibilidad de participar en política fueron regulados de forma especial para los casos de comparecientes ante esta jurisdicción. Sobre este tema se volverá más adelante.

¹⁷¹⁰ Ver: Corte Constitucional. Sentencia T-049 de 2016. En, las sentencias T-511 de 2009, T-035 de 2013, T-077 de 2013, T-266 de 2013, T-815 de 2013, T-857 de 2013, T-588A de 2014 y T-111 de 2015.

establecido en esta decisión y siempre respetando los criterios establecidos en esta sentencia. Dado que cada proyecto tendrá sus propias particularidades, esta Sección fijará el marco de restricciones de la libertad en esta sentencia y en su momento identificará las restricciones a la libertad que correspondan en cada caso, sin que excedan al marco aquí establecido, y que se ajusten a las particularidades del TOAR.

836. Son diversos los tipos de restricciones de la libertad que deberán exigirse a los comparecientes de este caso para efectos del cumplimiento adecuado de las actividades reparadoras y restauradoras. Al respecto, debe precisarse que la misma Ley Estatutaria de la JEP define qué significa restricción efectiva de la libertad, para lo cual señaló lo siguiente:

“Artículo 127. Restricción efectiva. Restricción efectiva significa que haya mecanismos idóneos de monitoreo y supervisión para garantizar el cumplimiento de buena fe de las restricciones ordenadas por el Tribunal, de tal modo que esté en condición de supervisar oportunamente el cumplimiento, y certificar si se cumplió. La JEP determinará las condiciones de restricción efectiva de libertad que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de la sanción, condiciones que en ningún caso se entenderán como cárcel o prisión ni adopción de medidas de aseguramiento equivalentes”¹⁷¹¹

837. Así mismo, esa norma precisó que, para la determinación de las restricciones, los magistrados de la JEP deberán seguir los siguientes criterios:

“(a) Fijarán de forma concreta los espacios territoriales donde se ubicarán los sancionados durante los periodos horarios de ejecución y cumplimiento de las sanciones propias del Sistema, que tendrán un tamaño máximo equivalente al de las Zonas Veredales Transitorias de Normalización. b) Fijarán los horarios de cumplimiento de las sanciones restaurativas. c) Durante los periodos horarios de ejecución de la sanción, cualquier desplazamiento del sancionado para atender actuaciones diferentes al cumplimiento de la sanción, deberá ser autorizado por la Sección de Primera Instancia del Tribunal para la Paz. d) En la sentencia se determinará el lugar de residencia de la persona que ejecutará la sanción acordada, durante el período de su ejecución. e) Si durante el período de cumplimiento de la sanción se impusiera la realización de distintos proyectos, el Tribunal irá determinando en cada caso los distintos lugares de residencia del sancionado. f) El cumplimiento de estas sanciones será compatible con el cumplimiento por los sancionados de otras tareas u

¹⁷¹¹ Ley 1957 de 2019. Art. 127.



obligaciones derivadas del Acuerdo Final de Paz. g) Indicarán al órgano que verifique el cumplimiento de las sanciones la periodicidad con la que deberá rendirle informes sobre la ejecución de la sanción”.

838. Los TOAR que desarrollarán los comparecientes estarán ubicados en diversos espacios territoriales que lo serán principalmente en el territorio del subcaso priorizado y eventualmente en distintos territorios en los que contribuyan a la reparación del daño ocasionado a las víctimas del conflicto. En este sentido, y para efectos de dar cumplimiento al literal a) del artículo 127 de la Ley 1957 de 2019, esta Sección determina que los comparecientes se ubicarán en el municipio más cercano al lugar donde se desarrollará el proyecto de TOAR al que sean asignados por esta Sección. Las primeras actividades TOAR serán adelantadas en el municipio de Valledupar. Tal y como lo faculta el literal f) de la citada norma, dado que durante el periodo de cumplimiento de la sanción propia se impondrá la realización de distintos proyectos, este Tribunal determinará “en cada caso los distintos lugares de residencia del sancionado” y, por consiguiente, establecerá en su momento cuál es el espacio territorial en el que éstos se ubicarán.

839. Como puede observarse, la Ley Estatutaria preveía que el espacio territorial donde se ubicarán las personas sancionadas para el cumplimiento de las sanciones propias tendría “*un tamaño equivalente al de las zonas veredales transitorias de normalización*” (en adelante ZVTN). Lo cierto es que dichas zonas no tuvieron un tamaño específico y éste varió dependiendo de las personas que estuvieran allí ubicadas y de las labores de reincorporación que se adelantaron. Si bien se precisó que estas zonas podrían abarcar una o varias veredas, la georreferenciación de cada una de esas ZVTN se estableció como reservada en cada uno de los decretos de creación¹⁷¹². En algunos casos, las ZVTN tuvieron un mínimo de 4 hectáreas de terreno, en otros alcanzaron una extensión de 8.5 hectáreas¹⁷¹³ que con posterioridad se convirtieron en ETCR (Tumaco – La Variante). En el caso de esta ZVTN según los estudios académicos en la materia, actualmente “*los proyectos productivos que se encuentran desarrollando en el ETCR,*

¹⁷¹² Cf. Por ejemplo, Decretos 2001 a 2019 de 2016, por medio de los cuales se establecieron varias zonas veredales transitorias de normalización. En todos los casos, esos decretos establecieron

¹⁷¹³ CF. Capaz, Heinrich Böll Stiftung, Ideas Verdes, Análisis político, de las zonas veredales transitorias de normalización a la paz territorial. Tensiones, conflictos y retos en el suroccidente de Colombia, número 10, agosto de 2018- pg. 17 Esta era el área del ETCR de Tumaco – La Variante.

se realizan en la finca “Andagoya” cuya extensión total es de 400 hectáreas, las cuales fueron entregadas por dos años bajo la figura del arriendo”¹⁷¹⁴.

840. Para efectos de garantizar el marco de restricción de derechos y libertades y el pleno conocimiento acerca de estas restricciones futuras, esta Sección establece que cuando los comparecientes inicien los Trabajos, Obras o Actividades reparadoras y restauradoras, deberán desplazarse sin dilaciones, y como mínimo con tres (3) días de anticipación, al municipio o al lugar donde se adelantarán los TOAR o proyectos de TOAR y si es necesario para la adecuada realización del proyecto, deberán residir en ese lugar durante todo el tiempo que dure la realización del TOAR. Es decir: los comparecientes deberán tener permanente disponibilidad para el cumplimiento de los trabajos, actividades u obras. De acuerdo con lo previsto en el literal b) del artículo 127 de la Ley 1957 de 2019, los comparecientes deberán tener disponibilidad durante toda la semana (de lunes a viernes) de 8 am a 12 m y de 2pm a 5 pm. Lo anterior, sin perjuicio de que en casos específicos y por temporalidades determinadas, ese horario o periodo varíe, ya sea por la naturaleza del proyecto o para garantizar los procesos de reincorporación, resocialización o de carácter laboral de los comparecientes, los cuales serán analizados y decididos caso a caso por esta Sección. Al respecto, debe recordarse que la Ley Estatutaria faculta a esta Sección para definir que la ejecución de los TOAR “se efectúe durante un periodo preestablecido o bien atendiendo a resultados, como, por ejemplo, la culminación de la construcción de una infraestructura determinada, sin perjuicio de la duración de la sanción impuesta por el Tribunal en su caso”¹⁷¹⁵.

841. Así mismo, los comparecientes no podrán cambiar de ciudad o municipio de residencia sin el conocimiento y la autorización previa por parte de esta Jurisdicción, tal y como lo prevé el literal c) del artículo 127 de la Ley 1957 de 2019. En consecuencia, los comparecientes deberán reportarse cada semana con esta Jurisdicción, a través de la Secretaría Ejecutiva, principalmente en modalidad presencial. Esta modalidad podrá ser variada por esta Jurisdicción atendiendo a las particularidades propias de cada caso, siempre sin agravar este

¹⁷¹⁴ Capaz, Heinrich Böll Stiftung, Ideas Verdes, Análisis político, de las zonas veredales transitorias de normalización a la paz territorial. Tensiones, conflictos y retos en el suroccidente de Colombia, numero 10, agosto de 2018. Pág. 18.

¹⁷¹⁵ Ley 1957 de 2019. Art. 141.

tipo de monitoreo y con autorización previa de esta Sección. Lo anterior, con el objeto de constatar que se mantiene su lugar de residencia.

842. La Secretaría Ejecutiva, como parte del mecanismo de monitoreo, realizará monitoreo *in situ* en los lugares donde los comparecientes se encuentran cumpliendo la sanción propia. Así mismo, como lo precisa el literal d) del artículo 127 de la Ley 1957 de 2019, los comparecientes deberán residir en el municipio más cercano al lugar donde se desarrollará el proyecto TOAR y no podrán salir del municipio en donde residan o del espacio territorial fijado por la JEP para la realización de los TOAR sin previa autorización de esta Jurisdicción y una vez sean evaluadas las razones por las cuales se movilizarán, las que deberán ser presentadas al Tribunal como mínimo con tres (3) días hábiles de antelación y exponiendo las razones y los soportes que justifiquen la necesidad del desplazamiento. Tampoco podrán salir del país sin previa autorización de esta Sección. Dado que el primer proyecto TOAR será en el departamento de Cesar, en la ciudad de Valledupar, los comparecientes deberán residir inicialmente en Valledupar que sean determinado por la Sección en cada caso y de acuerdo con las actividades de los proyectos de TOAR a desarrollar. El lugar donde los comparecientes residirán podrá cambiar dependiendo de cada proyecto TOAR donde será asignado el cumplimiento de la sanción propia.

843. La Jurisdicción Especial para la Paz habilitará la utilización de dispositivos electrónicos de monitoreo, que serán de uso permanente por parte de los comparecientes sancionados, durante todo el tiempo que dure la sanción propia. Si no cuentan con un lugar de residencia en el municipio o territorio donde los proyectos de TOAR se adelanten, deberán residir en la unidad militar más cercana¹⁷¹⁶ o en las casas que el mismo Ministerio de Defensa disponga, con adecuados niveles de habitabilidad y seguridad. Se advierte que durante el tiempo que dure esa residencia en la unidad militar, los comparecientes deberán respetar y ajustarse a las reglas de la institución. Lo anterior no significa que los comparecientes se sujeten al régimen carcelario de quienes eventualmente cumplan condenas privativas de la libertad en dicha unidad militar. Dado que estas restricciones de la sanción propia no se interpretan como un mecanismo

¹⁷¹⁶ Ley 1957 de 2019. Art. 127, párr. 1º.



de reclusión carcelario, los comparecientes mantendrán alguna libertad de movimiento y locomoción, siempre y cuando sea garantizada la seguridad de la institución encargada de proveerles vivienda y con el respeto de las reglas propias de disciplina de la unidad militar. Así mismo, este Tribunal de Paz prohibirá el uso y posesión de armas a los comparecientes durante todo el tiempo que dure la imposición de la sanción propia.

844. Corresponderá a la fuerza pública, en cabeza del Ministerio de Defensa, garantizar la seguridad de los comparecientes y trasladarlos diariamente, desde el lugar de residencia hasta el lugar donde deben cumplir los trabajos, obras o las actividades de los proyectos de TOAR de la sanción propia. Los comparecientes deberán iniciar las labores en los horarios que sean establecidos y su obligación consistirá en presentarse puntualmente para iniciar los trabajos. Si el compareciente requiere movilizarse por fuera del municipio, durante los tiempos de cumplimiento del TOAR de la sanción propia, deberá solicitar de forma motivada la autorización a este Tribunal de Paz.

845. Esta Sección advierte que prohibirá a los comparecientes que se presenten a la realización de un TOAR bajo el influjo de bebidas alcohólicas o estupefacientes, e impedirá que realice un TOAR específico cuando evidencie dicho consumo. Así mismo, prohibirá el consumo de bebidas alcohólicas y estupefacientes en las unidades militares o casas en las cuales residan, para efectos de garantizar la disciplina prevista en estos lugares y tampoco consentirá que los comparecientes se presenten a estas unidades en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias psicoactivas. Cualquiera de las anteriores situaciones podría constituir incumplimiento al régimen de cumplimiento de la sanción propia.

846. La Sección aclara que esta prohibición no es un componente de restricción de la sanción propia. Al respecto, debe precisarse que en el sistema penal ordinario existía la posibilidad de prohibir el consumo de bebidas alcohólicas cuando éste haya sido uno de los factores del delito¹⁷¹⁷, y la jurisprudencia constitucional ha advertido que esa posibilidad de imponer tal tipo de prohibiciones solo se ajusta a la Constitución siempre y cuando no tenga

¹⁷¹⁷ Decreto 100 de 1980. Art. 59.



motivaciones o posiciones peligrosistas, especialmente porque en nuestro sistema constitucional colombiano no se sanciona “por lo que muy posiblemente se hará sino por lo que ya, efectivamente, se hizo”¹⁷¹⁸. En consecuencia, en ningún caso es posible establecer este tipo de restricciones de forma generalizada y sin la existencia de razones de necesidad e idoneidad que justifiquen la medida. Este mismo criterio aplicará esta Jurisdicción. En consecuencia, la Sección precisa que esta prohibición obedece a finalidades similares a las que existen cuando se restringe, en el ámbito laboral, que las personas se presenten en estado de embriaguez. Como lo señaló la Corte, en este caso lo que se reprocha no es:

“la conducta en sí misma, sino a lo que esta podría provocar en el ámbito laboral, en el que la persona que ha consumido alcohol comparte con otras y tiene que desempeñar funciones que, por no estar en pleno uso de sus facultades, podrían resultar deficientes o incluso peligrosas”¹⁷¹⁹.

847. De otro lado, en esta oportunidad la Sección no considera que sea necesario restringir el acceso a los comparecientes a la consulta y publicación en redes sociales. Esta Sección advierte en todo caso que los comparecientes no deberán realizar publicaciones susceptibles de afectar a las víctimas, de generar un riesgo de revictimización, o de alterar la seguridad de las víctimas, de los comparecientes, o de la realización del TOAR. La Sección recibirá y analizará cualquier queja o advertencia que le sea presentada sobre alguna publicación de esta naturaleza, y tomará las medidas correspondientes que podrán implicar la restricción al acceso y publicación en estas redes.

848. En relación con la participación en política, esta Sección considera que el ejercicio de ese derecho, salvaguardado en el Acuerdo Final y sus normas de desarrollo, permite a los comparecientes mantener un interés en lo público e impulsa sus procesos de reincorporación y resocialización. En todo caso, la ley señala que le corresponderá a la JEP “*determinar la compatibilidad con la*

¹⁷¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-026 de 1995.

¹⁷¹⁹ Corte Constitucional. Sentencias C-636 de 2016, C-431 de 2004, C-252 de 2003. En esta última decisión dijo la Corte que: ““(…) más que censurar en sí misma la ingestión de determinadas sustancias, lo que evidentemente interferiría en la autonomía del individuo, la situación que se busca evitar es la alteración que ese acto genera en las percepciones y la capacidad de determinar la propia conducta, así como en la posibilidad de cumplir en forma oportuna y eficiente las tareas que incumben a cada servidor público”

*participación en política de las sanciones propias que ella imponga*¹⁷²⁰. Si bien no se restringirá el ejercicio de este derecho, en situaciones en las cuales el compareciente decida participar en política, deberá solicitar motivadamente a esta Sección la valoración de este punto para compatibilizarlo con las sanciones y los proyectos TOAR que estén realizando. Tales peticiones se resolverán caso a caso por este Tribunal de Paz.

849. Por último, esta Sección es consciente acerca de que un número importante de comparecientes adelantan proyectos productivos o cuentan con un trabajo del cual están devengando su sustento. Como ha sido señalado, el derecho al trabajo es uno de aquellos que puede ser restringido cuando se impone una sanción. Sin embargo, también es claro que una restricción absoluta de este derecho puede resultar desproporcionada, en el sentido según el cual el ejercicio de actividades económicas legales es una forma de reincorporación y resocialización del compareciente, a la vez que con dichas actividades económicas será posible que el sancionado pueda sostenerse y atender sus propias necesidades y la de su familia cuando sea del caso.

850. En este sentido, esta Sección advierte a los comparecientes que, si bien se permitirá el ejercicio del derecho al trabajo, las actividades de la sanción propia deberán ser atendidas siempre de forma prioritaria. Este tribunal, en cada caso concreto evidenciará si las actividades laborales del compareciente son o no incompatibles con la ejecución de la sanción y ordenará al Gobierno nacional el diseño de estrategias de sostenimiento de los comparecientes cuando cumplen TOAR y no cuentan con posibilidad de sustento económico. En cualquier caso, y como será precisado más adelante, corresponderá al Gobierno nacional el diseño de programas que permitan el sostenimiento de los comparecientes durante el término de la sanción propia y que sean compatibles con ésta.

851. El monitoreo y la verificación del cumplimiento de las sanciones propias será apoyado por la Misión de Verificación de Naciones Unidas en Colombia que integra el mecanismo internacional de monitoreo, sobre el cual se hará referencia detallada más adelante. En cumplimiento de lo previsto en el literal g) del artículo 127 de la Ley 1957 de 2019, según el cual se deberá indicar “al

¹⁷²⁰ Ley 1957 de 2019. Art. 31.



órgano que verifique el cumplimiento de las sanciones la periodicidad con la que deberá rendirle informes sobre la ejecución de la sanción”, esta Sección establecerá que dicho informe deberá ser rendido bimensualmente, a menos que la Sección ordene la presentación de un informe extraordinario o que, a juicio del Mecanismo de Monitoreo, cuando ocurran situaciones que generen alertas o se evidencien posibles incumplimientos, sea necesario presentar un informe sobre el cumplimiento de la sanción propia o sobre las condiciones para que esta pueda realizarse.

4.3. El componente reparador y restaurador de las sanciones propias en el subcaso Costa Caribe

827. Como se expuso en párrafos anteriores, las sanciones propias, de conformidad con el artículo 141 de la Ley Estatutaria de la JEP, tienen dos componentes: uno restaurativo y reparador, y otro de restricción de libertades y derechos, *“tales como la libertad de residencia y movimiento, que sean necesarias para su ejecución”*¹⁷²¹. El primer componente se concreta a través de proyectos, cuyo objetivo central es contribuir a la reparación de las víctimas y a la reconstrucción del tejido social.

828. Estos proyectos son esenciales en el proceso que implementa la JEP. Su diseño y ejecución se inspira en los principios de la justicia restaurativa, que *“como mínimo exige que se atiendan los daños y necesidades de las víctimas”* y se obligue a los ofensores a repararlos,¹⁷²² en ese sentido, será necesario que los comparecientes de este subcaso concurren con sus capacidades en la realización de Trabajos Obras y Actividades Reparadoras y Restauradoras (Toar), que les permitan cumplir su sanción, y de esta forma, contribuir a reparar lo que dañaron con sus acciones.

852. En este marco, y como resultado de la implementación de un proceso dialógico y restaurativo, iniciado en la SRVR y continuado en la SeRVR, se identificaron nueve (9) proyectos¹⁷²³, que posteriormente fueron agrupados por

¹⁷²¹ Ley 1957 de 2019. Art. 141.

¹⁷²² Howard Zehr. 2002. El pequeño libro de la Justicia Restaurativa. Pág. 31.

¹⁷²³ Los nueve proyectos inicialmente identificados son: (1) Plan de Memorialización Costa Caribe; (2) Parque memorial Albeiro Flórez Hernández y Edgar Beltrán Hurtado; (3) Centro de armonización para

la Secretaría Ejecutiva de la JEP en (6) seis proyectos restaurativos. En el diseño y formulación de esto participaron las víctimas individuales acreditadas, las autoridades indígenas y afrodescendientes y la Procuraduría General de la Nación -esta última en el ámbito de sus competencias.

853. Para la formulación de los proyectos de sanción, la SeRVR tuvo en cuenta las ideas de proyectos presentados por los comparecientes en la Sala de Reconocimiento, incluidas en la Resolución de Conclusiones No 03 de 2022¹⁷²⁴, los daños y afectaciones identificados, pero sobre todo, tomó en cuenta la voz de las víctimas expresada en varios de los informes presentados y en las distintas diligencias judiciales convocadas para contribuir en la definición del componente reparador y restaurador de las sanciones propias. Es importante reiterar que los proyectos que se van a ejecutar se enmarcan en cuatro líneas o ejes temáticos identificados por la Sección a partir de la sistematización de las solicitudes de reparación presentadas por las víctimas en sus informes y en diferentes audiencias realizadas en la Sala y en la Sección de Reconocimiento. Estas son: (i) Memoria y dignificación; (ii) Sanación, armonización territorial y fortalecimiento organizativo; (iii) Infraestructura comunitaria y (iv) Productividad y generación de ingresos.

854. Los 6 proyectos identificados y estructurados en los cuales los comparecientes podrán cumplir su sanción propia son los siguientes:

- (i) Plan Integral de memorialización para la Costa Caribe, que incluye la realización de un mausoleo de la memoria en Valledupar y la reconfiguración del parque

el Buen Vivir de las familias del Pueblo Indígena Kankuamo; (4) Casa cultural Nelson Enrique Romo Romero; (5) Centro cultural integral de la memoria del Pueblo Wiwa OMONAPA; (6) Casa Multipropósito: sanando memorias, reconstruyendo vidas en Cesar y Magdalena; (7) Proyecto Productivo Multipropósito "Sembradores de Amor y Paz"; (8) Fortalecimiento productivo rural y urbano en la Costa Caribe y (9) mausoleo de la memoria y osarios a perpetuidad en Valledupar, Cesar. Sección de Primera Instancia para Casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad de la JEP. AUTO TP-SeRVR-RC-AI-No.007 del 6 de junio de 2025.

¹⁷²⁴ Las cuatro propuestas presentadas por los comparecientes fueron las siguientes: (i) Dignificación del buen Nombre – víctimas comunidades indígenas Wiwa y Kankuamo; (ii) Resguardo de la Memoria Histórica Pueblo Indígena víctimas del conflicto armado colombiano Cesar y Caribe colombiano; (iii) Tras las huellas de la memoria; y (iv) Del hombre a la tierra JEP. Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de Hechos y Conductas. Resolución de Conclusiones No. 3 del 7 de diciembre de 2022, fundamento 794.

- Albeiro Flores y Edgar Beltrán Hurtado, en el municipio de Luruaco departamento del Atlántico, entre otras, dirigidas a las víctimas del subcaso.
- (ii) Centro de armonización para el buen vivir de las familias del Pueblo Kankuamo, en el Pueblo Kankuamo.
 - (iii) Centro Integral Cultural y de Memoria OMONAPA, en el Pueblo Wiwa.
 - (iv) Casa cultural Nelson Enrique Romo Romero, en el Consejo Comunitario José Prudencio Padilla
 - (v) Casas Multipropósito: sanando memorias, reconstruyendo vidas en Valledupar, para las víctimas individuales acreditadas en este subcaso.
 - (vi) Fortalecimiento productivo multipropósito (urbano y rural) Sembradores de amor y paz, dirigida a todas las víctimas acreditadas en este subcaso, y a las víctimas afrocolombianas del Consejo Comunitario Kusuto MaGende en lo relacionado con la pesca artesanal y la ruta ecoturística.

855. A continuación, la Sección hará una breve descripción del proceso dialógico y participativo que llevó a la magistratura a incluir estos proyectos en esta decisión. Esta descripción comienza por el proceso participativo implementado por la sección en donde visibilizamos las voces de las víctimas y de las autoridades indígenas y afrodescendientes, y sus aportes en la definición del componente reparador y restaurador de las sanciones propias. Seguidamente se exponen las intervenciones de las instituciones que resultan de las gestiones judiciales realizadas por esta Sección, y finalmente, se presentan de manera detallada los proyectos y los Trabajos Obras y Actividades (Toar) que en ese marco podrán realizar los comparecientes para cumplir su sanción propia.

856. Antes de avanzar en esta presentación, es importante recordar que, el artículo 125 de la Ley Estatutaria de la JEP, establece que los comparecientes ante la SRVR podrán presentar un proyecto detallado, individual o colectivo, de ejecución de los TOAR. Dicho proyecto deberá haber sido previamente aprobado por la Sala, y deberá ser formulado por ésta en caso de que los comparecientes no lo presenten¹⁷²⁵.

857. No obstante, lo anterior, la misma Sala informó a esta Sección que los proyectos presentados no contaban con todos los elementos establecidos en el artículo 141 de la LEJEP, *“esto es, todas las obligaciones, objetivos, fases temporales, horarios y lugares de ejecución, lugar de residencia de los comparecientes mientras*

¹⁷²⁵ Ley 1957 de 2019. Art. 125.

desarrollan los componentes restaurativos, entre otros”¹⁷²⁶. Con esas precisiones, las propuestas de Toar fueron remitidas a esta Sección para que fueran “complementadas durante el proceso que estime pertinente desarrollar el Tribunal para la Paz, una vez se tenga mayor determinación sobre la oferta institucional y financiera (...)”¹⁷²⁷.

4.3.1. El proceso participativo implementado por la Sección

858. En julio de 2023, la SeRVR, a través de un auto definió las modalidades de participación de las víctimas en este Subcaso, entre las que se destaca su participación en la definición del componente reparador y restaurador de la sanción propia¹⁷²⁸. En cumplimiento de esta decisión, el 31 de agosto y 1 de septiembre de 2023, la SeRVR realizó la audiencia pública de observaciones a la Resolución de Conclusiones No. 03 del 7 de diciembre de 2022. En dicha audiencia las víctimas, los comparecientes, sus representantes judiciales, las autoridades indígenas y afrocolombianas, y el Ministerio Público presentaron por escrito y en audiencia sus observaciones. Entre las observaciones presentadas se destacan las de las víctimas, que solicitaron la habilitación de espacios de participación para que sus propuestas de proyectos sean escuchadas. Expresamente solicitaron profundizar:

“(1f) sobre las propuestas de sanciones, las observaciones de las víctimas y la posibilidad de materializarlas; (3) activar nuevos espacios de participación con las víctimas que permita definir con el máximo detalle la forma en la que serán elaborados los proyectos de sanción propia, habilitando incluso un diálogo con los comparecientes para que las propuestas de las víctimas sean escuchadas; (4) activar rutas de articulación efectiva con las entidades estatales para que las exigencias de reparación integral de las víctimas sean una realidad”¹⁷²⁹.

859. En la misma audiencia, el Ministerio Público manifestó que, *“las propuestas de TOAR formuladas por la Sala de Reconocimiento carecen de elementos fundamentales que los hagan ejecutables y son tan solo un aporte inicial, de lo que tiene que ver con la dimensión restauradora”,* agregó que, *“las líneas propuestas son adecuadas y podrían mantenerse, siempre y cuando sean dotadas de contenido con la participación de las*

¹⁷²⁶ JEP. Sala de Reconocimiento. Resolución de Conclusiones No. 03 de 2022. Párr. 693.

¹⁷²⁷ JEP. Sala de Reconocimiento. Resolución de Conclusiones No. 03 de 2022. Párr. 693.

¹⁷²⁸ JEP. Sección de Reconocimiento. Auto-TP-SeRVR-RC-AS-AMOA-No.004-2023.

¹⁷²⁹ Expediente LEGALi 0001813-85.2022.0.00.0001/0017. Cuaderno de víctimas. Folios 6907 al 6939.

víctimas, la relación y el análisis del daño y obvio con la participación del Gobierno nacional, para los asuntos de ejecución”¹⁷³⁰. En igual sentido, se pronunciaron los representantes judiciales de los comparecientes¹⁷³¹, al señalar que los proyectos no estaban estructurados en los términos del artículo 141 de la Ley Estatutaria de la JEP¹⁷³².

860. Por otro lado, las víctimas, sus representantes judiciales y la procuraduría expresaron preocupaciones relacionadas con la caracterización del daño tanto en la audiencia de observaciones a la Resolución de Conclusiones como por escrito.

861. La SeRVR atendiendo las observaciones realizadas, convocó a tres audiencias judiciales con enfoque restaurativo y dialógico de caracterización de daños¹⁷³³, en estas participaron las víctimas y autoridades Afrocolombianas de los Consejos Comunitarios José Prudencio Padilla y Kusuto MaGende, así como las víctimas acreditadas de forma individual en el Subcaso. Estas audiencias se llevaron a cabo el 16, 25 y 29 de noviembre de 2023, en el corregimiento de Badillo, Cesar; en el municipio de Luruaco, Atlántico; y en la ciudad de Valledupar, Cesar ¹⁷³⁴. En estas audiencias participaron víctimas afrocolombianas y sus autoridades, y las víctimas acreditadas de forma individual, los resultados de estas audiencias le permitieron a la Sección

¹⁷³⁰ Expediente LEGALI No. 0001813-85.2022.0.00.0001. Cuaderno principal. Folios 26764 - 26952. Transcripción de la Audiencia de Observaciones a la Resolución de Conclusiones 03 de 2022, realizada el 31 de agosto de 2023.

¹⁷³¹ “...esa estructuración no es posible todavía [...] que por ahora sin recursos no es posible decir cuánto tiempo, cómo, dónde, dónde van a vivir ellos, dónde van a tomar sus alimentos, en qué lugar se van a quedar, dónde se van a hospedar, todas esas situaciones que acompañan al proyecto. Expediente LEGALI No. 0001813-85.2022.0.00.0001. Cuaderno principal. Folios 2279 a 2314. Transcripción de la Audiencia de Observaciones a la Resolución de Conclusiones 03 de 2022, realizada el 1 de septiembre de 2023.

¹⁷³² Expediente LEGALI No. 0001813-85.2022.0.00.0001. Cuaderno principal. Folios 2279 a 2314. Transcripción de la Audiencia de Observaciones a la Resolución de Conclusiones 03 de 2022, realizada el 1 de septiembre de 2023.

¹⁷³³ Es importante mencionar que los daños ocasionados a las víctimas afrocolombianas no fueron caracterizados por la SRVR, y en el caso de las víctimas acreditadas de forma individual, en la Resolución de Conclusiones No. 03 del 7 de diciembre de 2022, la SRVR consignó las observaciones de los representantes judiciales de las víctimas y las del Ministerio Público, en el sentido de ampliar los proyectos TOAR a la pluralidad de las víctimas, al respecto ver, por ejemplo, los párrafos: 743, 749, 755 y 762.

¹⁷³⁴ JEP. Sección de Reconocimiento. Auto TP-SeRVR-RC-AS-AMOA-No.018-2023. Expediente LEGALI No. 0001813-85.2022.0.00.0001/0014. Cuaderno del proceso restaurativo. Folios 24075-24085.

profundizar en la caracterización del daño y recibir información que contribuyó a definir el componente reparador y restaurador de la sanción propia.

862. Como ya se indicó, la SeRVR sistematizó y analizó las demandas y /o propuestas de reparación presentadas por las víctimas y los comparecientes durante el trámite judicial adelantado, tanto en la SRVR como en la SeRVR¹⁷³⁵. Este análisis le permitió concluir que un número significativo de las demandas de reparaciones de las víctimas y algunas propuestas de los comparecientes, incluidas en la Resolución de Conclusiones No. 03 de 2022, tenían la potencialidad de convertirse en proyectos restaurativos ejecutables a través de la sanción propia. Inicialmente, fueron identificadas 117 demandas de reparación, algunas de las cuales coincidían con las propuestas presentadas por los comparecientes¹⁷³⁶. Estas propuestas fueron agrupadas bajo los siguientes criterios: (i) que tuvieran los mismos objetivos o sentidos; (ii) que estuvieran enmarcadas dentro de las competencias de la JEP; (iii) que fueran compatibles con la lista enunciativa del artículo 141 de la Ley 1957 de 2019; y (iv) que su implementación permitiera la intervención directa de los comparecientes, es decir, que permitiera el cumplimiento de la sanción propia.

863. Lo anterior, le permitió a la SeRVR concluir, por un lado, que un número significativo de propuestas de reparación presentadas por las víctimas durante el trámite judicial en la JEP eran de competencia de algunas entidades públicas del Gobierno nacional. Por lo tanto, esas demandas de reparación fueron trasladadas a las entidades competentes mediante el Auto TP-SeRVR-RC-AS-

¹⁷³⁵ Se sistematizó la información proveniente de: (i) los cinco (5) informes de organizaciones de víctimas presentados en el marco del Subcaso Costa Caribe; (ii) seis (6) escritos de observaciones de las víctimas, sus representantes y el Ministerio Público a las versiones voluntarias trasladadas por el despacho relator; (iii) cuatro (4) escritos de observaciones de las víctimas, sus representantes y el Ministerio Público al Auto de determinación de hechos y conductas No. 128 de 2021; (iv) un escrito de observaciones de la PGN a la audiencia restaurativa, proceso restaurativo e instrucción del proceso -BAPOP; (v) tres (3) escritos de observaciones de las víctimas, sus representantes y el Ministerio Público a la Resolución de Conclusiones No. 03 de 2022; (vi) las observaciones presentadas por las víctimas en el marco de la audiencia pública de reconocimiento; (vii) observaciones de la PGN a la audiencia pública de reconocimiento; (viii) observaciones de las víctimas, sus representantes y el Ministerio Público a la Resolución de Conclusiones No. 03 de 2022; y (ix) tres (3) relatorías de las diligencias de caracterización de daños realizadas con víctimas y autoridades afrocolombianas de los Consejos Comunitarios Kusuto MaGende y José Prudencio Padilla, así como víctimas individuales acreditadas en el Subcaso.

¹⁷³⁶ Específicamente con las propuestas de: (i) dignificación del buen nombre – Víctimas comunidades indígenas Wiwa y Kankuamo; (ii) propuesta resguardo de la memoria histórica – víctimas del conflicto armado Cesar y Caribe colombiano.

AMOA-No.027-2024 ¹⁷³⁷. Y por el otro, fueron identificadas 11 iniciativas de reparación con potencialidad de convertirse en proyectos restaurativos ejecutables como parte de la sanción propia, que como ya se indicó fueron agrupadas en cuatro ejes o líneas temáticas.

864. El anterior análisis y agrupación fue presentado a las víctimas y sus representantes judiciales, a las autoridades étnicas, al Ministerio Público y a los comparecientes y sus representantes judiciales. Para ello, se realizaron dos audiencias con metodologías dialógicas y restaurativas (círculos de sentencia), cuyo propósito, entre otros, fue dar a conocer el análisis y las agrupaciones de las iniciativas de reparación realizadas, escuchar sus observaciones en torno a esas iniciativas y los ejes temáticos, e identificar iniciativas prioritarias para las víctimas.

865. La audiencia con las víctimas y autoridades de los pueblos Wiwa, Kankuamo y afrodescendientes de los consejos comunitarios Kusuto MaGende y José Prudencio Padilla, así como las víctimas individuales acreditadas en este Subcaso se llevó a cabo el 14 y 15 de agosto de 2024 en Valledupar Cesar.

866. En el marco de esta audiencia, las víctimas ratificaron la realización de los proyectos de sanción en el marco de las 11 iniciativas de reparación y los cuatro ejes temáticos, e incluyeron dentro de las iniciativas de reparación acciones relacionadas con la búsqueda de personas dadas por desaparecidas. Igualmente, sin descartar las 11 iniciativas de reparación, identificaron algunas iniciativas prioritarias, como se detalla a continuación:

- a. **En el eje temático (A): memoria y dignificación**, destacaron como prioritaria la iniciativa restaurativa relacionada con la elaboración de medios y formas para honrar la vida de las víctimas y limpiar su nombre, así como rememorar los hechos. Esto puede incluir: placas conmemorativas; murales; audios o piezas sonoras de amplia difusión; monumentos; publicación con los perfiles de las víctimas asesinadas y desaparecidas, honrando sus vidas; adicionaron en este eje acciones relacionadas con la búsqueda de personas desaparecidas, por ejemplo, mausoleos de la memoria.

¹⁷³⁷ Como anexo al Auto TP-SeRVR-RC-AS-AMOA-No.027-2024, por medio del cual la SeRVR convocó a las entidades públicas el 30 de julio 2024, se trasladaron a las entidades competentes varias de las solicitudes de reparación realizadas por las víctimas.



b. En el eje temático (B): **sanación, armonización territorial y fortalecimiento organizativo**, destacaron la iniciativa restaurativa relacionada con la planeación y desarrollo de acciones que contribuyan a la recuperación territorial como la reforestación, recuperación de flora y fauna, la limpieza y prevención de afectaciones al territorio.

c. En el eje temático (C): **infraestructura comunitaria**, destacaron la iniciativa restaurativa relacionada con la construcción, adecuación o reconstrucción de espacios para el encuentro, la recreación, la formación de las comunidades, el desarrollo de acciones de interés cultural y formativo.

d. En el eje temático (D): **productividad y generación de ingresos**, destacaron la iniciativa restaurativa relacionada con la habilitación de huertas comunitarias y de proyectos pecuarios que contribuyan a la soberanía alimentaria y a la transmisión de saberes ancestrales.

867. La audiencia con los comparecientes y sus representantes judiciales fue realizada el 8 de octubre de 2024 en Bogotá¹⁷³⁸. Esta diligencia judicial estuvo precedida de una jornada de alistamiento psicosocial y jurídico liderado por la Subdirección de Justicia Restaurativa de la JEP¹⁷³⁹. En la audiencia con los comparecientes, adicional a los temas presentados a las víctimas, les fueron socializadas las observaciones de las víctimas realizadas en la audiencia del 14 y 15 de agosto de 2024, en torno a las propuestas de reparación realizada por los comparecientes ante la SRVR¹⁷⁴⁰. Respecto a las iniciativas de reparación y los ejes temáticos, es de anotar que los comparecientes no presentaron observaciones a las líneas de reparación presentadas por el despacho¹⁷⁴¹.

868. Entre el 27, 28 y 30 de noviembre de 2024, y, el 16 enero de 2025, luego de emitido el Auto de evaluación de correspondencia. Se realizaron diligencias dialógicas con el pueblo indígena Kankuamo, los consejos comunitarios José Prudencio Padilla y Kusuto MaGende, y con el pueblo indígena Wiwa, También

¹⁷³⁸ JEP. Sección de Reconocimiento. Auto TP-SeRVR-RC-AS-AMOA-No.037-2024.

¹⁷³⁹ Expediente LEGALi No. 0001813-85.2022.0.00.0001/0014. Cuaderno del proceso restaurativo Folios 27417 a 27540. Transcripción de la Audiencia realizada el 8 de octubre de 2024, con el objeto de “avanzar en la Definición del Componente Reparador y Restaurador de la Sanción Propia en la SeRVR”.

¹⁷⁴⁰ (1) Propuesta dignificación del buen nombre – Víctimas comunidades indígenas Wiwa y Kankuamo; (2) Propuesta resguardo de la memoria histórica – víctimas del conflicto armado Cesar y Caribe colombiano; (3) Propuesta: “tras las huellas de la memoria”; (4) propuesta: “del hombre a la tierra”.

¹⁷⁴¹ Expediente LEGALi No. 0001813-85.2022.0.00.0001/0014. Cuaderno otros. Fs. 27417 a 27540. Transcripción de la Audiencia realizada el 8 de octubre de 2024, con el objeto de “avanzar en la Definición del Componente Reparador y Restaurador de la Sanción Propia en la SeRVR”.



se realizó una diligencia con las víctimas acreditadas de forma individual en el Subcaso, el 24 de enero de 2025 en Valledupar. El propósito de estas diligencias fue avanzar en la estructuración de los proyectos integrales restaurativos que podrán ser incorporados en la sanción propia y que podrían desarrollarse en sus territorios.

869. Como resultado de los espacios anteriores, la SeRVR y la Secretaría Ejecutiva logró avanzar en la definición de objetivos generales, actividades, y en la identificación de los lugares donde podrían ser implementados los proyectos. Igualmente, en estas jornadas las víctimas escogieron voceros y voceras encargadas de continuar participando en la mesa técnica de trabajo de estructuración de las propuestas de proyectos integrales restaurativos que se realizó en Bogotá. Estas mesas se adelantaron en Bogotá el 25 de febrero de 2025, y estuvieron lideradas por la Subdirección del Sistema de Justicia Restaurativa de la Secretaría Ejecutiva de la JEP. Lo anterior, le permitió a la secretaria ejecutiva formular nueve perfiles de proyectos, que luego de un ejercicio técnico y metodológico se agruparon en seis proyectos.

870. Finalmente, estos perfiles de proyectos volvieron a ser presentados a las víctimas, a las autoridades indígenas y afrodescendientes, a los comparecientes y la representación judicial durante la Audiencia Pública de Verificación y sus espacios preparatorios realizada, los días 24 y 25 de julio de 2025 en Valledupar Cesar¹⁷⁴². En la audiencia las víctimas expresaron:

“[h]emos llegado a acuerdos, distintos en los que creemos que una [...] de las medidas de reparación podría ser el plan de memorialización, pero no puede limitarse a obras de infraestructura. La memoria no se construye con ladrillos. Necesitamos un plan que contenga la institucionalización del Día Nacional de las víctimas de ejecuciones extrajudiciales. Contenidos documentales, pedagógicos y narrativos, acciones territoriales vivas, móviles y tangibles que lleguen a comunidades, a los barrios, a los colegios, a los parques, a las voces silenciadas y a los territorios más alejados”.

“Este proyecto [“Casa Multipropósito. Sanando memorias, reconstruyendo vidas”] no solo da cumplimiento a una medida de no repetición y de dignificación de las víctimas, sino que además responde a una necesidad estructural del municipio [de Valledupar]: la atención integral en salud mental”.

¹⁷⁴² JEP. Sección de Reconocimiento. AUTO TP-SeRVR-RC-AI-No.007 de 2025.



“(…) quisiera un ajuste a uno de los objetivos, el objetivo número 3 [del proyecto Casa Multipropósito] (…) con la reestructuración [...] quedaría de esta manera: “Brindar a las víctimas [atención] integral en salud mental, mediante servicios psicosociales y psiquiátricos en la casa multipropósito, garantizando procesos de reparación emocional, tratamiento clínico especializado cuando se requiera, y el fortalecimiento comunitario para la reconstrucción social del tejido social [...]”.

“(…) respecto al proyecto de **Fortalecimiento productivo, rural y urbano en la Costa Caribe**, siendo víctima individual, como muchos de mis compañeros hermanos de lucha, exigimos apoyo para fortalecer los emprendimientos para poder generar ingresos y tener una mejor calidad de vida. Y los que no tienen esos emprendimientos, capacitarlos para que puedan generar sus ingresos y una mejor estabilidad económica. En lo rural, serían semillas y plantas productivas, huertas, granjas avícolas, pollos de engorde, gallinas ponedoras, los insumos, sostenimiento y comercialización con la entidad territorial. En lo urbano, las confecciones, las bellezas, gastronomía”.

“Nosotros como víctimas no tenemos ese apoyo en lo económico, habemos muchos que en nuestra vida diaria tenemos para desayunar, pero para un almuerzo o una cena no tenemos. (...) deben de realizar las entidades un plan de alimentación para mitigar esta situación con las víctimas”.

“(…) esa casa de la cultura que van a hacer en Badillo, por favor, que no quede en papeles, que no quede en pensamiento, que se haga realidad, que se haga una realidad que yo antes de morir pueda ver y pueda ir a esa casa y decir “aquí están los recuerdos de mi hijo al menos”.

“(…) ¿cuándo esta sentencia queda en firme?, ¿cuánto tiempo se va a demorar para que todas las víctimas, incluyéndome a mí, puedan ver ejecutadas esas obras?”.

871. En concreto, las principales observaciones de las víctimas a los perfiles de los proyectos se refirieron a la necesidad de lograr mayor precisión y claridad de los mismos, en particular los lugares donde serán desarrollados y que realmente, estos proyectos de TOAR, contribuyan a la reparación individual y colectiva de las víctimas. Las víctimas también hicieron observaciones relacionadas con la financiación, y el tiempo de ejecución del proyecto.

872. Por su parte, los comparecientes señalaron aspectos relacionados con las condiciones de seguridad en los lugares donde deberán realizar los TOAR en cumplimiento de la sanción propia; la compatibilidad de los trabajos, obras, o

actividades que deberán realizar en el marco de la sanción propia con las condiciones de salud de los comparecientes; la compatibilidad entre el tiempo de cumplimiento de la sanción propia y sus procesos de reintegración social, laboral, económica y familiar.

873. Por su parte, el Ministerio Público coadyuvó la solicitud de las víctimas relacionada con la realización de prácticas restaurativas, no solo para satisfacer la verdad individual, sino para terminar de formular los proyectos de TOAR de la sanción propia, antes de proferir la sentencia¹⁷⁴³. En su opinión, las actuales fichas de proyectos no tienen la descripción de las actividades que realizarán los comparecientes, la financiación para su implementación, ni claridad sobre las condiciones de cumplimiento de la sanción propia. Solicitó que los proyectos se armonicen con las políticas públicas del Gobierno nacional y llamó, a través de la Instancia de Articulación, a realizar las adecuaciones necesarias de los planes, programas o proyectos, y brindar todas las garantías para el cumplimiento de la sanción propia. Además, le pidió al Gobierno no delegar sus responsabilidades en los gobiernos territoriales. A la SeRVR, le solicitó dar claridades sobre el estado de avance de los proyectos de TOAR que serán incluidos en la sentencia; igualmente, pidió que en la sentencia exhorte a las entidades a garantizar los derechos de las víctimas a la reparación integral, entre ellas, a la UARIV. También solicitó a la UBPD a reforzar los esfuerzos en la búsqueda de las personas dadas por desaparecidas en este Subcaso e invitó a los comparecientes a cumplir las sanciones propias.

4.3.2. Acciones judiciales específicas realizadas en el marco de este Subcaso, con el propósito de verificar las condiciones para la imposición de las sanciones propias y ruta para estructuración de los proyectos

874. Para esta Sección existe una obligación en cabeza del Gobierno nacional de posibilitar que los proyectos reparadores y restauradores se puedan cumplir. La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz (Ley 1957 de 2019), en su artículo 38, aborda lo relativo a la

¹⁷⁴³ Las fichas de proyectos son los formatos excel remitidos por la Subdirección de Justicia Restaurativa de la SEJEP en cumplimiento del AUTO-TP-SeRVR-RC-AS-AMOA-No.022-2025 y que contiene información de los proyectos de TOAR.

coordinación del Gobierno nacional y la JEP en cuestiones de reparación integral en el SIVJNR y establece que:

“El Gobierno nacional promoverá y pondrá en marcha las medidas necesarias para facilitar que quienes cometieron daños con ocasión del conflicto y manifiesten su voluntad y compromiso de contribuir de manera directa a la satisfacción de las víctimas y de las comunidades, lo puedan hacer mediante su participación en acciones concretas de reparación (...)”.

875. En ese sentido es evidente que la imposición de las sanciones propias, con la cual debe culminar la sentencia que proferirá la Sección de Reconocimiento, requiere de un proceso de planeación y articulación interinstitucional. Más aun cuando la Ley dispone que los proyectos de sanciones propias no podrán ser incompatibles con las políticas públicas estatales y deberán ser *“acordes con las tradiciones y costumbres étnicas y culturales de las comunidades”*.

876. Teniendo en cuenta lo anterior, la SeRVR, realizó desde 2018, una serie de reuniones con la Consejería Presidencial para la Estabilización y la Consolidación. Posteriormente, convocó a una Audiencia preliminar para verificar las condiciones de imposición de las sanciones propias a través de sentencia judicial, la cual se realizó en Bogotá entre diciembre de 2022 y febrero de 2023¹⁷⁴⁴. Asimismo, la Sección, durante el trámite judicial de este subcaso realizó diversas audiencias y mesas de trabajo con entidades del orden nacional y territorial en las siguientes fechas: 30 de julio de 2024¹⁷⁴⁵, 24 de junio de 2024¹⁷⁴⁶,

¹⁷⁴⁴ La SeRVR, previo a avocar y asumir competencias de los casos actuales, entre finales de 2022 e inicios de 2023, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento de la Jurisdicción Especial para la Paz (Acuerdo ASP 001 de 2020), convocó a entidades estatales y realizó audiencias preliminares. Véase los siguientes autos: Auto-TP-SeRVR-AP-AS-JRMV-No.001 del 20 de octubre de 2022, Auto-TP-SeRVR-AP-AS-JRMV-No.002 del 11 de noviembre de 2022, Auto-TP-SeRVR-AP-AS-JRMV-No.003 del 17 de noviembre de 2022, Auto-TP-SeRVR-AP-AS-JRMV-No.004 del 30 de diciembre de 2022.

¹⁷⁴⁵ JEP. Sección de Reconocimiento. AUTO-TP-SeRVR-RC-AS-AMOA-No.026 de 2024.

¹⁷⁴⁶ Esta reunión se realizó en el marco del cumplimiento de la medida Cautelar ordenada mediante el AutoTP-SeRVR-MC-AI-No.001-2024 y los autos de seguimiento.

25 y 26 de noviembre de 2024¹⁷⁴⁷, 3 y 4 de julio de 2025¹⁷⁴⁸ y 26 de julio de 2025¹⁷⁴⁹. En estas mesas han participado más de 50 entidades del orden nacional y territorial, las cuales se relacionarán al final de este apartado.

877. La mesa de trabajo realizada el 30 de julio de 2024 tuvo como propósitos: (i) avanzar en la definición de las sanciones propias, (ii) generar las condiciones para la imposición efectiva de las mismas y (iii) precisar la oferta institucional concebida para el efecto. En el marco de esta diligencia, las entidades estatales presentaron por escrito y de forma oral 296 propuestas, las cuales fueron analizadas por el despacho con las siguientes conclusiones: (i) las entidades no especificaron los montos de financiación de los planes, programas o proyectos, ni la población destinataria; (ii) los plazos de ejecución referidos eran inferiores a un año; (iii) no contenían las actividades específicas en las que se podrían vincular a los comparecientes sancionados; (iv) carecían de información relacionada con las condiciones de seguridad, habitabilidad y salud de los comparecientes, es decir, que no correspondían con lo ordenado en el artículo 204 de la Ley 2294 de 2023.

878. El 7 de marzo de 2025, la magistratura con la asesoría de la Oficina Asesora de Estructuración de Proyectos de la SEJEP presentó ante la Instancia de Articulación entre el Gobierno nacional y la Jurisdicción Especial para la Paz¹⁷⁵⁰

¹⁷⁴⁷ Esta reunión se realizó en Valledupar, departamento del Cesar. Participó la JEP, la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas (UBPD) - sede territorial Cesar y la Fundación Comité de Reconciliación, la Gobernación del Cesar y la Alcaldía de Valledupar. Con el propósito de materializar los compromisos de la mesa de trabajo del 30 de julio de 2024.

¹⁷⁴⁸ El 6 de junio de 2025, la SeRVR convocó a los sujetos procesales e intervinientes especiales a la audiencia pública de verificación del Caso No. 03 Subcaso Costa Caribe, Batallón de Artillería No. 02 “La Popa” 2002-2005. Véase, AUTO TP-SeRVR-RC-AI-No.007-2025. En la parte considerativa número catorce y la resolutive número cuatro de esta providencia, la SeRVR decidió convocar, “...a las entidades gubernamentales que tienen el deber de adecuar y ofrecer planes, programas o proyectos para la implementación de las sanciones propias en este subcaso.

¹⁷⁴⁹ JEP. Sección de Reconocimiento. AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.032 de 2024. Párr. 14.

¹⁷⁵⁰ La Instancia de Articulación tiene origen en el CONPES 4096 de 2022 y en el artículo 205 de la Ley 2294 de 2023. Reglamentada, a través del Acuerdo No. 001 del 30 de abril de 2025 “Por el cual se adopta el nuevo reglamento Interno de la Instancia de articulación entre el Gobierno nacional y la Jurisdicción Especial para la Paz para la implementación de las medidas de contribución a la reparación y las sanciones propias en cabeza de los y las comparecientes”; y el Acuerdo No. 002 del 30 de abril de 2025 por medio del cual “La Instancia de articulación entre el Gobierno nacional, la Jurisdicción Especial para la Paz -JEP- y la Unidad de búsqueda de Personas Dadas por desaparecidas para el cumplimiento y seguimiento de las sanciones y las medidas de contribución a la reparación en cabeza de los

los perfiles de los proyectos priorizados en el Subcaso y que previamente habían sido presentados ante el comité de articulación, con el propósito de avanzar en la “Fase de impulso”¹⁷⁵¹. Posteriormente, el despacho profirió el AUTO-TP-SeRVR-RC-AS-AMOA-No.011-2025, de fecha 2 de mayo de 2025, mediante el cual le ordenó a la Subdirección del Sistema de Justicia Restaurativa de la JEP implementar, *“la fase de impulso”¹⁷⁵² – formulación, gestión de recursos y financiación de los proyectos que integrarán el componente restaurador y reparador de la sanción propia* de este Subcaso; igualmente, le ordenó, entre otros, formular el perfil del proyecto del Mausoleo de la Memoria en Valledupar Cesar y construir un documento técnico con el (i) nombre de las entidades competentes en la estructuración de los proyectos de TOAR; (ii) así como el cuestionario con las preguntas que se le plantearían a las entidades competentes del Gobierno nacional con la justificación de la pertinencia y conducencia en cuanto al estudio del sector y costeo.

879. Entre el 29¹⁷⁵³ de mayo y 12 de junio de 2025, la Secretaría Ejecutiva de la JEP allegó el perfil del proyecto del Mausoleo de la Memoria en Valledupar, Cesar¹⁷⁵⁴ y el documento técnico con los nombres de las entidades, el

comparecientes ante la JEP en ejercicio de sus facultades legales, y según lo establecido en la Ley 1448 de 2011 y en la Ley 1957 de 2019, de acuerdo con el Decreto Ley 2421 de 2024, lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 2294 de 2023 y en el artículo 5 del Acuerdo 001 de 2023 que adopta el reglamento y”, acordaron, artículo 1 “Objeto. Adoptar la ruta de coordinación interinstitucional entre el Gobierno nacional, la Jurisdicción Especial para la Paz y la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas”.

¹⁷⁵¹ Cabe aclarar, que para esta fecha, la Instancia de Articulación entre el Gobierno nacional y la Jurisdicción Especial para la Paz no habían adoptado el Acuerdo No. 001 del 30 de abril de 2025, “Por el cual se adopta el nuevo reglamento Interno de la Instancia de articulación entre el Gobierno nacional y la Jurisdicción Especial para la Paz para la implementación de las medidas de contribución a la reparación y las sanciones propias en cabeza de los y las comparecientes”; ni el Acuerdo No. 002 del 30 de abril de 2025, por medio del cual “La Instancia de articulación entre el Gobierno nacional, la Jurisdicción Especial para la Paz -JEP- y la Unidad de búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas” adoptó la ruta de coordinación interinstitucional.

¹⁷⁵² Acuerdo de Órgano de Gobierno No 006 de 2025, artículo 8. Acuerdo No. 002 del 30 de abril de 2025 por medio del cual “La Instancia de articulación entre el Gobierno nacional, la Jurisdicción Especial para la Paz -JEP- y la Unidad de búsqueda de Personas Dadas por desaparecidas”, adoptó la ruta de coordinación interinstitucional entre el Gobierno nacional, la Jurisdicción Especial para la Paz y la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas, artículo 6.

¹⁷⁵³ Expediente LEGALi No. 0001813-85.2022.0.00.0001/0014. Cuaderno proceso restaurativo. Folios 28317 a 28514.

¹⁷⁵⁴ Propuesta de ficha de perfil de proyecto restaurativo Mausoleo en Valledupar (Cesar). Expediente LEGALi No. 0001813-85.2022.0.00.0001/0014. Cuaderno del proceso restaurativo. Folios 28317 a 28514.



cuestionario y la justificación de pertinencia y conducencia de los 9 perfiles de proyectos restaurativos.

880. La magistratura, de acuerdo con la información remitida por la Secretaría Ejecutiva, consideró pertinente adelantar las mesas técnicas con las entidades del orden nacional, territorial y otras referidas por la Subdirección del Sistema de Justicia Restaurativa de la SEJEP, a efectos de avanzar en la *fase de impulso*¹⁷⁵⁵ de los 9 perfiles de proyectos integrales restaurativos que podrían ser parte de la sanción propia de este Subcaso.

881. El 6 de junio de 2025, la SeRVR convocó a los sujetos procesales e intervinientes especiales a la audiencia pública de verificación del Caso No. 03 Subcaso Costa Caribe, Batallón de Artillería No. 02 “La Popa” 2002-2005, a través del AUTO TP-SeRVR-RC-AI-No.007-2025. En la parte considerativa número catorce y la resolutive número cuatro de esta providencia, la SeRVR decidió convocar,

“(…) a las entidades gubernamentales que tienen el deber de adecuar y ofrecer planes, programas o proyectos para la implementación de las sanciones propias en este subcaso”.

882. El 12 de junio de 2025, la SeRVR, con base en los insumos técnicos enviados por la Secretaría Ejecutiva de la JEP¹⁷⁵⁶, profirió el AUTO-TP-SeRVR-RC-AS-AMOA-No.022-2025. Este Auto, en la parte resolutive, ordenó:

“a la Unidad de Implementación del Acuerdo de Paz (UIAP) en su calidad de presidencia de la Instancia de Articulación y a la Secretaría Técnica a cargo del Ministerio de Justicia y del Derecho, con el apoyo de la Subdirección del Sistema de Justicia Restaurativa de la JEP, **CONVOCAR** en el marco de la Instancia de Articulación a las entidades del orden nacional y territorial a mesas técnicas el **3 y 4 de julio de 2025**, con el objeto de impulsar la formulación y estructuración técnica, gestión de recursos y financiación de los nueve (9) proyectos integrales

¹⁷⁵⁵ Acuerdo AOG No. 006 del 13 de febrero de 2025, “Por medio del cual se adoptan lineamientos para el desarrollo de la ruta de articulación interna de iniciativas, planes, programas y proyectos restaurativos”. Artículo 8.

¹⁷⁵⁶ Los insumos técnicos enviados por la secretaria ejecutiva de la JEP corresponden al nombre de las entidades, análisis de pertinencia y conducencia, y cuestionario de preguntas para nueve (9) proyectos integrales restaurativos construidos en cumplimiento de lo ordenado en el AUTO-TP-SeRVR-RC-AS-AMOA-No.011-2025.

restaurativos que integrarán el componente reparador y restaurador de la sanción propia de este Subcaso...”¹⁷⁵⁷.

“Igualmente, [...] a estas mismas entidades que a más tardar el 18 de julio de 2025, remitan los 9 proyectos integrales restaurativos, en los términos previstos en la parte considerativa de esta providencia”¹⁷⁵⁸.

883. Asimismo, en ese mismo auto, la SeRVR ordenó trasladar a las entidades convocadas: (i) los nueve perfiles de los proyectos integrales restaurativos; (ii) el estudio de conducencia y pertinencia; y (iii) el cuestionario diseñado para cada entidad¹⁷⁵⁹. Con el propósito de que las entidades conocieran los perfiles de los proyectos en los que estaban asociadas, dieran respuestas a las preguntas previstas en los formularios y concurrieran a las mesas técnicas del 3 y 4 de julio de 2025 con propuestas claras en torno a la financiación de los 9 proyectos, acorde con sus competencias.

884. Los perfiles de los proyectos fueron trasladados a todas las entidades convocadas a las mesas de trabajo del 3 y 4 de julio de 2025, incluidas las entidades que por disposición del artículo 205 de la Ley 2294 de 2023 hacen parte de la Instancia de Articulación entre el Gobierno nacional y la JEP.

885. Durante todo el trámite judicial han sido convocadas por esta sección las siguientes entidades:

1. Agencia de Desarrollo Rural (ADR)
2. Agencia de Renovación del Territorio (ART)
3. Agencia Nacional de Tierras (ANT)
4. Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN)
5. Artesanías de Colombia
6. Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP)
7. Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH)
8. Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS)
9. Departamento Nacional de Planeación (DNP)
10. Dirección de Programación de Inversiones Públicas (DNP)

¹⁷⁵⁷ JEP. Sección de Reconocimiento. AUTO-TP-SeRVR-RC-AS-AMOA-No.022-2025. Parte resolutive número uno.

¹⁷⁵⁸ JEP. Sección de Reconocimiento. AUTO-TP-SeRVR-RC-AS-AMOA-No.022-2025. Parte resolutive número dos.

¹⁷⁵⁹ JEP. Sección de Reconocimiento. AUTO-TP-SeRVR-RC-AS-AMOA-No.022-2025. Parte resolutive número tres.

11. Dirección General del Presupuesto Público General (MinHacienda)
 12. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)
 13. Instituto Nacional de Vías (INVIAS)
 14. La Oficina del Alto Comisionado para la Paz (OACP)
 15. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
 16. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
 17. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
 18. Ministerio de Cultura, las Artes y los Saberes
 19. Ministerio de Defensa Nacional
 20. Ministerio de Educación Nacional
 21. Ministerio de Hacienda y Crédito Público
 22. Ministerio de Igualdad y Equidad
 23. Ministerio del Deporte
 24. Ministerio del Interior
 25. Ministerio de Justicia y del Derecho
 26. Ministerio de Salud y Protección Social
 27. Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC)
 28. Ministerio del Trabajo
 29. Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio
 30. Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)
 31. Sistema de Medios Públicos RTVC
 32. Sociedad de Activos Especiales (SAE)
 33. Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV)
 34. Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas (UBPD)
 35. Unidad de Implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (OACP)
 36. Unidad de Implementación del Acuerdo de Paz
 37. Unidad de Restitución de Tierras (URT)
 38. Unidad Nacional de Protección (UNP)
 39. Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP)
- Entidades territoriales
40. Gobernación del Atlántico
 41. Gobernación del Cesar
 42. Gobernación de La Guajira
 43. Gobernación del Magdalena
 44. Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA)
 45. Corporación Autónoma Regional del Cesar (Corpocesar)
 46. Corporación Autónoma Regional de La Guajira
- Alcaldías:
47. Alcaldía de Agustín Codazzi (Cesar)
 48. Alcaldía de Fundación (Magdalena)
 49. Alcaldía de Luruaco (Atlántico)
 50. Alcaldía de San Juan del Cesar (La Guajira)
 51. Alcaldía de Valledupar (Cesar)

52. Universidad Popular del Cesar, en calidad de instituciones de educación superior

886. Como resultado de las mesas técnicas realizadas el 3 y el 4 de julio con las entidades y la respuesta a los formularios trasladados, el 18 de julio de 2025, la Secretaría Ejecutiva de la JEP, en cumplimiento de lo ordenado en la parte resolutive número dos del AUTO-TP-SeRVR-RC-AS-AMOA-No.022-2025, remitió 6 proyectos integrales restaurativos que pasaremos a describir en el siguiente aparte y en los cuales los comparecientes cumplirán sus sanciones propias.

4.3.3. Relación de proyectos que serán incluidos en la sentencia, para el cumplimiento de la sanción propia

887. La Secretaría Ejecutiva de la JEP informó¹⁷⁶⁰ a la SeRVR que los 9 perfiles de proyectos habían sido reagrupados en seis proyectos restaurativos formulados, atendiendo estrictas razones técnicas, pero que, la nueva agrupación y/o integración realizada no excluía elementos, sino que estos fueron agrupados y organizados para facilitar la implementación y el seguimiento de los proyectos, dadas sus alineaciones temáticas, sectoriales e institucionales¹⁷⁶¹. Con las precisiones descritas, a continuación, realizamos la exposición del contenido de los 6 proyectos restaurativos formulados:

¹⁷⁶⁰ Expediente LEGALI No. 0001813-85.2022.0.00.0001/014. Cuaderno del proceso restaurativo. Folios 32335 – 32354.

¹⁷⁶¹ Dieciséis (16) de las diecinueve (19) entidades públicas competentes de los perfiles propuestos para Mausoleo en Valledupar (Cesar), Plan de memorialización en Costa Caribe y Parque memorial en Luruaco (Atlántico), son las mismas; Tres (3) perfiles propuestos para Mausoleo en Valledupar (Cesar), Plan de memorialización en Costa Caribe y Parque memorial en Luruaco (Atlántico) se ubican principalmente en el eje temático de “Memoria y dignificación” y en la línea restaurativa de “Memorialización y reparación simbólica”. Catorce (14) de las dieciocho (18) entidades públicas competentes de los perfiles propuestos para Fortalecimiento productivo (urbano y rural) y Sembradores de amor y paz, son las mismas. Dos (2) perfiles propuestos para Fortalecimiento productivo (urbano y rural) y Sembradores de amor y paz se ubican principalmente en el eje temático de “Productividad y generación de ingresos” y en la línea restaurativa de “Medio ambiente, naturaleza y territorio”.

4.3.3.1. Centro de armonización para el buen vivir de las familias del Pueblo Kankuamo

888. El proyecto consiste en la construcción de obras de infraestructura cultural (Kankurua) y convencional que permita el fortalecimiento organizativo, revitalización de su sistema de cuidado y justicia con enfoque de género, mujer, familia y generación; adecuación de vías de acceso; y acciones relacionadas con la restauración, rehabilitación y/o recuperación de bosque seco tropical como parte del cuidado de la madre tierra y sus sitios sagrados. Las víctimas en las que se enfoca son las pertenecientes al Pueblo Kankuamo.

889. Los daños a los que busca contribuir a reparar son los relacionados con (1) las afectaciones causadas por la estigmatización; (2) las afectaciones comunitarias y socioculturales causadas por el rompimiento del tejido social; (3) las afectaciones comunitarias y socioculturales causadas al Pueblo Kankuamo; y (4) las afectaciones transgeneracionales, para esto en el lugar se constituirán un mural o placa con los nombres de las víctimas del Pueblo Kankuamo en la cual se dejará constancia que los asesinatos no ocurrieron por ser guerrilleros; el Centro de armonización busca ser un lugar de encuentro y de sanación, desde la construcción, en ese sentido se espera que participen los comparecientes, la comunidad y las víctimas, toda vez que el Centro hace parte del plan de reparación colectiva del Pueblo Kankuamo, por lo que es natural que confluya el Pueblo Kankuamo en su generalidad, y este trabajo colectivo, a su vez de paso al fortalecimiento de la confianza entre las familias, contribuya a la cohesión social, el fortalecimiento de la autonomía y de las autoridades propias, y le permita a las familias en el desarrollo de las obras participar en los diferentes rituales de sanación propiciados alrededor de la implementación del proyecto. La armonía, el equilibrio, la sanación y el fortalecimiento comunitario al que pueda contribuir el desarrollo del proyecto, a su vez se transformará en sentimiento de justicia que perdurara en la memoria y será transmitida a las generaciones de este pueblo.

890. En cuanto a la relación del proyecto de TOAR con el plan de vida del Pueblo Kankuamo, este contribuye al fortalecimiento de su sistema de justicia, con enfoque de género, mujer, familia y generación, a la sanación, la armonía, el equilibrio individual comunitario y con el cuidado de la madre tierra y sus sitios sagrados. Por esta razón, si bien este es un proyecto de TOAR en el que los

comparecientes podrán realizar trabajos, obras o actividades en cumplimiento de la sanción propia por un plazo máximo de 8 años, el tiempo de desarrollo del proyecto al ser parte del plan de vida del pueblo Kankuamo, no se circunscribe al tiempo de duración de la sanción propia.

891. El objetivo general de este proyecto es “contribuir a la restauración, reparación y sanación integral del Pueblo Kankuamo y de las víctimas del conflicto armado, promoviendo la conservación de la memoria histórica, ambiental y de la identidad cultural. Los objetivos específicos son: (1) fortalecer las tradiciones culturales del Pueblo Kankuamo que se perdieron durante el conflicto armado; (2) atender la desarmonía del buen vivir ocasionada al Pueblo Kankuamo en el marco del conflicto armado; (3) fomentar la seguridad alimentaria y la sostenibilidad económica del Pueblo Kankuamo que se vieron afectadas en el marco del conflicto armado; (4) restaurar, rehabilitar y/o recuperar el bosque seco tropical degradado presente en el Bosque de la Vida, a partir del saber ancestral, con el cuidado de los elementos que fundamentan la vida y le dan permanencia; y (5) promover la vocación restaurativa y la implementación de mecanismos idóneos de monitoreo y supervisión.

892. Las actividades generales que se tienen previstas para el desarrollo del proyecto son: (1) Realizar estudios y diseños definitivos para la obra del Centro de Armonización (incluye licencias y permisos); (2) construir la infraestructura del Centro de Armonización; (3) dotar el centro de armonización con mobiliario y tecnología adecuada para su funcionamiento y con los elementos, herramientas y materiales requeridos para el desarrollo de talleres y capacitaciones; (4) realizar estudios y diseños definitivos del mejoramiento y/o rehabilitación de la vía; (5) implementar el mejoramiento y/o rehabilitación de la vía con materiales resistentes y adecuados a la geografía local; (6) realizar mantenimiento periódico para garantizar la estabilidad y calidad de la obra; (7) crear un mural o placa conmemorativo para las víctimas del conflicto armado; (8) compilar piezas, documentos, testimonios y objetos simbólicos del Pueblo Kankuamo; (9) realizar talleres artesanales para la producción de mochilas y otros tejidos tradicionales; (10) formar en medicina tradicional, con apoyo de los médicos ancestrales del Pueblo; (11) realizar talleres de enseñanza de la música y cantos tradicionales; (12) capacitar en derecho propio y prácticas de gobernanza indígena; (13) estructurar la intervención agrícola y adecuar el

sistema de riego en las áreas de cultivo delimitadas; (14) implementar estrategias de plantación y establecimiento de semillas nativas para el cultivo en las áreas de producción; (15) realizar mantenimiento para la sostenibilidad; (16) realizar la apertura desde los saberes ancestrales, con limpieza, armonización y pagos a la Madre Tierra, siguiendo las orientaciones de las autoridades tradicionales del Pueblo Kankuamo; (17) realizar el diagnóstico y definir escenarios y estrategias de intervención; (18) habilitar el terreno para la implementación (Preparación del terreno, control del tensionantes y/o disturbio); (19) implementar estrategias de plantación y establecimiento de acciones complementarias para la puesta en marcha de las áreas de producción agrícola; (20) realizar mantenimiento para sostenibilidad; (21) diseñar el plan de propagación de especies nativas ancestrales y la infraestructura apropiada; (22) habilitar el terreno e instalar el vivero; (23) localizar fuentes semilleras y realizar la recolección o adquisición del germoplasma; (24) llevar a cabo el ritual de despertar de las semillas y de preparación de la tierra según la tradición del pueblo Kankuamo; (25) propagar y puesta en marcha del vivero; (26) realizar seguimiento para monitorear la supervivencia y el crecimiento de las plántulas, reflejando el crecimiento de la planta como crecimiento de vida; (27) alistar la ruta para la formulación, socialización y seguimiento del componente restaurativo del proyecto; (28) desarrollar y facilitar encuentros dialógicos restaurativos entre víctimas, comparecientes y miembros de la comunidad, integrando los talleres preparatorios necesarios para el desarrollo del encuentro; (29) habilitar condiciones para la participación de los comparecientes; (30) recolectar la información requerida para el proceso de memorialización; (31) sistematizar la información recolectada y construir las relatorías; (32) divulgar y socializar la información; (33) realizar el apoyo a la verificación de las acciones o actividades desarrolladas por los comparecientes.

893. El proyecto de TOAR se estima que sea implementado en un tiempo aproximado de 8 años. Para el efecto, ver la ficha excel del proyecto y el documento justificativo, los cuales hacen parte integral de la presente providencia.

894. El proyecto del Centro de armonización se ejecutará en el territorio de propiedad privada colectiva del resguardo indígena Kankuamo destinado para este propósito, localizado en el corregimiento de La Mina, municipio de

Valledupar, departamento del Cesar. La ubicación específica del proyecto distingue 3 áreas: (i) el espacio destinado a la construcción del Centro de armonización, que albergará los componentes de infraestructura, productivo y de memoria se desarrollará en un lote con un área total de 9.047,52 m², en la que se proyecta la construcción de 1.878,88 m²; (ii) el trazado y la adecuación de la vía de acceso que facilitará la conectividad y operación del Centro, es de aproximadamente 550 metros de placa huella; (iii) el área asignada al componente ambiental, orientado a la protección, restauración y sostenibilidad del entorno, comprende un área de 65 hectáreas con bosque seco tropical en diferentes estadios de sucesión natural.

895. Las fuentes de financiación con las que cuenta el proyecto a la fecha son: (1) Resguardo Indígena Kankuamo: disposición de los predios de su propiedad; (2) Gobernación del Cesar – diseño arquitectónico del Centro de Armonización; (3) Ministerio las Culturas, las Artes y los Saberes - asistencia técnica; (4) Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - acciones ecológicas implementada; (5) Centro Nacional de Memoria Histórica - salón de Memoria del Pueblo Kankuamo en funcionamiento; (6) Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas – Kankurua y salón de Memoria del Pueblo Kankuamo en funcionamiento; (7) el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social DPS - 1.000 mil millones para la adecuación de la vía de acceso – placa huella; (8) la Agencia para la Reincorporación y la Normalización ARN - construcción de la primera fase de la infraestructura con recursos de la vigencia 2025 de la Subcuenta “Acciones y Prácticas Comunitarias y Restaurativas”, esto como entidad que concurre en subsidiariedad a las entidades con competencias en el sector; y (9) el Ministerio de Justicia y del Derecho – contribuye en la financiación del objetivo 2 de este proyecto: “Atender la desarmonía del buen vivir ocasionada al Pueblo Kankuamo en el marco del conflicto armado”, específicamente en el Museo/Centro de Memoria del Pueblo Kankuamo y los servicios de enseñanza y prácticas de saberes tradicionales, con recursos de la vigencia 2025.

896. Teniendo en cuenta que este es un proyecto de TOAR co-construido con las víctimas y autoridades del Pueblo Indígena Kankuamo, y que la fase de diálogo interjurisdiccional para la implementación de un proyecto de TOAR en el marco de la sanción propia se dio el 22 de marzo de 2024 en cumplimiento del

AUTO-TP-SeRVR-RC-AS-AMOA-No.004-2024, es necesario para dar inicio a la fase de implementación de este proyecto de TOAR, surtir la protocolización de la consulta de la que trata el artículo 141 de la Ley 1957 de 2019 con las autoridades indígenas del Pueblo Kankuamo, esta podría ocurrir, previo diálogo con las autoridades indígenas, en el marco de la notificación con pertinencia étnica y cultural de esta providencia.

4.3.3.2. Plan Integral de memorialización para la Costa Caribe

897. El proyecto busca implementar un conjunto de acciones, obras y actividades orientadas a contribuir a la reparación colectiva de las víctimas, lo que demanda la construcción y adecuación de infraestructura memorial; la creación, construcción y dotación del Parque Memorial en Luruaco “Albeiro Flórez y Edgar Beltrán”; la construcción de infraestructura memorial en el Batallón La Popa y en principales ciudades de la Costa Caribe definidas por las víctimas; la construcción de un mausoleo de 700 osarios con sus lápidas en Valledupar, Cesar; y la resignificación del relato posicionado, la no repetición y la dignificación del buen nombre de las víctimas, a través de procesos de visibilización y difusión de la verdad, con la creación de piezas comunicativas en diversos formatos, y la realización conjunta de actos de reparación simbólica. El proyecto está dirigido a todas las víctimas del subcaso, particularmente, se enfoca en las víctimas acreditadas de forma individual en el Subcaso y en las víctimas afrocolombianas.

898. Los daños a los que busca contribuir a reparar con este proyecto de TOAR son; (1) las afectaciones causadas por la estigmatización; (2) afectaciones causadas por la impunidad de los crímenes; (3) afectaciones causadas por el rompimiento de estructuras familiares; (4) afectaciones comunitarias y socioculturales causadas por el rompimiento del tejido social; (5) afectaciones comunitarias y socioculturales causadas al Consejo Comunitario Kusuto MaGende; (6) afectaciones causadas por el desconocimiento sobre el paradero y la suerte de una persona desaparecida; y (7) afectaciones transgeneracionales, debido a que todas las acciones de este proyecto buscan revertir el relato posesionado y en su lugar instalar la verdad de los hechos, es decir, que las personas asesinadas fueron víctimas de patrones criminales implementados por integrantes del Batallón la “Popa”, en algunos casos en alianza con los paramilitares.

899. El proyecto se prevé que sea implementado con la participación de los comparecientes, pero también con la participación de las víctimas, de la comunidad de donde son las víctimas, de las instituciones, en ese sentido se trata de una construcción colectiva, que permitirá a las víctimas el diálogo, en torno a los mensajes que desean instaurar, a las características de sus familiares que desean dar a conocer o relatar, lo que ayudará en alguna medida el acercamiento familiar y buscar sanar esas fracturas o alteraciones familiares causadas a raíz de los hechos, que les permita recobrar algún nivel de satisfacción y sentido de cotidianidad de las familias, y a sus comunidades fortalecer la confianza, la solidaridad, es decir, que permita fortalecer las relaciones comunitarias y las familias puedan volver a desarrollar actividades sociales, culturales y comunitarias sobre la base de la verdad. La construcción colectiva, la memoria de la verdad de lo ocurrido, el grado de justicia alcanzado, constituirán las nuevas bases sobre las que las nuevas y futuras generaciones caminarán, rompiendo así con ciclos de violencia por la venganza que desata el dolor, los sentimientos de injusticia y la impunidad.

900. El proyecto tiene relación con el plan de vida del pueblo afrocolombiano del Consejo Comunitario Kusuto MaGende, como son los rituales funerarios asociados a la sepultura a los cuerpos de los seres queridos.

901. El objetivo general de este proyecto es contribuir a la reparación de las víctimas de asesinatos y desapariciones forzadas individualmente acreditadas en el Subcaso Costa Caribe, mediante la formulación e implementación de un plan integral de memorialización. Los objetivos específicos son: (1) reinterpretar los espacios emblemáticos de la Costa Caribe mediante la construcción y adecuación de infraestructura memorial; (2) promover la identificación, entrega digna y disposición final de cuerpos de personas dadas por desaparecidas mediante actividades de obra pública definidas en un Mausoleo; (3) impulsar la resignificación del relato posicionado, la no repetición y la dignificación del buen nombre de las víctimas mediante la difusión de la narrativa y la verdad de los hechos ocurridos; (4) promover la vocación restaurativa y la implementación de mecanismos idóneos de monitoreo y supervisión.

902. Las actividades generales que se tienen previstas para el desarrollo del proyecto son: (1) gestionar los permisos, adelantar procesos legales sobre el uso y la destinación del parque en conjunto con la Alcaldía municipal de Luruaco y los estudios técnicos de infraestructura; (2) implementar y ejecutar el diseño mejorado de la cancha de fútbol y el espacio para reuniones; (3) determinar el tipo de infraestructura memorial que será implementada en el parque (placas, monumentos); (4) implementar la infraestructura memorial concertada; (5) diseñar y ejecutar los murales que podrían generarse en el marco de un calendario conmemorativo; (6) gestionar los permisos, adelantar procesos legales sobre el uso y la destinación del espacio para la puesta y hacer diseños de la infraestructura memorial en el Batallón La Popa; (7) implementar y ejecutar la infraestructura memorial en el Batallón la Popa; (8) identificar y gestionar la expedición de licencias y permisos de los espacios físicos donde se implementará la infraestructura (parques, sitios turísticos, sitios de interés cultural); (9) realizar los estudios arquitectónicos y museológicos necesarios para la parte técnica y simbólica del proyecto; (10) implementar y ejecutar la infraestructura memorial en las ciudades determinadas; (11) realizar estudio de título del predio; (12) realizar estudios y diseños definitivos (incluye permisos y licencias de construcción); (13) realizar la construcción del mausoleo (700 osarios); (14) diseñar y elaborar el mural conmemorativo de las víctimas de desaparición forzada en el espacio memorial del Mausoleo; (15) establecer los temas y componentes que deben ser comunicados en las piezas; (16) elaborar y ejecutar el plan para el diseño de las piezas según el medio de difusión; (17) diseñar un calendario conmemorativo con diferentes actividades; (18) diseñar y preparar actos de difusión y verdad sobre los hechos ocurridos en el Subcaso; (19) realizar eventos de perdón orientados a la difusión de verdad sobre los hechos ocurridos en el Subcaso; (20) alistar la ruta para la formulación, socialización y seguimiento del componente restaurativo del proyecto; (21) desarrollar y facilitar encuentros dialógicos restaurativos entre víctimas, comparecientes y miembros de la comunidad, integrando los talleres preparatorios necesarios para el desarrollo del encuentro; (22) habilitar condiciones para la participación de los comparecientes; (23) recolectar la información requerida para el proceso de memorialización; (24) sistematizar la información recolectada y construir las relatorías; (25) divulgar y socializar la información; (26) realizar el apoyo a la verificación de las acciones o actividades desarrolladas por los comparecientes.

903. El proyecto de TOAR se estima que sea implementado en un tiempo aproximado de 2 años y 9 meses. Para el efecto, ver la ficha excel del proyecto y el documento justificativo, los cuales hacen parte integral de la presente providencia.

904. El proyecto tiene previstos ser implementado en varios lugares de la Costa Caribe Colombiana, así: el Parque Memorial "Albeiro Flórez y Edgar Beltrán", en el casco urbano del municipio de Luruaco, Atlántico; La infraestructura memorial en el Batallón La Popa, en la ciudad de Valledupar, Cesar; la infraestructura memorial construida en principales ciudades de la Costa Caribe (10 placas conmemorativas instaladas) por definir con las víctimas; el Mausoleo con capacidad para 700 osarios con sus lápidas, en el Cementerio del Ecce Homo, en Valledupar, Cesar; cuatro (4) piezas comunicativas en diferentes formatos producidas serán realizadas principalmente en el Departamento del Cesar; cinco (5) actos de reparación simbólica, uno por cada proyecto, se llevará a cabo en los siguientes territorios: en el corregimiento de La Mina, Cesar (Pueblo Kankuamo); en el municipio de Badillo, Cesar (Consejo Comunitario José Prudencio Padilla); en el municipio de San Juan, La Guajira (Pueblo Wiwa); en el municipio de Luruaco, Atlántico (Consejo Comunitario Kusuto MaGende); y en la ciudad de Valledupar, Cesar, con la participación de víctimas individuales.

905. Las fuentes de financiación con las que cuenta el proyecto a la fecha son: (1) Gobernación del Cesar - asistencia técnica, diseño, preparación, producción, curaduría, estructuración, instalación y sostenibilidad; (2) Gobernación del Atlántico - asistencia técnica, licencias, diseño, preparación, producción, curaduría, estructuración, mantenimiento, instalación y sostenibilidad; (3) Alcaldías de Valledupar, San Juan del Cesar, Luruaco - asistencia técnica, licencias, estructuración, construcción; (4) Alcaldía de Luruaco, restauración de la cancha deportiva, instalación y sostenibilidad; (5) Universidad Popular del Cesar - asistencia técnica y construcción; (6) Ministerio de Hacienda y Crédito Público - asistencia técnica; (7) Ministerio del Interior - asistencia técnica y construcción de 700 osarios en el Cementerio el Ecce Homo en Valledupar Cesar ; (8) Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes - asistencia técnica, diseño, preparación, producción, curaduría, licencias y estructuración; (9) Ministerio de Defensa Nacional - asistencia técnica; (10) Centro Nacional de Memoria



Histórica - asistencia técnica, diseño, preparación, producción, curaduría y construcción; (11) Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas - asistencia técnica y construcción; (12) Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas - asistencia Técnica, diseño, preparación, producción, curaduría y mantenimiento; (13) Sistema de medios RTVC - asistencia técnica y difusión; (14) Servicio Nacional de Aprendizaje - asistencia técnica; (15) Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN) – estructuración con recursos de la vigencia 2025 de la Subcuenta “Acciones y Prácticas Comunitarias y Restaurativas”, esto como entidad que concurre en subsidiariedad a las entidades con competencias en el sector.

4.3.3.3. Centro Integral Cultural y de Memoria OMONAPA

906. El proyecto consiste en la construcción y puesta en funcionamiento de un espacio físico, cultural y espiritual que funcione como lugar de memoria, encuentro y/o formación, en el que se dignifique el nombre de las víctimas y se preserve y difunda la memoria ancestral del Pueblo Wiwa. Igualmente, proyecta realizar acciones que permitan fortalecer la identidad cultural del Pueblo, de sus saberes ancestrales, usos, costumbres. Se dirige principalmente a las víctimas pertenecientes al Pueblo Wiwa.

907. Los daños a los que busca contribuir a reparar son; (1) afectaciones causadas por la estigmatización; (2) afectaciones comunitarias y socioculturales causadas por el rompimiento del tejido social; (3) afectaciones comunitarias y socioculturales causadas al Pueblo Wiwa; (4) afectaciones al proyecto de vida; (5) afectaciones al proyecto de vida a las mujeres buscadoras; (6) afectaciones causadas por el desconocimiento sobre el paradero y la suerte de una persona desaparecida; (7) afectaciones materiales y patrimoniales; (8) afectaciones transgeneracionales.

908. Lo anterior en la medida que el proyecto contempla acciones que buscan revertir el relato posicionado y en su lugar instalar la verdad de los hechos, es decir, que las personas asesinadas fueron víctimas de patrones criminales implementados por integrantes del Batallón la “Popa”, en algunos casos en alianza con los paramilitares, por ejemplo, a través del diseño e implementación de la ruta de memoria que conecte el centro OMONAPA con otros sitios, acciones e iniciativas de memoria a nivel territorial. También el proyecto

implementará acciones relacionadas que buscan disminuir el ambiente de desconfianza, y fortalecer las relaciones y los lazos de solidaridad, confianza y apoyo, a través de los encuentros con miembros del Pueblo Wiwa, víctimas, autoridades y líderes comunitarios que permita conocer la historia y fortalecer los saberes, la realización de talleres con la comunidad del Pueblo Wiwa que permita la transferencia de conocimientos; los talleres de artesanías, demostraciones de medicina tradicional, foros de derechos humanos, charlas con víctimas y actividades de capacitación en el manejo del centro OMONAPA.

909. Por otra parte, en relación con los planes de vida y el fortalecimiento productivo y la generación de ingresos, el proyecto prevé talleres de planificación para el desarrollo de los emprendimientos, también para identificar y definir la idea de negocio, el diseño de estrategias de mercadeo y comercialización. Finalmente, en relación con la búsqueda de la armonía, de la sanación, del equilibrio emocional, el proyecto tiene entre sus acciones la realización de rituales ancestrales de armonización, en coordinación con las autoridades, sabedores y sabedoras ancestrales.

910. Con relación al plan de vida del Pueblo Wiwa, el proyecto contribuye al fortalecimiento de la identidad cultural, espiritual y cosmogónica, de su sistema de justicia, la sanación, armonización y el cuidado de la madre tierra y sus sitios sagrados. Por esta razón, si bien este es un proyecto de TOAR en el que los comparecientes podrán realizar trabajos, obras o actividades en cumplimiento de la sanción propia por un plazo máximo de 8 años, el tiempo de desarrollo del proyecto al ser parte del plan de vida del pueblo Wiwa, no se circunscribe al tiempo de duración de la sanción propia.

911. El objetivo general de este proyecto es contribuir al proceso de conservación cultural, la dignificación y la recuperación del buen nombre y el territorio del Pueblo Wiwa, en atención a los daños ocasionados en el marco del conflicto armado. Los objetivos específicos son: (1) preservar y difundir la memoria ancestral del Pueblo Wiwa que se vio afectada por el conflicto armado interno; (2) fortalecer la identidad cultural del Pueblo Wiwa en relación con el reconocimiento de saberes ancestrales y la recreación de la memoria propia, afectadas por el conflicto armado; (3) impulsar la participación de la comunidad, con énfasis en jóvenes y familiares de víctimas, mediante actividades formativas,



culturales y de diálogo; (4) contribuir a la reparación simbólica del territorio en el marco ambiental o agroforestal; (5) promover la vocación restaurativa y la implementación de mecanismos idóneos de monitoreo y supervisión.

912. Las actividades generales que se tienen previstas para el desarrollo del proyecto son: (1) disponer de predios y realizar el estudio de títulos para la intervención; (2) elaborar estudios y diseños arquitectónicos; (3) construir el Centro Integral Cultural y de Memoria; (4) realizar la dotación e instalación de mobiliario para el adecuado funcionamiento del Centro Integral, Cultural y de Memoria; (5) entrega y apertura del Centro de Memoria, incluyendo todos los elementos tradicionales, espirituales y culturales del Pueblo Wiwa (Ceremonia de entrega); (6) realizar encuentros con miembros del Pueblo Wiwa, víctimas, autoridades y líderes comunitarios para recabar testimonios desde el reconocimiento de los saberes ancestrales; (7) diseñar e implementar una ruta de memoria que conecte el centro con otros sitios, acciones e iniciativas de memoria a nivel territorial; (8) realizar talleres prácticos para involucrar a la comunidad del Pueblo Wiwa promoviendo la transferencia de conocimientos y la generación de ingresos; (9) realizar talleres de artesanías, demostraciones de medicina tradicional, foros de derechos humanos, charlas con víctimas y actividades de capacitación en el manejo del centro; (10) identificar y definir la idea de negocio (estudios de mercado); (11) realizar la planificación para el desarrollo de los emprendimientos a desarrollar (plan de negocios); (12) diseñar e implementar una estrategia de mercadeo y comercialización; (13) reforestar y/o establecer huertas con plantas medicinales ancestrales y de armonización, en coordinación con las autoridades y líderes tradicionales; (14) realizar rituales ancestrales de armonización, en coordinación con las autoridades y líderes tradicionales; (15) alistar la ruta para la formulación, socialización y seguimiento del componente restaurativo del proyecto; (16) desarrollar y facilitar encuentros dialógicos restaurativos entre víctimas, comparecientes y miembros de la comunidad, integrando los talleres preparatorios necesarios para el desarrollo del encuentro; (17) habilitar condiciones para la participación de los comparecientes; (18) recolectar la información requerida para el proceso de memorialización; (19) sistematizar la información recolectada y construir las relatorías; (20) divulgar y socializar la información; (21) realizar el apoyo a la verificación de las acciones o actividades desarrolladas por los comparecientes.



913. El proyecto de TOAR se estima que sea implementado en un tiempo aproximado de 8 años. Para el efecto, ver la ficha excel del proyecto y el documento justificativo, los cuales hacen parte integral de la presente providencia.

914. El proyecto del Centro de armonización se ejecutará en el municipio de San Juan del Cesar (La Guajira), en un predio de aproximadamente 8 hectáreas, el predio está pendiente de adquirir.

915. Las fuentes de financiación con las que cuenta el proyecto a la fecha son: (1) Alcaldía de San Juan del Cesar - disposición del predio, asistencia técnica, licencias, permisos y autorizaciones, dotación, ruta de memorialización, servicios de educación formal y no formal y formación, emprendimientos; (2) Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes – asistencia técnica; (3) Ministerio del Interior - servicios de educación no formal y formación; (4) Ministerio de Comercio, Industria y Turismo – proyectos de emprendimiento; (5) Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - procesos de reparación ambiental y reforestación y siembra; (6) Artesanías de Colombia - asistencia técnica y proyectos de emprendimiento del Pueblo Wiwa; (7) Centro Nacional de Memoria Histórica - asistencia Técnica, ruta de memorialización, servicios de educación no formal y formación; (8) Corporación Autónoma Regional de La Guajira - asistencia técnica, procesos de reparación ambiental; (9) Unidad de Restitución de Tierras - asistencia técnica y proyectos de emprendimiento; (10) Servicio Nacional de Aprendizaje - asistencia técnica, servicios de educación no formal y formación, y proyectos de emprendimiento.

916. Teniendo en cuenta que este es un proyecto de TOAR co-construido con las víctimas y autoridades del Pueblo Indígena Wiwa, y que la fase de diálogo interjurisdiccional para la implementación de un proyecto de TOAR en el marco de la sanción propia se dio el 20 de marzo de 2024 en cumplimiento del AUTO-TP-SeRVR-RC-AS-AMOA-No.004-2024, es necesario para dar inicio a la fase de implementación de este proyecto de TOAR, surtir la protocolización de la consulta de la que trata el artículo 141 de la Ley 1957 de 2019 con las autoridades indígenas del Pueblo Wiwa, esta podría ocurrir, una vez que el proyecto cuente con las condiciones financieras, técnicas, licencias y la disponibilidad del predio donde se desarrollará el proyecto.



4.3.3.4. Fortalecimiento productivo multipropósito (urbano y rural) Sembradores de amor y paz

917. El proyecto tendrá como principales destinatarios las víctimas acreditadas de forma individual en este Subcaso y las víctimas del Consejo Comunitario Kusuto MaGende, contiene una serie de acciones que buscan fortalecer las capacidades y competencias de las víctimas en torno al desarrollo de emprendimientos, proyectos productivos agropecuarios, pesca artesanal y la implementación de una ruta ecoturística que impulse el desarrollo de las víctimas en esta región de la Costa Caribe.

918. Los daños a los que busca contribuir a reparar son: (1) afectaciones al proyecto de vida; (2) afectaciones al proyecto de vida a las mujeres buscadoras; (3) afectaciones al proyecto de vida causado por abandono de procesos de formación educativa; (4) afectaciones materiales y patrimoniales; y (5) afectaciones transgeneracionales. Los asesinatos y desapariciones afectaron las actividades laborales y de generación de ingresos de los familiares, el dolor y sufrimiento causado por los crímenes impidió a muchos de ellos poder seguir desempeñando sus trabajos con normalidad. En algunos casos, la tristeza y el dolor por la muerte llevó a un cese total de la vida laboral. En otros casos, las estigmatizaciones y los señalamientos sobre la supuesta pertenencia de la persona asesinada a un grupo armado ilegal conllevaron que muchos de sus familiares perdieran sus empleos. También el miedo y el dolor por el asesinato conllevó a que las familias cambiaran sus medios de sustento, como lo ha destacado ya esta decisión al señalar que muchos dejaron de cultivar sus tierras, las vendieron, se desplazaron y buscaron otros oficios.

919. Por lo anterior, este proyecto de TOAR busca responder a esos daños asociados a los proyectos de vida y la generación de ingresos, formas o medios de sustento económicos, mediante capacitaciones sobre proyectos de emprendimiento, capacitaciones sobre procesos organizativos en pro de acciones agropecuarias, identificar y definir la idea de negocio o fortalecer los existentes, diseño de estrategia de producción, mercadeo y comercialización, habilitar la infraestructura y el terreno requerido para el desarrollo de los proyectos productivos, y construir infraestructura para la ruta ecoturística. Todo lo anterior ayudará que las nuevas y las futuras generaciones puedan tener

mejores condiciones de vida, con medios, herramientas y formas de solventar sus necesidades y les posibilite realizar sus proyectos de vida.

920. El proyecto, en cuanto al plan de vida del pueblo afrocolombiano del Consejo Comunitario Kusuto MaGende se relaciona con los medios y formas de vida, cultivo de la tierra y la pesca artesanal. Por esta razón, si bien este es un proyecto de TOAR en el que los comparecientes podrán realizar trabajos, obras o actividades en cumplimiento de la sanción propia por un plazo máximo de 8 años, el tiempo de desarrollo del proyecto al ser parte del plan de vida del pueblo afrocolombiano del este Consejo Comunitario, no se circunscribe al tiempo de duración de la sanción propia.

921. El objetivo general de este proyecto es contribuir a la restauración y reparación de víctimas del conflicto armado, generando acciones productivas y conservación del ecosistema, en el ámbito rural y urbano en la Costa Caribe. Los objetivos específicos son: (1) fortalecer las capacidades y competencias de las víctimas orientadas al desarrollo de emprendimientos y proyectos productivos; (2) promover la generación de ingresos de las víctimas que fueron afectadas por el conflicto armado en la Costa Caribe; (3) fomentar la conservación del territorio; y (4) promover la vocación restaurativa y la implementación de mecanismos idóneos de monitoreo y supervisión.

922. Las actividades generales que se tienen previstas para el desarrollo del proyecto son: (1) realizar capacitaciones sobre proyectos de emprendimiento dirigidas a víctimas y a la comunidad local en las zonas urbanas de Atlántico y Cesar; (2) realizar capacitaciones sobre procesos organizativos en pro de acciones agropecuarias dirigidas a víctimas y comunidad local en zona rural de Atlántico, Magdalena, Cesar y La Guajira; (3) identificar y definir la idea de negocio; (4) realizar la planificación para el desarrollo de los emprendimientos a desarrollar (plan de negocios); (5) diseñar e implementar la estrategia de producción, mercadeo y comercialización; (6) disponer de predios y realizar el estudio de títulos para la intervención; (7) adelantar trámite administrativo ante las autoridades competentes para la entrega formal de predios; (8) definir los proyectos productivos que se van a implementar (estudios de mercado y necesidades); (9) gestionar los permisos requeridos con la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP) para montar el cultivo de peces; (10) habilitar

la infraestructura y el terreno requerido para el desarrollo de los proyectos productivos (preparación del terreno, habilitación de capacidad de cría o de plantación); (11) realizar las jornadas de siembra en las áreas de producción definidas y garantizar su mantenimiento hasta la cosecha; (12) diseñar e implementar la estrategia de mercadeo y comercialización; (13) realizar estudios y diseños definitivos (incluye permisos y licencias de construcción); (14) construir la infraestructura de la ruta ecoturística; (15) realizar jornadas de capacitación en temas medio ambientales, ecoturísticos, gestión de proyectos y mercadeo de la ruta ecoturística por parte de las entidades relacionadas con este sector; (16) realizar acciones de memorialización e inauguración de la ruta ecoturística, puesta en marcha y mantenimiento; (17) alistar la ruta para la formulación, socialización y seguimiento del componente restaurativo del proyecto; (18) desarrollar y facilitar encuentros dialógicos restaurativos entre víctimas, comparecientes y miembros de la comunidad, integrando los talleres preparatorios necesarios para el desarrollo del encuentro; (19) habilitar condiciones para la participación de los comparecientes; (20) recolectar la información requerida para el proceso de memorialización; (21) sistematizar la información recolectada y construir las relatorías; (22) divulgar y socializar la información; (23) realizar el apoyo a la verificación de las acciones o actividades desarrolladas por los comparecientes.

923. El proyecto de TOAR se estima que sea implementado en un tiempo aproximado de 2 años y 6 meses. Para el efecto, ver la ficha excel del proyecto y el documento justificativo, los cuales hacen parte integral de la presente providencia.

924. El proyecto será implementado en el municipio de Luruaco, Consejo Comunitario Kusuto MaGende, en cuanto a las iniciativas relacionadas con actividades agrícolas, pesca artesanal e implementación de una ruta ecoturística, para lo cual se prevén los predios del corregimiento de San Benito y El Sábalo. Estos predios están en proceso de gestión para la titulación a nombre del Consejo Comunitario. Las demás acciones se tienen previsto que sean implementadas en los municipios donde se encuentra el mayor número de víctimas acreditadas de forma individual: Valledupar, Agustín Codazzi y/o La Paz en el departamento del Cesar; Barranquilla, Baranoa, Luruaco, Soledad y/ Malambo en el departamento de Atlántico; Fundación, Santa Marta, Nueva Granada y/o en

Zona Bananera en el departamento del Magdalena; San Juan del Cesar, Villanueva, Maicao y/o Urumita en el departamento de La Guajira. Esto será sujeto a confirmación con las víctimas individuales. En las zonas urbanas se identificaron iniciativas de emprendimiento en los departamentos de Atlántico y Cesar y en zonas rurales se demandan actividades agropecuarias en los departamentos de Atlántico, Magdalena, Cesar y Guajira.

925. Las fuentes de financiación con las que cuenta el proyecto a la fecha son: (1) Alcaldía de Luruaco - asistencia técnica y disposición de maquinaria; (2) Ministerio de Comercio, Industria y Turismo - asistencia técnica; (3) Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural - insumos en 2026 e inclusión a proyectos de alianzas productivas; (4) Ministerio del Trabajo - inclusión a emprendimientos urbanos y rurales, y apoyo a iniciativas de emprendimiento; (5) ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - capacitación y asistencia técnica; (6) Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - acompañamiento técnico y dotación de insumos; (7) Servicio Nacional de Aprendizaje - capacitación; (6) Sociedad de Activos Especiales - acompañamiento para la definición y disposición final de predios; (7) Unidad de Restitución de Tierras - asistencia técnica ISSA, acompañamiento, permisos y estructuración, y apoyo para el fortalecimiento productivo.

926. Teniendo en cuenta que este es un proyecto de TOAR co-construido con las víctimas y autoridades del Consejo Comunitario Kusuto MaGende, en lo que corresponde a la ruta ecoturística y que la fase de diálogo interjusticias para la implementación de un proyecto de TOAR en el marco de la sanción propia se dio el 21 de marzo de 2024 en cumplimiento del AUTO-TP-SeRVR-RC-AS-AMOA-No.004-2024, es necesario para dar inicio a la fase de implementación de este proyecto de TOAR, surtir la protocolización de la consulta de la que trata el artículo 141 de la Ley 1957 de 2019 con las autoridades afrocolombianas del Consejo Comunitario Kusuto MaGende, esta podría ocurrir, una vez que el proyecto cuente con las condiciones financieras, técnicas, licencias y la disponibilidad del predio donde se desarrollará el proyecto.

4.3.3.5. Casas Multipropósito: sanando memorias, reconstruyendo vidas

927. El proyecto se circunscribe a la creación de espacios físicos, casas (infraestructura) y simbólicos que promuevan la memoria, el bienestar



emocional, la salud mental y la reconstrucción del tejido social. Se dirige a las víctimas acreditadas de forma individual en el Subcaso.

928. Los daños a los que busca contribuir a reparar son: (1) las afectaciones causadas por la estigmatización; (2) afectaciones causadas por la impunidad de los crímenes; (3) afectaciones causadas por el rompimiento de estructuras familiares; (4) afectaciones comunitarias y socioculturales causadas por el rompimiento del tejido social; (5) afectaciones a la salud mental; (6) afectaciones transgeneracionales, en este ámbito, estos espacios pretenden ser lugares de encuentro de las comunidades, donde los jóvenes puedan recibir asesoría, información relacionada con oportunidades de educación, de empleo, es decir, que no caigan ante los engaños de oportunidad de empleo, como ocurrió con algunas víctimas. Igualmente, pretende ser lugares seguros, donde las víctimas reciban apoyo, capacitación y asistencia relacionada con la salud mental y psicosocial. También, algunas acciones de este proyecto buscan dar a conocer la verdad de los hechos, es decir, que las personas asesinadas fueron víctimas de patrones criminales implementados por integrantes del Batallón la “Popa”, en algunos casos en alianza con los paramilitares, situación que la gran mayoría de los familiares de las víctimas sabían, pero que tuvieron que buscar por años que esto fuera reconocido, probado y declarado en decisión judicial.

929. El proyecto está previsto que sea implementado con la participación de los comparecientes, pero también con la participación de las víctimas, de la comunidad especialmente de donde eran oriundas las víctimas. En ese sentido, se trata de una construcción colectiva, que permitirá a las víctimas el diálogo, en torno a los mensajes que desean instaurar, a las características de sus familiares que desean dar a conocer o relatar, lo que ayudará en alguna medida el acercamiento familiar y buscar sanar esas fracturas o alteraciones familiares causadas a raíz de los hechos, que les permita recobrar algún nivel de satisfacción y sentido de cotidianidad de las familias, y a sus comunidades fortalecer la confianza, la solidaridad, es decir, que permita fortalecer las relaciones comunitarias y las familias puedan volver a desarrollar actividades sociales, culturales y comunitarias sobre la base de la verdad. Finalmente, la construcción colectiva, la memoria de la verdad de lo ocurrido, el grado de justicia alcanzado constituirán las nuevas bases sobre las que las nuevas y

futuras generaciones caminarán, rompiendo así con ciclos de violencia por la venganza que desata el dolor, los sentimientos de injusticia y la impunidad.

930. El objetivo general de este proyecto es contribuir especialmente a la restauración y reparación de las víctimas del conflicto armado en los departamentos de Cesar y Magdalena, con acciones de memoria histórica, de reconocimiento cultural y de atención integral en salud mental y apoyo psicosocial. Los objetivos específicos son: (1) desarrollar infraestructura que promueva el acceso efectivo a servicios de atención psicosocial para contribuir a la recuperación emocional y psicológica de las víctimas del conflicto armado en la Región Caribe; (2) promover espacios de encuentro y desarrollo de acciones de interés cultural y formativo en las Casas Multipropósito; (3) brindar a las víctimas atención integral en salud mental y apoyo psicosocial en las Casas Multipropósito, garantizando un proceso de reparación emocional y fortalecimiento comunitario; y (4) promover la vocación restaurativa y la implementación de mecanismos idóneos de apoyo a la verificación.

931. Las actividades generales que se tienen previstas para el desarrollo del proyecto son: (1) realizar estudios y diseños definitivos para la obra de las Casas Multipropósito (incluye gestión para la consecución del predio, estudio de títulos, presupuesto, cronograma y trámite de licencias y/o permisos); (2) construir la infraestructura de las casas multipropósito; (3) realizar la dotación con mobiliario y tecnología adecuada para el funcionamiento de las Casas Multipropósito; (4) preparar y definir los contenidos temáticos para los talleres y las capacitaciones; (5) realizar talleres y capacitaciones orientados al fortalecimiento de habilidades personales y artísticas, incluyendo liderazgo, comunicación, habilidades para la vida, pintura, escultura y cerámica; (6) elaborar el plan de eventos culturales mediante una programación estratégica que contemple tiempos, secuencia de actividades, asignación de recursos y evaluación de riesgos; (7) conmemorar celebraciones de la cultura local con música, danza, gastronomía y artesanía; (8) realizar eventos de memoria histórica y reparación simbólica que contribuyan al reconocimiento del daño y la dignificación de las víctimas; (9) ofrecer terapia psicológica a víctimas directas e indirectas del conflicto; (10) brindar atención especializada a personas con enfermedades mentales como depresión, ansiedad, trastorno de estrés postraumático y alzheimer; (11) realizar charlas sobre temas de salud mental,



manejo del estrés y técnicas de autocuidado; (12) realizar talleres donde las víctimas puedan compartir sus historias y recibir apoyo emocional; (13) capacitar a comunidades y cuidadores en herramientas de autocuidado y acompañamiento psicosocial; (14) alistar la ruta para la implementación y seguimiento del componente restaurativo del proyecto; (15) desarrollar y facilitar encuentros dialógicos restaurativos entre víctimas, comparecientes y miembros de la comunidad, integrando los talleres preparatorios necesarios para el desarrollo del encuentro; (16) habilitar condiciones para la participación de los comparecientes; (17) recolectar la información requerida para el proceso de memorialización; (18) sistematizar la información recolectada y construir las relatorías; (19) divulgar y socializar la información; (20) realizar el apoyo a la verificación de las acciones o actividades desarrolladas por los comparecientes.

932. El proyecto de TOAR se estima que sea implementado en un tiempo aproximado de 4 años y 2 meses. Para el efecto, ver la ficha excel del proyecto y el documento justificativo, los cuales hacen parte integral de la presente providencia.

933. El proyecto será implementado en Fundación, Magdalena y Valledupar, Cesar. Las casas multipropósito están pendientes de disponibilidad de predios y sujetos a confirmación con las víctimas acreditadas de forma individual.

934. Las fuentes de financiación con las que cuenta el proyecto a la fecha son: (1) Ministerio de Igualdad y Equidad - asistencia técnica; (2) Ministerio de Salud y Protección Social - asistencia técnica; (3) Centro Nacional de Memoria Histórica - asistencia técnica; y (4) Sociedad de Activos Especiales - definición de predios.

4.3.3.6. Casa cultural Nelson Enrique Romo Romero

935. Este proyecto se enfoca en la construcción y dotación de una casa cultural, infraestructura física que sirva como eje central y escenario para la realización de actividades formativas, artísticas, de memoria y gestión comunitaria, que procuren fortalecer la identidad cultural y la memoria colectiva del pueblo afrocolombiano del Consejo Comunitario José Prudencio Padilla.

936. Los daños a los que busca contribuir a reparar son los asociados a las: (1) afectaciones causadas por la estigmatización; (2) afectaciones causadas por la impunidad de los crímenes; (3) afectaciones causadas por el rompimiento de estructuras familiares; (4) afectaciones comunitarias y socioculturales causadas por el rompimiento del tejido social; (5) afectaciones comunitarias y socioculturales causadas al Consejo Comunitario José Prudencio Padilla; (6) afectaciones a la salud mental; y (7) afectaciones transgeneracionales. En este ámbito, el proyecto busca crear espacios de encuentro de las víctimas y demás integrantes del Consejo Comunitario, donde los jóvenes puedan tener acceso a actividades formativas, artísticas, de memoria y fortalecimiento de la vida comunitaria. Igualmente, pretende ser un espacio donde las víctimas reciban apoyo, capacitación y asistencia relacionada con la salud mental y psicosocial. También, algunas acciones de este proyecto buscan dar a conocer la verdad de los hechos, es decir, que las personas asesinadas fueron víctimas de patrones criminales implementados por integrantes del Batallón la “Popa”, en algunos casos en alianza con los paramilitares, situación que la gran mayoría de los familiares de las víctimas sabían, pero que tuvieron que buscar por años que esto fuera reconocido, probado y declarado en decisión judicial.

937. El proyecto está previsto que sea implementado con la participación de los comparecientes, pero también con la participación de las víctimas, de los integrantes del Consejo Comunitario, de las instituciones, en ese sentido se trata de una construcción colectiva, que permitirá a las víctimas el diálogo, en torno a los mensajes que desean instaurar, a las características de sus familiares que desean dar a conocer o relatar, lo que ayudará a las familias de las víctimas y la comunidad a recobrar algún nivel de confianza, de solidaridad, es decir, que permita fortalecer las relaciones comunitarias y que puedan volver a desarrollar actividades sociales, culturales, artísticas y comunitarias sobre la base de la verdad y la cohesión social. Finalmente, la construcción colectiva, la memoria de la verdad de lo ocurrido, el grado de justicia alcanzado, constituirán las nuevas bases sobre las que las nuevas y futuras generaciones caminarán, rompiendo así con ciclos de violencia por la venganza que desata el dolor, los sentimientos de injusticia y la impunidad.

Con relación al plan de vida del Pueblo afrocolombiano del Consejo Comunitario José Prudencio Padilla se relaciona con el fortalecimiento de la



autonomía, identidad cultural y la educación no formal, fortalecimiento de sus saberes y prácticas culturales. Por esta razón, si bien este es un proyecto de TOAR en el que los comparecientes podrán realizar trabajos, obras o actividades en cumplimiento de la sanción propia por un plazo máximo de 8 años, el tiempo de desarrollo del proyecto al ser parte del plan de vida del afrocolombiano del Consejo Comunitario José Prudencio Padilla de Badillo, no se circunscribe al tiempo de duración de la sanción propia.

938. El objetivo general de este proyecto es Contribuir a la restauración y reparación de la comunidad de Badillo, su pueblo afro y víctimas del conflicto armado, promoviendo espacios pedagógicos y culturales que hablen de su historia, prácticas colectivas y sus costumbres. Los objetivos específicos son: (1) promover la cultura y las tradiciones de la comunidad del corregimiento de Badillo que se afectaron durante el conflicto armado; (2) conmemorar y redignificar la memoria e historia del corregimiento de Badillo y su Consejo Comunitario José Prudencio Padilla; (3) fomentar la memoria colectiva desde la historia del corregimiento de Badillo y su Consejo Comunitario José Prudencio Padilla como herramienta de resistencia a la guerra; y (4) promover la vocación restaurativa y la implementación de mecanismos idóneos de apoyo a la verificación.

939. Las actividades generales que se tienen previstas para el desarrollo del proyecto son: (1) realizar estudio de título del predio; (2) realizar estudios y diseños definitivos (incluye permisos y licencias de construcción); (3) realizar la construcción de la infraestructura cultural; (4) realizar actividades de memorialización e inauguración de la obra; (5) dotar con mobiliario y tecnología adecuada para el funcionamiento de la infraestructura cultural; (6) definir diseño, materiales y participación de víctimas en el monumento “Nelson Enrique Romo Romero”; (7) construir el monumento “Nelson Enrique Romo Romero”; (8) realizar inauguración, que incluya acto cultural y dé memoria; (9) diseñar, producir y realizar el montaje de un videoclip que dignifique el buen nombre del corregimiento de Badillo y honre la memoria de “Nelson Enrique Romo Romero”; (10) investigar y recolectar información en trabajo en campo para la reconstrucción de la memoria histórica a través de un videoclip; (11) realizar acto de entrega, socialización y proyección con la comunidad, las autoridades, instituciones educativas del videoclip; (12) realizar acto simbólico



y de dignificación que conmemore la memoria de las víctimas de Badillo; (13) realizar el diseño y construcción de las placas conmemorativas en memoria de las víctimas de Badillo; (14) identificar y apoyar acciones de formación, artísticas, culturales y de memoria con enfoques diferenciales; (15) realizar un foro de memoria con la comunidad, en el cual se cuente la historia, costumbres y tradiciones, resaltando y dignificando el buen nombre de las víctimas del conflicto armado en el corregimiento de Badillo; (16) realizar la celebración de la semana de la paz en la institución educativa del corregimiento de Badillo, liderada por el Consejo Comunitario José Prudencio Padilla; (17) alistar la ruta para la formulación, socialización y seguimiento del componente restaurativo del proyecto; (18) desarrollar y facilitar encuentros dialógicos restaurativos entre víctimas, comparecientes y miembros de la comunidad, integrando los talleres preparatorios necesarios para el desarrollo del encuentro; (19) habilitar condiciones para la participación de los comparecientes; (20) recolectar la información requerida para el proceso de memorialización; (21) sistematizar la información recolectada y construir las relatorías; (22) divulgar y socializar la información; (23) realizar el apoyo a la verificación de las acciones o actividades desarrolladas por los comparecientes.

940. El proyecto de TOAR se estima que sea implementado en un tiempo aproximado de 2 años y 5 meses. Para el efecto, ver la ficha excel del proyecto y el documento justificativo, los cuales hacen parte integral de la presente providencia.

941. El proyecto será implementado en el Consejo Comunitario José Prudencio Padilla, ubicado en el corregimiento de Badillo en Valledupar, Cesar. El espacio físico para la infraestructura se encuentra pendiente de definir.

942. Las fuentes de financiación con las que cuenta el proyecto a la fecha son: (1) Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes - asistencia técnica para el diseño de infraestructuras memoriales (monumento) y apoyo en actos culturales para la inauguración del Centro Cultural; (2) Centro Nacional de Memoria Histórica - asistencia técnica para la recolección de información para la construcción de dispositivos memoriales, y apoyo en actos de inauguración; (3) Sistema de medios públicos RTVC - asistencia técnica y difusión (siempre y

cuando se disponga de recursos); y (4) Servicio Nacional de Aprendizaje - asistencia técnica.

943. Teniendo en cuenta que este es un proyecto de TOAR co-construido con las víctimas y autoridades del Consejo Comunitario José Prudencio Padilla y que la fase de diálogo interjusticias para la implementación de un proyecto de TOAR en el marco de la sanción propia se dio el 21 de marzo de 2024 en cumplimiento del AUTO-TP-SeRVR-RC-AS-AMOA-No.004-2024, es necesario para dar inicio a la fase de implementación de este proyecto de TOAR, surtir la protocolización de la consulta de la que trata el artículo 141 de la Ley 1957 de 2019 con las autoridades afrocolombianas del Consejo Comunitario José Prudencio Padilla, esta podría ocurrir, una vez que el proyecto cuente con las condiciones financieras, técnicas, licencias y la disponibilidad del predio donde se desarrollará el proyecto.

4.3.4. Mecanismo de consulta con los representantes de las víctimas residentes en el lugar de ejecución del proyecto de TOAR o con las autoridades indígenas y afrocolombianas

944. En cuanto a la consulta *“con los representantes de las víctimas residentes en el lugar de ejecución [...] para recibir su opinión y constatar que no se oponen al contenido del mismo”*, es importante mencionar que: (i) todo el trámite de definición de los proyectos de TOAR fue realizado con la participación de las víctimas, en ese sentido, los proyectos de TOAR son resultado de la construcción colectiva y no son sorpresivos para las víctimas; (ii) a la fecha, las víctimas no han manifestado oposición a la realización de los proyectos de TOAR. No obstante, en el marco de las garantías constitucionales y legales, es importante previo al inicio de la fase de ejecución del proyecto de TOAR formalizar la consulta con las víctimas del lugar donde será implementado el proyecto de TOAR y acreditadas en el Subcaso de forma individual, es decir, cuando existan las condiciones técnicas y financieras de implementación. Lo anterior, teniendo en cuenta lo dicho por la SeRVR en el Auto de Evaluación de Correspondencia, en el sentido que,

“...Esta Sección comparte la argumentación planteada por la Sala en torno a la pertinencia de garantizar un uso racional de los recursos e, igualmente, observar

el mandato de “economía procesal”¹⁷⁶² con miras a precaver el desgaste institucional, la generación de expectativas infundadas y de acciones nocivas para las víctimas involucradas en el proceso...”¹⁷⁶³.

945. En relación con la consulta previa sui generis, por tratarse de una consulta en el marco del proceso judicial, deberá realizarse para el caso de las víctimas pertenecientes a los pueblos indígenas o afrocolombianos, conforme lo descrito en el acápite del enfoque étnico de la participación y en los términos del artículo 141 de la Ley 1957 de 2019. Al respecto, debe recordarse que la consulta previa es un derecho fundamental y una salvaguarda y garantía prevista en nuestro ordenamiento jurídico e incorporada en el texto del Acuerdo Final de Paz.

4.3.5. Trabajos, obras o actividades que los comparecientes realizarán en el marco del cumplimiento de la sanción propia

946. Los trabajos, obras o actividades que se prevé puedan realizar los comparecientes en el marco de los proyectos de TOAR de la sanción propia, depende de los casos concretos. La variedad de actividades y trabajos previstos también posibilitará adecuar tipos de trabajos y actividades a las condiciones de salud, edad y condiciones físicas, habilidades y según los resultados de los exámenes médicos legales. No obstante, a nivel general se prevé que los comparecientes como parte del cumplimiento de la sanción propia puedan realizar los siguientes trabajos, obras o actividades, en el marco de los proyectos de TOAR descritos en párrafos precedentes.

947. Dentro del Proyecto de TOAR, Plan Integral de Memorialización para la Costa Caribe, los comparecientes podrán realizar los siguientes trabajos, obras o actividades:

- Apoyar la construcción, adecuación, pintura y mejoramientos locativos.
- Adecuar y mantener el espacio delimitado para los murales, así como participar en la construcción de los mismos.
- Contribuir a la identificación de los espacios o generación de mapeos
- Participar en la construcción y diseño arquitectónico, retroalimentación permanente con las víctimas.

¹⁷⁶² JEP. Sala de Reconocimiento. Resolución de Conclusiones No. 3 de 2022. Párr. 692. Cita del párrafo 1051 del AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011 del 21 de octubre de 2024.

¹⁷⁶³ JEP. Sección de Reconocimiento. Auto de Evaluación de correspondencia. AUTO-TP-SeRVR-RC-AI-No.011-2024. Párrafo 1051.

- Participar en actividades de construcción, aportando mano de obra.
- Participar en la construcción del diseño y aprobación del mural conmemorativo en memoria de las víctimas según se acuerde con las víctimas.
- Participar en procesos de transcripción, digitación, digitalización, entre otros.
- Participar del proceso de diseño técnico.
- Participar en el diseño del evento y la difusión.
- Participar de los procesos de socialización del proyecto en espacios donde sea habilitado, consensuado y seguro sus intervenciones.
- Participación en los espacios y actividades de recopilación de información.
- Participación en digitación y fuentes de información para la generación de las relatorías.
- Participación en dinámicas para la divulgación.

948. Dentro del Proyecto de TOAR Centro de armonización para el buen vivir de las familias del Pueblo Kankuamo, los comparecientes podrán realizar los siguientes trabajos, obras o actividades:

- Preparación y adecuación de terreno, con actividades como: delimitación del área, encerramiento perimetral, excavaciones, valla de construcción, instalación de vigas, descapotar, nivelar terreno, instalación de malla perimetral de seguridad
- Construcción del Centro de Armonización: apoyar las labores requeridas para poner cimientos, tubería de agua, gas, electricidad, instalaciones de internet y pozo séptico
- Apoyar la instalación de la dotación
- Mejoramiento, adecuación de terreno y construcción de la vía con placa huella
- Mantenimientos periódicos.
- Apoyo logístico
- Apoyo en la adecuación de terreno e instalación de sistemas de riego.
- Mano de obra en acciones de habilitación del terreno
- Participación en los espacios y actividades que se definan para los componentes simbólicos restaurativos

949. Dentro del Proyecto de TOAR Centro Integral Cultural y de Memoria OMONAPA en el Pueblo Wiwa, los comparecientes podrán realizar los siguientes trabajos, obras o actividades:

- Apoyar la preparación del terreno
- Transportar y preparar materiales para la construcción
- Apoyar los procesos de la cimentación del terreno

- Levantar muros y estructuras
- Realizar instalaciones básicas
- Realizar acabados básicos
- Realizar tareas de limpieza y terminaciones
- Apoyar en limpieza y preparación de espacios
- Apoyar la instalación y ensamblaje de mobiliario Básico
- Apoyar la instalación de elementos eléctricos sencillos
- Apoyar la instalación de piezas sanitarias básicas
- Apoyar actividades de jardinería y exteriores.
- Crear mobiliario para el Centro de memoria.
- Participar en la entrega del Centro de Memoria
- Plantar árboles y/o establecer huertas.
- Mantener y hacer seguimiento.
- Construir senderos ecológicos.
- Señalizar las áreas reforestadas y/o las huertas.
- Participar de los procesos de socialización del proyecto en espacios donde sea habilitado, consensuado y seguro sus intervenciones.
- Participación en los espacios y actividades que se definan para los componentes simbólicos restaurativos

950. Dentro del Proyecto de TOAR Fortalecimiento productivo multipropósito (urbano y rural), sembradores de amor y paz, los comparecientes podrán realizar los siguientes trabajos, obras o actividades:

- Participar y apoyar logísticamente los espacios
- Participar y apoyar técnicamente las labores de construcción
- Participar, apoyar técnicamente y/o jornadas de trabajo
- Trabajar en el predio para la adecuación del terreno
- Trabajar en el predio para la adecuación del terreno y la construcción de la infraestructura
- Participar de los procesos de socialización del proyecto en espacios donde sea habilitado, consensuado y seguro sus intervenciones.
- Participación en los espacios y actividades que se definan para los componentes simbólicos restaurativos

951. Dentro del Proyecto de TOAR Casas Multipropósito: sanando memorias, reconstruyendo vidas, los comparecientes podrán realizar los siguientes trabajos, obras o actividades:

- Realizar trabajos de mano de obra para el desarrollo de actividades de carpintería, albañilería y adecuación de estructuras.
- Participar en las actividades necesarias para el sostenimiento de la infraestructura construida (mantenimiento y soporte).

- Apoyar la definición de contenidos según sus capacidades.
- Realizar el soporte logístico para la realización de los talleres y capacitaciones.
- Realizar el soporte logístico para la realización de los eventos.
- Participar en los eventos de reparación y reconocimiento del daño.
- Realizar el soporte logístico para la realización de los talleres y/o capacitaciones
- Participar de los procesos de socialización del proyecto en espacios donde sea habilitado, consensuado y seguro sus intervenciones.
- Participación en los espacios y actividades que se definan para los componentes simbólicos restaurativos.

952. Dentro del Proyecto de TOAR Casa cultural Nelson Enrique Romo Romero, los comparecientes podrán realizar los siguientes trabajos, obras o actividades:

- Participar en tareas de apoyo para la realización de los estudios y diseños.
- Participar en actividades de construcción de la infraestructura, las cuales podrían realizarse en otro lugar distinto a la ubicación del proyecto y que posteriormente sean trasladadas a la obra.
- Apoyar la instalación de mobiliario y dotación tecnológica.
- Participar con mano de obra y actividades de soporte logístico.
- Participar de los procesos de socialización del proyecto en espacios donde sea habilitado, consensuado y seguro sus intervenciones.
- Participación en los espacios y actividades que se definan para los componentes simbólicos restaurativos.

4. 4. Dosificación de la Sanción Propia

4.4.1. Aspectos preliminares

953. En este apartado de la decisión, la Sección describirá los criterios de dosificación consagrados en el artículo 134 de Ley 1957 de 2019 y 64 de la Ley 1922 de 2018, previo a lo anterior se presentan algunos asuntos preliminares. En primer lugar, las sanciones propias como ya se mencionó, tienen una duración de 5 a 8 años. Esto significa que todos los comparecientes que sean elegibles para una sanción propia tendrán, como mínimo, una sanción de cinco años, y como máximo, de ocho años. Esto también implica que la dosificación de la sanción se hará dentro de un marco de movilidad de tres años (36 meses).

954. En segundo lugar, el rango de años para imponer la sanción propia no se altera si un compareciente es imputado por la Sala de Reconocimiento y juzgado por esta Sección en más de un macrocaso o subcaso. Lo anterior, siempre y

cuando el compareciente ofrezca verdad plena y acepte su responsabilidad por los crímenes cometidos. Es posible que a un compareciente a quien ya le fue impuesta una sanción propia de menos de ocho años, y sea hallado máximo responsable en otro macrocaso o subcaso, se le aumente el monto de la sanción propia, pero sin superar el máximo de ocho años, luego de que en la respectiva sentencia haya sido realizado el ejercicio de dosificación.

955. Por otra parte, en el caso de un compareciente a quien le sea impuesta una sanción propia como máximo responsable, y posteriormente, la Sala de Reconocimiento determine que no es máximo responsable en otro macrocaso o subcaso priorizado, esta Sección en su momento determinará si la sanción propia aquí impuesta subsume los crímenes cometidos por el compareciente en el otro macrocaso o subcaso en el cual fue hallado como no máximo responsable, lo cual es una consecuencia del carácter totalizante de la sanción propia. En relación con este aspecto, esta Sección conservará su competencia para establecer en qué casos específicos esta circunstancia ocurrirá.

956. En tercer lugar, en línea con lo anterior, a diferencia de lo que ocurre con la determinación del monto de la pena en la justicia ordinaria, el monto de la sanción propia no se determina con el análisis individual de todos los crímenes cometidos por el compareciente. Por el contrario, la sanción propia que reciben los comparecientes es una sanción que totaliza todos los crímenes que cometieron, en la escala priorizada del caso.

957. En cuarto lugar, la imposición de la sanción, tal y como ocurre también en la justicia ordinaria, obedece a una discrecionalidad reglada¹⁷⁶⁴ y debe respetar siempre el principio de proporcionalidad. Esta proporcionalidad no se refiere exclusivamente a la gravedad del crimen y al nivel de responsabilidad del autor. También incorpora otras consideraciones de orden restaurativo y prospectivo propias del sistema de justicia transicional de la JEP, en particular, la verdad aportada por el compareciente y sus compromisos asumidos en materia de reparación y garantías de no repetición.

¹⁷⁶⁴ Sobre este punto, ver: Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 13 de febrero de 2019. Rad 47675. SP338-2019.



4.4.2. Los criterios de dosificación incluidos en las normas de la JEP

958. La dosificación de la sanción propias, es decir, la determinación del monto de la sanción propia que se le impondrá a cada compareciente, se realiza a través de la aplicación de los criterios definidos en la Ley 1957 de 2019 (Ley Estatutaria) y la Ley 1922 de 2018. En el artículo 134 la Ley Estatutaria establece lo siguiente:

“En la dosificación de las sanciones, los magistrados deberán tener en cuenta los siguientes criterios: 1) El grado de verdad otorgado por la persona, y la prontitud con la que se haya hecho. 2) La gravedad de la conducta sancionada. 3) El nivel de participación y responsabilidad, las circunstancias de mayor y menor punibilidad, y 4) Los compromisos en materia de reparación a las víctimas y garantías de no repetición.”.

959. Como puede observarse, este artículo contempla criterios que aumentan y disminuyen el monto de la sanción propia dentro del ya mencionado rango de cinco a ocho años. Así, por un lado, contempla la gravedad de la conducta, el nivel de participación y responsabilidad como circunstancias de mayor punibilidad de la sanción propia. Por el otro lado, establece como criterios que disminuyen la verdad y la prontitud con la que se haya aportado, los compromisos asumidos en materia de reparación, las garantías de no repetición y las circunstancias de menor punibilidad de la sanción propia, sin mencionar a cuáles hace referencia.

960. Los criterios establecidos en el artículo 134 de la Ley 1957 de 2019 deben leerse en conjunto, y complementarse, con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 1922 de 2018, que establece para la dosificación de las sanciones propia, alternativa y ordinaria lo siguiente:

“Dentro de los parámetros fijados en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en la JEP [Ley 1957 de 2019] para las sanciones propia, alternativa y ordinaria, se determinará la sanción según la gravedad y modalidades de la conducta punible; las circunstancias de mayor o menor punibilidad concurrentes; la personalidad del agente; en el concurso, el número de conductas punibles; la magnitud del daño causado, en particular a las víctimas y familiares; los medios empleados para cometer la conducta; el grado de participación; el grado de intencionalidad; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; la especial vulnerabilidad de las víctimas; el grado de instrucción y condición social del acusado; el momento y características del aporte de verdad; las manifestaciones de reparación y las garantías de no repetición”.



961. Como puede comprobarse, el artículo 64 de la Ley 1922 de 2018, recoge y desarrollo los criterios establecidos en el artículo 134 de la Ley 1957 de 2019, incluyendo la gravedad de la conducta y el grado de participación. Para efectos de aplicar los criterios establecidos en ambas leyes, como ya se ha precisado, la SeRVR primero hará uso de aquellos establecidos en la Ley Estatutaria 1957 de 2019.

962. Con base en la aplicación de los criterios que aumentan la sanción propia, esta Sección considera que a todos los comparecientes que fueron determinados como máximos responsables en este subcaso les será impuesta la sanción propia máxima de 8 años.

963. Luego de realizado ese ejercicio para determinar la sanción propia, corresponde la aplicación de posibles descuentos. Como parte de este descuento de la sanción propia, la Sección contabilizará el tiempo que podrá descontarse a cada uno de los comparecientes por las siguientes dos razones: (i) por el tiempo que efectivamente estuvo privado de la libertad que haya sido impuesto por la justicia ordinaria con base en hechos que hicieron parte del delito de sistema identificado en este subcaso y (ii) por la realización de TOAR anticipados.

4.4.3. Descuento de sanción propia a partir de las penas privativas de la libertad cumplidas

964. Junto con los criterios mencionados, la determinación de la pena a imponer requiere considerar los casos cuando el compareciente ha pagado una pena de prisión o de aseguramiento en la justicia penal ordinaria. Sobre esta materia, lo primero a señalar es que las sanciones que impone la JEP no son equiparables a las que impone la justicia penal ordinaria. Por una parte, esto es resultado de que la JEP no haga investigaciones hecho a hecho, si no de patrones de criminalidad, en donde se busca sancionar a los máximos responsables de los crímenes no amnistiables cometidos como parte de dichos patrones o delitos de sistema. Esto conlleva a que las sanciones que impone la JEP sea a los máximos responsables por crímenes de sistema que cometieron, no por los crímenes individualmente considerados. Por otra parte, como ya se ha mencionado en varios apartes de esta decisión, las sanciones de la JEP tienen otros fines que no tienen las sanciones impuestas en la jurisdicción ordinaria.

Estos fines están relacionados con la construcción y consolidación de la paz y de los tejidos sociales afectados por el conflicto, así como una realización más efectiva de los derechos de las víctimas. Estos fines son particularmente centrales en el caso de las sanciones propias, que tienen una función esencialmente reparadora y restauradora, que no implica la reclusión de una persona en una cárcel.

965. La incorporación de mecanismos de justicia transicional en Colombia ha incluido, desde hace 20 años, la posibilidad de imponer sanciones que contemplen rebajas punitivas en escenarios transicionales, siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos para obtener dichas rebajas punitivas. Así, la Ley 975 de 2005 (Ley de Justicia y Paz), incorporó una pena alternativa privativa de la libertad de 5 a 8 años, que permitía la sustitución de la pena ordinaria (que podía ser de hasta máximo 50 años de prisión en caso de concursos¹⁷⁶⁵, siempre y cuando cumpliera los requisitos establecidos para acceder a la sustitución. La Corte Constitucional, en la sentencia C-370 de 2006 examinó la constitucionalidad de la Ley y estableció que la reducción sustantiva de la pena:

“persigue una finalidad constitucionalmente imperativa que no es otra que la búsqueda de la paz. En este sentido no sobra recordar que la búsqueda de este objetivo, mediante el otorgamiento de beneficios penales, puede justificar limitaciones importantes a los derechos, principios y valores del Estado constitucional, en particular, al derecho a la justicia. En efecto, (...) en la ponderación de bienes constitucionales el derecho a la justicia puede ser objeto de diferentes tipos de materialización, para lo cual el Legislador cuenta no solo con un amplio margen de configuración sino con autorizaciones constitucionales expresas, siempre y cuando se respeten ciertas condiciones, requisitos y límites constitucionales”.

¹⁷⁶⁵ Código Penal, artículo 37. La Prisión. <Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 2197 de 2022 -corregido por el artículo 3 del Decreto 207 de 2022-. La pena de prisión se sujetará a las siguientes reglas: La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de cincuenta (50) años excepto en los casos de concurso. El máximo de la pena de 60 años incluido en la Ley 2098 de 2021 fue declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-014 de 2023. En consecuencia, se revivió el límite máximo de 50 años fijado en esta Ley. No obstante, en aras de garantizar el principio de legalidad de las penas, la Sección debe aplicar la ley vigente al momento de ocurrencia de los hechos imputados. En el caso del Batallón de artillería de la Popa BAPOP La ley 599 de 2002 establecía en su artículo 37 que “La pena de prisión tendrá una duración máxima de cuarenta (40) años”. Esta norma estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2004 cuando entró en vigencia el artículo 2 de la Ley 890 de 2004.

La Corte señaló que dichos límites constitucionales incluían la satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación.

966. Posteriormente se adoptó el Marco Jurídico para la Paz (Acto legislativo 01 de 2012), que contempló no solo la posibilidad de imponer sanciones alternativas a las ordinarias contempladas en el Código penal siempre que se satisficieran los derechos de las víctimas, sino que definió la posibilidad de concentrar la investigación en los máximos responsables de los crímenes de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra, a través de la investigación de fenómenos macrocriminales, lo que permitió brindar otra salida jurídica a los partícipes no determinantes de dichos crímenes. Respecto de la imposición de sanciones alternativas a las ordinarias, la Corte Constitucional en la sentencia C-579 de 2013 reiteró que:

“La corporación ha reconocido la constitucionalidad de la denominada alternatividad la cual estará sujeta al cumplimiento de unos requisitos establecidos en la ley, orientados a satisfacer a cabalidad los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición (...) las penas alternativas y los mecanismos especiales para el cumplimiento de la pena como mecanismos ordinarios o de justicia transicional son plenamente aceptados por la comunidad internacional y además han sido estudiados precisamente por esta Corporación, llegando a la conclusión de que no vulneran ninguna norma constitucional, por lo cual menos aún pueden considerarse como una sustitución de la Constitución. Estos mecanismos se fundan en la necesidad de hacer compatibles la justicia con la reconciliación y la no repetición de las conductas a través de sistemas que estén enfocados en la finalidad preventiva de la pena más allá de la retribución”.

967. En este contexto, la aprobación del esquema de sanciones para los máximos responsables en el marco de la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz establecida en el Acto Legislativo 01 de 2017, implicó la creación de un grupo de sanciones tripartita que, en palabras de la Corte Constitucional, consagraba *“el deber de imponer una sanción efectiva y proporcional, por lo cual, se preserva el sustrato del deber del Estado de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos y las infracciones al Derecho Internacional Humanitario”*¹⁷⁶⁶. Respecto de las sanciones propias que impone la SeRVR, éstas

¹⁷⁶⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-674 de 2017.

se establecieron por un rango de 5 a 8 años (periodo similar al de la pena alternativa de la Ley de Justicia y Paz), para aquellos comparecientes que reconocieran su responsabilidad de manera temprana, contribuyeran a la verdad exhaustiva y plena, y garantizaran la no repetición de los crímenes; estas sanciones tienen tanto un componente restaurativo como uno retributivo.

968. Por este motivo, las sanciones propias que impone la SeRVR están inmersas en un marco constitucional que posibilita rebajas punitivas en escenarios de justicia transicional con el cumplimiento de ciertas circunstancias estrictas (reconocimiento pleno y temprano de los crímenes, verdad detallada y exhaustiva, entre otras), y siempre y cuando se garanticen los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Esto busca alcanzar el bien constitucional de la paz. Sobre este tema, resulta pertinente lo mencionado por la Sección de Apelación sobre las diferencias en el juzgamiento en la justicia ordinaria y la JEP y, en consecuencia, su falta de equivalencia:

“(…) parte de la suposición errónea de que los procesos ordinario y transicional tienen el mismo propósito y comparten, en consecuencia, el mismo objeto (...) el ámbito de actuación judicial de la JEP es considerablemente mayor al de la JPO. En términos generales, la JEP no se enfoca en investigar, juzgar o sancionar delitos individuales. Su enfoque está orientado a perseguir a los máximos responsables de los crímenes de sistema, conforme a lo establecido por la Constitución, la ley y la interpretación que de éstas han realizado de forma consistente y extensa la Corte Constitucional y la SA. Por ende, si la SeRVR, como autoridad de primera instancia en el tratamiento de los macrocasos, impone una sanción a alguien que ya ha sido sentenciado por ciertos actos constitutivos de esos crímenes de sistema, no estaría repitiendo el juicio, sino llevando a cabo uno nuevo y más amplio, en relación con la máxima responsabilidad que presuntamente detenta dicho sujeto en el liderazgo o desarrollo del crimen de sistema”¹⁷⁶⁷ (subrayado fuera de texto).

969. A pesar de lo dicho anteriormente, la SeRVR no puede dejar de reconocer que algunos comparecientes empezaron a saldar su deuda con la justicia y con las víctimas en los procesos penales que adelantó la justicia penal ordinaria, lo que implicó que pagaran penas de prisión o fueran cobijados con medidas de aseguramiento. Por ello, estos comparecientes no pueden considerarse en las

¹⁷⁶⁷ JEP. Sección de Apelación. Auto TP.SA 1580 de 2023. Párr. 80



mismas y exactas circunstancias de aquellos comparecientes que nunca fueron llevados ante la justicia, y cuyo rol y participación en crímenes de sistema se encontraban en completa impunidad antes que la JEP entrara a investigar. En sentido similar, se ha pronunciado la Sección de Apelación de la JEP, que respecto a la diferencia entre comparecientes cuyos casos estaban en la impunidad en la justicia penal ordinaria, respecto a quienes fueron condenados, ha dicho lo siguiente:

“Quienes gozaban, previamente a ser condenados por la JEP, de total impunidad al todavía no haber sido sentenciados o conseguir injustamente un fallo absolutorio, objetivamente deben más que quienes empezaron a saldar sus cuentas con la justicia, cumpliendo la sanción que quedó en firme. De suerte que, si hay lugar a establecer un tratamiento dispar entre los máximos responsables, este bien podría en algunos casos ser el opuesto a aquel que plantean quienes defienden la ruptura procesal. En vez de reprocharles a ciertos máximos responsables el haber sido hallados culpables y someterles a más de un procedimiento, esta circunstancia debería ser tomada en cuenta a su favor, como un primer paso de esclarecimiento, de justicia y, en algunos casos, de redención de pena”¹⁷⁶⁸ (subrayado fuera de texto).

970. En ese orden de ideas, si bien el tiempo que un compareciente estuvo privado de la libertad por un proceso de la justicia penal ordinaria, no puede descontarse automáticamente, ni de manera equivalente de la sanción propia, esto no significa que dicha privación no deba ser tomada en cuenta por la JEP. Para efectos de la imposición de la sanción propia, no están en las mismas exactas circunstancias un compareciente que estuvo privado de la libertad con un compareciente que nunca respondió ante la justicia penal ordinaria. Por ello, con el fin de estimar cuando un compareciente se hace merecedor a una disminución del monto de la sanción propia por el tiempo que estuvo privado de la libertad, se aplicaran los siguientes tres criterios, los cuales, se encuentran alineados con las finalidades y funciones de la sanción propia, así como con la naturaleza metodológica de la investigación y juzgamiento de la JEP:

- (a) Solo será considerado el tiempo de privación de libertad por hechos que guarden relación con lo decidido en esta sentencia, en el marco del subcaso.

¹⁷⁶⁸ JEP. Sección de Apelación. Auto TP-SA-1580 del 20 de diciembre de 2023. Párr. 54, 106 y ss.



- (b) Para efectos del cálculo del tiempo cumplido en la cárcel, no se diferenciará si el compareciente se encontraba con medida de aseguramiento privativa de la libertad o como condenado. Lo que se tomará en cuenta son los meses efectivamente transcurridos bajo privación de la libertad, en centro carcelario o en detención y/o privación domiciliaria, por hechos que fundamentaron su imputación ante la JEP.
- (c) En ningún caso el descuento conllevará a que la sanción propia del compareciente sea de menos de cinco años.

4.4.4. La inaplicación de rebajas, redenciones o subrogados a la sanción propia

971. Como ya se precisó, la sanción propia, en todos los casos, tendrá como mínimo una duración de cinco años, sin que la Ley haya previsto alguna redención o subrogado. Por ello, ningún criterio para disminuir la sanción puede conllevar a una sanción propia de menos de cinco años. En igual sentido, no es posible una rebaja de pena por conductas ejercidas por los comparecientes ante la justicia penal ordinaria. Esto incluye, por ejemplo, la colaboración con las autoridades penales, la confesión o la buena conducta durante el tiempo de reclusión. Tampoco tienen aplicación beneficios penitenciarios que reduzcan la pena por estudio o por trabajo (redenciones) o alternativas a la pena, como la suspensión condicional o la prisión domiciliaria (subrogados).

972. En el caso de las redenciones, valga la pena anotar que, en el marco de la JEP, el artículo 130 de la Ley 1957 de 2019 solo las establece para las sanciones ordinarias, y bajo límites muy precisos, que implican que la privación efectiva de la libertad no puede ser menor a los 15 años. En relación con las sanciones alternativas, el artículo 142 de la Ley 1957 de 2019 previó expresamente que en éstas “en ningún caso se aplicarán subrogados penales, beneficios adicionales o rebajas complementarias a la sanción alternativa”. Si esto es así en relación con las sanciones alternativas, con mayor razón se entiende que las sanciones propias no pueden ser objeto de la aplicación de subrogados penales, rebajas, ni beneficios adicionales.

4.4.5. Aplicación del descuento

973. El marco normativo que rige la JEP no estableció criterios claros para que se pueda descontar el tiempo de privación de libertad a los comparecientes



dentro de los macrocasos de la JEP. Tan solo se reguló que el período de permanencia en las Zonas Veredales Transitorias de Normalización (ZVTN), o en una ubicación territorial perfectamente definida y verificable, será considerado para los antiguos integrantes de la guerrilla de las FARC-EP como tiempo de cumplimiento de la sanción propia, condicionado a la realización de trabajos, obras o actividades con contenido reparador¹⁷⁶⁹. De forma similar, en el caso de la Fuerza Pública se estableció que el tiempo de privación de la libertad en Unidad Militar o Policial será considerado como tiempo de cumplimiento de la sanción que pudiera imponérseles, siempre y cuando, hayan realizado trabajos, obras, o actividades con contenido reparador y restaurador¹⁷⁷⁰.

974. Por ello, se hace necesario utilizar una herramienta que permita hacer una valoración objetiva de tales descuentos de sanción propia, tomando en cuenta tanto el carácter aflictivo de la privación de libertad en los establecimientos penitenciarios y carcelarios del país, como el tipo de reproche que la sanción propia debe hacer a los comparecientes responsables de los patrones de macrocriminalidad establecidos en las sentencias. En consecuencia, para materializar el principio de legalidad de las penas, el proceso de individualización de la sanción propia requiere utilizar un mecanismo que permita resolver los problemas de proporcionalidad que se derivan del esfuerzo de descontar tiempo de privación de libertad a los comparecientes que serán sancionados en los procedimientos de la SeRVR, por imputaciones o sentencias de crímenes ordinarios.

975. Al respecto, la SeRVR considera que, dado que el máximo de la pena a imponer en la justicia ordinaria, vigente a la fecha de los hechos, era de cuarenta años de pena de prisión¹⁷⁷¹, y que en la JEP el máximo de la sanción propia que se puede imponer a los comparecientes es de ocho (8) años, es posible establecer una regla de proporción (regla tres) en el tiempo que podría descontarse en la

¹⁷⁶⁹ Ley 1957 de 2019. Art. 132.

¹⁷⁷⁰ Ley 1957 de 2019. Art. 133.

¹⁷⁷¹ Código Penal, artículo 37. Originalmente el código penal (Ley 599 de 2000) previó una pena máxima de prisión de 40 años. Dicho máximo fue aumentado a 50 en la Ley 890 de 2004, vigente desde el 1 de enero de 2005. Con posterioridad, la Ley 2197 de 2022 modificó nuevamente el máximo de la pena de prisión a 60 años. Sin embargo, ese aumento fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la sentencia C-014 de 2023.

sanción propia por el cumplimiento de la pena privativa de libertad. Es decir, puede establecer una relación de proporcionalidad entre los dos valores conocidos (máximo de la pena de prisión en el Código Penal y máximo de la sanción propia establecida en las Leyes 1922 y 1957 que regulan la JEP), y conociendo un tercer valor (tiempo efectivo de cumplimiento de privación de libertad en la justicia ordinaria), se podrá calcular el cuarto valor (posible descuento de sanción propia). Finalmente, es necesario advertir que la suma total de todos los descuentos de la sanción propia por el cumplimiento efectivo de privación efectiva de la libertad no podrá ser superior a tres años de conformidad con lo dispuesto en el artículo de 126 de la Ley 1957 de 2019.

976. Considerando la regla de proporción, se multiplicará el tiempo de privación de la libertad de cada compareciente por 8 (tiempo máximo en años de sanción propia) y se dividirá por el tiempo máximo previsto en la legislación ordinaria de la época para la privación de la libertad, que correspondía a 40 años. Para el caso concreto de los comparecientes de este subcaso, el monto de su sanción propia definitiva, luego de aplicado este descuento, será el siguiente:

- (i) El compareciente Efraín Andrade Perea, que fue sargento viceprimero durante el periodo del subcaso, estuvo privado de la libertad 9 años y 6 meses. El tiempo de sanción descontable se obtendrá multiplicando esos años efectivamente cumplidos de privación de la libertad por 8 y ese resultado se dividirá por 40. En este caso el descuento aplicable equivale a 1 año, 10 meses y 24 días, que se descontarán de los 8 años de la sanción propia impuesta. En ese orden de ideas, el tiempo de la sanción propia definitiva que deberá cumplir este compareciente será de 6 años, 1 mes y 6 días.
- (ii) El compareciente Carlos Andrés Lora Cabrales, que fue subteniente y luego teniente durante el periodo del subcaso, estuvo privado de la libertad 10 años y 10 meses. Considerando la regla de proporción, el descuento equivale a 2 años y 2 meses, que se descontarán a los 8 años de la sanción. Por lo tanto, el tiempo a cumplir en la sanción propia corresponde a 5 años y 10 meses.
- (iii) El compareciente José de Jesús Rueda Quintero, que fue sargento viceprimero durante el periodo del subcaso, estuvo privado de la libertad por el tiempo de 5 años y 1 mes. Considerando la regla de proporción, le corresponde a un descuento de 1 año y 6 días. Por lo que, la sanción propia a cumplir por el compareciente corresponde a 6 años, 11 meses y 24 días.
- (iv) El compareciente Elkin Leonardo Burgos Suárez, que fue subteniente durante el periodo del subcaso, estuvo privado de la libertad 11 años y 11 meses. Considerando la regla de proporción, le corresponde un descuento de 2 años, 4

meses y 18 días de descuento de la sanción propia. En consecuencia, el tiempo de ejecución de la sanción propia corresponde a 5 años, 7 meses y 12 días.

(v) El compareciente Elkin Rojas, que fue cabo tercero durante el periodo del subcaso, estuvo privado de la libertad 9 años y 5 meses. Considerando la regla de proporción, le corresponde un descuento de 1 año, 10 meses y 18 días. En consecuencia, el tiempo de ejecución de la sanción propia es de 6 años, 1 mes y 12 días para la ejecución de la sanción propia.

(vi) El compareciente Yeris Andrés Gómez Coronel, que fue soldado profesional durante el periodo del subcaso, estuvo privado de la libertad 1 año, 9 meses y 11 días por hechos asociados a este subcaso. Considerando la regla de proporción, le corresponde un descuento de 4 meses y 8 días de descuento de la sanción propia. El tiempo final de la sanción propia corresponde a 7 años, 7 meses y 22 días.

(vii) El compareciente Juan Carlos Soto Sepúlveda, que fue soldado profesional durante el periodo del subcaso, estuvo privado de la libertad 7 años. Considerando la regla de proporción, le corresponde un descuento el 1 año, 4 meses y 24 días. En consecuencia, el tiempo de la sanción propia corresponde a 6 años, 7 meses y 6 días.

(viii) El compareciente Heber Hernán Gómez Naranjo, que fue mayor durante el periodo del subcaso, estuvo privado de la libertad 7 años y 10 meses. Considerando la regla de proporción, le corresponde un descuento es 1 año, 6 meses y 24 días de descuento de la sanción propia. Por lo tanto, el tiempo de la sanción propia corresponde a 6 años, 5 meses y 6 días.

(ix) El compareciente Alex José Mercado Sierra, que fue soldado profesional, estuvo privado de la libertad 5 años. Considerando la regla de proporción, le corresponde un descuento de 1 año a la sanción propia. Por lo tanto, el tiempo para cumplir la sanción corresponde a 7 años.

(x) El compareciente Guillermo Gutiérrez, que fue mayor al momento de los hechos, no estuvo privado de la libertad, y por lo tanto, su sanción propia será de ocho (8) años.

(xi) El compareciente Manuel Valentín Padilla, que fue sargento primero al momento de los hechos, no estuvo privado de la libertad, y por lo tanto, su sanción propia será de ocho (8) años.

(xii) El compareciente Eduart Gustavo Álvarez Mejía, que fue teniente al momento de los hechos, no estuvo privado de la libertad, y por lo tanto, su sanción propia será de ocho (8) años.

977. Finalmente, debe señalarse que en el presente caso ninguno de los comparecientes certificó la realización de TOAR anticipados ni certificación que indique que durante el tiempo en el cual los comparecientes estuvieron privados de la libertad, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 de la Ley 1957 de 2019, hayan realizado trabajos, obras o actividades con contenido reparador y restaurador.

4. 5. Condiciones para la debida implementación de las sanciones propias a cargo del Gobierno nacional

978. La imposición de la sanción propia y la restricción de derechos y libertades implica que los comparecientes adquieren, en relación con el Estado, una relación de especial sujeción. La Corte Constitucional ha señalado que cuando una persona es privada de su libertad, el Estado se convierte en un garante de los derechos que no pueden ser restringidos total o parcialmente¹⁷⁷². Así, cuando existe una restricción de derechos:

“la satisfacción de sus necesidades básicas y la protección de sus derechos es asumida por el Estado¹⁷⁷³. Debido a que la persona ya no puede conseguir de manera autónoma ciertos bienes y servicios, es el Estado –a través de sus autoridades penitenciarias– quien asume una posición de garante respecto de quien se encuentra privado de la libertad y, en esa medida, debe procurarle las condiciones mínimas de existencia digna. En el mismo sentido, al estar la persona en una situación de especial sujeción con el Estado, debe soportar que “algunos derechos fundamentales sean suspendidos o restringidos desde el momento en que es sometida a la detención preventiva o es condenada mediante sentencia”¹⁷⁷⁴. Entre las personas presas y el Estado surge, por tanto, una relación especial de sujeción con deberes y obligaciones recíprocas”¹⁷⁷⁵.

979. Como se ha insistido, las sanciones propias no son ni se asimilan en ninguna circunstancia a una prisión o a una cárcel. Sin embargo, sí implican la restricción de libertades y derechos, por lo cual esta Sección entiende que el Estado también entabla con los comparecientes sancionados una relación de

¹⁷⁷² Cf. Corte Constitucional. Sentencia T-311 de 2019: entre las consecuencias jurídicas que se derivan de la relación especial de sujeción entre los reclusos y el Estado se encuentran: (i) la suspensión de ciertos derechos como consecuencia directa de la privación de la libertad (libre locomoción, derechos políticos, etc.); (ii) la posibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales de los reclusos (intimidad personal y familiar, reunión y asociación, comunicación, etc.); (iii) la imposibilidad de limitar el ejercicio de otros derechos fundamentales considerados intocables (vida, dignidad humana, libertad de cultos, petición, entre otros); (iv) el deber del Estado de asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales de los reclusos en el aspecto que no sea objeto de limitación, debido a la especial situación de indefensión o debilidad manifiesta en la que se encuentran; y (v) el deber positivo, en cabeza del Estado, de asegurar las condiciones necesarias para la efectiva resocialización de los reclusos, prevenir la comisión de delitos y garantizar la seguridad en los establecimientos carcelarios.

¹⁷⁷³ En ocasiones, separar a las personas de la sociedad es de carácter forzoso y responde a la necesidad de la administración “de tutelar la seguridad de los restantes ciudadanos, poniéndola a salvo del peligro que representan las conductas de ciertos individuos”. Corte Constitucional, Sentencia T-571 de 2008, M.P. Humberto Sierra Porto.

¹⁷⁷⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-002 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas

¹⁷⁷⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-311 de 2019

especial sujeción que deberá definirse de acuerdo con el nivel de restricción de los derechos.

980. Esta Sección ha advertido permanentemente al Gobierno nacional acerca de la necesidad de que existan condiciones para el diseño, cumplimiento y ejecución de las sanciones propias, dentro de las cuales también se encuentran las derivadas de la relación de especial sujeción que existirá con los comparecientes a quienes se imponga sanciones propias. Estas fueron puestas de presente al Gobierno nacional en múltiples oportunidades por la jurisdicción y especialmente en la audiencia preliminar se indagó con las entidades correspondientes sobre sus avances¹⁷⁷⁶. Son varios los aspectos en los cuales el Gobierno nacional debe ofrecer las condiciones para la ejecución. Dentro de las que esta Sección observa como imprescindibles, sin perjuicio de que el seguimiento a la ejecución de las sanciones evidencie otras, las relacionadas con: (i) habitabilidad y sostenibilidad durante el tiempo de realización de los TOAR; (ii) seguridad social; y (iii) seguridad física.

981. En relación con las condiciones de habitabilidad y sostenibilidad, corresponde al Gobierno nacional diseñar y habilitar en cada caso concreto los lugares en donde los comparecientes permanecerán en cada TOAR y durante la realización de estos y las condiciones de alimentación y apoyo psicosocial. Los comparecientes no pueden recibir *“beneficios económicos como consecuencia de la sanción ni de la reparación”*¹⁷⁷⁷. Por esta razón, corresponderá al Gobierno nacional diseñar programas que tengan la misma duración de las sanciones propias, que permitan el adecuado sostenimiento de los comparecientes y que sean compatibles con la realización de las acciones TOAR. Mientras este programa o proyecto es diseñado y ejecutado, el Ministerio de Defensa y en concurrencia la Agencia para la Reincorporación y la Normalización garantizarán las condiciones de habitabilidad y sostenibilidad, lugar para la habitación de los comparecientes y provisión de víveres para la alimentación, mientras estén cumpliendo la sanción propia.

¹⁷⁷⁶ Por estas condiciones también se indagó en la reunión del 30 de junio 2024 llevada a cabo con el Gobierno nacional y en las mesas técnicas del 4 y 5 de julio de 2025.

¹⁷⁷⁷ Cf. Ley 1922 de 2018. Art. 27.

982. En el caso específico de los miembros de la fuerza pública, la ley estatutaria ordena que *“el componente de restricción efectiva de la libertad de la sanción propia incluirá la fijación de su residencia en Unidades Militares o Policiales cercanas al lugar de cumplimiento de la sanción durante los días en que esta se cumpla”*¹⁷⁷⁸. Por lo anterior, como ya ha sido señalado, para esta Sección es claro que le corresponderá al Ministerio de Defensa garantizar que los comparecientes cuenten con un lugar donde residir, con condiciones adecuadas en aquellos casos en los cuales la residencia del compareciente no sea esa ciudad, con suministro adecuado de alimentación y habitabilidad y el cual será ubicado en las unidades militares cercanas a donde se realicen los TOAR o en donde el Ministerio de Defensa lo disponga.

983. En caso de que los comparecientes sancionados residan en una unidad militar deberán estar separados de quienes están condenados o cuentan con medidas de aseguramiento impartidas por la justicia penal militar u ordinaria y siempre bajo los criterios establecidos por esta Sección, especialmente bajo el entendido que la fijación de este lugar como residencia de los comparecientes no puede equivaler a cárcel, prisión ni medidas de aseguramiento equivalentes, tal y como lo prevé la Ley Estatutaria¹⁷⁷⁹.

984. En relación con la atención en salud de los comparecientes aquí sancionados, esta Sección considera que aplica de forma análoga los criterios previstos para la atención en seguridad en salud de la población carcelaria. Como se sabe, las personas que están privadas de la libertad conservan la afiliación en salud que tengan, ya sea del régimen contributivo o del régimen subsidiado. Si no tienen ningún tipo de seguridad en salud, le corresponde al Estado determinar su afiliación a un régimen subsidiado de naturaleza pública del orden nacional. En el presente caso existe una situación similar, en tanto los comparecientes tendrán restringida su libertad y deberán tener disponibilidad completa para el cumplimiento de los TOAR. En este sentido, se ordenará al Gobierno nacional que los comparecientes sancionados que no cuenten con seguridad social sean afiliados a su cargo al régimen subsidiado de naturaleza pública del orden nacional. Lo anterior, sin perjuicio de que, en los casos

¹⁷⁷⁸ Ley 1957 de 2019. Art. 128 párrafo 1.

¹⁷⁷⁹ Ley 1957 de 2019. Art. 127.



concretos, debido a la naturaleza de las actividades realizadas, sea necesario contar con otras protecciones adicionales de seguridad social.

985. Por último, los desplazamientos de los comparecientes desde su lugar de residencia al espacio donde ejercerán los TOAR y el desplazamiento desde la unidad militar en la cual residan hasta el lugar del TOAR estará también a cargo de la fuerza pública en coordinación con el Ministerio de Defensa, en los casos en los cuales los comparecientes residan en dichas unidades. Es posible, en todo caso, que sean habilitados espacios para residir cuando los TOAR deban desarrollarse lejos de alguna unidad militar y resulte más conveniente que los comparecientes estén cerca al lugar de ejecución. En estos casos, la fuerza pública no será relevada de su función de garantizar la seguridad en el lugar donde habiten los comparecientes. Finalmente, si el TOAR permite que el compareciente resida en su domicilio, será su obligación realizar dichos desplazamientos por su cuenta.

4.6. Proyectos de TOAR donde los comparecientes iniciarán el cumplimiento de la sanción propia

986. Los comparecientes de este Subcaso iniciarán el cumplimiento de la sanción propia, a través de la realización de trabajos, obras o actividades (TOAR) dentro de una de las líneas del proyecto “*Plan Integral de Memorialización para la Costa Caribe*”, denominado mausoleo de la memoria, construcción de 700 osarios con sus lápidas en el Cementerio del Ecce Homo, ubicado en la ciudad de Valledupar, Cesar, como se describe a continuación.

987. Los comparecientes Guillermo Gutiérrez Riveros; Heber Hernán Gómez Naranjo; Efraín Andrade Perea; Manuel Valentín Padilla; Carlos Andrés Lora Cabrales; Eduart Gustavo Álvarez Mejía; José de Jesús Rueda Quintero; Elkin Leonardo Burgos Suárez; Yeris Andrés Gómez Coronel; Alex José Mercado Sierra; Juan Carlos Soto Sepúlveda; y Elkin Rojas, contribuirán con trabajo, obras o actividades en la realización de 700 osarios con sus lápidas en el Cementerio del Ecce Homo, ubicado en la ciudad de Valledupar, Cesar, esto en desarrollo del Proyecto de TOAR “*Plan Integral de memorialización para la Costa Caribe*”, en la línea del Mausoleo de la memoria.

988. Los trabajos, obras y actividades del “*Plan Integral de memorialización para la Costa Caribe*” que contribuirán a realizar son: 1. Adecuar y mantener el espacio público; 2. Realizar soporte logístico para los talleres, eventos y/o capacitaciones; 3. Construir e instalar infraestructura memorial; 4. Preparar, habilitar, adecuar los predios; 5. Mantener la infraestructura comunitaria; 6. Realizar soporte logístico para la producción audiovisual; 7. Asistir a los actos públicos conmemorativos; 8. Elaborar piezas comunicativas, productos pedagógicos, de memoria y de divulgación; y 9. Asistir y permanecer en la capacitación sobre el reglamento y la operación del monitoreo integral.

989. Las jornadas de trabajo son de lunes a viernes en el horario de las 8:00 a.m. – 12:00 pm y de las 2:00 p.m a las 5:00 p.m.

990. Durante el desarrollo de la línea de este proyecto, los comparecientes residirán en la ciudad de Valledupar, Casco Urbano– en una casa que pone a disposición la SAE y cuyos gastos de sostenimiento, servicios públicos corresponden al Ministerio de Defensa. Las reglas de convivencia dentro de la vivienda, la preparación de los alimentos, el aseo de los espacios, los implementos de aseo personal, vestuario, entre otros, le corresponde a cada compareciente.

991. El suministro de los víveres para la alimentación diaria le corresponde al ministerio de Defensa en concurrencia con la ARN.

992. Los desplazamientos desde el lugar de domicilio y residencia y hasta el lugar donde cumplirán la sanción propia (Valledupar Cesar) y la puntualidad para el inicio de las jornadas de trabajo son responsabilidad de cada compareciente. El Ministerio de Defensa únicamente garantiza los desplazamientos colectivos diarios entre la unidad militar o la casa donde se encuentren residiendo en cumplimiento de la sanción propia y el Cementerio el Ecee Homo (lugar donde darán inicio al cumplimiento de la sanción propia), siempre que por motivos de seguridad o distancia lo amerite.

993. Todos los comparecientes al momento de iniciar el cumplimiento de la sanción propia tendrán una póliza de riesgo (a cargo de la ARN) y contarán con afiliación al sistema de seguridad social en salud (a cargo del Ministerio de

Salud y/o la EPS con la que cuente cada compareciente al momento de iniciar el cumplimiento de la sanción propia). Los eventos relacionados con la salud le corresponden a cada compareciente. Cuando la situación de salud comprometa el cumplimiento de las jornadas de trabajo, estas serán informadas a la Oficina Asesora de Monitoreo Integral OAMI, ubicada en la sede de la SEJEP en la territorial Valledupar, y/o a los correos institucionales que la OAMI disponga para estos efectos.

994. El tiempo definido de la sanción propia es un tiempo calendario, en ese sentido, los sábados y los domingos se contabiliza dentro del tiempo calendario de cumplimiento de la sanción propia, mientras el compareciente permanezca en los lugares de habitabilidad definidos en desarrollo del proyecto de TOAR. Los fines de semana (sábados y domingos) corresponde a tiempo libre de los comparecientes, estos corren por cuenta y responsabilidad de cada uno, incluidos los riesgos o gastos que implique.

995. El monitoreo del cumplimiento de los trabajos, obras o actividades en desarrollo de este proyecto estará a cargo de la oficina Asesora de Monitoreo Integral de la Subdirección de Justicia Restaurativa de la SEJEP. Esta dependencia enviará un informe mensual (el último día hábil de cada mes) a la magistrada ponente del Subcaso con el detalle y reporte de novedades del cumplimiento de las jornadas de trabajos, obras o actividades por cada uno de los comparecientes. Igualmente, informará sobre las condiciones de la habitabilidad y el suministro de los víveres para la alimentación de los comparecientes. Lo anterior conforme la Estrategia de Monitoreo Integral de Sanciones Propias prevista en el marco del cumplimiento del AUTO-TP-SeRVR-RC-AS-AMOA-No.022-2025 y AUTO-TP-SeRVR-RC-AS-AMOA-No.034-2025.

996. El Ministerio de Defensa y la Subdirección del Sistema de Justicia Restaurativa implementará la estrategia de seguridad incluidos los protocolos de seguridad en desarrollo del mausoleo de la memoria, para el efecto, desde la emisión de la sentencia pondrá en marcha la estrategia de seguridad prevista en cumplimiento del AUTO-TP-SeRVR-RC-AS-AMOA-No.022-2025. El Ministerio de Defensa (Secretaría de gabinete) y la Subdirección del Sistema de Justicia Restaurativa de la SEJEP enviarán un informe mensual (el último día hábil de cada mes) a la magistrada ponente del Subcaso con el detalle y reporte de

novedades relacionadas con las condiciones de seguridad de los comparecientes que se encuentran cumpliendo la sanción propia en desarrollo de este proyecto.

997. Una vez sean habilitados los demás proyectos de TOAR para el cumplimiento de la sanción propia en este Subcaso, es decir, que cuenten con las condiciones financieras, técnicas, administrativas, licencias, mediante providencia esta Sección definirá las actividades y los lugares donde habitarán los comparecientes, en cuanto a los días de trabajo, los horarios, las condiciones de seguridad, monitoreo, responsables de las condiciones de los comparecientes y demás relacionadas en este acápite, se mantiene lo previsto en esta providencia.

CONSIDERACIONES ADICIONALES

5.1. Seguimiento de la Sección al cumplimiento de esta sentencia y ejecución de las órdenes

998. El artículo 137 de la Ley 1957 de 2019 estableció que el órgano de verificación del cumplimiento de las sanciones será esta Sección de Primera Instancia del Tribunal para la Paz. Así mismo, la norma precisó que la Sección también será la competente *“para otorgar las autorizaciones para los desplazamientos que no estén relacionados con el cumplimiento de la sanción cuando dichos desplazamientos no estén expresamente autorizados en la sentencia”*.

999. Dada la estrecha relación que existe entre el seguimiento a las sanciones propias y las labores de contribución a la reparación, esta Sección mantendrá su competencia general para hacer seguimiento al cumplimiento de todas las órdenes que sean aquí dictadas. Particularmente, en relación con el monitoreo y verificación de las sanciones propias, esta Sección contará con el apoyo de un mecanismo internacional de monitoreo y verificación, al cual esta Sección hará referencia más adelante.

1000. Al respecto, en este punto esta Sección debe señalar que días antes de adoptarse esta decisión recibió información acerca de actuaciones realizadas por el compareciente Elkin Leonardo Burgos Suarez que podrían implicar incumplimiento del régimen de condicionalidad. Debido a que actualmente la

denuncia elevada en contra de este compareciente se encuentra en trámite ante la FGN, esta Sección estará atenta al desarrollo de este caso ante la justicia ordinaria y adoptará las medidas que sean necesarias, si es del caso, en el marco del incidente de incumplimiento y de forma previa, con la activación de procedimientos dialógicos, de conformidad con las reglas establecidas por la Corte Constitucional y la Sección de Apelación de la JEP.

5. 2. Mecanismo de Monitoreo y Verificación

1001. En el AFP y las normas de desarrollo quedó indicado que esta Sección tendrá a su cargo no solamente la función de fijar la respectiva imposición de sanciones propias¹⁷⁸⁰, sino la supervisión al cumplimiento efectivo de sus sentencias¹⁷⁸¹. Quedó plasmado en el Acuerdo que esta función debería ser ejercida *“con el apoyo de los órganos y mecanismos de monitoreo y verificación del sistema integral que designe para tal efecto [la magistratura], los cuales deberán presentar informes periódicos sobre el cumplimiento”*¹⁷⁸².

1002. Más adelante, en el numeral 62 del punto quinto del Acuerdo, se especificó que la verificación al cumplimiento de las sanciones estará a cargo del Tribunal para la Paz, con el apoyo de un “mecanismo internacional”, que será *“un componente específico de la Misión Política de verificación de las Naciones Unidas”*¹⁷⁸³. A esto se adicionó que el monitoreo a cargo de ese mecanismo debería cobijar tanto los lugares donde se ejecutarán las sanciones, como los desplazamientos que se requieran para el cumplimiento de la sanción¹⁷⁸⁴.

¹⁷⁸⁰ Ley 1957 de 2019. Art. 92, literal b).

¹⁷⁸¹ Ley 1957 de 2019. Art. 92, literal d).

¹⁷⁸² Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. Punto 5, numeral 53, literal d).

¹⁷⁸³ Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. Punto 5, numeral 62.

¹⁷⁸⁴ “El mecanismo internacional que apoye al Tribunal para la Paz en las tareas de verificación del cumplimiento de las sanciones propias previsto en el numeral 53 d), será un componente específico de la Misión Política de verificación de las Naciones Unidas que entrará en funcionamiento una vez concluidas las funciones de la Misión de Naciones Unidas encargada de verificar el cese al fuego bilateral y definitivo, en coordinación con la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia

Los lugares donde serán ejecutadas las sanciones también estarán sujetos al monitoreo propio del Sistema, así como a un régimen de seguridad y vigilancia que garantice la vida e integridad física de los sancionados

1003. En virtud de lo anterior y en atención a la solicitud del Gobierno de Colombia, mediante la Resolución 2574 del 11 de mayo de 2021, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas amplió el mandato de la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Colombia (la Misión o la Misión de Verificación), con el propósito de incluir, dentro de sus tareas, la verificación al cumplimiento e implementación de las sanciones que impondrá la Jurisdicción Especial para la Paz “a las personas que determine que hayan reconocido verdad detallada y plena y responsabilidad ante la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas”¹⁷⁸⁵.

1004. Este mandato ha sido prorrogado de manera sucesiva hasta la fecha. La última resolución a través de la cual se dispuso la prórroga de este fue la Resolución 2754 del 30 de octubre de 2024, por medio de la cual se extendió el mandato hasta el 31 de octubre de 2025. En dicha Resolución se estableció que la Misión de Verificación tendría a su cargo la verificación al cumplimiento e implementación de las sanciones propias que imponga la JEP a aquellas personas que hayan reconocido verdad detallada y plena, así como responsabilidad ante la Sala de Reconocimiento. Este mandato tiene dos componentes: “verificar que las personas sancionadas cumplen las sanciones y que las autoridades estatales colombianas establecen las condiciones necesarias para ello”¹⁷⁸⁶. Del mismo modo, la Resolución puntualiza que esta labor se llevará a cabo mediante un enfoque estratégico e inclusivo que implicará la focalización en el monitoreo de las “tendencias generales de cumplimiento y casos individuales concretos”¹⁷⁸⁷.

Los desplazamientos para realizar actividades acordes con el cumplimiento de la sanción serán monitoreados por el anterior mecanismo, el cual también otorgará las autorizaciones para los desplazamientos que no estén relacionados con el cumplimiento de la sanción cuando dichos desplazamientos no estén expresamente autorizados en la sentencia, sin perjuicio de las competencias de la Sección de Primera Instancia del Tribunal para la Paz. Dentro del componente de justicia del SIVJNR se creará un órgano que verifique el cumplimiento de las sanciones. Dicho órgano también otorgará las autorizaciones necesarias.” Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. Punto 5, numeral 62.

¹⁷⁸⁵ Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Resolución 2574 (2021) aprobada por el Consejo de Seguridad el 11 de mayo de 2021 (S/RES/2574 (2021)), numeral 1.

¹⁷⁸⁶ Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. Punto 5, numeral 62.

¹⁷⁸⁷ Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. Punto 5, numeral 62.

1005. Como ya ha sido ampliamente resaltado por esta Sección, las sanciones propias deberán integrar tanto una dimensión de restricción efectiva de libertades y derechos¹⁷⁸⁸, como una relacionada con el componente reparador y restaurador que se materializará principalmente a través de la imposición, a los comparecientes, de trabajos, obras o actividades con un contenido que responda a esos fines. De acuerdo con la normatividad aplicable, el cumplimiento de ambos componentes deberá ser sujeto a monitoreo y verificación. Sobre la verificación del componente relacionado con la restricción efectiva de libertades y derechos, es preciso reiterar que la Ley Estatutaria de la JEP advierte que la magistratura deberá definir las condiciones propias de esa dimensión de la sanción.

1006. Esto, como ya fue indicado con anterioridad, incluye elementos como la fijación de los horarios y espacios dentro de los cuales se cumplirá la sanción propia; el lugar o los lugares de residencia de la persona sancionada durante el periodo de ejecución de la sanción propia y las condiciones bajo las cuales se autorizarán los desplazamientos de las personas sancionadas, durante los horarios de ejecución de la sanción propia¹⁷⁸⁹. La observancia de todos estos factores hará parte de la verificación y, por ende, del monitoreo a cargo de los órganos de apoyo a las labores judiciales de esta Sección.

1007. Del mismo modo, el artículo 127 de la LEJEP establece que la garantía del componente de restricción de libertades y derechos implica también la definición del órgano encargado de verificar el cumplimiento de las sanciones propias; *“la periodicidad con la que [este órgano] deberá rendirle informes [a la Sección] sobre la ejecución de la sanción”*; y la existencia de *“mecanismos idóneos de monitoreo y supervisión para garantizar el cumplimiento de buena fe de las restricciones ordenadas por el Tribunal”*¹⁷⁹⁰, de forma que la magistratura pueda supervisar debidamente el cumplimiento de estas restricciones, como parte fundamental de la verificación al cumplimiento de las sanciones propias.

1008. El literal c) del artículo 92 de la Ley 1957 de 2019 dispone que la Sección deberá especificar las condiciones y modalidades de ejecución de la sanción

¹⁷⁸⁸ Ley 1957 de 2019. Art. 127.

¹⁷⁸⁹ Ley 1957 de 2019. Art. 127 literales a), b), c), d) y e)

¹⁷⁹⁰ Ley 1957 de 2019. Art. 127, literal g)



propia¹⁷⁹¹, lo que apunta a la definición de criterios para el desarrollo de los trabajos, obras o actividades con contenido reparador y restaurador que harán parte de esta sanción y que deberán ser, en tal medida, sujetos también a monitoreo y verificación. Adicionalmente, los artículos 135, 136 y 137 de la Ley 1957 de 2019 reiteraron lo ya previsto en el Acuerdo Final de Paz en torno a que esta Sección deberá adelantar la verificación al cumplimiento de las sanciones propias con apoyo de un Mecanismo de Monitoreo y Verificación que contará con un componente internacional y será conformado en línea con lo acordado en el Acuerdo. Concretamente, el artículo 135 de la Ley 1957 de 2019 dispone que, para la verificación al cumplimiento de las sanciones propias, el sistema deberá garantizar el monitoreo de los lugares donde estas se ejecutarán y los desplazamientos que lleven a cabo las personas sancionadas para el desarrollo de las actividades que sean *“acordes con el cumplimiento de la sanción”*. La norma adiciona que este monitoreo se hará *“sin perjuicio de las competencias de las Secciones de Primera Instancia del Tribunal para la Paz”*¹⁷⁹².

1009. Por su parte, el artículo 111 numeral 12 de la Ley 1957 de 2019 concibe, dentro de las funciones propias de la Secretaría Ejecutiva de la JEP, “dar apoyo al Tribunal para la Paz, en lo que este le solicite, para la creación del mecanismo internacional que apoye al Tribunal para la Paz en las tareas de verificación del cumplimiento de las sanciones previsto en el artículo 92 literal d) de esta ley”. Igualmente, en línea con lo fijado en el numeral 62 del punto quinto del Acuerdo Final de Paz, dicha norma alude a la relación de este mecanismo con la Misión de Verificación de las Naciones Unidas.

1010. De las normas previamente descritas, se desprende que a la Sección de Reconocimiento compete la verificación judicial al cumplimiento de las sanciones propias, mientras que a la Secretaría Ejecutiva de la JEP y a la Misión de Verificación de las Naciones Unidas les fueron solicitadas labores de apoyo a esta función judicial en el marco de su misionalidad. En armonía con lo anterior, en agosto de 2022, la Jurisdicción Especial para la Paz y la Misión de Verificación de las Naciones Unidas suscribieron un protocolo mediante el cual se creó el Mecanismo de Monitoreo y Verificación de las Sanciones Propias (MMVSP). En este protocolo se especificó que este mecanismo estará compuesto

¹⁷⁹¹ Ley 1957 de 2019. Art. 92c.

¹⁷⁹² Ley 1957 de 2019. Art. 135.



por la Misión de Verificación de las Naciones Unidas, la Secretaría Ejecutiva de la JEP y la Sección de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad de la misma Jurisdicción. Este mecanismo fue concebido como un eje articulador de *“las actividades sobre verificación y monitoreo de sanciones propias, así como de las condiciones de su implementación”*.

1011. En el mismo protocolo se plasmaron los siguientes objetivos en cabeza del mecanismo:

“a. Contribuir al éxito y a la legitimidad del sistema de justicia transicional restaurativa, a la efectividad de la reparación de las víctimas y de las comunidades afectadas, así como a la seguridad jurídica de los y las comparecientes.

b. Propiciar que la SeRVR, la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz y la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Colombia realicen de manera coordinada y complementaria sus respectivas actividades de monitoreo y verificación”.

1012. Para esta Sección, ese protocolo, junto con los lineamientos generales sobre el funcionamiento del MMVSP y la guía sobre rutas de intercambio de información del MMVSP, aprobados por esta Sección, serán instrumentos que orientarán el funcionamiento del mecanismo.

5.2.1. Funciones del Mecanismo de Monitoreo y Verificación de las sanciones propias

1013. Para el cumplimiento de los objetivos previamente esbozados y de conformidad con las normas concernientes, se ha establecido que este mecanismo tiene como funciones primarias la articulación de información pertinente e idónea para el monitoreo y la verificación de las sanciones propias y de las condiciones para su implementación, así como la gestión, impulso y adopción de acciones que resulten necesarias frente a eventos de naturaleza urgente o contingente, que se relacionen o afecten el desarrollo de las sanciones propias y/o las condiciones para su ejecución. La verificación judicial es una función exclusivamente a cargo de la Sección de Reconocimiento, mientras que el monitoreo es una actividad de apoyo a esa función judicial. El monitoreo y la verificación son tareas independientes, pero que serán ejecutadas de manera

articulada, guardando la autonomía propia de los órganos que componen este mecanismo.

1014. Para el efecto, la Secretaría Ejecutiva seguirá una metodología de monitoreo concebida propiamente para aportar a la verificación judicial que llevará a cabo la Sección de Reconocimiento, mientras que el monitoreo que desempeñará la Misión de Verificación de las Naciones Unidas tendrá un carácter estratégico (denominado también verificación estratégica), centrado en la valoración de tendencias generales de cumplimiento y seguimiento a casos concretos, según los lineamientos y objetivos determinados en *“la carta del Secretario General al Presidente del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 25 de febrero de 2021”*¹⁷⁹³.

1015. En esa medida, como quedó plasmado en el protocolo, los equipos territoriales de la Secretaría Ejecutiva de la JEP (SEJEP) y de la Misión constituyen *“el primer nivel de monitoreo y verificación (estratégica)”* y, si bien estos tienen mandatos complementarios, deberán *“intercambiar información y trabajar de manera articulada en el nivel local y regional para poder contribuir al éxito del sistema de justicia transicional restaurativa”*¹⁷⁹⁴. Para el cumplimiento de los objetivos y funciones asignadas al MMVSP, la Sección de Reconocimiento deberá comunicar sus decisiones a los demás órganos del mecanismo y garantizar que tanto la Secretaría Ejecutiva de la JEP como la Misión de Verificación de las Naciones Unidas cuenten con *“criterios e información clara y oportuna para realizar las tareas de monitoreo y la verificación estratégica”*¹⁷⁹⁵. También se espera que la Sección reciba de manera oportuna la información resultante del monitoreo y la verificación estratégica que efectúen la Secretaría Ejecutiva y la Misión de Verificación de las Naciones Unidas, respectivamente, con el fin de poder realizar la verificación judicial correspondiente.

¹⁷⁹³ Lineamientos generales sobre el funcionamiento del Mecanismo de Monitoreo y Verificación de las sanciones propias, página 12.

¹⁷⁹⁴ Lineamientos generales sobre el funcionamiento del Mecanismo de Monitoreo y Verificación de las sanciones propias, página 4.

¹⁷⁹⁵ Protocolo adoptado por la Presidencia de la Jurisdicción Especial para la Paz, la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz y la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Colombia para la adecuada articulación de los componentes del Mecanismo de Monitoreo y Verificación de Sanciones Propias, página 5.

1016. La Secretaría Ejecutiva de la JEP, por su parte, deberá: i) aportar la información recaudada, a través de sus tareas de monitoreo, que se relacione con el cumplimiento de las sanciones propias, frente a todos sus componentes e, igualmente, aquella disponible en sus sistemas de información y bases de datos que sea necesaria y complementaria a ese monitoreo; ii) garantizar la presencia de enlaces territoriales de la JEP, para el desempeño de las funciones a cargo de este componente del MMVSP; y iii) “consolidar y custodiar” la información que provenga de fuentes externas, que deberá ser *“tratada de conformidad con los lineamientos que establezca la Sección de Reconocimiento y en los eventos que ésta así lo determine”*¹⁷⁹⁶. Para el efecto, la Secretaría Ejecutiva cuenta con una dependencia específica que estará encargada de la realización de dichas labores de monitoreo.

1017. Por otra parte, a la Misión de Verificación de Naciones Unidas, en tanto componente del MMVSP, le corresponderá: (i) aportar información verificada sobre la ejecución e implementación de las sanciones propias, así como de las condiciones necesarias para su realización, a las demás partes del MMVSP; (ii) aportar análisis de tendencias sobre la ejecución e implementación de las sanciones propias, así como de las condiciones necesarias para su realización; (iii) llevar a cabo acciones de incidencia a nivel nacional e internacional; y (iv) *“tender puentes y facilitar soluciones en el ejercicio de su verificación proactiva”*¹⁷⁹⁷.

1018. De manera concreta, en el protocolo que regula el funcionamiento de este mecanismo, constan las siguientes funciones a cargo de este:

- a) Intercambiar información entre los 3 componentes; b) Analizar los avances y desafíos en la ejecución e implementación de las sanciones propias; c) Prevenir dificultades y facilitar soluciones frente a la ejecución e implementación de las sanciones propias, así como de las condiciones necesarias para su ejecución; d) Coordinar las acciones que ocurran en los diferentes niveles territoriales y que desarrollarían los tres componentes del Mecanismo; e) Articular sus acciones

¹⁷⁹⁶ Protocolo adoptado por la Presidencia de la Jurisdicción Especial para la Paz, la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz y la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Colombia para la adecuada articulación de los componentes del Mecanismo de Monitoreo y Verificación de Sanciones Propias, página 5.

¹⁷⁹⁷ Protocolo adoptado por la Presidencia de la Jurisdicción Especial para la Paz, la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz y la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Colombia para la adecuada articulación de los componentes del Mecanismo de Monitoreo y Verificación de Sanciones Propias, páginas 5 y 6.

con las autoridades tradicionales o instituciones representativas de los pueblos indígenas, negros, afrocolombianos, raizales, palenqueros y Rrom; f) Articular sus acciones con actores externos nacionales, territoriales e internacionales relacionados con el monitoreo, la ejecución e implementación de las sanciones, así como con las condiciones necesarias para su realización; g) Gestionar el conocimiento y la información de las acciones desplegadas por el Mecanismo.

1019. A continuación, se detallarán algunas de estas funciones, de acuerdo con su relevancia para los fines explicativos de esta providencia.

5.2.2. Intercambio de información entre los tres componentes del mecanismo

1020. Los tres componentes que integran este mecanismo intercambiarán información en relación con: el monitoreo de apoyo a la verificación judicial, que llevará a cabo la Secretaría Ejecutiva de la JEP; la verificación estratégica, que ejercerá la Misión de Verificación de Naciones Unidas; las sentencias y órdenes judiciales, cuya expedición corresponderá a la Sección con Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad; y aquella otra información que resulte necesaria o relevante para los efectos del monitoreo de apoyo.

1021. En el documento denominado *“Guía sobre rutas de intercambio de información del MMVSP”*, elaborado por el comité de coordinación de este mecanismo, se identificaron tres rutas de flujo de información pertinente para la debida operación del mecanismo: (i) la relacionada con reportes sobre “buenos oficios” emprendidos a nivel local o territorial y las novedades no urgentes; (ii) la relacionada con alertas urgentes y posibles incumplimientos; y, (iii) la relativa a órdenes judiciales y otra información producida en el nivel central que sea relevante para los equipos territoriales. A continuación, se harán algunas anotaciones en torno a las dos primeras categorías de información que deberán compartir los componentes del mecanismo, para el mejor desarrollo de las funciones a su cargo:

5.2.3. “Buenos oficios” emprendidos a nivel local o territorial y novedades no urgentes

1022. Esta categoría contempla situaciones que no son de tal magnitud para justificar la activación de entidades en el nivel central y que, en esa medida, deberán ser reportadas solo de manera informativa, ya que pueden ser abarcadas o canalizadas a través de los enlaces territoriales de la Misión de

Verificación de las Naciones Unidas o de la Secretaría Ejecutiva de JEP¹⁷⁹⁸. En todo caso, cuando se presenten novedades de este tipo, la Secretaría Ejecutiva de la JEP deberá comunicar y establecer la respectiva coordinación con la Misión o con la misma Jurisdicción, a través de sus enlaces territoriales o los monitores de la Oficina Asesora de Monitoreo Integral (OAMI) de la misma Secretaría Ejecutiva.

5.2.4. Alertas urgentes y posibles incumplimientos

1023. Esta categoría hace referencia a situaciones que requieran algún tipo de acción inminente por parte de la Secretaría Ejecutiva de la JEP o de la Misión de Verificación o ameriten algún pronunciamiento por parte de la Sección de Reconocimiento ¹⁷⁹⁹. En el protocolo se indica que a esta modalidad corresponden tanto eventos nuevos, como aquellas situaciones que fueron

¹⁷⁹⁸ De acuerdo con el protocolo, en principio y salvo determinación contraria de la magistratura de la Sección, a esta categoría pertenecen los siguientes tipos de eventos: brechas menores en el establecimiento de condiciones por parte del Estado; acciones de buenos oficios realizados por los equipos territoriales de la SEJEP y la Misión para facilitar la solución a las situaciones previamente descritas; la coordinación de trabajo de pedagogía entre la SEJEP y la Misión para contribuir a la comprensión de las sanciones propias y de las actividades de monitoreo y verificación en el territorio; información sobre cambios del contexto que son relevantes pero no generan un riesgo inminente y que podrían afectar, a futuro, el cumplimiento y la implementación de las sanciones propias; incidentes de seguridad que no estén dirigidos directamente a los comparecientes, personas sancionadas, víctimas acreditadas, personal o funcionarios/as de la JEP o la Misión, o los lugares de ejecución de TOAR; situaciones que afectan las actividades u obligaciones de las personas sancionadas y que se sustenta en una razón legítima o frente a las cuales se cuente con permisos previos por parte de la JEP; faltas mínimas, por parte de las personas sancionadas, de los protocolos de comportamiento de los proyectos, y/o problemas menores de convivencia con las demás personas sancionadas, la comunidad, las víctimas acreditadas o las/los gestores de los proyectos; y situaciones menores relacionadas con los dispositivos de vigilancia.

¹⁷⁹⁹ De acuerdo con este protocolo, esta modalidad puede incluir eventos de los siguientes tipos: afectaciones o riesgos de afectación a la seguridad de los comparecientes, personas sancionadas, víctimas acreditadas, personal o funcionarios/as de la JEP o la Misión, o los lugares de ejecución de TOAR; situaciones urgentes de salud que requieren de atención inmediata y desastres naturales con impactos al cumplimiento e implementación de las sanciones propias y que requieren alguna acción desde el nivel nacional; situaciones que afectan las actividades u obligaciones de las personas sancionadas, que no se sustentan en una razón legítima y que podrían constituir incumplimientos graves y/o reiterados de los protocolos de comportamiento; problemas mayores de convivencia con las demás personas sancionadas, la comunidad, las víctimas acreditadas o el/la algún actor involucrado en la ejecución del proyecto; situaciones mayores relacionadas con los dispositivos de vigilancia; faltas graves y/o reiteradas de las obligaciones del Estado que se relacionen con las condiciones para la implementación de las sanciones propias, situaciones que no permitan el avance de los proyectos, y/o brechas graves de las condiciones de habitabilidad; alertas generadas con sustento en información aportada por actores externos al MMVSP, relacionada con la ejecución e implementación de las sanciones propias, así como las condiciones necesarias para su realización.

reportadas como novedades no urgentes, pero que adquirieron mayor gravedad y que, en esa medida, requieren la adopción de acciones urgentes.

1024. Cuando se presenten eventos de esta naturaleza, de acuerdo con lo consignado en el documento de *“Lineamientos generales sobre el funcionamiento del Mecanismo de Monitoreo y Verificación de las sanciones propias”*, la Secretaría Ejecutiva de la JEP, particularmente a través de los monitores de la Oficina Asesora de Monitoreo Integral, y la Misión de Verificación de las Naciones Unidas, a través de sus enlaces territoriales, harán un reporte inmediato a las sedes del nivel central de ambos componentes. Del mismo modo, estos llevarán a cabo las acciones de coordinación e intercambio de información que se precisen. Seguidamente, la OAMI convocará a una mesa situacional, de preferencia, para el próximo día hábil, a la cual serán invitados el despacho ponente de la SeRVR y la Misión de Verificación. De ser pertinente, también se convocará a otras dependencias de la JEP y entidades competentes, dependiendo del caso.

1025. A través de la mesa situacional se procurará la identificación de posibles soluciones al caso urgente. Sin embargo, el despacho ponente podrá adoptar la o las órdenes judiciales que se consideren oportunas.

5.2.5. Analizar los avances y desafíos en la ejecución e implementación de las sanciones propias

1026. Los componentes del mecanismo, principalmente a través de su comité de coordinación, realizarán un análisis periódico de los avances y desafíos para el cumplimiento de las sanciones propias, con sustento primario en la información proveniente de los equipos territoriales de la SEJEP y de la Misión. En todo caso, como se indicó con precedencia, si surgen alertas urgentes y posibles incumplimientos, la Secretaría Ejecutiva de la JEP convocará a una mesa situacional en la que participará el despacho ponente, previa comunicación oportuna sobre los hechos que suscitan la convocatoria.

5.2.6. Prevenir dificultades y facilitar soluciones frente a la ejecución e implementación de las sanciones propias, así como de las condiciones necesarias para su ejecución

1027. Como se indicó con anterioridad, la intervención de los equipos territoriales o del nivel central de los diferentes componentes del mecanismo dependerá de la naturaleza de la situación. Para la identificación de acciones de prevención serán fundamentales los análisis periódicos que llevará a cabo el comité de coordinación del mecanismo, que formulará las recomendaciones respectivas, según sus valoraciones sustentadas en la información que reporten los enlaces territoriales de la Misión y de la SEJEP.

1028. Estos reportes podrán ser elaborados con sustento en información verificada que aporten otros actores presentes en los lugares de incidencia de los proyectos de sanción propia o de residencia de los comparecientes. Esta información deberá ser corroborada por dichos enlaces territoriales previa la emisión de un reporte formal al comité de coordinación del mecanismo. Toda gestión que se realice deberá ser puesta en conocimiento de todas las partes del mecanismo. La Sección valorará, dependiendo de la naturaleza de la actuación que se precise, si la comunica también a los comparecientes y a sus representantes judiciales.

5.2.7. Coordinación a nivel territorial y central

1029. En el nivel territorial, toda acción que se precise será coordinada primordialmente a través de los enlaces territoriales de la Misión y de la Secretaría Ejecutiva de la JEP, lo cual no obsta para que la Sección lleve a cabo las acciones de colaboración armónica que considere oportunas, según está establecido en el artículo 113 de la Constitución Política. Por su parte, la articulación con entidades del nivel central se gestionará e impulsará fundamentalmente a través del Comité de Coordinación del mecanismo. Las actuaciones que adelanten los enlaces territoriales serán comunicadas al mecanismo a través de sus reportes de “buenos oficios”.

5.2.8. Articular sus acciones con las autoridades tradicionales o instituciones representativas de los pueblos indígenas, negros, afrocolombianos, raizales, palenqueros y Rrom

1030. En virtud de lo dispuesto en el artículo 135 de la LEJEP, cuando la ejecución de las sanciones propias tenga lugar respecto de miembros de los pueblos étnicos y deba cumplirse en sus territorios, el mecanismo de

verificación deberá definir mecanismos de articulación y coordinación con las autoridades o instituciones representativas de estos pueblos.

1031. De acuerdo con la naturaleza del asunto, esta articulación y coordinación interjurisdiccional o interjusticia podrá ser liderada por la magistratura de la SeRVR, por el Comité de Coordinación o por los equipos territoriales de la Misión y la SEJEP, siempre con el conocimiento y en línea con las indicaciones de la magistratura. De la misma manera, sin desconocer la autonomía propia de las partes que integran este mecanismo, se procurará que esta articulación o coordinación se efectúe en armonía con lo especificado en el Protocolo 001 de 2019, adoptado por la Comisión Étnica de la Jurisdicción Especial para la Paz para la coordinación, articulación interjurisdiccional y diálogo intercultural entre la Jurisdicción Especial Indígena y la JEP; el Protocolo 001 de 2021, adoptado por la misma Comisión para el relacionamiento entre la JEP y los pueblos Negros, Afrocolombianos, Raizal y Palenquero; y el Lineamiento 02 de 2019, adoptado dicha Comisión para implementar la coordinación, articulación y diálogo intercultural entre el pueblo Rrom y la JEP.

5. 3. Búsqueda de personas desaparecidas

1032. En el marco del subcaso, un número importante de personas que fueron asesinadas para ser presentadas ilegítimamente como bajas en combate, también fueron desaparecidas, como una manera de asegurar la impunidad de los asesinatos. A la fecha, a pesar de los esfuerzos realizados, muchas de estas personas siguen desaparecidas, lo cual ha perpetuado la incertidumbre y el dolor para sus familiares. En consideración a que la búsqueda, localización, identificación y entrega digna es un elemento esencial de esta decisión, en este aparte se detallará, en primer lugar, la obligación que tiene el Estado colombiano de buscar a las personas desaparecidas, posteriormente, se hará referencia a las acciones de búsqueda en el subcaso, incluyendo la adopción de medidas cautelares y las órdenes que se darán para continuar con la búsqueda de las personas desaparecidas.



5.3.1. La obligación estatal de buscar a las personas desaparecidas

1033. Los familiares de las personas desaparecidas forzosamente tienen derecho a la verdad¹⁸⁰⁰, lo cual incluye conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la desaparición, así como conocer quiénes fueron los responsables de la desaparición y sus motivaciones. Igualmente, el derecho a la verdad de los familiares incluye una dimensión especial: conocer la suerte o paradero de la persona desaparecida¹⁸⁰¹, que es considerado un derecho imprescriptible¹⁸⁰².

1034. En el caso de personas desaparecidas, y que fueron posteriormente asesinadas, este derecho implica que, la familia tiene derecho a recibir el cuerpo, una vez sea identificado, y a enterrarlo según sus creencias y costumbres¹⁸⁰³. Sobre este punto, el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias de las Naciones Unidas ha manifestado lo siguiente:

“El derecho a conocer la verdad sobre la suerte y el paradero incluye, cuando se descubre que la persona desaparecida ha fallecido, el derecho de la familia a recuperar los restos mortales de su ser querido y organizar el entierro de acuerdo con sus tradiciones, religión o cultura. Los restos de la persona deben identificarse con claridad y sin margen de error, recurriendo incluso a un análisis del ADN si fuera necesario (...) Los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias para solicitar los servicios de expertos forenses y utilizar métodos científicos de identificación hasta donde permitan los recursos

¹⁸⁰⁰ El derecho a la verdad de las víctimas desaparición forzada está expresamente reconocido en el artículo 24.2 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, del cual Colombia es un Estado parte.

¹⁸⁰¹ Comisión Internacional de Juristas, Guía para profesionales No. 10: desaparición forzada y ejecución extrajudicial: Los derechos de los familiares, 2015, págs. 119, 136 y 137.

¹⁸⁰² Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, A/HRC/22/45, 28 de enero de 2013, párr. 54.

¹⁸⁰³ Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, artículo 24.3. Ver también: Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, A/HRC/22/45, 28 de enero de 2013, párr. 54; Comité contra la Desaparición Forzada, Observaciones finales sobre el informe presentado por Colombia en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención, CED/C/COL/CO/1, 27 de octubre de 2016, párr. 26 (f); Corte IDH, Caso Isaza Caso Isaza Uribe y otros Vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Serie C No. 363, párr. 182.

disponibles, incluso con asistencia y cooperación internacional¹⁸⁰⁴ (subrayado fuera de texto).

1035. En ese orden de ideas, como parte de la garantía del derecho a la verdad, el Estado tiene la obligación de buscar a las personas desaparecidas forzosamente, para lo cual, cuando se determine que una persona desaparecida fue asesinada, como lo sucedió a varias de las víctimas del Subcaso Costa Caribe, el Estado debe tomar todas las medidas necesarias para que sus familiares puedan recibir sus restos. En este punto, es relevante mencionar lo establecido por los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, emitidos por el Comité de las Naciones Unidas Contra la Desaparición Forzada:

“Si la persona desaparecida es encontrada sin vida, la búsqueda se puede considerar terminada cuando la persona haya sido plenamente identificada conforme a los estándares internacionales y recibida en condiciones de dignidad por sus familiares o allegados. Cuando solamente se han podido encontrar e identificar restos mortales parciales, la decisión sobre continuar la búsqueda para ubicar e identificar los restos faltantes debe considerar las posibilidades reales de identificar más restos y las necesidades expresadas por los familiares, en el marco de sus normas culturales funerarias” (subrayado fuera de texto)¹⁸⁰⁵.

1036. Sumado a lo anterior, para garantizar que la búsqueda sea eficiente y efectiva, el Estado tiene que tomar medidas para que la búsqueda sea coordinada¹⁸⁰⁶, considere enfoques diferenciales¹⁸⁰⁷ y garantice la participación de los familiares¹⁸⁰⁸. Igualmente, esta responsabilidad estatal implica que no puede trasladarse a las víctimas la carga de impulsar, requerir o gestionar las

¹⁸⁰⁴ Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Comentario general sobre el derecho a la verdad en relación con las desapariciones forzadas, A/HRC/16/48, 26 de enero de 2011, párr. 6.

¹⁸⁰⁵ Comité de las Naciones Unidas Contra la Desaparición Forzada, Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, CED/C/7, 28 de agosto de 2019, Principio 7. La búsqueda es una obligación permanente, párr. 3.

¹⁸⁰⁶ Comité de las Naciones Unidas Contra la Desaparición Forzada, Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, CED/C/7, 28 de agosto de 2019, Principio 12. La búsqueda debe ser coordinada.

¹⁸⁰⁷ Comité de las Naciones Unidas Contra la Desaparición Forzada, Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, CED/C/7, 28 de agosto de 2019, Principio 4. La búsqueda debe tener un enfoque diferencial.

¹⁸⁰⁸ Comité de las Naciones Unidas Contra la Desaparición Forzada, Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, CED/C/7, 28 de agosto de 2019, Principio 5. La búsqueda debe respetar el derecho a la participación.

actuaciones procesales o administrativas correspondientes para buscar a las personas desaparecidas.

1037. Igualmente, junto la identificación plena de la persona que fue asesinada y desaparecida, el Estado tiene la obligación de garantizar una entrega digna a los familiares, lo que incluye que los familiares puedan realizar un entierro de conformidad con sus creencias y tradiciones. Precisamente, sobre este punto, los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas establecen:

“La entrega de los cuerpos o restos mortales de personas desaparecidas a los familiares debe realizarse en condiciones dignas, de conformidad con las normas y costumbres culturales de las víctimas, respetando siempre que se trata de restos mortales de una persona y no de objetos. La restitución debe proveer también los medios y los procedimientos necesarios para una sepultura digna en consonancia con los deseos y las costumbres culturales de las familias y sus comunidades. Cuando resulte necesario y los familiares así lo deseen, los Estados deben cubrir los gastos del traslado del cuerpo o de los restos mortales al lugar que determinen los familiares para la sepultura, incluso cuando el traslado sea desde o hacia otro país”¹⁸⁰⁹ (subrayado fuera de texto).

1038. Por otra parte, debe tenerse presente que la obligación de buscar a las personas desaparecidas es una obligación de medio y no resultado, lo cual no debe interpretarse como una licencia que libere al Estado de tomar acciones en favor de la identificación, búsqueda y entrega de las personas desaparecidas. Por el contrario, el Estado debe hacer uso de todos los recursos que esté a su alcance. Sobre este punto, es relevante mencionar lo establecido por el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias de las Naciones Unidas:

“(…) el Estado no puede restringir el derecho a conocer la verdad sobre la suerte y el paradero de la persona desaparecida, ya que esa restricción sólo agravaría y prolongaría la tortura continua infligida a los familiares. (…) Existe una obligación absoluta de tomar todas las medidas necesarias para encontrar a la persona, pero no existe una obligación absoluta de obtener resultados. De hecho, en determinados casos, el esclarecimiento es difícil o imposible, por ejemplo cuando, por diversas razones, no es posible encontrar un cadáver. Una persona puede haber sido objeto de una ejecución sumaria, pero quizá resulte imposible

¹⁸⁰⁹ Comité de las Naciones Unidas Contra la Desaparición Forzada, Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, CED/C/7, 28 de agosto de 2019, Principio 2. La búsqueda debe respetar la dignidad humana, párr. 4.

encontrar sus restos porque la persona que enterró el cadáver haya fallecido y nadie más disponga de información sobre la suerte que ha corrido la víctima. Con todo, el Estado tiene la obligación de investigar hasta que pueda determinar, por presunción, la suerte o el paradero de la persona¹⁸¹⁰ (subrayado fuera de texto).

1039. En un sentido similar, se establece esta obligación en los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas:

“Si no se ha encontrado a la persona desaparecida y existen pruebas fehacientes, más allá de una duda razonable, de su suerte o su paradero, la búsqueda podría suspenderse cuando no exista posibilidad material de recuperar a la persona, una vez agotado el análisis de toda la información alcanzable y la investigación de todas las hipótesis posibles. Esta decisión debe tomarse de manera transparente y contar con el consentimiento previo e informado de los familiares o allegados de la persona desaparecida. Un testimonio, versiones no contrastadas o una declaración jurada no pueden ser considerados como prueba suficiente de la muerte, que permita suspender la búsqueda”¹⁸¹¹ (Subrayado fuera de texto).

1040. En conclusión, el Estado colombiano debe adoptar medidas integrales, coordinadas y culturalmente adecuadas para la búsqueda efectiva, la recuperación, identificación y la entrega digna de las personas desaparecidas. Además, la entrega debe realizarse con prontitud y sin costo alguno¹⁸¹², previa verificación genética, y con pleno respeto de los rituales y creencias culturales, espirituales y familiares. Se trata de una medida que además “es fundamental para aliviar la angustia y el sufrimiento de los familiares ocasionados por la incertidumbre acerca de la suerte de su familiar desaparecido”¹⁸¹³. Por último, debe tenerse presente, que si bien esto constituye una dimensión del derecho a la verdad, también puede contribuir a la reparación de las víctimas de la desaparición forzada¹⁸¹⁴ y ayudarlas a cerrar el duelo.

¹⁸¹⁰ Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Comentario general sobre el derecho a la verdad en relación con las desapariciones forzadas, A/HRC/16/48, 26 de enero de 2011, párr. 5.

¹⁸¹¹ Comité de las Naciones Unidas Contra la Desaparición Forzada, Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, CED/C/7, 28 de agosto de 2019, Principio 7. La búsqueda es una obligación permanente, párr. 4.

¹⁸¹² Sobre este punto, ver: Corte IDH, Caso Terrones Silva y otros Vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de septiembre de 2018, Serie C No. 360. Párr. 248.

¹⁸¹³ Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016), párr. 12.

¹⁸¹⁴ Ver: Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de julio de 1989, Serie C No. 7, párr. 181; y Corte IDH, Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala, Fondo Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 noviembre de 2012, Serie C No. 253. Párr. 333.

5.3.2. La búsqueda de las víctimas de desaparición forzada en el Subcaso Costa Caribe

1041. La búsqueda de un familiar desaparecido es un doloroso y extenuante proceso que define la vida de miles de familias, entre ellas las de Carlos Alfredo Castro Aguirre, Edgar Beltrán Hurtado, Albeiro Flórez Hernández, Leovigildo Antonio Oñate Montero, Saulo José Posada Rada, Donald Antonio Gamero Barrios, Jesús María Coronel, Wilson Darío Ruíz Arboleda y Luis Javier Molina Gutiérrez, quienes han tenido que vivir con la sospecha que sus seres queridos se encuentran en fosas comunes o que simplemente han desaparecido sin dejar rastro. La incertidumbre para estas familias se ha convertido en una herida abierta que nunca cicatriza, tal como lo manifestó una de las víctimas en el marco de la Audiencia Pública de Verificación:

“(…) el día de hoy quiero hablar en nombre de las víctimas, de todas las familias que aún estamos esperando a nuestro muerto. De todas las familias que aún no hemos podido cerrar este ciclo de dolor. Si me ven vestida de negro, no es hoy por la audiencia. Llevo 21 años de luto, porque mi luto no ha podido cesar. Porque mi luto no ha podido cerrarse, al igual que el de muchísimas de las familias que estamos aquí”.

1042. Para estas familias, la búsqueda no es solo un acto de amor, sino una batalla por la verdad y la justicia. Se aferran a la esperanza de encontrar el cuerpo de sus seres queridos que les permita dar un entierro digno, cerrar un ciclo de luto inacabado y, finalmente, honrar la memoria de quienes les fueron arrebatados. Lo anterior puede ilustrarse claramente con lo manifestado por una de las víctimas de la Audiencia Pública de Verificación:

“(…) No estoy completa, mi familia no está completa. Mi hermano aún sigue desaparecido, al igual que los hijos de muchos de ustedes y los hermanos de muchos de ustedes. Su dolor es mi dolor, porque es un dolor que llevamos juntos desde hace muchos años, la lucha incansable, el dolor, el llanto de mi mamá todas las noches, a mí no me deja en paz. Porque fueron 15 años doblando rodilla todas las noches para que Dios le devolviera a su hijo”.

1043. Este dolor y angustia que continua en las familias quedó evidenciado en un video que dejó una de las madres de las personas desaparecidas del caso antes de fallecer, y que fue proyectado durante la Audiencia Pública de Verificación. En el video, en evidente estado de debilidad física y emocional, la

madre de una de las personas asesinadas y desaparecidas del subcaso expresó con profundo dolor:

“(…) lo último que dijeron era que me iban a hacer una entrega simbólica, que no la acepto, no la acepto. Yo quiero a mi hijo, que me lo entreguen, así como se lo llevaron, que me entreguen, aunque sea los restos de mi hijo. Porque yo quiero saber dónde está mi hijo y no me lo han entregado (…). A los tres años que me lo habían matado fue que vine a saber de él. Dijeron que estaba en Valledupar. Fuimos a Valledupar. ¿Qué nos dijeron? Que, si queríamos buscarlo, que caváramos nosotros mismos. Para ver si lo entrábamos porque estaba en medio de muchos muertos. Después hubo una excavación y fui con otra muchacha que también tenía un familiar allá. Tampoco apareció mi hijo. Y esta es la fecha que todavía estoy esperando que me entreguen a mi hijo y les pido por favor, que se pongan la mano en el corazón, que es una madre enferma, de la tercera edad que está sufriendo por su hijo”¹⁸¹⁵ (Subrayado fuera de texto).

1044. A lo largo de este arduo camino, las familias se enfrentan a menudo a la indiferencia de las instituciones. Las denuncias no son atendidas con la celeridad debida, los procesos judiciales se estancan y la burocracia se convierte en un laberinto insuperable. Esta falta de respuesta institucional profundiza su dolor y transforma la pena en una sensación de abandono y desamparo. Las familias sienten que su tragedia no es una prioridad para el Estado, obligándolas a tomar la iniciativa y a convertirse en investigadoras, forenses y activistas, roles para los que no estaban preparadas.

1045. El costo emocional y físico de esta búsqueda es inmenso y el desgaste psicológico es constante: la esperanza se mezcla con la desesperación, la valentía con el miedo. Muchas madres, padres, hermanas e hijos sufren de ansiedad, depresión y trastornos postraumáticos, viviendo en un estado permanente de alerta. Este agotamiento no solo afecta su salud mental, sino que también consume su energía, volviendo la búsqueda una labor agotadora que se extiende por años e incluso décadas, tal como lo refirió una de las víctimas de este Subcaso, *“Mi mamá enfermó de dolor, como estoy segura de que muchas de las personas que están aquí están enfermas hoy de dolor, de ese dolor que no expresan, de ese dolor que no pueden decir”*.

¹⁸¹⁵ JEP. Canal de YouTube. Audiencia Pública de verificación, Subcaso Costa Caribe, 25 de julio de 2025, minuto 6:36:40 y siguientes. Disponible en: <https://www.youtube.com/live/tdkjhXSLiDc?si=gVFTn-UIgPE5kyNw&t=23800>

1046. Una situación similar denunció unos de los hijos de una madre buscadora en el marco de la Audiencia Pública de Reconocimiento:

“Mi hermano el próximo mes, 15 de agosto, va a cumplir 20 años de haberlo ejecutado y si se dan cuenta, mi mamá por la muerte de él tiene un marcapaso en el corazón y yo con el corazón en la mano solamente le pido a todos ustedes aquí que nos ayuden a encontrar sus restos, tanto como de mi hermano y como el de Edgar”

1047. Para poder llevar a cabo la búsqueda, estas personas se ven obligadas a dejar atrás sus vidas. Abandonan sus trabajos, sus estudios y sus rutinas diarias, sacrificando su estabilidad económica y social. La cotidianidad se desvanece, reemplazada por viajes a lugares remotos, visitas a morgues, reuniones con abogados y la constante recolección de testimonios. La búsqueda de un ser querido se convierte en su nueva y única cotidianidad, un compromiso que lo consume todo y que, a menudo, solo termina cuando encuentran una respuesta o cuando el agotamiento les impide seguir adelante.

1048. Las familias de los desaparecidos, a pesar del inmenso dolor y la indiferencia institucional, han transformado su búsqueda en una labor de amor y resistencia que otorga dignidad a sus seres queridos. Este arduo camino por la verdad y la justicia se convierte en una vía de sanación, no solo para ellas, sino para la memoria colectiva del país. La perseverancia de estas familias ha visibilizado una herida profunda de la sociedad, demostrando que el hallazgo del cuerpo de sus seres queridos, o de una verdad, es la única forma de cerrar el duelo y de honrar la vida de quienes les fueron arrebatados por el conflicto, *“no va a existir ninguna cosa que repare a mi familia si por lo menos no tenemos dónde llorar a Carlos Alfredo. Porque Carlos Alfredo aún sigue solo, perdido y desaparecido”*.

5.3.3. Solicitudes y acciones realizadas por la Sección para la búsqueda de personas desaparecidas en el subcaso

1049. A continuación, se hará un recuento cronológico de las solicitudes relacionadas con la búsqueda de personas desaparecidas recibidas y las acciones adelantadas por la SeRVR:



1050. El 12 de abril de 2023, el Comité de Solidaridad con los Presos Políticos (CSPP), en representación de varias de las víctimas del subcaso, le solicitó a la SeRVR la adopción de acciones de coordinación, particularmente con la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado (UBPD), con miras a la identificación plena y la entrega digna de tres víctimas del Subcaso: Carlos Alfredo Castro Aguirre, Albeiro Flórez Hernández y Edgar Beltrán Hurtado¹⁸¹⁶.

1051. El 2 de junio de 2023, con base en dicha solicitud, la SeRVR profirió el Auto TP-SeRVR-RC-AS-AMOA-No.006-2023, a través del cual solicitó a la UBPD el suministro de *“información sobre el avance en la recuperación, identificación y entrega digna de los cuerpos de las víctimas de ejecuciones extrajudiciales y de desaparición forzada incluidas dentro de la Resolución de Conclusiones No. 003”*¹⁸¹⁷, incluyendo las 3 víctimas mencionadas por el CSPP en su escrito.

1052. El 16 de junio de 2023, en respuesta al Auto TP-SeRVR-RC-AS-AMOA-No.006-2023, la UBPD informó a la SeRVR que había recibido solicitudes de búsqueda de las tres personas desaparecidas referenciadas por el CSPP. Igualmente, la UBPD afirmó que había podido establecer que las tres personas desaparecidas habían sido exhumadas en los cementerios de la ciudad de Valledupar: Jardines del Ecce Homo y Cementerio Nuevo. Adicionalmente, la UBPD comunicó que, con el fin de coordinar acciones y aunar esfuerzos, le había solicitado al Fiscal 219 Delegado ante los Jueces Penales de Circuito de Valledupar (Cesar), perteneciente al Grupo interno de trabajo de búsqueda, identificación y entrega de personas desaparecidas (GRUBE) de la Fiscalía General de la Nación, que aportara la información sobre las intervenciones y acciones técnico-forenses (prospecciones y exhumaciones de cuerpos) adelantadas en el Cementerio Nuevo de Valledupar¹⁸¹⁸.

1053. El 20 de junio de 2023, en el marco de una jornada de socialización y actualización del avance procesal del subcaso Costa Caribe, los familiares de las tres víctimas desaparecidas referenciadas por el CSPP le reiteraron a la SeRVR

¹⁸¹⁶ Expediente LEGALi No. 0001813-85.2022.0.00.0001/0022. Cuaderno de Búsqueda de personas dadas por desaparecidas. Folios 21636-21659.

¹⁸¹⁷ JEP. Sección de Reconocimiento. AUTO-TP-SeRVR-RC-AS-AMOA-No.006-2023. Parte resolutive.

¹⁸¹⁸ Expediente judicial 0001813-85.2022.0.00.0001/0017. Cuaderno de víctimas. Folios 6990 al 6994.



la solicitud de aunar esfuerzos para la recuperación, identificación y entrega de los cuerpos de sus seres queridos. Adicionalmente, informaron que funcionarios de la UBPd les había tomado muestras biológicas a algunos de ellos con el fin de efectuar un cotejo de estos con las prospecciones y exhumaciones de personas inhumadas como Cuerpos No Identificados - CNI y Cuerpos Identificados no Reclamados – CINR, realizadas en el cementerio jardines del Ecce Homo y el cementerio nuevo de Valledupar.

1054. El 27 de julio de 2023, con base en la respuesta suministrada por la UBPd y lo informado por los familiares de las tres víctimas desaparecidas, la SeRVR expidió el Auto TP-SeRVR-RC-AS-AMOA-No.009-2023. En este Auto, la SeRVR le ordenó al Fiscal 219 Delegado ante los Jueces Penales del Circuito del GRUBE de Valledupar que LE enviara la información solicitada por la UBPd en relación con las víctimas desaparecidas del subcaso Costa Caribe, incluyendo las tres víctimas desaparecidas referenciadas por CSPP. Adicionalmente, en el Auto, la SeRVR instó a la UBPd y a la Fiscalía, para que coordinen acciones y aúnen esfuerzos en la búsqueda de las personas dadas por desaparecidas que hacen parte del grupo de víctimas de este Subcaso¹⁸¹⁹.

1055. El 15 de agosto de 2023, el Fiscal 219 delegado ante los Jueces Penales del Circuito del GRUBE informó sobre las intervenciones realizadas en el Cementerio Nuevo de Valledupar en 2021 y 2022¹⁸²⁰. Sin embargo, una vez revisada la información allegada, la SeRVR pudo determinar que el Fiscal no allegó información sobre Carlos Alfredo Castro Aguirre, Albeiro Flórez Hernández y Edgar Beltrán Hurtado, las tres personas desaparecidas referenciadas por el CSPP¹⁸²¹.

1056. El 30 de agosto de 2023, se llevó a cabo una reunión entre la SeRVR, la UBPd y los familiares de las tres personas desaparecidas referenciadas por el CSPP. En esta reunión, los familiares solicitaron a la SeRVR que ordenara a quien

¹⁸¹⁹ JEP, Sección de Reconocimiento, auto TP-SeRVR-RC-AS-AMOA-No.009-2023. Expediente LEGALI No. 0001813-85.2022.0.00.0001/0022. Cuaderno de Búsqueda de personas dadas por desaparecidas. Folios 6-13.

¹⁸²⁰ Expediente judicial 0001813-85.2022.0.00.0001/0014. Cuaderno del proceso restaurativo. Folios 2206 a 2215.

¹⁸²¹ Sobre este punto ver: JEP. Sección de Reconocimiento. AUTO-TP-SeRVR-MC-AI-No.001-2024. Párr. 14.



correspondiese, el cruce de sus perfiles genéticos con los cuerpos exhumados por el Fiscal 219. También solicitaron avanzar en la toma de muestras de ADN a los familiares que hacían falta y realizar una mesa técnica con el Fiscal 219, los representantes judiciales de víctimas, y la UBPD¹⁸²². Igualmente, los familiares hicieron hincapié en la necesidad de avanzar en las acciones de búsqueda y la entrega digna debido a que, las madres de las tres personas desaparecidas se habían enfermado en el proceso de búsqueda y estaban en edad avanzada. Los familiares subrayaron que las madres se encontraban sin fuerzas físicas y emocionales para seguir esperando el momento en que pudieran enterrar sus hijos. Adicionalmente, resaltaron el fallecimiento de la señora María Otilia Aguirre, madre de Carlos Alfredo Castro Aguirre, quien murió con la esperanza de recibir el cuerpo de su hijo y brindarle una sepultura digna.

1057. El 31 de agosto de 2023, como parte del impulso del Subcaso, delegados de la SeRVR, la UBPD, los familiares de las tres personas desaparecidas referenciadas por el CSPP y sus representantes judiciales realizaron una visita al cementerio Jardines del Ecce Homo en Valledupar, para una primera ubicación superficial del lugar de inhumación de cadáveres de Cuerpos No Identificados (CNI) y Cuerpos Identificados No Reclamados (CINR) denominado “FC. JARDIN 8 No. 10”. El propósito de esta diligencia fue realizar una primera localización superficial del lote donde había sido exhumado el cuerpo de Jhon Jader Escorcia Bonet, otra de las víctimas de desaparición forzada reconocidas en la Resolución de Conclusiones No. 03 de 2022. Cabe destacar que el homicidio del señor Escorcia Bonet se produjo en circunstancias similares a las de Carlos Alfredo Castro Aguirre¹⁸²³.

1058. El 7 de septiembre de 2023, la SeRVR solicitó a la Unidad de Investigación y Acusación (UIA) de la JEP información detallada sobre las acciones y

¹⁸²² Sobre este punto ver: JEP. Sección de Reconocimiento. AUTO-TP-SeRVR-MC-AI-No.001-2024. Párr. 16.

¹⁸²³ Hecho 52. Anexo V, Auto 128 de 2021. Asesinato y desaparición forzada de cinco (5) víctimas: Jhon Jader Escorcia Bonett, Carlos Alfredo Castro Aguirre, Esnel Matute Ibáñez, Wilson Darío Ruiz Arboleda y Luis Javier Molina Gutiérrez. Estos hechos fueron cometidos por integrantes del BAPOP el 30 de junio de 2004, en la Vereda Cuesta de La Plata del municipio de Pueblo Bello (Cesar), en desarrollo de la orden de operaciones Espartaco y misión táctica Maremoto.

acompañamientos realizados en la búsqueda de personas dadas por desaparecidas del Subcaso Costa Caribe¹⁸²⁴.

1059. El 27 de septiembre de 2023, la UIA informó a la SeRVR, sobre algunas acciones realizadas para la búsqueda de personas dadas por desaparecidas en el marco del Subcaso Costa Caribe. La UIA también dio cuenta de dificultades en relación con la información de los cementerios debido a: (i) cambios en la ubicación de los cadáveres; (ii) se han realizado exhumaciones sin los controles debidos y (iii) la falta de identificación de los cuerpos en las fosas comunes¹⁸²⁵. Una vez revisada la información suministrada por la UIA, la SeRVR pudo determinar que existían registros que podrían orientar la ubicación de dos de los cuerpos de las personas desaparecidas referenciadas por el CSPP¹⁸²⁶. Adicionalmente, con base a la información suministrada por la UIA y la Fiscalía 219, la SeRVR concluyó que no se habían hecho exhumaciones en las fosas fosa No. 7 y No. 10 del jardín No. 8 del Cementerio Ecce Homo de Valledupar, donde se presume que pueden estar víctimas de este Subcaso¹⁸²⁷.

1060. El 3 de octubre de 2023, la UIA presentó un nuevo informe con algunos hallazgos identificados en el marco de las acciones adelantadas para la búsqueda de las tres personas desaparecidas del Subcaso Costa Caribe referenciadas por el CSPP. En relación con Albeiro Flórez Hernández y Edgar Beltrán Hurtado, se indicó expresamente que sus cuerpos *“fueron sometidos a necropsia médica, quedando registradas bajo los radicados de necropsia: 362-2003 (Anexo 9) y 363-2003 (Anexo 10), es de aclarar que en su momento ingresaron como Cadáveres No Identificados (CNI)”*.

1061. Revisada la información suministrada, la SeRVR pudo establecer que dos de los cuerpos de las personas desaparecidas podrían estar en el cementerio Nuevo de Valledupar. En relación con el tercer cuerpo, la SeRVR pudo determinar que, en 2013, fue exhumado en el trámite de un proceso judicial de

¹⁸²⁴ La solicitud de información se realizó mediante oficio No. TP-SeRVR-AMOA-030-2023, el cual fue enviado a través de correo electrónico de fecha 7 de septiembre de 2023.

Ver también: JEP. Sección de Reconocimiento. AUTO-TP-SeRVR-MC-AI-No.001-2024. Párr. 19.

¹⁸²⁵ Expediente judicial 0001813-85.2022.0.00.0001/0022. Folios 21766 al 21768.

¹⁸²⁶ Consultar: JEP. Sección de Reconocimiento. AUTO-TP-SeRVR-MC-AI-No.001-2024. Párr. 23.

¹⁸²⁷ Consultar: JEP. Sección de Reconocimiento. AUTO-TP-SeRVR-MC-AI-No.001-2024. Párr. 25.

la Ley de Justicia y Paz, Ley 975 de 2005. Sin embargo, se desconoce en qué laboratorio se encuentra el cuerpo¹⁸²⁸.

1062. En noviembre de 2023, la UIA remitió a la SeRVR nueva información sobre las víctimas desaparecidas del Subcaso Costa Caribe. Precisaron que tenía conocimiento sobre la existencia de catorce cuerpos no identificados. De estos, siete estarían ubicados en el cementerio Nuevo, uno en el cementerio Central y, sobre los seis faltantes, la UIA dijo no contar con datos de localización¹⁸²⁹.

1063. El 11 de noviembre de 2023, en el marco de una práctica restaurativa¹⁸³⁰ con las víctimas del Subcaso, Nerys Hernández Cantillo, madre de Albeiro Flórez Hernández, le manifestó a la SeRVR que, en el año 2013, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Valledupar le comunicó que el cuerpo de su hijo reposaba en esa entidad, además, le mostró fotos del cuerpo con las cuales ella pudo reconocer los tatuajes que tenía su hijo y confirmar que se trataba de él. Afirmó desconocer la razón por la cual no se le ha entregado el cuerpo de su hijo¹⁸³¹. En consideración a lo anterior, Nerys Hernández y sus familiares solicitaron, la ubicación y entrega del cuerpo de su hijo, con el fin de cesar la prolongada espera y el sufrimiento que ha padecido, y así poder brindarle una sepultura digna, conforme a sus creencias.

1064. El 22 de noviembre de 2023, durante el desarrollo de una práctica restaurativa en la que participaron comparecientes y familiares de la víctima Leovigildo Antonio Oñate Montero¹⁸³², perteneciente al pueblo indígena Wiwa, le manifestaron a la SeRVR que el cuerpo de su ser querido aún no les había sido entregado. Por lo que, le solicitaron a la SeRVR ordenar su entrega¹⁸³³, con el propósito de llevar a cabo el ritual de mortuoria propio de su cosmovisión, el cual permite que el espíritu de Leovigildo Antonio trascienda a *Chüндуwa*, lugar

¹⁸²⁸ Consultar: JEP. Sección de Reconocimiento. AUTO-TP-SeRVR-MC-AI-No.001-2024. Párr. 35.

¹⁸²⁹ Consultar: JEP. Sección de Reconocimiento. AUTO-TP-SeRVR-MC-AI-No.001-2024. Párr. 37.

¹⁸³⁰ Las prácticas restaurativas tienen como propósito avanzar en la satisfacción de los derechos de las víctimas, especialmente, en aquellas demandas individuales de verdad y de reconocimiento que propendan por la armonización y sanación individual, colectiva y territorial. Sobre este tema ver: JEP, Sección de Reconocimiento, AUTO-TP-SeRVR-RC-AS-AMOA-No.004-2023.

¹⁸³¹ Consultar: JEP. Sección de Reconocimiento. AUTO-TP-SeRVR-MC-AI-No.001-2024. Párr. 42.

¹⁸³² En el Auto de DHC No. 128 de 2021, quedó identificado como Leovigildo Daza Daza, atendiendo al nombre suministrado por el compareciente Eduart Gustavo Álvarez Mejía en la diligencia de versión voluntaria desarrollada el 18 de marzo de 2019.

¹⁸³³ Ver: JEP. Sección de Reconocimiento. AUTO-TP-SeRVR-MC-AI-No.001-2024. Párr. 43.

sagrado donde, conforme a sus creencias, debe reposar su espíritu¹⁸³⁴. A partir de la solicitud realizada por los familiares, la SeRVR revisó la información existente sobre ese caso, y logró determinar que es posible que el cuerpo de la persona desaparecida se encuentre en el Parque Cementerio Jardines del Ecce Homo en Valledupar¹⁸³⁵.

1065. El 20 de diciembre de 2023, mediante comunicación enviada por correo electrónico, la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo”, en su calidad de representantes judiciales de la víctima acreditada Yadis Oñate Montero, solicitó a la SeRVR que adelantara las gestiones necesarias para: (i) lograr la plena identificación del cuerpo inhumado bajo protocolo de necropsia 031 de 2002; (ii) tramitar la entrega digna del cuerpo de Leovigildo Antonio Oñate Montero, con el fin de permitir su sepultura conforme a la cosmovisión del pueblo Wiwa; y (iii) ordenar a la Registraduría Nacional del Estado Civil la expedición del registro de defunción a nombre de Leovigildo Antonio Oñate Montero.

5.3.3.1. Medidas Cautelares adoptadas

1066. El 19 de enero de 2024, mediante Auto TP-SeRVR-MC-AI-No.001-2024, la SeRVR adoptó medidas cautelares de naturaleza oficiosa y preventiva para: (i) proteger los derechos y evitar daños irreparables a las víctimas indirectas de Carlos Alfredo Castro Aguirre, Edgar Beltrán Hurtado, Albeiro Flórez Hernández y Leovigildo Antonio Oñate Montero; (ii) proteger y preservar el sector destinado a la inhumación de Cuerpos No Identificados (CNI) y Cuerpos identificados No Reclamados (CINR) que reposan en el cementerio Jardines del Ecce Homo y en el cementerio Nuevo de Valledupar; y (iii) garantizar el acceso a la información que pueda permitir la ubicación e identificación de los cuerpos que presuntamente se encuentran en los cementerios a fin de contribuir a la búsqueda, identificación y entrega digna de los cuerpos a sus familiares. Igualmente, la SeRVR ordenó vincular y solicitar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (IMLCF) y la UBPD información sobre los resultados finales o parciales de los análisis forenses tendientes a la identificación de los 132

¹⁸³⁴ Lugar ubicado en los picos Colon y Bolívar donde reposan los espíritus de los indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta.

¹⁸³⁵ Consultar: JEP. Sección de Reconocimiento. AUTO-TP-SeRVR-MC-AI-No.001-2024. Párr. 44 a 47.



cuerpos exhumados por el Fiscal 219¹⁸³⁶. Finalmente, la SeRVR también ordenó al Grupo de Apoyo Técnico Forense (GATEF) de la UIA para que, en coordinación con el IMLCF y la Fiscalía General de la Nación, practicara las diligencias de prospección, recuperación y exhumación de los cuerpos esqueléticos o estructuras óseas inhumados en condición de no identificados localizados en el cementerio Jardines del Ecce Homo en los sitios de interés forense donde presuntamente se encontrarían dos de los cuerpos de las personas desaparecidas referenciadas por la CSPP y el cuerpo de la víctima desaparecida perteneciente al Pueblo Wiwa¹⁸³⁷.

1067. Entre febrero y abril de 2024, el IMLCF, la UIA y la UBPD enviaron a la SeRVR la información que tenían y recolectaron sobre Cuerpos No Identificados (CNI) y Cuerpos identificados No Reclamados del Cementerio Nuevo de Valledupar, incluyendo las cuatro víctimas mencionadas en el Auto -TP-SeRVR-MC-AI-No.001-2024. Adicionalmente, las entidades también informaron su propuesta de abordaje para la búsqueda y recuperación de personas identificadas en los cementerios de Jardines de Ecce Homo y Cementerio Nuevo de Valledupar¹⁸³⁸.

1068. El 10 de mayo de 2024, mediante Auto TP-SeRVR-RC-AS-AMOA-No.011-2024, la SeRVR emitió órdenes complementarias a las medidas cautelares enfocadas en la garantía de los derechos de los familiares de Carlos Alfredo Castro Aguirre, Edgar Beltrán Hurtado, Albeiro Flórez Hernández y Leovigildo Antonio Oñate Montero¹⁸³⁹. Al respecto, la SeRVR ordenó a la Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas (UARIV) que priorizara los trámites necesarios para la inscripción de los familiares de las cuatro víctimas desaparecidas en el Registro Único de Víctimas, con el fin de que se les garantice la atención en salud, desde una perspectiva integral (dimensiones psicológica, psico-social y biológica)¹⁸⁴⁰. La SeRVR también ordenó a la UARIV hacer los

¹⁸³⁶ Sobre este tema, ver: JEP. Sección de Reconocimiento. AUTO-TP-SeRVR-MC-AI-No.001-2024. Párr. 81.

¹⁸³⁷ Sobre este tema, ver: JEP. Sección de Reconocimiento. AUTO-TP-SeRVR-MC-AI-No.001-2024. Párr. 82 y 83.

¹⁸³⁸ Consultar: JEP. Sección de Reconocimiento. AUTO-TP-SeRVR-RC-AS-AMOA-No.007-2024. Párr. 4 y siguientes; y JEP. Sección de Reconocimiento. AUTO-TP-SeRVR-RC-AS-AMOA-No.011-2024. Párr. 8 y siguientes.

¹⁸³⁹ Consultar: JEP. Sección de Reconocimiento. AUTO-TP-SeRVR-RC-AS-AMOA-No.011-2024. Párr. 38.

¹⁸⁴⁰ Consultar: JEP. Sección de Reconocimiento. AUTO-TP-SeRVR-RC-AS-AMOA-No.011-2024. Párr. 42.

trámites necesarios para que los familiares reciban un auxilio funerario¹⁸⁴¹. Igualmente, la SeRVR ordenó que la Oficina de Atención a Víctimas, la Oficina Asesora de Justicia Restaurativa y la Oficina Asesora de Enfoques Diferenciales de la JEP elaboraran una estrategia psico-social y restaurativa para los familiares de las cuatro personas desaparecidas, de cara a la búsqueda, recuperación, identificación y entrega de los cuerpos¹⁸⁴². Adicionalmente, la SeRVR ordenó la conformación de una mesa técnica entre la UIA y la UBPD para que estas entidades llevaran a cabo una intervención conjunta en los cementerios de Jardines de Ecce Homo y Cementerio Nuevo de Valledupar¹⁸⁴³. La SeRVR ordenó al INML prestar asistencia técnica a la mesa¹⁸⁴⁴. En esa misma línea, la SeRVR ordenó vincular al trámite de medidas cautelares y ordenó a la Alcaldía de Valledupar que, en virtud de sus competencias, garantizara el acceso y uso, por parte del personal de la UIA y la UBPD, de un espacio idóneo para la disposición transitoria de los cuerpos que sean exhumados, con el fin de que se avance en la identificación de los cuerpos. Por último, la SeRVR exhortó al GATEF a continuar con la búsqueda e identificación de los demás cuerpos que pudieran ser identificados al realizar la prospección, recuperación y exhumación de los cuerpos localizados en las zonas de interés forense identificadas en los cementerios de Jardines de Ecce Homo y Cementerio Nuevo de Valledupar¹⁸⁴⁵.

1069. El 21 de junio de 2024, mediante AUTO-TP-SeRVR-RC-AS-AMOA-No.024-2024, la SeRVR vinculó a la gobernación del departamento del Cesar al trámite de medidas cautelares. Lo anterior con el fin que diera cuenta de los planes y los presupuestos previstos para el desarrollo de acciones relacionadas con la búsqueda, identificación, entrega y disposición final de los cuerpos de las víctimas del delito de desaparición forzada, en el marco de su jurisdicción.

1070. Entre el 24 de junio y el 4 de julio de 2024, se llevó a cabo una diligencia de prospección, recuperación y exhumación por parte de la UBPD y la UIA. Como resultado de esta intervención forense, fueron recuperados 282 cuerpos de personas no identificadas o identificadas no reclamadas, inhumadas en el

¹⁸⁴¹ Consultar: JEP. Sección de Reconocimiento. AUTO-TP-SeRVR-RC-AS-AMOA-No.011-2024. Párr. 42.

¹⁸⁴² Consultar: JEP. Sección de Reconocimiento. AUTO-TP-SeRVR-RC-AS-AMOA-No.011-2024. Párr. 47.

¹⁸⁴³ Consultar: JEP. Sección de Reconocimiento. AUTO-TP-SeRVR-RC-AS-AMOA-No.011-2024. Párr. 54.

¹⁸⁴⁴ Consultar: JEP. Sección de Reconocimiento. AUTO-TP-SeRVR-RC-AS-AMOA-No.011-2024. Párr. 55.

¹⁸⁴⁵ Consultar: JEP. Sección de Reconocimiento. AUTO-TP-SeRVR-RC-AS-AMOA-No.011-2024. Párr. 50.

Cementerio Jardines del Ecce Homo de la ciudad de Valledupar (Cesar)¹⁸⁴⁶. Igualmente, durante la diligencia, la madre de Saulo José Posada Rada, víctima reconocida dentro del presente Subcaso, informó verbalmente al personal de la UIA que tenía información sobre la posible ubicación de su hijo en una de las fosas que fue objeto de la presente exhumación¹⁸⁴⁷. Finalizada la diligencia, en una la mesa técnica integrada por representantes de la UBPD, el GATEF y el Grupo Territorial de la JEP en Valledupar, se concluyó que, debido al avanzado estado de deterioro de los cuerpos o estructuras óseas recuperadas, no era técnicamente viable realizar una verificación por correspondencia previa, antes de realizar la remisión al INMLCF.

1071. El 8 de agosto de 2024, se llevó a cabo una reunión virtual interinstitucional entre la Subdirección de Servicios Forenses del INMLCF, el equipo de la mesa técnica y la SeRVR. En dicha reunión se discutió el traslado de los cuerpos considerados de interés forense, seleccionados conforme a criterios técnicos de inclusión previamente definidos por el equipo forense, para ser sometidos a análisis por parte del INMLCF. Durante la reunión, el INMLCF señaló que su sede en Santa Marta (Magdalena) era el lugar idóneo para recibir los contenedores con los cuerpos y realizar los análisis técnicos-científicos correspondientes. Asimismo, recomendó avanzar en el registro sistemático de los expedientes de los cadáveres no identificados en Valledupar mediante el proyecto retrospectivo, lo que permitiría fortalecer la documentación de la búsqueda no solo respecto de las víctimas desaparecidas del subcaso, sino también de otras personas desaparecidas en la región.

1072. Entre el 28 de agosto y el 12 de septiembre de 2024, fueron remitidos al INMLCF un total de 108 cuerpos que cumplían con los criterios técnicos de inclusión. Esto con el propósito de que INMLCF llevara a cabo los estudios técnico-científicos necesarios para su identificación, en el marco de las acciones de búsqueda, localización e identificación de víctimas de desaparición forzada¹⁸⁴⁸.

¹⁸⁴⁶ Consultar: JEP. Sección de Reconocimiento. AUTO-TP-SeRVR-RC-AS-AMOA-No.071-2024. Párr. 7.

¹⁸⁴⁷ Consultar: JEP. Sección de Reconocimiento. AUTO-TP-SeRVR-RC-AS-AMOA-No.041-2024. Párr. 14.

¹⁸⁴⁸ Expediente LEGALi No.0001813-85.2022.0.00.0001/0023. Cuaderno de la medida cautelar. Folio 1150.



1073. El 27 de septiembre de 2024, mediante Auto TP-SeRVR-RC-AS-AMOA-No.041-2024, la SeRVR ordenó al IMLCF que, dentro del término de cuatro meses llevara a cabo los estudios técnico-científicos pertinentes para la identificación de Carlos Alfredo Castro Aguirre, Edgar Beltrán Hurtado, Albeiro Flórez Hernández, Leovigildo Antonio Oñate Montero y Saulo José Posada Rada, cuya madre pidió su identificación en la diligencia de prospección, recuperación y exhumación¹⁸⁴⁹. Igualmente, la SeRVR le ordenó a la IMLCF que, en coordinación con la UBDP, a través del Proyecto Retrospectivo, registrara los expedientes de los Cuerpos No Identificados y de los Cuerpos Identificados No Reclamados históricos en Valledupar, en el Módulo Cadáveres del Sistema de Información de la Red de Desaparecidos y Cadáveres (SIRDEC)¹⁸⁵⁰. Por otra parte, con base a la información suministrada por la madre de la persona desaparecida a la UIA durante la diligencia de prospección, recuperación y exhumación, la SeRVR ordenó que entre las víctimas que se debería intentar identificar el IMLCF¹⁸⁵¹. Adicionalmente, la SeRVR ordenó a la UARIV que valora la inclusión en el Registro Único de Víctimas de la familia de Saulo José Posada Rada¹⁸⁵². También ordenó a la administración del cementerio Jardines del Ecce Homo que, en coordinación con la alcaldía de Valledupar, reubicara los cuerpos que fueron excluidos por la mesa técnica, de forma que fueran instalados en un espacio que permita la disposición organizada de los cuerpos, bajo estricto cumplimiento de lo previsto en el artículo 37 del Decreto 303 de 2015.

1074. El 31 de octubre de 2024, el IMLCF le solicitó a la SeRVR una prórroga para llevar a cabo las identificaciones debido al número de casos y el difícil abordaje por las condiciones de las estructuras¹⁸⁵³. Igualmente, el IMLCF señaló que los cuerpos no fueron sometidos a un proceso de verificación in situ previo al envío, y que en algunos casos se evidenció la presencia de mezclas óseas, lo que requería replantear el modelo de abordaje forense inicialmente propuesto. Adicionalmente, para continuar con el proceso de análisis, la IMLCF manifestó que era necesario contar con: (i) equipos interdisciplinarios conformados por

¹⁸⁴⁹ Consultar: JEP. Sección de Reconocimiento. AUTO-TP-SeRVR-RC-AS-AMOA-No.041-2024. Párr. 30.

¹⁸⁵⁰ Consultar: JEP. Sección de Reconocimiento. AUTO-TP-SeRVR-RC-AS-AMOA-No.041-2024. Párr. 31.

¹⁸⁵¹ Consultar: JEP. Sección de Reconocimiento. AUTO-TP-SeRVR-RC-AS-AMOA-No.041-2024. Párr. 15.

¹⁸⁵² Consultar: JEP. Sección de Reconocimiento. AUTO-TP-SeRVR-RC-AS-AMOA-No.041-2024. Párr. 33 y siguientes.

¹⁸⁵³ Consultar: JEP. Sección de Reconocimiento. AUTO-TP-SeRVR-RC-AS-AMOA-No.071-2024. Párr. 17.



profesionales en antropología, odontología y medicina forense; (ii) un mayor número de muestras genéticas para procesar; e (iii) información adicional, entre ella el mapa topográfico de las exhumaciones y la documentación relacionada con las investigaciones adelantadas. Con base en lo anterior, solicitó ser formalmente incorporado a la mesa técnica, con el fin de articular esfuerzos con la UBPD y demás entidades participantes.

1075. El 13 de diciembre de 2024, en respuesta a la solicitud hecha por IMLCF, mediante Auto TP-SeRVR-RC-AS-AMOA-No.071-2024, la SeRVR ordenó que se incluyera a IMLCF a la mesa técnica creada en el marco de las medidas cautelares. Esto, con el fin que, en el marco de esta mesa, se determinara un plan de trabajo y el cronograma que cubra todas las actividades comprendidas dentro de la fase de estudio técnico-científico de los cuerpos¹⁸⁵⁴. Adicionalmente, en el Auto en mención, la SeRVR ordenó que la mesa técnica enviara un informe mensual sobre los sobre el seguimiento a las acciones adelantadas del plan de trabajo¹⁸⁵⁵. Por último, la SeRVR ordenó a la UBPD prestar toda la asistencia técnica, operativa y logística necesaria al INMLCF, con el fin de concluir las actividades pendientes de análisis forense de los 108 cuerpos remitidos en el marco de la medida cautelar en curso.

1076. Entre enero y junio de 2025, el IMLCF presentó distintos informes¹⁸⁵⁶ sobre el “plan de abordaje Forense Integral Casos Ecce Homo”¹⁸⁵⁷. En total, el IMLCF presentó a la SeRVR total de tres informes técnico, en los cuales se detalla el cronograma de procesamiento y análisis de las muestras óseas obtenidas de los cuerpos recuperados en el cementerio Jardines del Ecce Homo, ubicado en Valledupar.

1077. El 21 de julio de 2025, en una sesión de la mesa técnica de la medida cautelar, se presentaron informes actualizados sobre los avances en las fases forense, psicosocial e institucional del cumplimiento de la medida. En particular, el INMLCF expuso a los integrantes de la mesa lo siguiente:

¹⁸⁵⁴ Consultar: JEP. Sección de Reconocimiento. AUTO-TP-SeRVR-RC-AS-AMOA-No.071-2024. Párr. 25 y ss.

¹⁸⁵⁵ Consultar: JEP. Sección de Reconocimiento. AUTO-TP-SeRVR-RC-AS-AMOA-No.071-2024. Párr. 28.

¹⁸⁵⁶ Incorporados al Expediente LEGALi No. 0001813-85.2022.0.00.0001/0023. Cuaderno de medidas cautelares. Folios 1928 a 1956; 2011 a 2017, y 2088 a 2091.

¹⁸⁵⁷ Consultar: JEP. Sección de Reconocimiento. AUTO-TP-SeRVR-MC-AI-No.002-2025. Párr. 35.

- a. De los 108 cuerpos exhumados en el cementerio Jardines del Ecce Homo, 23 casos fueron priorizados por el INMLCF, para llevar a cabo el abordaje interdisciplinario (individualización, obtención de perfiles biológicos, identificación de señales particulares, toma de muestras óseas, entre otros).
- b. De estos 23 casos priorizados, el INMLCF habían analizado 9 casos, los cuales al ser cotejados con las muestras biológicas tomadas a las familias arrojaron un resultado negativo.
- c. El INMLCF ha seguido avanzando en el análisis de 14 casos.
- d. Los 85 casos restantes (no priorizados inicialmente) fueron trasladados en junio de 2025 a la Regional Noroccidente del INMLCF, ubicada en Medellín, para que avancen en el procesamiento de las muestras óseas y dentales que permitan la obtención de los perfiles genéticos.
- e. El INMLCF considera necesario que se adelante una toma de muestras, análisis y perfilamiento genético con las familias de las víctimas de desaparición forzada de Carlos Alfredo Castro Aguirre, Edgar Beltrán Hurtado, Albeiro Flórez Hernández, Leovigildo Antonio Oñate Montero y Saulo José Posada Rada, con el objetivo de ingresar los perfiles genéticos en el Banco de Perfiles Genéticos de desaparecidos (BPGD). Esto por cuanto, las muestras genéticas tomadas a los familiares no fueron científicamente suficientes para hacer el cotejo genético.

1078. De igual manera, se adoptaron medidas específicas para fortalecer la articulación interinstitucional. En particular, se ordenó a la UIA, como coordinadora de la mesa técnica, presentar un informe ejecutivo previo a dicha reunión, e impulsar un plan integral de toma de muestras biológicas a los familiares de las víctimas, en coordinación con el INMLCF y el GATEF. Por otra parte, se le ordenó a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) priorizar a las familias de las víctimas de las personas desaparecidas del Subcaso en la ruta de reparación, garantizar su atención integral en salud y coordinar con las entidades territoriales la asistencia funeraria correspondiente. Por otra parte, se reiteró a la Oficina de Atención a Víctimas, en conjunto con las Oficinas Asesoras de Justicia Restaurativa y de Enfoques Diferenciales de la Secretaría Ejecutiva de la JEP, el deber de diseñar e implementar una estrategia psicosocial y restaurativa en atención a los enfoques diferenciales, étnicos, de género y ciclo vital. Todas estas medidas reafirman el principio de centralidad de las víctimas y el compromiso de esta Jurisdicción con la dignificación, verdad

y reparación integral, conforme a los estándares nacionales e internacionales aplicables¹⁸⁵⁸.

1079. Por último, valga la pena anotar que la medida cautelar se ha prorrogado varias ocasiones. La última prórroga fue ordenada el 26 de mayo de 2025, por un término de seis meses¹⁸⁵⁹.

5.3.4. Levantamiento de las medidas cautelares y nuevas órdenes para continuar con los procesos de búsqueda

1080. Tal como fue expuesto, esta Sección avocó conocimiento y se adoptaron medidas cautelares de carácter oficioso y preventivo, orientadas a la protección y preservación de cuerpos no identificados y no reclamados, ubicados en el Cementerio Nuevo y el Cementerio Jardines del Ecce Homo, de la ciudad de Valledupar (Cesar). Esta medida se ha prorrogado en dos ocasiones con el objetivo de encontrar, identificar y hacer la entrega digna de los cuerpos de Carlos Alfredo Castro Aguirre, Edgar Beltrán Hurtado, Albeiro Flórez Hernández, Leovigildo Antonio Oñate Montero y Saulo José Posada Rada, quienes podrían estar inhumados en esos lugares.

1081. Las medidas cautelares en los procesos ante la JEP fueron previstas para:

“1. Evitar daños irreparables a personas y colectivos; 2. Proteger y garantizar el acceso a la información que se encuentra en riesgo inminente de daño, destrucción y/o alteración. 3. Garantizar la efectividad de las decisiones. 4. La protección de las víctimas y el real restablecimiento de sus derechos. 5. Las medidas judiciales necesarias para la asistencia de las víctimas, su protección y el restablecimiento de sus derechos”¹⁸⁶⁰

¹⁸⁵⁸ El 20 de junio de 2025, el Subdirector de Servicios Forenses del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF) allegó al despacho un cronograma del procesamiento de muestras óseas de los cuerpos recuperados en el cementerio Jardines del Ecce Homo de Valledupar. Cuaderno LEGALI No. 0001813-85.2022.0.00.0001/0023, correspondiente al cuaderno de medidas cautelares, folios 2085 al 2087. Finalmente, la mesa técnica se llevó a cabo el 21 de julio de 2025, a las 9:00 a.m., a través de la plataforma Teams, en el desarrollo de esta el INMLCF expuso el contenido del informe que previamente había allegado al despacho.

¹⁸⁵⁹ Expedió el Auto-TP-SeRVR-MC-AI-No.002-2025. Expediente LEGALI No. 0001813-85.2022.0.00.0001/0023. Cuaderno de las medidas cautelares. Folios 2045 – 2069.

¹⁸⁶⁰ Ley 1922 de 2018. Art. 22.

1082. Estas medidas son de carácter provisional y transitorio y, como lo señala las normas procesales ante la JEP, podrán ser modificadas, revocadas o levantadas en cualquier estado del proceso. En este caso específico, la Sección considera que deberán ser levantadas las medidas cautelares adoptadas por esta Sección en relación con la búsqueda de personas desaparecidas por cuanto se dictará sentencia en este caso. Sin embargo, advierte que este levantamiento de dichas medidas no obedece a que se hayan conjurado todas las circunstancias de urgencia y de riesgo que se identificaron cuando se adoptaron, sino que por el contrario éstas no se han superado. Por esta razón, considera que es necesario dictar órdenes de carácter permanente que permitan continuar con la búsqueda de las personas desaparecidas en este caso, cuyo seguimiento será mantenido por esta Sección como parte del cumplimiento de esta sentencia y en consideración a las circunstancias de urgencia. Así mismo, ampliará la búsqueda con base en diversas solicitudes que le han sido allegadas y podrá complementarlas con nuevas órdenes cuando observe que existen víctimas de este subcaso que permanezcan en situación de desaparición.

1083. En efecto, el 8 de agosto de 2025, con posterioridad a la audiencia de verificación, la Fundación Comité de Solidaridad con los Presos Políticos, actuando en calidad de representantes judiciales de las víctimas, allegó una solicitud¹⁸⁶¹ ante esta Sección para que se adopten las medidas necesarias a fin de incluir los casos de cuatro víctimas de ejecuciones extrajudiciales en el universo de personas cobijadas por la Medida Cautelar preventiva relacionada con el Cementerio Jardines del Ecce Homo y el Cementerio Nuevo del municipio de Valledupar. La inclusión de estos casos permitirá implementar medidas de búsqueda, identificación y, cuando corresponda, entrega digna de sus cuerpos. Las víctimas cuyos casos se solicita incluir son: Donaldo Antonio Gamero Barrios, identificado con cédula No. 19.597.276; Wilson Darío Ruíz Arboleda, identificado con cédula No. 19.603.530; Luis Javier Molina Gutiérrez, identificado con cédula No. 7.573.253; y Jesús María Coronel, identificado con cédula No. 77.157.324.

1084. Con el fin de proporcionar un contexto más amplio sobre los hechos que rodearon las desapariciones forzadas de Antonio Gamero Barrios, Wilson Darío

¹⁸⁶¹ Incorporada el 11 de agosto de 2025. al Expediente LEGALi No. 0001813-85.2022.0.00.0001/0023. Cuaderno de las medidas cautelares. Folios 2192-2212.



Ruíz Arboleda, Luis Javier Molina Gutiérrez y Jesús María Coronel, la Fundación Comité de Solidaridad con los Presos Políticos aportó descripciones detalladas sobre la identidad y las circunstancias específicas de cada una de estas víctimas. Dichas descripciones serán tenidas en cuenta para efectos de avanzar en su búsqueda, de conformidad con las órdenes que sean dictadas en esta decisión.

5.3.5. Órdenes que se dictarán para continuar con la búsqueda de las personas desaparecidas dentro del Subcaso Costa Caribe

1085. En atención a las consideraciones previamente expuestas, esta Sección estima procedente impartir las órdenes necesarias para garantizar la ejecución, el impulso y el adecuado seguimiento de las medidas adoptadas mediante el Auto TP-SeRVR-MC-AI-No.001-2024. Tales órdenes se dictan con el propósito de asegurar que las entidades competentes actúen de manera articulada, oportuna y conforme a sus deberes constitucionales y legales, en el marco del proceso de búsqueda, recuperación e identificación de los cuerpos exhumados en el cementerio Jardines del Ecce Homo, ubicado en la ciudad de Valledupar. Asimismo, dichas actuaciones deberán orientarse a garantizar, en los casos en que resulte procedente, la realización de actos de entrega digna de los cuerpos de personas dadas por desaparecidas, en cumplimiento del mandato de centralidad de las víctimas que rige el modelo de justicia transicional adoptado por esta Jurisdicción y como medida de satisfacción.

1086. En consecuencia, se ordenará a la Unidad de Investigación y Acusación (UIA) de la Jurisdicción Especial para la Paz que continúe con las labores de búsqueda, prospección, recuperación, exhumación y, cuando sea procedente, la entrega digna de los cuerpos de las víctimas de desaparición forzada identificadas en el presente Subcaso, en coordinación con la magistratura. Asimismo, deberá atender las nuevas solicitudes de búsqueda que sean presentadas por los familiares con posterioridad a la ejecutoria de esta providencia. Para tal efecto, la Unidad contará con un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, para presentar ante esta Sección un plan de abordaje integral y técnico-forense, que permita dar cumplimiento a las actividades priorizadas en el marco de la búsqueda. Dicho plan deberá incluir, como mínimo, la revisión del estado actual de la

investigación, la planificación detallada de las intervenciones forenses en terreno y el seguimiento técnico a los procesos de identificación en curso, todo ello en concordancia con los estándares nacionales e internacionales aplicables en materia de derechos de las víctimas y búsqueda de personas dadas por desaparecidas.

1087. La Unidad de Investigación y Acusación a través del Grupo de Apoyo Técnico Forense (GATEF) deberá realizar un nuevo Balance de la investigación en la cual incluya, la revisión, consolidación y análisis de la información recolectada a la fecha, incluyendo registros documentales, fotográficos, topográficos y testimoniales, la identificación de vacíos de información y propuestas de acciones para su complemento. Dicha información deberá quedar consignada en un informe actualizado. La Unidad de Investigación y Acusación a través del GATEF, también se deberá realizar una propuesta de abordaje en campo, en los lugares determinados como de interés forense en cementerio Ecce Homo de la ciudad de Valledupar, Cesar; para ello, deberá, definir los objetivos específicos y la metodología de intervención de acuerdo con la propuesta técnica aplicada, con las adecuaciones que sean pertinentes; y, establecer el plan de exhumación de acuerdo con los lineamientos y procedimientos establecidos en el manual de policía judicial de la UIA.

1088. Sobre los cuerpos recuperados y remitidos al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses y sobre los que se llegasen a recuperar en una nueva exhumación y que sean remitidos al INMLCF la UIA hará un seguimiento a la identificación, verificará el estado actual de los casos en proceso de identificación (cotejo genético y análisis antropológico) y coordinará con el INMLCF la actualización de avances y gestiones pendientes, y establecerá un cronograma de seguimiento y entrega de resultados parciales/finales.

1089. La Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas (UBPD), como entidad autónoma de carácter humanitario y extrajudicial, tiene el mandato constitucional y legal de dirigir, coordinar y contribuir a la búsqueda de personas dadas por desaparecidas en el contexto del conflicto armado, conforme al Decreto Ley 589 de 2017 y al mandato que le asigna el Acuerdo Final de Paz. En consecuencia, se ordenará a la UBPD que, atendiendo al principio de debida diligencia, priorice y mantenga activas las acciones de búsqueda en los



casos documentados en la presente providencia, adoptando las medidas necesarias para esclarecer el paradero de las personas desaparecidas, garantizar el trato digno de sus cuerpos y fortalecer el vínculo con los familiares como sujetos de especial protección constitucional.

1090. De igual manera, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - INMLCF, en su condición de entidad técnica forense del Estado, tiene la responsabilidad de apoyar las tareas de identificación en el marco de investigaciones por desaparición forzada. A esta entidad se le ordenará continuar con las labores de análisis genético, antropológico y de verificación forense, en coordinación con la UBPD y el GATEF, y de conformidad con los principios de exhaustividad, humanidad y enfoque diferencial. En ese sentido, se ordenará al INML que, atendiendo al cronograma de trabajo presentado a esta Sección¹⁸⁶², continúe con los estudios técnico-científicos pertinentes para la identificación de las víctimas Carlos Alfredo Castro Aguirre, Edgar Beltrán Hurtado, Albeiro Flórez Hernández, Leovigildo Antonio Oñate Montero y Saulo José Posada Rada. Además, que, dentro del término de dos meses siguientes a la notificación de esta providencia, el Instituto deberá remitir a esta Sección, un informe detallado sobre el estado de los cuerpos inhumados en el Cementerio Jardines del Ecce Homo de la ciudad de Valledupar, Cesar, incluyendo los resultados disponibles y los obstáculos que hayan impedido una identificación plena de los cuerpos.

1091. Asimismo, se ordenará a la UIA, a la UBPD y al INMLCF, que en el marco de sus competencias y conforme a lo previsto en el Decreto Ley 589 de 2017 y en el Protocolo de Entrega Digna y con Enfoque Psicosocial, adelanten de forma articulada todas las gestiones necesarias para garantizar a los familiares de las víctimas una entrega digna de partes óseas que eventualmente sean identificados, asegurando una participación informada y voluntaria, así como el acompañamiento psicosocial adecuado durante todo el proceso.

¹⁸⁶² Incorporado en el Expediente LEGALi No. 0001813-85.2022.0.00.0001/0023. Cuaderno de medidas cautelares. Folios 2085 al 2087.



1092. Adicionalmente, y en atención a la solicitud presentada por la Fundación Comité de Solidaridad con los Presos Políticos el 11 de agosto de 2025¹⁸⁶³, en el sentido de que se incluyan a las víctimas Antonio Gamero Barrios, Wilson Darío Ruíz Arboleda, Luis Javier Molina Gutiérrez y Jesús María Coronel en el universo de personas cobijadas por la Medida Cautelar preventiva relacionada con el Cementerio Jardines del Ecce Homo y el Cementerio Nuevo del municipio de Valledupar, se ordenará al Instituto Nacional de medicina Legal y Ciencias Forenses que incluya a estas cuatro víctimas de ejecuciones extrajudiciales en el proceso de identificación que viene adelantando a partir del análisis de los 108 cuerpos exhumados en el Cementerio Jardines del Ecce Homo de Valledupar. El plan de abordaje de estas nuevas víctimas deberá incluir, como mínimo: i) la caracterización de los perfiles biológicos, ii) la correlación con los datos antemortem recolectados por las autoridades competentes, iii) la aplicación de estudios genéticos, antropológicos y odontológicos forenses, y, iv) la estimación de tiempos de análisis, metodologías aplicadas y protocolos empleados, conforme a los estándares nacionales e internacionales vigentes en la materia.

1093. En consecuencia, el INMLCF deberá elaborar y presentar a la SeRVR y a la mesa técnica conformada en virtud del AUTO-TP-SeRVR-RC-ASAMOA-No.011-2024, un plan de abordaje de los estudios técnico-científicos pertinentes para la identificación de estas víctimas. Tanto los estudios técnico-científicos como el plan de abordaje respectivos se llevarán a cabo a partir de la valoración de los 108 cuerpos clasificados por la mesa técnica conformada en virtud del AUTO-TP-SeRVR-RC-AS-AMOA-No.011-2024, los cuales fueron trasladados por la Unidad de Investigación y Acusación de la JEP a la Seccional del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en Santa Marta (Magdalena) entre el 28 de agosto y el 12 de septiembre de 2024.

1094. Adicionalmente, en atención a lo previsto en el artículo 156 de la Ley 1448 de 2011; el artículo 67 de la Ley 1421 de 2024 referida a la *“ruta de inclusión para víctimas acreditadas ante La Jurisdicción Especial Para La Paz (JEP) y reconocidas por la Unidad De Búsqueda De Personas Dadas Por Desaparecidas (UBPD)”*; el artículo 19 de la Ley 2364 de 2024, referido al Registro Único de Mujeres Buscadoras; y lo dispuesto en el Auto-TP-SeRVR-RC-AS-AMOA-No.014 del 28 de septiembre

¹⁸⁶³ Incorporado en el Expediente LEGALi No. 0001813-85.2022.0.00.0001/0023. Cuaderno de medidas cautelares. Folios 2192 a 2212.

de 2023 y el auto de seguimiento AUTO-TP-SeRVR-RC-AS-AMOA-No.025 del 24 de junio de 2025 , se ordenará a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas activar el componente de reparación integral a favor de las familias de las víctimas de desaparición forzada, Antonio Gamero Barrios, Wilson Darío Ruíz Arboleda, Luis Javier Molina Gutiérrez y Jesús María Coronel e implemente las medidas de reparación integral respectivas, conforme lo establecido en la normatividad pertinente.

1095. En línea con lo anterior y reconocidos los derechos que surgen de la vinculación en el RUV, se ordenará a la UARIV que, en virtud de lo establecido en el artículo 50 de la Ley 1448 de 2011, una vez concretada la inscripción de esta familia en el RUV, se lleven a cabo los trámites necesarios para que se garantice la remisión, al Ministerio de Salud y Protección Social, de la información pertinente para su atención integral en salud. También se ordenará al Ministerio de Salud y Protección Social que, una vez se lleve a cabo la vinculación de esta familia, proceda con los trámites pertinentes para garantizar la atención en salud de sus integrantes a través de todos los componentes del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas en Colombia (PAPSIVI), por conducto de las entidades territoriales respectivas.

5.4. Investigaciones penales y disciplinarias iniciadas en contra de los comparecientes por la justicia penal ordinaria, penal militar o por la Procuraduría y decisiones condenatorias proferidas por la justicia ordinaria

1096. La Jurisdicción Especial para la Paz y especialmente esta Sección de Reconocimiento tiene competencia para el juzgamiento de las conductas cometidas por los máximos responsables y consideradas como graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones a los Derechos Humanos¹⁸⁶⁴. La Constitución estableció que la JEP administrará justicia de manera transitoria y autónoma y conocerá de manera preferente sobre las demás jurisdicciones por estas conductas, siempre y cuando hayan sido cometidas antes del 1 de diciembre de 2016 y lo hayan sido *“por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado”*¹⁸⁶⁵.

¹⁸⁶⁴ Acto Legislativo 01 de 2017. Art. transitorio 5.

¹⁸⁶⁵ Acto Legislativo 01 de 2017. Art. transitorio 5.

1097. Debido a la particular manera como la JEP realiza el proceso de contrastación, instrucción e investigación a través de hechos ilustrativos y con un proceso de priorización de hechos y de selección de los máximos responsables, la normatividad previó que existiría una competencia concurrente con la justicia penal ordinaria. Es decir: que en el proceso de contrastación las dos jurisdicciones podrían investigar y realizar ciertas actuaciones de instrucción, de acuerdo con un marco previamente fijado por la misma ley estatutaria¹⁸⁶⁶. Esa competencia concurrente se mantendrá hasta que, como lo señala la Ley Estatutaria de la JEP, la Sala de Reconocimiento anuncie que proferirá la resolución de conclusiones. Literalmente el artículo 79 de la Ley 1957 de 2019 precisó lo siguiente:

“La Fiscalía General de la Nación o el órgano investigador de cualquier otra jurisdicción que opere en Colombia, continuarán adelantando las investigaciones relativas a los informes mencionados en el literal b) hasta el día en que la Sala, una vez concluidas las etapas anteriormente previstas, anuncie públicamente que en tres meses presentará al Tribunal para la Paz su resolución de conclusiones, momento en el cual la Fiscalía o el órgano investigador de que se trate, deberán remitir a la Sala la totalidad de investigaciones que tenga sobre dichos hechos y conductas. En dicho momento en el cual la Fiscalía o el órgano investigador de que se trate perderá competencias para continuar investigando hechos o conductas competencia de la Jurisdicción Especial de Paz”.

1098. Esta Sección pudo verificar que la Sala de Reconocimiento, a través del Auto 056 del 1 de abril de 2022, fijó la fecha de realización de la Audiencia Pública de Reconocimiento de este subcaso – Costa Caribe y “anunció públicamente” que tres meses después de la audiencia proferiría la Resolución de Conclusiones. En el numeral 6 de la resolutive de esa decisión, la Sala ordenó a la Fiscalía General de la Nación (FGN), la Procuraduría General de la Nación (PGN), Consejo Superior de la Judicatura y a las demás autoridades competentes, remitir a la SRVR la totalidad de investigaciones que:

¹⁸⁶⁶ El artículo 79 de la Ley 1957 de 2019 precisó: “Atendiendo a la competencia exclusiva de la JEP sobre las conductas cometidas con anterioridad al 1° de diciembre de 2016, conforme se establece en el artículo transitorio 5° del Acto Legislativo número 01 de 2017, los órganos y servidores públicos que continúen las anteriores investigaciones solo podrán realizar actos de indagación e investigación según el procedimiento que se trate absteniéndose de proferir sentencias, imponer medidas de aseguramiento, ordenar capturas o cumplir las que previamente se hayan ordenado, que involucren a personas cuyas conductas son competencia de la JEP.”

“involucr[aran] a los doce comparecientes imputados en el Auto No. 128 de 2021 que han aceptado su responsabilidad por los hechos y las conductas allí determinadas que tuvieron lugar entre enero de 2002 y julio de 2005, en los municipios de Valledupar, San Diego, Pueblo Bello, El Copey, Codazzi, Manaure, La Paz y Bosconia, del norte de Cesar, y San Juan del Cesar y Urumita, al sur de La Guajira mientras hicieron parte del Batallón de Artillería N° 2 “La Popa” del Ejército Nacional”.

1099. En la Resolución de Conclusiones No 03 de 7 de diciembre de 2022, es decir, casi año y medio después de haber proferido el Auto de Determinación de Hechos y Conductas, la Sala de Reconocimiento indicó que, pese a las ordenes proferidas en el numeral 6 del Auto No 056 de 2022, la Sala solo contaba con 33 investigaciones remitidas por la FGN.

1100. Una vez esta Sección avocó el conocimiento de este caso, ordenó a través de auto el traslado de información de dos cuadernos¹⁸⁶⁷ del expediente administrado por la SRVR y de la carpeta de versiones voluntarias¹⁸⁶⁸, en donde se encontraban algunos de los expedientes enviados por la Fiscalía. Luego de examinar las piezas procesales con las que se encontraba en el expediente, el despacho sustanciador estableció que en el Anexo N° 5 del Auto 128 de 2021, la Sala de Reconocimiento estableció que 59 de los 77 hechos determinados fueron objeto de investigación por parte de la Fiscalía General de la Nación. En febrero de 2024, la Fiscalía General de la Nación había radicado 31 oficios remisorios en los que se realizaron los traslados de 33 investigaciones, de las cuales solo 18 cuentan con información sobre la existencia de ruptura procesal.

1101. Por lo anterior, el 17 de mayo de 2024¹⁸⁶⁹, ordenó a la Presidencia de la Jurisdicción “*activar los mecanismos de coordinación interinstitucional previstos en el Acuerdo N° 0001 de Cooperación Contra la Impunidad, suscrito el 10 de octubre de 2022 entre la [FGN] y la JEP y en la Directiva N° 0005 de 26 de junio de 2023 emitida por la (...) [FGN]*”. Así mismo, se ordenó a la fiscalía la elaboración y envío del inventario de investigaciones a la que se encuentren vinculados los 12 comparecientes del subcaso, en el periodo enero 2002 y julio 2005, a partir de los hechos determinado por la SRVR.

¹⁸⁶⁷ Expedientes Legali N° 9002774-09.2018.0.00.0001/0003, y 9002774-09.2018.0.00.0001/0004 (folios 1 a 2188).

¹⁸⁶⁸ JEP. Sección de Reconocimiento. AUTO-TP-SeRVR-RC-AS-AMOA-No.013-2023. Orden primera.

¹⁸⁶⁹ JEP. Sección de Reconocimiento. AUTO-TP-SeRVR-RC-AS-AMOA-No.016-2024. Orden segunda.

1102. La FGN remitió escrito de 26 de julio de 2024, en donde a través de la Dirección Nacional Especializada contra Violación de Derechos Humanos, proporcionó un informe preliminar del inventario de procesos en contra de los comparecientes seleccionados en el subcaso¹⁸⁷⁰. Además, se remitieron ocho (8) expedientes de cinco (5) de los comparecientes.

1103. Una vez realizado un balance global de los procesos reportados y remitidos por la FGN, así como de los trámites mencionados en la Resolución de Conclusiones por parte de la SRVR, la Sección ordenó a la Unidad de Investigación y Acusación (UIA)¹⁸⁷¹ que con el objetivo de completar la información requerida analizara la información en el Expediente Legali e identificara y realizara un informe respecto de los doce (12) máximos responsables, que dé cuenta de: (i) los procesos activos o inactivos en los sistemas de información de la FGN, SPOA y SIJUF, adelantados en contra de los doce (12) máximos responsables comprendidos en el periodo 2002-2005 y relacionados con los hechos del Subcaso; (ii) a partir de lo anterior, que se coteje cuáles de los procesos registrados en los sistemas referidos (SPOA y SIJUF) sus piezas procesales se encuentran en el Expediente LEGALI, y cuáles no. (iii) identificar el universo de procesos y trámites que se encuentran en el expediente y refiera: cuáles procesos no han sido remitidos, cuáles ya fueron remitidos, en cuáles de los procesos remitidos se ha decretado la ruptura procesal por parte de la autoridad judicial correspondiente, y en los que sí, además deberá señalar los folios del expediente LEGALI que contienen las piezas procesales respectivas. (iv) Finalmente, establezca si los máximos responsables han sido vinculados a estos procesos, sea indagación, imputación, acusación o sentencia condenatoria o absolutoria. Además, que indique otras formas de terminación del proceso, como, por ejemplo, la preclusión o el archivo.

1104. De otro lado, la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial dio respuesta al AUTO-TP-SeRVR-RC-AS-AMOA-No.021-2024, por medio del Oficio con radicado Interno No. 110016610210202401939¹⁸⁷²

¹⁸⁷⁰ Expediente Legali N° 0001813-85.2022.0.00.0001/0001. Cuaderno Expedientes Justicia Ordinaria. Folio 1006. Además, se anexó un Excel a la respuesta.

¹⁸⁷¹ JEP. Sección de Reconocimiento. Auto-TP-SeRVR-RC-AS-AMOA-No.024-2025.

¹⁸⁷² Oficio con radicado Interno No. 110016610210202401939. Expediente LEGALI No. 0001813-85.2022.0.00.0001/0001. Cuaderno Expedientes Justicia Ordinaria. Folios 158 al 160.

del 25 de junio de 2024. La respuesta contiene *“la estadística reportada por los Despachos Judiciales que adelantan los procesos bajo la Ley 522 de 1999, a corte de 31 de mayo de 2024”*, y corresponde a los registros encontrados en solo seis (6) de los máximos responsables¹⁸⁷³. Afirman que sobre los restantes no se registraron investigaciones. Sin embargo, no remitieron las piezas procesales requeridas. Y no han allegado respuesta a lo ordenado en el AUTO-TP-SeRVR-RC-AS-AMOA-No.024-2025.

1105. Así mismo, esta Sección pudo establecer que, por hechos que hicieron parte de este subcaso, algunos de los comparecientes fueron condenados por la justicia penal ordinaria de la siguiente manera:

1106. Efrain Andrade Perea: una sentencia condenatoria: En sentencia de primera instancia del 12 de mayo de 2021, dentro del proceso radicado 11001310700620090007102 (Fiscalía 3834), el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó al compareciente a la pena de 19 años y 6 meses de prisión por el delito de concierto para delinquir agravado, con ocasión de los hechos ocurridos el 22 de junio y el 26 de octubre de 2002, en los que perdieron la vida Carlos Alberto Pumarejo Lopesierra, Edwar Cáceres Prado y otras 18 personas; decisión que fue modificada por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, el 14 de marzo de 2019, al fijar la pena en 170 meses de prisión. Posteriormente, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, resolvió en sede de casación no casar la sentencia por inexistencia de prescripción, confirmando así la condena impuesta¹⁸⁷⁴.

1107. Carlos Andrés Lora Cabrales: dos sentencias condenatorias. En sentencia de primera instancia del 18 de abril de 2008, dentro del proceso radicado 2007-00226-00 (Fiscalía 3139), el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Valledupar condenó a Carlos Andrés Lora Cabrales a 30 años de prisión, multa de 2.000 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 15 años, como coautor penalmente responsable del homicidio de Juan Nehemías Daza Carrillo; decisión confirmada el 30 de septiembre de 2009 por el Tribunal Superior de Valledupar (radicado 20-001-31-01-002-2007-0226) y frente a la cual

¹⁸⁷³ Comparecientes relacionados: Carlos Andrés Lora Cabrales, Elkin Rojas, Elkin Leonardo Burgos Suarez, Eduart Gustavo Álvarez Mejía, José de Jesús Rueda Quintero y Alex Mercado Sierra

¹⁸⁷⁴ JEP. Sala de Reconocimiento. Resolución de Conclusiones No. 03 de 2022. Pie de página 296.



la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación presentada mediante decisión del 14 de septiembre de 2011 (proceso 36916). Posteriormente, en sentencia del 6 de septiembre de 2013, dentro del radicado 2010-00151-00 (Fiscalía 3156), el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Valledupar lo condenó a 40 años de prisión, multa de 5.000 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como coautor del delito de homicidio en persona protegida en la modalidad de concurso homogéneo y sucesivo por la muerte de Tania Solano Tristáncho y Juan Carlos Galvis Solano; providencia que fue confirmada el 2 de noviembre de 2011 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Valledupar y, posteriormente, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, mediante sentencia del 30 de marzo de 2016 (radicación 39842, SP4090-2016), decidió no casar.

1108. José de Jesús Rueda Quintero: una sentencia condenatoria. En sentencia de primera instancia del 11 de junio de 2015, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Valledupar condenó a José de Jesús Rueda Quintero a la pena de 34 años de prisión, multa de 2.300 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 15 años, como coautor de los delitos de homicidio en persona protegida y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de defensa personal y de uso privativo de las fuerzas armadas, con ocasión de la muerte de Wilfrido Chantris Quiroz; decisión que fue confirmada en segunda instancia el 17 de noviembre de 2016 por el Tribunal Superior de Valledupar (radicado 20001-3104-003-2013-00195-02)¹⁸⁷⁵.

1109. Elkin Burgos: dos sentencias condenatorias: En sentencia del 20 de mayo de 2009, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar condenó a Elkin Burgos a 456 meses de prisión, junto con otras personas, como coautor de los delitos de homicidio agravado y secuestro simple por la muerte del indígena kankuamo Víctor Hugo Maestre; providencia que fue confirmada el 24 de mayo de 2010 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Valledupar, la cual modificó la pena a 339 meses de prisión. Posteriormente, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación presentada por uno de los procesados, mediante auto del 28 de septiembre de 2011 (proceso 35.576). De igual manera, el compareciente informó que el 1 de mayo de 2019,

¹⁸⁷⁵ JEP. Sala de Reconocimiento. Resolución de Conclusiones No. 03 de 2022. Párr. 413.



el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar, actualmente Juzgado Primero, profirió sentencia en su contra dentro del proceso 2006-00094; no obstante, alegó nulidad por falta de competencia, toda vez que la decisión fue emitida después de haber solicitado su sometimiento ante la Jurisdicción Especial para la Paz, sin que se tenga noticia de pronunciamiento alguno sobre dicha petición¹⁸⁷⁶.

1110. Elkin Rojas, una sentencia condenatoria: En sentencia del 20 de mayo de 2009, dentro del radicado 2006-00293, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar condenó a Elkin Rojas a la pena de 456 meses de prisión (38 años), multa equivalente a 700 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, como coautor de los delitos de homicidio agravado y secuestro simple por la muerte del indígena kankuamo Víctor Hugo Maestre. Esta providencia fue confirmada parcialmente en segunda instancia el 24 de mayo de 2010 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, que mantuvo la condena únicamente por el delito de homicidio agravado y fijó la pena en 339 meses de prisión (28 años y 3 meses), conservando las demás sanciones impuestas en primera instancia. La sentencia quedó ejecutoriada luego de que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, inadmitiera la demanda de casación mediante providencia del 28 de septiembre de 2011 (radicado 35576). Posteriormente, el 1 de mayo de 2019, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar profirió nueva sentencia condenatoria contra Elkin Rojas por los delitos de homicidio en persona protegida, desaparición forzada y secuestro simple agravado, entre otros, por su participación en la muerte de Alberto Edwin Mesa Viana, David Rubio y Martín Villazón Ochoa¹⁸⁷⁷.

1111. A la fecha de proferirse esta sentencia, esta Sección observa que persisten dificultades para identificar todos los procesos iniciados por la justicia ordinaria y la justicia penal militar en contra de los comparecientes determinados aquí como máximos responsables. Esta dificultad surge por diversas razones, dentro de las cuales las más significativas son aquellas relacionadas con la antigüedad de los procesos, que hizo que muchos de ellos cambiaran de radicados o se tramitaran ante diversos órganos judiciales o disciplinarios. Así mismo, el hecho

¹⁸⁷⁶ JEP. Sala de Reconocimiento. Resolución de Conclusiones No. 03 de 2022. Pie de página 573 y 574.

¹⁸⁷⁷ JEP. Sala de Reconocimiento. Resolución de Conclusiones No. 03 de 2022. Pie de página 626.



de que en esas investigaciones se indagara la responsabilidad de varias personas, no solamente militares sino terceros civiles y agentes del Estado no pertenecientes a la fuerza pública, lo cual imponía la necesidad de realizar rupturas de la unidad procesal. Igualmente, los casos se encontraban en estadios procesales distintos que exigían la aplicación de figuras distintas para el envío de los expedientes.

1112. Como lo señaló la Sección de Apelación, la sanción propia tiene un efecto totalizador:

“(…) Dado que, a la luz del contexto y de todos los hechos que lo integran, castiga a quien lideró o ejecutó de forma determinante el crimen de sistema. Si este individuo ya fue condenado por algunos de los hechos que lo componen, mediante decisiones ordinarias que quedaron en firme, el objetivo de la sanción propia, indudablemente referida al fenómeno criminal más amplio, es doble. De una parte, sustituye las condenas preexistentes por un trato transicional y más favorable. De otra, sanciona a la persona por los hechos por los cuales no había sido condenado, y que naturalmente tendrá en su haber, al tratarse de un máximo responsable”¹⁸⁷⁸.

1113. En consecuencia, esta sanción propia tiene carácter totalizante, en el sentido según el cual sanciona los hechos determinados en este subcaso por los que no había sido condenado cada uno de los comparecientes y que venía investigando la Fiscalía General de la Nación, la Justicia Penal Militar o la Procuraduría General de la Nación y abarca las condenas preexistentes por estos mismos hechos proferidas por los jueces o tribunales penales de la jurisdicción ordinaria o de la Justicia Penal Militar. Para garantizar la seguridad jurídica de los comparecientes, esta Sección proferirá órdenes generales para evitar que la Fiscalía o cualquier otro órgano de investigación inicie o continúe procesos o investigaciones que estén relacionadas con este subcaso. Así mismo, esta Sección mantendrá su competencia y hará seguimiento para determinar si casos específicos adelantados y/o juzgados en contra de los máximos responsables de este caso se corresponden con los hechos aquí determinados. Para el efecto, adoptará las medidas necesarias que permitan garantizar la seguridad jurídica.

¹⁸⁷⁸ JEP. Sección de Apelación. Auto TP-SA-1580 de 2023.



1114. La decisión adoptada en el presente caso implica y abarca el juzgamiento de todas las investigaciones y las condenas que hayan sido adelantadas por los hechos que aquí fueron determinados, exclusivamente en contra de los máximos responsables. Como lo señala la ley estatutaria, sobre estos hechos la Fiscalía ha perdido competencia para continuar investigándolos y en consecuencia deberá remitir a esta jurisdicción a la mayor brevedad, si no lo ha hecho, esos casos. Así mismo, en términos de lo dicho por la Sección de Apelación de esta Jurisdicción, “*sustituye las condenas preexistentes*”¹⁸⁷⁹.

1115. Dado que la competencia de esta Sección solamente se refiere a los casos de máximos responsables, la Fiscalía deberá constatar si existen otras personas involucradas, terceros civiles u otros agentes del Estado. En estas circunstancias, antes del envío de los expedientes deberá realizar las respectivas rupturas de la unidad procesal cuando sea del caso. En aquellas circunstancias en las cuales el caso ya haya sido puesto en conocimiento de los jueces penales, pero estos no hayan proferido una decisión, la Fiscalía deberá realizar todas las gestiones necesarias ante dichas autoridades e informarles que han perdido la competencia para el juzgamiento, con el objeto de enviar esos expedientes a esta Sección. En la misma circunstancia se encuentran los procesos tramitados ante la Justicia Penal Militar y ante la Procuraduría General de la Nación, por lo cual en relación con éstas se dictarán órdenes similares.

1116. En aquellas circunstancias en las cuales exista una sentencia condenatoria, esta sentencia totalizará esas decisiones y se entenderá que esta decisión sustituye las sanciones penales proferidas por la justicia ordinaria por las sanciones propias aquí impuestas. De esta circunstancia se informará a los juzgados que hayan proferido decisiones y de los que tenga actualmente conocimiento esta Sección, o a la SDSJ si el caso fue enviado a ese órgano, sin perjuicio de que cuando se constate que exista otra decisión proferida por los jueces ordinarios y en la cual hayan sido juzgados y sancionados los máximos responsables aquí determinados por los hechos específicos de este subcaso, la Sección adopte las medidas y decisiones necesarias en cumplimiento de esta sentencia y como efecto totalizante de las sanciones propias.

¹⁸⁷⁹ JEP. Sección de Apelación. Auto TP-SA-1580 de 2023.



5. 5. Alcance de las órdenes que se dictarán en esta Sentencia

1117. Finalmente, esta Sección pone de presente que en esta sentencia adopta diversas decisiones y dictará varias órdenes y exhortos de diverso tipo. Primero, impondrá y determinará el monto de sanción propia para cada uno de los comparecientes de este subcaso, para lo cual especificará el título de imputación de responsabilidad y los crímenes internacionales cometidos, de acuerdo con el desarrollo que se realizó en la parte motiva de esta decisión. Luego de ello, proferirá órdenes a las entidades y autoridades competentes para efectos de que inicie la ejecución de los proyectos de TOAR donde los comparecientes realizarán las acciones restaurativas. Así mismo, dictará órdenes que permitan garantizar las condiciones, especialmente de seguridad, habitabilidad y salud de los comparecientes y de las víctimas en los territorios donde se realizarán los TOAR.

1118. Continuando con las medidas de reparación que esta Sección ha adelantado a lo largo de este proceso, serán proferidas órdenes para continuar con esos procesos especialmente los relacionados con la búsqueda de personas dadas por desaparecidas, con las acciones de reparación que debe realizar la UARIV en el marco de las medidas de reparación integral para la construcción de paz y las garantías de no repetición previstas en la Constitución¹⁸⁸⁰. Finalmente, como lo señaló la Corte Constitucional:

“Se debe aclarar que, como se desprende del artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2017, la Jurisdicción Especial para la Paz tiene competencia para la determinación de responsabilidades penales individuales. En consecuencia, no le corresponde definir la responsabilidad del Estado ni ordenar medidas de reparación a cargo del mismo, derivadas de su eventual responsabilidad”¹⁸⁸¹.

1119. En este sentido, esta jurisdicción no tiene competencia para establecer este tipo de responsabilidades del Estado ni para proferir órdenes generales de reparación indemnizatoria a favor de las víctimas. La responsabilidad del Estado deberá ser determinada por las autoridades judiciales competentes quienes, de hecho, en muchas decisiones que han sido relacionadas en esta

¹⁸⁸⁰ Acto Legislativo 01 de 2017. Art. transitorio 1.

¹⁸⁸¹ Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018.



misma sentencia, tal y como lo ha hecho el Consejo de Estado, han declarado la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa por casos de asesinatos presentados falsamente como bajas en combate cometidos por miembros de la fuerza pública. Incluso esas autoridades judiciales han proferido órdenes de carácter estructural, es decir, que buscan impulsar reformas en instituciones estatales, a fin de evitar que en el futuro vuelvan a ocurrir graves violaciones a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario.

5.5.1. Coordinación interinstitucional en la materialización de las sanciones propias

1120. La interpretación de las actuaciones de esta Sección debe partir de la perspectiva constitucional sobre la función de los jueces y, en particular, de la misión que corresponde a quienes integran la Jurisdicción Especial para la Paz. La Corte Constitucional ha precisado que, a partir de la Constitución de 1991, el juez dejó de concebirse como un actor pasivo y limitado a la aplicación mecánica de las normas, para convertirse en un garante de los derechos fundamentales y de la vigencia de un orden justo. De ahí que su labor implique *“altas dosis de sensibilidad y una actitud diligente para corregir las asimetrías entre las partes, asegurar los derechos fundamentales (...) y, en últimas, la vigencia de un orden justo”*¹⁸⁸².

1121. Este entendimiento adquiere especial relevancia en el marco de la justicia transicional, en donde principios como la centralidad de las víctimas, la seguridad jurídica y la justicia prospectiva demandan un juez proactivo y dinámico, capaz de anticiparse a los obstáculos y de articular medidas que permitan materializar las finalidades de la justicia. Este rol debe, además, interpretarse en consonancia con el principio de colaboración armónica entre los órganos del Estado (art. 113 C.P.), que impone a las instituciones públicas el deber de concurrir en la realización de los fines estatales y, en este caso, en la garantía de los derechos de las víctimas y en la construcción de una paz estable y duradera.

¹⁸⁸² Corte Constitucional. Sentencia T-234 de 2017.



1122. En este contexto, y teniendo en cuenta que la JEP cuenta con un marco temporal de existencia limitado, el artículo 63 del Reglamento dispuso expresamente que:

“Para asegurar la efectividad de sus decisiones, las Salas y Secciones podrán realizar audiencias públicas, incluso de carácter preliminar, para verificar que existen condiciones para el cumplimiento de sus providencias” (subrayado fuera de texto).

1123. En ejercicio de esta competencia, la Sección de Reconocimiento convocó, mediante Auto TP-SeRVR-AP-AS-JRMV-No.001-2022 del 20 de octubre de 2022, una audiencia preliminar que se desarrolló en dos sesiones —los días 6 de diciembre de 2022 y 7 de febrero de 2023— con la participación de 23 entidades del orden nacional, así como de la Contraloría General de la República y la Secretaría Ejecutiva de la JEP.

1124. La diligencia tuvo como objeto verificar las condiciones necesarias para la imposición de sanciones propias y propiciar un espacio de coordinación con las entidades responsables de la formulación y ejecución de políticas públicas en materia de paz, reparación, reincorporación, tierras, memoria, protección, salud, educación y demás sectores vinculados con la función restaurativa de la Jurisdicción. Como resultado de este ejercicio se presentaron iniciativas susceptibles de convertirse en Trabajos, Obras y Actividades con contenido Reparador y Restaurador (TOAR); se identificaron obstáculos estructurales para la implementación de las sanciones; se fortaleció el Banco de Iniciativas y Proyectos de la Secretaría Ejecutiva, entre otros.

1125. Estas actuaciones iniciales reflejan que la Sección ha ejercido de manera activa su función de dirección procesal y de planeación interinstitucional, en cumplimiento del mandato constitucional y reglamentario que le exige adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectividad de sus decisiones judiciales.

1126. La JEP, en el marco de la estructuración y definición de los proyectos de sanciones propias, se articula con diversas entidades estatales para garantizar las condiciones materiales, técnicas y financieras que permitan su implementación. Sin embargo, corresponde a dichas entidades la adopción de decisiones sobre la gestión de recursos públicos y la selección de los contratistas

o prestadores de servicios necesarios para la ejecución de los proyectos. En este sentido, la competencia de la Jurisdicción no se extiende a la definición de procedimientos de contratación ni a la escogencia de proveedores, entidades ejecutoras u otros, pues tales determinaciones son responsabilidad exclusiva de las entidades competentes, sujetas al marco normativo de contratación pública y a los controles disciplinarios y fiscales que correspondan.

1127. De esta manera, es claro que la JEP no asume responsabilidad disciplinaria ni fiscal derivada de las decisiones adoptadas por las entidades estatales en la administración de recursos destinados a la ejecución de los proyectos de sanción propia. La función de la Jurisdicción se limita a ordenar y supervisar, en el ámbito de sus competencias, la realización de los proyectos restaurativos, correspondiendo a las entidades del Estado garantizar que los procesos contractuales se desarrollen conforme a la normativa vigente y a los principios de transparencia, eficacia y responsabilidad en el gasto público. Ahora bien, en los casos en que sea la JEP quien ejecute directamente recursos propios para la realización de proyectos de sanción propia, la contratación deberá regirse estrictamente por lo dispuesto en el Manual de Contratación de la JEP, adoptado mediante el Acuerdo AOG 017 de 2022. Dicho Manual precisa que la JEP se rige por un régimen especial de derecho privado en materia contractual, bajo los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal, y regula detalladamente las etapas de planeación, justificación, selección de contratistas, suscripción, ejecución y cierre de los contratos.

1128. Con el fin de velar por la debida administración pública, se solicitará a la Contraloría General de la República que, a través de la Mesa de Seguimiento Interinstitucional instaurada con la participación de la Procuraduría General de la Nación, el Ministerio de Justicia y del derecho, la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas y la Agencia de Renovación del Territorio, en el marco de su autonomía sus competencias constitucionales y legales, ejerza la vigilancia fiscal sobre los recursos públicos que se destinen a la ejecución de los proyectos derivados de las sanciones propias impuestas por esta Jurisdicción, velando por el cumplimiento de las normas de contratación y el uso eficiente y transparente de los mismos.



1129. Con este desarrollo, la Sección ha definido el alcance jurídico y operativo de las sanciones propias, integrando sus dimensiones restaurativas y reparadoras con los límites de restricción de derechos previstos en la Constitución y la ley estatutaria. También ha precisado su contenido concreto mediante los TOAR, orientados a la reparación de las víctimas y a la reconstrucción del tejido social. Para su efectividad, se destacó la obligación de articular estos proyectos con las entidades del Gobierno nacional y los gobiernos locales, cuya participación garantiza tanto la viabilidad técnica como la sostenibilidad de los compromisos adquiridos. Al mismo tiempo, se establecieron las sanciones individualizadas para cada compareciente, respetando los criterios de proporcionalidad y el principio de legalidad. Con ello se completa la fase sancionatoria de la sentencia y, a continuación, se procede a emitir la decisión y a impartir las órdenes correspondientes.

DECISIÓN

De conformidad con lo señalado en esta sentencia, la Sección de Primera Instancia para casos de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, en ejercicio de las competencias previstas en la Constitución y la ley y en relación con las conductas y hechos determinados sobre la responsabilidad individual de los 12 comparecientes encontrados como máximos responsables del Caso 03, subcaso Costa Caribe Batallón de artillería No. 2 la Popa, por hechos ocurridos en el periodo comprendido entre enero de 2002 a julio de 2005, del Caso 03 denominado “Asesinatos y desapariciones forzadas ilegítimamente presentados como bajas en combate por agentes del Estado”, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

III. RESUELVE

PRIMERO. IMPONER SANCIÓN PROPIA de ocho (8) años a **Guillermo Gutiérrez Riveros**, identificado con cédula de ciudadanía 9.533.755 y quien fue determinado como máximo responsable en este subcaso, como coautor penalmente responsable de los crímenes internacionales de lesa humanidad de desaparición forzada de personas, asesinato, tortura y persecución, así como del crimen de guerra de homicidio en persona protegida, en los términos de los



artículos 7.1.a), 7.1.i), 7.2.i), 7.1.f), 7.2.e), 7.1.h) y 8.2.c.i) consagrados en el Estatuto de Roma, así como en el derecho penal internacional consuetudinario, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta decisión. Esta sanción propia tiene efecto totalizante en los términos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO. IMPONER SANCIÓN PROPIA de seis (6) años, cinco (5) meses y seis (6) días a **Heber Hernán Gómez Naranjo**, identificado con cédula de ciudadanía 16.858.371, y quien fue determinado como máximo responsable en este subcaso, como coautor penalmente responsable de los crímenes internacionales de lesa humanidad de desaparición forzada de personas y asesinato, así como del crimen de guerra de homicidio en persona protegida, en los términos de los artículos 7.1.a), 7.1.i), 7.2.i) y 8.2.c.i) consagrados en el Estatuto de Roma, así como en el derecho penal internacional consuetudinario, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta decisión. Esta sanción propia tiene efecto totalizante en los términos expuestos en la parte motiva.

TERCERO. IMPONER SANCIÓN PROPIA de seis (6) años, un (1) mes y seis (6) días a **Efraín Andrade Perea**, identificado con cédula de ciudadanía 82.382.592, y quien fue determinado como máximo responsable en este subcaso, como coautor penalmente responsable de los crímenes internacionales de lesa humanidad de desaparición forzada de personas, asesinato y persecución, así como del crimen de guerra de homicidio en persona protegida, en los términos de los artículos 7.1.a), 7.1.i), 7.2.i), 7.1.h) y 8.2.c.i) consagrados en el Estatuto de Roma, así como en el derecho penal internacional consuetudinario, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta decisión. Esta sanción propia tiene efecto totalizante en los términos expuestos en la parte motiva.

CUARTO. IMPONER SANCIÓN PROPIA de ocho (08) años a **Manuel Valentín Padilla Espitia**, identificado con cédula de ciudadanía 7.376.825, y quien fue determinado como máximo responsable en este subcaso, como coautor penalmente responsable de los crímenes internacionales de lesa humanidad de desaparición forzada de personas, asesinato y persecución, así como del crimen de guerra de homicidio en persona protegida, en los términos de los artículos 7.1.a), 7.1.i), 7.2.i), 7.1.h) y 8.2.c.i) consagrados en el Estatuto de Roma, así como en el derecho penal internacional consuetudinario, de

conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta decisión. Esta sanción propia tiene efecto totalizante en los términos expuestos en la parte motiva.

QUINTO. IMPONER SANCIÓN PROPIA de cinco (5) años y diez (10) meses a **Carlos Andrés Lora Cabrales**, identificado con cédula de ciudadanía 78.753.477, y quien fue determinado como máximo responsable en este subcaso, como coautor penalmente responsable de los crímenes internacionales de lesa humanidad de desaparición forzada de personas, asesinato, tortura y persecución, así como del crimen de guerra de homicidio en persona protegida, en los términos de los artículos 7.1.a), 7.1.i), 7.2.i), 7.1.f), 7.2.e), 7.1.h) y 8.2.c.i) consagrados en el Estatuto de Roma, así como en el derecho penal internacional consuetudinario, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta decisión. Esta sanción propia tiene efecto totalizante en los términos expuestos en la parte motiva.

SEXTO. IMPONER SANCIÓN PROPIA de ocho (8) años a **Eduart Gustavo Álvarez Mejía**, identificado con cédula de ciudadanía 79.714.995, y quien fue determinado como máximo responsable en este subcaso, como coautor penalmente responsable de los crímenes internacionales de lesa humanidad de desaparición forzada de personas, asesinato y tortura, así como del crimen de guerra de homicidio en persona protegida, en los términos de los artículos 7.1.a), 7.1.i), 7.2.i), 7.1.f), 7.2.e), y 8.2.c.i) consagrados en el Estatuto de Roma, así como en el derecho penal internacional consuetudinario, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta decisión. Esta sanción propia tiene efecto totalizante en los términos expuestos en la parte motiva.

SÉPTIMO. IMPONER SANCIÓN PROPIA de seis (6) años, once (11) meses y veinticuatro (24) días a **José de Jesús Rueda Quintero**, identificado con cédula de ciudadanía 91.283.995, y quien fue determinado como máximo responsable en este subcaso, como coautor penalmente responsable de los crímenes internacionales de lesa humanidad de desaparición forzada de personas, asesinato y persecución, así como del crimen de guerra de homicidio en persona protegida, en los términos de los artículos 7.1.a), 7.1.i), 7.2.i), 7.1.h) y 8.2.c.i) consagrados en el Estatuto de Roma, así como en el derecho penal internacional consuetudinario, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta



decisión. Esta sanción propia tiene efecto totalizante en los términos expuestos en la parte motiva.

OCTAVO. IMPONER SANCIÓN PROPIA de cinco (5) años, siete (7) meses y 12 días a **Elkin Leonardo Burgos Suárez**, identificado con cédula de ciudadanía 80.723.744, y quien fue determinado como máximo responsable en este subcaso, como coautor penalmente responsable de los crímenes internacionales de lesa humanidad de desaparición forzada de personas, asesinato, tortura y persecución, así como del crimen de guerra de homicidio en persona protegida, en los términos de los artículos 7.1.a), 7.1.i), 7.2.i), 7.1.f), 7.2.e), 7.1.h) y 8.2.c.i) consagrados en el Estatuto de Roma, así como en el derecho penal internacional consuetudinario, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta decisión. Esta sanción propia tiene efecto totalizante en los términos expuestos en la parte motiva.

NOVENO. IMPONER SANCIÓN PROPIA de 6 años, 1 mes y 12 días meses a **Elkin Rojas**, identificado con cédula de ciudadanía 91.158.588, y quien fue determinado como máximo responsable en este subcaso, como coautor penalmente responsable de crímenes internacionales de lesa humanidad de desaparición forzada de personas, asesinato, tortura y persecución, así como del crimen de guerra de homicidio en persona protegida, en los términos de los artículos 7.1.a), 7.1.i), 7.2.i), 7.1.f), 7.2.e), 7.1.h) y 8.2.c.i) consagrados en el Estatuto de Roma, así como en el derecho penal internacional consuetudinario, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta decisión. Esta sanción propia tiene efecto totalizante en los términos expuestos en la parte motiva.

DÉCIMO. IMPONER SANCIÓN PROPIA de siete (7), siete (7) meses y veintidós 22 días a **Yeris Andrés Gómez Coronel**, identificado con cédula de ciudadanía 12.435.551, y quien fue determinado como máximo responsable en este subcaso, como coautor penalmente responsable de los crímenes internacionales de lesa humanidad de desaparición forzada de personas, asesinato y tortura, así como del crimen de guerra de homicidio en persona protegida y de tortura, en los términos de los artículos 7.1.a), 7.1.i), 7.2.i), 7.1.f), 7.2.e), y 8.2.c.i) consagrados en el Estatuto de Roma, así como en el derecho penal internacional consuetudinario, de conformidad con lo señalado en la



parte motiva de esta decisión. Esta sanción propia tiene efecto totalizante en los términos expuestos en la parte motiva.

UNDÉCIMO. IMPONER SANCIÓN PROPIA de 6 años, 7 meses y 6 días. a **Juan Carlos Soto Sepúlveda**, identificado con cédula de ciudadanía 92.521.344 y quien fue determinado como máximo responsable en este subcaso, como coautor penalmente responsable de los crímenes internacionales de lesa humanidad de desaparición forzada de personas, asesinato y tortura, así como del crimen de guerra de homicidio en persona protegida, en los términos de los artículos 7.1.a), 7.1.i), 7.2.i), 7.1.f), 7.2.e), y 8.2.c.i) (homicidio y tortura) consagrados en el Estatuto de Roma, así como en el derecho penal internacional consuetudinario, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta decisión. Esta sanción propia tiene efecto totalizante en los términos expuestos en la parte motiva.

DUODÉCIMO. IMPONER SANCIÓN PROPIA de siete (7) años a **Alex José Mercado Sierra**, identificado con cédula de ciudadanía 18.956.874, y quien fue determinado como máximo responsable en este subcaso, como coautor penalmente responsable de los crímenes internacionales de lesa humanidad de desaparición forzada, asesinato y tortura, así como del crimen de guerra de homicidio en persona protegida, en los términos de los artículos 7.1.a), 7.1.i), 7.2.i), 7.1.f), 7.2.e), y 8.2.c.i) consagrados en el Estatuto de Roma, así como en el derecho penal internacional consuetudinario, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta decisión. Esta sanción propia tiene efecto totalizante en los términos expuestos en la parte motiva.

DECIMOTERCERO. El cumplimiento de las sanciones propias consistirá en la realización de Trabajos, Obras o Actividades restaurativas y reparadoras y la imposición de restricciones efectivas de libertades y derechos, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta sentencia. Para el cumplimiento de estas últimas, a través de la Secretaría Ejecutiva se habilitará el uso de dispositivos electrónicos de monitoreo que deberán ser usado de manera permanente hasta que termine su sanción.

DECIMOCUARTO. ORDENAR a los máximos responsables aquí sancionados que deberán cumplir las sanciones propias de acuerdo con lo



previsto en la parte motiva de esta decisión. Así mismo, **ADVERTIR** que, en seguimiento a esta sentencia y en cumplimiento del régimen de condicionalidad, la Sección de Reconocimiento realizará las acciones que sean necesarias para establecer si los comparecientes han incurrido o no en nuevos delitos.

DECIMOQUINTO. **ADVERTIR** a la Fiscalía General de la Nación que, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley 1957 de 2019, desde el momento en que le fue anunciado por la Sala de Reconocimiento que iba a proferirse la Resolución de Conclusiones, perdió competencia para continuar con la investigación de los comparecientes determinados en este subcaso y en relación exclusivamente con los hechos y conductas de asesinato ilegítimamente presentados como bajas en combate, y en los cuales también fueron cometidos actos de desaparición forzada, tortura y persecución, ocurridas entre enero de 2002 y julio de 2005 cuando estas personas pertenecieron al Batallón La Popa. En este sentido, **COMUNICAR** a la Fiscalía General de la Nación que esta decisión y las sanciones propias impuestas abarcan los procesos relacionados en el anexo a esta sentencia y que fueron enviados por el mismo ente acusador a esta Jurisdicción. En todo caso, **ADVERTIR** a la Fiscalía que, si existe algún otro expediente que no haya sido relacionado en el anexo enviado a esta Jurisdicción, y que corresponda a estos comparecientes y los hechos determinados en este subcaso, deberá remitirlo a la mayor brevedad, previa la realización de las debidas rupturas procesales cuando sea el caso o luego de realizar las respectivas solicitudes a los jueces que estén conociendo los procesos, cuando estos ya hayan sido puestos a su disposición. La Sección conservará su competencia para determinar si esos casos corresponden a los analizados en este subcaso y adoptará las medidas y decisiones correspondientes para garantizar la seguridad jurídica de los comparecientes.

DECIMOSEXTO. ORDENAR a la Justicia Penal Militar que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, informe a cada uno de los jueces penales militares acerca de esta decisión, advirtiéndoles que esta Sección ha proferido la decisión aquí adoptada sobre los máximos responsables determinados en este subcaso y en relación exclusivamente con los hechos y conductas de asesinato ilegítimamente presentados como bajas en combate, y en los cuales también fueron cometidos



actos de desaparición forzada, tortura y persecución, ocurridas entre enero de 2002 y julio de 2005. **INFORMAR** a la Justicia Penal Militar y a los jueces penales militares que esta decisión y las sanciones propias impuestas abarcan los procesos relacionados en el anexo a esta sentencia y que fueron enviados por la Fiscalía General de la Nación. Pese a los llamados y órdenes dados a la justicia penal militar para remitir la información sobre las investigaciones y decisiones sobre los máximos responsables de este subcaso y los hechos por los cuales son juzgados, esta información no fue allegada a la Jurisdicción. Por lo anterior, **ADVERTIR** a la Justicia Penal Militar y a los jueces penales militares que pudieron haber conocido estos casos, que esta decisión deja sin efectos y sustituye cualquier decisión que hubiere sido adoptada, exclusivamente en relación los máximos responsables y los hechos determinados en este subcaso. La Sección conservará su competencia para adoptar las decisiones que sean necesarias con el objeto de garantizar la seguridad jurídica de los comparecientes.

DECIMOSÉPTIMO. COMUNICAR a las autoridades judiciales relacionadas en la parte motiva de esta sentencia, que han proferido sentencias sobre los hechos que hicieron parte de este subcaso y en relación con los comparecientes determinados aquí como máximos responsables que esta decisión y las sanciones propias impuestas abarcan esas decisiones, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta sentencia. **REMITIR** copia íntegra de la presente sentencia a los despachos judiciales que hayan proferido condenas en firme contra los comparecientes en relación con los hechos aquí subsumidos, para los fines de archivo definitivo de tales procesos y la anotación en los registros judiciales pertinentes.

DECIMOCTAVO. ADVERTIR a la Procuraduría General de la Nación que las sanciones propias aquí impuestas cobijarán las investigaciones disciplinarias iniciadas en contra de los comparecientes aquí determinados y en relación exclusivamente con los hechos determinados en este subcaso, que correspondan a asesinatos ilegítimamente presentados como bajas en combate, y en los cuales también fueron cometidos actos de desaparición forzada, tortura y persecución, ocurridas entre enero de 2002 y julio de 2005 cuando pertenecieron al Batallón de artillería No. 2 La Popa. En consecuencia, la Procuraduría no tendrá competencia para continuar con dichas investigaciones.



La Sección conservará su competencia para adoptar las decisiones que sean necesarias con el objeto de garantizar la seguridad jurídica de los comparecientes.

DECIMONOVENO. ORDENAR, a la Secretaría Ejecutiva de la JEP, Subsistema de Justicia Restaurativa que, con el apoyo del equipo psicosocial de SAAD víctimas y comparecientes, las oficinas asesoras de Enfoques Diferenciales, Gestión Territorial, y Atención a Víctimas, que implemente las prácticas restaurativas solicitadas por las víctimas acreditadas en este Subcaso, estas prácticas restaurativas se deberán implementar en los términos y con los propósitos previstos en el AUTO-TP-SeRVR-RC-AS-AMOA-No.004 del 26 de julio de 2023. En el plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la Secretaría Ejecutiva de la JEP allegará el cronograma de implementación de las prácticas restaurativas, cuyas fechas deberán ser acordadas con las víctimas.

VIGÉSIMO. ORDENAR, a través de la Secretaría Judicial de la SeRVR, a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) que, en el marco del cumplimiento del AUTO-TP-SeRVR-RC-AS-AMOA-No.014 del 28 de septiembre de 2023, el AUTO-TP-SeRVR-RC-AS-AMOA-No.025 del 24 de junio de 2025, en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, haga un reporte consolidado de los avances en la valoración e inclusión en el Registro Único de Víctimas (RUV) de las víctimas acreditadas judicialmente en este Subcaso, conforme las disposiciones de la Ley 2421 de 2024 y de acuerdo con el listado de las víctimas acreditadas que se remite en anexo reservado a esta providencia, e implemente las medidas de reparación integral conforme los parámetros definidos en la Ley. Adicionalmente, debe continuar realizando los reportes bimensuales a la SeRVR y a la Oficina Asesora de Atención a Víctimas de la Secretaría Ejecutiva de la JEP sobre las acciones implementadas en cumplimiento de lo ordenado, así como la asistencia a la mesa técnica de seguimiento de activación del componente de reparación integral. **ORDENAR** al Departamento de Atención a Víctimas de la Secretaría Ejecutiva de la JEP continuar con la Secretaría de la mesa técnica de seguimiento.

VIGÉSIMO PRIMERO. Con relación a los familiares de las víctimas dadas por desaparecidas, **ORDENAR** a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV, que en el marco del cumplimiento del artículo 19 de la Ley 2364 de 2024, referido al Registro Único de Mujeres Buscadoras, active el componente de reparación integral a favor de las familias de las víctimas de desaparición forzada, Antonio Gamero Barrios, Wilson Darío Ruíz Arboleda, Luis Javier Molina Gutiérrez y Jesús María Coronel e implemente las medidas de reparación integral respectivas, conforme lo establecido en la normatividad vigente. En este sentido, una vez sean incluidos en el RUV se **ORDENA** a la UARIV realizar todos los trámites necesarios para que se garantice la remisión de las familias incluidas en el RUV al Ministerio de Salud y Protección Social, de la información pertinente para su atención integral en salud.

VIGÉSIMO SEGUNDO. **ORDENAR** al Ministerio de Salud y Protección Social que, una vez se lleve a cabo la inclusión en el RUV de las familias de las víctimas de desaparición Antonio Gamero Barrios, Wilson Darío Ruíz Arboleda, Luis Javier Molina Gutiérrez y Jesús María Coronel, en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente decisión proceda con los trámites pertinentes para garantizar la atención en salud de sus integrantes a través de todos los componentes del PAPSIVI, por conducto de las entidades territoriales respectivas.

VIGÉSIMO TERCERO. **ACTIVAR** el componente de reparación integral del SIVJRNR con el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV) y, en consecuencia, **ORDENAR** al Ministerio de Vivienda, ciudad y Territorio que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente decisión en coordinación y concurrencia con la Sociedad de Activos Especiales SAE, la Agencia Nacional de Tierras, La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, las Gobernaciones del Cesar, Atlántico, La Guajira y Magdalena y los municipios donde se encuentran domiciliadas las víctimas, diseñen e implementen una estrategia de solución de vivienda para las víctimas acreditadas en este Subcaso que no cuentan con solución de vivienda (según el listado que se remite en anexo reservado a esta providencia). En el plazo de 2 meses contados a partir de la notificación de esta providencia, el Ministerio de Vivienda, ciudad y Territorio allegará a la SeRVR la estrategia de solución de vivienda detallando las rutas,

procesos de articulación, las fuentes de financiación y el cronograma de implementación.

VIGÉSIMO CUARTO. ACTIVAR el componente de reparación integral del SIVJRNR con el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV) y, en consecuencia, **ORDENAR** al Ministerio del Trabajo que en coordinación con el Ministerio de las Tecnologías de la Información, el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, las Gobernaciones del Cesar, Atlántico, La Guajira y Magdalena y los municipios donde se encuentran domiciliadas las víctimas, diseñen e implementen una estrategia de acceso a los programas de emprendimientos urbanos y rurales, así como de acceso a los proyectos de formación que les permita mejorar las condiciones de vida de las víctimas acreditadas en este Subcaso (para el efecto se remite en anexo reservado a esta providencia el listado). En el plazo de 2 meses contados a partir de la notificación de esta providencia, el Ministerio del Trabajo allegará a la SeRVR la estrategia de acceso a los programas de emprendimientos urbanos y rurales y de acceso a los proyectos de formación detallando las rutas, procesos de articulación, las fuentes de financiación y el cronograma de implementación.

VIGÉSIMO QUINTO. LEVANTAR las medidas cautelares adoptadas por esta Sección a través del auto el Auto TP-SeRVR-MC-AI-No.001-2024. En su lugar, **ORDENAR** a la Unidad de Investigación y Acusación – UIA de la Jurisdicción Especial para la Paz que continúe con las labores de búsqueda, prospección, recuperación, exhumación y, cuando sea procedente, entrega digna de los cuerpos de las víctimas de desaparición forzada identificadas en el presente Subcaso. Asimismo, deberá atender las nuevas solicitudes de búsqueda que presenten los familiares con posterioridad a la notificación de la presente providencia. Para el cumplimiento de lo anterior, la Unidad dispondrá de un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para presentar ante esta Sección un plan de abordaje integral y técnico-forense que contenga, como mínimo, los siguientes componentes: (i) revisión del estado actual de la investigación, (ii) planificación detallada de las intervenciones forenses en terreno, y (iii) seguimiento técnico a los procesos de identificación en curso, conforme con los estándares nacionales e internacionales en materia de búsqueda de personas dadas por desaparecidas y los derechos de las

víctimas. Cuando se trate de nuevas solicitudes de búsqueda, la UIA, a través de su Grupo de Apoyo Técnico Forense (GATEF), deberá elaborar un nuevo balance de investigación, el cual deberá incluir la revisión, consolidación y análisis de la información recolectada hasta la fecha. Este balance deberá abarcar registros documentales, fotográficos, topográficos y testimoniales, así como la identificación de vacíos de información y la formulación de propuestas para su complemento. Todo lo anterior deberá ser consignado en un informe actualizado y puesto a disposición de esta Sección. Adicionalmente, la UIA, por conducto del GATEF, deberá presentar un documento de abordaje en campo para los lugares determinados como de interés forense en el Cementerio Jardines del Ecce Homo, ubicado en la ciudad de Valledupar. Dicho documento deberá establecer los objetivos específicos, la metodología de intervención conforme con el enfoque técnico adoptado, incluyendo las adecuaciones que resulten pertinentes y el plan de exhumación, el cual deberá ajustarse a los lineamientos y procedimientos establecidos en el Manual de Policía Judicial de la Unidad de Investigación y Acusación.

VIGÉSIMO SEXTO. ORDENAR al Instituto Nacional de medicina Legal y Ciencias Forenses – INMLCF que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente decisión incluya a las víctimas de ejecuciones extrajudiciales Antonio Gamero Barrios, Wilson Darío Ruíz Arboleda, Luis Javier Molina Gutiérrez y Jesús María Coronel en el proceso de identificación que actualmente adelanta en el marco del análisis forense y luego de la exhumación realizada en el Cementerio Jardines del Ecce Homo de la ciudad de Valledupar. En consecuencia, el INMLCF deberá elaborar y presentar ante esta Sección y la mesa técnica interinstitucional conformada mediante el Auto TP-SeRVR-RC-ASAMOA-No.011-2024, en ese mismo término, un plan detallado de abordaje técnico-científico orientado a la identificación de las víctimas mencionadas. Dicho plan deberá incluir, como mínimo: i) la caracterización de los perfiles biológicos, ii) la correlación con los datos antemortem recolectados por las autoridades competentes, iii) la aplicación de estudios genéticos, antropológicos y odontológicos forenses, y, iv) la estimación de tiempos de análisis, metodologías aplicadas y protocolos empleados, conforme a los estándares nacionales e internacionales vigentes en la materia.



VIGÉSIMO SÉPTIMO. ORDENAR a la UBPD que, atendiendo al principio de debida diligencia, en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente decisión priorice y mantenga activas las acciones de búsqueda en los casos documentados en la presente providencia, adoptando las medidas necesarias para esclarecer el paradero de las personas desaparecidas, garantizar el trato digno y fortalecer el vínculo con los familiares como sujetos de especial protección constitucional.

VIGÉSIMO OCTAVO. DISPONER que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - INMLCF continúe y fortalezca, en coordinación directa con la UBPD, las labores de identificación forense de cuerpos relacionados con los casos incluidos en el subcaso Costa Caribe, remitiendo a este Tribunal, dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación, un informe detallado sobre el estado de las labores realizadas, resultados obtenidos y dificultades encontradas, con el fin de optimizar el proceso de identificación y entrega digna.

VIGÉSIMO NOVENO. ORDENAR a la UIA, la UBPD y al INMLCF, que garanticen la participación y respetuosa de los familiares de las víctimas en todos los procesos de búsqueda, identificación y entrega, asegurando la aplicación de protocolos de acompañamiento psicosocial y un trato digno conforme a los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos. **DISPONER** que las entidades antes señaladas informen semestralmente a esta Sección sobre el avance en el cumplimiento de las órdenes aquí impartidas, con el propósito de garantizar la debida diligencia, la transparencia y la efectividad en la protección de los derechos de las víctimas y sus familiares.

TRIGÉSIMO. ORDENAR al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que en concurrencia con las entidades ejecutoras del gasto público que hacen parte del presupuesto general de la Nación, incluidas en las fichas de proyectos que hacen parte del anexo del presente fallo, de acuerdo con su objeto y funciones en apoyo al sistema de justicia restaurativa, incluyan en los anteproyectos anuales de presupuesto de rentas y gastos de cada vigencia fiscal la solicitud de asignación de los recursos necesarios para financiar los Proyectos Restaurativos del Subcaso Costa Caribe – Caso 03.



En el mes de enero de cada vigencia fiscal, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público entregará a esta Sección, un informe de los recursos asignados a cada una de las entidades incluidas en las fichas de proyectos, que hacen parte del anexo del presente fallo, así como el consolidado de la ejecución material de los rubros y líneas en la totalidad de las entidades incluidas en las órdenes judiciales complementarias, concurrentes y/o posteriores que la SeRVR emita en función del seguimiento y verificación judicial de su cumplimiento.

Lo anterior teniendo en cuenta que: (i) el parágrafo 3° del Acuerdo N°: 02 de la Instancia de Articulación, según el cual los recursos de la subcuenta "Acciones y Prácticas Comunitarias y Restaurativas -ARN" del Fondo Colombia en Paz, no sustituye ni interfiere con la oferta pública regular ni con los presupuestos de las entidades competentes, cuya articulación y adecuación para la implementación de las sanciones propias y medidas de contribución a la reparación constituye el foco principal de la ruta de articulación suscrita entre la JEP y el Gobierno; (ii) el Acta de Consejo N°. 57 de 20 de noviembre de 2024 del Fondo Colombia en Paz (por medio de la cual se aprobó la creación de la Subcuenta Acciones Comunitarias y Restaurativas- ARN) establece que las iniciativas suscritas a la subcuenta abarcaran un horizonte de implementación únicamente para el período 2025 – 2026; (iii) el Memorando de Entendimiento suscrito entre la JEP y la ARN, establece un plazo de duración inicial del memorando hasta 31 de diciembre de 2016; (iv) y la Circular Externa N°: 012 de 2025 emitida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la que se señala que en la programación presupuestal para 2026 es preciso atender los gastos priorizados en cumplimiento de las decisiones proferidas por la JEP en las que se señalan las sanciones propias por las cuales deberá responder cada entidad de acuerdo con su objeto y funciones en apoyo al sistema de justicia restaurativa.

TRIGÉSIMO PRIMERO. EXHORTAR. al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que en el marco de la vigencia presupuestal de 2026 garantice el traslado de los recursos, necesarios para cumplir el monto aprobado en el Acta de Consejo N°. 57 de 20 de noviembre de 2024 del Fondo Colombia en Paz, a la subcuenta "Acciones y Prácticas Comunitarias y Restaurativas - ARN" del Fondo Colombia en Paz. Lo anterior, teniendo en cuenta el mandato de la JEP, su temporalidad y necesidad de contar con la asignación de recursos necesarios para cumplir con las sanciones propias y las medidas de contribución a la reparación impuestas por esta Sección en el presente fallo



TRIGÉSIMO SEGUNDO. ORDENAR a la ARN, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento Nacional de Planeación, con el apoyo de las entidades mencionadas en cada una de las fichas de proyectos, que en el término de 15 días hábiles después de la notificación de este fallo, presenten un informe en el que se señalen: (i) los proyectos y/o actividades que se financiarán con el presupuesto de las entidades que hacen parte del Gobierno Nacional, anexando los certificados de disponibilidad presupuestal correspondientes y (ii) los proyectos y/o actividades que se financiarán con los recursos provenientes de la subcuenta "Acciones y Prácticas Comunitarias y Restaurativas -ARN" del Fondo Colombia en Paz

TRIGÉSIMO TERCERO. ORDENAR a la ARN y a la SEJEP que en el término de 15 días hábiles contados después de la notificación del presente fallo elaboren un documento informando como será la priorización de los proyectos y/o actividades que serán financiados con los recursos de la subcuenta "Acciones y Prácticas Comunitarias y Restaurativas -ARN" del Fondo Colombia en Paz, de acuerdo con los recursos apropiados para la vigencia 2025. Lo anterior, estableciendo de manera clara las fases, actividades y cronogramas correspondientes.

La ARN y la SEJEP entregarán a esta Sección, en el mes de enero de la vigencia fiscal de 2026, y en caso de que el período de la subcuenta Acciones y Prácticas Comunitarias y Restaurativas -ARN" se amplíe, cada vigencia fiscal, un informe de los recursos asignados a la subcuenta que debe incluir la priorización de los proyectos y/o actividades que serán financiados con los recursos de dicha vigencia, estableciendo de manera clara las fases y actividades y cronogramas correspondientes.

TRIGÉSIMO CUARTO. ORDENAR a la Unidad de Implementación del Acuerdo de Paz y el Ministerio de Justicia en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación que en el término de 15 días hábiles después de la notificación del presente fallo remitan un documento informando como será la priorización de los proyectos y/o actividades que serán financiados con el presupuesto de las entidades que hacen parte del presupuesto general de la Nación, de acuerdo con los recursos apropiados para la vigencia 2025. Lo



anterior, estableciendo de manera clara las fases, actividades, cronogramas y responsables de la implementación de cada proyecto.

La Unidad de Implementación del Acuerdo de Paz y el Ministerio de Justicia en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación entregarán a esta Sección, en el mes de enero de cada vigencia fiscal un informe de los recursos asignados a las entidades que hacen parte del presupuesto general de la Nación que debe incluir la priorización de los proyectos y/o actividades que serán financiados con los recursos de la respectiva vigencia fiscal. Lo anterior, estableciendo de manera clara las fases, actividades, cronogramas y responsables de la implementación de cada proyecto.

TRIGÉSIMO QUINTO. ORDENAR a la Unidad de Implementación del Acuerdo de Paz y el Ministerio de Justicia en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación, en conjunto con la ARN y las entidades mencionadas en cada una de las fichas de proyectos, en el marco de la Instancia de Articulación, que en el término de 15 días hábiles después de la notificación del presente fallo remitan a esta Sección un informe señalando la designación de las entidades líderes para cada uno de los proyectos restaurativos del Subcaso Costa Caribe – Caso 03. En caso de ser necesario la designación de líderes podrá realizarse por actividades siempre y cuando se establezca cual será la entidad encargada de realizar el seguimiento y el reporte del avance de las actividades de todo el proyecto.

Lo anterior, de conformidad con el numeral 5° del artículo 7° del Acuerdo N°. 02 de la Instancia de Articulación en el que se señala que “[l]a entidad del Gobierno nacional que lidera el proceso, en coordinación con las demás entidades que participen en la ejecución del plan, programa o proyecto, realizará el seguimiento del avance de las actividades, así como de los aspectos contractuales y presupuestales del mismo”.

TRIGÉSIMO SEXTO. ORDENAR que en el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación de la presente decisión sea implementada la fase de materialización del Proyecto de TOAR “Proyecto de Plan Integral de memorialización para la Costa Caribe” en el marco de la “ruta de coordinación interinstitucional entre el Gobierno nacional, la Jurisdicción Especial para la Paz y la UBPD” adoptada mediante el Acuerdo No. 002 del 30 de abril de 2025. Para



el efecto, **ORDENAR** a la Agencia para la Reincorporación y la Normalización; al Ministerio de Hacienda y Crédito Público; Ministerio del Interior; Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes; Ministerio de Defensa Nacional; Ministerio de Justicia y del Derecho; Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; Ministerio del Deporte; Centro Nacional de Memoria Histórica; Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas; Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas; Sistema de medios RTVC; Servicio Nacional de Aprendizaje; Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN); Gobernación del Cesar; Gobernación del Atlántico; Gobernación de La Guajira; Gobernación del Magdalena; Alcaldías de Valledupar; Alcaldía de San Juan del Cesar; Alcaldía de Luruaco; Alcaldía de Fundación; Alcaldía de Baranoa; Alcaldía de Barranquilla y la Universidad Popular del Cesar que, bajo la coordinación de la Unidad de Implementación del Acuerdo de Paz, el Ministerio de Justicia y del Derecho, (en su calidad de presidencia y Secretaría Técnica) de la Instancia de Articulación entre la JEP y el Gobierno nacional, y con la asistencia técnica de la Secretaría Ejecutiva de la JEP pongan en marcha el proyecto de TOAR referido, una vez sean notificados de la presente decisión. Para este fin, tendrán en cuenta los avances del proyecto en desarrollo del AUTO-TP-SeRVR-RC-AS-AMOA-No.022 del 12 de junio de 2025 y los compromisos manifestados por las entidades vinculadas a este proyecto en la audiencia pública de verificación de este Subcaso, en ese sentido hacen parte de esta providencia como anexos: (i) formato Excel del perfil del proyecto; (ii) la narrativa del perfil del proyecto; (iii) el acta de compromiso suscrita en las mesas técnicas del 3 y 4 de julio de 2025. En el marco de este Plan se deberá avanzar con la construcción del mausoleo de la Memoria en el cementerio el Ecce homo, el cual cuenta con financiación por parte del Ministerio del Interior. De igual forma, se **EXHORTA** a la Alcaldía del municipio de Valledupar para que adelante todas las gestiones necesarias, que permitan definir la titularidad del predio para esta construcción.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. **ORDENAR** que en el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación de la presente decisión sea implementada la fase de materialización del Proyecto de TOAR “Centro Integral Cultural y de Memoria OMONAPA” en el marco de la “ruta de coordinación interinstitucional entre el Gobierno nacional, la Jurisdicción Especial para la Paz y la UBPD” adoptada mediante el Acuerdo No. 002 del 30 de abril de 2025. Para



el efecto, **ORDENAR** a la Agencia para la Reincorporación y la Normalización; al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes; Ministerio del Interior; Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Artesanías de Colombia; Centro Nacional de Memoria Histórica; Corporación Autónoma Regional de La Guajira; Unidad de Restitución de Tierras; Servicio Nacional de Aprendizaje; Ministerio de Justicia y del Derecho; Agencia para la Reincorporación y Normalización; la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; la Gobernación de La Guajira y la Alcaldía de San Juan del Cesar que, bajo la coordinación de la Unidad de Implementación del Acuerdo de Paz, el Ministerio de Justicia y del Derecho, (en su calidad de presidencia y Secretaría Técnica) de la Instancia de Articulación entre la JEP y el Gobierno nacional, y con la asistencia técnica de la Secretaría Ejecutiva de la JEP pongan en marcha el proyecto de TOAR referido, una vez sean notificados de la presente decisión. Para este fin, tendrán en cuenta los avances del proyecto en desarrollo del AUTO-TP-SeRVR-RC-AS-AMOA-No.022 del 12 de junio de 2025 y los compromisos manifestados por las entidades vinculadas a este proyecto en la audiencia pública de verificación de este Subcaso, en ese sentido hacen parte de esta providencia como anexos: (i) formato excel del perfil del proyecto; (ii) la narrativa del perfil del proyecto; (iii) el acta de compromiso suscrita en las mesas técnicas del 3 y 4 de julio de 2025.

TRIGÉSIMO OCTAVO. **ORDENAR** que en el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación de la presente decisión sea implementada la fase de materialización del Proyecto de TOAR “Centro de armonización para el buen vivir de las familias del Pueblo Kankuamo” en el marco de la “ruta de coordinación interinstitucional entre el Gobierno nacional, la Jurisdicción Especial para la Paz y la UBPD” adoptada mediante el Acuerdo No. 002 del 30 de abril de 2025. Para el efecto, **ORDENAR** a la Agencia para la Reincorporación y la Normalización; Ministerio de Justicia y del Derecho; Ministerio del Interior; Ministerio las Culturas, las Artes y los Saberes; Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Agencia de Desarrollo Rural; Centro Nacional de Memoria Histórica; Corporación Autónoma Regional del Cesar; Departamento Administrativo para la Prosperidad Social; Instituto Nacional de Vías; Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas, La Gobernación del Cesar y la Alcaldía de



Valledupar que, bajo la coordinación de la Unidad de Implementación del Acuerdo de Paz, el Ministerio de Justicia y del Derecho, (en su calidad de presidencia y Secretaría Técnica) de la Instancia de Articulación entre la JEP y el Gobierno nacional, y con la asistencia técnica de la Secretaría Ejecutiva de la JEP pongan en marcha el proyecto de TOAR referido, una vez sean notificados de la presente decisión. Para este fin, tendrán en cuenta los avances del proyecto en desarrollo del AUTO-TP-SeRVR-RC-AS-AMOA-No.022 del 12 de junio de 2025 y los compromisos manifestados por las entidades vinculadas a este proyecto en la audiencia pública de verificación de este Subcaso, en ese sentido hacen parte de esta providencia como anexos: (i) formato excel del perfil del proyecto; (ii) la narrativa del perfil del proyecto; (iii) y el acta de compromiso suscrita en las mesas técnicas del 3 y 4 de julio de 2025.

TRIGÉSIMO NOVENO. **ORDENAR** que en el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación de la presente decisión sea implementada la fase de materialización del Proyecto de TOAR “Casa Cultural Nelson Enrique Romo Romero” en el marco de la “ruta de coordinación interinstitucional entre el Gobierno nacional, la Jurisdicción Especial para la Paz y la UBPD” adoptada mediante el Acuerdo No. 002 del 30 de abril de 2025. Para el efecto, **ORDENAR** a la Agencia para la Reincorporación y la Normalización; al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes; Ministerio de Educación Nacional; Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; Centro Nacional de Memoria Histórica; Sistema de medios públicos RTVC; Servicio Nacional de Aprendizaje; Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN); Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas; Ministerio de Justicia y del Derecho; Gobernación del Cesar y la Alcaldía de Valledupar que, bajo la coordinación de la Unidad de Implementación del Acuerdo de Paz, el Ministerio de Justicia y del Derecho, (en su calidad de presidencia y Secretaría Técnica) de la Instancia de Articulación entre la JEP y el Gobierno nacional, y con la asistencia técnica de la Secretaría Ejecutiva de la JEP pongan en marcha el proyecto de TOAR referido, una vez sean notificados de la presente decisión. Para este fin, tendrán en cuenta los avances del proyecto en desarrollo del AUTO-TP-SeRVR-RC-AS-AMOA-No.022 del 12 de junio de 2025 y los compromisos manifestados por las entidades vinculadas a este proyecto en la audiencia pública de verificación de este Subcaso, en ese sentido hacen parte de esta providencia como anexos: (i) formato excel del perfil del proyecto; (ii) la



narrativa del perfil del proyecto; (iii) y el acta de compromiso suscrita en las mesas técnicas del 3 y 4 de julio de 2025.

CUADRAGÉSIMO. ORDENAR que en el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación de la presente decisión sea implementada la fase de materialización del Proyecto de TOAR “Fortalecimiento productivo multipropósito (urbano y rural) Sembradores de amor y paz” en el marco de la “ruta de coordinación interinstitucional entre el Gobierno nacional, la Jurisdicción Especial para la Paz y la UBPD” adoptada mediante el Acuerdo No. 002 del 30 de abril de 2025. Para el efecto, **ORDENAR** a la Agencia para la Reincorporación y la Normalización; Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; Ministerio del Trabajo; Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Agencia de Desarrollo Rural; Autoridad Nacional de Agricultura y Pesca; Corporación Autónoma Regional del Atlántico; Servicio Nacional de Aprendizaje; Sociedad de Activos Especiales; Unidad de Restitución de Tierras; Gobernaciones del Cesar; Gobernación del Atlántico; Gobernación del Magdalena; Gobernación de La Guajira; y la Alcaldía de Luruaco que, bajo la coordinación de la Unidad de Implementación del Acuerdo de Paz, el Ministerio de Justicia y del Derecho, (en su calidad de presidencia y Secretaría Técnica) de la Instancia de Articulación entre la JEP y el Gobierno nacional, y con la asistencia técnica de la Secretaría Ejecutiva de la JEP pongan en marcha el proyecto de TOAR referido, una vez sean notificados de la presente decisión. Para este fin, tendrán en cuenta los avances del proyecto en desarrollo del AUTO-TP-SeRVR-RC-AS-AMOA-No.022 del 12 de junio de 2025 y los compromisos manifestados por las entidades vinculadas a este proyecto en la audiencia pública de verificación de este Subcaso, en ese sentido hacen parte de esta providencia como anexos: (i) formato excel del perfil del proyecto; (ii) la narrativa del perfil del proyecto; (iii) y el acta de compromiso suscrita en las mesas técnicas del 3 y 4 de julio de 2025.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. ORDENAR que en el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación de la presente decisión sea implementada la fase de materialización del Proyecto de TOAR “Casas Multipropósito: sanando memorias, reconstruyendo vidas” en el marco de la “ruta de coordinación interinstitucional entre el Gobierno nacional, la Jurisdicción Especial para la Paz y la UBPD” adoptada mediante el Acuerdo No.



002 del 30 de abril de 2025. Para el efecto, **ORDENAR** a la Agencia para la Reincorporación y la Normalización; al Ministerio de Igualdad y Equidad; Ministerio de Justicia y del Derecho; Ministerio de Salud y Protección Social; Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes; Centro Nacional de Memoria Histórica; Departamento Administrativo para la Prosperidad Social; Sociedad de Activos Especiales; Unidad de Restitución de Tierras; Unidad Administrativa para la Reparación y Reparación Integral a las Víctimas; Gobernación del Cesar; Gobernación del Magdalena; y la Alcaldía de Valledupar que, bajo la coordinación de la Unidad de Implementación del Acuerdo de Paz, el Ministerio de Justicia y del Derecho, (en su calidad de presidencia y Secretaría Técnica) de la Instancia de Articulación entre la JEP y el Gobierno nacional, y con la asistencia técnica de la Secretaría Ejecutiva de la JEP pongan en marcha el proyecto de TOAR referido, una vez sean notificados de la presente decisión. Para este fin, tendrán en cuenta los avances del proyecto en desarrollo del AUTO-TP-SeRVR-RC-AS-AMOA-No.022 del 12 de junio de 2025 y los compromisos manifestados por las entidades vinculadas a este proyecto en la audiencia pública de verificación de este Subcaso, en ese sentido hacen parte de esta providencia como anexos: (i) formato excel del perfil del proyecto; (ii) la narrativa del perfil del proyecto; (iii) y el acta de compromiso suscrita en las mesas técnicas del 3 y 4 de julio de 2025.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. **ORDENAR** a la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN) y en concurrencia con las autoridades presupuestales del Gobierno nacional (Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación), que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente decisión realice las gestiones necesarias para programar, apropiar y ejecutar los recursos de financiación o de cofinanciación de los proyectos restaurativos del Caso 03 – Subcaso Costa Caribe, a través de la Subcuenta “Acciones y Prácticas Comunitarias y Restaurativas – ARN” con el Fondo Colombia en Paz, como instrumento subsidiario a la oferta estatal, en el marco del cumplimiento de la presente Sentencia. La Agencia para la Reincorporación y la Normalización – ARN, en el término de quince días, contados a partir de la notificación de esta sentencia presentará el plan de trabajo y cronograma previsto para el cumplimiento de lo ordenado.



CUADRAGÉSIMO TERCERO. ORDENAR a la Agencia para la Reincorporación y la Normalización – ARN que en concurrencia con las entidades públicas del orden nacional y territorial que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente decisión dispongan los recursos para garantizar la vocación restaurativa y la garantía para el cumplimiento de las sanciones propias de los comparecientes dentro de los seis (6) proyectos de TOAR del Caso 03 – Subcaso Costa Caribe, específicamente en lo relativo a la priorización de recursos de financiación o de cofinanciación la Habilitación de las condiciones para la incorporación de los comparecientes en cada uno de los planes, proyectos e intervenciones restaurativas. En este mismo marco, establezca las gestiones indispensables (convenios y cartas de entendimiento) antes del 18 de noviembre de 2025, que permitan adelantar los procesos administrativos, contractuales y de soporte para la financiación de las líneas de intervención de la subcuenta “Acciones y Prácticas Comunitarias y Restaurativas – ARN” con el Fondo Colombia en Paz, en cumplimiento de la presente sentencia y acorde a la naturaleza, competencia de la ARN en la implementación de los seis (6) proyectos de TOAR del Caso 03 – Subcaso Costa Caribe. La Agencia para la Reincorporación y la Normalización – ARN, en el término de quince días, contados a partir de la notificación de esta sentencia presentará el plan de trabajo y cronograma previsto para el cumplimiento de lo ordenado.

CUADRAGÉSIMO CUARTO. SOLICITAR a la Contraloría General de la República que en el marco de su autonomía y en cumplimiento de sus competencias constitucionales y legales, ejerza la vigilancia fiscal sobre los recursos públicos que se destinen a la ejecución de los proyectos derivados de las sanciones propias impuestas por esta Sección, velando por el cumplimiento de las normas de contratación y el uso eficiente y transparente de los mismos. Esto, en el marco de la Mesa de Seguimiento Interinstitucional creada para este fin con la Procuraduría General de la Nación, el Ministerio de Justicia y del Derecho, la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas y la Agencia de Renovación del Territorio.

CUADRAGÉSIMO QUINTO. ORDENAR al Ministerio de Defensa Nacional disponer el lugar donde residirán los comparecientes para la realización de sus TOAR, lo cual podrá ejecutarse en las unidades militares más



cercanas o en las casas que el mismo Ministerio de Defensa disponga, con adecuados niveles de habitabilidad y seguridad. Así mismo, garantizará la seguridad de los comparecientes y sus traslados, desde el lugar de residencia hasta el lugar donde deben cumplir los trabajos, obras o las actividades de los proyectos de TOAR de la sanción propia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta decisión. El Ministerio de Defensa Nacional, en articulación con la secretaría Ejecutiva de la JEP en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente decisión: (i) formulará e implementará estrategias, medidas y protocolos de seguridad en territorios donde serán implementados los seis (6) proyectos de TOAR para la prevención, protección y efectiva seguridad respecto de los comparecientes, víctimas, comunidades, operadores judiciales de la JEP y otros sujetos intervinientes que participan en la ejecución y cumplimiento de las decisiones, sentencias, sanciones propias y medidas de contribución a la reparación. (ii) Elaborará, concertará e implementará una estrategia de seguridad humana que incluya: (a) un protocolo de seguridad que articule interinstitucional e interagencialmente entidades que tengan funciones legales en la materia tomando en cuenta el enfoque diferencial étnico de las medidas, especialmente articuladas con las guardias indígenas o cuerpos similares de protección de los pueblos Kankuamo e Wiwa y de los Consejos Comunitarios José Prudencio Padilla y Kusuto Magende; que (b) abarque los Departamentos de Atlántico, Cesar, La Guajira y Magdalena, así como los municipios de Valledupar, San Juan del Cesar, Luruaco, Fundación, Baranoa y aquellos adicionales en los que se llegaren a adelantar las sanciones propias; (iii) garantizará condiciones de habitabilidad y seguridad a los comparecientes sancionados por medio de la creación de un nuevo cuerpo especial diferenciado en sus capacidades y entrenamiento. Para los anteriores efectos, el Ministerio deberá contar con la participación del Comando Conjunto Estratégico de Transición (CCOET), el Departamento Jurídico (CEDE 11) y la Dirección de Apoyo a la Transición de la Armada de la República de Colombia, así como la fuerza pública de los departamentos y municipios concernidos. Para el efecto, se otorga un término máximo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que presente a la SeRVR la estrategia y cronograma del cumplimiento de lo ordenado.

CUADRAGÉSIMO SEXTO. ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad



Social en Salud (ADRES), que en un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, facilite el acceso permanente y haga entrega a la Secretaría Ejecutiva de la JEP de un informe actualizado con la siguiente información: (i) Estado de afiliación al régimen de Seguridad Social en Salud y al Sistema de Riesgos Profesionales de los comparecientes sancionados. Y (ii) Lista de los centros de prestación de servicios en salud en los que pueden ser atendidos los mismos cuando se encuentren cumpliendo la sanción propia.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. EXHORTAR al Gobierno nacional para que públicamente condene las conductas cometidas en este subcaso por miembros de la fuerza pública, se comprometa a establecer todos los controles que sean necesarios para evitar que estas prácticas se vuelvan a cometer e informe a la opinión pública qué medidas adoptará para garantizar la no repetición de estos casos. Igualmente, **EXHORTAR** al Gobierno nacional para que públicamente pida perdón a las víctimas por los crímenes que fueron cometidos por miembros de la fuerza pública en el marco de este subcaso.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO. ORDENAR al Gobierno nacional, como una medida de satisfacción para restablecer la dignidad de las víctimas, en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, la publicación de los apartados pertinentes de esta decisión en un medio escrito de amplia circulación nacional y en un medio escrito de circulación local en el departamento del Cesar, La Guajira, Atlántico y Magdalena. Así mismo, en dicha publicación se especificará que los asesinatos de las víctimas del presente caso no ocurrieron en combate, sino que fueron presentadas falsamente como muertas en combate por miembros del batallón La Popa durante 2002 a 2005 y que sobre algunas de estas víctimas también se configuraron los delitos internacionales de desaparición forzada, tortura y persecución.

CUADRAGÉSIMO NOVENO. EXHORTAR al Gobierno nacional para que, si no lo ha hecho, sean establecidos mecanismos que garanticen la publicidad de las detenciones y para que las personas detenidas sean puestas de inmediato a disposición de las autoridades judiciales.



QUINCUAGÉSIMO. EXHORTAR al Gobierno nacional y al Ministerio de Defensa para garantizar que las cadenas de mando en la fuerza pública sean efectivas y permitan el control de las acciones de los militares, especialmente para garantizar el respeto del principio de distinción.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO. EXHORTAR al Gobierno Nacional y al Congreso de la República para que, en el ámbito de sus competencias constitucionales y legales, adelanten las acciones necesarias con el fin de crear un Día Nacional en Conmemoración de las Víctimas de Ejecuciones Extrajudiciales en Colombia, en memoria de quienes fueron asesinados, desaparecidos forzosamente, torturados y perseguidos por agentes del Estado y posteriormente presentados falsamente como muertos en combate, con el objeto de rendir un reconocimiento público a las víctimas y sus familias, dignificar su memoria, reafirmar el compromiso estatal con las garantías de no repetición y fortalecer la memoria histórica de la Nación.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO. SOLICITAR al Ministerio de Defensa Nacional que, en el término de quince (15) días hábiles, informe acerca del cumplimiento de la orden estructural proferida por el Consejo de Estado el 14 de julio de 2016¹⁸⁸³ en donde le ordenó “diseñar entre los comandantes de las brigadas y de los batallones del país un plan integral de inteligencia, tendiente a lograr un control estructural efectivo respecto de la incorporación, permanencia y funcionamiento u ejercicio de funciones de los miembros del Ejército nacional y prevenir con ello la comisión de delitos como los que dieron origen a la presente acción”. En caso de no haber realizado esa orden **EXHORTAR** al Ministerio de Defensa a cumplirla e informar a esta jurisdicción.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO. EXHORTAR al Ministerio de Defensa para que, en el marco de sus competencias, realice las gestiones necesarias para revocar las condecoraciones o felicitaciones que hayan sido otorgadas a los comparecientes como resultado de sus conductas delictivas previstas en el presente caso.

¹⁸⁸³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A, Sentencia del 14 de julio de 2016, Rad. 730012331000200502702 01, expediente 35.029, Esperanza Molina Guiza y otros – Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional.



QUINCUAGÉSIMO CUARTO. EXHORTAR a la Justicia Penal Militar para que incorpore mecanismos de control de los procesos que son tramitados en esa jurisdicción, a fin de garantizar que todos los casos relacionados con graves violaciones a los derechos humanos o graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario sean enviados inmediatamente para su investigación ante la jurisdicción penal ordinaria o a esta jurisdicción cuando sean de su competencia. Así mismo, incorporar protocolos y controles para evitar que estos procesos se oculten o sustraigan y que, en caso de ocurrir, sean iniciadas con prontitud las investigaciones penales y disciplinarias en contra de los responsables.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO. EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación y al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que, si no lo han hecho, se asegure que todo el personal encargado de la recuperación de cuerpos, la identificación de cadáveres y la autopsia esté debidamente capacitado para realizar estas actividades de conformidad con los estándares internacionales que rigen la materia, lo cual incluye la debida documentación fotográfica. En particular, todo el personal, especialmente aquellas personas que se encuentran en las sedes territoriales de las entidades, deben tener el conocimiento requerido que les permita aplicar los estándares jurídicos, forenses y éticos consagrados en el Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas. Lo anterior con el fin de asegurar de que, en las investigaciones penales se adelanten, se cuente con la evidencia y material probatorio necesario para determinar las causas y circunstancias de la muerte, así como confirmar o destacar la presencia de signos de tortura. Adicionalmente, **EXHORTAR** a la Fiscalía General de la Nación y al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que, si no lo han hecho, incorporen mecanismos de control efectivos para los levantamientos de cadáveres en aquellas circunstancias en las cuales sea imposible para los miembros de la policía judicial realizarlos en el lugar en que ocurrieron los hechos, por circunstancias de orden público. En estos casos, la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional de Medicina Legal deberían tomar medidas adicionales que garanticen la debida diligencia en la recolección de todo el material probatorio y en la realización de la autopsia.



QUINCUAGÉSIMO SEXTO. EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación para que, si aún no se ha hecho, sean diseñados protocolos en donde sean incluidas todas las medidas necesarias que impidan que las escenas de los delitos sean alteradas o que permitan evidenciar cuando estas alteraciones han tenido lugar.

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO. SOLICITAR a las anteriores entidades sobre las cuales se profirió exhortos, que informe a esta Jurisdicción en el término de tres (3) meses contado a partir de la notificación de esta decisión, acerca de la manera como los cumplirá o no.

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO. EXHORTAR a los medios de prensa nacionales y locales para que informen que los hechos de este subcaso no correspondieron a muertes en operaciones con la fuerza pública, sino que se trataron de asesinatos que falsamente fueron presentadas como bajas en combate, y junto a las cuales también se cometieron los crímenes de desaparición forzada, tortura y persecución.

QUINCUAGÉSIMO NOVENO. ENVIAR de forma inmediata a través de la secretaría judicial copia de la presente providencia a la Secretaría Ejecutiva de esta Jurisdicción para que la incorpore a los archivos de la Comisión de la Verdad en cumplimiento de lo previsto en el artículo 94 de la Ley 1957 de 2019.

SEXAGÉSIMO. ENVIAR de forma inmediata a través de la secretaría judicial copia de la presente providencia al Centro Nacional de Memoria Histórica y al Archivo General de la Nación, para que forme parte del registro documental y la memoria del conflicto armado interno.

SEXAGÉSIMO PRIMERO. EXHORTAR a la Presidencia de la República y al Congreso Nacional que dispongan, prioricen y apropien los recursos presupuestales necesarios, realizando los ajustes normativos y presupuestales que se requieren para materializar las condiciones de ejecución de las órdenes contenidas en la presente sentencia condenatoria restaurativa, incluyendo el fortalecimiento técnico y financiero del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Centro Nacional de Memoria



Histórica y la Agencia de Desarrollo Rural, para que puedan atender con solvencia las órdenes y términos aquí previstos.

SEXAGÉSIMO SEGUNDO. EXHORTAR al Ministerio de Justicia y del Derecho a implementar en el territorio nacional programas de justicia restaurativa, accesibles y gratuitos para las víctimas del conflicto armado y los comparecientes, en particular prácticas restaurativas que contribuyan a sanar, a salir de los círculos de la venganza, a restablecer la armonía en las relaciones, a reconstruir el tejido social y construir una sociedad que resuelva los conflictos a través del diálogo, y honre la palabra sobre la violencia.

SEXAGÉSIMO TERCERO. REMITIR COPIA de la presente sentencia de forma inmediata a través de la secretaría judicial a los componentes del mecanismo de monitoreo y verificación de las sanciones propias, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 1922 de 2018. El mecanismo cumplirá sus funciones de acuerdo con lo previsto en el protocolo adoptado entre la presidencia de la JEP, la Secretaría Ejecutiva de la JEP y la Misión de Verificación de Naciones Unidas en Colombia, firmado el 16 de agosto de 2022. **ORDENAR** a la Secretaría Ejecutiva que rinda a esta Sección un informe bimensual relacionado con el monitoreo de dichas sanciones, sin perjuicio de que ponga en conocimiento de la Sección cualquier tipo de imprevistos o situaciones de urgencia que llegaren a surgir, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEXAGÉSIMO CUARTO. ORDENAR a la Secretaría Ejecutiva que, de forma inmediata, junto con el mecanismo de monitoreo y verificación de las sanciones propias, una vez inicie la ejecución de las sanciones propias realice el monitoreo del cumplimiento de las sanciones propias aquí impuestas, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta sentencia.

SEXAGÉSIMO QUINTO. ORDENAR a la Procuraduría General de la Nación y a la Policía Nacional que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, los antecedentes y anotaciones de los comparecientes aquí sancionados exclusivamente en relación con los hechos de este subcaso cometidos en el periodo y el territorio señalado en esta sentencia. En su lugar, señalar que cada uno de los comparecientes está a



disposición de esta Jurisdicción y que actualmente están cumpliendo sanciones propias. Esta anotación se mantendrá hasta el momento en que las sanciones sean cumplidas, de conformidad con lo que sea monitoreado y verificado por esta Sección.

SEXAGÉSIMO SEXTO. COMPULSAR copias a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación a través de la secretaría judicial, para que se investigue la actuación y presunta responsabilidad penal y disciplinaria de: (i) Carlos Darío Martínez Acosta en su calidad de Juez 21 de Instrucción Penal Militar; (ii) Heidi Johana Zuleta Gómez, en su calidad de jueza encargada del Juzgado 21 de Instrucción Penal Militar y Jueza 15 de Brigadas; (iii) Pedro Luis Toro Pedro Luis Toro Sierra, en su calidad de Procurador 227 Judicial Penal I.

SEXAGÉSIMO SÉPTIMO. NOTIFICAR esta decisión a través de la secretaría judicial a los señores Guillermo Gutiérrez Riveros, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.533.755; Heber Hernán Gómez Naranjo, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.858.371; Efraín Andrade Perea, identificado con cédula de ciudadanía No. 82.382.592; Manuel Valentín Padilla Espitia, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.376.825; Carlos Andrés Lora Cabrales, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.753.477; Eduart Gustavo Álvarez Mejía, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.714.995; José de Jesús Rueda Quintero, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.283.995; Elkin Leonardo Burgos Suárez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.723.744; Yeris Andrés Gómez Coronel, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.435.551; Alex José Mercado Sierra, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.956.874; Juan Carlos Soto Sepúlveda, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.521.344; y Elkin Rojas, identificado con cédula de ciudadanía 91.158.588 y a sus apoderados judiciales.

SEXAGÉSIMO OCTAVO. NOTIFICAR esta decisión a través de la secretaría judicial al Ministerio Público y a las víctimas acreditadas y sus representantes judiciales, de conformidad con lo previsto en las sentencias interpretativas de la Sección de Apelación de la JEP. Así mismo, **ORDENAR** a la Secretaría Ejecutiva que, a través del departamento de Atención a Víctimas



(DAV) y del equipo de justicia restaurativa, garantice el acompañamiento y apoyo psicosocial y psicológico a las víctimas durante todo el trámite judicial.

SEXAGÉSIMO NOVENO. COMUNICAR esta decisión a través de la secretaría judicial a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas y a la Sala de Amnistía y **ADVERTIR** que esta decisión y la sanción propia aquí impuesta son totalizantes de los delitos cometidos en relación con los hechos cometidos por los comparecientes exclusivamente durante este periodo priorizado, razón por la cual deberán adoptar las decisiones que correspondan para garantizar la seguridad jurídica de los comparecientes. Así mismo, **INDICAR** a esos órganos que en adelante cualquier trámite relacionado con los beneficios otorgados a los comparecientes o aspectos relacionados con el régimen de condicionalidad, deberá ser adelantado por esta Sección, por lo cual se **ORDENA** a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas y a la Sala de Amnistía e Indulto remitir a la mayor brevedad cualquier expediente que esté adelantándose sobre los comparecientes determinados como máximos responsables en este caso.

SEPTUAGÉSIMO. REMITIR, por intermedio de la Secretaría Judicial de esta Sección, copia de esta providencia a la Relatoría y a la Subdirección de Comunicaciones para efectos de su divulgación ante la opinión pública y la ciudadanía en general.

SEPTUAGÉSIMO PRIMERO. NOTIFICAR esta decisión con pertinencia étnica y cultural, por intermedio de la Secretaría Judicial de la SeRVR, a las víctimas y a las autoridades de los Pueblos Indígenas Kankuamo y Wiwa y de los Consejos Comunitarios Kusuto MaGende y José Prudencio Padilla, en las fechas y lugares que sean acordadas con las autoridades. Para el efecto, se tendrá en cuenta la “Guía para la realización de notificaciones y comunicaciones con pertinencia étnica y cultural” adoptada por la Comisión Étnica Racial de la JEP. Igualmente, los magistrados y magistradas de la Sección podrán asistir a las diligencias. Previo diálogo con las autoridades indígenas y afrocolombianas, en el marco de la notificación con pertinencia étnica y cultural de esta providencia, realizar la protocolización de la consulta de la que trata el artículo 141 de la Ley 1957 de 2019, de los proyecto de TOAR que vayan a ser implementados en sus territorios y cuenten con las condiciones técnicas y financieras para su implementación.

SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO. REQUERIR a la Secretaría Ejecutiva de la JEP y a la Subdirección de Comunicaciones para que adelanten el apoyo logístico necesario para el registro audiovisual de las diligencias, seguridad de los asistentes, logística y cualquier otro que sea necesario para el buen desarrollo de la diligencia de notificación con pertinencia étnica, dentro del cual también se encuentra la realización de todas las gestiones necesarias que garanticen la asistencia y participación de los y las convocadas a la diligencia. **ORDENAR** a la Secretaría Ejecutiva que garantice, en el marco de la notificación y en caso de requerirse, la traducción a idioma Damana para la adecuada comprensión por parte del Pueblo Wiwa.

SEPTUAGÉSIMO TERCERO. COMUNICAR a través de la secretaría judicial la presente decisión a la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de Hechos y Conductas.

SEPTUAGÉSIMO CUARTO. COMUNICAR esta decisión a través de la secretaría judicial a la Secretaría Ejecutiva de la JEP, a la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Colombia y a la UIA para lo de su competencia.

SEPTUAGÉSIMO QUINTO. COMUNICAR esta decisión a través de la secretaría judicial a Migración Colombia y al Ministerio de Relaciones Exteriores y **ADVERTIR** que los comparecientes Guillermo Gutiérrez Riveros, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.533.755; Heber Hernán Gómez Naranjo, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.858.371; Efraín Andrade Perea, identificado con cédula de ciudadanía No. 82.382.592; Manuel Valentín Padilla Espitia, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.376.825; Carlos Andrés Lora Cabrales, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.753.477; Eduart Gustavo Álvarez Mejía, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.714.995; José de Jesús Rueda Quintero, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.283.995; Elkin Leonardo Burgos Suárez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.723.744; Yeris Andrés Gómez Coronel, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.435.551; Alex José Mercado Sierra, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.956.874; Juan Carlos Soto Sepúlveda, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.521.344; y Elkin Rojas, identificado con cédula de ciudadanía



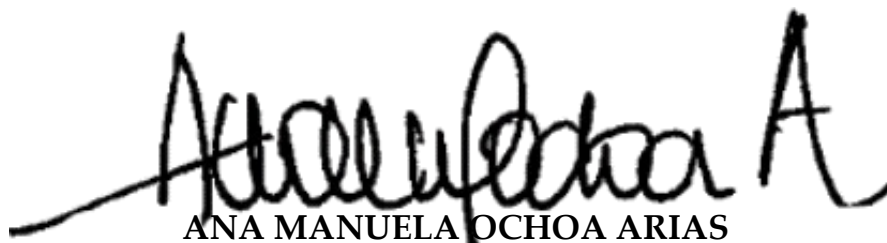
91.158.588 sancionados en esta sentencia, no podrán salir del país sin previa autorización de esta Sección.

SEPTUAGÉSIMO SEXTO. Todas las notificaciones a las víctimas, comparecientes y al Ministerio Público, así como las notificaciones y/o comunicaciones a las diversas entidades relacionadas con el aseguramiento de las condiciones para el adecuado cumplimiento de las sanciones propias y las entidades a quienes se dirigieron exhortos, serán realizadas a través de la Secretaría Judicial de esta Sección.

SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO.DISPONER que esta Sección de Reconocimiento mantendrá su competencia para hacer seguimiento a las órdenes aquí dictadas y para dictar nuevas órdenes orientadas a garantizar el cumplimiento de las medidas de reparación y restauración y de restricción de libertades de los comparecientes.

SEPTUAGÉSIMO OCTAVO. Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación ante la Sección de Apelación de esta Jurisdicción Especial para la Paz.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MANUELA OCHOA ARIAS

Magistrada



JUAN RAMÓN MARTÍNEZ VARGAS

Magistrado


ZORAIDA ANYUL CHALELA ROMANO
Magistrada
(Con salvamento de voto)


CAMILO ANDRÉS SUÁREZ ALDANA
Magistrado


ROBERTO CARLOS VIDAL LÓPEZ
Magistrado


JUAN CARLOS ÁNGEL LOZANO
Secretario Judicial SeRVR

